



CONSTITUCIONES DEL MUNDO

Traducción, actualización y glosario

CONSTITUCIONES AMERICANAS (TOMO I)

RODRIGO DELAVEAU SWETT – GONZALO GARCÍA PINO
(Coordinadores)

NATALIA ARENA MUÑOZ
AGUSTINA DESTIN-ROSSI
JOSÉ FRANCISCO LEYTON JIMÉNEZ
LINO RIFFO DÍAZ

CONSTITUCIONES DEL MUNDO

Traducción, actualización y glosario

CONSTITUCIONES AMERICANAS

(TOMO I)



CONSTITUCIONES DEL MUNDO

Traducción, actualización y glosario

CONSTITUCIONES AMERICANAS

(TOMO I)

RODRIGO DELAVEAU SWETT – GONZALO GARCÍA PINO

(Coordinadores)

NATALIA ARENA MUÑOZ

AGUSTINA DESTIN-ROSSI

JOSÉ FRANCISCO LEYTON JIMÉNEZ

LINO RIFFO DÍAZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Teléfono [+56] 22721 9200
Huérfanos N° 1234, Santiago, Chile
secretaria@tcchile.cl
www.tribunalconstitucional.cl

CONSTITUCIONES DEL MUNDO
TRADUCCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y GLOSARIO

CONSTITUCIONES AMERICANAS (TOMO I)

© Derechos Reservados
Octubre de 2021

ISBN 978-956-8186-57-9

Diseño y diagramación:
versión productora gráfica SpA

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

Índice

Introducción	7
Glosario	9
ARGENTINA	
Constitución Nacional de 1853	83
BOLIVIA	
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009	109
BRASIL	
Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988	211
CANADÁ	
Ley Constitucional de 1867	387
Ley Constitucional de 1982	420
CHILE	
Constitución Política de la República de Chile de 1980	439
COLOMBIA	
Constitución Política de Colombia de 1991	529
COSTA RICA	
Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949	637
CUBA	
Constitución de la República de Cuba de 2019	675
ECUADOR	
Constitución de la República del Ecuador de 2008	721
EL SALVADOR	
Constitución de la República de El Salvador de 1983	841
ESTADOS UNIDOS	
La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787	891

Introducción

Desde los orígenes del ser humano y su vida en sociedad, las nociones de norma, regla, ley o mandato han estado siempre presentes. Sin embargo, las constituciones –como leyes fundamentales, superiores, que definen al poder estatal junto con reconocer derechos y libertades esenciales– son artefactos recientes. Y es que el constitucionalismo es, como lo conocemos en la actualidad, un fenómeno de poco más de doscientos años, cuyo nacimiento es coetáneo a la democracia moderna: nunca en la historia de la humanidad las personas habían podido organizar sus sociedades en torno a los conceptos de libertad, igualdad y un gobierno limitado por el Derecho.

Este acontecimiento, a partir de la Constitución de Filadelfia de 1787, marcaría un antes y un después en la cronología de las ideas jurídicas. Hoy por hoy, prácticamente existe una Constitución por cada Estado, rozando las doscientas en todo el orbe.

Este camino no ha sido rápido ni fácil. El poder de las ideas constitucionales -buenas y malas- ha sido de mayor fluidez e inmediatez que la de los resultados y, en ese contexto, han sido doscientos años de pruebas, aciertos y errores. Los intercambios entre órdenes jurídicos a nivel transnacional son históricamente comunes (Ginsburg 2019), pero suelen ser incompletos, parciales y estratégicamente selectivos a la hora de realizar análisis constitucional comparado. Esto ha llevado, asimismo, a que distintas instituciones del derecho constitucional no signifiquen en todas partes lo mismo, sumándose a la ya compleja relación entre texto y realidad constitucional (Löwenstein, 1951).

En este orden de ideas, con el único deseo de colaborar en el proceso constitucional que enfrenta Chile en el presente año, hemos querido poner a disposición de la comunidad, los textos constitucionales del mundo. No se trata de una mera compilación con cartas fundamentales traducidas al idioma castellano: se ha querido dotar a la presente publicación con una taxonomía que reúna múltiples categorías y subcategorías de manera que permitan al lector identificar las normas específicas dentro de las constituciones incluidas que tratan sobre la categoría o concepto en particular.

Para lo anterior, con el objeto de reducir al mínimo los niveles de discrecionalidad en cuanto a la selección de categorías, nomenclatura y conceptos asociados, se han utilizado criterios del glosario constitucional estandarizado por el prestigioso *Comparative Constitutions Project*, ampliamente utilizados a nivel global, y de cuyo trabajo agradecemos la inspiración y gratuita colaboración.

Dado lo voluminoso del proyecto, hemos preferido dividir la presentación de esta obra en tres tomos. A saber, constituciones de América; de Europa y; resto del mundo (selección), de modo que el lector pueda acceder con facilidad a los más relevantes textos constitucionales directamente, o bien, seleccionar un criterio (*v.gr.* duración del período presidencial) y encontrar la norma concreta en diferentes constituciones.

La tarea de la Convención Constitucional será ofrecer una propuesta de “texto de Nueva Constitución” (artículo 135 de la Constitución). Dicha función no concluye con un conjunto de propuestas, ni de ideas fuerza que organicen un nuevo régimen político ni una preferencia por un conjunto de derechos fundamentales ni la opción por un modelo específico. Todas esas conclusiones deberán ser plasmadas en un texto. Lo deseable es que dicho texto configure un orden o sistema constitucional armónico que tenga la capacidad de organizar un pacto político duradero y una carta de derechos que todos hagamos propia.

Lo que presentamos en estos tomos son otros tantos “textos” con historias distintas, finalidades disímiles, modelos con otras matrices, alcances interpretativos diferentes, pero con una raíz común: son textos constitucionales que dan identidad a esos ordenamientos de muy distintos países. Como la función convencional no es una tarea de elección de prototipos, sino que redacción de textos, estas Constituciones pueden ser insumos valiosos que dan cuenta de textos que deben transformarse en normas y normas que construyen un sistema. Por lo mismo, es un modo de salir de los esquemas de reiteración de casos históricamente conocidos y abrirse a expresiones constitucionales que se han plasmado con mayor o menor eficacia en textos muy diversos en nuestra mirada comparada.

No podemos finalizar este prefacio sin agradecer la enorme colaboración de Agustina Destin-Rossi, José Francisco Leyton, Lino Riffo y, especialmente, de Natalia Arena, sin los cuales hubiera sido imposible sacar adelante esta publicación, los que dedicaron muchísimas horas y trabajo a la traducción, sistematización y coordinación de los textos constitucionales.

GONZALO GARCÍA P.

RODRIGO DELAVEAU S.

Glosario

1. CULTURA E IDENTIDAD

1.1 GRUPOS INDÍGENAS

Argentina: No Aplica

Canadá: No Aplica

Estados Unidos: No Aplica

Haití: No Aplica

Derechos de los indígenas a auto-gobierno

Bolivia: Art. 179, 190, 191, 192, 211, 289, 290, 292, 296, 304

Colombia: Arts. 246; 287; 329; 329 párrafo; 330; 330 párrafo

Ecuador: Art. 60; 76; 171; 189; 257

México: Art. 2

Nicaragua: Arts. 5.6; 89.2; 180.1; 180.2; 180.3; 181

Derechos de los indígenas a no pagar impuestos

Ecuador: Art. 57

Derechos de los indígenas a ser representados

Bolivia: Art. 26, 146, 147, 172, 197, 206, 211

Colombia: Arts. 171; 176

Ecuador: Art. 57

México: Art. 2 A

Venezuela: Art. 119; 121; 123; 125; 260

Derechos de los indígenas al voto

Bolivia: Art. 26, 146, 147, 206, 211, 278

Colombia: Art. 171

México: Art. 2 A

Nicaragua: Art. 180.2; 180.3

Nacionalidad de los grupos indígenas

Bolivia: Art. 3

Ecuador: Art. 6

Venezuela: Art. 126

1.2 IDIOMA

Derecho del acusado a ser juzgado en su idioma nativo

Bolivia: Art. 120

Canadá: Parte I >E>14

Ecuador: Art. 78

Jamaica: Arts. 14.2.b; 14.2.c; 16.6.a; 16.6.e

México: Art. 2 A

Nicaragua: Arts. 33 N° 2.1; 34 N° 6

Paraguay: Art. 12

Perú: Art. 2

Trinidad y Tobago: Art. 5.2.g

Venezuela: Art. 49

Idiomas oficiales o nacionales

Bolivia: Art. 5

Brasil: Art. 13 encabezado

Canadá: Parte I >G > 16 >1; 133

Colombia: Art. 10

Costa Rica: Art. 76

Cuba: Art. 2

Ecuador: Art. 2

El Salvador: Art. 62

Guatemala: Art. 143

Haití: Art. 5

Honduras: Art. 6

Nicaragua: Art. 11

Panamá: Art. 7

Paraguay: Art. 140

Perú: Art. 48

República Dominicana: Art. 29

Venezuela: Art. 9

Igualdad sin distinción de idioma

Bolivia: Art. 14

Canadá: Parte I > G > 16.1 >1

Colombia: Art. 13

Ecuador: Art. 11

Nicaragua: Arts. 27.1; 91

Perú: Art. 2
República Dominicana: Art. 29

Protección del uso del idioma

Bolivia: Art. 30, II; Art. 90
Brasil: Arts. 210 §2º; 231 encabezado
Colombia: Art. 10
Costa Rica: Art. 76
Ecuador: Art. 2
El Salvador: Art. 62
Guatemala: Art. 143
Haití: Preámbulo
México: Art. 2 A
Nicaragua: Arts. 11; 90; 121; 180.4
Panamá: Arts. 82; 88; 90
Paraguay: Art. 140
Venezuela: Art. 9; 119

1.3 NACIONALIDAD

Condiciones para revocar la ciudadanía

Bolivia: Art. 28, 144
Brasil: Art. 15
Chile: Arts. 10, 11, 17
Colombia: Arts. 98; 98 parágrafo
Costa Rica: Art. 16
Cuba: Arts. 38; 128
El Salvador: Art. 74; 75; 94
Guatemala: Art. 144; 148
Haití: Art. 16
Honduras: Art. 28; 29; 42
Jamaica: Arts. 8; 11.b
México: Art. 37
Panamá: Art. 133
Paraguay: Art. 150; 153
Perú: Art. 33; 53
República Dominicana: Art. 23; 24
Trinidad y Tobago: Art. 20.b
Uruguay: Art. 80
Venezuela: Art. 35

Derecho de renunciar a la ciudadanía

Chile: Arts. 10; 11
Colombia: Arts. 96; 98; 98 parágrafo
Costa Rica: Art. 16

Cuba: Arts. 38; 128
Ecuador: Art. 8
El Salvador: Art. 91
Haití: Art. 11; 18
Jamaica: Art. 11.c
Perú: Art. 53
Trinidad y Tobago: Art. 20.c
Venezuela: Art. 36; 38; 42

Facultad para deportar a ciudadanos

Cuba: Art. 34
Ecuador: Art. 66; 79
Jamaica: Art. 14.1.i.ii
México: Art. 33

Igualdad sin distinción de nacionalidad

Argentina: Art. 8, Art. 20 y 21
Bolivia: Art. 14
Canadá: Parte I > F > 15 > 1
El Salvador: Art. 3
Nicaragua: Art. 27.1
Panamá: Art. 20
República Dominicana: Art. 39

Igualdad sin distinción de origen

Argentina: Art. 20.
Bolivia: Art. 14
Brasil: Art. 3 IV
Colombia: Art. 13
Cuba: Art. 42
Ecuador: Art. 11; 57
Jamaica: Art. 13.3.i.ii
México: Art. 1
Nicaragua: Art. 27.1
Perú: Art. 2
Trinidad y Tobago: Art. 4 encabezado

Nacionalidad de los grupos indígenas

Bolivia: Art. 3
Ecuador: Art. 6
Venezuela: Art. 126

Requisitos para nacionalización

Bolivia: Art. 141, 142
Brasil: Art. 12 II

Chile: Art. 10
 Colombia: Art. 96
 Costa Rica: Art. 14; 15
 Cuba: Art. 35
 Ecuador: Art. 6; 8
 El Salvador: Art. 90; 92
 Estados Unidos: Amdmt. XIV; Section 1; Art. 1, Section 8
 Guatemala: Art. 146
 Haití: Art. 10; 11
 Honduras: Art. 24
 Jamaica: Arts. 3.1.c; 3.2; 4; 7
 México: Art. 30
 Nicaragua: Art. 16; 17; 18; 19
 Panamá: Arts. 10-12
 Paraguay: Art. 148; 151
 Perú: Art. 52; 53
 República Dominicana: Art. 18; 19
 Trinidad y Tobago: Arts. 16; 20.a
 Uruguay: Art. 75
 Venezuela: Art. 33; 38

Requisitos para obtener nacionalidad por nacimiento

Bolivia: Art. 141, 144
 Brasil: Art. 12 I
 Chile: Arts. 11; 13
 Colombia: Art. 96
 Costa Rica: Arts. 13; 17
 Cuba: Art. 34
 Ecuador: Art. 6; 7; 8
 El Salvador: Art. 90
 Estados Unidos: Amdmt. XIV; Section 1
 Guatemala: Art. 144; 145
 Haití: Art. 10; 11
 Honduras: Art. 23; 36
 Jamaica: Arts. 3A; 3B; 3C
 México: Art. 30; 34
 Panamá: Art. 9
 Paraguay: Art. 146; 152
 Perú: Art. 52
 República Dominicana: Art. 18; 21
 Trinidad y Tobago: Arts. 15; 17
 Uruguay: Art. 74
 Venezuela: Art. 32

Restricciones de entrada y salida

Colombia: Art. 24
 Ecuador: Art. 66; 165
 El Salvador: Art. 97
 Honduras: Art. 35
 Jamaica: Art. 14.1.i.i
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 128

1.4 RAZA Y ETNICIDAD

Panamá: Art. 90

Igualdad sin distinción de raza

Brasil: Art. 3 IV
 Canadá: Parte I > F > 15 > 1
 Colombia: Art. 13
 Cuba: Art. 42
 Ecuador: Art. 57
 El Salvador: Art. 3
 Estados Unidos: Amdmt. XV, Section 1
 Honduras: Art. 60
 Jamaica: Art. 13.3.i.ii
 Nicaragua: Art. 27.1
 Panamá: Art. 19
 Perú: Art. 2
 Trinidad y Tobago: Art. 4 encabezado
 Venezuela: Art. 21

Igualdad sin distinción de tribu o clan

Integración de comunidades étnicas

Argentina: Art. 75
 Brasil: Arts. 210 §2°; 231 encabezado; 215
 Ecuador: Art. 56; 57; 58
 Honduras: Art. 346
 México: Art. 2
 Nicaragua: Capítulo VI
 Paraguay: Art. 62; 63
 Perú: Art. 17; 44; 88; 89

Redistribución de la riqueza

Bolivia: Art. 395
 Colombia: Arts. 13; 64
 Ecuador: Art. 11; 65
 México: Art. 2

Nicaragua: Arts. 5.4; 98.1; 106; 114.1
 Paraguay: Art. 64
 República Dominicana: Art. 51

1.5 RELIGIÓN

Dios

Bolivia: Preámbulo
 Brasil: Preámbulo
 Canadá: Parte I
 Colombia: Preámbulo; art. 192
 Costa Rica: Preámbulo; art. 194
 Ecuador: Preámbulo; Art. 71
 Guatemala: Preámbulo
 Haití: Art. 135; 187
 Honduras: Preámbulo; 191
 Jamaica: Primer anexo
 Panamá: Preámbulo; Art. 181
 Paraguay: Preámbulo
 Perú: Preámbulo
 República Dominicana: Preámbulo; 31; 34;
 127
 Trinidad y Tobago: Preámbulo
 Venezuela: Preámbulo

Establecimiento de tribunales eclesiásticos

Estatus del derecho canónico (religioso)

Estatus fiscal de organizaciones religiosas

Brasil: Art. 150 VI.B
 Chile: Art. 19 n6
 El Salvador: Art. 231
 Guatemala: Art. 37
 Uruguay: Art. 5

Igualdad sin distinción de fe o creencias

Bolivia: Art. 14
 Colombia: Art. 13
 Ecuador: Art. 11
 Haití: Art. 35-2
 México: Art. 1
 Nicaragua: Art. 27.1
 Perú: Art. 2

República Dominicana: Art. 39
 Venezuela: Art. 21

Igualdad sin distinción de religión

Bolivia: Art. 14
 Canadá: Parte I > F > 15 > 1
 Colombia: Art. 13
 Cuba: Art. 42
 Ecuador: Art. 11
 El Salvador: Art. 3
 Jamaica: Art. 13.3.i.ii
 Nicaragua: Art. 27.1
 Panamá: Art. 19
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 39
 Trinidad y Tobago: Art. 4 encabezado

Libertad religiosa

Argentina: Art. 14
 Bolivia: Art. 4, 21
 Brasil: Art. 5 VI y VIII
 Canadá: Parte I > B > 2
 Chile: art. 19 n6
 Colombia: Art. 19
 Costa Rica: Art. 75
 Cuba: Art. 15; 57
 Ecuador: Art. 66
 El Salvador: Art. 25
 Estados Unidos: Amdmt I.
 Guatemala: Art. 36
 Haití: Art. 30
 Honduras: Art. 77
 Jamaica: Art. 13.3.s
 México: Art. 24
 Nicaragua: Arts. 29; 69
 Panamá: Art. 35
 Paraguay: Art. 24
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 45
 Trinidad y Tobago: Art. 4.h
 Uruguay: Art. 5
 Venezuela: Art. 59
 Religión oficial
 Argentina: Art. 2
 Bolivia: Art. 4

Costa Rica: Art. 75
 Ecuador: Art. 1°
 El Salvador: Art. 26
 Nicaragua: Art. 14
 Panamá: Arts. 35; 108
 Paraguay: Art. 24
 Perú: Art. 50
 Uruguay: Art. 5

Separación de iglesia y Estado

Bolivia: Art. 4
 Brasil: Art. 19 I
 Cuba: Art. 15; 32
 Ecuador: Art. 1; 28
 Estados Unidos: Art. VI, Amdmt. I
 Honduras: Art. 77; 151
 México: Art. 3; 40; 115; 130
 Nicaragua: Art. 124
 Paraguay: Art. 24
 Uruguay: Art. 5

2. DERECHOS Y DEBERES

2.1. DEBERES CIUDADANOS

Canadá: No Aplica
 Estados Unidos: No Aplica

Obligación de pagar impuestos

Bolivia: Art. 108
 Colombia: Art. 95
 Costa Rica: Art. 18
 Cuba: Art. 90; 91
 Ecuador: Art. 83
 Guatemala: Art. 135
 Haití: Art. 52-1
 México: Art. 31
 República Dominicana: Art. 75
 Venezuela: Art. 133

Obligación de trabajar

Bolivia: Art. 108
 Colombia: Art. 25
 Costa Rica: Art. 56
 Cuba: Art. 31
 Ecuador: Art. 33; 83

Guatemala: Art. 101
 Haití: Art. 35
 Nicaragua: Art. 80
 Panamá: Art. 64
 Perú: Art. 22
 República Dominicana: Art. 62; 75
 Uruguay: Art. 53.2
 Venezuela: Art. 87

Servicio militar

Argentina: Art. 21
 Bolivia: Art. 108, 249
 Brasil: Art. 143
 Chile: Art. 22
 Colombia: Art. 216
 Cuba: Art. 4; 90
 El Salvador: Art. 215
 Guatemala: Art. 135
 Haití: Art. 268
 Honduras: Art. 40; 276
 México: Art. 5; 31; 36
 Nicaragua: Art. 96.1
 Paraguay: Art. 129
 Perú: ART. 173
 República Dominicana: Art. 75
 Venezuela: Art. 134

2.2 DEBERES Y DERECHOS GENERALES

Canadá: No Aplica

Deber de obedecer la constitución

Argentina: Art. 31
 Bolivia: Art. 108, 172, 235
 Chile: Art. 6
 Colombia: Art. 4; 95
 Costa Rica: Art. 11; 18
 Cuba: Art. 7; 90; 91; 111; 128; 137; 144; 179; 184; 191
 Ecuador: Art. 83; 147
 El Salvador: Art. 73
 Estados Unidos: Art. VI
 Guatemala: Art. 135; 154
 Haití: Art. 52-1
 Honduras: Art. 40

Nicaragua: Arts. 95.1; 97.2; 130.1; 150 N°
1; 166.1

Panamá: Arts. 17.1; 18

Perú: Art. 38; 128

República Dominicana: Art. 75

Venezuela: Art. 7

Efecto vinculante de los derechos constitucionales

Bolivia: Art. 110, 128

Chile: Art. 6

Ecuador: Art. 88

Jamaica: Arts. 13.1.c; 13.4

Venezuela: Art. 21

Derechos Civiles y Políticos

Brasil: Capítulo IV

Derecho a derrocar un gobierno

Cuba: Art. 4

Ecuador: Art. 98

El Salvador: Art. 87; 88

Honduras: Art. 3

Perú: Art. 46

Venezuela: Art. 350

Derecho a formar una familia

Bolivia: Art. 62

Brasil: Art. 226 encabezado y §7°

Colombia: Art. 42

Costa Rica: Art. 51

Cuba: Art. 81

Ecuador: Art. 66; 67; 68

El Salvador: Art. 32

Guatemala: Art. 47

Haití: Art. 259; 260

Honduras: Art. 76; 111

México: Art. 4

Nicaragua: Arts. 70; 71.1

Panamá: Art. 56.1

Paraguay: Art. 50

Perú: Art. 6

República Dominicana: Art. 55

Venezuela: Art. 76

Derecho a la información

Argentina: Art. 43

Bolivia: Art. 21

Brasil: Art. 5 XIV, XXXIII y LXXII

Colombia: Art. 15; 74

Costa Rica: Art. 30

Cuba: Art. 53; 97

Ecuador: Art. 18; 91; 92

Guatemala: Art. 30; 31

Haití: Preámbulo

Honduras: Art. 182

México: Art. 6

Nicaragua: Arts. 26.1 N° 3; 66

Panamá: Arts. 42-44

Paraguay: Art. 28

Perú: Art. 2

República Dominicana: Art. 44; 49; 70

Venezuela: Art. 28

Derecho a la libertad académica

Argentina: Art. 14

Brasil: Arts. 206 II; 207

Chile: Art. 19 n11

Colombia: Art. 27; 69

Costa Rica: Art. 79; 87

Ecuador: Art. 29; 355

El Salvador: Art. 60; 61

Guatemala: Art. 71

Haití: Art. 32; 33

Honduras: Art. 155

México: Art. 3

Nicaragua: Art. 125.1

Panamá: Arts. 94; 105

Paraguay: Art. 74

Perú: Art. 18

República Dominicana: Art. 63

Uruguay: Art. 68.1

Venezuela: Art. 102; 104

Derecho a la objeción de conciencia

Brasil: Art. 143 §1°

Colombia: Art. 216

Ecuador: Art. 66

Paraguay: Art. 129

Derecho a la privacidad

Argentina: Art. 18, 19
 Bolivia: Art. 21, 25
 Brasil: Art. 5 X-XII
 Chile: Art. 19 n4 y n5
 Colombia: Art. 15
 Costa Rica: Art. 24
 Cuba: Art. 48; 49; 50
 Ecuador: Art. 66
 El Salvador: Art. 2; 20; 24
 Estados Unidos: Amdt. IV
 Guatemala: Art. 23; 24
 Haití: Art. 49
 Honduras: Art. 76; 99; 100
 Jamaica: Art. 13.3.j
 México: Art. 16
 Nicaragua: Art. 26
 Panamá: Arts. 26; 29
 Paraguay: Art. 33
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 44
 Trinidad y Tobago: Art. 4.c
 Uruguay: Arts. 10; 11; 28
 Venezuela: Art. 47; 48; 60

Derecho a proteger la propia reputación

Bolivia: Art. 130
 Brasil: Art. 5 V y X
 Colombia: Art. 15
 Ecuador: Art. 66
 El Salvador: Art. 2
 Honduras: Art. 76
 México: Art. 6
 Nicaragua: Art. 26.1 N° 2
 Panamá: Art. 37
 Paraguay: Art. 28
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 44
 Uruguay: Art. 7
 Venezuela: Art. 60

Derecho al desarrollo de la personalidad

Bolivia: Art. 9
 Chile: Art. 1; 19 n10

Colombia: Art. 16
 Cuba: Art. 47
 Nicaragua: Art. 116
 Paraguay: Art. 25; 73
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 43
 Venezuela: Art. 20; 102

Derecho al matrimonio

Argentina: Art. 20
 Brasil: Art. 226
 Costa Rica: Art. 52
 Cuba: Art. 82
 Ecuador: Art. 67; 68
 Honduras: Art. 112
 Jamaica: Art. 18.1
 Nicaragua: Art. 72
 Panamá: Art. 56.1
 Paraguay: Art. 51
 Perú: Art. 4
 Venezuela: Art. 77

Derecho de petición

Argentina: Art. 14
 Bolivia: Art. 24
 Brasil: Art. 5 XXXIV.a
 Chile: Art. 19 n14
 Colombia: Art. 23
 Costa Rica: Art. 27
 Cuba: Art. 61
 Ecuador: Art. 66
 El Salvador: Art. 18
 Estados Unidos: Amdt. I
 Guatemala: Art. 28
 Haití: Art. 29
 Honduras: Art. 80
 México: Art. 8; 35
 Nicaragua: Art. 52
 Panamá: Art. 41
 Paraguay: Art. 40
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 22
 Uruguay: Art. 29
 Venezuela: Art. 51

Derecho de portar armas

Ecuador: Art. 38
 Estados Unidos: Amdt. II
 Haití: Art. 268-1
 México: Art. 10

Derecho de renunciar a la ciudadanía

Chile: Art. 10; 11
 Colombia: Art. 96; 98; 98 parágrafo
 Cuba: Art. 38; 128
 Ecuador: Art. 8
 El Salvador: Art. 91
 Haití: Art. 11; 18
 Jamaica: Art. 11.c
 Perú: Art. 53
 Trinidad y Tobago: Art. 20.c
 Venezuela: Art. 36; 38; 42

Derechos de los deudores

Bolivia: Art. 117
 Brasil: Art. 5 LXVII
 Colombia: Art. 28
 Costa Rica: Art. 38
 Ecuador: Art. 64; 66
 El Salvador: Art. 27
 Estados Unidos: Art. I, Section 8
 Guatemala: Art. 17
 Honduras: Art. 98
 Nicaragua: Art. 41
 Panamá: Art. 21.4
 Paraguay: Art. 13
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 40
 Uruguay: Art. 52

Derechos de los menores de edad

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 58, 59
 Brasil: Arts. 6; 203 I; 227 §7°
 Colombia: Art. 42; 44; 50
 Costa Rica: Art. 51; 55; 71
 Cuba: Art. 74, 83; 86
 Ecuador: Art. 35; 39; 44; 45; 46; 51; 66; 69;
 81; 175; 341; 347; 380
 El Salvador: Art. 34; 35; 36

Guatemala: Art. 50
 Haití: Art. 260; 261
 Honduras: Art. 114; 119; 120; 121; 122; 123;
 124; 125; 126
 Jamaica: Art. 13.3.k
 México: Art. 4
 Nicaragua: Arts. 71.2; 75; 76
 Panamá: Arts. 59; 60
 Paraguay: Art. 53; 54
 Perú: Art. 6
 República Dominicana: Art. 55; 56
 Uruguay: Arts. 41; 42.1
 Venezuela: Art. 78

Dignidad humana

Bolivia: Preámbulo, Art. 8, 9, 21, 22, 73
 Brasil: Art. 1 III; Art. 226 §7°
 Chile: Art. 1
 Colombia: Art. 1; 21; 51; 53; 70
 Costa Rica: Art. 33; 56
 Cuba: preámbulo; Art. 1; 13; 40; 42; 95
 Ecuador: Preámbulo; 11; 84; 154
 El Salvador: Art. 10; 11
 Guatemala: Art. 4
 Haití: Art. 44-1
 Honduras: Art. 59; 63; 68; 76
 Jamaica: Arts. 13.1.b; 14.5
 México: Art. 1; 3; 25
 Nicaragua: Arts. 5.1; 6; 33 N° 2.1; 82 N° 1
 Panamá: Preámbulo; Art. 17.2
 Perú: Art. 1; 3; 7; 23
 República Dominicana: Art. 5; 7; 8; 38;
 Preámbulo
 Trinidad y Tobago: Preámbulo
 Venezuela: Art. 3; 46; 47; 55; 80; 81; 332

Establece la posibilidad de matrimonio civil

Bolivia: Art. 63
 Brasil: Art. 226 §1°
 Colombia: Art. 42
 Guatemala: Art. 49
 Honduras: Art. 112
 Nicaragua: Art. 72
 Panamá: Art. 58

Paraguay: Art. 51

Perú: Art. 4

Libertad de asociación

Argentina: Art. 14

Bolivia: Art. 21

Brasil: Arts. 5 XVII-XXI

Canadá: Parte I > B > 2

Chile: Art. 19 n15

Colombia: Art. 38

Costa Rica: Art. 25

Cuba: Art. 56

Ecuador: Art. 39; 45; 66

El Salvador: Art. 7

Guatemala: Art. 34

Haití: Art. 31; 239

Honduras: Art. 78

Jamaica: Art. 13.3.e

México: Art. 9

Nicaragua: Art. 49

Panamá: Art. 39

Paraguay: Art. 42

Perú: ART. 2

República Dominicana: Art. 47

Trinidad y Tobago: Art. 4.j

Uruguay: Art. 39

Venezuela: Art. 52; 57

Libertad de expresión

Argentina: Art. 14

Bolivia: Art. 21, 106

Brasil: Arts. 5 IV y IX; 220

Canadá: Parte I > B > 2

Chile: Art. 19 n12

Colombia: Art. 20

Costa Rica: Art. 28; 29

Cuba: Art. 54

Ecuador: Art. 39; 45; 66

El Salvador: Art. 6

Estados Unidos: Amdt. I

Guatemala: Art. 35

Haití: Art. 28

Honduras: Art. 72; 74

Jamaica: Art. 13.3.c

México: Art. 6; 7

Nicaragua: Art. 30

Panamá: Art. 37

Paraguay: Art. 26

Perú: Art. 2

República Dominicana: Art. 49; 64

Trinidad y Tobago: Art. 4.i

Uruguay: Art. 29

Venezuela: Art. 57

Libertad de movimiento

Argentina: Art. 14

Bolivia: Art. 21

Brasil: Arts. 5 XV; 139 I

Canadá: Parte I > D > 6 > 1 y 2

Chile: Art. 19 n7

Colombia: Art. 24

Costa Rica: Art. 22

Cuba: Art. 52

Ecuador: Art. 40; 66

El Salvador: Art. 5

Guatemala: Art. 26

Honduras: Art. 81

Jamaica: Art. 13.3.f

México: Art. 11

Nicaragua: Art. 31

Panamá: Art. 27

Paraguay: Art. 41

Perú: Art. 2

República Dominicana: Art. 46

Trinidad y Tobago: Art. 4.g

Uruguay: Art. 37

Venezuela: Art. 60

Libertad de opinión/pensamiento/ consciencia

Argentina: Art. 14

Bolivia: Art. 21

Brasil: Art. 5 IV, VI, VIII y IX

Canadá: Parte I > B > 2

Chile: Art. 19 n6 y n12

Colombia: Art. 18

Costa Rica: Art. 28

Cuba: Art. 54

Ecuador: Art. 66

Guatemala: Art. 5; 35;

Haití: Art. 30
 Honduras: Art. 74
 Jamaica: Arts. 13.3.b
 México: Art. 7; 24
 Nicaragua: Art. 29
 Panamá: Art. 37
 Paraguay: Art. 24; 26
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 45
 Trinidad y Tobago: Arts. 4.h; 4.i
 Uruguay: Art. 29
 Venezuela: Art. 61

Libertad de prensa

Argentina: Art. 14, 32
 Bolivia: Art. 106
 Brasil: Arts. 5 IX; 139 III; 220 §1° y §2°
 Canadá: Parte I > B > 2
 Chile: Art. 19 n12
 Colombia: Art. 20; 73
 Costa Rica: Art. 29
 Cuba: Art. 55
 Ecuador: Art. 16; 17; 18; 19; 20; 165; 384
 El Salvador: Art. 6
 Estados Unidos: Amdt. I
 Guatemala: Art. 35
 Haití: Art. 28-1
 Honduras: Art. 72; 73; 75
 Jamaica: Art. 13.3.d
 México: Art. 6; 7
 Nicaragua: Arts. 66-68
 Panamá: Art. 37
 Paraguay: Art. 26; 27; 29
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 49
 Trinidad y Tobago: Art. 4.k
 Uruguay: Art. 29
 Venezuela: Art. 57; 58

Libertad de reunión

Bolivia: Art. 21
 Brasil: Arts. 5 XVI; Arts. 139 IV
 Canadá: Parte I > B > 2
 Chile: Art. 19 n13
 Colombia: Art. 37

Costa Rica: Art. 26
 Cuba: Art. 56
 Ecuador: Art. 66
 El Salvador: Art. 7
 Estados Unidos: Amdt. I
 Guatemala: Art. 33
 Haití: Art. 31
 Honduras: Art. 78; 79
 Jamaica: Arts. 13.3.e; 17
 Nicaragua: Arts. 53; 54
 Panamá: Art. 38
 República Dominicana: Art. 48
 Trinidad y Tobago: Art. 4.j
 Uruguay: Art. 38
 Venezuela: Art. 53

Libertad religiosa

Argentina: Art. 14
 Bolivia: Art. 4, 21
 Brasil: Art. 5 VI y VIII
 Canadá: Parte I > B > 2
 Chile: Art. 19 n6
 Colombia: Art. 19
 Costa Rica: Art. 75
 Cuba: Art. 15; 57
 Ecuador: Art. 66
 El Salvador: Art. 25
 Estados Unidos: Amdt. I
 Guatemala: Art. 36
 Haití: Art. 30
 Honduras: Art. 77
 Jamaica: Art. 13.3.s
 México: Art. 24
 Nicaragua: Arts. 29; 69
 Panamá: Art. 35
 Paraguay: Art. 24
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 45
 Trinidad y Tobago: Art. 4.h
 Uruguay: Art. 5
 Venezuela: Art. 59

Sufragio Universal

Argentina: Art. 37
 Bolivia: Art. 11, II; 26, II

Brasil: Art. 14
 Canadá: Part I > C > 3
 Cuba: Art. 204
 Ecuador: Art. 62
 Estados Unidos: Amdt. XV; XIX
 Guatemala: Art. 157
 Haití: Art. 63; 66; 94-2; 134
 Honduras: Art. 37; 44
 México: Art. 41; 116; 122
 Nicaragua: Arts. 2; 132; 146.1; 178.1; 180.2
 Panamá: Art. 135
 Paraguay: Art. 118
 República Dominicana: Art. 77
 Venezuela: Art. 63

2.3 DERECHOS ECONÓMICOS

Derecho a y de propiedad

Argentina: Art. 17
 Bolivia: Art. 56
 Brasil: Arts. 5 XXII; 170 II
 Chile: Art. 19 n23 y 24
 Colombia: Art. 58
 Costa Rica: Art. 45
 Cuba: Art. 22; 58
 Ecuador: Art. 6; 321
 El Salvador: Art. 2; 103
 Estados Unidos: Amdt. 5; Amdt. XIV, Section 1
 Guatemala: Art. 39
 Haití: Art. 36, 1 y 2
 Honduras: Art. 103
 Nicaragua: Arts. 5.7; 44; 103; 106; 108
 Panamá: Arts. 47; 126 N° 1; 127
 Paraguay: Art. 109
 Perú: Art. 70
 República Dominicana: Art. 101
 Trinidad y Tobago: Art. 4.a
 Uruguay: Arts. 7; 32
 Venezuela: Art. 115

Derecho a escoger una ocupación

Argentina: Art. 14
 Brasil: Art. 5 XIII
 Chile: Art. 19 n16
 Colombia: Art. 26

Costa Rica: Art. 56
 Cuba: Art. 64
 Ecuador: Art. 33; 66
 Guatemala: Art. 102
 Haití: Art. 35
 Honduras: Art. 127
 México: Art. 5
 Nicaragua: Art. 86
 Panamá: Art. 40
 Paraguay: Art. 86
 Perú: Art. 58; 59; 60
 República Dominicana: Art. 50; 75
 Uruguay: Art. 53
 Venezuela: Art. 87

Derecho a establecer un negocio

Argentina: Art. 14, 20
 Bolivia: Art. 47
 Brasil: Art. 170 encabezado y párr. único
 Chile: Art. 19 n21
 Ecuador: Art. 66
 El Salvador: Art. 102
 Honduras: Art. 331
 Nicaragua: Arts. 99..1; 99.3; 99.5; 104
 Paraguay: Art. 107
 Perú: Art. 59; 60
 República Dominicana: Art. 50
 Uruguay: Art. 36
 Venezuela: Art. 112

Derecho a un mercado competitivo

Argentina: Art. 42
 Bolivia: Art. 314
 Brasil: Arts. 170 IV; 173 §4°
 Colombia: Art. 333
 Costa Rica: Art. 46
 Ecuador: Art. 304; 335; 336
 El Salvador: Art. 110
 Guatemala: Art. 130
 Haití: Art. 245; 250
 Honduras: Art. 339
 México: Art. 25; 28
 Nicaragua: Art. 99.2
 Panamá: Arts. 295; 298
 Paraguay: Art. 107

Perú: Art. 58; 61
República Dominicana: Art. 50; 217
Venezuela: Art. 113

Derecho de transferencia de propiedad

Bolivia: Art. 56
Brasil: Art. 5 XXX
Chile: Art. 19 n24
Cuba: Art. 24; 29; 63
Ecuador: Art. 69
El Salvador: Art. 22
Guatemala: Art. 39
México: Art. 123; 123 A
Nicaragua: Art. 71.1
Perú: Art. 2; 72
Uruguay: Art. 48
Venezuela: Art. 115

Establece propiedad intelectual

Argentina: Art. 17
Bolivia: Art. 30, II; 41, 41, 100, 102, 381
Brasil: Art. 5 XXVII-XXIX
Canadá: Parte 1 > 91
Chile: Art. 19 n25
Colombia: Art. 61; 150; 189
Costa Rica: Art. 47
Cuba: Art. 62
Ecuador: Art. 22; 322; 402
El Salvador: Art. 103; 110
Estados Unidos: Art. 1, section 8
Guatemala: Art. 42
Haití: Art. 38
Honduras: Art. 108; 339
México: Art. 28; 89
Nicaragua: Arts. 125.4; 128
Panamá: Art. 53
Paraguay: Art. 110
Perú: Art. 2
República Dominicana: Art. 52; 64
Uruguay: Art. 33
Venezuela: Art. 98

Protección contra la expropiación

Argentina: Art. 17
Bolivia: Art. 57; 298, II; 399, 401

Brasil: Arts. 5 XXIV y XXV; 139 VII; 182 §3°; 184; 185; 186
Chile: Art. 19 n24
Colombia: Art. 58; 59
Costa Rica: Art. 45
Cuba: Art. 58
Ecuador: Art. 165; 323
El Salvador: Art. 106
Estados Unidos: Amdt. 5
Guatemala: Art. 40
Haití: Art. 36
Honduras: Art. 106; 349; 350
Jamaica: Arts. 13.3.q; 15.1
México: Art. 27; 73
Nicaragua: Art. 44; 107
Panamá: Arts. 48; 51; 258.2; 291.4
Paraguay: Art. 109
Perú: Art. 70
República Dominicana: Art. 50
Uruguay: Arts. 32; 231; 232
Venezuela: Art. 115

2.4 DERECHOS PROCESALES

Derecho a apelar decisiones judiciales

Argentina: Art. 117
Bolivia: Art. 180
Brasil: Arts. 5 LVII; 102 II y III; 105 II y III
Colombia: Art. 31
Ecuador: Art. 76; 86; 437
Estados Unidos: Art. III, Section 2
Haití: Art. 26-1; 178-1
Honduras: Art. 303; 313
Jamaica: Arts. 16.6.8; 19.5; 44.1 párr. segundo; 67.12; 110.1
México: Art. 23; 104; 105
Nicaragua: Arts. 34 Nos. 3 y 9; 164 Nos. 2 y 9
Perú: Art. 141
República Dominicana: Art. 69; 149 Párrafo III
Trinidad y Tobago: Art. 14.5; 108; 109.1
Venezuela: Art. 49

Derecho a examinar evidencia/testigos

Colombia: Art. 29
Ecuador: Art. 76

Estados Unidos: Amdt. VI
 Guatemala: Art. 14
 Jamaica: Art. 16.6.d
 Paraguay: Art. 17
 Venezuela: Art. 49

Derecho a juicios expeditos

Bolivia: Art. 178, 180
 Brasil: Art. 5 LXXVIII
 Canadá: Parte 1 > E > 11
 Colombia: Art. 29
 Costa Rica: Art. 41
 Cuba: Art. 94 g
 Ecuador: Art. 75
 Estados Unidos: Amdt. VI
 Jamaica: Arts. 14.3; 16.1; 16.2
 México: Art. 17; 20
 Nicaragua: Art. 34 N° 2
 República Dominicana: Art. 69
 Venezuela: Art. 49

Derecho a juicios públicos

Bolivia: Art. 178, 180
 Brasil: Art. 5 LX
 Canadá: Parte 1 > E > 11
 Colombia: Art. 29
 Cuba: Art. 153
 Ecuador: Art. 76
 El Salvador: Art. 12
 Estados Unidos: Amdt. VI
 Haití: Art. 180
 Jamaica: Art. 16.3
 México: Art. 20
 Nicaragua: Art. 34 N° 11.2
 Panamá: Art. 22.2
 Paraguay: Art. 17
 Perú: Art. 139
 República Dominicana: Art. 69
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.f.ii

Derecho a libertad durante la duración de un proceso penal

Brasil: Art. 5 LXVI
 Chile: Art. 19 n7 e
 Estados Unidos: Amdt. VIII

Honduras: Art. 93
 Jamaica: Art. 14.4
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.f.iii
 Uruguay: Art. 27
 Venezuela: Art. 44

Derecho a un abogado

Bolivia: Art. 119; 121
 Brasil: Art. 5 LXIII y LXXIV
 Canadá: Parte 1 > E > 10
 Chile: Art. 19 n3
 Colombia: Art. 29
 Cuba: Art. 94 b; 95 b
 Ecuador: Art. 76; 191
 El Salvador: Art. 12; 194
 Estados Unidos: Amdt. VI
 Haití: Art. 25-1
 Honduras: Art. 83
 Jamaica: Arts. 14.2.d; 16.6.c
 México: Art. 20
 Nicaragua: Arts. 34 Nos. 4 y 5; 166.1
 Panamá: Art. 22.2
 Paraguay: Art. 17
 Perú: Art. 132
 República Dominicana: Art. 40; 69; 176; 177
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.c.ii
 Uruguay: Art. 16
 Venezuela: Art. 44; 49

Derecho a un juicio justo

Bolivia: Art. 120, 178, 180
 Brasil: Art. 5 LV
 Canadá: Parte 1 > E > 11
 Colombia: Art. 29
 Ecuador: Art. 75; 76
 Estados Unidos: Amdt. VI
 Jamaica: Arts. 16.1; 16.2
 México: Art. 17
 Nicaragua: Art. 34
 Paraguay: Art. 16
 Perú: Art. 139
 Trinidad y Tobago: Arts. 5.2.e; 5.2.f.ii
 Venezuela: Art. 49

Derecho de amparo

Argentina: Art. 43
 Bolivia: Art. 128, 129
 Brasil: Art. 5 LXIX y LXX
 Costa Rica: Art. 48
 Ecuador: Art. 174; 182; 247
 Guatemala: Art. 265; 276
 Honduras: Art. 183
 México: Art. 107
 Nicaragua: Arts. 28; 45; 188
 Panamá: Art. 54
 Paraguay: Art. 134
 Perú: Art. 200
 República Dominicana: Art. 72
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.c.iv
 Venezuela: Art. 27

Derecho del acusado a ser juzgado en su idioma nativo

Bolivia: Art. 120
 Canadá: Parte 1 > E > 14 Interpreter
 Ecuador: Art. 76
 Jamaica: Arts. 14.2.b; 14.2.c; 16.6.a; 16.6.e
 México: Art. 2 A
 Nicaragua: Arts. 33 N° 2.1; 34 N° 6
 Paraguay: Art. 12
 Perú: Art. 2
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.g
 Venezuela: Art. 49

Garantías de debido proceso

Argentina: Art. 18
 Bolivia: Art. 115, 117, 180
 Brasil: Art. 5 LIV
 Colombia: Art. 29
 Cuba: Art. 94
 Ecuador: Art. 11; 76; 169; 194; 215; 437
 Estados Unidos: Amdt. V; IXV, Section 1
 Honduras: Art. 90
 Jamaica: Arts. 13.3.r; 16
 México: Art. 14
 Nicaragua: Art. 34
 Panamá: Art. 22.2
 Perú: Art. 139
 República Dominicana: Art. 69

Trinidad y Tobago: Art. 4.a
 Uruguay: Art. 12
 Venezuela: Art. 49

Jurados obligatorios

Argentina: Art. 24, 118
 Brasil: Art. 5 XXXVIII
 Canadá: Parte 1 > E > 11
 Colombia: Art. 116
 El Salvador: Art. 189
 Estados Unidos: Art. III, Section 2; Amdt. V; VI
 Haití: Art. 50; 52-1
 México: Art. 5; 36
 Nicaragua: Arts. 34 N° 3; 51.2
 Panamá: Art. 218
 Uruguay: Art. 13

Presunción de inocencia

Bolivia: Art. 116
 Brasil: Art. 5 LVII
 Canadá: Parte 1 > E > 11
 Chile: Art. 19 n3
 Colombia: Art. 29
 Cuba: Art. 95 c
 Ecuador: Art. 76
 El Salvador: Art. 12
 Guatemala: Art. 14
 Honduras: Art. 89
 Jamaica: Art. 16.5
 México: Art. 20
 Nicaragua: Art. 34 N° 1
 Panamá: Art. 22.2
 Paraguay: Art. 17
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: ART. 69
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.f.i
 Uruguay: Art. 20
 Venezuela: Art. 49

Principio de que no hay crimen sin ley

Argentina: Art. 18
 Bolivia: Art. 14, 116
 Brasil: Art. 5 XXXIX
 Chile: Art. 19 n3

Colombia: Art. 29
 Costa Rica: Art. 39
 Cuba: Art. 95 g
 Ecuador: Art. 76; 66
 El Salvador: Art. 8
 Estados Unidos: Amdt. V
 Guatemala: Art. 17
 Haití: Art. 24-1; 45
 Honduras: Art. 95
 Jamaica: Art. 16.10
 México: Art. 14
 Nicaragua: Art. 34 N° 11.1
 Panamá: Art. 31
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 40; 69

**Privilegios para menores de edad
 en procesos criminales**

Bolivia: Art. 23
 Brasil: Arts. 5 XLVIII; 227 §3° IV y V; 228
 Ecuador: Art. 77; 175; 186
 El Salvador: Art. 35
 Guatemala: Art. 20
 Honduras: Art. 83; 122
 Jamaica: Art. 16.4.c.ii
 México: Art. 18; 20
 Nicaragua: Art. 35
 Panamá: Art. 28.3
 Uruguay: Art. 43

Procedimiento de extradición

Bolivia: Art. 184
 Brasil: Art. 5 LI y LII
 Colombia: Art. 35
 Costa Rica: Art. 31
 Ecuador: Art. 79
 El Salvador: Art. 28
 Guatemala: Art. 27
 Honduras: Art. 101; 102
 Jamaica: Art. 14.1.i.ii
 México: Art. 15; 119
 Nicaragua: Arts. 43; 164 N° 6
 Panamá: Art. 24
 Perú: Art. 37;
 República Dominicana: Art. 46

Trinidad y Tobago: Tercer Anexo.3
 Venezuela: Art. 69; 271

**Prohibición de juzgar dos veces
 por la misma causa**

Bolivia: Art. 117
 Canadá: Parte 1 > E > 11
 Colombia: Art. 29
 Costa Rica: Art. 42
 Ecuador: Art. 76
 El Salvador: Art. 11
 Estados Unidos: Amdt. 5
 Guatemala: Art. 95
 Jamaica: Art. 16.9
 México: Art. 23
 Nicaragua: Art. 34 N° 10
 Panamá: Art. 32
 Paraguay: Art. 17
 República Dominicana: Art. 69
 Venezuela: Art. 49

**Protección contra confinamiento
 injustificado**

Argentina: Art. 18, 43
 Brasil: Art. 5 LXXV
 Chile: Art. 19 n7
 Cuba: Art. 94 h
 Ecuador: Art. 11
 El Salvador: Art. 17
 Estados Unidos: Art. 1, section 9; Amdmt. VI
 Haití: Art. 24-2; Art. 24-3
 Nicaragua: Art. 33 Nos. 3 y 4
 Paraguay: Art. 17
 Perú: Art. 139

Protección contra detención arbitraria

Bolivia: Art. 125
 Brasil: Art. 5 LXI y LXVIII
 Chile: Art. 19 n7 b y c
 Colombia: Art. 28; 30
 Costa Rica: Art. 37; 48
 Cuba: Art. 96
 Ecuador: Art. 11; 77; 89
 El Salvador: Art. 11; 13
 Guatemala: Art. 263

Honduras: Art. 182
 Jamaica: Arts. 13.3.r; 14
 México: Art. 16; 19
 Nicaragua: Arts. 33; 45; 189
 Panamá: Arts. 21; 23
 Paraguay: Art. 133
 Perú: Art. 2; 200
 República Dominicana: Art. 40; 71
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.c.iv
 Uruguay: Art. 17
 Venezuela: Art. 281

Protección contra la auto-incriminación

Argentina: Art. 18
 Bolivia: Art. 121
 Brasil: Art. 5 LXIII
 Canadá: Parte 1 > E > 11 y 13
 Chile: Art. 19 n7 f
 Colombia: Art. 33
 Costa Rica: Art. 36
 Cuba: Art. 95 e
 Ecuador: Art. 77; 78
 El Salvador: Art. 12
 Estados Unidos: Amdt. 5
 Guatemala: Art. 16
 Haití: Art. 46
 Honduras: Art. 88
 Jamaica: Art. 16.6.f
 México: Art. 20
 Nicaragua: Art. 34 N° 7
 Panamá: Art. 25
 Paraguay: Art. 18
 República Dominicana: Art. 69
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.d
 Uruguay: Art. 20
 Venezuela: Art. 49

Protección de derechos de las víctimas

Bolivia: Art. 121
 Brasil: Art. 245
 Chile: Art. 83
 Colombia: Art. 250 n1, n6, n7; art. Transitorio
 66
 Cuba: Art. 95 i
 Ecuador: Art. 35; 66; 76; 78; 195; 198

México: Art. 20
 Nicaragua: Arts. 34 N° 11.2 y 11.3; 138 N°
 9.1.b.2
 República Dominicana: Art. 169; 177
 Venezuela: Art. 30

Protección frente a leyes ex post facto

Argentina: Art. 18
 Bolivia: Art. 116
 Brasil: Art. 5 XXXIX y XL
 Chile: Art. 19 n3
 Colombia: Art. 29
 Costa Rica: Art. 34
 Cuba: Art. 100
 Ecuador: Art. 75
 El Salvador: Art. 15; 21
 Estados Unidos: Art. 1, Section 9
 Guatemala: Art. 15
 Haití: Art. 51
 Honduras: Art. 96
 Jamaica: Arts. 16.10; 16.11
 México: Art. 14
 Nicaragua: Art. 38
 Panamá: Arts. 31; 46
 Paraguay: Art. 14
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 40; 69; 110
 Venezuela: Art. 24; 49

Registro público de prisiones

Bolivia: Art. 23
 Chile: Art. 19 n7 e
 Venezuela: Art. 44

Regulación de recolección de evidencia

Argentina: Art. 18
 Bolivia: Art. 25, 114
 Brasil: Arts. 5 XI, XII y LVI; 139 V
 Canadá: Parte I > E > 8; I > 24 > 2
 Chile: Art. 19 n5
 Colombia: Art. 28; 29
 Costa Rica: Art. 24
 Cuba: Art. 49; 94 c; 95 d
 Ecuador: Art. 66; 76
 El Salvador: Art. 12; 19; 24

Estados Unidos: Amdt. 4
 Guatemala: Art. 24
 Honduras: Art. 88; 99
 México: Art. 16; 20
 Nicaragua: Art. 26.2
 Panamá: Arts. 26; 29
 Paraguay: Art. 17
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 44; 69
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.d
 Uruguay: Art. 28
 Venezuela: Art. 49

2.5 DERECHOS SOCIALES

Acceso a la educación superior

Bolivia: Art. 17, 82
 Brasil: Art. 208 V
 Colombia: Art. 69
 Costa Rica: Art. 78
 Cuba: Art. 73
 Ecuador: Art. 351; 356
 Haití: Art. 32-6
 Perú: Art. 17
 Venezuela: Art. 103

Apoyo estatal para adultos mayores

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 67, 68
 Brasil: Arts. 201 I; 203 I y V; 230
 Canadá: VI > Parte 6 > 94 A
 Colombia: Art. 46
 Costa Rica: Art. 51; 73
 Cuba: Art. 88
 Ecuador: Art. 35; 36; 37; 38; 42; 51; 369
 El Salvador: Art. 70
 Guatemala: Art. 51
 Haití: Art. 260
 Honduras: Art. 117; 142
 México: Art. 123
 Nicaragua: Art. 77
 Panamá: Arts. 56.2; 63.1 N° 3; 113
 Paraguay: Art. 57
 Perú: Art. 4
 República Dominicana: Art. 57

Uruguay: Art. 67
 Venezuela: Art. 80; 86

Apoyo estatal para desempleados

Brasil: Arts. 7 II; 201 III
 Costa Rica: Art. 72; 73
 Cuba: Art. 70
 Ecuador: Art. 369
 Honduras: Art. 142
 México: Art. 123
 Panamá: Art. 113
 República Dominicana: Art. 60
 Uruguay: Arts. 46.1; 67.1
 Venezuela: Art. 86

Apoyo estatal para menores de edad

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 59, 60
 Brasil: Arts. 7 XXV; 203 I y II; 208 IV; 227
 Colombia: Art. 44; 45; 46; 50
 Costa Rica: Art. 51
 Cuba: Art. 86
 Ecuador: Art. 35; 39; 42; 44; 45; 46; 51; 369
 El Salvador: Art. 34; 35
 Guatemala: Art. 51; 54
 Haití: Art. 260
 Honduras: Art. 121; 142
 México: Art. 4
 Nicaragua: Art. 76
 Panamá: Arts. 56.2; 63.1 N° 3; 113
 Paraguay: Art. 53; 54
 Perú: Art. 4
 República Dominicana: Art. 55; 56
 Uruguay: Arts. 41; 42.1
 Venezuela: Art. 86

Apoyo estatal para personas con discapacidades

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 70, 71, 72
 Brasil: Arts. 23 II; 37 VIII; 201 IV y V; 208 III;
 227 §1° II y §2°; 244
 Canadá: VI > Parte 6 > 94 A
 Colombia: Art. 13; 47; 54; 68
 Costa Rica: Art. 51; 73

Cuba: Art. 89
 Ecuador: Art. 35. 42. 46; 4; 48; 49; 51; 369
 El Salvador: Art. 37; 70
 Guatemala: Art. 53
 Haití: Art. 32-8
 Honduras: Art. 142
 México: Art. 4; 123;
 Nicaragua: Arts. 56; 62
 Panamá: Art. 113
 Paraguay: Art. 58
 Perú: Art. 7
 República Dominicana: Art. 58; 60
 Uruguay: Art. 46.1
 Venezuela: Art. 81

Derecho a albergue

Argentina: Art. 14 BIS
 Bolivia: Art. 19
 Brasil: Arts. 6; 23 IX
 Colombia: Art. 51
 Costa Rica: Art. 65
 Cuba: Art. 71
 Ecuador: Art. 30; 37; 39; 42; 66; 375
 El Salvador: Art. 119
 Guatemala: Art. 105
 Haití: Art. 22
 Honduras: Art. 178
 México: Art. 4
 Nicaragua: Art. 64
 Panamá: Art. 117
 Paraguay: Art. 100
 República Dominicana: Art. 59
 Uruguay: Art. 45
 Venezuela: Art. 82

Derecho a descanso y ocio

Argentina: Art. 14 BIS
 Bolivia: Art. 49
 Brasil: Arts. 6 y 7 XV, XVII-XIX
 Colombia: Art. 53
 Costa Rica: Art. 59
 Cuba: Art. 67
 Ecuador: Art. 24; 39; 66; 383
 El Salvador: Art. 38; 45
 Guatemala: Art. 102

Haití: Preámbulo
 Honduras: Art. 128
 México: Art.123
 Nicaragua: Arts. 65; 82 N° 5
 Panamá: Arts. 70.3
 Paraguay: Art. 91
 Perú: Art. 2; 25
 República Dominicana: Art. 62
 Uruguay: Art. 54.1
 Venezuela: Art. 90

Derecho a disfrutar los beneficios de la ciencia

Bolivia: Art. 103
 Brasil: Art. 218
 Cuba: Art. 21; 32 f
 Ecuador: Art. 25
 Guatemala: Art. 57
 México: Art. 73;
 Nicaragua: Art. 85
 Paraguay: Art. 74
 República Dominicana: Art. 74
 Venezuela: Art. 110

Derecho a huelga

Argentina: Art. 14 BIS
 Bolivia: Art. 53
 Brasil: Art. 9
 Colombia: Art. 56
 Costa Rica: Art. 61
 Ecuador: Art. 326
 El Salvador: Art. 48; 221
 Guatemala: Art. 104
 Haití: Art.35-5
 Honduras: Art. 128; 319
 México: Art. 123
 Nicaragua: Art. 83
 Panamá: Art. 69
 Paraguay: Art. 98
 Perú: Art. 28
 República Dominicana: Art. 62
 Uruguay: Art. 57.3
 Venezuela: Art. 97

Derecho a igualdad salarial

Argentina: Art. 14 BIS
 Bolivia: Art. 46, I
 Brasil: Art. 7 V, XXX y XXXI
 Chile: Art. 19 n16
 Colombia: Art. 53
 Costa Rica: Art. 57
 Cuba: Art. 31; 42; 65
 Ecuador: Art. 33; 326; 328; 330; 331
 El Salvador: Art. 9; 38
 Guatemala: Art. 102
 Haití: Art. 35-2
 Honduras: Art. 128
 México: Art. 5; 123;
 Nicaragua: Art. 82 N° 1
 Panamá: Art. 67
 Paraguay: Art. 92
 Perú: Art. 24
 República Dominicana: Art. 62
 Uruguay: Art. 54.1
 Venezuela: Art. 91

Derecho a la salud

Bolivia: Art. 18; 30, II; 36
 Brasil: Arts. 6; 196
 Chile: Art. 19 n9
 Colombia: Art. 49
 Cuba: Art. 46; 72
 Ecuador: Art. 3; 32; 37; 39; 42; 43; 45; 46;
 47; 50; 51; 358; 359; 360; 361; 362; 363;
 364; 365; 366;
 El Salvador: Art. 65; 66
 Guatemala: Art. 93; 94;
 Haití: Preámbulo Art 19.
 Honduras: Art. 145
 México: Art. 4.
 Nicaragua: Arts. 59; 105.2; 105.3; 105.4
 Panamá: Arts. 109; 110
 Paraguay: Art. 68; 69
 Perú: Art. 7; 11
 República Dominicana: Art. 61
 Uruguay: Art. 44
 Venezuela: Art. 83; 84; 85

Derecho a un ambiente laboral seguro

Argentina: Art. 14 BIS
 Bolivia: Art. 46, I
 Brasil: Art. 7 XXII
 Costa Rica: Art. 66
 Cuba: Art. 69
 Ecuador: Art. 33; 326
 El Salvador: Art. 44
 Guatemala: Art. 102
 Honduras: Art. 127; 128
 México: Art. 123
 Nicaragua: Art. 82 N° 4
 Panamá: Art. 110 N° 6
 Paraguay: Art. 86; 99
 República Dominicana: Art. 62
 Uruguay: Art. 54.1
 Venezuela: Art. 87

Derecho a un estándar razonable de vida

Argentina: Art. 14 BIS
 Bolivia: Art. 46, I
 Brasil: Arts. 3 III; 7 IV; 23 IX; 170 encabezado
 Colombia: Art. 53; 334; 366
 Costa Rica: Art. 57
 Cuba: Art. 31
 Ecuador: Art. 33; 66; 328
 El Salvador: Art. 37; 38
 Guatemala: Art. 102
 Honduras: Art. 128
 México: Art. 123
 Nicaragua: Arts. 82 N° 1; 98.1; 109; 120
 Panamá: Arts. 64-66; 122
 Paraguay: Art. 92
 República Dominicana: Art. 62
 Trinidad y Tobago: Preámbulo
 Venezuela: Art. 91

Derecho al trabajo

Argentina: Art. 14
 Bolivia: Art. 9; Art. 46, I; 54
 Brasil: Arts. 6; 170 VIII
 Colombia: Art. 25; 54
 Costa Rica: Art. 56
 Cuba: Art. 31; 64
 Ecuador: Art. 32; 33; 66; 325; 326

El Salvador: Art. 2; 37
 Guatemala: Art. 101; 118
 Haití: Preámbulo
 Honduras: Art. 127
 México: Art. 123
 Nicaragua: Arts. 57; 80
 Panamá: Art. 64
 Paraguay: Art. 86.; 87
 Perú: Art. 2; 23; 58; 59
 República Dominicana: Art. 62
 Uruguay: Arts. 36; 53
 Venezuela: Art. 87

Derecho de asociación a sindicatos

Argentina: Art. 14 BIS
 Bolivia: Art. 51
 Brasil: Arts. 8; 142 §3° IV
 Chile: Art. 19 n19
 Colombia: Art. 39
 Costa Rica: Art. 60
 Ecuador: Art. 326
 El Salvador: Art. 47
 Guatemala: Art. 102
 Haití: Art. 35-3
 Honduras: Art. 128; 319
 México: Art. 123
 Nicaragua: Art. 87
 Panamá: Art. 68
 Paraguay: Art. 96
 Perú: Art. 28
 República Dominicana: Art. 62
 Uruguay: Art. 57.1
 Venezuela: Art. 95

Educación gratuita

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 81
 Brasil: Arts. 206 N° 4; 208 I, II y §1°
 Chile: Art. 19 n10
 Colombia: Art. 67
 Costa Rica: Art. 78
 Cuba: Art. 73
 Ecuador: Art. 28; 348; 356
 El Salvador: Art. 56
 Guatemala: Art. 74

Haití: Art. 32-1; 208
 Honduras: Art. 157; 171
 Jamaica: Art. 13.3.k.ii
 México: Art. 3
 Nicaragua: Art. 121
 Panamá: Art. 95
 Paraguay: Art. 76
 Perú: Art. 117
 República Dominicana: Art. 63
 Uruguay: Art. 71.1
 Venezuela: Art. 102; 103

Educación obligatoria

Bolivia: Art. 81
 Brasil: Arts. 208 I; 211 §4°; 212 §3°
 Chile: Art. 19 n10
 Colombia: Art. 67
 Costa Rica: Art. 78
 Cuba: Art. 73
 Ecuador: Art. 27; 28
 El Salvador: Art. 56
 Guatemala: Art. 74
 Haití: Art. 32-3
 Honduras: Art. 171
 México: Art. 3
 Nicaragua: Art. 121
 Panamá: Arts. 91.1; 95
 Paraguay: Art. 76
 Perú: Art. 17
 República Dominicana: Art. 63
 Uruguay: Art. 70.1
 Venezuela: Art. 102; 103

Límites relativos al empleo de menores de edad

Bolivia: Art. 61
 Brasil: Arts. 7 XXXIII; 227 §3° I
 Chile: Art. 19 n16
 Colombia: Art. 44; 53
 Costa Rica: Art. 71
 Cuba: Art. 66
 Ecuador: Art. 46;
 El Salvador: Art. 38;
 Guatemala: Art. 102
 Haití: Art. 35-6

Honduras: Art. 124; 128
 México: Art. 123
 Nicaragua: Art. 84
 Panamá: Art. 70.2
 Paraguay: Art. 90
 Uruguay: Art. 54.2
 Venezuela: Art. 89

Protección al consumidor

Argentina: Art. 42
 Bolivia: Art. 75
 Brasil: Arts. 5 XXXII; 170 V
 Colombia: Art. 78
 Costa Rica: Art. 46
 Cuba: Art. 78
 Ecuador: Art. 52; 53; 54; 55; 66
 México: Art. 6; 28
 Nicaragua: Arts. 99.2; 105.5
 Panamá: Art. 49
 Paraguay: Art. 38
 Perú: Art. 65
 República Dominicana: Art. 53
 Venezuela: Art. 113

Protección del medio ambiente

Argentina: Art. 41
 Bolivia: Art. 3; 9; 30, II; 33; 34; 80; 108; 255, II; 298, I; 299, II; 302, I; 304, III; 312; 316; 319, 337; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 378; 391; 402
 Brasil: Arts. 5 LXXII; 20 II; 23 VI y VII; 129 III; 170 VI; 174 §3º; 186 II; 200 VIII; 225
 Chile: Art. 19 n8 y n24; 20
 Colombia: Art. 49; 67; 79; 80; 95 n8; 277 n4; 310; 330 n5; 331; 334
 Costa Rica: Art. 46, 50, 89
 Cuba: Art. 16 f; 75; 90 i, j; 191 i
 Ecuador: Art. 3; 14; 15; 27; 32; 57; 66; 71; 72; 73; 74; 83; Art. 97; 113; 213; 242; 249; 250; 258; 259; 261; 263; 264; 267; 276; 277; 278; 395; 396; 397; 398; 399; 400; 403; 404; 405; 406; 407; 409. 410; 411; 412; 413; 414; 415; 416
 El Salvador: Art. 60; 117

Guatemala: Art. 97
 Haití: Art. 52-1; 253; 253-1; 254; 255 256; 256-1; 257; 258
 Honduras: Art. 145; 274; 340
 Jamaica: Arts. 13.3.l; 15.2.i; 15.2.k.i; 15.3.a
 México: Art. 4; 25; 27; 73; 122
 Nicaragua: Arts. 60; 102.1; 106
 Panamá: Arts. 118-120; 296
 Paraguay: Art. 6; 7
 Perú: Art. 67; 68
 República Dominicana: Art; 11; 15; 16; 17; 26; 63; 66; 67; 75; 193; 194; 217
 Uruguay: Art. 47
 Venezuela: Art. 127; 128; 129

2.6 DERECHOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA

Derecho a la vida

Bolivia: Art. 15
 Brasil: Art. 5 encabezado
 Canadá: Parte 1 > E > 7
 Chile: Art. 19 n1
 Colombia: Art. 11
 Costa Rica: Art. 21
 Cuba: Art. 46ç
 Ecuador: Art. 45; 66
 El Salvador: Art. 1; 2
 Estados Unidos: Amtd. XIV, section 1
 Guatemala: Art. 3
 Haití: Preámbulo. Art. 19
 Honduras: Art. 61; 65
 Jamaica: Art. 13.3.a
 México: Art. 29
 Nicaragua: Art. 23
 Paraguay: Art. 4
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 37
 Trinidad y Tobago: Art. 4.a
 Uruguay: Art. 7
 Venezuela: Art. 43

Prohibición de castigos corporales

Guatemala: Art. 19
 México: Art. 22

Nicaragua: Art. 36
República Dominicana: Art. 42

Prohibición de la esclavitud

Argentina: Art. 15
Bolivia: Art. 15
Brasil: Art. XLVII.c
Chile: Art. 19 n2
Colombia: Art. 17
Costa Rica: Art. 20
Ecuador: Art. 66
El Salvador: Art. 4
Estados Unidos: Amdt. XIII, section 1 y 2
Guatemala: Art. 4
México: Art. 1; 5
Nicaragua: Art. 40
Paraguay: Art. 10; 44
Perú: Art. 2
República Dominicana: Art. 41
Trinidad y Tobago: Preámbulo
Venezuela: Art. 54

Prohibición de la pena de muerte

Argentina: Art. 18
Bolivia: Art. 15
Brasil: Art. 5 XLVII.a
Colombia: Art. 11
Ecuador: Art. 66
El Salvador: Art. 27
Haití: Art. 180
Honduras: Art. 66
México: Art. 22
Nicaragua: Art. 23
Panamá: Art. 30
Paraguay: Art. 4
Perú: Art. 140
República Dominicana: Art. 37
Uruguay: Art. 26
Venezuela: Art. 43

Prohibición de la tortura

Argentina: Art. 18
Bolivia: Art. 15
Brasil: Art. 5 III
Chile: Art. 19 n1

Colombia: Art. 12
Costa Rica: Art. 40
Cuba: Art. 51
Ecuador: Art. 66
El Salvador: Art. 27
Guatemala: Art. 19
Haití: Art. 25
Honduras: Art. 68
Jamaica: Arts. 13.3.o; 13.6
México: Art. 22; 22
Nicaragua: Art. 36
Paraguay: Art. 5
Perú: Art. 2
República Dominicana: Art. 42
Venezuela: Art. 46

Prohibición de tratos crueles

Argentina: Art. 18
Bolivia: Art. 15
Brasil: Art. 5 III y XLVII.e
Canadá: Parte 1 > E > 12
Chile: Art. 19 n1
Colombia: Art. 12
Costa Rica: Art. 40
Cuba: Art. 51
Ecuador: Art. 66
Estados Unidos: Amdt. VIII
Guatemala: Art. 19
Haití: Art. 25
Honduras: Art. 68
Jamaica: Arts. 13.3.o; 13.6
México: Art. 22
Nicaragua: Art. 36
Paraguay: Art. 5
Perú: Art. 2
República Dominicana: Art. 42
Trinidad y Tobago: Art. 5.2.b
Venezuela: Art. 46

2.7 DERECHOS DE IGUALDAD, GÉNERO Y MINORÍA

Derecho a la autodeterminación

Bolivia: Art. 2; 30, II
Brasil: Art. 4 III

Colombia: Art. 9
 Cuba: Art. 16 b
 Ecuador: Art. 57; 416
 Honduras: Art. 5; 15
 México: Art. 2; 89
 Nicaragua: Arts. 1; 5.1
 Paraguay: Art. 143
 Venezuela: Preámbulo

Derecho a la cultura

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 9; 21; 30; 59; 98;99; 100; 101; 146; 147; 172; 179; 190; 191; 192; 197; 199; 206; 209; 210; 211; 278; 284; 289; 290; 294; 295; 296; 304; 352; 353; 388; 393; 395; 403
 Brasil: Arts. 23 III-V; 210; 215; 216
 Canadá: Parte I > G > 16.1 > 1; I > J > 27
 Chile: Art. 19 n10
 Colombia: Art. 7; 8; 68; 70; 71; 72; 95 n8; 171; 246; 310; 329; 329 párrafo; 330; 330 párrafo; Art. Transitorio 55; transitorio 55 párrafo 1 y 2
 Costa Rica: Art. 83 y 89
 Cuba: Art. 13 h, i; 32 a-k; 46; 79
 Ecuador: Art. 3; 11; 13; 16; 19; 21; 23; 27; 28; 29; 45; 57; 58; 59; 60; 66; 276; 377; 378; 379; 380;
 El Salvador: Art. 1; 53; 63
 Guatemala: Art. 59
 Haití: Art. 64, 215
 Honduras: Art. 1; 151; 172; 173
 México: Art. 2; 3; 4
 Nicaragua: Arts. 5.6; 58; 85; 89.2; 90; 121; 126-128; 180.1; 180.4
 Panamá: Arts. 80; 81
 Paraguay: Art. 81
 Perú: Art. 2; 17
 República Dominicana: Art. 10; 64; 66; 93
 Uruguay: Art. 34
 Venezuela: Art. 98; 99; 119; 121; 123; 125; 260

Derechos de los indígenas a auto-gobierno

Bolivia: Art. 179;190;191; 192; 211; 289; 290;292; 296;304
 Colombia: Art. 246; 287 n1; 329; 329 párrafo; 330; 330 párrafo
 Ecuador: Art. 57; 60; 76; 171; 189; 257
 México: Art. 2
 Nicaragua: Arts. 5.6; 89.2; 180.1; 180.2; 180.3; 181
 Derechos de los indígenas a no pagar impuestos
 Ecuador: Art. 57

Derechos de los indígenas a ser representados

Bolivia: Art. 26, II; 146;147; 172; 197; 206; 211
 Colombia: Art. 171; 176
 Ecuador: Art. 57
 México: Art. 2A
 Venezuela: Art. 98; 99; 119; 121; 123; 125; 260

Derechos de los indígenas al voto

Bolivia: Art. 26, II; 146, 210, 211, 278
 Colombia: Art. 171
 México: Art. 2A
 Nicaragua: Art. 180.2; 180.3

Garantía general de igualdad

Argentina: Art. 16
 Bolivia: Art. 14
 Brasil: Arts. 3 IV; 5 encabezado
 Canadá: Parte I > F > 15 > 1; Parte III > 36 > 1
 Chile: Art. 1; 19 n2
 Colombia: Art. 13
 Costa Rica: Art. 33
 Cuba: Art. 41; 42; 44
 Ecuador: Art. 57
 El Salvador: Art. 3
 Guatemala: Art. 4
 Honduras: Art. 60
 Jamaica: Art. 13.3.g
 México: Art. 1
 Nicaragua: Arts. 27.1; 48
 Panamá: Arts. 19; 20
 Paraguay: Art. 46; 47

Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 39
 Trinidad y Tobago: Art. 4 encabezado
 Uruguay: Art. 8
 Venezuela: Art. 21

Igualdad de personas con discapacidades

Bolivia: Art. 14
 Canadá: Parte I > F > 15 > 1
 Cuba: Art. 42
 Ecuador: Art. 11
 México: Art. 1
 Nicaragua: Art. 5.3
 Panamá: Art. 19
 República Dominicana: Art. 39
 Igualdad marital
 Bolivia: Art. 63
 Brasil: Art. 226 §5°
 Colombia: Art. 42
 Costa Rica: Art. 52
 Cuba: Art. 82
 Ecuador: Art. 67; 69
 El Salvador: Art. 32
 Guatemala: Art. 47
 Honduras: Art. 112
 México: Art. 4
 Nicaragua: Art. 73.1
 Panamá: Art. 57
 Paraguay: Art. 50
 República Dominicana: Art. 55
 Venezuela: Art. 77

Igualdad sin distinción de color de piel

Bolivia: Art. 14
 Brasil: Art. 3 IV
 Canadá: Parte I > F > 15 > 1
 Cuba: Art. 42
 Estados Unidos: Amdt. XV, SECCIÓN 1
 Jamaica: Art. 13.3.i.ii
 República Dominicana: Art. 39
 Trinidad y Tobago: Art. 4 encabezado

Igualdad sin distinción de edad

Bolivia: Art. 14
 Brasil: Art. 3 IV

Canadá: Parte I > F > 15 > 1
 Cuba: Art. 42
 Ecuador: Art. 11
 México: Art. 1
 Paraguay: Art. 88
 República Dominicana: Art. 39

Igualdad sin distinción de estatus financiero

Bolivia: Art. 14
 Ecuador: Art. 11
 Nicaragua: Art. 27.1
 Perú: Art. 2

Igualdad sin distinción de estatus social

Bolivia: Art. 14
 Ecuador: Art. 11
 Jamaica: Art. 13.3.i.ii
 México: Art. 1
 Nicaragua: Art. 27.1
 Panamá: Art. 19
 Paraguay: Art. 88
 República Dominicana: ART. 39
 Venezuela: Art. 21

Igualdad sin distinción de fe o creencias

Bolivia: Art. 14
 Colombia: Art. 13
 Ecuador: Art. 11
 Haití: Art. 35-2
 México: Art. 1
 Nicaragua: Art. 27.1
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 39
 Venezuela: Art. 21

Igualdad sin distinción de género

Bolivia: Art. 14
 Brasil: Arts. 3 IV; 5 I
 Canadá: Parte I > F > 15 > 1; I > J > 28; Parte II > 35 > 4
 Chile: Art. 19 n2
 Colombia: Art. 13; 43
 Cuba: Art. 42; 43
 Ecuador: Art. 11; 57

El Salvador: Art. 3
 Estados Unidos: Amdt. XIX
 Guatemala: Art. 4
 Haití: Preamble; Art. 35-2
 Honduras: Art. 60
 Jamaica: Art. 13.3.i.i
 México: Art. 1; 4
 Nicaragua: Arts. 27.1; 48.1
 Panamá: Art. 19
 Paraguay: Art. 48; 88
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 39
 Trinidad y Tobago: Art. 4 encabezado
 Venezuela: Art. 22; 88

Igualdad sin distinción de idioma

Bolivia: Art. 14
 Canadá: Parte I > G > 16.1 > 1
 Colombia: Art. 13
 Ecuador: Art. 11
 Nicaragua: Arts. 27.1; 91
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 39

Igualdad sin distinción de nacionalidad

Bolivia: Art. 14
 El Salvador: Art. 3
 Nicaragua: Art. 27.1
 Panamá: Art. 20
 República Dominicana: Art. 39

Igualdad sin distinción de orientación sexual

Bolivia: Art. 14
 Cuba: Art. 42
 Ecuador: Art. 11
 México: Art. 1

Igualdad sin distinción de origen

Bolivia: Art. 14
 Brasil: Art. 3 IV
 Canadá: Parte I > F > 15 > 1
 Colombia: Art. 13
 Cuba: Art. 42
 Ecuador: Art. 11; 57

Jamaica: Art. 13.3.i.ii
 México: Art. 1
 Nicaragua: Art. 27.1
 Perú: Art. 2
 Trinidad y Tobago: Art. 4 encabezado

Igualdad sin distinción de origen familiar

Bolivia: Art. 14
 Nicaragua: Arts. 27.1; 75
 Panamá: Arts. 19; 60
 República Dominicana: Art. 39

Igualdad sin distinción de partido político

Bolivia: Art. 14
 Colombia: Art. 13
 Ecuador: Art. 11
 Jamaica: Art. 13.3.i.ii
 Nicaragua: Art. 27.1
 Panamá: Art. 19
 Paraguay: Art. 88
 República Dominicana: Art. 39

Igualdad sin distinción de raza

Bolivia: Art. 14
 Brasil: Art. 3 IV
 Canadá: Parte I > F > 15 > 1
 Colombia: Art. 13
 Ecuador: Art. 57
 El Salvador: Art. 3
 Estados Unidos: Amdt. XV, SECCIÓN 1
 Honduras: Art. 60
 Jamaica: Art. 13.3.i.ii
 Nicaragua: Art. 27.1
 Panamá: Art. 19
 Perú: Art. 2
 Trinidad y Tobago: Art. 4 encabezado
 Venezuela: Art. 21

Igualdad sin distinción de religión

Bolivia: Art. 14
 Canadá: Parte I > F > 15 > 1
 Colombia: Art. 13
 Cuba: Art. 42
 Ecuador: Art. 11
 El Salvador: Art. 3

Jamaica: Art. 13.3.i.ii
 México: Art. 1
 Nicaragua: Art. 27.1
 Panamá: Art. 19
 Paraguay: Art. 88
 Perú: Art. 2
 República Dominicana: Art. 39
 Trinidad y Tobago: Art. 4 encabezado

Igualdad sin distinción de tribu o clan

Menciones a la clase social

Argentina: Art. 16
 Bolivia: Art. 312; 316; 348
 Brasil: Arts. 3 III; 23 X; 170 VII
 Colombia: Art. 13
 Cuba: Art. 83
 Ecuador: Art. 3; 11; 276; 284; 304; 334
 El Salvador: Art. 3
 Haití: Preambulo
 Honduras: Art. 60; 328
 México: Art. 12; 25
 Panamá: Art. 19
 República Dominicana: Art. 39; 217

Nacionalidad de los grupos indígenas

Bolivia: Art. 3
 Ecuador: Art. 6
 Venezuela: Art. 126

Protección de personas sin patria

Bolivia: Art. 29
 Brasil: Art. 4 X
 Colombia: Art. 35; 36
 Costa Rica: Art. 31
 Cuba: Art. 17
 Ecuador: Art. 41; 42; 66
 El Salvador: Art. 28
 Guatemala: Art. 27
 Haití: Art. 57
 Honduras: Art. 101
 México: Art. 11
 Nicaragua: Arts. 5.8; 42
 Paraguay: Art. 43
 Perú: Art. 36

República Dominicana: Art. 46
 Venezuela: Art. 69

Restricciones a derechos de grupos

Bolivia: Art. 262; 396
 Brasil: Arts. 14 §2º; 190
 Colombia: Art. 100
 Honduras: Art. 31; 32; 33; 107
 México: Art. 32; 33
 Nicaragua: Art. 27.2
 Panamá: Arts. 132; 179 N° 1; 196; 204.1 N° 1; 279.2
 República Dominicana: Art. 25
 Uruguay: Art. 151.3

2.8 EJECUCIÓN

Comisión de derechos humanos

Ecuador: Art. 156; 157
 Guatemala: Art. 273; 275
 Honduras: Art. 109. 205; 311
 México: Art. 102; 105
 Venezuela: Art. 208

Derecho de amparo (o protección)

Argentina: Art. 43
 Bolivia: Art. 128; 129
 Brasil: Art. 5 LXIX y LXX
 Costa Rica: Art. 48
 Ecuador: Art. 88
 El Salvador: Art. 174; 182; 247
 Guatemala: Art. 265; 276
 Honduras: Art. 183
 Jamaica: Art. 19
 México: Art. 107
 Paraguay: Art. 134
 Perú: Art. 200
 República Dominicana: Art. 72
 Venezuela: Art. 27; 336

Derechos inalienables

Argentina: Art. 17, 18
 Bolivia: Art. 22; 119
 Brasil: Art. 5 encabezado
 Colombia: Art. 11

Costa Rica: Art. 21
 Ecuador: Art. 11; 165
 El Salvador: Art. 20; 24
 Estados Unidos: Amdt. IV
 Guatemala: Art. 23; 24
 Haití: Preámbulo; Art. 49;
 Honduras: Art. 59; 61; 65; 69; 82; 99
 México: Art. 39
 Nicaragua: Arts. 1; 23; 26.1 N° 4; 88; 105.1;
 180.1
 Panamá: Arts. 26; 29
 Paraguay: Art. 16; 33; 34; 36; 86
 Perú: Art. 70
 República Dominicana: Art. 38; 44
 Uruguay: Arts. 11; 28; 32
 Venezuela: Art. 43; 44

Ombudsman

Argentina: Art. 86
 Bolivia: Art. 161; 218-224 (capítulo)
 Colombia: Art. 118; 126; 178 n1; 281; 282;
 283; 284
 Ecuador: Art. 120; 205; 208; 209; 210; 214;
 215; 216
 El Salvador: Art. 131; 192; 194
 Haití: Art. 186; 207
 Nicaragua: Art. 138 N° 9.1.d y 9.2
 Panamá: Arts. 129; 130; 161 N° 5
 Paraguay: Art. 276; 277; 279
 Perú: Art. 161; 162
 República Dominicana: Art. 80; 83; 190;
 191; 192
 Trinidad y Tobago: Arts. 91-98; 136.8.a
 Venezuela: Art. 280

3. EJECUTIVO

3.1 Estructura del Ejecutivo

Nombre/estructura del(os) ejecutivo(s)

Argentina: Art. 100
 Bolivia: Art. 165
 Brasil: Art. 76
 Canadá: III > 9; III > 10; III > 13
 Chile: Art. 24

Colombia: Art. 115
 Costa Rica: Art. 130
 Cuba: Art. 125; 140
 Ecuador: Art. 141
 El Salvador: Art. 150
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 1
 Guatemala: Art. 182
 Haití: Art. 133
 Honduras: Art. 235
 Jamaica: Arts. 68; 69
 México: Art. 80
 Nicaragua: Art. 144
 Panamá: Art. 175
 Paraguay: Art. 226
 Perú: Art. 110, 121
 República Dominicana: Art. 122
 Trinidad y Tobago: Arts. 22; 74.1; 75.2
 Uruguay: Art. 149
 Venezuela: Art. 225, 226

Procurador general

Argentina: Art. 99.y 120
 Bolivia: Art. 161; 225-234 (2 capítulos)
 Brasil: Arts. 52 II y III.e; 84 XIV; 128 §1° y §2°
 Chile: Art. 32 n12; 53 n9; 85; 91
 Colombia: Art. 126; 232; 232 parágrafo; 249;
 250 n1-9; 250 parágrafo 1 y 2; 251 n1-6
 Cuba: Art. 109; 128 f; 156; 157; 158; 159; 164 h
 Ecuador: Art. 178; 194; 95; 196; 197; 208;
 235; 236; 237
 El Salvador: Art. 131; 177; 192; 193
 Guatemala: Art. 216; 251
 Haití: Art. 181-1; 184-1; 185; 186; 240
 Honduras: Art. 205; 228; 229; 230; 231;
 232; 233; 309
 Jamaica: Arts. 44.2; 46.2; 79; 94; 96
 México: Art. 21, 76, 89, 102
 Nicaragua: Art. 138 Nos. 9.1.b, 9.2 y 30; 150
 Nos. 6 y 14
 Panamá: Arts. 161 N° 4; 165.1 N° 1.c; 200
 Nos. 2 y 4; 204; 205; 219; 221; 222; 224
 Paraguay: Art. 267, 268, 269
 Perú: Art. 158, 159
 República Dominicana: Art. 153, 171
 Trinidad y Tobago: Arts. 76.2; 90

Uruguay: Arts. 168 N° 13; 314

Venezuela: Art. 263

Reconocimiento constitucional del gabinete/ministros

Argentina: Art. 87

Bolivia: Art. 165

Brasil: Art. 87

Chile: Art. 33

Colombia: Art. 115

Costa Rica: Art. 141; 142; 143; 144; 145; 146

Cuba: Art 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139

Ecuador: Art. 141; 154

El Salvador: Art. 150; 166

Estados Unidos: Art II. SECCIÓN 2

Guatemala: Art. 193

Haití: Art. 158

Honduras: Art. 246

Jamaica: Art. 69

México: Art. 89, 91, 92, 93

Nicaragua: Art. 151

Panamá: Arts. 175; 194; 199

Paraguay: Art. 240

Perú: Art. 119

República Dominicana: Art. 134, 135, 136, 137

Trinidad y Tobago: Art. 75

Uruguay: Arts. 149; 160; 174

Venezuela: Art. 242

Vicepresidente o Vice Primer Ministro

Argentina: Art. 57, 87, 89 y 94

Bolivia: Art. 165, 166, 174

Brasil: Art. 77

Canadá: III> 14

Chile: Art. 28; 29; 31

Colombia: Art. 202; 203; 204; 205

Costa Rica: Art. 133; 135; 138

Cuba: Art. 109 a; 128 t; 129; 130; 131

Ecuador: Art. 130; 141; 143; 146; 150

El Salvador: Art. 80; 150

Estados Unidos: Art. I SECCIÓN 3; Art. II SECCIÓN 1; Admt. XII

Guatemala: Art. 184; 190; 191

Honduras: Art. 235; 236; 242

Jamaica: Art. 30

Nicaragua: Arts. 145; 147

Panamá: Arts. 177; 185; 193

Paraguay: Art. 227, 230, 239

Perú: Art. 111, 115

República Dominicana: Art. 124, 125, 209

Uruguay: Art. 150

Venezuela: Art. 226, 226, 239

3.2 FUERZAS ARMADAS

Establecimiento de tribunales militares

Bolivia: Art. 180

Brasil: Arts. 92 VI; 122-124

Colombia: Arts. 116; 221

Ecuador: Art. 160

El Salvador: Art. 193; 216

Guatemala: Art. 219

Haití: Art 42-2;182-1;267-3

Honduras: Art. 90

México: Art. 13, 107

Nicaragua: Arts. 93.2; 93.4; 159.2; 164 N° 5

Paraguay: At. 174, 265

Perú: Art. 173

Uruguay: Art. 253

Venezuela: Art. 261

Facultad de declarar la guerra

Argentina: Art. 75 y 99

Brasil: Arts. 49 II; 84 XIX

Chile: Arts. 32 n19; 63 n15

Colombia: Arts. 173 n5; 189 n6

Costa Rica: Arts. 121 n6; 147 n1

Cuba: Arts. 108 ñ; 122 l; 128 j

Ecuador: Art. 131; 168

Estados Unidos: Art. I SECCIÓN 8

Guatemala: Art. 171

Haití: Art. 98-3; 140

Honduras: Art. 205; 245

México: Art. 73, 89

Panamá: Art. 159 N° 5

Perú: Art. 118

Uruguay: Arts. 85 N° 7; 168 N° 16

Venezuela: Art. 187

Nombramiento del jefe de las fuerzas armadas

Argentina: Art. 75 y 99
 Bolivia: Art. 158, 172, 246
 Brasil: Art. 84 XIII
 Canadá: III>15
 Chile: Arts. 32 n17 y n18
 Colombia: Art. 189 n3
 Costa Rica: Arts. 139 n3
 Cuba: Arts. 128 i
 Ecuador: Art. 147; 165
 El Salvador: Art. 157
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 2
 Guatemala: Art. 183; 246
 Haití: Art. 141; 143; 264-1; 264-2; 264-3
 Honduras: Art. 245; 277
 Nicaragua: Arts. 92.4; 95.1; 144
 Perú: Art. 167
 República Dominicana: Art. 128
 Trinidad y Tobago: Arts. 22; 74.2
 Uruguay: Art. 168 N° 2
 Venezuela: Art. 187, 236

Provisiones de emergencia

Argentina: Art. 23, 61, 76, 99
 Bolivia: Art. 137, 138, 139, 140, 161, 172
 Brasil: Arts. 21 V; 49 IV; 53 §8°; 57 §6° I; 60 §1°; 84 IX; 90 I; 91 §1° II; 136-141
 Chile: Arts. 32 n5; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 54 n2
 Colombia: Arts. 212; 213; 214; 215; 215 párrafo
 Costa Rica: Arts. 121 n6 y n7; 140 n4
 Cuba: Arts. 128 k; 222; 223; 224, 225
 Ecuador: Art. 130; 148; 164; 165; 166; 436
 El Salvador: Art. 29; 30; 31
 Guatemala: Art. 138
 Haití: Art. 98-3; 278-1-2-3-4
 Honduras: Art. 106; 187; 188; 360
 Jamaica: Arts. 13.9; 13.10; 13.11; 20; 64.3; 64.4
 México: Art. 29
 Nicaragua: Arts. 138 N° 28; 150 N° 9; 185; 186
 Panamá: Arts. 55; 161 N° 11; 163 N° 8; 200 N° 5
 Paraguay: Art. 288
 Perú: Art. 123, 125, 134, 137

República Dominicana: Art. 51, 72, 93, 162, 262, 263, 264, 265, 266
 Trinidad y Tobago: Arts. 7-12
 Uruguay: Art. 168 N° 17
 Venezuela: Art. 337, 338, 339

Restricciones a las fuerzas armadas

Bolivia: Art. 238
 Brasil: Arts. 12 §3° VI; 14 §2° y §8°; 142 §3° II, IV y V
 Chile: Art. 57 n10
 Colombia: Art. 219
 Costa Rica: Art. 12; 109 n5
 Ecuador: Art. 57; 77; 113; 152; 159; 160; 161; 162
 El Salvador: Art. 47; 82; 127; 152
 Guatemala: Art. 248
 Haití: Art. 265; 267
 Honduras: Art. 37; 199; 240; 245; 272
 Jamaica: Art. 40.2.b
 México: Art. 55, 82, 129,
 Nicaragua: Arts. 92.2; 94.1; 95.3; 161 N° 6; 171.2.d
 Paraguay: Art. 173
 Perú: Art. 91, 124
 República Dominicana: Art. 123, 208,
 Uruguay: Arts. 77.2 N° 4; 91 N° 2; 92.1; 100.1
 Venezuela: Art. 330

Restricciones para ser ministro de defensa

Bolivia: Art. 247
 Brasil: Art. 12 §3° VII
 Ecuador: Art. 152
 Honduras: Art. 279

Selección de comandantes en servicio activo

Argentina: Art. 99
 Bolivia: Art. 160; 172
 Brasil: Art. 84 XIII
 Chile: Arts. 32 n16; 104
 Colombia: Art. 173 n2
 Cuba: Art. 128 i
 Ecuador: Art. 147; 160

El Salvador: Art. 168
 Guatemala: Art. 250
 Haití: Art. 267-2
 Honduras: Art. 245; 280; 281; 282; 290
 México: Art. 76, 78, 89
 Paraguay: Art. 238
 Perú: Art. 168, 172
 República Dominicana: Art. 128
 Uruguay: Art. 168 Nos. 3, 9, 11 y 14
 Venezuela: Art. 236, 331

Servicio militar

Argentina: Art. 21
 Bolivia: Art. 108; 249
 Brasil: Art. 143
 Chile: Art. 22
 Colombia: Art. 216
 Cuba: Arts. 4; 90 a, f
 El Salvador: Art. 215
 Guatemala: Art. 135
 Haití: Art. 268
 Honduras: Art. 40; 276
 México: Art. 5, 31, 36
 Nicaragua: Art. 96.1
 Paraguay: Art. 129
 Perú: Art. 173
 República Dominicana: Art. 75
 Venezuela: Art. 134

Terrorismo

Brasil: Art. 4 VIII; 5 XLIII
 Chile: Arts. 9; 17 n3; Disposición transitoria 19°
 Cuba: Art. 161
 Honduras: Art. 102; 274
 Perú: Art. 2, 37, 140, 173
 República Dominicana: Art. 46

3.3 GABINETE

Facultades del gabinete

Bolivia: Art. 175
 Brasil: Arts. 84 II; 87 párr. único
 Chile: Arts. 35; 37
 Colombia: Arts. 200; 201; 208
 Costa Rica: Art. 147

Cuba: Arts. 137; 145
 Ecuador: Art. 154
 El Salvador: Art. 167
 Guatemala: Art. 194
 Haití: Art. 148; 162; 163; 169.
 Honduras: Art. 246; 248
 Jamaica: Art. 69.2
 México: Art. 92,
 Nicaragua: Art. 151.1
 Paraguay: Art. 242, 243
 Perú: Art. 125
 República Dominicana: Art. 136
 Trinidad y Tobago: Art. 79.1
 Uruguay: Art. 160

Reconocimiento constitucional del gabinete/ministros

Bolivia: Art. 165
 Brasil: Art. 87
 Chile: Art. 33
 Colombia: Art. 115
 Costa Rica: Arts. 141; 142; 143; 144; 145; 146
 Cuba: Arts. 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139
 Ecuador: Art. 141; 154
 El Salvador: Art. 150; 166
 Estados Unidos: Art II, SECCIÓN 2
 Guatemala: Art. 193
 Haití: Art. 158
 Honduras: Art. 246
 Jamaica: Art. 69
 México: Art. 89, 91, 92, 93
 Nicaragua: Art. 151
 Panamá: Arts. 175; 194; 199
 Paraguay: Art. 240
 Perú: Art. 119
 República Dominicana: Art. 134, 135, 136, 137,
 Trinidad y Tobago: Art. 75
 Uruguay: Arts. 149; 160; 174
 Venezuela: Art. 242

Remoción del gabinete

Argentina: Art. 99 y 102
 Bolivia: Art. 158, I
 Brasil: Arts. 51 I; 52 I y párr. único; 84 I; 102 I.c
 Chile: Arts. 32 n7; 36; 52 n2 b; 53 n1

Colombia: Art. 135 n9; 189 n1; 235 n4
 Costa Rica: Arts. 139 n1; 148
 Cuba: Arts. 109 j; 128 f; 144 f
 Ecuador: Art. 131; 147; 151
 El Salvador: Art. 131; 162; 168; 171; 236; 237
 Guatemala: Art. 183; 195
 Haití: Art. 172; 186; 188-1; 189-1
 Honduras: Art. 245
 Jamaica: Arts. 69.2; 71.4
 México: Art. 89, 110, 111
 Nicaragua: Arts. 138 N° 4; 150 N° 6
 Panamá: Art. 183 N° 1
 Paraguay: Art. 283
 Perú: Art. 122, 128, 132
 República Dominicana: Art. 98, 128, 154
 Trinidad y Tobago: Arts. 75.1; 77.3.c
 Uruguay: Arts. 93; 102; 147; 148; 174.5;
 175.1; 175.2; 178; 179
 Venezuela: Art. 236, 242, 246

Requisitos de los miembros del gabinete

Argentina: Art. 100
 Bolivia: Art. 172; 176; 177; 134
 Brasil: Art. 87
 Chile: Arts. 34; 37 bis; 57 n1; 58
 Colombia: Arts. 177; 179; 207
 Costa Rica: Arts. 109 n2; 142; 143
 Cuba: Art. 121
 Ecuador: Art. 113; 127; 15; 152; 153
 El Salvador: Art. 127; 129; 160; 161
 Estados Unidos: Art. I SECCIÓN 6
 Guatemala: Art. 160; 196
 Haití: Art. 164; 172-1
 Honduras: Art. 199; 238; 249; 250
 Jamaica: Arts. 39; 69.3; 70.1; 70.3
 México: Art. 55, 91
 Nicaragua: Art. 152
 Panamá: Arts. 196; 197
 Paraguay: Art. 221, 241
 Perú: Art. 124, 129
 República Dominicana: Art. 20, 135
 Trinidad y Tobago: Arts. 41; 47; 76.3
 Uruguay: Art. 176
 Venezuela: Art. 224

Selección del gabinete

Argentina: Art. 99
 Bolivia: Art. 172
 Brasil: Art. 84 I
 Chile: Art. 32 n7
 Colombia: Art. 189 n1
 Costa Rica: Art. 139 n1
 Cuba: Arts. 109 e; 128 f
 Ecuador: Art. 147; 151
 El Salvador: Art. 162
 Estados Unidos: Art II. SECCIÓN 2
 Guatemala: Art. 183
 Haití: Art. 158
 Honduras: Art. 245
 Jamaica: Arts. 69.1; 70
 México: Art. 89
 Nicaragua: Arts. 138 N° 30; 150 N° 6
 Panamá: Art. 183 N° 1
 Paraguay: Art. 238
 Perú: Art. 122
 República Dominicana: Art. 128
 Trinidad y Tobago: Art. 76.3
 Uruguay: Arts. 174.3; 174.4
 Venezuela: Art. 236

3.4 INDEPENDENCIA Y FACULTADES DEL EJECUTIVO

Declaración de independencia del ejecutivo

Bolivia: Art. 12
 Brasil: Art. 2
 Costa Rica: Art. 9
 Haití: Art. 60
 Honduras: Art. 4
 Nicaragua: Art. 129
 Paraguay: Art. 3
 República Dominicana: Art. 4

Facultad de decreto del jefe de estado

Argentina: Art. 99 y 100
 Bolivia: Art. 172
 Brasil: Arts. 62; 84 IV, VI y XXVI
 Chile: Arts. 32 n3; 35; 64

Colombia: Arts. 150 n10; 189 n11; 212; 213;
216 n1 y n6; 215; 215 párrafo
Costa Rica: Arts. 140 n3 y n4; 146
Cuba: Arts. 108 g; 122 h; 128 ñ; 165
Ecuador: Art. 140; 147; 148; 164; 165; 166;
425;
El Salvador: Art. 163
Guatemala: Art. 183
Honduras: Art. 187
México: Art. 29, 92
Nicaragua: Art. 138 N° 28; 150 Nos. 4 y 10;
151.2; 185
Panamá: Arts. 159 N° 16; 184 N° 14
Paraguay: Art. 238
Perú: Art. 104, 118, 125
Uruguay: Art. 168 Nos. 4 y 16
Venezuela: Art. 236, 336

Facultad de decreto del jefe de gobierno

Argentina: Art. 99
Cuba: Art. 137 o
Facultad de indulto
Argentina: Art. 99
Bolivia: Art. 172
Brasil: Art. 84 XII
Chile: Art. 32 n14
Colombia: Art. 201 n2
Costa Rica: Art. 147 n2
Cuba: Art. 128 u
Ecuador: Art. 147
Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 2
Haití: Art. 146
Honduras: Art. 245
Jamaica: Arts. 90; 91
México: Art. 89
Nicaragua: Art. 138 N° 3
Panamá: Art. 184 N° 12
Paraguay: Art. 238
Perú: Art. 118
República Dominicana: Art. 128
Trinidad y Tobago: Art. 87; Tercer anexo.6
Venezuela: Art. 236

Facultades del gabinete

Argentina: Art. 100

Bolivia: Art. 175
Brasil: Arts. 84 II; 87 párr. único
Chile: Arts. 35; 37
Colombia: Arts. 200; 201; 208
Costa Rica: Art. 147
Cuba: Arts. 137; 145;
Ecuador: Art. 154
El Salvador: Art. 167
Guatemala: Art. 194
Haití: Art. 148; 162; 163; 169
Honduras: Art. 246; 248
Jamaica: Art. 69.2
México: Art. 92
Nicaragua: Art. 151.1
Paraguay: Art. 242, 243
Perú: Art. 125
República Dominicana: Art. 136
Trinidad y Tobago: Art. 79.1
Uruguay: Art. 160

Facultades del jefe de estado

Bolivia: Art. 172
Brasil: Art. 84
Canadá: III>12
Chile: Arts. 32; 65
Colombia: Arts. 189; 370, 372
Costa Rica: Art. 140
Cuba: Arts. 35 b; 128
Ecuador: Art. 104; 135; 147; 401; 407
El Salvador: Art. 168
Estados Unidos: Art. 2, SECCIÓN 2-3
Guatemala: Art. 183
Haití: Art. 139-1; 141; 145; 147
Honduras: Art. 245
Jamaica: Arts. 31.3; 45.1; 47.1; 47.2; 47.5;
72.1; 72.2; 73.1; 77.1; 78.1; 79.2; 80.1;
80.5; 82.1; 83.1.c; 88.1; 92.1; 96.5; 96.6;
98.1; 98.2; 99.2; 104.1; 104.2; 111.3;
112; 120.1; 121.4; 121.5; 124.1; 124.2;
124.5.d; 125.1; 126.1; 128; 129.1; 129.2;
129.5.d; 134.1; 135.1
México: Art. 89, 122
Nicaragua: Art. 150
Panamá: Arts. 183; 184
Paraguay: Art. 238

Perú: Art. 118
 República Dominicana: Art. 128
 Trinidad y Tobago: Arts. 40; 43.2.e; 68.1;
 68.4; 70.3; 76.3; 77.3; 78; 79.1; 82.1;
 83.1; 86; 91.2; 102; 104.1; 117.1; 120.2;
 122.2; 122.3; 122A.1; 124.2; 130.2; 135.1;
 136.2; 136.8.b; 137.2; 141.1
 Uruguay: Art. 168
 Venezuela: Art. 136

Facultades del jefe de gobierno

Cuba: Art. 144
 Haití: Art. 159; 159-1; 160; 163
 Jamaica: Arts. 67.2.b; 81; 92; 96.6; 121.5;
 124.1; 124.2; 124.5.d; 128; 129.1; 129.2;
 129.5.d; 135.1
 Perú: Art. 123
 Trinidad y Tobago: Arts. 40.2.a; 43.2.e; 68.1;
 68.4; 70.3; 76.3; 77.3; 78.2; 79.1; 81; 82.1;
 91.2; 102; 111.2; 111.3; 117.1; 120.2;
 121.3; 121.4; 121.6; 122.3; 122A.1; 124.2;
 127.1; 130.2; 132.6; 135.1; 136.8.b; 137.3

Inmunidad del jefe de gobierno

Haití: Art. 189-2

Límites para remover al jefe de gobierno

Haití: Art. 129-6

Nombramiento del jefe de las fuerzas armadas

Bolivia: Art. 158, I; 172, 246
 Brasil: Art. 84 XIII
 Canadá: III>15
 Chile: Art. 32 n17 y n18
 Colombia: Art. 189 n3
 Costa Rica: Art. 139 n3
 Cuba: Art. 128 i
 Ecuador: Art. 147; 165
 El Salvador: Art. 157
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 2
 Guatemala: Art. 183; 246
 Haití: Art. 141; 143; 264-1; 264-2; 264-3.
 Honduras: Art. 245; 277
 Nicaragua: Arts. 92.4; 95.1; 144

Paraguay: Art. 238
 Perú: Art. 167
 República Dominicana: Art. 128
 Trinidad y Tobago: Arts. 22; 74.2
 Uruguay: Art. 168 N° 2
 Venezuela: Art. 187, 236

Remoción del gabinete

Bolivia: Art. 158, I
 Brasil: Arts. 51 I; 52 I y párr. único; 84 I; 102 I.c
 Chile: Art. 32 n7; 36; 52 n2 b; 53 n1
 Colombia: Art. 135 n9; 189 n1; 235 n4;
 Costa Rica: Arts. 139 n1; 148
 Cuba: Arts. 109 j; 128 f; 144 f
 Ecuador: Art. 131; 147; 151
 El Salvador: Art. 131; 162; 168; 171; 236; 237;
 Guatemala: Art. 183; 195
 Haití: Art. 172; 186; 188-1; 189-1
 Honduras: Art. 245
 Jamaica: Arts. 69.2; 71.4
 México: Art. 89, 110, 111
 Nicaragua: Arts. 138 N° 4; 150 N° 6
 Panamá: Art. 183 N° 1
 Paraguay: Art. 238
 Perú: Art. 122, 128, 132
 República Dominicana: Art. 95, 128, 154
 Trinidad y Tobago: Arts. 75.1; 77.3.c
 Uruguay: Arts. 93; 102; 147; 148; 174.5;
 175.1; 175.2; 178; 179
 Venezuela: Art. 236, 242, 246

Remoción del jefe de estado

Argentina: Art. 53, 59 y 60
 Bolivia: Art. 170; 240
 Brasil: Arts. 51 I; 52 I y párr. único; 85; 86;
 102 I.b
 Chile: Art. 52 n2 a; 53 n1 y n7
 Colombia: Arts. 174; 175; 178 n3; 194; 235 n2
 Costa Rica: Art. 121 n9 y n10
 Cuba: Art. 109 j
 Estados Unidos: Art. I, SECCIÓN 2-3; Art. II,
 SECCIÓN 1-4; Amdt XXV, SECCIÓN 4
 Guatemala: Art. 165
 Haití: Art. 186; 188-1; 189-1
 Honduras: Art. 205; 234

México: Art. 108, 110, 111
 Nicaragua: Art. 149.2
 Panamá: Arts. 160; 191
 Paraguay: Art. 225
 Perú: Art. 99, 100, 113, 114, 117
 República Dominicana: Art. 80, 83, 154
 Trinidad y Tobago: Arts. 35; 36
 Uruguay: Arts. 93; 102; 172
 Venezuela: Art. 72, 233, 266

Remoción del jefe de gobierno

Cuba: Arts. 109 j; 128 f
 Ecuador: Art. 61; 105; 106; 129; 130; 145
 El Salvador: Art. 131; 236; 237;
 Estados Unidos: Art. I, SECCIÓN 2-3; Art. II, SECCIÓN 1-4; Amdt XXV, SECCIÓN 4
 Guatemala: Art. 165
 Haití: Art. 186; 188-1; 189-1
 Honduras: Art. 205; 234
 Jamaica: Arts. 71.1; 71.2
 Perú: Art. 122, 132, 133
 Trinidad y Tobago: Art. 77.1

Requisitos de los miembros del gabinete

Argentina: Art. 100
 Bolivia: Art. 172; 176; 177; 234
 Brasil: Art. 87
 Chile: Arts. 34; 37 bis; 57 n1; 58
 Colombia: Arts. 177; 179; 207
 Costa Rica: Arts. 109 n2; 142; 143
 Cuba: Art. 121
 Ecuador: Art. 113; 127; 151; 152; 153;
 El Salvador: Art. 127; 129; 160; 161
 Guatemala: Art. 160; 196
 Haití: Art. 129-3; 129-4; 129-5; 129-6; 158; 186; 188-1; 189-1
 Honduras: Art. 199; 238; 249; 250
 Jamaica: Arts. 39; 69.3; 70.1; 70.3
 México: Art. 55, 91
 Nicaragua: Art. 152
 Panamá: Arts. 196; 197
 Paraguay: Art. 221, 241
 Perú: Art. 124, 129
 República Dominicana: Art. 20, 135
 Trinidad y Tobago: Arts. 41; 47; 76.3

Uruguay: Art. 176
 Venezuela: Art. 244

Supervisión legislativa del ejecutivo

Argentina: Art. 71, 100, 101 y 104
 Bolivia: Art. 158, I; 172; 175, I
 Brasil: Arts. 49 V, IX y X; 50; 58 §3°; 70
 Chile: Art. 52 n1
 Colombia: Arts. 135 n4 y n8; 137; 189 n12
 Costa Rica: Arts. 121 n24, 139 n4; 140 n11
 Cuba: Arts. 108 s; 117; 126; 136; 142
 Ecuador: Art. 120; 147; 154; 296
 El Salvador: Art. 131; 165; 168;
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 3
 Guatemala: Art. 166; 183; 199
 Haití: Art. 188; 129-2-3-4-6; 149-6; 161; 172
 Honduras: Art. 205; 245; 251;
 México: Art. 69, 93
 Nicaragua: Arts. 138 Nos. 4 y 16; 150 N° 15; 151.5
 Panamá: Art. 161 N° 9
 Paraguay: Art. 192, 238
 Perú: Art. 96, 97, 131
 República Dominicana: Art. 93, 95, 115, 128
 Uruguay: Arts. 85 N° 19; 118-120
 Venezuela: Art. 222, 237

3.5 JEFE DE ESTADO

Duración del cargo de Jefe de Estado

Argentina: Art. 90
 Bolivia: Art. 168
 Brasil: Art. 82
 Chile: Art. 25
 Colombia: Art. 190
 Costa Rica: Art. 134
 Cuba: Art. 126
 Ecuador: Art. 144;
 El Salvador: Art. 154
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 1
 Guatemala: Art. 184
 Haití: Art. 134-1
 Honduras: Art. 237
 Jamaica: Art. 27
 México: Art. 83

Nicaragua: Art. 148.2
 Panamá: Art. 177
 Paraguay: Art. 229
 Perú: Art. 112
 República Dominicana: Art. 124
 Trinidad y Tobago: Art. 33.1
 Uruguay: Art. 152
 Venezuela: Art. 230

Edad mínima del jefe de estado

Argentina: Art. 55 y 89
 Bolivia: Art. 167
 Brasil: Art. 14 §3° VI.a
 Chile: Art. 25
 Colombia: Art. 191
 Costa Rica: Art. 131 n3
 Cuba: Art. 127
 Ecuador: Art. 142
 El Salvador: Art. 151
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN1
 Guatemala: Art. 185
 Haití: Art. 135
 Honduras: Art. 238
 México: Art. 82
 Nicaragua: Art. 147.1 N° 3
 Panamá: Art. 179 N° 2
 Paraguay: Art. 228
 Perú: Art. 110
 República Dominicana: Art. 123
 Trinidad y Tobago: Art. 23.1
 Uruguay: Art. 151.3
 Venezuela: Art. 227

Facultad de decreto del jefe de estado

Argentina: Art. 99 y 100
 Bolivia: Art. 172
 Brasil: Arts. 62; 84 IV, VI y XXVI
 Chile: Arts. 32 n3; 35; 64
 Colombia: Arts. 150 n10; 189 n11; 212; 213; 214 n1 y n6; 215; 215 parágrafo
 Costa Rica: Arts. 140 n3 y n4; 146
 Cuba: Arts. 108 g; 122 h; 128 ñ; 165
 Ecuador: Art. 140; 147; 148; 164; 165; 166; 425
 El Salvador: Art. 163
 Guatemala: Art. 183

Honduras: Art. 187; 245; 248;
 México: Art. 29, 92
 Nicaragua: Art. 138 N° 28; 150 Nos. 4 y 10; 151.2; 185
 Panamá: Arts. 159 N° 16; 184 N° 14
 Paraguay: Art. 238
 Perú: Art. 104, 118, 125
 Uruguay: Art. 168 Nos. 4 y 16
 Venezuela: Art. 226, 236

Facultades del jefe de estado

Argentina: Art. 99
 Bolivia: Art. 172
 Brasil: Art. 84
 Canadá: III>12
 Chile: Arts. 32; 65
 Colombia: Arts. 189; 370; 372
 Costa Rica: Art. 140
 Cuba: Arts. 35 b; 128
 Ecuador: Art. 104; 135; 147; 401; 407
 El Salvador: Art. 168
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 2-3
 Guatemala: Art. 183;
 Haití: Art. 139-1;141; 145;147
 Honduras: Art. 245
 Jamaica: Arts. 31.3; 45.1; 47.1; 47.2; 47.5; 72.1; 72.2; 73.1; 77.1; 78.1; 79.2; 80.1; 80.5; 82.1; 83.1.c; 88.1; 92.1; 96.5; 96.6; 98.1; 98.2; 99.2; 104.1; 104.2; 111.3; 112; 120.1; 121.4; 121.5; 124.1; 124.2; 124.5.d; 125.1; 126.1; 128; 129.1; 129.2; 129.5.d; 134.1; 135.1
 México: Art. 89, 122
 Nicaragua: Art. 150
 Panamá: Arts. 183; 184
 Paraguay: Art. 238
 Perú: Art. 118
 República Dominicana: Art. 128
 Trinidad y Tobago: Arts. 40; 43.2.e; 68.1; 68.4; 70.3; 76.3; 77.3; 78; 79.1; 82.1; 83.1; 86; 91.2; 102; 104.1; 117.1; 120.2; 122.2; 122.3; 122A.1; 124.2; 130.2; 135.1; 136.2; 136.8.b; 137.2; 141.1
 Uruguay: Art. 168
 Venezuela: Art. 236

Inmunidad del jefe de estado

Bolivia: Art. 161; 184
 Brasil: Art. 86 §3° y §4°
 Colombia: Art. 199
 Cuba: Arts. 150; 151
 Haití: Art. 189-2
 Nicaragua: Arts. 130.5; 130.6; 148.2
 República Dominicana: Art. 133
 Trinidad y Tobago: Art. 38
 Uruguay: Art. 171

Límites a los periodos del jefe de estado

Argentina: Art. 90
 Bolivia: Art. 168
 Brasil: Art. 14 §5°
 Chile: Art. 25
 Colombia: Art. 197
 Costa Rica: Art. 132 n1
 Cuba: Art. 126
 El Salvador: Art. 88; 152
 Estados Unidos: Amdt. XXII SECCIÓN 1-2
 Guatemala: Art. 187
 Haití: Art. 134-3
 Honduras: Art. 239
 México: Art. 83
 Panamá: Art. 178
 Paraguay: Art. 229
 Perú: Art. 112
 República Dominicana: Art. 124
 Uruguay: Art. 152

Reemplazo del jefe de estado

Argentina: Art. 88
 Bolivia: Art. 169; 171
 Brasil: Arts. 79-81
 Chile: Art. 29
 Colombia: Art. 202
 Costa Rica: Art. 135
 Cuba: Art. 131
 Ecuador: Art. 130; 146
 El Salvador: Art. 155
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 1; Amdt. XXV 1-2-3-4
 Guatemala: Art. 189
 Haití: Art. 149

Honduras: Art. 242
 Jamaica: Art. 29
 México: Art. 84, 85
 Nicaragua: Arts. 138 N° 22; 145.2; 149.10; 149.11; 149.13
 Panamá: Arts. 177; 185 N° 1; 187; 188.2; 189
 Paraguay: Art. 234
 Perú: Art. 115
 República Dominicana: Art. 129
 Trinidad y Tobago: Arts. 26.5; 27
 Uruguay: Arts. 150.1; 153; 155; 157
 Venezuela: Art. 233

Remoción del jefe de estado

Argentina: Art. 53, 59 y 60
 Bolivia: Art. 170; 240
 Brasil: Arts. 51 I; 52 I y párr. único; 85; 86; 102 I.b
 Chile: Art. 52 n2 a; 53 n1 y n7
 Colombia: Art. 174; 175; 178 n3; 194; 235 n2
 Costa Rica: Art. 121 n9 y n10
 Cuba: Art. 109 j
 Ecuador: Art. 61; 105; 106; 129; 130; 145
 El Salvador: Art. 131; 236; 237;
 Estados Unidos: Art. I SECCIÓN 2-3; Art II SECCIÓN 1-4; Amdt. XXV SECCIÓN 4
 Guatemala: Art. 165
 Haití: Art. 186; 188-1; 189-1
 Honduras: Art. 205; 234
 México: Art. 108, 110, 111
 Nicaragua: Art. 149.2
 Panamá: Arts. 160; 191
 Paraguay: Art. 225
 Perú: Art. 99, 100, 113, 114, 117
 República Dominicana: Art. 80, 83, 184
 Trinidad y Tobago: Arts. 35; 36
 Uruguay: Arts. 93; 102; 172
 Venezuela: Art. 72, 233, 266

Requisitos para ser Jefe de Estado

Argentina: Art. 55 y 89
 Bolivia: Art. 168; 234; 238
 Brasil: Arts. 12 §3° I; 14 §3°, §4° y §9°
 Chile: Art. 25

Colombia: Arts. 122; 191; 197
 Costa Rica: Arts. 131, 132
 Cuba: Arts. 126; 127
 Ecuador: Art. 113; 142
 El Salvador: Art. 151; 152;
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 1
 Guatemala: Art. 185;
 Haití: Art. 135
 Honduras: Art. 238; 240
 México: Art. 72
 Nicaragua: Arts. 138 N° 9.3; 147
 Panamá: Arts. 179; 180; 192
 Paraguay: Art. 228
 Perú: Art. 110, 191, 194
 República Dominicana: Art. 20, 123
 Trinidad y Tobago: Art. 23
 Uruguay: Art. 151.3
 Venezuela: Art. 227

Selección del Jefe de Estado

Argentina: Art. 94, 95, 96, 97 y 98
 Bolivia: Art. 166
 Brasil: Art. 77
 Chile: Art. 26
 Colombia: Arts. 190; 258 párrafo 1
 Costa Rica: Arts. 133; 138
 Cuba: Arts. 109 a; 126
 Ecuador: Art. 63; 143
 El Salvador: Art. 80
 Estados Unidos: Art. II SECCIÓN 1; Amdt XII; Amdt XXII SECCIÓN 1
 Guatemala: Art. 184
 Haití: Art. 134- 134 BIS
 Honduras: Art. 236
 Jamaica: Art. 27
 México: Art. 81
 Nicaragua: Art. 146
 Panamá: Art. 177
 Paraguay: Art. 230
 Perú: Art. 111
 República Dominicana: Art. 124, 209
 Trinidad y Tobago: Arts. 28; 29; 31
 Uruguay: Arts. 151.1; 151.2
 Venezuela: Art. 228

Órganos consultivos del Jefe de Estado

Brasil: Arts. 89-91
 Canadá: III>11
 Chile: Arts. 32 n19; 106; 107
 Colombia: Art. 225
 Cuba: Arts. 128 j; 218; 219; 225
 Ecuador: Art. 147; 156; 157; 256; 279
 Haití: Art. 87;87-1;87-2;87-3;87-4;87-5
 Honduras: Art. 287
 Jamaica: Arts. 32.1; 82-89
 Nicaragua: Art. 150 N° 13.2
 República Dominicana: Art. 258
 Venezuela: Art. 251

3.6 JEFE DE GOBIERNO

Duración del cargo de Jefe de Gobierno

Cuba: Art. 141

Edad mínima del jefe de gobierno

Cuba: Art. 143
 Haití: Art. 157
 Jamaica: Arts. 39.a; 70.1
 Perú: Art. 124
 Trinidad y Tobago: Arts. 47.a; 76.1

Facultad de decreto del jefe de gobierno

Cuba: Art. 137 o

Facultades del jefe de gobierno

Cuba: Art. 144
 Haití: Art. 159;159-1;160;163
 Jamaica: Arts. 67.2.b; 81; 92; 96.6; 121.5; 124.1; 124.2; 124.5.d; 128; 129.1; 129.2; 129.5.d; 135.1
 Perú: Art. 123
 Trinidad y Tobago: Arts. 40.2.a; 43.2.e; 68.1; 68.4; 70.3; 76.3; 77.3; 78.2; 79.1; 81; 82.1; 91.2; 102; 111.2; 111.3; 117.1; 120.2; 121.3; 121.4; 121.6; 122.3; 122A.1; 124.2; 127.1; 130.2; 132.6; 135.1; 136.8.b; 137.3

Inmunidad del jefe de gobierno

Haití: Art. 189-2

Límites a los periodos de jefe de gobierno**Límites para remover al jefe de gobierno**

Haití: Art. 129-6

Reemplazo del jefe de gobierno

Haití: Art. 165

Trinidad y Tobago: Art. 78

Remoción del jefe de gobierno

Cuba: Arts. 109 j; 128 f

Haití: Art. 129-3-4-5-6;158;186; 188-1;189-1

Jamaica: Arts. 71.1; 71.2

Perú: Art. 122, 132, 133

Trinidad y Tobago: Art. 77.1

Requisitos para ser Jefe de Gobierno

Cuba: Art. 143

Haití: Art. 157

Jamaica: Arts. 39; 70.1

Perú: Art. 124

Trinidad y Tobago: Art. 76.1

Rol del jefe de gobierno en la legislatura

Haití: Art. 137;164

Jamaica: Art. 70.1; 70.3

Selección del Jefe de Gobierno

Cuba: Arts. 109 d; 128 f; 141

Haití: Art. 137

Jamaica: Art. 70

Perú: Art. 122, 130

Trinidad y Tobago: Art. 76.1

4. ELECCIONES**4.1 Normas y Procedimientos Electorales****Censos**

Argentina: Art. 47

Bolivia: Art. 298, I

Canadá: II>8; IV>Parte 2>51>1; VI> Parte 1>91

Colombia: Art. 176 párrafo 1

Costa Rica: Art. 106

Ecuador: Art. 118

Estados Unidos: Art. I SECCIÓN 2-9

Honduras: Art. 55; 56

México: Art. 5, 26, 53

Perú: Art. 143

Venezuela: Art. 156

Distritos electorales

Bolivia: Art. 146

Canadá: IV> Parte 2 > 40

Costa Rica: Art. 106

Ecuador: Art. 116

El Salvador: Art. 79

Jamaica: Arts. 66.1; 67; Segundo anexo

México: Art 41, 53

Panamá: Art. 147.1 Nos. 1, 2 y 3

Trinidad y Tobago: Arts. 70; 72; Segundo anexo

Financiamiento de campañas

Argentina: Art. 38

Brasil: Art. 17 §3°

Chile: Arts. 18; 19 n15

Colombia: Arts. 109; 109 párrafo; 109 párrafo transitorio

Costa Rica: Art. 96

Ecuador: Art. 110; 115; 219

El Salvador: Art. 210

Guatemala: Art. 17

Haití: Art. 281; 281-1

Honduras: Art. 49

México: Art. 41, A, y B, III; 116

Panamá: Art. 141

República Dominicana: Art. 212

Programación de elecciones

Brasil: Art. 77

Chile: Art. 26

Colombia: Art. 261

Costa Rica: Art. 133

El Salvador: Art. 79

Haití: Art. 90-1;134-2

Jamaica: Art. 65

México: Art. 116

Panamá: Art. 148

Paraguay: Art. 187

República Dominicana: Art. 209
 Trinidad y Tobago: Arts. 26.3; 26.4; 69.1
 Uruguay: Arts. 77.2 N° 9; 151.1

Voto secreto

Argentina: Art. 37
 Bolivia: Art. 11, II; Art. 26, II
 Brasil: Art. 14
 Chile: Art. 15
 Colombia: Arts. 190; 258; 258 párrafo 1;
 258 párrafo 2
 Costa Rica: Arts. 93
 Cuba: Arts. 104; 204; 209
 Ecuador: Art. 72
 El Salvador: Art. 68
 Guatemala: Art. 157
 Honduras: Art. 44
 México: Art. 41; 116; 122
 Nicaragua: Arts. 2; 132; 146.1; 178.1; 180.2
 Panamá: Art. 135
 Paraguay: Art. 118
 Perú: Art. 31
 República Dominicana: Art. 208
 Trinidad y Tobago: Art. 73.1
 Uruguay: Art. 77.2 N° 2
 Venezuela: Art. 63

4.2 PARTIDOS POLÍTICOS

Derecho a formar partidos políticos

Argentina: Art. 38
 Bolivia: Art. 26, II
 Brasil: Art. 17
 Colombia: Art. 107
 Costa Rica: Art. 98
 Ecuador: Art. 61
 El Salvador: Art. 72
 Guatemala: Art. 223
 Haití: Art. 31-1
 Honduras: Art. 37
 México: Art. 41
 Nicaragua: Art. 55
 Paraguay: Art. 125
 Perú: Art. 35
 República Dominicana: Art. 216

Trinidad y Tobago: Art. 4.e
 Venezuela: Art. 67

Igualdad sin distinción de partido político

Bolivia: Art. 14
 Chile: Art. 13
 Ecuador: Art. 11
 Jamaica: Art. 13.3.i.ii
 Nicaragua: Art. 27.1
 Panamá: Art. 19
 Paraguay: Art. 88
 República Dominicana: Art. 39

Partidos políticos predilectos/preferidos

Cuba: Art. 5

Partidos políticos prohibidos

Chile: Art. 19 n15
 México: Art. 130
 Panamá: Art. 139

Regulación de partidos políticos

Brasil: Art. 17
 Chile: Arts. 19 n15; 53 n8; 93 n10
 Colombia: Art. 265 n9
 México: Art. 99
 Nicaragua: Art. 173.1 Nos. 11 y 12
 Panamá: Art. 138
 Uruguay: Art. 77.2 N° 11

Restricciones a partidos políticos

Argentina: Art. 38
 Bolivia: Art. 210
 Brasil: Art. 17
 Chile: Art. 19 n15
 Colombia: Art. 107, 107 párrafo transitorio
 1; 107 párrafo transitorio 2; 108; 108
 párrafo transitorio
 Costa Rica: Arts. 94 n2 y n4; 98
 Ecuador: Art. 65; 108; 109; 110; 111
 El Salvador: Art. 82; 85
 Honduras: Art. 48; 50
 México: Art. 41; 130
 Nicaragua: Art. 173.1 Nos. 11 y 12
 Paraguay: Art. 126

Perú: Art. 35

República Dominicana: Art. 216

4.3 REFERENDOS E INICIATIVAS

Iniciativas legislativas ciudadanas

Argentina: Art. 39

Bolivia: Art. 162, I

Brasil: Arts. 14 III; 61 §2°

Colombia: Arts. 103; 155; 375

Costa Rica: Arts. 102 n9; 105; 123; 124

Cuba: Art. 164 k

Ecuador: Art. 61; 133; 134

Honduras: Art. 5; 213

México: Art. 35; 71

Nicaragua: Arts. 2; 140 N° 5

Panamá: Art. 239

Paraguay: Art. 123

Perú: Art. 31; 107

República Dominicana: Art. 22; 97

Uruguay: Arts. 79.2; 82.2

Venezuela: Art. 70

Referéndum

Argentina: Art. 40

Bolivia: Art. 11, II; 240; 259; 280; 411

Brasil: Arts. 14 II; 49 XV

Chile: Arts. 5; 18; 32 n4; 93 n5; 94 bis; 128; 129

Colombia: Arts. 40 n2; 103; 170; 241 n2 y n3; 307; 374; 377; 378

Costa Rica: Arts. 105; 123

Cuba: Arts. 80 d; 108 v; 204; 211; 228

Ecuador: Art. 103; 104; 105; 147; 245; 407; 420; 438; 441; 442; 444; Disposiciones transitorias

Guatemala: Art. 173

Honduras: Art. 5

México: Art. 35; 36; 73

Nicaragua: Arts. 2; 168; 173.1 Nos. 1 y 8

Panamá: Arts. 239; 314.5; 325

Paraguay: Art. 121; 290

Perú: Art. 31; 32

República Dominicana: Art. 22; 208; 210; 272

Venezuela: Art. 70; 71; 73; 74

4.4 SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN ELECTORAL

Derechos de los indígenas al voto

Bolivia: Art. 26, II; 146; 210; 211; 278

Colombia: Art. 171

Ecuador: Art. 61 - 64

El Salvador: Art. 71; 72; 77

México: Art. 2A

Nicaragua: Art. 180.2; 180.3

Restricciones al voto

Bolivia: Art. 27; 28; 144, II

Brasil: Art. 14 párr. 2

Chile: Arts. 13; 14; 16

Colombia: Arts. 99; 100

Costa Rica: Arts. 90; 93; 94; 95

Cuba: Art. 205

Estados Unidos: Amdt. XIV SECCIÓN 2; Amdt XV SECCIÓN 1-2; Amdt XIX; Amdt XXIV SECCIÓN 1-2; Amdt XXVI SECCIÓN 1-2

Haití: Art. 17

Jamaica: Art. 37

México: Art. 34; 35

Nicaragua: Art. 47.2; 47.3; 51.1

Panamá: Art. 131

Paraguay: Art. 120

Perú: Art. 30; 31

República Dominicana: Art. 22; 208

Trinidad y Tobago: Art. 51

Uruguay: Arts. 77; 78; 80.1 N° 4

Venezuela: Art. 39; 64

Sufragio Universal

Argentina: Art. 37

Bolivia: Art. 11, II; 26, II

Brasil: Art. 14

Canadá: Parte I>C>3

Cuba: Art. 204

Ecuador: Art. 62

Estados Unidos: Amdt. XIV SECCIÓN 2; Amdt XV SECCIÓN 1-2; Amdt XIX; Amdt XXIV SECCIÓN 1-2; Amdt XXVI SECCIÓN 1-2

Guatemala: Art. 157

Haití: Art. 17

Honduras: Art. 37; 44
 México: Art. 41; 116; 122
 Nicaragua: Arts. 2; 132; 146.1; 178.1; 180.2
 Panamá: Art. 135
 Paraguay: Art. 118
 República Dominicana: Art. 77
 Venezuela: Art. 63

Voto obligatorio

Argentina: Art. 37
 Bolivia: Art. 26; II
 Brasil: Art. 14 §1° y §2°
 Ecuador: Art. 62
 Estados Unidos: Amdt. XV, SECCIÓN 1-2;
 Amdt. XIX
 Haití: Art. 63; 66; 94-2; 134
 Honduras: Art. 5; 44
 Paraguay: Art. 118
 Perú: Art. 31
 Uruguay: Art. 77.2 N° 2

4.5 SUPERVISIÓN ELECTORAL

Costa Rica: Art. 93

Comisión electoral

Chile: Art. 94 bis
 Colombia: Arts. 120; 264; 264 párrafo, 265;
 Cuba: Arts. 109 g; 128 f; 164 j; 211; 212; 213;
 214; 215; 216
 Ecuador: Art. 208; 217; 218; 219; 224
 Haití: Art. 191; 191-1; 191-2; 192; 193; 194;
 194-1; 194-2; 195; 195-1; 196; 197;
 198; 199
 México: Art. 35; 41; 41 III, V; 60; 116
 Perú: Art. 178; 179;
 República Dominicana: Art. 80; 96; 211;
 212; 213
 Trinidad y Tobago: Arts. 71; 72
 Venezuela: Art. 293; 296

Duración de un juez del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 206
 Brasil: Art. 121 §2°
 Chile: Art. 95

Costa Rica: Art. 101
 Ecuador: Art. 220
 El Salvador: Art. 208
 Honduras: Art. 52
 México: Art. 99
 Nicaragua: Art. 172
 Panamá: Art. 142.2
 República Dominicana: Art. 215

Edad mínima de los jueces que forman parte del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 207
 Costa Rica: Art. 100; 159 n4
 El Salvador: Art. 177; 208
 Honduras: Art. 52
 Nicaragua: Art. 171.1 N° 3
 Panamá: Art. 204 N° 1
 Paraguay: Art. 275

Facultades del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 208
 Brasil: Arts. 14 §10°; 17 III y §2°; 55 V; 121
 Chile: Art. 60; 95
 Costa Rica: Arts. 96 n4; 97; 99; 102; 104; 106
 Ecuador: Art. 221
 Guatemala: Art. 169; 273; 278
 Honduras: Art. 5
 México: Art. 94; 99
 Nicaragua: Arts. 137; 140 N° 3; 173; 178.7
 Panamá: Arts. 142.1; 143; 147.3; 151.1 N°
 5; 151.3; 165.1 N° 1.d; 314.2; 314.3;
 314.5
 Paraguay: Art. 273
 República Dominicana: Art. 214
 Uruguay: Arts. 77.2 N° 4.2; 322; 327

Límite a los periodos de los jueces en el Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 206
 Brasil: Art. 121 §2°
 México: Art. 99
 Nicaragua: Art. 172

Remoción del Tribunal Electoral

Brasil: Art. 121 §1°

Ecuador: Art. 131; 222
 El Salvador: Art. 236; 237
 México: Art. 110; 111
 Nicaragua: Art. 138 N° 11
 Paraguay: Art. 261; 275
 República Dominicana: Art. 80; 83; 154
 Uruguay: Arts. 93; 102

Requisitos de los jueces del Tribunal

Electoral

Bolivia: Art. 207; 234
 Brasil: Arts. 119; 120
 Chile: Art. 95
 Costa Rica: Arts. 100; 159
 Ecuador: Art. 220; 224
 El Salvador: Art. 177; 208
 Honduras: Art. 52
 México: Art. 99
 Nicaragua: Arts. 138 N° 9.3; 171
 Panamá: Arts. 142.2; 204; 205
 Paraguay: Art. 275
 Uruguay: Art. 324

Selección de los miembros del Tribunal

Electoral

Bolivia: Art. 206
 Brasil: Arts. 119; 120
 Chile: Art. 95
 Costa Rica: Art. 100
 Ecuador: Art. 208; 224
 El Salvador: Art. 131; 208
 Honduras: Art. 52; 205
 México: Art. 99
 Nicaragua: Arts. 138 N° 8; 150 N° 14; 170.1
 Panamá: Art. 142.2
 Paraguay: Art. 264; 275
 República Dominicana: Art. 179; 183; 215
 Uruguay: Arts. 85 N° 18; 324

5. ENMIENDA O REFORMA CONSTITUCIONAL

Disposiciones constitucionales no sujetas a reforma

Brasil: Art. 60 §4°

Cuba: Art. 229
 Ecuador: Art. 84; 441; 442;
 El Salvador: Art. 248
 Estados Unidos: Art. V
 Guatemala: Art. 281
 Haití: Art. 284-4
 Honduras: Art. 374
 República Dominicana: Art. 268

Procedimiento de reforma constitucional

Argentina: Art. 30
 Bolivia: Art. 411
 Brasil: Art. 60
 Canadá: Art. 35.1; 38.1,2,3; 39.1,2; 40; 41;
 42.1; 43; 44;45; 46; 47; 53.3
 Chile: Arts. 127; 128; 129
 Colombia: Arts. 155; 374; 375; 376; 377;
 378; 379
 Costa Rica: Arts. 195; 196
 Cuba: Arts. 226; 227; 228; 229
 Ecuador: Art. 84; 103; 106; 120; 441; 442;
 443; 444
 El Salvador: Art. 248
 Estados Unidos: Art. V
 Guatemala: Art. 277; 278; 279; 280; 281
 Haití: Art. 282; 283; 284
 Honduras: Art. 218; 373; 374
 Jamaica: Art. 49
 México: Art. 135
 Nicaragua: Arts. 141.8; 191-195
 Panamá: Art. 313; 314
 Paraguay: Art. 289; 290
 Perú: Art. 206
 República Dominicana: Art. 267; 268; 269;
 270; 271; 272;
 Trinidad y Tobago: Art. 54
 Uruguay: Art. 331
 Venezuela: Art. 340 - 350

6. FEDERALISMO

6.1 Estructura del Estado

Gobierno municipal

Bolivia: Art. 271; 272; 283

Brasil: Arts. 29; 30; 31; 145; 156; 158; 159; 182
 Chile: Arts. 118; 119; 121; 122; 124; 125
 Colombia: Art. 112; 260; 286; 287; 293; 295;
 311; 312; 313; 314; 315; 317; 318; 338;
 Costa Rica: Arts. 169; 170;
 Cuba: Arts. 108 h; 122 e, i; 128 g; 137 p; 168;
 169; 175; 182; 184 j, k; 185; 186; 187; 188;
 189; 190; 191; 192; 193; 194; 195; 196;
 197; 198; 199; 200; 201; 202; 203; 209
 Ecuador: Art. 243; 249; 252; 253; 254; 255;
 256; 258; 264; 265; 266; 267; 269; 270;
 271; 272; 273; 274; régimen de transición.
 Art. 3; 6; 7; 13
 El Salvador: Art. 80; 133; 202; 203; 204;
 205; 206; 207
 Guatemala: Art. 253; 254; 255; 256; 257;
 258; 259; 260; 261; 262
 Haití: Art. 9, 9-1; 62; 63-1; 64; 65; 66; 66-1;
 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 218
 Honduras: Art. 294; 296; 301; 363
 México: Art. 73; 115
 Nicaragua: Arts. 140 N° 3; 175-179
 Panamá: Art. 232; 233; 237; 241; 245-249
 Paraguay: Art. 167; 168; 169
 Perú: Art. 194; 195; 196
 República Dominicana: Art. 199- 202
 Trinidad y Tobago: Art. 66.2
 Uruguay: Arts. 287 y 288
 Venezuela: Art. 169 - 179

Unidad gubernamental subsidiaria

Argentina: Art. 5, 75, Art. 123, 122, 123
 Bolivia: Art. 269; 271; 272; 274; 277; 278;
 279; 281; 285; 286; 297; 299; 300; 301;
 323; 340; 341;
 Brasil: Arts. 24; 25; 27; 28; 32; 33; 52 III.c; 84
 XIV; 144 §6°; 145; 157; 159; 235
 Canadá: II>5;V> Parte 1>58;V> Parte 1 >
 63;V> Parte 1>64; V> Parte 1>65;V> Parte
 1>68; V> Parte 2>B> 71-72-73-74-75-76-
 77-78-79-80; V>Parte 2>C> 81-82-83-84-
 85-86-87-; V> Parte 2>D>88; V> Parte 2
 > F > 90-92; VI> Parte 3 > 92A>1; VI>
 Parte 4 > 93; VI> Parte 5 > 94; Parte I >

G> 16.1 > 1; Parte V > 38 > 2-3; Parte V
 > 40 - 41-43-45
 Chile: Arts. 32 n7; 111; 112; 113; 114; 115;
 116; 117; 124; 125; 126 bis
 Colombia: Arts. 112; 260; 286; 287; 293; 295;
 298; 299; 300; 303; 305; 338
 Costa Rica: Art. 168
 Cuba: Arts. 122 j; 128 f, g; 137 m, q, r; 167;
 170; 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177;
 178; 179; 180; 181; 182; 183; 184
 Ecuador: Art. 242; 243; 250; 251; 252; 256;
 258; 259; 262; 263; 269; 270; 271; 272;
 273; 274; régimen de transición. Art.
 3; 4; 11
 El Salvador: Art. 200; 201;
 Estados Unidos: Art. I SECCIÓN 2-10; Art.
 IV SECCIÓN 4; Amndt. X; Amndt. XVII
 Guatemala: Art. 224; 227
 Haití: Art. 9;9-1; 76; 77;78; 79; 80;80-1;81;
 82;83; 84; 218
 Honduras: Art. 294
 México: Art. 73; 115; 116; 122; 124
 Panamá: Arts. 5; 252-254
 Paraguay: Art. 156; 161; 163; 164
 Perú: Art. 189; 191; 192; 193
 República Dominicana: Art. 196; 197; 198; 204
 Uruguay: Arts. 262; 273
 Venezuela: Art. 16; 159; 160; 162; 164; 167;
 184

6.2 FACULTAD LEGISLATIVA

Estados Unidos: Art. I, SECCIÓN 10

Legislación nacional vrs. sub-nacional

Argentina: Art. 124, 126, 128
 Bolivia: Art. 410
 Brasil: Art. 24 §4°
 Colombia: Art. 296
 Cuba: Arts. 108 h; 122 i, j
 Ecuador: Art. 425
 México: Art. 133
 Venezuela: Art. 159

Revisión federal de legislación sub-nacional

Bolivia: Art. 202
 Brasil: Arts. 102 I.a y III.d; 105 II.B
 Canadá: VI> Parte 3 > 92A > 3 >; VI > Parte 7 > 95
 Cuba: Arts. 108 h; 122 i, j; 137 p, q, r
 Estados Unidos: Art. VI
 Venezuela: Art. 336

6.3 SECESIÓN Y ANEXIÓN

Anexión de territorio

Argentina: Art. 13
 Bolivia: Art. 267
 Canadá: XI>146
 Estados Unidos: Art. IV SECCIÓN 3
 México: Art. 73
 Venezuela: Art. 14
 Secesión de territorio

7. FUNCIÓN JUDICIAL

7.1 AUTONOMÍA Y FACULTADES DEL JUDICIAL

Constitucionalidad de la legislación

Bolivia: Art. 132; 202; 222
 Brasil: Arts. 52 X; 97; 102 I.a, III.b y III.c; 103
 Chile: Arts. 93 n1 y n3; 94;
 Colombia: Arts. 167; 241; 241 parágrafo
 Costa Rica: Arts. 10; 128
 Ecuador: Art. 138; 139; 428; 438; 439
 El Salvador: Art. 138; 183
 Guatemala: Art. 175; 267
 Haití: Art. 190 TER- 5-8
 Honduras: Art. 185; 316
 Jamaica: Art. 2
 México: Art. 99; 105
 Nicaragua: Arts. 163.2; 164 N° 4; 182; 187; 190
 Panamá: Arts. 163 N° 1; 171; 183 N° 6; 206 N° 1
 Paraguay: Art. 260
 Perú: Art. 200; 203; 204
 República Dominicana: Art. 6; 185

Trinidad y Tobago: Art. 2
 Uruguay: Arts. 129; 130; 256; 258-260; V
 Venezuela: Art. 25; 203; 214; 336

Edad de jubilación forzosa de los jueces

Argentina: Art. 99
 Bolivia: Art. 184
 Canadá: VII> 99>2
 Chile: Art. 80
 Colombia: Art. 233
 Jamaica: Art. 100.1; 106.1
 Paraguay: Art. 252; 261
 República Dominicana: Art. 151
 Trinidad y Tobago: Art. 136.1
 Uruguay: Art. 250

Facultades de la Corte Suprema

Bolivia: Art. 184
 Brasil: Art. 105
 Chile: Arts. 80; 82; 89; 94 bis
 Colombia: Arts. 235; 235 parágrafo
 Costa Rica: Art. 121 n9
 Cuba: Art. 164 g
 Ecuador: Art. 184; Disposiciones transitorias
 El Salvador: Art. 133; 174; 182
 Haití: Art. 182
 Honduras: Art. 313; 316
 Jamaica: Arts. 44.1 párr. segundo; 46.2; 67.12
 México: Art. 29; 25; 46; 94; 100; 105
 Nicaragua: Arts. 130.6; 140 N° 3; 164
 Panamá: Arts. 155; 165.1 N° 1.c; 171; 206; 209; 313
 Paraguay: Art. 259
 Perú: Art. 141; 173
 República Dominicana: Art. 96; 154
 Trinidad y Tobago: Art. 108
 Uruguay: Arts. 239; 257; 313.3
 Venezuela: Art. 266

Facultades del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 202
 Brasil: Art. 102
 Chile: Art. 93
 Colombia: Arts. 214 n6; 215 parágrafo; 241; 241 parágrafo

Ecuador: Art. 93; 94; 104; 129; 130; 134; 145; 148; 166; 245; 246; 428; 436; 437; 438
 Guatemala: Art. 272
 Haití: Art. 190 TER-5; 190 TER-7
 Perú: Art. 202
 República Dominicana: Art. 185

Independencia judicial

Argentina: Art. 114
 Bolivia: Art. 12; 278
 Brasil: Arts. 2 y 99
 Canadá: Parte I > E > 11
 Chile: Art. 76
 Colombia: Art. 228
 Costa Rica: Art. 9
 Cuba: Arts. 94 d; 148; 150
 Ecuador: Art. 168
 El Salvador: Art. 172
 Guatemala: Art. 203
 Haití: Art. 60
 Honduras: Art. 4; 303
 México: Art. 17; 100; 106
 Nicaragua: Arts. 129; 166.1
 Panamá: Art. 210
 Paraguay: Art. 248
 Perú: Art. 139
 República Dominicana: Art. 4; 69; 151
 Venezuela: Art. 254

Interpretación constitucional

Bolivia: Art. 196
 Brasil: Arts. 97; 102
 Canadá: I > 24 > 1
 Chile: Arts. 66; 93
 Colombia: Arts. 241; 241 párrafo
 Costa Rica: Art. 10
 Cuba: Arts. 108 b, g, h; 122 h, i, j
 Ecuador: Art. 429
 El Salvador: Art. 138; 174; 183; 185
 Guatemala: Art. 175
 Haití: Art. 190 BIS; 190 TER -5; 190 TER-8
 Honduras: Art. 205; 316
 Jamaica: Arts. 1.12; 110.1.c
 México: Art. 29; 35; 94; 99-, 105
 Nicaragua: Arts. 163.2; 164 N° 4

Panamá: Arts. 143.3; 206 N° 1
 Paraguay: Art. 258; 260
 Perú: Art. 202; 204
 República Dominicana: Art. 185
 Trinidad y Tobago: Arts. 32.2; 108
 Uruguay: Arts. 85 N° 20; 256; 257
 Venezuela: Art. 203; 336

Precedente judicial

Brasil: Art. 102 §2°
 Ecuador: Art. 184; 185
 México: Art. 94;

Protección del salario de los jueces

Argentina: Art. 110
 Bolivia: Art. 178, II
 Brasil: Art. 95 III
 Canadá: VII > 100
 Ecuador: Art. 168; 430
 Estados Unidos: Art. III SECCIÓN 1
 Honduras: Art. 318
 Jamaica: Arts. 101; 107
 México: Art. 94; 116
 Nicaragua: Art. 159.1
 Panamá: Art. 213
 Perú: Art. 146
 Trinidad y Tobago: Art. 136.6

Remoción de jueces de la corte Suprema/ordinaria

Argentina: Art. 53, 59, 60, 114, 115
 Bolivia: Art. 159; 160; 183; 195
 Brasil: Arts. 93 VIII; 95 II; 96 III; 102 I.c; 105 I.A; 108 I.A
 Canadá: VII > 99 > 1
 Chile: Arts. 52 n2 c; 53 n1; 80
 Colombia: Arts. 175; 178 a; 178 a párrafo transitorio; 235 n4
 Costa Rica: Art. 165
 Cuba: Arts. 109 f, h, j; 128 f, 147, 155
 Ecuador: Art. 187; 189
 El Salvador: Art. 182; 186; 236; 237; 239
 Haití: Art. 177; 186; 188-1; 189-1
 Honduras: Art. 205; 234;

Jamaica: Arts. 100.4; 100.5; 100.6; 106.4; 106.5; 106.6
 México: Art. 94; 97; 110; 111; 116; 122
 Nicaragua: Arts. 138 N° 11; 162; 164 Nos. 5 y 7
 Panamá: Arts. 160; 211
 Paraguay: Art. 253; 261
 Perú: Art. 146; 154
 República Dominicana: Art. 80; 83; 151; 154; 181
 Trinidad y Tobago: Art. 137
 Uruguay: Arts. 93; 102; 239 N° 7; 252.1
 Venezuela: Art. 265

Remoción de un juez del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 159; 160; 183; 195
 Brasil: Art. 52 II y párr. único; 102 I.b
 Chile: Art. 92
 Colombia: Arts. 175; 178 a; 178 a parágrafo transitorio
 Ecuador: Art. 431
 Haití: 190 TER- 4
 Perú: Art. 99
 República Dominicana: Art. 80; 83; 154; 187

7.2 CORTE SUPREMA

Duración de un juez de la Corte Suprema

Bolivia: Art. 183
 Brasil: Art. 95
 Chile: Art. 80
 Colombia: Art. 233
 Costa Rica: Art. 158
 Cuba: Art. 150
 Ecuador: Art. 182
 El Salvador: Art. 186
 Estados Unidos: Art. III, section 1
 Guatemala: Art. 215
 Haití: Art. 174; 177
 Honduras: Art. 314; 315
 México: Art. 94; 97
 Nicaragua: Arts. 162; 163.1
 Panamá: Art. 203.1
 Paraguay: Art. 261

Uruguay: Arts. 237; 250
 Venezuela: Art. 261

Edad mínima de los jueces que forman parte de la Corte Suprema

Argentina: Art. 55 y 111
 Bolivia: Art. 182
 Brasil: Art. 104 párr. único
 Costa Rica: Art. 159 n4
 El Salvador: Art. 176
 Guatemala: Art. 216
 Honduras: Art. 309
 México: Art. 95
 Nicaragua: Art. 161 N° 4
 Panamá: Art. 204.1 N° 2
 Paraguay: Art. 258
 Perú: Art. 147
 República Dominicana: Art. 153
 Uruguay: Art. 235 N° 1

Facultades de la Corte Suprema

Argentina: Art. 116
 Bolivia: Art. 184
 Brasil: Art. 105
 Chile: Arts. 80; 82; 89; 94 bis
 Colombia: Arts. 235; 235 parágrafo
 Costa Rica: Art. 121 n9
 Cuba: Art. 164 g
 Ecuador: Art. 184; disposiciones transitorias
 Haití: Art. 182
 Jamaica: Arts. 44.1 párr. segundo; 46.2; 67.12
 México: Art. 29; 35; 46; 94; 100; 105
 Nicaragua: Arts. 130.6; 140 N° 3; 164
 Panamá: Arts. 155; 165.1 N° 1.c; 171; 206; 209; 313
 Paraguay: Art. 259
 Perú: Art. 141; 173
 República Dominicana: Art. 96; 154
 Trinidad y Tobago: Art. 108
 Uruguay: Arts. 239; 257; 313.3
 Venezuela: Art. 266

Límite a los periodos de los jueces en la Corte Suprema

Argentina: Art. 110

Bolivia: Art. 183
 Colombia: Art. 126; 233
 Costa Rica: Art. 158
 Ecuador: Art. 182
 México: Art. 94; 97
 Nicaragua: Arts. 162; 163.1
 Uruguay: Art. 237
 Venezuela: Art. 264

Opiniones de la Corte Suprema

Brasil: Art. 96 II
 Ecuador: Art. 76; 185
 Haití: Art. 181
 Panamá: Art. 165.2
 Perú: Art. 139
 Uruguay: Art. 240

Requisitos de los jueces de la Corte Suprema

Bolivia: Art. 183; 234; 238
 Brasil: Art. 104 párr. único
 Chile: Art. 78
 Colombia: Art. 232; 232 párrafo
 Costa Rica: Art. 159
 Cuba: Art. 147
 Ecuador: Art. 182; 183
 El Salvador: Art. 176; 178; 188
 Estados Unidos: Amdt. XIV, section 3
 Guatemala: Art. 207; 216
 Honduras: Art. 250; 309; 310
 México: Art. 95
 Nicaragua: Art. 161
 Panamá: Arts. 203.4; 204; 205
 Paraguay: Art. 258
 Perú: Art. 147
 República Dominicana: Art. 153
 Trinidad y Tobago: Art. 105
 Uruguay: Art. 235
 Venezuela: Art. 263

Selección de los miembros de la Corte Suprema

Argentina: Art. 99
 Bolivia: Art. 158, I; 182
 Brasil: Arts. 84 XIV; 104 párr. único

Chile: Art. 32 n12; 53 n9; 78;
 Colombia: Art. 231
 Costa Rica: Art. 157; 158; 162; 163
 Cuba: Arts. 109 f, h; 128 f; 147; 149
 Ecuador: Art. 181; 183; 183;
 El Salvador: Art. 131; 173; 186
 Estados Unidos: Art. II, section 2
 Haití: Art. 175
 Jamaica: Art. 98
 México: Art. 76; 89; 96; 97
 Nicaragua: Arts. 138 N° 7; 150 N° 14; 163
 Panamá: Arts. 161 N° 4; 200 N° 2; 203
 Paraguay: Art. 258; 264
 Perú: Art. 147; 150; 154
 República Dominicana: Art. 179
 Trinidad y Tobago: Arts. 102; 104
 Uruguay: Arts. 85 N° 18; 236
 Venezuela: Art. 263; 264

7.3 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

Establecimiento de tribunales administrativos

Colombia: Arts. 116; 236; 237; 237 párrafo
 Guatemala: Art. 221
 Haití: Art. 200-205
 México: Art. 73; 79; 103; 104; 107; 109; 113; 116
 Nicaragua: Arts. 131.5; 160.3
 República Dominicana: Art. 164-167
 Uruguay: Arts. 307; 320

Establecimiento de tribunales eclesiásticos

Establecimiento de tribunales laborales

Brasil: Arts. 92 II-A y IV; 111; 111-A; 114; 115
 México: Art. 107; 123
 Panamá: Art. 77

Establecimiento de tribunales militares

Bolivia: Art. 180
 Brasil: Arts. 92 VI; 122-124
 Colombia: Arts. 116; 221
 Ecuador: Art. 160

El Salvador: Art. 193; 216
 Guatemala: Art. 219
 Haití: Art. 42-2; 182-1; 267-3
 Honduras: Art. 90; 275; 285
 México: Art. 13; 107
 Nicaragua: Arts. 93.2; 93.4; 159.2; 164
 N° 5
 Paraguay: Art. 173
 Uruguay: Art. 253
 Venezuela: Art. 261

Establecimiento de un consejo judicial

Bolivia: Art. 158, I; 179; 193; 194; 195;
 Brasil: Arts. 92 I-A; 103-B
 Colombia: Art. 116; 231; 254; 255; 256; 257;
 257 párrafo; 257 párrafo transitorio
 1; 341
 Ecuador: Art. 178. 179; 180; 181; 208; 209;
 210; 434; disposiciones transitorias
 El Salvador: Art. 131; 187
 Guatemala: Art. 205; 311; 312; 313; 314,
 317. 329
 Haití: Art. 184-2; 190 BIS-1; 192
 Jamaica: Arts. 104.2; 105.2; 111; 112.1;
 112.3; 113; 125.2; 127.3; 131.3; 134.2.a
 México: Art. 94; 97; 99; 100; 123
 Nicaragua: Art. 165
 Paraguay: Art. 262. 264
 Perú: Art. 150 - 157
 República Dominicana: Art. 155; 156; 178;
 179; 180; 181; 182; 183
 Trinidad y Tobago: Arts. 104.1; 110; 111

Establecimiento del Tribunal

Constitucional

Bolivia: Art. 179; 196
 Brasil: Art. 92 I
 Chile: Arts. 92; 93; 94
 Colombia: Arts. 116; 239
 Ecuador: Art. 429 - 440
 Guatemala: Art. 268 - 272
 Haití: Art. 190 BIS; 190 TER
 Perú: Art. 201; 202
 República Dominicana: Art. 184 - 189

Estructura de los tribunales

Argentina: Art. 108
 Bolivia: Art. 179; 181
 Brasil: Arts. 92; Art. 101 encabezado; Art.
 104 encabezado; 111-A encabezado; 123
 encabezado
 Canadá: VII > 101
 Chile: Arts. 77; 78; 82
 Colombia: Arts. 116; 234
 Costa Rica: Art. 152
 Cuba: Art. 147
 Ecuador: Art. 178.
 El Salvador: Art. 172; 175
 Estados Unidos: Art. III, section 1
 Guatemala: Art. 203; 214; 217
 Haití: Art. 173; 173-2
 Honduras: Art. 303; 304; 308
 Jamaica: Arts. 97; 103
 México: Art. 94; 116; 122
 Nicaragua: Art. 159
 Panamá: Art. 202
 Paraguay: Art. 247; 258
 Perú: Art. 143
 República Dominicana: Art. 149; 152; 157;
 160; 162
 Trinidad y Tobago: Arts. 99-101; 109
 Uruguay: Arts. 233; 241; 244; 248
 Venezuela: Art. 253; 262

Tribunales para juzgar a servidores públicos

Haití: Art. 185-190

7.4 REVISIÓN JUDICIAL Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Acciones administrativas ultra-vires

Bolivia: Art. 122; 128; 134; 135
 Brasil: Arts. 5 XXXIV.a y LXIX; 37 §3°; 141
 Chile: Art. 38; 53 n2
 Colombia: Art. 6; 90
 Costa Rica: Art. 49
 Cuba: Art. 94 h; 98; 99
 Ecuador: Art. 11; 76; 173; 436; 437
 El Salvador: Art. 425

Honduras: Art. 324; 324
 México: Art. 109
 Nicaragua: Art. 131.6
 Panamá: Art. 206 N° 2
 Perú: Art. 200
 República Dominicana: Art. 148
 Uruguay: Arts. 24; 309-312; 319; J 5°
 Venezuela: Art. 49

Constitucionalidad de legislación

Bolivia: Art. 132; 202; 222
 Brasil: Arts. 52 X; 97; 103
 Chile: Art. 93 n1 y n3; 94
 Colombia: Art. 167; 241; 241 parágrafo
 Costa Rica: Arts. 10; 128
 Ecuador: Art. 138; 139; 438; 439;
 El Salvador: Art. 138; 183
 Guatemala: Art. 175; 267
 Haití: Art. 190 TER - 5; 190 TER - 8
 Honduras: Art. 185; 316
 México: Art. 99; 105
 Nicaragua: Arts. 163.2; 164 N° 4; 182; 187;
 190
 Paraguay: Art. 260
 Perú: Art. 200; 203; 204
 República Dominicana: Art. 6; 186
 Venezuela: Art. 25; 203; 214; 336

Derecho de amparo

Argentina: Art. 43
 Bolivia: Art. 128; 129
 Brasil: Art. 5 LXIX y LXX
 Costa Rica: Art. 48
 Ecuador: Art. 88
 El Salvador: Art. 174; 182; 247
 Guatemala: Art. 261; 276
 Honduras: Art. 183
 México: Art. 107
 Nicaragua: Arts. 28; 45; 188
 Panamá: Art. 54
 Paraguay: Art. 134
 Perú: Art. 200
 República Dominicana: Art. 72;
 Trinidad y Tobago: Art. 5.2.c.iv
 Venezuela: Art. 27; 336

Interpretación constitucional

Bolivia: Art. 196
 Brasil: Arts. 97; 102
 Canadá: I, 24, 1
 Chile: Arts. 66; 93
 Colombia: Arts. 241; 241 parágrafo
 Costa Rica: Art. 10
 Cuba: Arts. 108 b, g, h; 122 h, i, j;
 Ecuador: Art. 429
 El Salvador: Art. 138; 174; 183; 185
 Guatemala: Art. 175
 Haití: Art. 190 BIS; 190 TER - 5; 190 TER -
 8
 Honduras: Art. 205; 316
 Jamaica: Arts. 1.12; 110.1.c
 México: Art. 29; 35; 94; 99; 105;
 Nicaragua: Arts. 163.2; 164 N° 4
 Panamá: Arts. 143.3; 206 N° 1
 Paraguay: Art. 258; 260
 Perú: Art. 202; 204
 República Dominicana: Art. 185
 Trinidad y Tobago: Arts. 32.2; 108
 Uruguay: Arts. 85 N° 20; 256; 257
 Venezuela: Art. 203; 336

7.5 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Argentina: No Aplica

Duración de un juez del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 183; 200
 Brasil: Art. 95
 Chile: Art. 92
 Colombia: Arts. 233; 239
 Ecuador: Art. 432
 Guatemala: Art. 469
 Haití: Art. 190 TER - 2
 Perú: Art. 201;
 República Dominicana: Art. 187
 Venezuela: Art. 264

Edad mínima de los jueces que forman parte del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 199
 Brasil: Art. 101

Haití: Art. 90 TER -1
 Perú: Art. 147; 201
 República Dominicana: Art. 153; 187

Establecimiento del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 179; 196
 Brasil: Art. 92 I
 Chile: Art. 92; 93; 94
 Colombia: Arts. 116; 239
 Ecuador: Art. 429; 430; 431; 432; 433; 434; 435; 436; 438; 439; 440
 Guatemala: Art. 268; 269; 270; 271; 272
 Haití: Título VI; Art. 190 BIS; 190 BIS-1; 190 TER; 190 TER (todo)
 Perú: Art. 201; 202
 República Dominicana: Art. 184; 189

Facultades del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 202
 Brasil: Art. 102
 Chile: Art. 93
 Colombia: Arts. 214 n6; 215 parágrafo; 241; 241 parágrafo
 Ecuador: Art. 93; 94; 104; 129; 130; 134; 145; 148; 166; 245; 246; 428; 436; 437; 438
 Guatemala: Art. 272
 Haití: Art. 190 TER- 5; 190 TER - 7
 Perú: Art. 202
 República Dominicana: Art. 185

Límite a los periodos de los jueces en el Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 183; 200
 Chile: Art. 92
 Colombia: Arts. 126; 233; 239
 Ecuador: Art. 432
 Haití: Art. 190 TER- 2
 Perú: Art. 201
 República Dominicana: Art. 187

Opiniones del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 159; 160; 183; 195; 200
 Brasil: Art. 96 II

Ecuador: Art. 76
 República Dominicana: Art. 186

Remoción de un juez del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 197; 199; 234; 238
 Brasil: Art. 52 II y párr. único; 102 I.b
 Chile: Art. 92
 Colombia: Art. 175; 178 a; 178 a parágrafo transitorio
 Ecuador: Art. 431
 Haití: Art. 190 TER - 4
 Perú: Art. 99
 República Dominicana: Art. 80; 83; 154; 187

Requisitos de los jueces del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 197; 199; 234; 238
 Brasil: Arts. 12 §3° IV; 101 encabezado
 Chile: Art. 92
 Colombia: Arts. 232; 232 parágrafo; 240
 Ecuador: Art. 433
 Guatemala: Art. 270
 Haití: Art. 190 BIS - 1; 190 TER - 1
 Perú: Art. 147; 201
 República Dominicana: Art. 153; 187

Selección de los miembros del Tribunal Constitucional

Bolivia: Art. 158, I; 182; 198; 199
 Brasil: Arts. 12 §3° IV; 84 XIV; 101 párr. único
 Chile: Arts. 32 n12; 92
 Colombia: Arts. 173 n6; 239
 Ecuador: Art. 434
 Guatemala: Art. 269
 Haití: Art. 190 BIS - 1; 190 TER
 Perú: Art. 201
 República Dominicana: Art. 179; 182
 Venezuela: Art. 264

7.6 TRIBUNAL ELECTORAL

Argentina: No Aplica

Duración de un juez del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 206
 Brasil: Art. 121 §2°
 Chile: Art. 95
 Costa Rica: Art. 101
 Ecuador: Art. 220
 El Salvador: Art. 208
 Honduras: Art. 52
 México: Art. 99
 Nicaragua: Art. 172
 Panamá: Art. 142.2
 República Dominicana: Art. 215

Edad mínima de los jueces que forman parte del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 207
 Costa Rica: Art. 100; 159 n4
 Ecuador: Art. 177; 208
 Honduras: Art. 52
 Nicaragua: Art. 171.1 N° 3
 Panamá: Art. 204 N° 1
 Paraguay: Art. 275

Facultades del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 208
 Brasil: Arts. 14 §10°; 17 III y §2°; 55 V; 121
 Chile: Arts. 60; 95
 Costa Rica: Arts. 96 n4; 97; 99; 102; 104; 106
 Ecuador: Art. 221
 Guatemala: Art. 169; 173; 278; 5
 Honduras: Art. 5; 51
 México: Art. 94; 99
 Nicaragua: Arts. 137; 140 N° 3; 173; 178.7
 Panamá: Arts. 142.1; 143; 147.3; 151.1 N° 5; 151.3; 165.1 N° 1.d; 314.2; 314.3; 314.5
 Paraguay: Art. 273
 República Dominicana: Art. 214
 Uruguay: Arts. 77.2 N° 4.2; 322; 327

Límite a los periodos de los jueces en el Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 206
 Brasil: Art. 121 §2°
 Ecuador: Art. 131; 222

El Salvador: Art. 236; 237
 México: Art. 99
 Nicaragua: Art. 172

Remoción del Tribunal Electoral

Brasil: Art. 121 §1°
 México: Art. 110; 111
 Nicaragua: Art. 138 N° 11
 Paraguay: Art. 261; 275
 República Dominicana: Art. 80; 83; 154
 Uruguay: Arts. 93; 102

Requisitos de los jueces del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 207; 234
 Brasil: Arts. 119; 120
 Costa Rica: Arts. 100; 159
 Ecuador: Art. 220; 224
 El Salvador: Art. 177; 208
 Honduras: Art. 52
 México: Art. 99
 Nicaragua: Arts. 138 N° 9.3; 171
 Panamá: Arts. 142.2; 204; 205
 Paraguay: Art. 275
 Uruguay: Art. 324

Selección de los miembros del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 206
 Brasil: Arts. 119; 120
 Chile: Art. 95
 Costa Rica: Art. 100
 Ecuador: Art. 208; 224
 El Salvador: Art. 131; 208
 Honduras: Art. 52; 205
 México: Art. 99
 Nicaragua: Arts. 138 N° 8; 150 N° 14; 170.1
 Panamá: Art. 142.2
 Paraguay: Art. 264; 275
 República Dominicana: Art. 179; 183; 215
 Uruguay: Arts. 85 N° 18; 324

7.7 TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Argentina: No aplica

Acciones administrativas ultra-vires

Bolivia: Art. 122; 128; 134; 135
 Brasil: Arts. 5 XXXIV.a y LXIX; 37 §3°; 141
 Chile: Art. 38; 53 n2
 Colombia: Arts. 6; 90
 Costa Rica: Art. 49
 Cuba: Arts. 94 h; 98; 99
 Ecuador: Art. 11; 76; 173; 436; 437
 El Salvador: Art. 245
 Honduras: Art. 321; 324
 México: Art. 109
 Nicaragua: Art. 131.6
 Panamá: Art. 206 N° 2
 Perú: Art. 200
 República Dominicana: Art. 148
 Uruguay: Arts. 24; 309-312; 319; J 5°
 Venezuela: Art. 49

Duración de un juez de un tribunal administrativo

Colombia: Art. 233
 Guatemala: Art. 208
 Haití: Art. 201
 Uruguay: Arts. 235; 250; 308

Edad mínima de los jueces que forman parte de tribunales administrativos

Haití: Art. 200-5
 Uruguay: Arts. 235 N° 1; 308

Establecimiento de tribunales administrativos

Colombia: Arts. 116; 236; 237; 237 párrafo
 Guatemala: Art. 221
 Haití: Art. 200-205
 México: Art. 73; 79; 104; 107; 109; 113; 116
 Nicaragua: Arts. 131.5; 160.3
 República Dominicana: Art. 163; 164; 165; 166; 167
 Uruguay: Arts. 307; 320

Límite a los periodos de los jueces en tribunales administrativos

Colombia: Arts. 126; 233

México: Art. 73

República Dominicana: Art. 158; 161; 164
 Uruguay: Arts. 237; 308

Requisitos de los jueces de tribunales administrativos

Colombia: Art. 232; 232 párrafo
 Guatemala: Art. 207
 Haití: Art. 200-5
 México: Art. 73
 Uruguay: Arts. 235; 308

Selección de los miembros de tribunales administrativos

Colombia: Art. 231
 Guatemala: Art. 209
 Haití: Art. 200-6
 Uruguay: Arts. 85 N° 18; 236; 308

7.8 TRIBUNALES ORDINARIOS**Duración de un juez de un tribunal ordinario**

Brasil: Art. 95 I
 Canadá: VII > 99. 1-2
 Chile: Art. 80
 Guatemala: Art. 208
 Haití: Art. 174; 177
 Jamaica: Art. 100.1; 106.1
 México: Art. 97; 116; 122
 Paraguay: Art. 252
 Uruguay: Arts. 239 N° 5; 243; 246; 250

Edad mínima de los jueces que forman parte de los tribunales ordinarios

Brasil: Arts. 104 párr. único; 107 encabezado
 Ecuador: Art. 177; 180
 Guatemala: Art. 217
 México: Art. 116; 122
 Nicaragua: Art. 161 N° 4
 Uruguay: Arts. 242 N° 1; 245 N° 1

Límite a los periodos de los jueces en tribunales ordinarios

Ecuador: Art. 186; 189

El Salvador: Art. 177; 178; 179; 180; 188
 Guatemala: Art. 207; 217;

Requisitos de los jueces de tribunales

ordinarios

Brasil: Arts. 93; 94 encabezado; 104 párr. único; 107
 Canadá: VII > 97; 98
 Chile: Art. 78
 Jamaica: Arts. 98.3; 104.3
 México: Art. 116; 122
 Nicaragua: Art. 161
 República Dominicana: Art. 150; 158; 161; 163
 Trinidad y Tobago: Art. 105
 Uruguay: Art. 242; 245

Selección de los miembros de tribunales ordinarios

Bolivia: Art. 184; 195
 Brasil: Arts. 84 XIV; 94 párr. único; 104 párr. único; 107
 Canadá: VII > 96
 Chile: Arts. 32 n12; 78
 Ecuador: Art. 181; 189
 El Salvador: Art. 131; 182;
 Guatemala: Art. 217
 Haití: Art. 175
 Jamaica: Arts. 98; 104
 México: Art. 97; 122
 Nicaragua: Art. 164 Nos. 5 y 7
 Paraguay: Art. 251
 Perú: Art. 150; 154
 República Dominicana: Art. 154; 155
 Trinidad y Tobago: Art. 104
 Uruguay: Art. 239 Nos. 4 y 5

8. LEGISLATIVO

8.1 DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Destitución de la legislatura

Canadá: IV > Pt. 2 > 50
 Ecuador: Art. 148
 Jamaica: Arts. 64.1; 64.5; 71.3
 Perú: Art. 134

Trinidad y Tobago: Art. 68.1
 Uruguay: Art. 148
 Venezuela: Art. 236; 240

Destitución de legisladores (de forma individual)

Argentina: Art. 66, 69, 70
 Bolivia: Art. 157; 240
 Brasil: Arts. 55; 102 I.b
 Canadá: IV > Pte. 1 > 31
 Chile: Arts. 60; 93 n14
 Colombia: Art. 134; 134 párrafo transitorio; 183; 183 párrafo; 184; 235 n3
 Costa Rica: Art. 110
 Cuba: Art. 116
 Ecuador: Art. 61; 105; 106; 127
 El Salvador: Art. 130; 236; 237;
 Estados Unidos: Art. 1, section 5
 Haití: Art. 113
 Honduras: Art. 197; 205; 234
 Jamaica: Art. 41
 México: Art. 62; 63; 110; 111
 Nicaragua: Arts. 135; 138 N° 10
 Panamá: Art. 151; 156
 Paraguay: Art. 190
 Perú: Art. 99
 República Dominicana: Art. 80; 83; 88; 154
 Trinidad y Tobago: Arts. 43; 49
 Uruguay: Arts. 93; 102; 115; 122.1; 124.2

Inmunidad de legisladores

Argentina: Art. 68, 69
 Bolivia: Art. 151; 152
 Brasil: Art. 53
 Canadá: IV > 18
 Chile: Art. 61
 Colombia: Arts. 185; 186
 Costa Rica: Art. 110
 Cuba: Art. 114
 Ecuador: Art. 128
 El Salvador: Art. 125; 236; 237; 238
 Estados Unidos: Art. I, Section 6
 Guatemala: Art. 161
 Haití: Art. 114, 1 - 2; 115
 Jamaica: Arts. 48.3; 48.4

México: Art. 61; 111
 Nicaragua: Art. 139
 Panamá: Art. 154
 Paraguay: Art. 191
 Perú: Art. 93
 República Dominicana: Art. 85; 86
 Trinidad y Tobago: Art. 55
 Uruguay: Arts. 112-114
 Venezuela: Art. 200

Reemplazo de legisladores

Argentina: Art. 51, 62
 Bolivia: Art. 150
 Brasil: Art. 56 §1° y §2°
 Canadá: IV > Pte. 1 > 32
 Chile: Art. 51
 Colombia: Arts. 134; 134 párrafo transitorio
 El Salvador: Art. 131
 Estados Unidos: Art. 1, section 2; Amdt. XVII
 Guatemala: Art. 157
 Haití: Art. 130; 130-1
 Honduras: Art. 196
 Jamaica: Art. 45
 México: Art. 63; 77
 Nicaragua: Arts. 131.2; 132
 Panamá: Art. 147.2
 Paraguay: Art. 187
 República Dominicana: Art. 77
 Trinidad y Tobago: Art. 44
 Uruguay: Art. 116

8.2 ESTRUCTURA DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

Comisiones legislativas

Argentina: Art. 79
 Bolivia: Art. 154; 158, I; 163
 Brasil: Arts. 47; 50; 58; 61; 166 §1°
 Chile: Art. 53 n10; 70; 71
 Colombia: Arts. 135 n1; 142; 143; 144; 145;
 146; 147; 161; 346
 Costa Rica: Arts. 121 n23; 124
 Cuba: Arts. 108 p; 111 h; 118; 119; 122 n,
 t; 164 e
 Ecuador: Art. 125

El Salvador: Art. 131
 Guatemala: Art. 168
 Haití: Art. 111-3-4; 233
 Honduras: Art. 208
 México: Art. 72; 77; 78; 93
 Nicaragua: Arts. 138N° 18; 141.4; 141.7; 141.9
 Panamá: Art. 269
 Paraguay: Art. 186
 Perú: Art. 94
 República Dominicana: Art. 93; 94
 Trinidad y Tobago: Art. 66A
 Uruguay: Art. 120
 Venezuela: Art. 193

Comisiones permanentes

Argentina: Art. 99, 100
 Bolivia: Art. 154
 Brasil: Art. 166 §1°
 Costa Rica: Art. 124
 Cuba: Arts. 23; 107; 109 c; 114; 120; 121;
 122; 123; 124; 137 p; 164 c; 227 b
 Ecuador: Art. 122
 El Salvador: Art. 134; 167
 Guatemala: Art. 158; 163
 Honduras: Art. 190; 207; 208; 241; 245
 Jamaica: Art. 67
 México: Art. 3;6; 26B; 27; 28; 67; 72;73; 76;
 78; 84;87; 88; 89; 102A; 122; 135
 Nicaragua: Art. 138 N° 18
 Panamá: Art. 161 N° 6
 Paraguay: Art. 218; 219
 Perú: Art. 93; 94; 99; 100; 101
 Trinidad y Tobago: Art. 119
 Uruguay: Arts. 127-132
 Venezuela: Art. 195; 196

Estructura de las cámaras legislativas

Argentina: Art. 44, 45, 54
 Bolivia: Art. 145
 Canadá: IV > 17
 Chile: Art. 46
 Colombia: Art. 114;
 Costa Rica: Arts. 105; 106
 Cuba: Art. 103
 Ecuador: Art. 118

El Salvador: Art. 121
 Estados Unidos: Art. I, section 1
 Guatemala: Art. 157
 Haití: Art. 88
 Honduras: Art. 189
 Jamaica: Art. 34
 México: Art. 50
 Nicaragua: Art. 132
 Panamá: Art. 146
 Paraguay: Art. 182
 Perú: Art. 90
 República Dominicana: Art. 76
 Trinidad y Tobago: Art. 39
 Uruguay: Art. 84
 Venezuela: Art. 186

Independencia y Facultades del Legislativo

Aprobación de legislación general

Argentina: Art. 78, 80, 83
 Bolivia: Art. 163
 Brasil: Arts. 47; 66
 Canadá: IV > Pte. 3 > 55, 56, 57
 Chile: Art. 72; 73
 Colombia: Art. 157 n4; 165; 166; 167; 168
 Costa Rica: Arts. 124; 125; 126; 140 n3
 Ecuador: Art. 137; 138
 El Salvador: Art. 135; 136; 137; 138; 139; 140
 Guatemala: Art. 178 VETO
 Haití: Art. 121; 121-6; 122; 123; 144
 Honduras: Art. 215; 216; 218; 245
 Jamaica: Arts. 56; 57; 58.2; 60
 México: Art. 72
 Nicaragua: Arts. 141; 142: 150 N° 3
 Panamá: Arts. 166-170
 Paraguay: Art. 204; 205; 208; 209;
 Perú: Art. 108
 República Dominicana: Art. 101; 102
 Trinidad y Tobago: Arts. 61.2; 64; 65
 Uruguay: Arts. 134-139; 143-145
 Venezuela: Art. 214; 216

Destitución de la legislatura

Canadá: IV > Pte. 2 > 50

Ecuador: Art. 148
 Jamaica: Arts. 64.1; 64.5; 71.3
 Perú: Art. 134
 Trinidad y Tobago: Art. 68.1
 Uruguay: Art. 148
 Venezuela: Art. 236; 240

Destitución de legisladores (de forma individual)

Argentina: Art. 66, 69 y 70
 Bolivia: Art. 157; 240
 Brasil: Arts. 55; 102 I.b
 Canadá: IV > Pte. 1 > 31
 Chile: Arts. 60; 93 n14
 Colombia: Arts. 134; 134 párrafo transitorio; 183; 183 párrafo; 184; 235 n3
 Costa Rica: Art. 110
 Cuba: Art. 116
 Ecuador: Art. 61; 105; 106; 127
 El Salvador: Art. 130; 236; 237;
 Estados Unidos: Art. 1, section 5
 Haití: Art. 113
 Honduras: Art. 197; 205
 Jamaica: Art. 41
 México: Art. 62; 63; 110; 111
 Nicaragua: Arts. 135; 138 N° 10
 Panamá: Art. 151; 156
 Paraguay: Art. 190
 Perú: Art. 99
 República Dominicana: Art. 80; 83; 88; 154
 Trinidad y Tobago: Arts. 43; 49
 Uruguay: Arts. 93; 102; 115; 122.1; 124.2

Inmunidad de legisladores

Argentina: Art. 68, 69
 Bolivia: Art. 151; 152
 Brasil: Art. 53
 Canadá: IV > 18
 Chile: Art. 61
 Colombia: Arts. 185; 186
 Costa Rica: Art. 110
 Cuba: Art. 114
 Ecuador: Art. 128
 El Salvador: Art. 125; 236; 237; 238
 Estados Unidos: Art. I, section 6

Guatemala: Art. 161
 Haití: Art. 114; 114 -1; 114 - 2; 115
 Jamaica: Arts. 48.3; 48.4
 México: Art. 61; 111
 Nicaragua: Art. 139
 Panamá: Art. 154
 Paraguay: Art. 191
 Perú: Art. 93
 República Dominicana: Art. 85; 86
 Trinidad y Tobago: Art. 55
 Uruguay: Arts. 112-114
 Venezuela: Art. 200

Procedimiento de anulación de veto

Argentina: Art. 83
 Bolivia: Art. 161; 163
 Brasil: Art. 66 §4°, §5° y §6°
 Chile: Art. 73
 Colombia: Art. 167
 Costa Rica: Art. 127
 Ecuador: Art. 138
 El Salvador: Art. 137
 Estados Unidos: Art. 1, section 7
 Guatemala: Art. 179
 Haití: Art. 121-3; 121-4; 121-5
 Honduras: Art. 216
 México: Art. 72
 Nicaragua: Art. 143
 Panamá: Arts. 170; 171
 Paraguay: Art. 208; 209
 Perú: Art. 108
 República Dominicana: Art. 102
 Uruguay: Arts. 138; 140
 Venezuela: Art. 214

Reemplazo de legisladores

Argentina: Art. 51, 62
 Bolivia: Art. 150
 Brasil: Art. 56 §1° y §2°
 Canadá: IV > 1 > 32
 Chile: Art. 51
 Colombia: Art. 134; 134 párrafo transitorio
 El Salvador: Art. 131
 Estados Unidos: Art. I, section 2; Amdt. XVII
 Guatemala: Art. 157

Haití: Art. 130; 130-1
 Honduras: Art. 196
 Jamaica: Art. 45
 México: Art. 63; 77
 Nicaragua: Arts. 131.2; 132
 Panamá: Art. 147.2
 Paraguay: Art. 187
 República Dominicana: Art. 77
 Trinidad y Tobago: Art. 44
 Uruguay: Art. 116

8.4 LEGISLACIÓN

Aprobación de legislación general

Argentina: Art. 78, 80, 83
 Bolivia: Art. 163
 Brasil: Arts. 47; 66
 Canadá: IV > Pte. 3 > 55; 56; 57
 Chile: Arts. 72; 73
 Colombia: Arts. 157 n4; 165; 166; 167; 168
 Costa Rica: Arts. 124; 125; 126; 140 n3
 Ecuador: Art. 137; 138
 El Salvador: Art. 135; 136; 137; 138; 139; 140
 Estados Unidos: Art. 1, section 7
 Guatemala: Art. 178 VETO
 Haití: Art. 121; 121-6; 122; 123; 144
 Honduras: Art. 215; 216
 Jamaica: Arts. 56; 57; 58.2; 60
 México: Art. 72
 Nicaragua: Arts. 141; 142: 150 N° 3
 Panamá: Arts. 166-170
 Paraguay: Art. 204; 205; 208;
 Perú: Art. 108
 República Dominicana: Art. 101; 102
 Trinidad y Tobago: Arts. 61.2; 64; 65
 Uruguay: Arts. 134-139; 143-145
 Venezuela: Art. 214; 216

División de trabajo entre las Cámaras

Argentina: Art. 78
 Bolivia: Art. 163
 Brasil: Arts. 51; 52; 65
 Chile: Arts. 65; 68; 69; 70; 71
 Colombia: Arts. 157; 160
 Estados Unidos: Art. 1, section 7

Haití: Art. 111-2
 México: Art. 72
 Paraguay: Art. 204
 República Dominicana: Art. 98; 99
 Uruguay: Art. 134

Inicio de legislación general

Argentina: Art. 39, 77
 Bolivia: Art. 162; 172; 184; 222; 231
 Brasil: Arts. 61; 84 III
 Chile: Art. 65
 Colombia: Arts. 154; 156
 Costa Rica: Art. 123
 Cuba: Art. 164
 Ecuador: Art. 134
 El Salvador: Art. 133
 Estados Unidos: Art. 1, section 7
 Guatemala: Art. 174
 Haití: Art. 111-2
 Honduras: Art. 213
 Jamaica: Arts. 55.1; 55.2
 México: Art. 71
 Nicaragua: Arts. 140; 150 N° 3
 Panamá: Art. 159 N° 12; 165
 Paraguay: Art. 203
 Perú: Art. 107
 República Dominicana: Art. 22; 96
 Trinidad y Tobago: Art. 63.1
 Uruguay: Arts. 85 N° 6; 86.2; 133; 298
 Venezuela: Art. 204

Procedimiento de anulación de veto

Argentina: Art. 83
 Bolivia: Art. 161; 163
 Brasil: Art. 66 §4°, §5° y §6°
 Chile: Art. 73
 Colombia: Art. 167
 Costa Rica: Art. 127
 Ecuador: Art. 138
 El Salvador: Art. 137
 Estados Unidos: Art. 1, section 8
 Guatemala: Art. 179
 Haití: Art. 111-1
 Honduras: Art. 216
 México: Art. 72

Nicaragua: Art. 143
 Panamá: Arts. 170; 171
 Paraguay: Art. 208; 209
 Perú: Art. 108
 República Dominicana: Art. 102
 Uruguay: Arts. 138; 140
 Venezuela: Art. 214

Súper-mayoría necesaria para aprobar legislación

Bolivia: Art. 271
 Brasil: Art. 69
 Chile: Art. 66; disposición transitoria 13°
 Costa Rica: Art. 24; 45; 46; 114; 121 n7; 123; 168
 Ecuador: Art. 120
 El Salvador: Art. 24
 Honduras: Art. 51
 Jamaica: Art. 37.3
 México: Art. 112
 Nicaragua: Arts. 102.2; 130.5
 Trinidad y Tobago: Art. 13.2
 Uruguay: Arts. 47 N° 4; 60.2; 60.4; 64; 77.2 Nos. 7, 8 y 12; 79; 85 Nos. 6, 8, 9 y 17; 87; 88.4; 126; 168 N° 12.2; 174.1; 185.1; 185.3; 187.3; 188.1; 188.4; 189; 192.3; 196; 199; 202.2; 203; 204.1; 221.6; 231; 269; 271.1; 271.4; 288; 297 N° 7; 298; 301.1; 304; 320.1; H

8.5 LEGISLACIÓN ESPECIAL

Leyes orgánicas

Chile: Art. 66
 Colombia: Art. 151
 Panamá: Arts. 164.a; 165.1 N° 1; 165.3
 Perú: Art. 106; 107; 108
 República Dominicana: Art. 112
 Venezuela: Art. 203

Planes económicos

Bolivia: Art. 158, I; 159; 172; 298,1; 311, II; 316
 Brasil: Arts. 21 IX; 43 §1° II; 48 II; 68 §1° III; 84 XXIII; 166
 Colombia: Arts. 150 n3; 200 n3; 339; 341; 342;

Cuba: Art. 108 i; 137 c
 Ecuador: Art. 147; 148; 272; 275; 276; 277;
 278; 279; 280; 293; 294; 297; 304; 339;
 340; 351; 386; 419
 Honduras: Art. 245; 329
 México: Art. 2B; 25; 26; 73; 74
 Nicaragua: Arts. 101; 111; 138 N° 21
 República Dominicana: Art. 50; 241; 242
 Uruguay: Art. 231
 Venezuela: Art. 187; 236

Presupuesto equilibrado

Brasil: Art. 166 §19°
 Costa Rica: Art. 179
 El Salvador: Art. 226
 Haití: Art. 111-2; 111-2; 228-1; 231
 Nicaragua: Art. 112
 Panamá: Art. 270
 Perú: Art. 78

Proyectos legislativos de gasto

Canadá: IV > Pte. 3 > 53; 54
 Colombia: Arts. 347; 347 parágrafo transitorio
 Costa Rica: Arts. 123; 124
 Ecuador: Art. 235; 301
 Haití: Art. 111-2; 111-3
 Jamaica: Arts. 55.2; 55.3; 56; 58; 116
 México: Art. 72; 73

Proyectos legislativos financieros

Brasil: Art. 192
 Canadá: VI > Pt.1 > 91; VI > Pte. 2 > 92
 Chile: Art. 65 n3
 Costa Rica: Arts. 105; 123
 Estados Unidos: Art. I; section 7
 Jamaica: Arts. 55.2; 55.3; 56; 58
 Trinidad y Tobago: Arts. 63.1; 64
 Uruguay: Art. 213

Proyectos legislativos presupuestarios

Argentina: Art. 77, 78, 100
 Bolivia: Art. 158, I; 172; 321
 Brasil: Arts. 61 II.b; 84 XXIII; 165 III; 166
 Chile: Arts. 65; 67
 Colombia: Arts. 200 n4; 346; 348; 349; 351;

Costa Rica: Arts. 121 n11; 125; 140 n15; 176;
 177; 178; 179; 180; 181; 182
 Cuba: Arts. 108 k; 137 f
 Ecuador: Art. 120; 147; 292 - 299
 El Salvador: Art. 131; 167; 227
 Guatemala: Art. 171; 183
 Honduras: Art. 205; 366; 367; 368
 Jamaica: Art. 115
 México: Art. 74
 Nicaragua: Arts. 112; 113; 138 N° 6; 150 N° 5
 Panamá: Art. 159 N° 5; 163 N° 8; 184 N° 7;
 267-274; 320
 Paraguay: Art. 216; 217
 Perú: Art. 78; 79; 80
 República Dominicana: Art. 93; 129; 233;
 234; 235; 239
 Trinidad y Tobago: Art. 113
 Uruguay: Arts. 86.1; 168 Nos. 7.2 b y 19; 214;
 215; 217-221; 225
 Venezuela: Art. 313

Proyectos legislativos tributarios

Argentina: Art. 52, 77, 78
 Bolivia: Art. 158, I
 Brasil: Art. 61 II.b
 Canadá: IV > Pte. 3 > 53; 54; VI > Pte. 1 > 91;
 92. VI > Pte. 3 > 92A
 Chile: Art. 65 n1
 Colombia: Art. 154
 Costa Rica: Arts. 105; 123
 Ecuador: Art. 135; 301
 Estados Unidos: Art. I; section 7
 Haití: Art. 111-2; 111-3
 Jamaica: Arts. 55.2; 55.3; 56; 58
 México: Art. 72
 Perú: Art. 78; 79
 Trinidad y Tobago: Arts. 63.1; 64
 Uruguay: Arts. 85 N° 4; 87

8.6 PRIMERA CÁMARA

Cuotas de representación en la primera cámara

Chile: Art. 176
 Ecuador: Art. 65; 116

Haití: Art. 17-1
 Nicaragua: Art. 131.3
 República Dominicana: Art. 39
 Venezuela: Art. 186

**Duración de un representante
 de la primera cámara**

Argentina: Art. 50
 Bolivia: Art. 156
 Brasil: Art. 44 párr. único
 Canadá: IV > Pte. 2 > 50; Pte I > C > 14; 1; 2
 Chile: Art. 47
 Colombia: Art. 132
 Costa Rica: Art. 107
 Cuba: Art. 105
 Ecuador: Art. 118
 El Salvador: Art. 124
 Estados Unidos: Art. I, section 2
 Guatemala: Art. 157
 Haití: Art. 92
 Honduras: Art. 196
 Jamaica: Art. 64.2
 México: Art. 51
 Nicaragua: Art. 136
 Panamá: Art. 148
 Paraguay: Art. 187
 Perú: Art. 90
 Trinidad y Tobago: Art. 68.2
 Uruguay: Art. 89
 Venezuela: Art. 192

**Edad mínima de los representantes
 de la primera cámara**

Argentina: Art. 48
 Bolivia: Art. 149
 Brasil: Art. 13 §3° VI.c
 Chile: Art. 48
 Colombia: Art. 177
 Costa Rica: Art. 108 n3
 Cuba: Art. 207
 Ecuador: Art. 119
 El Salvador: Art. 126
 Estados Unidos: Art. I, section 2
 Haití: Art. 91
 Honduras: Art. 198

Jamaica: Art. 39.a
 México: Art. 55
 Nicaragua: Art. 134 N° 1.c
 Panamá: Art. 153 N° 3
 Paraguay: Art. 221
 Perú: Art. 90
 República Dominicana: Art. 79; 82
 Trinidad y Tobago: Art. 47.a
 Uruguay: Art. 90.1
 Venezuela: Art. 188

Líder de la primera cámara

Bolivia: Art. 159
 Brasil: Art. 12 §3° II
 Canadá: IV > Pte. 2 > 44; 45; 46; 47
 Chile: Art. 28
 Colombia: Art. 141
 Costa Rica: Art. 115
 Cuba: Art. 106; 111 b
 Ecuador: Art. 121
 Estados Unidos: Art. I, section 2
 Haití: Art. 99
 Honduras: Art. 195
 Jamaica: Arts. 43; 52.2
 México: Art. 61; 70
 Nicaragua: Arts. 138 N° 17; 150 N° 7
 República Dominicana: Art. 90; 91
 Trinidad y Tobago: Arts. 50; 58.2
 Uruguay: Art. 106
 Venezuela: Art. 194

**Límite a los periodos de los
 representantes de la primera cámara**

Bolivia: Art. 156
 Costa Rica: Art. 107
 México: Art. 59

**Políticas reservadas para la primera
 cámara**

Argentina: Art. 52
 Bolivia: Art. 159
 Brasil: Art. 64
 Colombia: Art. 154
 Estados Unidos: Art. 1, section 7
 Haití: Art. 111-2

Jamaica: Art. 55.2
 México: Art. 72; 74
 Paraguay: Art. 222
 Uruguay: Art. 93
 Venezuela: Art. 187

Requisitos de los representantes de la primera cámara

Argentina: Art. 48
 Bolivia: Art. 149; 234; 238
 Brasil: Art. 14 §3°, §4° y §9°
 Canadá: IV > Pte. 2 > 39
 Chile: Art. 48; 57
 Colombia: Art. 122; 177; 179;
 Costa Rica: Art. 108; 109
 Ecuador: Art. 113; 119
 El Salvador: Art. 126; 127
 Estados Unidos: Art. I, section 2; Amdt. XIV, section 3
 Guatemala: Art. 162
 Haití: Art. 91
 Honduras: Art. 198; 199
 Jamaica: Arts. 39; 40
 México: Art. 55
 Nicaragua: Art. 134
 Panamá: Art. 153
 Paraguay: Art. 221
 Perú: Art. 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 191; 194
 República Dominicana: Art. 79; 82
 Trinidad y Tobago: Arts. 47; 48
 Uruguay: Arts. 90-92
 Venezuela: Art. 188

Selección de los representantes de la primera cámara

Argentina: Art. 45
 Bolivia: Art. 146
 Brasil: Art. 45
 Canadá: Pte I > C > 3
 Chile: Art. 47
 Colombia: Art. 112; 176; 176 parágrafo 1; 176 parágrafo 2; 176 parágrafo transitorio; 260; 262; 263
 Costa Rica: Art. 106

Cuba: Art. 104; 209; 210
 Ecuador: Art. 63; 116; 118
 El Salvador: Art. 79; 80
 Estados Unidos: Art. I, section 2
 Guatemala: Art. 157
 Haití: Art. 89; 90-1; 90-2
 Honduras: Art. 189; 202
 Jamaica: Arts. 36; 65.1; 66
 México: Art. 52; 54
 Nicaragua: Arts. 131.3; 132; 133
 Panamá: Arts. 146; 147
 Paraguay: Art. 221
 Perú: Art. 30; 90
 República Dominicana: Art. 77; 81; 209;
 Trinidad y Tobago: Arts. 51; 70; 73
 Uruguay: Arts. 88
 Venezuela: Art. 186

Tamaño de la primera cámara

Bolivia: Art. 146
 Brasil: Art. 45 §1°
 Canadá: IV > Pte. 2 > 37; 51.1 > 52
 Chile: Art. 47
 Colombia: Art. 112; 176;
 Costa Rica: Art. 106
 Cuba: Art. 209
 Haití: Art. 50
 Honduras: Art. 202
 Jamaica: Art. 66
 México: Art. 52
 Nicaragua: Art. 132
 Panamá: Art. 147.1
 Paraguay: Art. 221
 Perú: Art. 90
 República Dominicana: Art. 81
 Trinidad y Tobago: Art. 46.2
 Uruguay: Arts. 88.1; 88.4

8.7 REGLAS Y RESTRICCIONES LEGISLATIVAS

Asistencia de los legisladores

Argentina: Art. 64
 Bolivia: Art. 157
 Brasil: Art. 55 III

Canadá: IV > Pte. 1 > 31
 Chile: Art. 183 n2
 Colombia: Art. 117
 Estados Unidos: Art. I, section 5
 Honduras: Art. 197
 Jamaica: Art. 41.c
 México: Art. 63; 64
 Nicaragua: Art. 138 N° 10.iv
 Trinidad y Tobago: Arts. 43.2.a; 49.2.b
 Uruguay: Arts. 109: 117.1; 117.2

Duración de sesiones legislativas

Argentina: Art. 63
 Bolivia: Art. 153
 Brasil: Art. 57
 Colombia: Art. 138
 Ecuador: Art. 123
 Guatemala: Art. 158
 Haití: Art. 92-2; 95-1
 Honduras: Art. 189
 México: Art. 65; 66
 Panamá: Art. 149
 Paraguay: Art. 184
 República Dominicana: Art. 89
 Uruguay: Art. 104.1
 Venezuela: Art. 219

Empleos externos de los legisladores

Argentina: Art. 72
 Bolivia: Art. 150; 239
 Brasil: Art. 54
 Chile: Arts. 57; 58; 59
 Colombia: Arts. 180; 180 parágrafo 1; 180 parágrafo 2
 Costa Rica: Arts. 109; 111; 112
 Cuba: Art. 214
 Ecuador: Art. 113; 127
 El Salvador: Art. 129
 Estados Unidos: Art. I, section 6
 Guatemala: Art. 160
 Haití: Art. 91; 96; 129-1
 Honduras: Art. 203
 Jamaica: Arts. 41.1.f; 41.1.g
 México: Art. 62; 125
 Nicaragua: Arts. 130.4; 135; 138 N° 10.vi

Panamá: Arts. 156; 158
 Paraguay: Art. 196
 Perú: Art. 91; 92
 República Dominicana: Art. 77
 Trinidad y Tobago: Art. 48.1.e
 Uruguay: Arts. 91 N° 2; 122-125
 Venezuela: Art. 191

Periodos legislativos extraordinarios

Argentina: Art. 63
 Bolivia: Art. 154; 172
 Brasil: Arts. 57 §6° y 138 §2°
 Chile: Art. 32 n2
 Colombia: Art. 138
 Costa Rica: Art. 118
 Cuba: Arts. 110 b; 111 d; 122 d;
 Ecuador: Art. 123
 El Salvador: Art. 167
 Estados Unidos: Art. II, section 3
 Guatemala: Art. 158
 Haití: Art. 95-2; 101; 105
 Honduras: Art. 190
 México: Art. 67; 78; 89
 Nicaragua: Arts. 138 N° 31; 150 N° 7
 Panamá: Art. 149
 Paraguay: Art. 184; 238
 Perú: Art. 130
 República Dominicana: Art. 189
 Uruguay: Arts. 104.3; 104.4; 168 Nos. 7.2 d y 8
 Venezuela: Art. 196; 236

Publicación de deliberaciones

Canadá: Pte. I > G > 18 > 1
 Estados Unidos: Art. I, section 5

Quórum de sesiones legislativas

Argentina: Art. 64
 Canadá: IV > Pte. 1 > 35; IV > Pte. 2 > 48
 Chile: Art. 56
 Colombia: Art. 145
 Costa Rica: Art. 117
 Cuba: Art. 110 c
 El Salvador: Art. 123
 Estados Unidos: Art. I, section 5
 Haití: Art. 116

Honduras: Art. 192
 Jamaica: Art. 53
 México: Art. 63
 Nicaragua: Art. 141.1
 Paraguay: Art. 188
 República Dominicana: Art. 84; 118
 Trinidad y Tobago: Art. 60
 Uruguay: Art. 109
 Venezuela: Art. 221

Remuneración de los legisladores

Argentina: Art. 74
 Bolivia: Art. 158, I
 Brasil: Art. 49 VII
 Chile: Art. 62
 Colombia: Art. 150 n19 e
 Costa Rica: Art. 113
 Cuba: Art. 115
 Estados Unidos: Art. I, section 6
 México: Art. 127
 Panamá: Art. 157
 Uruguay: Art. 117

Requisito de publicidad de las remuneraciones

Bolivia: Art. 235
 Chile: Art. 108
 Colombia: Art. 122
 Ecuador: Art. 231
 México: Art. 108
 República Dominicana: Art. 146

Reunión conjunta de cámaras legislativas

Bolivia: Art. 161; 411
 Brasil: Arts. 57 §3°; 66 §4°
 Chile: Arts. 24; 27; 29; 55
 Colombia: Arts. 107 párrafo transitorio 2; 109 párrafo transitorio; 141; 178 a; 257; 264; 267;
 Estados Unidos: Art. II, section 3
 Haití: Art. 98-3
 República Dominicana: Art. 183
 Trinidad y Tobago: Arts. 28.1; 36.1.c; 36.1.e; 66A.1.a

Uruguay: Arts. 84; 85 Nos. 14 y 18; 117.3; 135; 138; 140; 145; 147; 168 N° 17; 172.1; 174.4; 209; 221.6; 225.5; 301.1; 324.1; 331.A.2

Secreto del votos legislativos

Estados Unidos: Art. I, section 5
 Haití: Art. 121-5
 Uruguay: Art. 141

Sesiones públicas o privadas

Argentina: Art. 99
 Chile: Art. 8
 Colombia: Art. 144
 Costa Rica: Art. 117
 Cuba: Art. 110 d
 Ecuador: Art. 123
 Haití: Art. 100
 Uruguay: Art. 148.1

Supervisión legislativa del ejecutivo

Argentina: Art. 71, 100, 101, 104
 Brasil: Arts. 49 V, IX y X; 50; 58 §3°; 70
 Chile: Art. 52 n1
 Colombia: Art. 135 n4 y n8; 137; 189 n12
 Costa Rica: Arts. 121 n24; 139 n4; 140 n11
 Cuba: Arts. 108 s; 117; 126; 136; 142
 Ecuador: Art. 120; 147; 154; 296
 El Salvador: Art. 131; 165; 168;
 Estados Unidos: Art. II, section 3
 Guatemala: Art. 166; 183; 199
 Haití: Art. 118; 129-2; 129-3; 129-4; 129-6; 149-2; 161; 172
 Honduras: Art. 205; 245; 251
 México: Art. 69; 93
 Nicaragua: Arts. 138 Nos. 4 y 16; 150 N° 15; 151.5
 Panamá: Art. 161 N° 9
 Paraguay: Art. 192; 238
 Perú: Art. 96; 97; 131
 República Dominicana: Art. 93; 94; 95; 115; 128
 Uruguay: Arts. 85 N° 19; 118-120
 Venezuela: Art. 222; 237

8.8 SEGUNDA CÁMARA

Ecuador: No Aplica
 El Salvador: No Aplica
 Guatemala: No Aplica
 Honduras: No Aplica

Cuotas de representación en la segunda cámara

Colombia: Art. 171
 Haití: Art. 17-1
 República Dominicana: Art. 39

Duración de un representante de la segunda cámara

Argentina: Art. 56
 Bolivia: Art. 156
 Brasil: Art. 46 §1°
 Canadá: (1867) IV > Pte. 1 > 29 > 1 y 2
 Chile: Art. 49
 Colombia: Art. 132
 Estados Unidos: Amdt. XVII
 Haití: Art. 95
 Jamaica: Art. 64.2
 México: Art. 56
 Paraguay: Art. 187
 República Dominicana: Art. 87
 Trinidad y Tobago: Art. 68.2
 Uruguay: Art. 97

Edad mínima de los representantes de la segunda cámara

Argentina: Art. 55
 Bolivia: Art. 149
 Brasil: Art. 13 §3° VI.a
 Canadá: (1867) IV > Pte. 1 > 23
 Chile: Art. 50
 Colombia: Art. 172
 Estados Unidos: Art. I, section 3
 Haití: Art. 93
 Jamaica: Art. 39.a
 México: Art. 58
 Paraguay: Art. 223
 República Dominicana: Art. 79
 Trinidad y Tobago: Art. 41
 Uruguay: Art. 98

Líder de la segunda cámara

Argentina: Art. 57
 Bolivia: Art. 160
 Brasil: Art. 12 §3° III
 Canadá: (1867) IV > Pte. 1 > 34
 Chile: Art. 28
 Colombia: Art. 141
 Estados Unidos: Art. I, section 3
 Haití: Art. 99
 Jamaica: Arts. 42; 52.1
 México: Art. 61; 70
 República Dominicana: Art. 90; 91
 Trinidad y Tobago: Arts. 43.4; 45; 58.1
 Uruguay: Arts. 94.2; 94.3; 106

Límite a los periodos de los representantes de la segunda cámara

Bolivia: Art. 156
 México: Art. 59

Políticas reservadas para la segunda cámara

Argentina: Art. 61, 75
 Bolivia: Art. 163
 Brasil: Art. 52
 Colombia: Art. 154
 Paraguay: Art. 224
 Trinidad y Tobago: Art. 63.1
 Uruguay: Art. 102

Requisitos de los representantes de la segunda cámara

Argentina: Art. 55
 Bolivia: Art. 149; 234
 Brasil: Art. 14 §3°, §4° y §9°
 Canadá: (1867) IV > Pte. 1 > 23; (1982) V > 42 > 1
 Chile: Arts. 50; 57
 Colombia: Arts. 122; 171; 172; 179
 Estados Unidos: Art. I, section 3; Amdt. XIV, section 3
 Haití: Art. 96
 Jamaica: Arts. 39; 40.2
 México: Art. 55; 58
 Paraguay: Art. 228

República Dominicana: Art. 79
 Trinidad y Tobago: Arts. 41; 42
 Uruguay: Arts. 98-100

Selección de los representantes de la segunda cámara

Argentina: Art. 54
 Bolivia: Art. 148
 Brasil: Art. 46
 Canadá: (1867) IV > Pte. 1 > 24; (1982) V > 42 > 1
 Chile: Art. 49
 Colombia: Arts. 112; 171; 260; 262; 263
 Estados Unidos: Amdt. XVII
 Haití: Art. 94
 Jamaica: Art. 35
 México: Art. 56
 Perú: Art. 223
 República Dominicana: Art. 77; 78; 209
 Trinidad y Tobago: Art. 40
 Uruguay: Arts. 94.1; 95; 96

Tamaño de la segunda cámara

Argentina: Art. 54
 Bolivia: Art. 148
 Brasil: Art. 46 §1°
 Canadá: (1867) IV > Pte. 1 > 21-26-27-28
 Chile: Art. 49
 Colombia: Art. 112; 171
 Haití: Art. 94-1
 Jamaica: Art. 35.1
 México: Art. 56
 Paraguay: Art. 223
 Trinidad y Tobago: Art. 40.1
 Uruguay: Art. 94.1

9. NORMAS INTERNACIONALES

9.1 POLÍTICA EXTERIOR

Facultad de declarar la guerra

Argentina: Art. 75, 99
 Brasil: Arts. 49 II; 84 XIX
 Chile: Arts. 32 n19; 63 n15
 Colombia: Arts. 173 n5; 189 n6

Costa Rica: Arts. 121 n6; 147 n1
 Cuba: Arts. 108 ñ; 122 l; 128 j
 Ecuador: Art. 131; 168
 Estados Unidos: Art. I, section 8
 Guatemala: Art. 171
 Haití: Art. 98-3; 140
 Honduras: Art. 205; 245
 México: Art. 73; 89
 Panamá: Art. 159 N° 5
 Perú: Art. 118
 Uruguay: Arts. 85 N° 7; 168 N° 16
 Venezuela: Art. 187

Representante en relaciones exteriores

Argentina: Art. 99
 Bolivia: Art. 172
 Brasil: Art. 84 VII
 Chile: Art. 32 n15
 Colombia: Art. 189 n2
 Costa Rica: Art. 140 n12
 Cuba: Art. 128 c, s, t
 Ecuador: Art. 147
 El Salvador: Art. 168
 Estados Unidos: Art. II, section 2-3
 Guatemala: Art. 183
 Haití: Art. 139; 139-1; 140
 Honduras: Art. 245
 México: Art. 89
 Nicaragua: Art. 150 N° 8
 Panamá: Art. 184 N° 9
 Paraguay: Art. 238
 Perú: Art. 118
 República Dominicana: Art. 128
 Trinidad y Tobago: Art. 135.3
 Uruguay: Arts. 159; 168 Nos. 1, 10 y 12
 Venezuela: Art. 236

9.2 REFERENCIAS EXPLÍCITAS AL DERECHO INTERNACIONAL

Derecho internacional

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 13; 14; 29; 202; 255; 256; 260; 377; 410

Brasil: Arts. 5 §2°, §3° y §4°; 49 I; 84 VIII; 102 III.b; 105 III.A; 109 III, V y §5°; 142 X
 Chile: Arts. 5; 54 n1; disposición transitoria 24°
 Colombia: Arts. 9; 35; 44; 53; 93; 94; 96 n2 c; 101; 150 n16; 214 n2; 221; 235 n5; 241 n10
 Costa Rica: Arts. 6; 7; 8; 10 b; 19; 31; 48; 105
 Cuba: Arts. 11; 12; 16 c, h, i, k, ñ; 62; 108 ñ; 122 ñ; 137 d
 Ecuador: Art. 3; 4; 10; 11; 41; 57; 58; 84; 147; 156; 164; 171; 261; 384; 403; 416; 417; 423; 424; 425; 426; 428;
 El Salvador: Art. 28; 84; 89; 93; 110; 131; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 168;
 Estados Unidos: Art. I, section 10; Art. II, section 2; Art. III, section 2; Art. VI
 Guatemala: Art. 27; 46
 Haití: Art. 8-1; 40; 98-3; 139; 140; 276-2;
 Honduras: Art. 9; 12; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 102; 119; 183; 205; 218; 245; 274; 313; 329; 335; 365
 México: Art. 1; 15; 18; 27; 42; 73; 76; 89; 103; 104; 105; 117; 119; 133;
 Nicaragua: Arts. 5.8; 5.9; 9.2; 10; 22; 42.2; 43.1; 46; 60.5; 71.2; 93.1; 138 N° 12; 150 N° 8; 182
 Panamá: Arts. 3.1; 4; 20; 184 N° 9; 325
 Paraguay: Art. 137
 Perú: Art. 54; 55; 56; 57; 101; 205
 República Dominicana: Art. 9; 11; 25; 26; 46; 55; 61; 74; 93; 128; 185; 220
 Uruguay: Arts. 6; 46.2; 85 N° 7; 168 N° 20; 239 N° 1.1
 Venezuela: Art. 19; 22; 23; 31; 37; 73; 78; 98; 153; 154; 155; 187

Derecho internacional consuetudinario

Bolivia: Art. 260
 Chile: Art. 54 n1
 Colombia: Art. 221
 Costa Rica: Art. 6
 Cuba: Art. 16 c, ñ
 Estados Unidos: Art. I, section 8
 Honduras: Art. 15
 Paraguay: Art. 145

Perú: Art. 139; 149
 República Dominicana: Art. 9; 26; 46
 Uruguay: Art. 239 N° 1.1
 Venezuela: Art. 155

Organizaciones internacionales

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 265; 266
 Brasil: Arts. 21 I; 102 I.e; 105 II.C; 109 II y III
 Chile: Arts. 32 n8 y 15; disposición transitoria 24°
 Colombia: Arts. 93; 129; 150 n16; 224
 Cuba: Arts. 16 c, m; 34 a; 128 p
 Ecuador: Art. 93; 153; 166; 234; 416; 419; 423; 436
 El Salvador: Art. 80; 131; 133; 144
 Honduras: Art. 21; 205; 234; 245
 Nicaragua: Arts. 16 N° 1; 131.3; 140 N° 4; 147.1 N° 4; 152.1 N° 4; 161 N° 7; 171.1 N° 4
 República Dominicana: Art. 20; 27; 48; 80; 128; 209;
 Trinidad y Tobago: Tercer Anexo.1
 Uruguay: Art. 185.4; 301.1
 Venezuela: Art. 103; 152

Tratados internacionales de derechos humanos

Argentina: Art. 75
 Brasil: Arts. 5 §3°; 109 §5°
 Haití: Preámbulo; Art. 19
 Nicaragua: Arts. 46; 71.2; 134 N° 1.d
 Panamá: Art. 129
 Perú: Disposiciones Finales. cuarta; Declaración El Congreso Constituyente Democrático
 Venezuela: Art. 78; 339

9.3 TRATADOS

Estatus legal de los tratados

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 13; 202; 256; 257; 410
 Brasil: Arts. 5 §3°; 102 III.b
 Chile: Art. 93 n1 y n3
 Colombia: Arts. 93; 224; 241 n10;
 Costa Rica: Arts. 7; 10 b; 140 n10

Cuba: Art. 8
 Ecuador: Art. 417; 418; 424; 425; 426; 436; 438
 El Salvador: Art. 144; 145; 149;
 Guatemala: Art. 46; 272;
 Haití: Art. 276; 276-2
 Honduras: Art. 16; 17; 18
 México: Art. 105; 133
 Nicaragua: Art. 182
 Paraguay: Art. 137; 141
 Perú: Art. 55; 57
 República Dominicana: Art. 26; 74; 128; 185
 Venezuela: Art. 23; 336

Ratificación de tratados

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 158, I; 172; 102; 257; 258; 259; 260
 Brasil: Arts. 5 §3°; 49 I; 84 VIII
 Canadá: (1867) > IX > Pte. 1 > 132
 Chile: Arts. 32 n15; 54 n1
 Colombia: Arts. 150 n16; 164; 189 n2; 224
 Costa Rica: Arts. 7; 10 b; 121 n4; 140 n1 y n10
 Cuba: Arts. 108 ñ, 122 ñ; 137 d
 Ecuador: Art. 120; 147; 417; 418; 419; 420; 421; 422; 438
 El Salvador: Art. 28; 131; 147; 168
 Estados Unidos: Art. II, section 2
 Guatemala: Art. 171; 183;
 Haití: Art. 98-3; 139; 140; 276; 276-1
 Honduras: Art. 16; 17; 20; 21; 205; 245
 México: Art. 76; 89; 133
 Nicaragua: Arts. 138 N° 12; 150 N° 8
 Panamá: Art. 159 N° 4; 325
 Paraguay: Art. 141; 202; 238;
 Perú: Art. 56; 57; 118
 República Dominicana: Art. 93; 128
 Uruguay: Arts. 85 N° 7; 168 N° 20
 Venezuela: Art. 73; 154; 187; 236

Tratados internacionales de derechos humanos

Argentina: Art. 75
 Brasil: Arts. 5 §3°; 109 §5°
 Haití: Preámbulo; Art. 19
 Nicaragua: Arts. 46; 71.2; 134 N° 1.d

Panamá: Art. 129
 Perú: Disposiciones Finales. cuarta; Declaración El Congreso Constituyente Democrático
 Venezuela: Art. 78; 339

10. PRINCIPIOS Y SÍMBOLOS

10.1 DEFINICIÓN DEL ESTADO Y SÍMBOLOS

Bandera nacional

Bolivia: Art. 6
 Brasil: Art. 13 §1°
 Chile: Art. 2
 Cuba: Art; 2
 Ecuador: Art. 2
 El Salvador: Art. 64
 Haití: Art. 3
 Honduras: Art. 7
 México: Art. 73
 Nicaragua: Art. 13
 Panamá: Art. 6
 Paraguay: Art. 139
 Perú: Art. 49
 República Dominicana: Art. 30; 31; 36
 Venezuela: Art. 8

Capital nacional

Argentina: Art. 45
 Bolivia: Art. 6
 Brasil: Art. 18 §1°
 Canadá: (1867) > III > 16
 Chile: Art. 63 n17
 Colombia: Art. 322
 Cuba: Art. 2
 Ecuador: Art. 4
 Guatemala: Art. 231
 Haití: Art. 1
 Honduras: Art. 8
 México: Art. 44
 Nicaragua: Art. 12
 Paraguay: Art. 157
 Perú: Art. 49
 República Dominicana: Art. 13
 Venezuela: Art. 18

Himno nacional

Bolivia: Art. 6
 Brasil: Art. 13 §1°
 Chile: Art. 2
 Cuba: Art. 2
 Ecuador: Art. 2
 El Salvador: Art. 64
 Haití: Art. 4-1
 Honduras: Art. 7
 México: Art. 76
 Nicaragua: Art. 13
 Panamá: Art. 6
 Paraguay: Art. 139
 Perú: Art. 49
 República Dominicana: Art. 30; 36; 39
 Venezuela: Art. 8

Lema nacional

Haití: Art. 4
 República Dominicana: Art. 32; 34

10.2 PRINCIPIOS BÁSICOS**Colonias**

Argentina: Art. 13
 Bolivia: Art. 267
 Venezuela: Art. 14

Crímenes del régimen previo

Colombia: Art. transitorio 30
 México: Art. 10

Fuente de autoridad constitucional

Argentina: Preámbulo
 Bolivia: Preámbulo
 Brasil: Preámbulo
 Colombia: Preámbulo
 Costa Rica: Preámbulo
 Cuba: Preámbulo
 Ecuador: Preámbulo
 Estados Unidos: Preámbulo
 Guatemala: Preámbulo
 Haití: Preámbulo
 Honduras: Preámbulo
 Panamá: Preámbulo

Paraguay: Preámbulo
 Perú: Preámbulo
 República Dominicana: Preámbulo
 Trinidad y Tobago: Preámbulo
 Venezuela: Preámbulo

Grupo(s) regionales

Bolivia: Art. 265
 Brasil: Art. 4 párr. único
 Canadá: (1867) IX > Pte. 1 > 132
 Colombia: Preámbulo; Arts. 9; 227
 Cuba: Art. 16 d
 Ecuador: Preámbulo; 276; 416; 422; 423;
 Régimen de Transición. Art. 3; 9; 11
 El Salvador: Art. 80; 89; 90; 93; 133
 Guatemala: Art. 50
 Haití: Art. 227
 Honduras: Preámbulo.; 205, 234
 Nicaragua: Arts. 5.10; 8; 9; 17; 131.3; 140 N° 4
 Perú: Art. 44; 46
 Trinidad y Tobago: Art. 18
 Uruguay: Art. 6.2
 Venezuela: Preámbulo

Intelectuales políticos y personajes históricos

Cuba: Preámbulo
 Ecuador: Preámbulo
 Nicaragua: Art. 9.2
 República Dominicana: Preámbulo
 Venezuela: Preámbulo

Juramentos de obediencia a la constitución

Argentina: Art. 67, 93, 112
 Brasil: Art. 78
 Canadá: (1867) V > Pte. 1 > 61; (1867) Fifth
 Schedule > Pte 1; (1867) IX > Pte. 9 > 128
 Chile: Art. 27
 Colombia: Arts. 122; 188; 192
 Costa Rica: Art. 11; 115; 137; 194
 El Salvador: Art. 131; 128; 235
 Estados Unidos: Art. II, section 1; Art. VI
 Guatemala: Art. 165; 207;
 Haití: Art. 109; 135-1; 194-2; 202; 263-2;

Honduras: Art. 205; 322
 Jamaica: Arts. 1.11; 4.1; 4.3; 7.1; 28; 42.2;
 43.2; 62; 74; 102; 108; Primer anexo
 México: Art. 87; 97; 128
 Panamá: Art. 181
 Paraguay: Art. 183; 202
 Perú: Art. 116
 República Dominicana: Art. 127; 276
 Trinidad y Tobago: Arts. 37; 57; 84; 91.5;
 107; 117.3; 126.6; 131.2; Primer anexo
 Uruguay: Art. 158
 Venezuela: Art. 231; 255

Motivos para redactar la constitución

Argentina: Preámbulo
 Bolivia: Preámbulo
 Brasil: Preámbulo
 Canadá: (1867) Prámbulo
 Colombia: Preámbulo
 Cuba: Preámbulo
 Ecuador: Preámbulo
 Estados Unidos: Preámbulo
 Guatemala: Preámbulo
 Haití: Preámbulo
 Honduras: Preámbulo
 Panamá: Preámbulo
 Paraguay: Preámbulo
 Trinidad y Tobago: Preámbulo
 Venezuela: Preámbulo

Propiedad de recursos naturales

Bolivia: Preámbulo, Art. 9; 30, II; 298, II; 309;
 311, II; 349; 359; 369-373; 393
 Brasil: Arts. 20 V y IX; 176; 177; 225 §4°
 Canadá: (1867) VI > Pte. 3 > 92A > 1; (1867)
 VIII > 109
 Chile: Art. 19 n24
 Colombia: Art. 332; 360
 Costa Rica: Arts. 69; 121; n14 b; 140 n19
 Cuba: Arts. 11 b, c; 23
 Ecuador: Art. 57; 60; 282; 313; 314; 315; 316;
 317; 318; 402; 405; 408;
 El Salvador: Art. 103
 Guatemala: Art. 121;
 Haití: Art. 36-5

Honduras: Art. 340; 354
 México: Art. 2A; 27
 Nicaragua: Arts. 102.1; 180.3; 181.2
 Panamá: Art. 257; 258
 Paraguay: Art. 112
 Perú: Art. 66
 República Dominicana: Art. 14; 15; 16; 17
 Venezuela: Art. 12; 113; 302; 304

Reclutamiento de servidores públicos

Bolivia: Art. 195; 206; 214; 220; 227
 Brasil: Arts. 37 II; 93 I; 96 I.e; 127 §2°; 129
 §3°; 131 §2°; 132; 134 §1°; 206 V; 235
 VII; 236 §3°
 Colombia: Arts. 125; 131; 266; 279
 Costa Rica: Art. 192
 Ecuador: Art. 176; 228
 Haití: Art. 236-1
 Honduras: Art. 256
 Jamaica: Arts. 31; 47.1; 47.2; 125.1
 Panamá: Arts. 184 N° 13; 300; 302; 322
 Perú: Art. 40; 154
 República Dominicana: Art. 138
 Trinidad y Tobago: Arts. 121; 123.1.a; 125
 Uruguay: Arts. 60.4; 61; 173; 181 N° 5; 183;
 273 N° 7; 275 N° 5; 277.2

Referencia a la fraternidad/solidaridad

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 8, Preámbulo
 Brasil: Preámbulo
 Chile: Arts. 3; 115
 Colombia: Arts. 1; 48; 49; 95 n2; 356; 367
 Costa Rica: Arts. 64; 74
 Cuba: Preámbulo; Arts. 1; 16 j, n; 47; 90 l; 169
 Ecuador: Preámbulo; Art. 27; 32; 34; 66; 83;
 85; 95; 238; 270; 283; 340; 355; 367; 397;
 416; Disposiciones transitorias
 Guatemala: Art. 151
 Haití: Art. 4
 Honduras: Art. 15
 México: Art. 3
 Nicaragua: Arts. 3; 4; 5.1; 5.5; 5.8; 6; 60.4; 73.1
 Panamá: Art. 91.3
 Paraguay: Art. 73

Perú: Art. 14
 República Dominicana: Preámbulo-, Art. 26;
 75; 196; 217
 Venezuela: Preámbulo; Art. 2; 4; 75; 84; 123;
 152; 274; 299; 326

Referencia a la historia del país

Bolivia: Preámbulo; Art. 2
 Colombia: Art. transitorio 12
 Cuba: Preámbulo
 El Salvador: Art. 89; 90
 México: Art. 2; 10; 12; 15
 República Dominicana: Preámbulo

Referencia al arte

Argentina: Art. 25, 75
 Bolivia: Art. 90; 91; 101; 102; 298, II; 300,
 I; 302,I; 304, I;
 Brasil: Arts. 5 IX; 23 III y IV; 24 VII y VIII;
 150 VI.E; 206 II; 208 V; 210; 216 III-V;
 220 §2°; 221 I y III
 Chile: Arts. 19 n10, n25; 118
 Colombia: Arts. 26; 70; 71
 Costa Rica: Arts. 89; 121 n18, n19
 Cuba: Arts. 32 h, i, j, k; 79
 Ecuador: Art. 22; 27; 277; 306; 343; 348; 352;
 355; 373; 377; 378; 379; 380;
 El Salvador: Art. 63
 Estados Unidos: Art. I, section 8
 Guatemala: Art. 62; 63
 Haití: Art. 38
 Honduras: Art. 34; 172; 339
 México: Art. 28; 73; 123; 123 A XVIII
 Nicaragua: Arts. 49; 90; 125.4; 127; 128
 Panamá: Arts. 81; 84; 260
 Paraguay: Art. 81; 83
 Perú: Art. 2; 18
 República Dominicana: Art. 52; 64; 66; 93
 Uruguay: Arts. 34; 71.1; 202.1
 Venezuela: Art. 101

Referencias a la ciencia

Argentina: Art. 25, 75, 125
 Bolivia: Art. 30, II; 78; 91; 96; 97; 102; 103;
 298,II; 300, I; 302, I;

Brasil: Arts. 5 IX; 23 V; 24 IX; 37 XVI.b; 167
 §5°; 200 V; 207; 214 V; 216 III y V; 218;
 219-A; 219 B; 226 §7°

Chile: Art. 19 n10
 Colombia: Art. 42; 67; 69; 70; 71; 361; 361
 parágrafo 1-3; 361 parágrafo transitorio 1-6
 Costa Rica: Arts. 89; 121 n18 y n19
 Cuba: Arts. 13 i; 21; 32; 137 b; 184 d; 191 i
 Ecuador: Art. 22; 25; 57; 66; 277; 281; 284;
 298; 322; 340; 350; 351; 355; 379; 385;
 387; 388; 396; 404; 421; 423;
 El Salvador: Art. 53; 131;
 Estados Unidos: Art. I, section 8
 Guatemala: Art. 63; 80
 Haití: Art. 38. 211
 Honduras: Art. 34; 147; 160; 162; 175; 339
 México: Art. 3; 6; 26B; 27; 28; 37C; 41; 73;
 79; 101; 116
 Nicaragua: Arts. 68.4; 85; 116; 117; 125.4
 Panamá: Arts. 45; 81; 83; 89; 91.2; 106
 Paraguay: Art. 74
 Perú: Art. 2; 14; 18
 República Dominicana: Art. 42; 52; 63; 64; 218
 Uruguay: Arts. 70.2; 71.1
 Venezuela: Art. 110

Tipo de gobierno concebido

Argentina: Art. 1
 Bolivia: Art. 11
 Brasil: Art. 1 encabezado
 Chile: Art. 4
 Colombia: Art. 1
 Costa Rica: Art. 1
 Cuba: Arts. 1; 2
 Ecuador: Art. 1
 El Salvador: Art. 85
 Estados Unidos: Art. IV; section 4
 Guatemala: Art. 140
 Haití: Art. 1
 Honduras: Art. 1; 4;
 México: Art. 40
 Nicaragua: Arts. 6; 7
 Panamá: Art. 1
 Paraguay: Art. 1
 Perú: Art. 43

República Dominicana: Art. 4
 Trinidad y Tobago: Art. 1.1
 Uruguay: Art. 82.1
 Venezuela: Art. 2; 6

11. REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

11.1 ELECCIONES

Argentina: No aplica

Comisión electoral

Chile: Art. 94 bis
 Colombia: Arts. 120; 264; 264 párrafo; 265
 Cuba: Arts. 109 g; 128 f; 164 j; 211; 212; 213; 214; 215; 216
 Ecuador: Art. 208; 217; 218; 219; 224
 Haití: Art. 191; 191-1; 191-2; 192; 193; 194; 194 - 1; 194-2; 195; 195-1; 196; 197; 198; 199
 México: Art. 35; 41; 41 III A, B, D; 41 V A, B, C, D; 60; 116
 Perú: Art. 178; 179
 República Dominicana: Art. 80; 96; 211; 212; 213; 272
 Trinidad y Tobago: Arts. 71; 72
 Venezuela: Art. 293; 296

Duración de un juez del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 206
 Brasil: Art. 121 §2°
 Chile: Art. 95
 Costa Rica: Art. 101
 Ecuador: Art. 220;
 El Salvador: Art. 208
 Honduras: Art. 52
 México: Art. 99
 Nicaragua: Art. 172
 Panamá: Art. 142.2
 República Dominicana: Art. 215

Edad mínima de los jueces que forman parte del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 207

Costa Rica: Art. 100; 159 n4
 Ecuador: Art. 177; 208
 Honduras: Art. 52
 Nicaragua: Art. 171.1 N° 3
 Panamá: Art. 204 N° 1
 Paraguay: Art. 275

Facultades del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 208
 Brasil: Arts. 14 §10°; 17 III y §2°; 55 V; 121
 Chile: Arts. 60; 95
 Costa Rica: Arts. 96 n4; 97; 99; 102; 104; 106
 Ecuador: Art. 221
 Guatemala: Art. 5; 169; 173; 278;
 Honduras: Art. 5; 51
 México: Art. 94; 99
 Nicaragua: Arts. 137; 140 N° 3; 173; 178.7
 Panamá: Arts. 142.1; 143; 147.3; 151.1 N° 5; 151.3; 165.1 N° 1.d; 314.2; 314.3; 314.5
 Paraguay: Art. 273
 República Dominicana: Art. 214
 Uruguay: Arts. 77.2 N° 4.2; 322; 327

Límite a los periodos de los jueces en el Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 206
 Brasil: Art. 121 §2°
 México: Art. 99
 Nicaragua: Art. 172

Regulación de partidos políticos

Brasil: Art. 17
 Chile: Arts. 19 n15; 53 n8; 93 n10
 Colombia: Art. 265 n9
 México: Art. 99
 Nicaragua: Art. 173.1 Nos. 11 y 12
 Panamá: Art. 138
 Uruguay: Art. 77.2 N° 11

Remoción del Tribunal Electoral

Brasil: Art. 121 §1°
 Ecuador: Art. 131; 222
 El Salvador: Art. 236; 237
 México: Art. 110; 111
 Nicaragua: Art. 138 N° 11

Paraguay: Art. 261; 275
República Dominicana: Art. 80; 83; 154
Uruguay: Arts. 93; 102

Requisitos de los jueces del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 207; 234
Brasil: Arts. 119; 120
Chile: Art. 95
Costa Rica: Arts. 100; 159
Ecuador: Art. 220; 224
El Salvador: Art. 177; 208
Honduras: Art. 52
México: Art. 99
Nicaragua: Arts. 138 N° 9.3; 171
Panamá: Arts. 142.2; 204; 205
Paraguay: Art. 275
Uruguay: Art. 324

Selección de los miembros del Tribunal Electoral

Bolivia: Art. 206
Brasil: Arts. 119; 120
Chile: Art. 95
Costa Rica: Art. 100
Ecuador: Art. 208; 224
El Salvador: Art. 131; 208
Honduras: Art. 52; 205
México: Art. 99
Nicaragua: Arts. 138 N° 8; 150 N° 14; 170.1
Panamá: Art. 142.2
Paraguay: Art. 264; 275
República Dominicana: Art. 179; 183; 215
Uruguay: Arts. 85 N° 18; 324

11.2 MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Comisión de telecomunicaciones

Brasil: Art. 224
Chile: Art. 19 n12
Uruguay: Art. E

Operación estatal de los medios

Bolivia: Art. 107
Brasil: Arts. 21 XII.a; 220 §5°. 223

Chile: Art. 19 n12
Colombia: Art. 75
Cuba: Art. 55
Ecuador: Art. 16; 17; 19; 384
Honduras: Art. 74; 176
México: Art. 28
Nicaragua: Art. 68
Panamá: Arts. 89; 140
Perú: Art. 61
Venezuela: Art. 108; 113

Radio

Brasil: Arts. 17 §3°; 21 XII.a; 22 IV; 48 XII; 49 XII; 139 III; 220 §3° II; 221-223
Colombia: Art. 109
Cuba: Art. 16 m
Ecuador: Art. 16; 17; 261; 313; Disposiciones transitorias; Capítulo de Transición; Art. 13; 14
El Salvador: Art. 6
Guatemala: Art. 121
Honduras: Art. 73; 74
México: Art. 6; 7; 27; 28; 41; 41 III A, B, D; 73; 94; 116
Nicaragua: Art. 68.4
Perú: Art. 61
República Dominicana: Art. 63
Uruguay: Art. 297 N° 7; P
Venezuela: Art. 108

Telecomunicaciones

Bolivia: Art. 20; 298, II; 299, I
Brasil: Arts. 5 XII; 21 XI; 22 IV; 48 XII; 136 §1° I.C; 155 §3°
Cuba: Art. 16 i
Ecuador: Art. 16; 17; 261; 313; 314; 326; Disposiciones transitorias. 30
El Salvador: Art. 6; 24
Honduras: Art. 73; 100
México: Art. 2B; 6; 7; 16; 27; 28; 73; 76; 89; 94
Nicaragua: Art. 68.4
Perú: Art. 2; 61
República Dominicana: Art. 44; 63
Venezuela: Art. 156

Televisión

Brasil: Arts. 17 §3º; 21 XII.a; 49 XII; 139 III; 220 §3º II; 221-223
 Chile: Art. 19 n12
 Colombia: Art. 77; 109; transitorio 64
 Ecuador: Art. 16; 17; Disposiciones Transitorias; Régimen de transición. 13; 14
 El Salvador: Art. 6
 Haití: Art. 40
 Honduras: Art. 73
 México: Art. 41; 41 III A, B, D; 116;
 Nicaragua: Art. 68.4
 Perú: Art. 61
 República Dominicana: Art. 63
 Uruguay: Art. 297 N° 7
 Venezuela: Art. 101; 108

11.3 ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y COMISIONES**Banco central**

Argentina: Art. 75
 Bolivia: Art. 172; 298, I; 326; 327; 328; 329
 Brasil: Arts. 52 III.d; 84 XIV; 164
 Chile: Arts. 57 n3; 108; 109
 Colombia: Arts. 150 n19 b, n22; 208; 371; 372; 373
 Costa Rica: Art. 85; 188; 189
 Ecuador: Art. 299; 303
 El Salvador: Art. 131
 Haití: Art. 224; 225; 226
 Honduras: Art. 342; 343;
 México: Art. 28
 Nicaragua: Art. 99.4
 Paraguay: Art. 285; 286; 287
 Perú: Art. 83; 84; 85; 86; 87; 112
 República Dominicana: Art. 224; 226; 227; 228
 Uruguay: Arts. 196; F 1°; H
 Venezuela: Art. 318; 320

Comisión anti-corrupción

Ecuador: Art. 204; 205; 206
 México: Art. 113
 Trinidad y Tobago: Art. 138
 Venezuela: Art. 275

Comisión de derechos humanos

Ecuador: Art. 156; 157
 Guatemala: Art. 273; 275
 Honduras: Art. 59; 205; 311
 México: Art. 102; 105
 Venezuela: Art. 280

Comisión de telecomunicaciones

Brasil: Art. 224
 Chile: Art. 19 n12
 Uruguay: Art. E

Comisión de verdad y reconciliación

Colombia: Art. transitorio 66

Comisión electoral

Chile: Art. 94 bis;
 Colombia: Art. 120; 264; 264 párrafo; 265;
 Cuba: Art. 109 g; 128 f; 164 j; 211; 212; 213; 214; 215; 216
 Ecuador: Art. 208; 217; 218; 219; 224
 Haití: Art. 191; 191-1; 191-2; 192; 193; 194; 194 - 1; 194-2; 195; 195-1; 196; 197; 198; 199
 México: Art. 35; 41; 41 III A, B, D; 41 V A, B, C, D; 60; 116
 Perú: Art. 178; 179
 República Dominicana: Art. 80; 96; 211; 212; 272
 Trinidad y Tobago: Arts. 71; 72
 Venezuela: Art. 293; 296

Establecimiento de un consejo judicial

Argentina: Art. 114
 Bolivia: Art. 158, I; 179; 193; 194; 195;
 Brasil: Arts. 92 I-A; 103-B
 Colombia: Art. 116; 231; 254; 255; 256; 257; 257 párrafo; 257 párrafo transitorio 1; 341
 Ecuador: Art. 178; 179; 180; 181; 208; 209; 210; 434; Disposiciones transitorias
 El Salvador: Art. 131; 187
 Haití: Art. 184-2; Art. 190-BIS; 192
 Honduras: Art. 205; 311; 312; 313; 314; 317; 329

Jamaica: Arts. 104.2; 105.2; 111; 112.1; 112.3; 113; 125.2; 127.3; 131.3; 134.2.a
 México: Art. 94; 97; 99; 100; 123
 Nicaragua: Art. 165
 Paraguay: Art. 262; 264
 Perú: Art. 150-157
 República Dominicana: Art. 155; 156; 178; 179; 180; 183
 Trinidad y Tobago: Arts. 104.1; 110; 111

Ombudsman

Argentina: Art. 86
 Bolivia: Art. 161, 218; 219; 220; 221; 222; 223; 224
 Colombia: Art. 118; 126; 178 n1; 281; 282; 283; 284
 Ecuador: Art. 120; 205; 208; 209; 210; 214; 215; 216
 El Salvador: Art. 131; 192; 194
 Haití: Art. 186; 207; 207 - 1; 207-2; 207 - 2BIS; 207-3
 Nicaragua: Art. 138 N° 9.1.d y 9.2
 Panamá: Arts. 129; 130; 161 N° 5
 Paraguay: Art. 276; 277; 279
 Perú: Art. 161; 162
 República Dominicana: Art. 80; 83; 190; 191; 192
 Trinidad y Tobago: Arts. 91-98; 136.8.a
 Venezuela: Art. 280

12. SECCIONES ESPECIALES

Disposiciones transitorias

Argentina: Art. Transitorios. 1-17
 Brasil: Arts. transitorios: 1-114
 Chile: Disposiciones transitorias 1°-27°
 Colombia: Art. 48 párrafo transitorio 1-6; 107 párrafo transitorio 1-2; 108 párrafo transitorio; 109 párrafo transitorio; 112 párrafo transitorio; 134 párrafo transitorio; 152 párrafo transitorio; 176 párrafo transitorio; 178-a párrafo transitorio; 237 párrafo; 257 párrafo transitorio 1; 266 párrafo transitorio; 347 párrafo transitorio; 357 párrafo

transitorio 1-4; 361 párrafo transitorio 1-6, art. transitorio 1-67
 Costa Rica: Disposiciones transitorias. 10; 16; 78; 85; 100; 105 y 123; 116; 141; 170; 171; 177
 Cuba: Disposiciones transitorias. 1-13
 Ecuador: Disposiciones transitorias; Capítulo de transición
 El Salvador: Art. 250; 273
 Guatemala: Título VIII
 Haití: Art. 285; 285-1; 286; 287; 288; 289; 289-1-2-3; 290; 291; 292; 293; 293-1; 294; 295; 295-1;
 Honduras: Título VIII; Art. 376; 379
 México: Art. Transitorio. 1-17
 Nicaragua: Arts. 196-202
 Panamá: Arts. 327; 328
 Paraguay: Art. Transitorios. 1-20
 Perú: Art. 206
 República Dominicana: Art. 273; 274; 275; 276; 277; disposiciones transitorias. primera-vigésima; disposición final
 Trinidad y Tobago: Art. 25
 Uruguay: Arts. A-Z
 Venezuela: Disposiciones transitorias. primera - decimoctava

Preámbulo

Argentina: Sí
 Bolivia: Sí
 Brasil: Sí
 Canadá: Sí
 Chile: No
 Colombia: Sí
 Costa Rica: Sí
 Cuba: Sí
 Ecuador: Sí
 El Salvador: Sí
 Estados Unidos: Sí
 Guatemala: Sí
 Haití: Sí
 Honduras: Sí
 Jamaica: Sí
 Nicaragua: No
 Panamá: Sí

Paraguay: Sí

Perú: Sí

República Dominicana: Sí

Trinidad y Tobago: Sí

Uruguay: No

Venezuela: Sí

Argentina

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1853¹

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1°.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Art. 2°.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Art. 3°.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4°.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6°.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7°.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8°.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9°.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

¹ Texto actualizado a marzo de 2021. Incluye la última reforma introducida por la Ley N° 24.309, de 29.12.1993. El texto constitucional se obtuvo del sitio web del Congreso de la Nación Argentina: <https://www.congreso.gov.ar/constitucionNacional.php>. Última consulta 12 de marzo de 2021.

Art. 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12.- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Art. 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Art. 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales

ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Art. 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando

suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Art. 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34.- Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Art. 35.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación

Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras “Nación Argentina” en la formación y sanción de las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Nuevos derechos y garantías

Art. 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Art. 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Art. 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Art. 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Art. 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto

no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Art. 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Art. 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

SEGUNDA PARTE: AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 44.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO PRIMERO De la Cámara de Diputados

Art. 45.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 46.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre Ríos dos: por la de Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de La Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fe dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucumán tres.

Art. 47.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 49.- Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 50.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 51.- En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte

Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Senado

Art. 54.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Art. 55.- Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 56.- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Art. 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Art. 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 61.- Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO TERCERO Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63.- Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Art. 64.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 65.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 67.- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 72.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 73.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 74.- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.
2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente

iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.
5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.
7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.
11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.
12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente

y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.
14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.
15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.
16. Proveer a la seguridad de las fronteras
17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.
18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.
20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.
21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.
23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.
24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.
27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.
28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.
31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Art. 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

CAPÍTULO QUINTO

De la formación y sanción de las leyes

Art. 77.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámara.

Art. 78.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 79.- Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Art. 80.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Art. 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar

totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Art. 82.- La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Art. 83.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 84.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,... decretan o sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO SEXTO

De la Auditoría General de la Nación

Art. 85.- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO Del Defensor del Pueblo

Art. 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO De su naturaleza y duración

Art. 87.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación Argentina”.

Art. 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Art. 89.- Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Art. 90.- El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Art. 91.- El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 92.- El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 93.- Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea,

respetando sus creencias religiosas, de: “desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina”.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación

Art. 94.- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Art. 95.- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Art. 96.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Art. 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Art. 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario

de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.
5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.
7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.
8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.
11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
12. Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.
13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.
14. Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.
15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.
16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que

corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.
18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.
19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.
20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

CAPÍTULO CUARTO

Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Art. 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.
8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.
9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.
10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.
13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente. El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Art. 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Art. 102.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 103.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 105.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 106.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 107.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duración

Art. 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art. 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Art. 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Art. 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Art. 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecusable, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo

y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

SECCIÓN CUARTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 120.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

SEGUNDA PARTE: AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Art. 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Art. 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Art. 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Art. 126.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Art. 127.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 128.- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 129.- La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda: Las acciones positivas a que alude el art. 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine (corresponde al art. 37).

Tercera: La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción (corresponde al Art. 39).

Cuarta: Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer Senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura y la restante al partido político o alianza electoral que lo siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del art. 62, se hará por éstas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral. Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función. En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del art. 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno (corresponde al art. 54).

Quinta: Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el art. 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio (corresponde al art. 56).

Sexta: Un régimen de coparticipación conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias. (corresponde al art. 75 inc. 2).

Séptima: El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129 (corresponde al art. 75 inc. 30).

Octava: La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley (corresponde al art. 76).

Novena: El mandato del Presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período (corresponde al art. 90).

Décima: El mandato del Presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999 (corresponde al art. 90).

Undécima: La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el art. 99 inc. 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional (corresponde al art. 99 inc. 4).

Duodécima: Las prescripciones establecidas en los arts. 100 y 101 del capítulo IV de la sección II, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercidas por el Presidente de la República (corresponde a los arts. 99 inciso 7, 100 y 101).

Decimotercera: A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad (corresponde al art. 114).

Decimocuarta: Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inc. 5 del art. 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación (corresponde al art. 115).

Decimoquinta: Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y el tercero del art. 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución. Hasta tanto se haya dictado el estatuto organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los arts. 114 y 115 de esta Constitución (corresponde al art. 129).

Decimosexta: Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el Presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

Decimoséptima: El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

Bolivia

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DE 2009¹

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

¹ La Constitución no ha sido modificada desde su promulgación en el año 2009. El texto constitucional se obtuvo del sitio web de la Cámara de Senadores de Bolivia: <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>. Última consulta 12 de marzo de 2021.

PRIMERA PARTE. BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO Modelo de Estado

Artículo 1.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2.

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3.

La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4.

El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5.

- I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu?we, guarayu, itonama, leco, machajuyaikallawayá, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6.

- I. Sucre es la Capital de Bolivia.
- II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios, valores y fines del Estado

Artículo 7.

La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8.

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10.

- I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.
- II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.
- III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO

Sistema de gobierno

Artículo 11.

- I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 12.

- I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 13.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
- VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos fundamentales

Artículo 15.

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16.

- I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19.

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20.

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos civiles y políticos

SECCIÓN I

DERECHOS CIVILES

Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.
- VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25.

- I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.
- IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II

DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26.

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
 5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27.

- I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
- II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28.

El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

Artículo 29.

- I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
- II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligran. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO

Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

Artículo 30.

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 1. A existir libremente.
 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 4. A la libre determinación y territorialidad.
 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 7. A la protección de sus lugares sagrados.
 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31.

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32.

El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO Derechos sociales y económicos

SECCIÓN I DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33.

Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34.

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35.

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36.

I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37.

El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38.

- I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.
- II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39.

- I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
- II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40.

El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41.

- I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.
- II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.
- III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42.

- I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43.

La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44.

- I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.
- II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45.

- I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.
- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
- V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.
- VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III**DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO****Artículo 46.**

- I. Toda persona tiene derecho:
 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.
- III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47.

- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48.

- I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.
- II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

- III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.
- V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.
- VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49.

- I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.
- II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.
- III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50.

El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51.

- I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
- II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
- III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.
- IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.
- V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.
- VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52.

- I.** Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
- II.** El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.
- III.** El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.
- IV.** El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53.

Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54.

- I.** Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.
- II.** Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.
- III.** Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55.

El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV

DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56.

- I.** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.
- II.** Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III.** Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57.

La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58.

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61.

- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.
- II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI

DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62.

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64.

- I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
- II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65.

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66.

Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII**DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES****Artículo 67.**

- I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
- II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68.

- I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.
- II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69.

Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70.

Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71.

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.
- II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72.

El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73.

- I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74.

- I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
- II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X

DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75.

Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76.

- I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.
- II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO

Educación, Interculturalidad y Derechos Culturales

SECCIÓN I

EDUCACIÓN

Artículo 77.

- I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.
- II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.
- III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78.

- I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
- II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
- IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79.

La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80.

- I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.
- II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81.

- I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.
- II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.
- III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82.

- I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.
- II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.
- III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83.

Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84.

El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85.

El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86.

En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87.

Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88.

- I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89.

El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90.

- I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.
- III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II

EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91.

- I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92.

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93.

I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94.

I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

- II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
- III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95.

- I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
- II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96.

- I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.
- II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.
- III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97.

La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III CULTURAS

Artículo 98.

- I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.
- II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
- III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99.

- I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
- II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
- III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100.

- I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.
- II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101.

Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102.

El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV**CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN****Artículo 103.**

- I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
- II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.
- III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V

DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104.

Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105.

El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Comunicación social

Artículo 106.

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107.

- I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.
- III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
- IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III

DEBERES

Artículo 108.

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.

4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO Garantías jurisdiccionales

Artículo 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111.

Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112.

Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113.

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

- II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114.

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.

- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118.

- I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.
- II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119.

- I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120.

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121.

- I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122.

Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123.

La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124.

- I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:
1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
 2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
 3. Que atente contra la unidad del país.
- II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Acciones de defensa

SECCIÓN I

ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125.

Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126.

- I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que

la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.
- IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127.

- I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128.

La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129.

- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130.

- I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.
- II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131.

- I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.
- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132.

Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134.

- I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
- II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.
- III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediately recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
- IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI ACCIÓN POPULAR

Artículo 135.

La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136.

- I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.
- II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO

Estados de excepción

Artículo 137.

En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138.

- I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.
- II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139.

- I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
- III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140.

- I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.
- II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
- III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO PRIMERO

Nacionalidad

Artículo 141.

La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano,

con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142.

- I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
 2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
 3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143.

- I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.
- II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ciudadanía

Artículo 144.

- I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
- II. La ciudadanía consiste:
 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.
- III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Composición y atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional

Artículo 145.

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 146.

- I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
- II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.
- III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
- IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.
- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147.

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148.

- I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.
- II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.
- III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149.

Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 150.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
- II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.
- III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones.

Artículo 151.

- I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.
- II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152.

Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153.

- I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.
- III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.
- IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154.

Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155.

La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156.

El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 157.

El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.
5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa

Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.

12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
15. Establecer el sistema monetario.
16. Establecer el sistema de medidas.
17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159.

Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160.

Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161.

Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimiento legislativo

Artículo 162.

- I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
 3. El Órgano Ejecutivo.
 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
- II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163.

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada

por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.
11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164.

- I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.
- II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO Composición y atribuciones del Órgano Ejecutivo

SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165.

- I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.
- II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166.

- I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167.

Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168.

El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 169.

- I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.
- II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 170.

La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171.

En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172.

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.

24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.
25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173.

La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174.

Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III

MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 175.

- I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
 1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
 5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
 8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 176.

Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177.

No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III

ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 178.

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179.

- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
- II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

Jurisdicción ordinaria

Artículo 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia,

eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181.

El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 182.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.
- III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.
- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183.

- I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.
- II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184.

Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185.

La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO

Jurisdicción agroambiental

Artículo 186.

El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integridad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187.

Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
- III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189.

Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO**Jurisdicción indígena originaria campesina****Artículo 190.**

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.
 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

- III.** El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO

Consejo de la Magistratura

Artículo 193.

- I.** El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.
- II.** Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194.

- I.** Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.
- II.** Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.
- III.** Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidos ni reelegidos.

Artículo 195.

Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

- 1.** Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
- 2.** Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
- 3.** Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
- 4.** Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
- 5.** Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
- 6.** Realizar estudios técnicos y estadísticos.
- 7.** Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.

8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO

Tribunal Constitucional Plurinacional

Artículo 196.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199.

- I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200.

El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se registrarán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202.

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203.

Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204.

La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO Órgano Electoral Plurinacional

Artículo 205.

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 1. El Tribunal Supremo Electoral.
 2. Los Tribunales Electorales Departamentales.
 3. Los Juzgados Electorales.
 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.
 5. Los Notarios Electorales
- II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206.

- I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.
- II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.
- IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.
- V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207.

Para ser designada vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208.

- I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.
- II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.
- III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO Representación política

Artículo 209.

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.

- I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.
- II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212.

Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TÍTULO V FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO Función de control

SECCIÓN I CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213.

- I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el

Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214.

La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215.

Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216.

La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217.

- I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.
- II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

Función de defensa de la sociedad

SECCIÓN I

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218.

- I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
- II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219.

- I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.
- II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220.

La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221.

Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222.

Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.

8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223.

Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224.

Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225.

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.
- II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.
- II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO

Función de defensa del Estado

SECCIÓN I

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229.

La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230.

- I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
- II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.
- III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231.

Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.
5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO

Servidoras públicas y servidores públicos

Artículo 232.

La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233.

Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 234.

Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235.

Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236.

Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237.

- I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
 2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
- II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238.

No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240.

- I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241.

- I.** El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II.** La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III.** Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV.** La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V.** La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.
- VI.** Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242.

La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO

Fuerzas Armadas

Artículo 243.

Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244.

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245.

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246.

- I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
- II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247.

- I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248.

El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249.

Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250.

Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

Policía Boliviana

Artículo 251.

- I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
- II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252.

Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253.

Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254.

En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII

RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO

Relaciones internacionales

Artículo 255.

- I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
- II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
 1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
 4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
 5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
 6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.

7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256.

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257.

- I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.
- II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:
 1. Cuestiones limítrofes.
 2. Integración monetaria.
 3. Integración económica estructural.
 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258.

Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259.

- I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.
- II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260.

- I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

- III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO Fronteras del Estado

Artículo 261.

La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262.

- I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.
- II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263.

Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 264.

- I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.
- II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.
- III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO Integración

Artículo 265.

- I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.
- II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 266.

Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO Reivindicación marítima

Artículo 267.

- I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.
- II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 268.

El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 269.

- I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
- II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
- III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270.

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271.

- I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272.

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273.

La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 274.

En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275.

Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276.

Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO

Autonomía departamental

Artículo 277.

El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278.

- I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
- II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y

alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279.

El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO Autonomía regional

Artículo 280.

- I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.
- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones. Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.
- III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281.

El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282.

- I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.
- II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO Autonomía municipal

Artículo 283.

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284.

- I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

- II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.
- III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO

Órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos

Artículo 285.

- I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 - 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
 - 2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
 - 3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.
- II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 286.

- I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.
- II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

Órganos legislativos, deliberativos y fiscalizadores de los gobiernos autónomos

Artículo 287.

- I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 - 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.

2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288.

El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Autonomía indígena originaria campesina

Artículo 289.

La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290.

- I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.
- II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291.

- I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.
- II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292.

Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293.

- I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.
- II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

- III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.
- IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294.

- I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.
- II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.
- III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295.

- I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.
- II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296.

El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

Distribución de competencias

Artículo 297.

- I. Las competencias definidas en esta Constitución son:
 1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.
- II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298.

- I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:
1. Sistema financiero.
 2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
 3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
 4. Régimen aduanero.
 5. Comercio Exterior.
 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
 7. Armas de fuego y explosivos.
 8. Política exterior.
 9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
 10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
 11. Regulación y políticas migratorias.
 12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
 13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
 14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
 15. Registro Civil.
 16. Censos oficiales.
 17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
 18. Hidrocarburos.
 19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
 20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
 22. Política económica y planificación nacional
- II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:
1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
 3. Servicio postal.
 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.
 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado
12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
16. Régimen de Seguridad Social.
17. Políticas del sistema de educación y salud
18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
22. Control de la administración agraria y catastro rural.
23. Política fiscal
24. Administración de Justicia
25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
29. Asentamientos humanos rurales
30. Políticas de servicios básicos
31. Políticas y régimen laborales
32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.
33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial
34. Deuda pública interna y externa
35. Políticas generales de desarrollo productivo
36. Políticas generales de vivienda
37. Políticas generales de turismo
38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299.

- I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Régimen electoral departamental y municipal.
 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
 3. Electrificación urbana
 4. Juegos de lotería y de azar.
 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
 2. Gestión del sistema de salud y educación.
 3. Ciencia, tecnología e investigación.
 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
 5. Servicio metereológico.
 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
 8. Residuos industriales y tóxicos.
 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos
 10. Proyectos de riego.
 11. Protección de cuencas.
 12. Administración de puertos fluviales
 13. Seguridad ciudadana.
 14. Sistema de control gubernamental.
 15. Vivienda y vivienda social.
 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

Artículo 300.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
29. Empresas públicas departamentales.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
 32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
 33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
 34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.
 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental
- II.** Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.
- III.** Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301.

La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302.

- I.** Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:
1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia
 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos
 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
 7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
 8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
 9. Estadísticas municipales
 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
 11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

- 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
- 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
- 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
- 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda
- 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional
- 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.
- II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303.

- I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304.

- I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
 - 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 - 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
 - 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
 - 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
 - 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 - 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
 - 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
 - 9. Deporte, esparcimiento y recreación.
 - 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
 - 11. Políticas de Turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
 14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego
 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
- II.** Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:
1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
- III.** Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:
1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente
 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
 5. Construcción de sistemas de microriego.
 6. Construcción de caminos vecinales y comunales
 7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
 8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
 9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburiíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
- IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305.

Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 306.

- I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
- IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
- V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307.

El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308.

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.
- II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309.

La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310.

El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311.

- I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.
- II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
 1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
 3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
 4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
 5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
 6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312.

- I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.
- II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.
- III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313.

Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314.

Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 315.

- I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.
- II. Las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO**Función del Estado en la economía****Artículo 316.**

La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.

6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317.

El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO

Políticas económicas

Artículo 318.

- I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
- II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
- III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.
- V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319.

- I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.
- II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320.

- I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
- II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
- III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
- IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
- V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I

POLÍTICA FISCAL

Artículo 321.

- I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.
- II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
- III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
- IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.
- V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.
- II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323.

- I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.
- II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.
- IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:
 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 324.

No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325.

El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II

POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326.

- I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
- II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327.

El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328.

- I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
 1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
 2. Ejecutar la política cambiaria.
 3. Regular el sistema de pagos.
 4. Autorizar la emisión de la moneda.
 5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329.

- I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.
- II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.
- III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330.

- I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.
- II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.
- IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
- V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331.

Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332.

- I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.
- II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333.

Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334.

En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335.

Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336.

El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337.

- I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

- II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338.

El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO

Bienes y recursos del Estado y su distribución

Artículo 339.

- I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.
- II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.
- III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340.

- I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.
- II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
- III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.
- IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341.

Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;
2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;

5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO Medio ambiente

Artículo 342.

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343.

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344.

- I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345.

Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346.

El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347.

- I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.
- II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Recursos naturales

Artículo 348.

- I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349.

- I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.
- II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.
- III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350.

Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351.

- I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
- II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.
- III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión

y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelarán el bienestar colectivo.

- IV.** Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352.

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353

El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354.

El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355.

- I.** La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.
- II.** Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- III.** Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356.

Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357.

Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358.

Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control

periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO

Hidrocarburos

Artículo 359.

- I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.
- II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360.

El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361.

- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.
- II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362.

- I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.
- II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363.

- I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar,

en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

- II.** YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364.

YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365.

Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366.

Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367.

La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368.

Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO Minería y metalurgia

Artículo 369.

- I.** El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.
- II.** Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.
- III.** Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370.

- I.** El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
- II.** El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
- III.** El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV.** El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.
- V.** El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.
- VI.** El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371.

- I.** Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intranferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
- II.** El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372.

- I.** Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.
- II.** La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.
- III.** El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.
- IV.** Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO

Recursos hídricos

Artículo 373.

- I.** El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Artículo 374.

- I.** El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.
- II.** El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.
- III.** Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375.

- I.** Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.
- II.** El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.
- III.** Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376.

Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377.

- I.** Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.
- II.** El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO

Energía

Artículo 378.

- I.** Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social

del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

- II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379.

- I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.
- II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Biodiversidad, coca, áreas protegidas y recursos forestales

SECCIÓN I

BIODIVERSIDAD

Artículo 380.

- I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.
- II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381.

- I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.
- II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382.

Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383.

El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de

la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II

COCA

Artículo 384.

El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III

ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385.

- I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.
- II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV

RECURSOS FORESTALES

Artículo 386.

Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387.

- I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388.

Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389.

- I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.
- II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.
- III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO**Amazonia****Artículo 390.**

- I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.
- II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturrealde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391.

- I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
- II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
- III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392.

- I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.
- II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la sironga y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO

Tierra y territorio

Artículo 393.

El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394.

- I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.
- II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395.

- I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.
- II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
- III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396.

- I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397.

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función

económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398.

Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399.

- I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.
- II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400.

Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401.

- I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.
- II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402.

El Estado tiene la obligación de:

- 1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales,

otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403.

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404.

El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405.

El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406.

- I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407;

Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.
11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408.

El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409.

La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410.

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:
 1. Constitución Política del Estado.
 2. Los tratados internacionales.
 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411.

- I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.
- II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

- I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.
- II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.
- III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.
- IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda.

La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera.

- I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.
- II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta.

La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta.

Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta.

En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima.

A efectos de la aplicación del párrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava.

- I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.
- II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.
- III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.
- IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
- V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena.

Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima.

El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Brasil

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL DE 1988¹

PREÁMBULO

Nosotros, los representantes del pueblo brasileño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para constituir un Estado democrático, que asegure el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, con la solución pacífica de las controversias, promulgamos, bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución de la República Federativa de Brasil.

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. La República Federativa de Brasil, formada por la unión indisoluble de los estados y municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y se fundamenta en:

- I. la soberanía;
- II. la ciudadanía;
- III. la dignidad de la persona humana;
- IV. los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa;
- V. el pluralismo político.

Párrafo único. Todo el poder emana del pueblo, el cual lo ejerce por medio de representantes elegidos o directamente, en los términos establecidos por esta Constitución.

Artículo 2. Los Poderes de la Unión son, independientes y armónicos entre sí, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Artículo 3. Constituyen objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil:

- I. construir una sociedad libre, justa y solidaria;
- II. garantizar el desarrollo nacional;
- III. erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales;

¹ Texto actualizado a marzo de 2021. Incluye las modificaciones introducidas por la enmienda constitucional N° 108, de 26.08.2020. El texto constitucional se obtuvo del sitio web del Supremo Tribunal Federal de Brasil: www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf. Última consulta 10 de marzo de 2021. El texto de la enmienda constitucional N° 108 se obtuvo del sitio web la Cámara de Diputados de Brasil: <https://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao>. Última consulta 10 de marzo de 2021.

IV. promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 4. La República Federativa de Brasil se rige por los siguientes principios en sus relaciones internacionales:

- I. la independencia nacional;
- II. la prevalencia de los derechos humanos;
- III. la autodeterminación de los pueblos;
- IV. la no intervención;
- V. la igualdad entre los Estados;
- VI. la defensa de la paz;
- VII. la solución pacífica de los conflictos;
- VIII. el repudio al terrorismo y al racismo;
- IX. la cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;
- X. la concesión de asilo político.

Párrafo único. La República Federativa de Brasil promoverá la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I De los derechos y deberes individuales y colectivos

Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinciones de ninguna naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

- I. la igualdad de derechos y obligaciones para hombre y mujeres, de conformidad con esta Constitución;
- II. nadie podrá ser obligado a hacer o dejar de hacer algo, sino en virtud de ley;
- III. nadie podrá ser sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante;
- IV. el derecho a expresar libremente sus pensamientos; no se permite el anonimato;
- V. el derecho de réplica, proporcional al daño, además de la indemnización por perjuicio material, moral o a la propia imagen;
- VI. la inviolabilidad de la libertad de conciencia y de creencia, asegurando el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizando, de conformidad con la ley, la protección a los lugares de culto y sus liturgias;
- VII. la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de interacción colectiva, de conformidad con lo que establezca la ley;
- VIII. nadie podrá ser privado de derechos por motivos de creencias religiosas o de convicciones filosóficas o políticas, a menos que las invoque para eximirse de las obligaciones legales impuestas a todas las personas y se rehúse a cumplir la prestación sustitutoria, fijada por ley;

IX. la libertad de expresar libremente las actividades intelectuales, artísticas, científicas y de comunicación sin sujetarse a previa autorización o censura;

X. la inviolabilidad de la intimidad, la vida privada, el honor y la propia imagen; se garantiza el derecho a indemnización por daños materiales o morales derivados de su vulneración;

XI. el domicilio es el refugio inviolable del individuo; ninguna entrada podrá hacerse sin el consentimiento del residente, salvo en caso de flagrante delito o desastre, o para prestar ayuda, o, durante el día, por resolución judicial;

XII. la inviolabilidad del secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas, de datos y de las comunicaciones telefónicas, excepto en el último caso, por orden judicial, en los casos y formas que establezca la ley para los fines de la investigación penal o para instruir procesos penales;

XIII. el derecho a ejercer libremente cualquier trabajo, oficio o profesión, con la observancia de las cualificaciones profesionales prescritas por la ley;

XIV. el acceso a la información y la protección de la confidencialidad de la fuente cuando sea necesario para la práctica profesional;

XV. la libertad para circular por el territorio nacional en tiempos de paz, pudiendo cualquier persona, en los términos que establezca la ley, entrar, permanecer o salir del país con sus bienes;

XVI. el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares de tránsito público, sin necesidad de autorización, siempre que no frustren otra reunión anteriormente convocada en el mismo lugar, apenas sujeta al aviso previo a la autoridad competente;

XVII. la plena libertad de asociación para fines lícitos, quedan prohibidas las asociaciones de carácter paramilitar;

XVIII. la creación de asociaciones y, en la forma que determine la ley, la de cooperativas no dependen de ninguna autorización, queda prohibida la injerencia estatal en su funcionamiento;

XIX. las asociaciones solo podrán ser disueltas forzosamente o suspendidas en sus actividades en virtud de decisión judicial, exigiéndose, en el primer caso, sentencia firme;

XX. nadie podrá ser obligado a asociarse o a permanecer asociado;

XXI. las entidades asociativas, en el caso de que haya autorización expresa, están legitimadas para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente;

XXII. el derecho a la propiedad;

XXIII. la propiedad cumplirá su función social;

XXIV. la ley establecerá el procedimiento para la expropiación por necesidad o utilidad pública, o por interés social, mediante justa y previa indemnización en efectivo, con excepción de los casos previstos en esta Constitución;

XV. en caso de peligro público inminente, la autoridad competente podrá usar la propiedad privada, garantizándole al propietario la posterior indemnización, si hubiere daño;

XVI. la pequeña propiedad rural, así definida por la ley, no estará sujeta a embargo para el pago de deudas derivadas de su actividad productiva, siempre y cuando sea trabajada por la familia; la ley establecerá los mecanismos para financiar su desarrollo;

XVII. los autores tendrán el derecho exclusivo de uso, publicación o reproducción de sus obras, el cual será transmisible a los herederos por el tiempo que fije la ley;

XVIII. asimismo, se garantizan en los términos que establezca la ley:

- a. la protección a la participación individual en obras colectivas y a la reproducción de la imagen y voz humanas, incluso en las actividades deportivas;
- b. a los creadores, los intérpretes y sus respectivas representaciones sindicales y asociativas el derecho a fiscalizar la explotación económica de las obras que creen o en las que participen;

XXIX. la ley garantizará a los autores de inventos industriales privilegios temporales para su uso, así como la protección de las creaciones industriales, la propiedad de marcas, nombres de empresas y otros signos distintivos, teniendo en cuenta el interés social y el desarrollo tecnológico y económico del país;

XXX. el derecho a la herencia;

XXXI. la sucesión de bienes de los extranjeros, aquellos situados en el país, se regirá por la ley brasileña en beneficio del cónyuge o de los hijos brasileños, en caso de que no les sea más favorable la ley personal del *de cujus*;

XXXII. el Estado promoverá, de conformidad con la ley, la defensa de los consumidores;

XXXIII. el derecho a recibir de los organismos públicos informaciones de su interés personal, o de interés colectivo o general, las cuales se le proporcionarán en el plazo determinado por la ley, bajo pena de responsabilidad, exceptuadas aquellas cuyo secreto es imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado;

XXXIV. se les asegura a todas las personas, sin necesidad de pagar las tasas:

- a. el derecho a presentar peticiones a los Poderes Públicos en defensa de los derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder;
- b. la obtención de documentos certificados en las oficinas de la administración pública, para la defensa de sus derechos y el esclarecimiento de situaciones de interés personal;

XXXV. la ley no podrá impedir que sean sometidas a examen por parte del Poder Judicial las lesiones o amenazas a los derechos;

XXXVI. las leyes no perjudicarán los derechos adquiridos, el acto jurídico perfecto ni la cosa juzgada;

XXXVII. se prohíben los juicios y los tribunales de excepción;

XXXVIII. se reconoce la institución del jurado, con arreglo a la ley, garantizando:

- a. la plenitud de defensa;
- b. el secreto de las deliberaciones;
- c. la soberanía de los veredictos;
- d. la competencia para juzgar los delitos dolosos contra la vida;

XXXIX. no hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación establecida por ley;

XL. la ley penal no tiene efecto retroactivo, salvo cuando favorezca al reo;

XLI. la ley sancionará cualquier acto de discriminación que atente contra los derechos y libertades fundamentales;

XLII. las conductas discriminatorias por motivos racistas constituyen un delito no susceptible de fianza e imprescriptible y estarán sujetas a pena de prisión, en los términos que establezca la ley;

XLIII. la ley considerará delitos no susceptibles de fianza, indulto o amnistía el sometimiento a tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el terrorismo y

los definidos como crímenes atroces; los inductores, los autores y aquellos que, pudiendo haberlos evitado, se abstuvieron de hacerlo, serán responsabilizados;

XLIV. la acción de grupos armados civiles o militares contra el orden constitucional y el Estado Democrático constituye un delito no susceptible de fianza e imprescriptible;

XLV. ninguna pena puede trascender a la persona del condenado; la obligación de reparar el daño y el decreto de confiscación de bienes pueden, en los términos que establezca la ley, extenderse a los sucesores y ser ejecutados contra ellos hasta el límite del valor del patrimonio transferido;

XLVI. la ley regulará la individualización de las penas y adoptará, entre otras, las siguientes:

- a. privación o restricción de libertad;
- b. pérdida de bienes;
- c. multas;
- d. prestación de servicios a la comunidad;
- e. suspensión o interdicción de derechos;

XLVII. quedan prohibidas las penas:

- a. de muerte, salvo en tiempos de guerra declarada, en los términos establecidos en el artículo 84, XIX;
- b. de carácter perpetuo;
- c. de trabajos forzados;
- d. de destierro;
- e. de tratos crueles;

XLVIII. la pena deberá cumplirse en centros penales distintos, de acuerdo con la naturaleza del delito, la edad y el sexo del condenado;

XLIX. se garantiza el respeto a la integridad física y moral de las personas reclusas;

L. se garantizan las condiciones para que las mujeres reclusas puedan permanecer con sus hijos durante el período de lactancia;

LI. ningún brasileño podrá ser extraditado, salvo el naturalizado cuando haya cometido un delito común antes de la naturalización, o que se compruebe su participación en el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas similares, según lo dispuesto por la ley;

LII. no se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión;

LIII. nadie puede ser procesado ni condenado, excepto por la autoridad competente;

LIV. nadie puede ser privado de su libertad ni podrá ser privado de sus bienes sin el debido proceso legal;

LV. los litigantes en procesos judiciales o administrativos y los acusados en general tienen asegurado el derecho al contradictorio y de amplia defensa, con los medios y recursos inherentes a la misma;

LVI. la inadmisibilidad de pruebas obtenidas por medios ilícitos, en los procesos;

LVII. nadie podrá ser considerado culpable hasta que haya sido condenado mediante sentencia penal firme;

LVIII. aquellos que tengan documento de identificación civil no podrán ser sometidos a identificación criminal, excepto en los casos previstos por la ley;

LIX. se admitirá la acción privada en los delitos de acción penal pública, si esta no hubiere sido instaurada en el plazo legal;

LX. la publicidad de los actos procesales solo podrá ser restringida en los casos de excepción que determine la ley, cuando la defensa de la intimidad o del interés social así lo exigieren;

LXI. nadie podrá ser detenido sino en caso de flagrante delito o por mandamiento escrito motivado emitido por autoridad judicial competente, salvo en los casos de transgresión militar o delitos de naturaleza militar, definidos por la ley;

LXII. la detención de cualquier persona y el lugar donde se encuentre deberán ser comunicados inmediatamente al juez competente y a la familia del detenido o a quien estime conveniente;

LXIII. aquel que sea detenido debe ser informado de sus derechos, incluido el de permanecer en silencio, asegurándole la asistencia de la familia y de un abogado;

LXIV. aquel que sea detenido tendrá derecho a conocer la identidad de los responsables de su detención o de su interrogatorio policial;

LXV. todo detenido ilegalmente será puesto en libertad por la autoridad judicial;

LXVI. nadie podrá ser reducido a prisión ni mantenido preso, cuando la ley admita la libertad provisional, con o sin fianza;

LXVII. no podrá haber prisión por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo para los responsables por incumplimiento voluntario o sin causa justificada de la obligación alimentaria y para los depositarios infieles;

LXVIII. se concederá el habeas corpus cuando exista una amenaza real o la persona se encuentre amenazada de violencia o coacción a su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder;

LXIX. se concederá la acción de amparo para proteger los derechos incontrovertibles que no están amparados por el habeas corpus o el habeas data, cuando la persona responsable de la ilegalidad o el abuso de poder sea una autoridad pública o agente de una entidad jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público;

LXX. la acción de amparo colectiva puede ser interpuesta por:

- a. un partido político con representación en el Congreso Nacional;
- b. una organización sindical, una asociación profesional u otra asociación legalmente constituida y en funcionamiento durante al menos un año, en defensa de los intereses de sus miembros o afiliados;

LXXI. se concederá el mandado de injunção siempre que no exista una norma reglamentaria que permita el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de prerrogativas inherentes a la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía;

LXXII. se concederá el habeas data:

- a. para garantizar la obtención de informaciones de la persona cuyos datos personales consten en los registros o las bases de datos de organismos gubernamentales o de carácter público;
- b. para solicitar la rectificación de los datos, cuando no se quiera hacer mediante un procedimiento secreto, judicial o administrativo;

LXXIII. cualquier ciudadano tiene legitimidad para interponer una acción popular que tenga como objetivo anular un acto lesivo al patrimonio público o al patrimonio de un organismo en el cual participe el Estado, a la moralidad administrativa, al medio ambiente y al patrimonio histórico y cultural, quedando el autor, salvo que se demuestre mala fe, exento de los costos procesales y de la tasación de costas;

LXXXIV. el Estado prestará asistencia jurídica completa y gratuita a quienes acrediten insuficiencia de recursos;

LXXXV. el Estado indemnizará a la persona condenada por error judicial, así como a los encarcelados por más tiempo que el fijado en la sentencia;

LXXXVI. son gratuitos, para aquellas personas consideradas pobres, de conformidad con la ley:

- a. el acta de registro de nacimiento;
- b. el acta de defunción;

LXXXVII. son gratuitas las acciones de habeas corpus y habeas data, y, de conformidad con la ley, los actos necesarios para el ejercicio de la ciudadanía;

LXXXVIII. todas las personas, en el ámbito judicial y administrativo, tienen asegurados la razonable duración del proceso y los medios que garanticen la celeridad de su tramitación;

Párrafo 1. Las normas que definen los derechos y garantías fundamentales son de aplicación inmediata.

Párrafo 2. Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales de los que haga parte la República Federativa de Brasil.

Párrafo 3. Los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos que se aprueben en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos turnos, por tres quintos de los votos de los respectivos miembros, serán equivalentes a las enmiendas constitucionales.

Párrafo 4. Brasil se somete a la jurisdicción de las Cortes Penales Internacionales a cuya creación ha manifestado su adhesión.

CAPÍTULO II De los derechos sociales

Artículo 6. Son derechos sociales: la educación, la salud, la alimentación, el trabajo, la vivienda, el transporte, la recreación, la seguridad, la previsión social, la protección a la maternidad y la infancia, la asistencia a las personas desamparadas, de conformidad con esta Constitución.

Artículo 7. Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros dirigidos a mejorar sus condiciones sociales:

I. las relaciones laborales protegidas contra el despido arbitrario o sin justa causa, en los términos de la ley complementaria, la cual establecerá una indemnización compensatoria, entre otros derechos;

II. el seguro de desempleo, en caso de desempleo involuntario;

III. el fondo de garantía por tiempo de servicio;

IV. el salario mínimo, fijado por ley, unificado a nivel nacional, deberá ser capaz de satisfacer las necesidades vitales básicas propias y las de su familia como vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, vestuario, higiene, transporte y previsión social; se harán reajustes periódicos para preservar el poder adquisitivo, quedando prohibido su vinculación para cualquier propósito;

V. el salario base proporcional a la extensión y complejidad del trabajo;

VI. la irreductibilidad salarial, salvo lo dispuesto en un convenio o acuerdo colectivo;

VII. la garantía de un salario, nunca inferior al mínimo, para quienes perciben remuneración variable;

VIII. el décimo tercer salario con base en la remuneración íntegra o en el monto de la jubilación;

IX. la remuneración del trabajo nocturno superior a la del diurno;

X. la protección del salario de conformidad con la ley, constituyendo un delito su retención dolosa;

XI. la participación en los beneficios, o resultados, desvinculada de la remuneración, y, excepcionalmente, participación en la gestión de la empresa, según lo define la ley;

XII. el pago del salario familiar de acuerdo con el número de dependientes del trabajador de bajos ingresos, de acuerdo con la ley;

XIII. la duración de la jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro semanales, se permite la compensación de horas y la reducción de la jornada, mediante acuerdo o convenio colectivo de trabajo;

XIV. la jornada de seis horas para trabajar en turnos continuos rotativos, salvo negociación colectiva;

XV. el descanso semanal remunerado, preferentemente los domingos;

XVI. la remuneración de las horas extras, al menos un cincuenta por ciento más alto de lo normal;

XVII. el disfrute de vacaciones anuales remuneradas, siendo pago, al menos, el salario íntegro más un tercio;

XVIII. la licencia por maternidad, sin perjuicio del empleo ni del salario, por un período de ciento veinte días;

XIX. la licencia por paternidad, en los términos fijados por la ley;

XX. la protección al mercado laboral de la mujer, mediante incentivos específicos, en los términos establecidos por la ley;

XXI. el preaviso proporcional al período de tiempo trabajado, presentado con una antelación no inferior a treinta días, en los términos establecidos por la ley;

XXII. la reducción de los riesgos inherentes al trabajo, por medio de normas de salud, higiene y seguridad;

XXIII. la remuneración adicional de las actividades penosas, insalubres o peligrosas, en la forma que establezca la ley;

XXIV. la jubilación;

XXV. la asistencia gratuita a los hijos y dependientes desde el nacimiento hasta los 5 (cinco) años de edad en guarderías y centros preescolares;

XXVI. el reconocimiento de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo;

XXVII. las medidas para proteger a los trabajadores frente a la automatización, de conformidad con lo dispuesto por la ley;

XXVIII. el seguro contra accidentes de trabajo, a cargo del empleador, sin excluir la indemnización a la que este está obligado, si incurriere en dolo o culpa;

XXIX. las acciones judiciales, con respecto a los créditos derivados de las relaciones laborales, con plazo de prescripción de cinco años para los trabajadores urbanos y rurales, hasta el máximo de dos años después de la extinción del contrato de trabajo;

a. (Derogada)

b. (Derogada)

XXX. se prohíben las diferencias salariales, de ejercicio de funciones y de criterio de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil;

XXXI. se prohíbe cualquier discriminación en lo que respecta al salario y a los criterios de admisión de los trabajadores con discapacidad;

XXXII. no podrán establecerse distinciones entre el trabajo manual, técnico e intelectual o entre los respectivos profesionales;

XXXIII. se prohíbe el trabajo nocturno, peligroso o insalubre para menores de dieciocho años y cualquier trabajo para menores de dieciséis años, excepto como aprendices, a partir de los catorce años;

XXXIV. la igualdad de derechos entre los trabajadores con vínculo laboral permanente y los trabajadores eventuales.

Párrafo único. Se asegura que la categoría de los trabajadores domésticos gozará de los derechos previstos en los apartados IV, VI, VII, VIII, X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXX, XXXI y XXXIII y, en cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley y sujeto a la simplificación para cumplir las obligaciones tributarias, principales y accesorias, derivadas de la relación laboral y sus peculiaridades, también gozará de los previstos en los apartados I, II, III, IX, XII, XXV y XXVIII, así como de su integración a la previsión social.

Artículo 8. La libertad de asociación profesional o sindical sujeta a lo siguiente:

I. la ley no podrá exigir autorización del Estado para la fundación de sindicatos, con excepción del registro en el organismo competente, quedando prohibido a los Poderes Públicos interferir e intervenir en la organización sindical;

II. se prohíbe la creación de más de una organización sindical, de cualquier grado, representativa de una categoría profesional o económica, en la misma base territorial, la cual será definida por los trabajadores o empleadores interesados, y no podrá ser menor que el área de un municipio;

III. corresponde a los sindicatos defender los derechos e intereses colectivos o individuales de la categoría, incluso en cuestiones judiciales o administrativas;

IV. la Asamblea General establecerá la contribución que, cuando se trate de una categoría profesional, será descontada de la nómina, para financiar el sistema confederativo de la representación sindical respectiva, independientemente de la contribución prevista por ley;

V. nadie podrá ser obligado a afiliarse o a mantenerse afiliado a ningún sindicato;

VI. es obligatoria la participación de los sindicatos en las negociaciones colectivas de trabajo;

VII. los afiliados jubilados tienen derecho a votar y ser votados en las organizaciones sindicales;

VIII. se prohíbe el despido de los empleados sindicalizados, desde el momento del registro de la candidatura a un cargo de dirección o de representación sindical y, si fuera elegido, aunque suplente, hasta un año después del final del mandato, a menos que cometa una falta grave en los términos que disponga la ley.

Párrafo único. Las disposiciones de este artículo se aplican a las organizaciones de sindicatos rurales y de colonias pesqueras, en cumplimiento de las condiciones que establezca la ley.

Artículo 9. Se garantiza el derecho de huelga, y les corresponde a los trabajadores decidir sobre la oportunidad de ejercerlo y sobre los intereses que deban defender por este medio.

Párrafo 1. La ley definirá los servicios o actividades esenciales y dispondrá acerca de la atención a las necesidades impostergables de la comunidad.

Párrafo 2. Los responsables de cometer abusos estarán sujetos a las penas previstas por la ley.

Artículo 10. Se garantiza la participación de los trabajadores y empleadores en los órganos públicos colegiados en los que sus intereses profesionales o de previsión social sean objeto de discusión y deliberación.

Artículo 11. En las empresas con más de doscientos empleados, la elección de un representante está asegurada con el único propósito de promover la comunicación directa con los empleadores.

CAPÍTULO III De la nacionalidad

Artículo 12. Son brasileños:

I. por nacimiento:

- a. los nacidos en la República Federativa de Brasil, con excepción de los hijos de padres extranjeros que se encuentren al servicio de sus países;
- b. los nacidos en el extranjero, de padre o madre brasileños, a condición de que alguno de ellos esté al servicio de la República Federativa de Brasil;
- c. los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileños que hayan sido registrados en la oficina consular brasileña competente o que establezcan su residencia en la República Federativa de Brasil y opten por la nacionalidad brasileña, en cualquier momento, después de haber alcanzado la mayoría de edad;

II. por naturalización:

- a. aquellos que, de conformidad con la ley, adquieran la nacionalidad brasileña. A los nacidos en países de lengua portuguesa solamente es exigido que establezcan su residencia durante un año ininterrumpido y tengan idoneidad moral;
- b. los extranjeros de cualquier nacionalidad que residan en la República Federativa de Brasil durante más de quince años ininterrumpidos y sin condena penal, a condición de que soliciten la nacionalidad brasileña.

Párrafo 1. A los portugueses con residencia permanente en el país, si existe reciprocidad a favor de los brasileños, se les atribuirán los derechos inherentes a los brasileños, salvo en los casos previstos por esta Constitución.

Párrafo 2. La ley no podrá establecer ninguna distinción entre los brasileños nativos y los naturalizados, salvo en los casos previstos por esta Constitución.

Párrafo 3. Los siguientes cargos son exclusivos de los brasileños por nacimiento:

- I. presidente y vicepresidente de la República;
- II. presidente de la Cámara de Diputados;
- III. presidente del Senado Federal;
- IV. ministro del Supremo Tribunal Federal;
- V. diplomático de carrera;

- VI. oficial de las Fuerzas Armadas;
- VII. ministro de Estado de la Defensa.

Párrafo 4. Se declarará la pérdida de la nacionalidad brasileña a aquellos que:

- I. se le hubiere cancelado la naturalización, por sentencia judicial, debido a una actividad perjudicial para el interés nacional;
- II. adquirieren otra nacionalidad, excepto en los siguientes casos:
 - a. el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento en virtud de la legislación extranjera;
 - b. la imposición de la naturalización, en virtud de las normas extranjeras, a los brasileños residentes en un Estado extranjero, como condición para la permanencia en su territorio o para el ejercicio de derechos civiles.

Artículo 13. El portugués es el idioma oficial de la República Federativa de Brasil.

Párrafo 1. Son símbolos de la República Federativa de Brasil: la bandera, el himno, el escudo de armas y el sello nacional.

Párrafo 2. Los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán tener sus propios símbolos.

CAPÍTULO IV De los derechos políticos

Artículo 14. El ejercicio de la soberanía popular se realizará mediante el sufragio universal y el voto directo, secreto e igualitario, y, en los términos que establezca la ley, por medio de:

- I. el plebiscito;
- II. el referéndum;
- III. la iniciativa popular.

Párrafo 1. La inscripción electoral y el voto son:

- I. obligatorios para las personas mayores de dieciocho años; II – facultativos para:
 - a. las personas analfabetas;
 - b. las personas mayores de setenta años;
 - c. las personas entre dieciséis y dieciocho años.

Párrafo 2. No podrán inscribirse en el registro electoral los extranjeros ni, durante el período del servicio militar obligatorio, los conscriptos.

Párrafo 3. Las condiciones de elegibilidad, según lo dispuesto por la ley, son las siguientes:

- I. tener la nacionalidad brasileña;
- II. estar en pleno goce de los derechos políticos;
- III. estar inscrito en el registro electoral;
- IV. tener domicilio electoral en la circunscripción;
- V. estar afiliado a un partido político;
- VI. tener la edad mínima de:
 - a. treinta y cinco años para presidente y vicepresidente de la República y senador;
 - b. treinta años para gobernador y vicegobernador de estado y del Distrito Federal;
 - c. veintinueve años para diputado federal, diputado estatal o distrital, alcalde, vicealcalde y juez de paz;

d. dieciocho años para concejal.

Párrafo 4. Son inelegibles: las personas que no posean la cualidad de elector y las personas analfabetas.

Párrafo 5. El presidente de la República, los gobernadores de los estados y del Distrito Federal, los alcaldes y quien los haya sucedido o sustituido durante sus mandatos podrán ser reelectos por un único período subsiguiente.

Párrafo 6. Para postularse para otros cargos, el presidente de la República, los gobernadores de los estados y del Distrito Federal y los alcaldes deben renunciar a sus respectivos mandatos al menos seis meses antes de las elecciones.

Párrafo 7. Son inelegibles, en el territorio de jurisdicción del titular, el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado o por adopción, del presidente de la República, de los gobernadores, de los estados, o de los territorios, del Distrito Federal, del alcalde o de quien los haya sustituido dentro de los seis meses previos a las elecciones, a menos que sea el titular de un cargo electivo y candidato a la reelección.

Párrafo 8. Los militares que posean cualidad de electores son elegibles, sujetos a las siguientes condiciones:

I. si tienen menos de diez años de servicio, deberán separarse de la actividad;

II. si tienen más de diez años de servicio, serán declarados en situación de servicios especiales por la autoridad superior y, si fueren electos, pasarán automáticamente, en el momento de la entrega del diploma que los acredita como electos, a la inactividad.

Párrafo 9. Una ley complementaria establecerá los otros casos de inelegibilidad y los plazos del cese, a fin de proteger la probidad administrativa, la moralidad para el ejercicio de sus funciones, habiendo considerado la hoja de vida de los candidatos, y la normalidad y legitimidad de las elecciones contra la influencia del poder económico o el abuso en el ejercicio de la función, del cargo o empleo en la administración directa o indirecta.

Párrafo 10. El mandato electivo podrá ser impugnado ante la Justicia Electoral dentro de los quince días posteriores a la entrega del diploma, instruyendo la acción con pruebas de abuso de poder económico, corrupción o fraude.

Párrafo 11. La acción de impugnación del mandato se tramitará bajo secreto judicial, respondiendo el autor, de conformidad con la ley, si fuere temeraria o de manifiesta mala fe.

Artículo 15. Se prohíbe la anulación de los derechos políticos, cuya pérdida o suspensión solamente se aplicará en los casos de:

I. cancelación de la naturalización por sentencia firme;

II. incapacidad civil absoluta;

III. condena penal firme, mientras duren sus efectos;

IV. negación a cumplir con una obligación impuesta a todos o una prestación alternativa, de conformidad con el artículo 5, VIII;

V. improbidad administrativa, de conformidad con el artículo 37, párrafo 4.

Artículo 16. La ley que modifique el proceso electoral regirá desde la fecha de su publicación, y no se aplicará a las elecciones que tengan lugar dentro de un año a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

CAPÍTULO V De los partidos políticos

Artículo 17. La creación, fusión, incorporación y extinción de partidos políticos son libres, salvaguardando la soberanía nacional, el régimen democrático, el pluripartidismo, los derechos fundamentales de la persona humana y observando los siguientes preceptos:

- I. el carácter nacional;
- II. la prohibición de recibir recursos financieros de entidades o gobiernos extranjeros o subordinados a estos;
- III. la prestación de cuentas a la Justicia Electoral;
- IV. la representación parlamentaria de acuerdo con la ley.

Párrafo 1. Se garantiza la autonomía a los partidos políticos para definir su estructura interna y establecer reglas sobre la elección, formación y duración de sus órganos permanentes y provisionales y sobre su organización y funcionamiento. Se les garantiza también la autonomía para adoptar los criterios de selección y el régimen de sus coaliciones en las elecciones por mayoría, quedando prohibido formar coaliciones en las elecciones de representación proporcional, sin vínculo obligatorio entre las candidaturas a nivel nacional, estatal, distrital o municipal. Sus estatutos deben establecer las normas de disciplina y lealtad partidista.

Párrafo 2. Los partidos políticos, después de adquirir personalidad jurídica, de conformidad con la ley civil, registrarán sus estatutos en el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo 3. Solamente tendrán derecho a recibir recursos de los fondos partidistas y acceso gratuito a la radio y la televisión, de acuerdo con la ley, los partidos políticos que cumplieren con una de estas alternativas:

- I. obtuvieren, en las elecciones a la Cámara de Diputados, como mínimo, el 3% (tres por ciento) de los votos válidos, distribuidos en al menos un tercio de las unidades de la Federación, con un mínimo del 2% (dos por ciento) de los votos válidos en cada una de ellas; o
- II. consiguieren elegir por lo menos quince diputados federales distribuidos en al menos un tercio de las unidades de la Federación.

Párrafo 4. Se prohíbe a los partidos políticos hacer uso de organizaciones paramilitares.

Párrafo 5. La persona electa que pertenezca a un partido que no cumpla los requisitos previstos en el párrafo 3 del presente artículo tiene garantizado el mandato, sin perder sus funciones, y podrá afiliarse a otro partido que los haya alcanzado. Dicha afiliación no se considerará a efectos de la distribución de los recursos de los fondos partidistas y del acceso gratuito al tiempo de radio y de televisión.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I De la organización político-administrativa

Artículo 18. La organización político-administrativa de la República Federativa de Brasil está constituida por la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, todos autónomos, en los términos de esta Constitución.

Párrafo 1. Brasilia es la Capital Federal.

Párrafo 2. Los territorios federales hacen parte de la Unión, y su creación, transformación en estado o reintegración al estado de origen serán reguladas mediante una ley complementaria.

Párrafo 3. Los estados podrán integrarse, subdividirse o desmembrarse para anexarse a otros, o formar nuevos estados o territorios federales; y estará supeditado a la realización de un plebiscito aprobatorio por parte de la población directamente interesada y a la aprobación del Congreso Nacional, mediante una ley complementaria.

Párrafo 4. La creación, la integración, la fusión y el desmembramiento de los municipios se realizará por ley estatal, dentro del período determinado por la Ley Complementaria Federal, y estará supeditado a consulta previa, mediante la realización de un plebiscito en la población de los municipios afectados, después de la divulgación de los Estudios de Viabilidad Municipal, presentados y publicados de conformidad con la ley.

Artículo 19. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios tienen prohibido:

- I. establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento o mantener relaciones de dependencia o alianza con ellos o sus representantes, salvo lo dispuesto por ley para la colaboración de interés público;
- II. negar la presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos públicos;
- III. establecer distinciones o preferencias entre los brasileños.

CAPÍTULO II De la Unión

Artículo 20. Son bienes de la Unión:

- I. los que actualmente le pertenecen y los que le fueren asignados;
- II. los terrenos baldíos indispensables para la defensa de las fronteras, las fortificaciones y construcciones militares, las vías federales de comunicación y para la preservación ambiental, definidas por ley;
- III. los lagos, ríos y cualquier corriente de agua en los terrenos de su dominio, o que bañen más de un estado, sirvan de límite con otros países, o se extiendan hacia o desde territorio extranjero, así como también los terrenos marginales y las playas fluviales;
- IV. las islas fluviales y lacustres en las zonas limítrofes con otros países; las playas marítimas, las islas oceánicas y las costeras, excluyendo aquellas que contengan la sede de algún municipio, con excepción de las áreas afectadas al servicio público y a la unidad ambiental federal, y las áreas contempladas en el artículo 26, II;
- V. los recursos naturales de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva;

- VI. el mar territorial;
- VII. los terrenos de marina y sus incrementos;
- VIII. los potenciales de energía hidráulica;
- IX. los recursos minerales, incluidos los del subsuelo;
- X. las cavidades naturales subterráneas y los sitios arqueológicos y prehistóricos;
- XI. las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios.

Párrafo 1. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios tienen derecho, en los términos que establezca la ley, a la participación en los resultados de la explotación del petróleo o gas natural, de los recursos hídricos para la generación de energía eléctrica, y de otros recursos minerales en su territorio, plataforma continental, mar territorial o zona económica exclusiva, o compensación financiera por dicha explotación.

Párrafo 2. La porción de tierra de ciento cincuenta kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras terrestres, designada como la franja fronteriza, se considera fundamental para la defensa del territorio nacional, su ocupación y uso serán regulados por ley.

Artículo 21. Corresponde a la Unión:

- I. mantener las relaciones con los Estados extranjeros y participar en organizaciones internacionales;
- II. declarar la guerra y acordar la paz;
- III. asegurar la defensa nacional;
- IV. permitir, en los casos previstos por ley complementaria, que las fuerzas extranjeras transiten o permanezcan temporalmente en el territorio nacional;
- V. decretar el estado de sitio, el estado de defensa y la intervención federal;
- VI. autorizar y fiscalizar la producción y el comercio de material bélico;
- VII. emitir moneda;
- VIII. administrar las reservas cambiarias del país y fiscalizar las operaciones financieras, especialmente las de crédito, cambio y capitalización, así como las de seguros y de previsión social complementaria de carácter privado;
- IX. elaborar e implementar planes nacionales y regionales de ordenamiento territorial y de desarrollo económico y social;
- X. mantener el servicio postal y el correo aéreo nacional;
- XI. explotar, directamente o mediante autorización, concesión o permiso, los servicios de telecomunicaciones, con arreglo a lo dispuesto por la ley, la cual establecerá los términos de la organización de los servicios, la creación de un órgano regulador y otros aspectos institucionales;
- XII. explotar, directamente o mediante autorización, concesión o permiso:
 - a. los servicios de radiodifusión sonora, y de sonidos e imágenes;
 - b. los servicios e instalaciones de energía eléctrica y el aprovechamiento energético de los cursos de agua, en conjunto con los estados donde se ubican los potenciales de energía hidráulica;
 - c. la navegación aérea, aeroespacial y la infraestructura aeroportuaria;
 - d. los servicios de transporte ferroviario y acuático entre los puertos brasileños y fronteras nacionales, o que atraviesen los límites de un estado o territorio;
 - e. los servicios de transporte de pasajeros por carreteras interestatales e internacionales;
 - f. los puertos marítimos, fluviales y lacustres;

XIII. organizar y mantener el Poder Judicial, el Ministerio Público del Distrito Federal y de los Territorios y la Defensoría Pública de los Territorios;

XIV. organizar y mantener la policía civil, la policía penitenciaria, la policía militar y el cuerpo de bomberos militar del Distrito Federal, así como prestar asistencia financiera al Distrito Federal para la ejecución de servicios públicos, mediante fondos propios;

XV. organizar y mantener los servicios oficiales nacionales de estadística, geografía, geología y cartografía;

XVI. clasificar, con fines orientativos, los programas de entretenimiento público, de radio y televisión;

XVII. conceder amnistía;

XVIII. planificar y promover la defensa permanente contra las calamidades públicas, especialmente las sequías y las inundaciones;

XIX. establecer un sistema nacional de gestión de los recursos hídricos y definir criterios para otorgar derechos de aprovechamiento de estos;

XX. establecer directrices para el desarrollo urbano, incluyendo vivienda, saneamiento básico y transporte urbano;

XXI. establecer principios y directrices para el sistema nacional de transporte;

XXII. operar los servicios de policía marítima, aeroportuaria y de fronteras;

XXIII. operar los servicios e instalaciones nucleares de cualquier naturaleza y ejercer el monopolio estatal sobre la investigación, la minería, el enriquecimiento y el reprocesamiento, la industrialización y el comercio de minerales nucleares y sus derivados, sujetos a los siguientes principios y condiciones:

- a. toda actividad nuclear en el territorio nacional solamente será admitida con fines pacíficos y estará sujeta a la aprobación del Congreso Nacional;
- b. se autorizarán la comercialización y el uso de radioisótopos para la investigación y usos médicos, agrícolas e industriales, bajo régimen de permiso;
- c. se autorizará la producción, comercialización y el uso de radioisótopos con una vida media de dos horas o menos, bajo régimen de permiso;
- d. la responsabilidad civil por daños nucleares es independiente de la existencia de culpa;

XXIV. organizar, mantener y realizar inspecciones laborales;

XXV. establecer las áreas y condiciones para llevar a cabo la actividad de minería de hecho, organizada en asociaciones.

Artículo 22. La Unión tiene competencia legislativa exclusiva con respecto a:

I. el derecho civil, comercial, penal, procesal, electoral, agrario, marítimo, aeronáutico, espacial y del trabajo;

II. la expropiación;

III. las requisas civiles y militares, en caso de inminente peligro y en tiempo de guerra;

IV. las aguas, la energía, la informática, las telecomunicaciones y la radiodifusión;

V. el servicio postal;

VI. el sistema monetario y de medidas, los títulos y garantías de los metales;

VII. la política de crédito, de cambio, de seguros y transferencia de valores;

VIII. el comercio exterior e interestatal;

IX. las directrices de la política nacional de transporte;

X. el régimen de los puertos, la navegación lacustre, fluvial, marítima, aérea y aeroespacial;

XI. el tránsito y el transporte;

XII. los yacimientos, las minas, otros recursos minerales y de metalurgia;

XIII. la nacionalidad, ciudadanía y naturalización;

XIV. las poblaciones indígenas;

XV. la emigración e inmigración, admisión, extradición y expulsión de extranjeros;

XVI. la organización del sistema nacional de empleo y las condiciones para el ejercicio de las profesiones;

XVII. la organización judicial, del Ministerio Público del Distrito Federal y de los Territorios y de la Defensoría Pública de los Territorios, así como su organización administrativa;

XVIII. los sistemas nacionales de estadística, cartografía y geología;

XIX. los sistemas de ahorro, la captación y garantía del ahorro popular;

XX. los sistemas de consorcios y sorteos;

XXI. las normas generales de la organización, los efectivos, el material bélico, las garantías, la convocatoria y movilización, los retiros y pensiones de los cuerpos de la policía militar y los cuerpos de bomberos militares;

XXII. la competencia de la policía federal y de la policía federal de carreteras y de ferrocarriles;

XXIII. la seguridad social;

XXIV. las directrices y bases de la educación nacional;

XXV. los registros públicos;

XXVI. las actividades nucleares de cualquier naturaleza;

XXVII. las normas generales de licitación y contratación, en todas las modalidades, para la administración pública directa, las entidades autárquicas y fundacionales de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, XXI, y para las empresas públicas y sociedades de economía mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, párrafo 1, III;

XXVIII. la defensa territorial, la defensa aeroespacial, la defensa marítima, la defensa civil y la movilización nacional;

XXIX. la publicidad comercial.

Párrafo único. Una ley complementaria podrá autorizar a los estados para que legislen sobre los temas específicos en los asuntos enumerados en este artículo.

Artículo 23. Las competencias compartidas entre la Unión, los estados, Distrito Federal y los municipios son:

I. velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las instituciones democráticas y preservar el patrimonio público;

II. cuidar la salud y la asistencia pública, la protección y las garantías de las personas con discapacidad;

III. proteger los documentos, las obras y otros bienes de valor histórico, artístico y cultural, los monumentos, los paisajes naturales notables y los sitios arqueológicos;

IV. impedir la evasión, la destrucción y la desnaturalización de las obras de arte y de otros bienes de valor histórico, artístico y cultural;

V. proporcionar los medios de acceso a la cultura, a la educación, a la ciencia, a la tecnología, a la investigación y a la innovación;

VI. proteger el medio ambiente y combatir la contaminación en cualquiera de sus formas;

VII. preservar los bosques, la fauna y la flora;

VIII. fomentar la producción agropecuaria y organizar el abastecimiento alimentario;

IX. promover programas de construcción de viviendas y de mejora de las condiciones habitacionales y de saneamiento básico;

X. combatir las causas de la pobreza y los factores de marginación, promoviendo la integración social de los sectores desfavorecidos;

XI. registrar, monitorear y fiscalizar las concesiones de derechos de investigación y explotación de los recursos hídricos y minerales en sus territorios;

XII. establecer e implementar una política educativa de seguridad en el tránsito.

Párrafo único. Las leyes complementarias establecerán las normas para la cooperación entre la Unión y los estados, el Distrito Federal y los municipios, con el fin de equilibrar el desarrollo y el bienestar nacional.

Artículo 24. La Unión, los estados y el Distrito Federal tienen competencia legislativa concurrente sobre:

I. el derecho tributario, financiero, penitenciario, económico y urbanístico;

II. los presupuestos;

III. las juntas de comercio;

IV. las costas judiciales;

V. la producción y el consumo;

VI. los bosques, la caza, la pesca, la fauna, la conservación de la naturaleza, la defensa del suelo y de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el control de la contaminación;

VII. la protección del patrimonio histórico, cultural, artístico, turístico y paisajístico;

VIII. la responsabilidad por daños al medio ambiente, a los consumidores, a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico;

IX. la educación, la cultura, la enseñanza, el deporte, la ciencia, la tecnología, la investigación, el desarrollo y la innovación;

X. la creación, el funcionamiento y el proceso de los juzgados de pequeñas causas;

XI. los procedimientos en materias procesales;

XII. la previsión social, la protección y defensa de la salud;

XIII. la asistencia jurídica y la Defensoría Pública;

XIV. la protección e integración social de las personas con discapacidad;

XV. la protección de la infancia y la juventud;

XVI. la organización, las garantías, los derechos y deberes de los cuerpos de policía civil.

Párrafo 1. En el marco de la legislación concurrente, la competencia de la Unión se limitará a establecer normas generales.

Párrafo 2. La competencia de la Unión para legislar sobre normas generales no excluye la competencia suplementaria de los estados.

Párrafo 3. En caso de que no exista una ley federal sobre normas generales, los estados tendrán plena competencia legislativa, para atender sus peculiaridades.

Párrafo 4. La ley federal sobrevenida sobre las normas generales suspende la eficacia de la ley estatal, en lo que le sea contraria.

CAPÍTULO III De los estados federales

Artículo 25. Los estados se organizan y se rigen por las Constituciones y leyes que adopten, respetando los principios de esta Constitución.

Párrafo 1. Las competencias que no estén expresamente prohibidas en esta Constitución, les están reservadas a los estados.

Párrafo 2. Corresponde a los estados explotar directamente, o mediante concesión, los servicios locales de gas canalizado, en la forma que establezca la ley, quedando prohibida la creación de medidas provisionales para su reglamentación.

Párrafo 3. Los estados podrán, mediante leyes complementarias, establecer regiones metropolitanas, núcleos urbanos y microrregiones, constituidas por la agrupación de municipios limítrofes, para integrar la organización, la planificación y la ejecución de las funciones públicas de interés común.

Artículo 26. Están incluidos entre los bienes de los estados:

- I. las aguas superficiales o subterráneas, corrientes, emergentes y de depósito, salvo, en este caso, según lo dispuesto por la ley, las resultantes de las obras de la Unión;
- II. las áreas en las islas oceánicas y costeras que estuvieren bajo su dominio, excluyendo aquellas que se encuentren bajo el dominio de la Unión, municipios o terceros;
- III. las islas fluviales y lacustres que no le pertenezcan a la Unión;
- IV. los terrenos baldíos que no han sido incorporados a los de la Unión.

Artículo 27. La Asamblea Legislativa estará compuesta por el número de diputados correspondiente al triple de la representación del estado en la Cámara de los Diputados y, al llegar a treinta y seis, por cada diputado federal por encima de doce, se incrementará un diputado del estado.

Párrafo 1. El mandato de los diputados estatales será de cuatro años, aplicándoles las reglas de esta Constitución sobre el sistema electoral, la inviolabilidad, las inmunidades, la remuneración, la pérdida del mandato, la licencia, los impedimentos y la incorporación a las Fuerzas Armadas.

Párrafo 2. La retribución de los diputados estatales se fijará por ley de iniciativa de la Asamblea Legislativa, a razón de, como máximo, el setenta y cinco por ciento de lo establecido, en especie, para los diputados federales, sujeto a lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 4; 57, párrafo 7; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I.

Párrafo 3. Corresponde a las Asambleas Legislativas establecer su reglamento interno, la policía y los servicios administrativos de su secretaría, y cubrir los cargos respectivos.

Párrafo 4. La ley establecerá reglas sobre la iniciativa popular en el proceso legislativo estatal.

Artículo 28. La elección de los gobernadores y de los vicegobernadores de los estados, para un mandato de cuatro años, se realizará el primer domingo de octubre, la primera vuelta, y el último domingo de octubre, la segunda vuelta, en caso de que hubiere, del año anterior a la fecha final del mandato de sus predecesores, y la toma de posesión tendrá lugar el primero de enero del año siguiente, cumpliendo, además, con lo dispuesto en el artículo 77.

Párrafo 1. El gobernador que asumiere otro cargo o función en la administración pública directa o indirecta, perderá el mandato, excepto por la toma de posesión en virtud de una convocatoria de empleo público y sujeto a lo dispuesto en el artículo 38, I, IV y V.

Párrafo 2. Las retribuciones de los gobernadores, de los vicegobernadores y de los secretarios de los estados se fijarán por ley de iniciativa de la Asamblea Legislativa, sujeto a lo dispuesto en los artículos 37, XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I.

CAPÍTULO IV De los municipios

Artículo 29. Los municipios se regirán por una ley orgánica, votada en dos vueltas, con un intervalo mínimo de diez días entre una y otra, y aprobada por dos tercios de los miembros del concejo municipal, el cual la promulgará, de conformidad con los principios establecidos en esta Constitución, en las constituciones de los respectivos estados y en los siguientes preceptos:

I. las elecciones de los alcaldes, de los vicealcaldes y de los concejales, para un mandato de cuatro años, mediante votación directa y simultánea realizada en todo el país;

II. las elecciones de los alcaldes y vicealcaldes se harán el primer domingo de octubre del año anterior a la terminación del mandato de sus predecesores, aplicando las reglas previstas en el artículo 77, en el caso de los municipios con más de doscientos mil electores;

III. los alcaldes y los vicealcaldes de los municipios tomarán posesión el día 1° de enero del año subsiguiente a la elección;

IV. para la composición de los concejos municipales, deberá observarse un límite máximo de:

- a. 9 (nueve) concejales, para los municipios que tengan hasta 15.000 (quince mil) habitantes;
- b. 11 (once) concejales, para los municipios que tengan de 15.001 (quince mil uno) a 30.000 (treinta mil) habitantes;
- c. 13 (trece) concejales, para los municipios que tengan de 30.001 (treinta mil uno) a 50.000 (cincuenta mil) habitantes;
- d. 15 (quince) concejales, para los municipios que tengan de 50.001 (cincuenta mil uno) a 80.000 (ochenta mil) habitantes;
- e. 17 (diecisiete) concejales, para los municipios que tengan de 80.001 (ochenta mil uno) a 120.000 (ciento veinte mil) habitantes;
- f. 19 (diecinueve) concejales, para los municipios que tengan de 120.001 (ciento veinte mil uno) a 160.000 (ciento sesenta mil) habitantes;
- g. 21 (veintiún) concejales, para los municipios que tengan de 160.001 (ciento sesenta mil uno) a 300.000 (trescientos mil) habitantes;
- h. 23 (veintitrés) concejales, para los municipios que tengan de 300.001 (trescientos mil uno) a 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil) habitantes;
- i. 25 (veinticinco) concejales, para los municipios que tengan de 450.001 (cuatrocientos cincuenta mil uno) a 600.000 (seiscientos mil) habitantes;
- j. 27 (veintisiete) concejales, para los municipios que tengan de 600.001 (seiscientos mil uno) a 750.000 (setecientos cincuenta mil) habitantes;

- k. 29 (veintinueve) concejales, para los municipios que tengan de 750.001 (setecientos cincuenta mil uno) a 900.000 (novecientos mil) habitantes;
- l. 31 (treinta y un) concejales, para los municipios que tengan de 900.001 (novecientos mil uno) a 1.050.000 (un millón cincuenta mil) habitantes;
- m. 33 (treinta y tres) concejales, para los municipios que tengan de 1.050.001 (un millón cincuenta mil uno) a 1.200.000 (un millón doscientos mil) habitantes;
- n. 35 (treinta y cinco) concejales, para los municipios que tengan de 1.200.001 (un millón doscientos mil uno) a 1.350.000 (un millón trescientos cincuenta mil) habitantes;
- o. 37 (treinta y siete) concejales, para los municipios que tengan de 1.350.001 (un millón trescientos cincuenta mil uno) a 1.500.000 (un millón quinientos mil) habitantes;
- p. 39 (treinta y nueve) concejales, para los municipios que tengan de 1.500.001 (un millón quinientos mil uno) a 1.800.000 (un millón ochocientos mil) habitantes;
- q. 41 (cuarenta y un) concejales, para los municipios que tengan de 1.800.001 (un millón ochocientos mil uno) a 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil) habitantes;
- r. 43 (cuarenta y tres) concejales, para los municipios que tengan de 2.400.001 (dos millones cuatrocientos mil uno) a 3.000.000 (tres millones) de habitantes;
- s. 45 (cuarenta y cinco) concejales, para los municipios que tengan de 3.000.001 (tres millones uno) a 4.000.000 (cuatro millones) de habitantes;
- t. 47 (cuarenta y siete) concejales, para los municipios que tengan de 4.000.001 (cuatro millones uno) a 5.000.000 (cinco millones) de habitantes;
- u. 49 (cuarenta y nueve) concejales, para los municipios que tengan de 5.000.001 (cinco millones uno) a 6.000.000 (seis millones) de habitantes;
- v. 51 (cincuenta y un) concejales, para los municipios que tengan de 6.000.001 (seis millones uno) a 7.000.000 (siete millones) de habitantes;
- w. 53 (cincuenta y tres) concejales, para los municipios que tengan de 7.000.001 (siete millones uno) a 8.000.000 (ocho millones) de habitantes;
- x. 55 (cincuenta y cinco) concejales, para los municipios que tengan más de 8.000.000 (ocho millones) de habitantes;

V. las retribuciones de los alcaldes, de los vicealcaldes y de los secretarios municipales se fijarán por ley de iniciativa de los concejos municipales, sujeto a lo dispuesto en los artículos 37, XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I;

VI. las retribuciones de los concejales serán fijadas por los respectivos concejos municipales en cada legislatura para la subsiguiente, sujeto a lo dispuesto por esta Constitución, observando los criterios establecidos por la respectiva Ley Orgánica y a los siguientes límites máximos:

- a. en los municipios de hasta diez mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al veinte por ciento de la retribución de los diputados estatales;
- b. en los municipios de diez mil uno a cincuenta mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al treinta por ciento de la retribución de los diputados estatales;

- c. en los municipios de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, la retribución máxima de los Concejales corresponderá al cuarenta por ciento de la retribución de los diputados estatales;
- d. en los municipios de cien mil uno a trescientos mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al cincuenta por ciento de la retribución de los diputados estatales;
- e. en los municipios de trescientos mil uno a quinientos mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al sesenta por ciento de la retribución de los diputados estatales;
- f. en los municipios de más de quinientos mil habitantes, la retribución máxima de los concejales corresponderá al setenta y cinco por ciento de la retribución de los diputados estatales;

VII. el total de gastos en la retribución de los concejales no podrá sobrepasar el cinco por ciento de los ingresos del municipio;

VIII. los concejales gozarán de inviolabilidad por las opiniones, palabras y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones y en la circunscripción de su municipio;

IX. las prohibiciones e incompatibilidades, en el ejercicio de la función de concejal, son similares, según sea el caso, a lo dispuesto por esta Constitución para los miembros del Congreso Nacional y por las Constituciones de los respectivos estados para los miembros de la Asamblea Legislativa;

X. el Tribunal de Justicia se encargará del enjuiciamiento de los alcaldes;

XI. la organización de las funciones legislativas y fiscalizadoras de los concejos municipales;

XII. la cooperación de las asociaciones representativas en la planificación municipal;

XIII. los proyectos de ley de interés específico del municipio, de la ciudad o de los barrios, presentados por iniciativa popular, se requiere la manifestación de, al menos, cinco por ciento del electorado;

XIV. la pérdida del mandato de los alcaldes, de conformidad con el artículo 28, párrafo único.

Artículo 29-A. El total de gastos del Poder Legislativo Municipal, incluyendo las retribuciones de los concejales y excluyendo los gastos del personal pasivo, no podrá sobrepasar los siguientes porcentajes, correspondientes a la suma de los ingresos fiscales y a las transferencias previstas en el párrafo 5 del artículo 153 y en los artículos 158 y 159, realizados efectivamente en el ejercicio anterior:

I. 7% (siete por ciento) para los municipios con una población de hasta 100.000 (cien mil) habitantes;

II. 6% (seis por ciento) para los municipios con una población entre 100.000 (cien mil) y 300.000 (trescientos mil) habitantes;

III. 5% (cinco por ciento) para los municipios con una población entre 300.001 (trescientos mil uno) y 500.000 (quinientos mil) habitantes;

IV. 4,5% (cuatro con cinco décimas por ciento) para los municipios con una población entre 500.001 (quinientos mil uno) y 3.000.000 (tres millones) de habitantes;

V. 4% (cuatro por ciento) para los municipios con una población entre 3.000.001 (tres millones uno) y 8.000.000 (ocho millones) de habitantes;

VI. 3,5% (tres con cinco décimas por ciento) para los municipios con una población superior a 8.000.001 (ocho millones uno) habitantes.

Párrafo 1. Los concejos municipales no gastarán más del setenta por ciento de sus ingresos en la nómina, incluidas las retribuciones de sus concejales.

Párrafo 2. Actos que constituyen crímenes de responsabilidad de los alcaldes municipales:

- I. efectuar una transferencia que supere los límites definidos en este artículo;
- II. no enviar la transferencia hasta el día veinte de cada mes; o
- III. enviar un importe menor con relación a la proporción fijada en la Ley Presupuestaria.

Párrafo 3. Constituye crimen de responsabilidad de los presidentes de los concejos municipales el incumplimiento del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 30. Corresponde a los municipios:

- I. legislar sobre las materias de interés local;
- II. dictar leyes suplementarias a las leyes federales y estatales cuando corresponda;
- III. establecer y recaudar los tributos dentro del ámbito de su competencia, así como aplicar sus ingresos, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas y publicar los balances dentro de los plazos fijados por ley;
- IV. crear, organizar y suprimir distritos, sujeto a la legislación estatal;
- V. organizar y prestar, directamente o bajo régimen de concesión o permiso, los servicios públicos de interés local, incluyendo el transporte colectivo, el cual es de carácter esencial;
- VI. mantener, con la cooperación técnica y financiera de la Unión y del estado, programas de educación infantil y de enseñanza básica;
- VII. prestar, con la cooperación técnica y financiera de la Unión y del estado, los servicios de atención a la salud de la población;
- VIII. promover, según corresponda, un adecuado ordenamiento territorial, mediante la planificación y el control del uso, de la parcelación y de la ocupación del suelo urbano;
- IX. promover la protección del patrimonio histórico-cultural local, de conformidad con la legislación y la acción fiscalizadora federal y estatal.

Artículo 31. La fiscalización de los municipios será ejercida por el Poder Legislativo Municipal, mediante control externo, y por los sistemas de control interno del Poder Ejecutivo Municipal, de conformidad con la ley.

Párrafo 1. El control externo de los concejos municipales será ejercido con la ayuda de los Tribunales de Cuentas de los estados o de los municipios o de los concejos o los Tribunales de Cuentas de los municipios, donde los hubiere.

Párrafo 2. Los informes previos, emitidos por el órgano competente sobre las cuentas que los alcaldes deben prestar anualmente, sólo dejarán de prevalecer por decisión de dos tercios de los miembros de los concejos municipales.

Párrafo 3. Las cuentas de los municipios estarán disponibles, anualmente, durante sesenta días para que cualquier contribuyente pueda examinarlas y evaluarlas, el cual podrá cuestionar su legitimidad, en los términos que establezca la ley.

Párrafo 4. Se prohíbe la creación de tribunales, consejos y órganos de cuentas municipales.

CAPÍTULO V Del Distrito Federal y de los territorios

SECCIÓN I DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32. El Distrito Federal no podrá ser dividido en municipios, se regirá por una ley orgánica, la votación se realizará en dos vueltas con un intervalo mínimo de diez días entre ellas, y deberá ser aprobada por dos tercios de los miembros de la Cámara Legislativa, la cual promulgará dicha ley, de conformidad con los principios establecidos en esta Constitución.

Párrafo 1. Al Distrito Federal se le atribuyen las competencias legislativas reservadas a los estados y municipios.

Párrafo 2. Las elecciones para gobernador y vicegobernador, sujeto a las reglas del artículo 77, y para diputados distritales, coincidirán con las de los gobernadores y diputados estatales, para un mandato de igual duración.

Párrafo 3. A los diputados distritales y a la Cámara Legislativa se les aplica lo dispuesto en el artículo 27.

Párrafo 4. Una ley federal establecerá reglas sobre el uso de los cuerpos de policía civil, penitenciaria y militar y del cuerpo de bomberos militar por parte del gobierno del Distrito Federal.

SECCIÓN II DE LOS TERRITORIOS

Artículo 33. La ley establecerá las bases de la organización administrativa y judicial de los territorios.

Párrafo 1. Los territorios podrán ser divididos en municipios, a los cuales se les aplicará, cuando corresponda, lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

Párrafo 2. Las cuentas de los gobiernos de los territorios, junto con los respectivos dictámenes previos del Tribunal de Cuentas de la Unión serán sometidas al Congreso Nacional.

Párrafo 3. En los territorios federales con más de cien mil habitantes, además del gobernador, nombrado de conformidad con esta Constitución, habrá órganos judiciales de primera y segunda instancia, miembros del Ministerio Público y defensores públicos federales; la ley regulará los procedimientos para las elecciones de la Cámara Territorial y su competencia deliberativa.

CAPÍTULO VI De la Intervención

Artículo 34. La Unión no intervendrá en los estados ni en el Distrito Federal, excepto para:

- I. mantener la integridad nacional;
- II. repeler una invasión extranjera o de una unidad de la Federación en otra;

- III. poner fin a una alteración grave que comprometa el orden público;
- IV. garantizar el libre ejercicio de cualquiera de los Poderes en las unidades de la Federación;
- V. reorganizar las finanzas de las unidades de la Federación que:
 - a. suspendieren el pago de la deuda consolidada por más de dos años consecutivos, excepto por motivos de fuerza mayor;
 - b. dejare de entregar a los municipios los ingresos fiscales fijados en esta Constitución, dentro de los plazos establecidos por ley;
- VI. garantizar la aplicación de las leyes federales, y la ejecución de órdenes o decisiones judiciales;
- VII. asegurar el cumplimiento de los siguientes principios constitucionales:
 - a. la forma republicana, el sistema representativo y el régimen democrático;
 - b. los derechos de la persona humana;
 - c. la autonomía municipal;
 - d. la rendición de cuentas de la administración pública, directa e indirecta;
 - e. la inversión de los valores mínimos requeridos de los ingresos fiscales estatales, incluyendo los ingresos por transferencias, para el mantenimiento y desarrollo de la educación y en acciones y servicios públicos de salud.

Artículo 35. Los estados no intervendrán en sus municipios, ni la Unión en los municipios localizados en los territorios federales, excepto cuando:

- I. dejare de pagar, sin motivos de fuerza mayor, por dos años consecutivos, la deuda consolidada;
- II. no cumplieren con la obligación de rendir cuentas, en la forma prevista por ley;
- III. no fueren invertidos los valores mínimos exigidos de los ingresos municipales en el mantenimiento y desarrollo de la educación y en las acciones y servicios públicos de salud;
- IV. el Tribunal de Justicia otorgue una representación para asegurar el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución estatal o para garantizar la aplicación de una ley, la ejecución de una orden o de una decisión judicial.

Artículo 36. Decretar la intervención dependerá:

- I. en el caso del artículo 34, IV, de la solicitud del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo coaccionado o impedido, o del mandato del Supremo Tribunal Federal, si la coacción fuere ejercida contra el Poder Judicial;
- II. en el caso de desobediencia a una orden o decisión judicial, del mandato del Supremo Tribunal Federal, del Superior Tribunal de Justicia o del Tribunal Superior Electoral;
- III. de que se otorgue, por parte del Supremo Tribunal Federal, la representación del procurador general de la República, en el caso del artículo 34, VII, y en caso de negativa a hacer cumplir una ley federal.

IV. (Derogado)

Párrafo 1. El decreto de intervención, el cual especificará el alcance, el plazo y las condiciones de ejecución y que, si correspondiere, designará al interventor, se someterá al examen del Congreso Nacional o de la Asamblea Legislativa del estado, en un plazo de veinticuatro horas.

Párrafo 2. Si el Congreso Nacional o la Asamblea Legislativa no estuvieren funcionando, se hará una convocatoria extraordinaria, en el mismo plazo de veinticuatro horas.

Párrafo 3. En los casos del artículo 34, VI y VII, o del artículo 35, IV, si el Congreso Nacional o la Asamblea Legislativa prescindieren de examinarlo, el decreto se limitará a suspender la ejecución del acto impugnado, si tal medida fuere suficiente para restablecer la normalidad.

Párrafo 4. Cuando cesen los motivos de la intervención, las autoridades retiradas de sus cargos volverán a ellos, a menos que estén impedidos legalmente.

CAPÍTULO VII De la administración pública

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. La administración pública directa e indirecta de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios deberá observar los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia y, también, lo siguiente:

I. los brasileños que reúnan los requisitos establecidos por ley tienen derecho al acceso a los cargos, empleos y funciones públicas, así como los extranjeros, de conformidad con la ley;

II. la investidura de un cargo o empleo público depende de la aprobación previa en las oposiciones de pruebas o de pruebas y méritos, de acuerdo con la naturaleza y la complejidad del cargo o empleo, de conformidad con lo dispuesto por ley, a excepción de los cargos del personal eventual, quienes pueden ser nombrados y removidos libremente, según lo establecen las leyes;

III. las oposiciones tendrán un plazo máximo de validez de dos años, prorrogable una vez por el mismo período;

IV. durante el plazo improrrogable previsto en el edicto de la convocatoria, quien haya aprobado en una oposición pública de pruebas o de pruebas y méritos tendrá prioridad sobre los nuevos aprobados al ser convocados para asumir el cargo o empleo en la carrera;

V. las funciones de confianza que ejercen exclusivamente los funcionarios de carrera y los cargos eventuales, a ser ocupados por empleados públicos en los casos, condiciones y porcentajes mínimos previstos por ley, se destinan únicamente a las funciones de dirección, gerencia y asesoramiento;

VI. se garantiza a los empleados públicos civiles el derecho a la libre asociación sindical;

VII. el derecho de huelga se ejercerá en los términos y dentro de los límites definidos por una ley específica;

VIII. la ley reservará un porcentaje de los cargos y empleos públicos para personas con discapacidad y definirá los criterios para su admisión;

IX. la ley establecerá los casos de contrato de duración determinada para satisfacer las necesidades temporales de interés público excepcional;

X. la remuneración de los funcionarios y la retribución a que se refiere el párrafo 4 del artículo 39 sólo podrán ser fijados o modificados por una ley específica, observando

la iniciativa privativa en cada caso, asegurando una revisión general anual, siempre en la misma fecha y sin diferenciación de índices;

XI. las remuneraciones y las retribuciones de los ocupantes de cargos, funciones y empleos públicos de la administración directa, de las entidades autárquicas y de las fundaciones, de los miembros de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de los titulares de mandato electivo y otros agentes políticos y los ingresos, pensiones u otra especie remuneratoria, sean estas percibidas de forma acumulativa o no, incluyendo las ventajas personales o de cualquier otra naturaleza, no podrán exceder la retribución mensual, en especie, de los ministros del Supremo Tribunal Federal, aplicando como límite en los municipios la retribución del alcalde, y en los estados y el Distrito Federal, la retribución mensual del gobernador en el ámbito del Poder Ejecutivo, la retribución de los diputados estatales y distritales en el ámbito del Poder Legislativo y la retribución de los jueces de segunda instancia del Tribunal de Justicia, limitado al noventa coma veinticinco por ciento de la retribución mensual, en especie, de los ministros del Supremo Tribunal Federal, en el ámbito del Poder Judicial, este límite se aplica a los miembros del Ministerio Público, a los abogados del Estado y a los defensores públicos;

XII. los sueldos de los cargos del Poder Legislativo y del Poder Judicial no podrán ser superiores a los pagados por el Poder Ejecutivo;

XIII. se prohíbe la vinculación o equiparación de cualquier especie remuneratoria del personal del servicio público;

XIV. los incrementos pecuniarios devengados por los funcionarios no serán computados ni acumulados, a efectos de la concesión de incrementos ulteriores;

XV. las retribuciones y los sueldos de los ocupantes de cargos y empleos públicos son irreductibles, salvo las disposiciones de los apartados XI y XIV de este artículo y en los artículos 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I;

XVI. se prohíbe acumular remuneraciones de cargos públicos, excepto cuando hubiere compatibilidad de horarios, observando en cualquier caso lo que dispone el apartado XI:

- a. la de dos cargos de profesor;
- b. la de un cargo de profesor con otro técnico o científico;
- c. la de dos cargos o empleos reservados para profesionales de la salud, con profesiones reguladas;

XVII. la prohibición de acumular se extiende a los empleos y funciones e incluye las entidades autárquicas, fundaciones, empresas públicas, sociedades de economía mixta, sus filiales, y las sociedades controladas, directa o indirectamente, por el Poder Público;

XVIII. la administración tributaria y sus inspectores de Hacienda tendrán, dentro de sus áreas de competencia y jurisdicción, precedencia sobre los otros sectores administrativos, de conformidad con la ley;

XIX. solamente mediante una ley específica se podrá crear una entidad autárquica y se podrá autorizar la creación de una empresa pública, sociedad de economía mixta o fundación, en este último caso, corresponderá a una ley complementaria definir sus áreas de actuación;

XX. depende de una autorización legislativa, en cada caso, la creación de las entidades subsidiarias mencionadas en el apartado anterior, así como la participación de cualquiera de ellas en empresas privadas;

XXI. excepto en los casos especificados en la legislación, las obras, servicios, compras y enajenaciones se contratarán mediante un proceso de licitación pública que asegure la igualdad de condiciones de todos los participantes, con cláusulas que establezcan las obligaciones de pago, manteniendo las condiciones efectivas de la propuesta, en los términos que establezca la ley, en dicho proceso solamente se permitirá establecer los requisitos de calificación técnica y económica indispensables para garantizar el cumplimiento de las obligaciones;

XXII. las administraciones tributarias de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, tratándose de actividades esenciales para el funcionamiento del Estado, deberán ser ejercidas por funcionarios de carreras específicas, tendrán recursos prioritarios para llevar a cabo sus actividades y actuarán de manera integrada, inclusive en el intercambio de registros y de informaciones fiscales, según lo dispuesto por ley o convenio.

Párrafo 1. La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social y no podrá contener nombres, símbolos o imágenes que caractericen la promoción personal de las autoridades o los funcionarios.

Párrafo 2. El incumplimiento de las disposiciones de los apartados II y III implicará la nulidad del acto y la sanción a la autoridad responsable, de conformidad con los términos de la ley.

Párrafo 3. La ley reglamentará las formas de participación de los usuarios en la administración pública directa e indirecta, regulando especialmente:

I. las reclamaciones con relación a la prestación de servicios públicos en general, asegurando el mantenimiento del servicio de atención al usuario y la evaluación periódica, externa e interna, de la calidad de los servicios;

II. el acceso de los usuarios a los registros administrativos y a las informaciones sobre los actos de gobierno, observando las disposiciones del artículo 5, X y XXXIII;

III. la disciplina de la representación contra el ejercicio negligente o abusivo del cargo, empleo o función en la administración pública.

Párrafo 4. Los actos de falta de probidad administrativa darán lugar a la suspensión de los derechos políticos, la pérdida de la función pública, la indisponibilidad de los bienes y el resarcimiento al erario, con arreglo a lo dispuesto por la ley, sin perjuicio de la acción penal aplicable.

Párrafo 5. La ley establecerá los plazos de prescripción para los actos ilícitos cometidos por cualquier agente, funcionario o no, que causen daños al erario, a excepción de las acciones de resarcimiento respectivas.

Párrafo 6. Las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado que prestan servicios públicos serán responsables por los daños que sus agentes, en calidad de tal, causaren a terceros, asegurando el derecho de acción de repetición contra el responsable en los casos de conducta dolosa o culposa.

Párrafo 7. La ley establecerá los requisitos y las restricciones para los ocupantes de cargos o empleos de la administración directa e indirecta que permitiere el acceso a informaciones privilegiadas.

Párrafo 8. La autonomía gerencial, presupuestaria y financiera de los órganos y entidades de la administración directa e indirecta podrá ampliarse mediante un contrato, que se

firmará entre sus administradores y el Poder Público, que tenga por objeto establecer las metas de desempeño para el órgano o entidad, correspondiendo a la ley disponer sobre:

- I. el plazo de duración del contrato;
- II. los controles y criterios de evaluación del desempeño, los derechos, las obligaciones y la responsabilidad de los dirigentes;
- III. la remuneración del personal.

Párrafo 9. Las disposiciones del apartado XI se aplicarán a las empresas públicas y a las sociedades de economía mixta, y sus subsidiarias, que reciban recursos de la Unión, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios para el pago de gastos de personal o para los gastos de funcionamiento en general.

Párrafo 10. Se prohíbe la percepción simultánea de prestaciones de la pensión de jubilación prevista en el artículo 40 o en los artículos 42 y 142 y la remuneración de cargo, empleo o función pública, a excepción de los cargos que admitan su acumulación de conformidad con esta Constitución, los cargos electivos y los cargos eventuales declarados por ley de libre nombramiento y remoción.

Párrafo 11. A efectos de los límites de remuneración a que se refiere el apartado XI del enunciado de este artículo, no se computarán los gastos indemnizables previstos por la ley.

Párrafo 12. A efectos de las disposiciones del apartado XI del enunciado de este artículo, los estados y el Distrito Federal están facultados para fijar, dentro de su ámbito, mediante una enmienda a sus respectivas Constituciones y Ley Orgánica, como un límite único, la retribución mensual de los jueces de segunda instancia de sus respectivos Tribunales de Justicia, limitado a noventa enteros con veinticinco centésimas por ciento de la retribución mensual de los ministros del Supremo Tribunal Federal, las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a las retribuciones de los diputados estatales y distritales ni a los concejales.

Párrafo 13. Los funcionarios de carrera que hayan sufrido daños en su capacidad física o mental podrán ser readaptados, mientras permanezcan las condiciones mencionadas, al ejercicio de un cargo cuyas atribuciones y responsabilidades sean compatibles con la limitación, siempre que tengan la habilitación y el nivel educativo requerido para el cargo de destino, se mantendrá la remuneración del cargo de origen.

Párrafo 14. La jubilación otorgada por tiempo de cotización según el cargo, empleo o función pública que se desempeña, incluyendo el del Régimen General de Previsión Social, dará lugar a la ruptura del vínculo que generó el referido tiempo de cotización.

Párrafo 15. Se prohíbe la complementación de las pensiones de jubilación de funcionarios y de las pensiones por muerte otorgada a sus dependientes que no provengan de los párrafos 14 a 16 del artículo 40 o que no esté previsto por una ley que extinga su régimen propio de previsión social.

Artículo 38. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los funcionarios de la administración directa, de las entidades autárquicas y fundacionales, en el ejercicio de un mandato electivo:

- I. en el caso de mandatos electivos federales, estatales o distrital, serán removidos de su cargo, empleo o función;
- II. investido para un mandato de alcalde, será removido del cargo, empleo o función, pudiendo elegir mantener su remuneración;

III. investido para un mandato de concejal, si hay compatibilidad de horarios, percibirá los beneficios de su cargo, empleo o función, sin perjuicio de la remuneración del mandato electivo, y, no habiendo compatibilidad, se aplicará la norma del apartado anterior;

IV. en cualquier caso, en el que se requiera la remoción para el ejercicio de un mandato electivo, el tiempo de servicio contará para todos los efectos legales, excepto para una promoción por mérito;

V. en caso de que esté encuadrado en el régimen propio de previsión social, seguirá afiliado a ese régimen, en el ente federativo de origen.

SECCIÓN II DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 39. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios establecerán, dentro del ámbito de su competencia, un régimen jurídico único y planes de carrera para los funcionarios de la administración pública directa, de las entidades autárquicas y de las funciones públicas.

Párrafo 1. La fijación de las escalas salariales y de otros componentes del sistema de remuneración estarán sujetos a:

I. la naturaleza, el grado de responsabilidad y la complejidad de los cargos que integran cada carrera;

II. los requisitos para la investidura;

III. las peculiaridades de los cargos.

Párrafo 2. La Unión, los estados y el Distrito Federal mantendrán escuelas gubernamentales de formación y perfeccionamiento para los funcionarios, siendo la participación en los cursos uno de los requisitos para la promoción en la carrera, para este propósito pueden celebrar convenios o contratos entre entes federativos.

Párrafo 3. Las disposiciones del artículo 7, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXX, se aplicarán a los funcionarios ocupantes de cargos públicos, la ley podrá establecer requisitos diferenciados de admisión cuando la naturaleza del cargo lo requiera.

Párrafo 4. Los miembros de los Poderes, los titulares de un mandato electivo, los ministros de Estado y los secretarios estatales y municipales serán remunerados exclusivamente por una retribución fijada en un monto único, quedando prohibida la adición de gratificaciones, pagos adicionales, bonificaciones, premios, gastos de representación, u otras especies remuneratorias, obedeciendo, en cualquier caso, las disposiciones del artículo 37, X y XI.

Párrafo 5. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán establecer por ley la relación entre la mayor y la menor remuneración de los funcionarios, observando, en cualquier caso, las disposiciones del artículo 37, XI.

Párrafo 6. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicarán anualmente los importes de las retribuciones y de las remuneraciones de los cargos y empleos públicos.

Párrafo 7. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios regularán por ley la asignación de los recursos presupuestarios procedentes de la economía con los gastos corrientes en cada órgano, entidad autárquica y fundación, para su asignación al desarrollo de programas de calidad y productividad, entrenamiento y desarrollo,

modernización, reequipamiento y racionalización del servicio público, incluso en forma de pagos adicionales o premios de productividad.

Párrafo 8. La remuneración de los funcionarios de carrera podrá fijarse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.

Párrafo 9. Se prohíbe la incorporación de las ventajas de carácter temporal o vinculadas al ejercicio de funciones de confianza o a los cargos eventuales, a la remuneración de los funcionarios de carrera.

Artículo 40. El régimen propio de previsión social de los funcionarios de carrera tendrá carácter contributivo y solidario, con la contribución del respectivo ente federativo, de funcionarios activos, jubilados y pensionados, observando los criterios que preserven el equilibrio financiero y actuarial.

Párrafo 1. Los funcionarios encuadrados en el régimen propio de previsión social serán declarados jubilados:

I. por incapacidad permanente para el servicio, en el cargo en el que esté investido, cuando no sea susceptible de readaptación, en cuyo caso será obligatorio realizar evaluaciones periódicas para verificar la continuidad de las condiciones que condujeron a la concesión de la jubilación, de conformidad con la ley de su respectivo ente federativo;

II. por retiro forzoso, con prestaciones proporcionales al tiempo de cotización, a los setenta años de edad, o a los setenta y cinco años de edad, de conformidad con la ley complementaria;

III. en el ámbito de la Unión, a los sesenta y dos años de edad, si es mujer, y a los sesenta y cinco años de edad, si es hombre, y, en el ámbito de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a la edad mínima establecida por enmienda en sus respectivas Constituciones y Leyes Orgánicas, observando el tiempo de cotización y otros requisitos establecidos por una ley complementaria del respectivo ente federativo.

Párrafo 2. Las prestaciones por jubilación no podrán ser inferiores al importe mínimo mencionado en el párrafo 2 del artículo 201 o superiores al límite máximo establecido por el Régimen General de Previsión Social, observando lo establecido en los párrafos 14 a 16.

Párrafo 3. Las reglas para el cálculo de las prestaciones por jubilación se regirán por la ley del respectivo ente federativo.

Párrafo 4. Se prohíbe la adopción de requisitos o criterios diferenciados para la concesión de beneficios del régimen propio de previsión social, a excepción de las disposiciones de los párrafos 4-A, 4-B, 4-C y 5.

Párrafo 4-A. Se podrán establecer por ley complementaria del respectivo ente federativo la edad y el tiempo de cotización diferenciados para la jubilación de funcionarios con discapacidad, previamente sometidos a evaluación biopsicosocial realizada por un equipo multiprofesional e interdisciplinario.

Párrafo 4-B. Se podrán establecer por ley complementaria del respectivo ente federativo la edad y el tiempo de cotización diferenciados para la jubilación de los ocupantes de un cargo de agente de prisiones, agente socioeducativo u oficial de policía de los órganos a que se refieren el enunciado del artículo 51 en su apartado IV, el enunciado del artículo 52 en su apartado XIII y el enunciado del artículo 144 en sus apartados I a IV.

Párrafo 4-C. Se podrán establecer por ley complementaria del respectivo ente federativo la edad y el tiempo de cotización diferenciados para la jubilación de los funcionarios que realicen actividades expuestos a agentes químicos, físicos y biológicos perjudiciales

para la salud, o a la combinación de estos agentes, quedando prohibida la caracterización por categoría profesional u ocupación.

Párrafo 5. Para los ocupantes de un cargo de profesor habrá una reducción de cinco años en la edad mínima con relación a las edades correspondientes a la aplicación de las disposiciones del apartado III del párrafo 1, siempre que acrediten el tiempo de ejercicio efectivo de las funciones de magisterio en la educación infantil y en la enseñanza primaria y secundaria, según la ley complementaria del respectivo ente federativo.

Párrafo 6. A excepción de las jubilaciones derivadas de los cargos acumulables de conformidad con esta Constitución, se prohíbe percibir más de una jubilación a cuenta del régimen propio de previsión social, aplicando otras prohibiciones, reglas y condiciones para la acumulación de beneficios de previsión social establecidos en el Régimen General de Previsión Social.

Párrafo 7. Observando las disposiciones del párrafo 2 del artículo 201 cuando se trate de la única fuente formal de ingresos obtenidos por el dependiente, el beneficio de pensión por muerte se concederá de acuerdo con la ley del respectivo ente federativo, la cual tratará de manera diferenciada el supuesto de la muerte de los funcionarios a que se refiere el párrafo 4-B como resultado de una agresión sufrida en el ejercicio o a causa de la función.

Párrafo 8. Se garantiza el reajuste de los beneficios para mantener, de carácter permanente su valor real, de conformidad con los criterios establecidos por ley.

Párrafo 9. El tiempo de cotización federal, estatal, distrital o municipal se computará a efectos de jubilación, sujeto a las disposiciones de los párrafos 9 y 9-A del artículo 201, y el tiempo de servicio correspondiente se computará a efectos de disponibilidad.

Párrafo 10. La ley no podrá establecer ninguna forma de conteo de tiempo ficticio de cotización.

Párrafo 11. Se aplicará el límite fijado en el artículo 37, XI, a la suma total de las prestaciones por inactividad, incluso cuando se deriven de la acumulación de cargos o empleos públicos, así como de otras actividades sujetas a la cotización al Régimen General de Previsión Social, y al importe resultante de la adición de las prestaciones por inactividad con la remuneración de un cargo acumulable de conformidad con esta Constitución, un cargo eventual declarado por ley de libre nombramiento y remoción, y de un cargo electivo.

Párrafo 12. Además de las disposiciones de este artículo se observarán, bajo un régimen propio de previsión social, cuando corresponda, los requisitos y criterios fijados para el Régimen General de Previsión Social.

Párrafo 13. Para los agentes públicos ocupantes, exclusivamente, de cargos eventuales declarados por ley de libre nombramiento y remoción, de otros cargos temporales, incluidos los titulares de mandato electivo, o de empleos públicos, se aplicará el Régimen General de Previsión Social.

Párrafo 14. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios instituirán, por ley de iniciativa del respectivo Poder Ejecutivo, un régimen de previsión complementaria para los funcionarios de carrera, observando el límite máximo de los beneficios del Régimen General de Previsión Social para el monto de las jubilaciones y pensiones en un régimen propio de previsión social, a excepción de las disposiciones del párrafo 16.

Párrafo 15. El régimen de previsión complementaria a que se refiere el párrafo 14 ofrecerá planes de beneficios únicamente en la modalidad de cotización definida, observando las disposiciones del artículo 202 y se implementará por medio de una entidad cerrada de previsión complementaria o de una entidad abierta de previsión complementaria.

Párrafo 16. Las disposiciones de los párrafos 14 y 15 podrán aplicarse a los funcionarios que hayan ingresado al servicio público antes de la fecha de publicación del acto que instituye el correspondiente régimen de previsión complementaria, únicamente si esta fuere la alternativa escogida previa y expresamente por el funcionario.

Párrafo 17. Todos los importes de remuneración considerados para el cálculo de los beneficios previstos en el párrafo 3 serán debidamente actualizados, de conformidad con la ley.

Párrafo 18. Las prestaciones de jubilación y pensión concedidas por el régimen a que se refiere este artículo que excedan el límite máximo establecido para los beneficios del Régimen General de Previsión Social contemplado en el artículo 201, implicarán una cotización por un porcentaje igual al establecido para los funcionarios de carrera.

Párrafo 19. Observando los criterios que establezca la ley del respectivo ente federativo, los funcionarios de carrera que hayan cumplido con los requisitos para obtener la jubilación voluntaria y que opten por permanecer en activo, tendrán derecho a una bonificación de permanencia en actividad equivalente, como máximo, al importe de su cotización social, hasta que cumpla la edad de jubilación forzosa.

Párrafo 20. Se prohíbe la coexistencia de más de un régimen propio de previsión social y de más de un órgano o entidad que gestione dicho régimen en cada ente federativo, incluidos todos los poderes, órganos y entidades autárquicas y fundacionales, los cuales serán responsables de su financiación, sujeto a los criterios, parámetros y naturaleza jurídica definidos por la ley complementaria a que se refiere el párrafo 22.

Párrafo 21. (Derogado)

Párrafo 22. Se prohíbe instituir nuevos regímenes propios de previsión social, una ley complementaria federal establecerá, para los que ya existen, normas generales de organización, de funcionamiento y de responsabilidad en su gestión, disponiendo, entre otros aspectos, sobre:

I. los requisitos necesarios para su extinción y la consiguiente migración al Régimen General de Previsión Social;

II. el modelo de recaudación, asignación y uso de los recursos;

III. la fiscalización por parte de la Unión y el control externo y social;

IV. la definición de equilibrio financiero y actuarial;

V. las condiciones para la institución del fondo para la previsión social contemplado en el artículo 249 y para que se vinculen a dicho fondo los recursos procedentes de las contribuciones y de los bienes, derechos y activos de cualquier naturaleza;

VI. los mecanismos para hacer frente al déficit actuarial;

VII. la estructuración del órgano o entidad de gestión del régimen, observando los principios relacionados con la gobernanza, el control interno y la transparencia;

VIII. las condiciones y supuestos para atribuirles responsabilidad a quienes desempeñen funciones relacionadas, directa o indirectamente, con la gestión del régimen;

IX. las condiciones para la adhesión a un consorcio público;

X. los parámetros para determinar la base gravable y establecer la alícuota de cotizaciones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 41. Los funcionarios de carrera que ocupen un cargo efectivo en virtud de nombramiento mediante concurso de méritos y oposición adquirirán estabilidad después de tres años de servicio efectivo.

Párrafo 1. Los funcionarios estables únicamente podrán ser destituidos del cargo:

I. en virtud de una sentencia judicial firme;

II. mediante el debido proceso administrativo en el que se asegure el derecho de amplia defensa;

III. mediante un procedimiento periódico de evaluación del desempeño, en los términos establecidos por la ley complementaria, garantizando el derecho de amplia defensa.

Párrafo 2. Cuando una sentencia judicial haya declarado inválido el despido de un funcionario estable, el mismo será reintegrado a su cargo, y el eventual ocupante de su puesto, en caso de que sea estable, volverá al cargo de origen, sin derecho a indemnización, o podrá ser aprovechado en otro cargo o puesto a disponibilidad con remuneración proporcional al tiempo de servicio.

Párrafo 3. Una vez que se extinga el cargo o se declare innecesario, el funcionario estable quedará en disponibilidad, con una remuneración proporcional al tiempo de servicio, hasta que sea aprovechado adecuadamente en otro cargo. Párrafo 4. Como condición para adquirir la estabilidad, es obligatoria una evaluación especial del desempeño por parte de una comisión instituida para dicha finalidad.

SECCIÓN III

DE LOS MILITARES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS

Artículo 42. Los miembros de los Cuerpos de la Policía Militar y de los Cuerpos de Bomberos Militares, instituciones organizadas con base en la jerarquía y la disciplina, son personal militar de los estados, del Distrito Federal y de los territorios.

Párrafo 1. Se aplicarán a los militares de los estados, del Distrito Federal y de los territorios, además de lo que se fije por ley, las disposiciones del artículo 14, párrafo 8; del artículo 40, párrafo 9; y del artículo 142, párrafos 2 y 3, una ley específica estatal deberá tratar sobre los asuntos del artículo 142, párrafo 3, apartado X, los rangos de los oficiales serán asignados por los respectivos gobernadores.

Párrafo 2. Para los beneficiarios de pensiones de los militares de los estados, del Distrito Federal y de los territorios se aplicará lo que se establezca en la ley específica del respectivo ente estatal.

Párrafo 3. Se aplicará a los militares de los estados, del Distrito Federal y de los territorios las disposiciones del artículo 37, apartado XVI, con predominio de la actividad militar.

SECCIÓN IV DE LAS REGIONES

Artículo 43. A efectos administrativos, la Unión podrá articular sus acciones en un mismo complejo geoeconómico y social, con el objetivo de alcanzar su desarrollo y reducir las desigualdades regionales.

Párrafo 1. La ley complementaria regulará sobre:

- I. las condiciones para la integración de las regiones en desarrollo;
- II. la composición de los organismos regionales que implementarán, según lo dispuesto por la ley, los planes regionales, que hacen parte de los planes nacionales de desarrollo económico y social, aprobados conjuntamente.

Párrafo 2. Los incentivos regionales incluirán, entre otros, de conformidad con la ley:

- I. la paridad de tarifas, fletes, seguros y otras partidas de costos y precios regulados por el Poder Público;
- II. las tasas de interés favorables para financiar las actividades prioritarias;
- III. las exenciones, las reducciones o el aplazamiento temporal de los tributos federales adeudados por personas físicas o jurídicas;
- IV. la prioridad para el aprovechamiento económico y social de los ríos y de las masas de agua represadas o represables en las regiones de bajos ingresos, sujetas a sequías periódicas.

Párrafo 3. En las áreas a que se refiere el párrafo 2, IV, la Unión fomentará la recuperación de las tierras áridas y cooperará con los pequeños y medianos propietarios rurales para establecer fuentes de agua y de pequeñas irrigaciones en sus tierras de cultivo.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES

CAPÍTULO I Del Poder Legislativo

SECCIÓN I DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 44. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado Federal.

Párrafo único. Cada legislatura durará cuatro años.

Artículo 45. La Cámara de Diputados está compuesta por los representantes del pueblo, elegidos por el sistema proporcional, en cada estado, en cada territorio y en el Distrito Federal.

Párrafo 1. El número total de diputados, así como la representación por estado y por el Distrito Federal, se establecerá por ley complementaria, de forma proporcional a la población, haciendo los ajustes necesarios el año anterior a las elecciones, para que ninguna de las unidades de la Federación tenga menos de ocho o más de setenta diputados.

Párrafo 2. Cada territorio elegirá cuatro diputados.

Artículo 46. El Senado Federal está compuesto por los representantes de los estados y del Distrito Federal, elegidos según el sistema mayoritario.

Párrafo 1. Cada estado y el Distrito Federal elegirán tres senadores, para un mandato de ocho años.

Párrafo 2. La representación de cada estado y del Distrito Federal será renovada cada cuatro años, de manera alternada entre uno y dos tercios.

Párrafo 3. Cada Senador será elegido con dos suplentes.

Artículo 47. Salvo que la Constitución disponga lo contrario, las decisiones de cada Cámara y de sus Comisiones se tomarán por mayoría de los votos, estando presentes la mayoría absoluta de sus miembros.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 48. Corresponde al Congreso Nacional, sometido a la sanción del presidente de la República, esta última no se requiere para lo que se especifica en los artículos 49, 51 y 52, legislar en todas las materias de competencia de la Unión, especialmente en relación con:

- I. el sistema tributario, la recaudación y distribución de los ingresos;
- II. el plan plurianual, las directrices presupuestarias, el presupuesto anual, las operaciones de crédito, la deuda pública y las emisiones de moneda de curso forzoso;
- III. la determinación, incremento y reducción del número de efectivos de las Fuerzas Armadas;
- IV. los planes y programas de desarrollo nacional, regional y sectorial;
- V. los límites del territorio nacional, el espacio aéreo y marítimo y los bienes de la Unión;
- VI. incorporación, subdivisión o desmembramiento de áreas de los territorios o estados, previa consulta a las respectivas Asambleas Legislativas;
- VII. el traslado temporal de la sede del Gobierno Federal;
- VIII. la concesión de amnistía;
- IX. la organización administrativa, judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública de la Unión y de los Territorios y la organización judicial y del Ministerio Público del Distrito Federal;
- X. la creación, modificación y supresión de los cargos, empleos y funciones públicas, observando lo establecido en el artículo 84, VI, b;
- XI. la creación y supresión de Ministerios y órganos de la Administración Pública;
- XII. las telecomunicaciones y la radiodifusión;
- XIII. la materia financiera, cambiaria y monetaria, instituciones financieras y sus operaciones;
- XIV. la moneda, límites de emisión y monto de la deuda pública interna federal;
- XV. la fijación de las retribuciones de los ministros del Supremo Tribunal Federal, observando las disposiciones de los artículos 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I.

Artículo 49. Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

- I. resolver definitivamente los tratados, acuerdos o actos internacionales que impliquen obligaciones o compromisos onerosos para el patrimonio nacional;
- II. autorizar al presidente de la República para que declare la guerra, celebre la paz, permita que fuerzas extranjeras transiten o permanezcan temporalmente en el territorio nacional, salvo los casos previstos por ley complementaria;
- III. autorizar al presidente y al vicepresidente de la República para que se ausenten del país, cuando la ausencia exceda de quince días;
- IV. aprobar el estado de defensa y la intervención federal, autorizar el estado de sitio, o suspender tales medidas;
- V. suspender la vigencia de los actos normativos del Poder Ejecutivo que excedan el poder reglamentario o los límites de la delegación legislativa;
- VI. trasladar temporalmente su sede;
- VII. fijar retribuciones idénticas para los diputados federales y los senadores, observando las disposiciones de los artículos 37, XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I;
- VIII. fijar las retribuciones del presidente y del vicepresidente de la República y de los ministros de Estado, observando las disposiciones de los artículos 37, XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I;
- IX. aprobar o rechazar anualmente la rendición de cuentas presentada por el presidente de la República y analizar los informes sobre el estado de ejecución de los planes de gobierno;
- X. fiscalizar y controlar, directamente, o a través de cualquiera de sus Cámaras, los actos del Poder Ejecutivo, incluidos los de la administración indirecta;
- XI. velar por la preservación de su competencia legislativa frente a las atribuciones normativas de los otros Poderes;
- XII. analizar los actos de concesión o renovación de concesiones de las emisoras de radio y televisión;
- XIII. elegir a dos tercios de los miembros del Tribunal de Cuentas de la Unión;
- XIV. aprobar las iniciativas del Poder Ejecutivo concernientes a las actividades nucleares;
- XV. autorizar referéndum y convocar plebiscito;
- XVI. autorizar, en tierras indígenas, la explotación y el aprovechamiento de los recursos hídricos y la exploración y extracción de las riquezas minerales;
- XVII. aprobar, previamente, la enajenación o concesión de tierras públicas con un área superior a dos mil quinientas hectáreas.

Artículo 50. La Cámara de Diputados y el Senado Federal, así como cualquiera de sus Comisiones, podrán convocar a los ministros de Estado o a cualquier titular de los órganos directamente subordinados a la Presidencia de la República para que informen, personalmente, sobre un asunto predeterminado, dejar de comparecer sin una justificación adecuada constituirá crimen de responsabilidad.

Párrafo 1. Los ministros de Estado podrán asistir, por iniciativa propia y previo acuerdo con la Mesa respectiva, a las sesiones del Senado Federal, de la Cámara de Diputados, o de cualquiera de sus Comisiones, con el objetivo de exponer asuntos relevantes para su Ministerio.

Párrafo 2. Las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal podrán enviar solicitudes de información por escrito a los ministros de Estado o a cualquiera de las personas a las que se hace referencia en el enunciado de este artículo, la negativa o la desestimación en un plazo de 30 días, así como el suministro de información falsa constituirán crímenes de responsabilidad.

SECCIÓN III DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 51. Corresponde privativamente a la Cámara de los Diputados:

- I. autorizar, con el voto de dos tercios de sus miembros, la instauración de un proceso contra el presidente y el vicepresidente de la República y los ministros de Estado;
- II. proceder a la rendición de cuentas del presidente de la República, cuando no fueren presentadas al Congreso Nacional dentro de los sesenta días posteriores a la apertura de la sesión legislativa;
- III. redactar su reglamento interno;
- IV. disponer la organización, el funcionamiento, la policía, la creación, modificación o supresión de los cargos, empleos y funciones para prestar sus servicios, y la iniciativa de ley para fijar las respectivas remuneraciones, observando los parámetros establecidos en la ley de directrices presupuestarias;
- V. elegir a los miembros del Consejo de la República, en los términos establecidos en el artículo 89, VII.

SECCIÓN IV DEL SENADO NACIONAL

Artículo 52. Corresponde privativamente al Senado Federal:

- I. procesar y juzgar al presidente y al vicepresidente de la República en los crímenes de responsabilidad, así como a los ministros de Estado y a los comandantes de la Marina, Ejército y Aeronáutica en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos;
- II. procesar y juzgar a los ministros del Supremo Tribunal Federal, a los miembros del Consejo Nacional de Justicia y del Consejo Nacional del Ministerio Público, al procurador general de la República y al abogado general de la Unión en los crímenes de responsabilidad;
- III. aprobar previamente, en votación secreta, después del debate en sesión pública, la elección de:
 - a. los magistrados, en los casos establecidos en esta Constitución;
 - b. los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión propuestos por el presidente de la República;
 - c. los gobernadores de los territorios;
 - d. el presidente y los directores del Banco Central;
 - e. procurador general de la República;
 - f. los titulares de otros cargos que la ley determine;
- IV. aprobar previamente, en votación secreta, después del debate en sesión secreta, la elección de los jefes de las misiones diplomáticas de carácter permanente;

V. autorizar operaciones financieras internacionales, concernientes a la Unión, a los estados, al Distrito Federal, a los territorios y a los municipios;

VI. fijar según lo propuesto por el presidente de la República, límites globales para el monto de la deuda consolidada de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;

VII. establecer límites globales y condiciones para las operaciones de crédito externo e interno de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de sus entidades autárquicas y demás entidades controladas por el Poder Público federal;

VIII. establecer límites y condiciones para la concesión de garantías de la Unión en operaciones de crédito externo e interno;

IX. establecer límites globales y condiciones para el monto de la deuda pública de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;

X. suspender la ejecución, en su totalidad o en parte, de una ley declarada inconstitucional por decisión definitiva del Supremo Tribunal Federal;

XI. aprobar, por mayoría absoluta y en votación secreta, la dimisión, de oficio, del procurador general de la República, antes del término de su mandato;

XII. redactar su reglamento interno;

XIII. disponer la organización, el funcionamiento, la policía, la creación, modificación o supresión de cargos, empleos y funciones para prestar sus servicios y la iniciativa de ley para fijar las respectivas remuneraciones, observando los parámetros establecidos en la ley de directrices presupuestarias;

XIV. elegir a los miembros del Consejo de la República, en los términos establecidos en el artículo 89, VII;

XV. evaluar periódicamente la funcionalidad del Sistema Tributario Nacional, con relación a su estructura y sus componentes, y el desempeño de las administraciones fiscales de la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Párrafo único. En los casos previstos en los apartados I y II, el presidente del Supremo Tribunal Federal presidirá las acciones, la condena será proferida únicamente con el voto de dos tercios de los miembros del Senado Federal, dicha condena estará limitada a la pérdida del cargo con inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de ocho años, sin perjuicio de otras sanciones judiciales aplicables.

SECCIÓN V

DE LOS DIPUTADOS Y LOS SENADORES

Artículo 53. Los diputados y los senadores gozarán de inviolabilidad, civil y penal, por cualquiera de las opiniones, palabras y votos manifestados.

Párrafo 1. Al Supremo Tribunal Federal le corresponderá juzgar a diputados y senadores, a partir de la fecha de la expedición del diploma.

Párrafo 2. Los miembros del Congreso Nacional, a partir de la fecha de la expedición del diploma, no podrán ser arrestados, salvo si se tratare de un delito flagrante sin derecho a fianza. En ese caso, los autos se remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Cámara respectiva, de modo que, con el voto de la mayoría de sus miembros, se decida sobre el arresto.

Párrafo 3. Al recibir una denuncia contra un senador o diputado, por un delito que hubiere ocurrido después de la expedición del diploma, el Supremo Tribunal Federal informará a la Cámara respectiva, la cual, por iniciativa de un partido político con representación en la misma y con el voto de la mayoría de sus miembros, hasta que se emita la decisión final, podrá interrumpir el curso de la acción.

Párrafo 4. La solicitud de interrupción será examinada por la Cámara respectiva dentro de un período improrrogable de cuarenta y cinco días a partir de su recepción por parte de la Mesa Directiva.

Párrafo 5. La interrupción del proceso suspende la prescripción, mientras dure el mandato.

Párrafo 6. Los Diputados y Senadores no estarán obligados a testificar sobre la información recibida o proporcionada como resultado del ejercicio de su mandato, ni sobre las personas que les hayan confiado o de ellos hayan recibido información.

Párrafo 7. La Incorporación de los diputados y senadores a las Fuerzas Armadas, aunque sean militares e incluso en tiempos de guerra, dependerá de que obtengan previa licencia de la Cámara respectiva.

Párrafo 8. La inmunidad de los diputados y senadores subsistirá durante el estado de sitio, y solo podrá suspenderse con el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara respectiva, en caso de que hubiere cometido algún acto fuera del recinto del Congreso Nacional, que sea incompatible con la ejecución de la medida.

Artículo 54. Los diputados y senadores no podrán:

I. a partir de la fecha de la expedición del diploma:

- a. celebrar o mantener contratos con personas jurídicas de derecho público, entidades autárquicas, empresas públicas, sociedades de economía mixta o empresas concesionarias que presten servicio público, excepto cuando los contratos establezcan cláusulas uniformes;
- b. aceptar o ejercer cargos, funciones o empleos remunerados, inclusive aquellos que admitan despido *ad nutum*, en las entidades enumeradas en el apartado anterior;

II. a partir de la toma de posesión del cargo:

- a. ser propietarios, directores o tener control de alguna empresa que tenga beneficios derivados de un contrato con alguna persona jurídica de derecho público, o ejercer una función remunerada en la misma;
- b. ocupar cargos o funciones que admitan despido *ad nutum*, en las entidades mencionadas en el apartado I, *a*;
- c. patrocinar una causa en la que esté interesada cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado I, *a*;
- d. ser titulares de más de un cargo o mandato público electivo.

Artículo 55. Los diputados y senadores perderán el mandato cuando:

- I. infringieren cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior;
- II. cuyo comportamiento fuere declarado incompatible con el decoro parlamentario;
- III. no asistieren a la tercera parte de las sesiones ordinarias de la Cámara a la que pertenezcan, durante el período de una sesión legislativa, excepto si estuvieren de licencia o cumpliendo una misión autorizada por la misma;

IV. perdieren o se les hubieren suspendido los derechos políticos;

V. lo decretare la Justicia Electoral, en los casos previstos en esta Constitución;

VI. hubieren sido condenados por sentencia penal firme.

Párrafo 1. Es incompatible con el decoro parlamentario, además de los casos definidos en el reglamento interno, el abuso de las prerrogativas otorgadas a los miembros del Congreso Nacional o la obtención de ventajas indebidas.

Párrafo 2. En los casos de los apartados I, II y VI, la pérdida del mandato será decidida por la Cámara de Diputados o por el Senado Federal, por mayoría absoluta, mediante requerimiento de la respectiva Mesa o de un partido político con representación en el Congreso Nacional, asegurando el derecho de amplia defensa.

Párrafo 3. En los casos previstos en los apartados III a V, la pérdida del mandato será declarada por la Mesa de la Cámara respectiva, de oficio o mediante requerimiento de cualquiera de sus miembros, o del partido político con representación en el Congreso Nacional, asegurando el derecho de amplia defensa.

Párrafo 4. La renuncia de un parlamentario que esté siendo sometido a un proceso que tenga como objetivo o que pueda conducir a la pérdida del mandato, según los términos de este artículo, quedará suspendida en sus efectos hasta las deliberaciones finales tratadas en los párrafos 2 y 3.

Artículo 56. Los diputados y senadores no perderán el mandato si estuvieren:

I. investidos en el cargo de ministro de Estado, gobernador de territorio, secretario de Estado, del Distrito Federal, de un territorio, del ayuntamiento de alguna capital o el jefe de alguna misión diplomática temporal;

II. de licencia, de la respectiva Cámara, por enfermedad, o para tratar, sin remuneración, asuntos de interés personal, siempre que en este último caso, la ausencia no sea superior a ciento veinte días por sesión legislativa.

Párrafo 1. Se convocará al suplente en caso de vacante, de investidura en las funciones previstas en este artículo, o de una licencia superior a ciento veinte días.

Párrafo 2. Si se produjere una vacante y no hubiere suplente, se realizarán elecciones para ocuparla si faltaren más de quince meses para el término del mandato.

Párrafo 3. En el supuesto previsto en el apartado I, los diputados o senadores pondrán optar por la remuneración del mandato.

SECCIÓN VI DE LAS REUNIONES

Artículo 57. El Congreso Nacional se reunirá anualmente en la Capital Federal, del 2 de febrero al 17 de julio y del 1° de agosto al 22 de diciembre.

Párrafo 1. Las reuniones programadas para esas fechas se pospondrán para el próximo día hábil, cuando coincidan con sábados, domingos o festivos.

Párrafo 2. La sesión legislativa no se interrumpirá sin haber aprobado el proyecto de ley de directrices presupuestarias.

Párrafo 3. Además de otros casos previstos en esta Constitución, la Cámara de Diputados y el Senado Federal se reunirán en sesión conjunta para:

I. inaugurar la sesión legislativa;

II. redactar el reglamento común y regular la creación de servicios comunes a las dos Cámaras;

III. recibir la prestación de juramento del presidente y del vicepresidente de la República;

IV. conocer los vetos y deliberar sobre los mismos.

Párrafo 4. Cada una de las Cámaras se reunirá en sesiones preparatorias, a partir del 1° de febrero, en el primer año de la legislatura, para la toma de posesión de sus miembros y la elección de las respectivas Mesas, para un mandato de 2 (dos) años, no podrán ser nombrados para un segundo período en el mismo cargo en la elección subsiguiente.

Párrafo 5. La Mesa del Congreso Nacional estará presidida por el presidente del Senado Federal, y los demás cargos serán ejercidos alternativamente por los ocupantes de cargos equivalentes en la Cámara de Diputados y en el Senado Federal.

Párrafo 6. La convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional se efectuará:

I. por el presidente del Senado Federal, en caso de que se decrete un estado de defensa o de intervención federal, de que se solicite una autorización para decretar el estado de sitio y para el juramento y la toma de posesión del presidente y del vicepresidente de la República;

II. por el presidente de la República, por los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado Federal o a petición de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, en caso de urgencia o de interés público relevante, en todos los supuestos previstos en este apartado con la aprobación de la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional.

Párrafo 7. En la sesión legislativa extraordinaria, el Congreso Nacional solamente deliberará sobre la materia para la cual fue convocado, a excepción del supuesto previsto en el párrafo 8 de este artículo, se prohíbe el pago de indemnizaciones, a causa de la convocatoria.

Párrafo 8. Si hubiere medidas provisionales vigentes en la fecha de la convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional, se incluirán automáticamente en la pauta de la convocatoria.

SECCIÓN VII DE LAS COMISIONES

Artículo 58. El Congreso Nacional y sus Cámaras tendrán comisiones permanentes y temporales, constituidas de conformidad con las atribuciones previstas en el respectivo reglamento o en el acto que resulte de su creación.

Párrafo 1. En la constitución de las Mesas y de cada Comisión, se garantizará, en la medida de lo posible, la representación proporcional de los partidos o de los bloques parlamentarios que participan en la respectiva Cámara.

Párrafo 2. De acuerdo con la materia de su competencia, corresponde a las comisiones:

I. discutir y votar los proyectos de ley que prescindan, de conformidad con el reglamento, de la competencia del Plenario, salvo que hubiere interposición de un recurso por parte de un décimo de los miembros de la Cámara;

II. realizar audiencias públicas con entidades de la sociedad civil;

III. convocar a los ministros de Estado para dar informaciones sobre los asuntos inherentes a sus atribuciones;

IV. recibir peticiones, reclamaciones, representaciones o quejas de cualquier persona contra actos u omisiones de las autoridades o entidades públicas;

V. solicitar las declaraciones de cualquier autoridad o ciudadano;

VI. examinar programas de obras, planes nacionales, regionales y sectoriales de desarrollo y emitir dictamen sobre los mismos.

Párrafo 3. Las comisiones parlamentarias de investigación, las cuales tendrán los mismos poderes de investigación que las autoridades judiciales, además de otros previstos en los reglamentos de las respectivas Cámaras, serán creadas por la Cámara de Diputados y el Senado Federal, en conjunto o por separado, a petición de un tercio de sus miembros, para que investigue un hecho determinado y por un plazo establecido, las conclusiones serán comunicadas, en su caso, al Ministerio Público, para que ejercite acciones que establezcan la responsabilidad civil o criminal de los infractores.

Párrafo 4. Durante el receso, habrá una Comisión representativa del Congreso Nacional, elegida por sus Cámaras en la última sesión ordinaria del período legislativo, con atribuciones definidas en el reglamento común, cuya composición reproducirá, en lo posible, la proporcionalidad de la representación de los partidos políticos.

SECCIÓN VIII DEL PROCESO LEGISLATIVO

SUBSECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 59. El proceso legislativo comprende la elaboración de:

- I. enmiendas a la Constitución;
- II. leyes complementarias;
- III. leyes ordinarias;
- IV. leyes delegadas;
- V. medidas provisionales;
- VI. decretos legislativos;
- VII. resoluciones.

Párrafo único. Una ley complementaria establecerá reglas sobre la elaboración, redacción, alteración y consolidación de las leyes.

SUBSECCIÓN II DE LA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 60. La Constitución podrá ser enmendada a iniciativa:

- I. de un tercio, como mínimo, de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado Federal;
- II. del presidente de la República;
- III. de más de la mitad de las Asambleas Legislativas de las unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por la mayoría relativa de sus miembros.

Párrafo 1. La Constitución no podrá ser enmendada durante la vigencia de la intervención federal, del estado de defensa o del estado de sitio.

Párrafo 2. La propuesta será discutida y votada en cada Cámara del Congreso Nacional, en dos turnos, se considerará aprobada si obtuviere, en ambos, tres quintos de los votos de los respectivos miembros.

Párrafo 3. La enmienda a la Constitución será promulgada por las Mesas de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, con su respectivo número de orden.

Párrafo 4. No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda que tienda a abolir:

- I. la forma federativa del Estado;
- II. el voto directo, secreto, universal y periódico;
- III. la separación de los Poderes;
- IV. los derechos y garantías individuales.

Párrafo 5. La materia objeto de una propuesta de enmienda que fuere rechazada o perjudicada no podrá ser objeto de una nueva propuesta en la misma sesión legislativa.

SUBSECCIÓN III DE LAS LEYES

Artículo 61. La iniciativa de las leyes complementarias y ordinarias corresponde a cualquier miembro o Comisión de la Cámara de Diputados, del Senado Federal o del Congreso Nacional, al presidente de la República, al Supremo Tribunal Federal, a los Tribunales Superiores, al procurador general de la República y a los ciudadanos, en la forma y en los casos previstos en esta Constitución.

Párrafo 1. Son de iniciativa exclusiva del presidente de la República las leyes que:

- I. determinen, incrementen o reduzcan el número de efectivos de las Fuerzas Armadas;
- II. establezcan reglas sobre:
 - a. la creación de cargos, funciones o empleos públicos en la administración directa y en las entidades autárquicas o el aumento de sus remuneraciones;
 - b. la organización administrativa y judicial, la materia fiscal y presupuestaria, los servicios públicos y el personal de la administración de los territorios;
 - c. los funcionarios de la Unión y de los territorios, su régimen jurídico, provisión de cargos, estabilidad y jubilación;
 - d. la organización del Ministerio Público y de la Defensoría Pública de la Unión, así como las normas generales para la organización del Ministerio Público y de la Defensoría Pública de los estados, del Distrito Federal y de los territorios;
 - e. la creación y extinción de Ministerios y órganos de la administración pública, observando las disposiciones del artículo 84, VI;
 - f. los militares de las Fuerzas Armadas, su régimen jurídico, la provisión de cargos, ascensos, estabilidad, remuneración, retiro definitivo y el pase a la reserva.

Párrafo 2. La iniciativa popular se puede ejercer presentando a la Cámara de los Diputados un proyecto de ley suscrito por, como mínimo, el uno por ciento del electorado nacional, distribuido al menos en cinco estados, con no menos de tres décimas por ciento de los electores en cada uno de ellos.

Artículo 62. En los casos de relevancia y urgencia, el presidente de la República podrá adoptar medidas provisionales, con fuerza de ley, debiendo presentarlas de inmediato al Congreso Nacional.

Párrafo 1. Se prohíbe la edición de medidas provisionales sobre las materias:

I. relativas a:

- a. la nacionalidad, la ciudadanía, los derechos políticos, los partidos políticos y el derecho electoral;
- b. el derecho penal, procesal penal y procesal civil;
- c. la organización del Poder Judicial y del Ministerio Público, la carrera y la garantía de sus miembros;
- d. los planes plurianuales, las directrices presupuestarias, el presupuesto y los créditos adicionales y suplementarios, a excepción de lo previsto en el artículo 167, párrafo 3;

II. que tenga como objetivo el embargo o secuestro judicial de bienes, del ahorro popular o de cualquier otro activo financiero;

III. reservada a la ley complementaria;

IV. que haya sido regulada por un proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional y pendiente de la sanción o del veto del presidente de la República.

Párrafo 2. Las medidas provisionales que impliquen la creación o aumento de tributos, con excepción de los previstos en los artículos 153, I, II, IV, V, y 154, II, solo producirán efectos en el próximo ejercicio financiero si hubieren sido convertidas en ley hasta el último día de aquel en el que haya sido editada.

Párrafo 3. Las medidas provisionales, salvo lo dispuesto en los párrafos 11 y 12, perderán eficacia desde la fecha de su edición, si no se convirtieren en ley en un plazo de sesenta días, prorrogable, con arreglo al artículo 7, una vez por el mismo período. El Congreso Nacional deberá regular, por decreto legislativo, las relaciones jurídicas derivadas de ellas.

Párrafo 4. El plazo al cual se refiere el párrafo 3 se contará a partir de la publicación de la medida provisional, suspendiéndose durante los períodos de receso del Congreso Nacional.

Párrafo 5. La deliberación de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional sobre el mérito de las medidas provisionales dependerá de un juicio previo sobre el cumplimiento de sus presupuestos constitucionales.

Párrafo 6. Si no se hubiere examinado la medida provisional dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir de su publicación, entrará en régimen de urgencia en cada una de las Cámaras del Congreso Nacional, subsiguientemente; quedando suspendida, hasta que se ultime la votación, todas las demás deliberaciones legislativas de la Cámara en la que ya se estuviere tramitando.

Párrafo 7. La vigencia de la medida provisional se prorrogará solo una vez por igual período, si en un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su publicación, no se hubiere ultimado su votación en las dos Cámaras del Congreso Nacional.

Párrafo 8. La votación de las medidas provisionales se iniciará en la Cámara de Diputados.

Párrafo 9. Corresponderá a una comisión mixta de diputados y senadores examinar las medidas provisionales y emitir dictamen sobre ellas, antes de que sean examinadas, en sesiones separadas, por el pleno de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional.

Párrafo 10. Se prohíbe la reedición, en la misma sesión legislativa, de una medida provisional que hubiere sido rechazada o hubiere perdido su eficacia por agotamiento de plazo.

Párrafo 11. Si no se hubiere editado el decreto legislativo a que se refiere el párrafo 3 hasta sesenta días después del rechazo o la pérdida de eficacia de una medida provisional, las relaciones jurídicas constituidas y derivadas de los actos practicados durante su vigencia seguirán rigiéndose por ella.

Párrafo 12. Si no se hubiere aprobado un proyecto de ley de conversión que modifica el texto original de la medida provisional, esta se mantendrá plenamente en vigencia hasta que sea sancionado o vetado el proyecto.

Artículo 63. No se admitirá un aumento de los gastos previstos:

I. en los proyectos de iniciativa exclusiva del presidente de la República, salvo lo dispuesto en el artículo 166, párrafos 3 y 4;

II. en los proyectos sobre la organización de los servicios administrativos de la Cámara de Diputados, del Senado Federal, de los Tribunales Federales y del Ministerio Público.

Artículo 64. La discusión y votación de los proyectos de ley de iniciativa del presidente de la República, del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores se iniciarán en la Cámara de Diputados.

Párrafo 1. El presidente de la República podrá solicitar urgencia para el examen de los proyectos de su iniciativa.

Párrafo 2. En el caso del párrafo 1, si la Cámara de Diputados y el Senado Federal no se hubieren manifestado sobre la proposición, cada una de ellas, de manera sucesiva, en un plazo de cuarenta y cinco días, suspenderán todas las demás deliberaciones legislativas de la respectiva Cámara, con excepción de las que tengan plazo constitucional determinado, hasta que se ultime la votación.

Párrafo 3. El examen de las enmiendas del Senado Federal por parte de la Cámara de Diputados se hará en un plazo de diez días, observando para todo lo demás lo dispuesto en el párrafo anterior.

Párrafo 4. En los períodos de receso del Congreso Nacional no se computarán los días transcurridos para efectos de los plazos del párrafo 2, ni se aplicarán a los proyectos de código.

Artículo 65. Los proyectos de ley aprobados por una Cámara serán revisados por la otra, en un solo turno de discusión y votación, y se enviarán para su sanción o promulgación, si la Cámara revisora los aprobare, o se archivarán si los rechazare.

Párrafo único. Siendo enmendado el proyecto, volverá a la Cámara inicial.

Artículo 66. La Cámara en la que se hubiere concluido la votación enviará el proyecto de ley al presidente de la República, quien, con su anuencia, lo sancionará.

Párrafo 1. Si el presidente de la República considerare el proyecto, en su totalidad o en parte, inconstitucional o contrario al interés público, lo vetará total o parcialmente, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, y le comunicará, dentro de las próximas cuarenta y ocho horas, al presidente del Senado Federal los motivos del veto.

Párrafo 2. El veto parcial afectará solamente el texto íntegro de algún artículo, párrafo, apartado o letra.

Párrafo 3. Transcurrido el plazo de quince días, el silencio del presidente de la República comportará la sanción.

Párrafo 4. El veto será examinado en sesión conjunta, en un plazo de treinta días a partir de su recepción, pudiendo ser rechazado únicamente por el voto de la mayoría absoluta de los diputados y senadores.

Párrafo 5. Si el veto no se mantuviere, el proyecto será enviado al presidente de la República para su promulgación.

Párrafo 6. Si el plazo establecido en el párrafo 4 hubiere transcurrido sin deliberación, el veto será incluido en el orden del día de la siguiente sesión, suspendiéndose las demás proposiciones, hasta su votación final.

Párrafo 7. Si la ley no fuere promulgada en un plazo de cuarenta y ocho horas por el presidente de la República, en los casos de los párrafos 3 y 5, el presidente del Senado la promulgará, y si este no lo hiciere en igual plazo, corresponderá al vicepresidente del Senado hacerlo.

Artículo 67. La materia objeto de un proyecto de ley rechazado solamente podrá ser objeto de un nuevo proyecto, en la misma sesión legislativa, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 68. Las leyes delegadas serán elaboradas por el presidente de la República, quien deberá solicitar la delegación al Congreso Nacional.

Párrafo 1. No serán objeto de delegación los actos que corresponden exclusivamente al Congreso Nacional, los que corresponden privativamente a la Cámara de Diputados o al Senado Federal, la materia reservada a la ley complementaria, ni la legislación sobre:

I. la organización del Poder Judicial y del Ministerio Público, la carrera y la garantía de sus miembros;

II. la nacionalidad, la ciudadanía, los derechos individuales, políticos y electorales;

III. los planes plurianuales, las directrices presupuestarias y los presupuestos.

Párrafo 2. La delegación al presidente de la República tendrá la forma de resolución del Congreso Nacional, en la cual se especificará su contenido y los términos de su ejercicio.

Párrafo 3. Si la resolución determinare el examen del proyecto por parte del Congreso Nacional, este lo hará en votación única, estando prohibida cualquier enmienda.

Artículo 69. Las leyes complementarias serán aprobadas por mayoría absoluta.

SECCIÓN IX

DE LA FISCALIZACIÓN CONTABLE, FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

Artículo 70. La fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial de la Unión y de las entidades de la administración directa e indirecta, en cuanto a la legalidad, legitimidad, economicidad, aplicación de las subvenciones y renuncia a ingresos será ejercida por el Congreso Nacional mediante control externo y por el sistema de control interno de cada Poder.

Párrafo único. Deberá rendir cuentas cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que use, recaude, guarde, gestione o administre dinero, bienes y valores públicos o aquellos por los cuales la Unión sea responsable, o que, en su nombre, asuma obligaciones de naturaleza pecuniaria.

Artículo 71. El control externo, a cargo del Congreso Nacional, se ejercerá con la asistencia del Tribunal de Cuentas de la Unión, al cual corresponde:

I. analizar anualmente la rendición de cuentas del presidente de la República, mediante un informe previo que deberá ser elaborado en sesenta días a partir de la fecha de su recepción;

II. juzgar las cuentas de los administradores y de los demás responsables del dinero, bienes y valores públicos de la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones y sociedades creadas y mantenidas por el Poder Público federal, y las cuentas de aquellos que causaren pérdidas, extravíos u otras irregularidades que resultaren en pérdidas al erario público;

III. examinar, a efectos de registro, la legalidad de los actos de admisión de personal, a cualquier título, en la administración directa e indirecta, incluidas las fundaciones creadas y mantenidas por el Poder Público, a excepción de los nombramientos para provisión de cargos eventuales, así como la de las concesiones de jubilaciones, retiros y pensiones, a excepción de las mejoras posteriores que no alteren los fundamentos legales de los actos de concesión;

IV. realizar, por iniciativa propia, de la Cámara de Diputados, del Senado Federal, de la Comisión técnica o de investigación, inspecciones y auditorías de naturaleza contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial, en las unidades administrativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de las demás entidades mencionadas en el apartado II;

V. fiscalizar las cuentas nacionales de las empresas supranacionales de cuyo capital social participe la Unión, de forma directa o indirecta, en los términos del tratado constitutivo;

VI. fiscalizar la aplicación de los recursos transferidos por la Unión mediante convenios, acuerdos, pactos u otros instrumentos similares, a los estados, al Distrito Federal o a los municipios;

VII. proporcionar las informaciones que les sean requeridas por el Congreso Nacional, por cualquiera de sus Cámaras, o por cualquiera de las respectivas Comisiones, sobre la fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial y sobre los resultados de las auditorías e inspecciones realizadas;

VIII. aplicar a los responsables, o una vez verificada la ilegalidad de cualquier gasto o la irregularidad de cualquier cuenta, las sanciones previstas por la ley, que establecerán, entre otras conminaciones, una multa proporcional al daño causado al erario;

IX. establecer un plazo para que el órgano o la entidad adopten las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la ley, si se verifica la ilegalidad;

XX. suspender la ejecución de un acto impugnado si este no fuere obedecido, comunicando la decisión a la Cámara de Diputados y al Senado Federal;

XI. oficiar al Poder competente sobre las irregularidades o los abusos constatados.

Párrafo 1. En el caso de un contrato, el acto de suspensión será adoptado directamente por el Congreso Nacional, el cual solicitará, de inmediato, al Poder Ejecutivo las medidas adecuadas.

Párrafo 2. Si el Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días, no cumplieren con las medidas previstas en el párrafo anterior, el Tribunal decidirá al respecto.

Párrafo 3. Las decisiones del Tribunal que resulten en imposición de obligaciones de pago o multas tendrán validez como título ejecutivo.

Párrafo 4. El Tribunal presentará ante el Congreso Nacional, trimestral y anualmente, un informe de sus actividades.

Artículo 72. La Comisión mixta permanente a que se refiere el artículo 166, párrafo 1, ante la existencia de indicios de gastos no autorizados, aunque sea bajo la forma de inversiones no programadas o de subsidios no aprobados, podrá solicitar a la autoridad gubernamental responsable que, en un plazo de cinco días, proporcione de forma clara las explicaciones necesarias.

Párrafo 1. Si las explicaciones no se hubieren proporcionado, o fueren consideradas insuficientes, la Comisión solicitará al Tribunal que emita un informe conclusivo sobre la materia, en un plazo de treinta días.

Párrafo 2. Si el Tribunal considera que el gasto es irregular y, la Comisión juzga que el gasto puede causar un daño irreparable o grave detrimento a la economía pública, esta última propondrá al Congreso Nacional su suspensión.

Artículo 73. El Tribunal de Cuentas de la Unión, compuesto por nueve ministros, tiene sede en el Distrito Federal, estructura de personal propio y jurisdicción en todo el territorio nacional, ejerciendo, en lo que corresponda, las atribuciones previstas en el artículo 96.

Párrafo 1. Los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión serán nombrados de entre los brasileños que cumplan los siguientes requisitos:

- I. tener más de treinta y cinco y menos de sesenta y cinco años de edad;
- II. tener idoneidad moral y reputación intachable;
- III. tener notorios conocimientos jurídicos, contables, económicos y financieros o de administración pública;
- IV. tener más de diez años en el ejercicio de función o de actividad profesional efectiva que exija los conocimientos mencionados en el apartado anterior.

Párrafo 2. Los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión serán designados:

- I. un tercio por el presidente de la República, con la aprobación del Senado Federal, siendo dos de manera alternada de entre los auditores y los miembros del Ministerio Público ante el Tribunal, presentados por el Tribunal en una lista con tres candidatos, de acuerdo con los criterios de antigüedad y mérito;
- II. dos tercios por el Congreso Nacional.

Párrafo 3. Los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión tendrán las mismas garantías, prerrogativas, prohibiciones, sueldos y beneficios de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, y se les aplicará, en cuanto a la jubilación y pensión, las normas establecidas en el artículo 40.

Párrafo 4. Un auditor al sustituir a un ministro tendrá las mismas garantías y prohibiciones que el titular y, mientras ejerza las demás atribuciones de la judicatura, las de juez del Tribunal Regional Federal.

Artículo 74. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial mantendrán, de manera integrada, un sistema de control interno a efectos de:

- I. evaluar el cumplimiento de las metas establecidas en el plan plurianual, la implementación de los programas de gobierno y de los presupuestos de la Unión;
- II. comprobar la legalidad y evaluar los resultados, en cuanto a la eficacia y eficiencia, de la gestión presupuestaria, financiera y patrimonial en los órganos y entidades de la

administración federal, así como de la aplicación de recursos públicos por parte de las entidades de derecho privado;

III. ejercer el control de las operaciones de crédito, avales y garantías, así como de los derechos y haberes de la Unión;

IV. apoyar el control externo en el ejercicio de su misión institucional.

Párrafo 1. Los responsables del control interno, al tener conocimiento de cualquier irregularidad o ilegalidad, informarán de ello al Tribunal de Cuentas de la Unión, so pena de responsabilidad solidaria.

Párrafo 2. Todos los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones o sindicatos son parte legítima para, de conformidad con la ley, denunciar irregularidades o ilegalidades ante el Tribunal de Cuentas de la Unión.

Artículo 75. Las normas establecidas en esta sección se aplicarán, en lo que corresponda, a la organización, composición y fiscalización de los Tribunales de Cuentas de los estados y del Distrito Federal, así como de los Tribunales y Consejos de Cuentas de los municipios.

Párrafo único. Las Constituciones estatales establecerán reglas sobre los Tribunales de Cuentas respectivos, que estarán compuestos por siete consejeros.

CAPÍTULO II Del Poder Ejecutivo

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 76. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República juntamente con los ministros de Estado.

Artículo 77. El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos simultáneamente, el primer domingo de octubre, en la primera vuelta, y el último domingo de octubre, en la segunda vuelta, si la hubiere, el año anterior a la expiración del actual mandato presidencial.

Párrafo 1. La elección del Presidente de la República se efectuará juntamente con la del Vicepresidente presentado en la candidatura.

Párrafo 2. Se considerará electo Presidente el candidato presentado por un partido político que obtenga la mayoría absoluta de los votos; los votos en blanco y nulos no se computarán.

Párrafo 3. Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de veinte días después de la proclamación de los resultados, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido más votos y se considerará elegido aquel que obtenga la mayoría de los votos válidos.

Párrafo 4. En caso de muerte, renuncia o impedimento legal de alguno de los candidatos, antes de que se realice la segunda vuelta, se convocará, de entre los candidatos remanentes, el que hubiere obtenido la mayor votación.

Párrafo 5. Si, en el supuesto de los párrafos anteriores, continuare en segundo lugar más de un candidato con igual número de votos, se tendrá por elegido el de mayor edad.

Artículo 78. El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión del cargo en una sesión del Congreso Nacional, prestando el juramento de mantener, defender y cumplir la Constitución, observar las leyes, promover el bien general del pueblo brasileño, sostener la unión, la integridad y la independencia de Brasil.

Párrafo único. Si, transcurridos diez días a partir de la fecha fijada para la toma de posesión, el Presidente o el Vicepresidente, salvo por razones de fuerza mayor, no hubiere asumido el cargo, dicho cargo se declarará vacante.

Artículo 79. En caso de impedimento del Presidente, el Vicepresidente lo sustituirá en sus funciones, y en caso de vacante lo subrogará.

Párrafo único. El Vicepresidente de la República, además de otras atribuciones que le fueren conferidas por ley complementaria, asistirá al Presidente, siempre que este le encomiende misiones especiales.

Artículo 80. En caso de impedimento del Presidente y del Vicepresidente, o de vacante de los respectivos cargos, podrán ser reemplazados en forma sucesiva por el Presidente de la Cámara de Diputados, el del Senado Federal y el del Supremo Tribunal Federal.

Artículo 81. En caso de vacancia de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, se efectuará una nueva elección noventa días después de haberse producido la última vacante.

Párrafo 1. Si se produjere la vacancia en los dos últimos años del período presidencial, la elección por el Congreso Nacional será hecha dentro de los treinta días siguientes, después de haberse producido la última vacante, en los términos establecidos por la ley.

Párrafo 2. En cualquiera de los casos, los elegidos deberán completar el período de sus antecesores.

Artículo 82. El mandato del Presidente de la República es de cuatro años y comenzará el primero de enero del año siguiente al de su elección.

Artículo 83. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán, sin permiso del Congreso Nacional, ausentarse del país por un período superior a quince días, so pena de la pérdida del cargo.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 84. Corresponde privativamente al Presidente de la República:

- I. nombrar y remover a los ministros de Estado;
- II. ejercer, con la asistencia de los ministros de Estado, el mando superior de la administración federal;
- III. iniciar el proceso legislativo, en la forma y en los casos previstos en esta Constitución;
- IV. sancionar, promulgar y hacer publicar las leyes, así como expedir decretos y reglamentos para su fiel ejecución;
- V. objetar los proyectos de ley, total o parcialmente;
- VI. dictar decretos sobre las siguientes materias:
 - a. la organización y el funcionamiento de la administración federal, cuando no implique un aumento de gastos ni la creación o supresión de órganos públicos;
 - b. la supresión de funciones o cargos públicos vacantes;

VII. mantener las relaciones con Estados extranjeros y admitir a sus representantes diplomáticos;

VIII. celebrar tratados, convenios y actos internacionales, que se someterán a referendo del Congreso Nacional;

IX. declarar el estado de defensa y el estado de sitio;

X. decretar y ejecutar la intervención federal;

XI. dirigir un mensaje y su plan de gobierno al Congreso Nacional con ocasión de la apertura del período de sesiones legislativas, exponiendo la situación del país y proponiendo las medidas que juzgue necesarias;

XII. conceder indultos y conmutar penas, con audiencia, si fuere necesario, de los órganos creados por la ley;

XIII. ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas, nombrar a los comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica, otorgar los ascensos jerárquicos a sus oficiales generales y nombrarlos para los cargos que les son privativos;

XIV. nombrar, después de la aprobación del Senado Federal, a los ministros del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores, a los gobernadores de los territorios, al procurador general de la República, al presidente y a los directores del Banco Central y otros funcionarios, según lo determine la ley;

XV. nombrar a los ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión, observando lo dispuesto en el artículo 73;

XVI. nombrar a los magistrados, en los casos previstos en esta Constitución, y al Abogado General de la Unión;

XVII. nombrar a los miembros del Consejo de la República, de conformidad con el artículo 89, VII;

XVIII. convocar y presidir el Consejo de la República y el Consejo de Defensa Nacional;

XIX. declarar la guerra, en caso de agresión extranjera, previa autorización del Congreso Nacional o ratificado por este, cuando ocurra en el intervalo de las sesiones legislativas, y, en las mismas condiciones, decretar, total o parcialmente, la movilización nacional;

XX. concertar la paz, con la autorización o ratificación del Congreso Nacional;

XXI. otorgar condecoraciones y títulos honoríficos;

XXII. permitir, en los casos previstos por ley complementaria, que fuerzas extranjeras transiten o permanezcan temporalmente en el territorio nacional;

XXIII. enviar al Congreso Nacional el plan plurianual, el proyecto de ley de directrices presupuestarias y las propuestas de presupuesto previstos en esta Constitución;

XIV. rendir cuentas anualmente al Congreso Nacional de su gestión del año anterior, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura de las sesiones legislativas;

XV. proveer y suprimir los cargos públicos federales, de conformidad con la ley;

XVI. dictar medidas provisionales con fuerza de ley, de conformidad con el artículo 62;

XVII. ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución.

Párrafo único. El Presidente de la República podrá delegar las atribuciones mencionadas en los apartados VI, XII y XXV, en su primera parte, a los ministros de Estado, al procurador general de la República o al abogado general de la Unión, quienes deberán observar los límites establecidos en las respectivas delegaciones.

SECCIÓN III

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 85. Constituyen crímenes de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y, especialmente, contra:

- I. la existencia de la Unión;
- II. el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación;
- III. el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales;
- IV. la seguridad interna del país;
- V. la probidad en la administración;
- VI. la ley presupuestaria;
- VII. el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

Párrafo único. Estos crímenes serán definidos por una ley especial, que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento.

Artículo 86. Si la acusación contra el Presidente de la República fuere admitida por dos tercios de la Cámara de Diputados, será objeto de enjuiciamiento ante el Supremo Tribunal Federal, en las infracciones penales comunes, o ante el Senado Federal, en los crímenes de responsabilidad.

Párrafo 1. El Presidente será suspendido de sus funciones:

- I. en las infracciones penales comunes, si la queja o denuncia fuere recibida por el Supremo Tribunal Federal;
- II. en los crímenes de responsabilidad, después de que se haya iniciado un juicio en el Senado Federal.

Párrafo 2. Si, transcurrido el plazo de ciento ochenta días, no hubiere acabado el juicio, cesará la separación del Presidente, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

Párrafo 3. Mientras no se dicte sentencia condenatoria, en las infracciones comunes, el Presidente de la República no estará sujeto a prisión.

Párrafo 4. El Presidente de la República, durante la vigencia de su mandato, no podrá ser responsabilizado por actos ejecutados fuera del ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN IV

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 87. Los Ministros de Estado serán escogidos de entre brasileños mayores de veintiún años y deberán estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Párrafo único. Corresponde a los Ministros de Estado, además de otras atribuciones establecidas en esta Constitución y en la ley:

- I. ejercer la orientación, coordinación y supervisión de los órganos y entidades de la administración federal en el área de su competencia y refrendar los actos y decretos firmados por el Presidente de la República;
- II. expedir instrucciones para la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos;
- III. presentar al Presidente de la República un informe anual de su gestión en el ministerio;

IV. llevar a cabo los actos pertinentes a las atribuciones que le fueren otorgadas o delegadas por el Presidente de la República.

Artículo 88. La ley regulará la creación y supresión de los ministerios y órganos de la administración pública.

SECCIÓN V

DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA Y DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECCIÓN I

DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA

Artículo 89. El Consejo de la República es el órgano superior de consulta del Presidente de la República, y estará integrado por:

- I. el Vicepresidente de la República;
- II. el Presidente de la Cámara de Diputados;
- III. el Presidente del Senado Federal;
- IV. los líderes de la mayoría y de la minoría en la Cámara de Diputados;
- V. los líderes de la mayoría y de la minoría en el Senado Federal;
- VI. el Ministro de Justicia;

VII. seis ciudadanos brasileños por nacimiento, con más de treinta y cinco años de edad, siendo dos nombrados por el Presidente de la República, dos elegidos por el Senado Federal y dos elegidos por la Cámara de Diputados, todos con mandato de tres años, no podrán ser nombrados para un segundo período en el mismo cargo.

Artículo 90. Corresponde al Consejo de la República pronunciarse sobre:

- I. la intervención federal, el estado de defensa y el estado de sitio;
- II. las cuestiones relevantes para la estabilidad de las instituciones democráticas.

Párrafo 1. El Presidente de la República podrá convocar a los Ministros de Estado para que participen en la reunión del Consejo, cuando el ministerio correspondiente sea uno de los asuntos incluidos en la orden del día.

Párrafo 2. La ley regulará la organización y el funcionamiento del Consejo de la República.

SUBSECCIÓN II

DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 91. El Consejo de Defensa Nacional es el órgano consultivo del Presidente de la República en asuntos relacionados con la soberanía nacional y la defensa del Estado democrático, y lo integran como miembros natos:

- I. el Vicepresidente de la República;
- II. el Presidente de la Cámara de Diputados;
- III. el Presidente del Senado Federal;
- IV. el Ministro de Justicia;
- V. el Ministro de Estado de Defensa;
- VI. el Ministro de las Relaciones Exteriores;
- VII. el Ministro de Planificación;

VIII. los Comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica.

Párrafo 1. Corresponde al Consejo de Defensa Nacional:

I. opinar en los supuestos de declaración de guerra y de concertación de la paz, en los términos de esta Constitución;

II. opinar sobre la decretación del estado de defensa, del estado de sitio y de la intervención federal;

III. proponer los criterios y condiciones para el uso de las áreas indispensables para la seguridad del territorio nacional y opinar sobre su uso efectivo, especialmente en la faja de frontera y en aquellas relacionadas con la preservación y la explotación de los recursos naturales de cualquier tipo;

IV. estudiar, proponer y monitorear el desarrollo de iniciativas necesarias para garantizar la independencia nacional y la defensa del Estado democrático.

Párrafo 2. La ley regulará la organización y el funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional.

CAPÍTULO III Del Poder Judicial

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92. Son órganos del Poder Judicial:

I. el Supremo Tribunal Federal;

I-A. el Consejo Nacional de Justicia;

II. el Superior Tribunal de Justicia;

II-A. el Tribunal Superior del Trabajo;

III. los Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales;

IV. los Tribunales y Jueces del Trabajo;

V. los Tribunales y Jueces Electorales;

VI. los Tribunales y Jueces Militares;

VII. los Tribunales y Jueces de los estados y del Distrito Federal y Territorios.

Párrafo 1. El Supremo Tribunal Federal, el Consejo Nacional de Justicia y los Tribunales Superiores tienen su sede en la Capital Federal.

Párrafo 2. El Supremo Tribunal Federal y los Tribunales Superiores ejercen potestad jurisdiccional en todo el territorio nacional.

Artículo 93. La ley complementaria, de iniciativa del Supremo Tribunal Federal, establecerá reglas sobre el Estatuto de la Magistratura, de conformidad con los siguientes principios:

I. el ingreso a la carrera, cuyo cargo inicial será el de juez sustituto, mediante un concurso de oposición y méritos, con la participación de la Orden de los Abogados de Brasil en todas las fases, exigiendo al licenciado en derecho un período mínimo de tres años de actividad jurídica y observando, en los nombramientos, el orden de clasificación;

II. la promoción de un nivel a otro nivel, de manera alternada, por antigüedad y méritos, cumpliendo las siguientes normas:

- a. será obligatoria la promoción de los jueces que figuren en la lista de méritos por tres veces consecutivas o cinco alternadas;
- b. la promoción por méritos requiere dos años de ejercicio en el respectivo nivel y que dicho juez esté incluido en la primera quinta parte de la lista de antigüedad de ese nivel, salvo que no hubiere con tales requisitos quien acepte el lugar vacante;
- c.. la evaluación de méritos se hará de acuerdo con el desempeño y por criterios objetivos de productividad y presteza en el ejercicio de la jurisdicción y por la frecuencia y el rendimiento en los cursos de perfeccionamiento oficiales o reconocidos;
- d. en el análisis de la antigüedad, el tribunal solo podrá rechazar al juez más antiguo mediante un voto razonado de dos tercios de sus miembros, de acuerdo con un procedimiento específico, y garantizando el derecho de amplia defensa, repitiéndose la votación hasta que se concrete la nominación;
- e. no podrá ser promovido el juez que retuviere injustificadamente los autos de un proceso en su poder más allá del plazo legal, no podrá devolverlos a la notaria sin el debido despacho o decisión;

III. el acceso a los tribunales de segundo grado se hará por antigüedad y méritos, de manera alternada, constatados en el último o único nivel;

IV. la previsión de cursos oficiales para la preparación, perfeccionamiento y promoción de los magistrados, constituyendo una etapa obligatoria del proceso para llegar a ser juez vitalicio la participación en un curso oficial o reconocido por una escuela nacional de formación y perfeccionamiento de magistrados;

V. las retribuciones de los ministros de los Tribunales Superiores corresponderán al noventa y cinco por ciento de las retribuciones mensuales fijadas para los ministros del Supremo Tribunal Federal y las retribuciones de los demás magistrados se fijarán por ley y serán escalonadas, a nivel federal y estatal, con arreglo a las respectivas categorías de la estructura judicial nacional, no pudiendo la diferencia entre una y otra ser superior al diez por ciento o inferior al cinco por ciento, ni exceder del noventa y cinco por ciento de las retribuciones mensuales de los ministros de los Tribunales Superiores, cumpliendo, en cualquier caso, lo dispuesto por los artículos 37, XI, y 39, párrafo 4;

VI. la jubilación de los magistrados y la pensión de sus dependientes observarán lo dispuesto en el artículo 40;

VII. el juez titular vivirá en la respectiva comarca, salvo autorización del tribunal;

VIII. el acto de remoción o de disponibilidad de un magistrado, por interés público, estará basado en una decisión por votación de la mayoría absoluta del respectivo tribunal o del Consejo Nacional de Justicia, garantizando el derecho de amplia defensa;

VIII-A. la remoción a solicitud del interesado o la permuta de magistrados de comarca de igual nivel cumplirá, en lo que corresponda, con lo dispuesto en las letras a, b, c y e del apartado II;

IX. todos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos, y todas las decisiones estarán fundamentadas, bajo pena de nulidad, pudiendo la ley limitar la presencia, en determinados actos, a las propias partes y a sus abogados, o solamente a estos, en casos en los cuales la preservación del derecho a la intimidad del interesado en el secreto no perjudique el interés público a la información;

X. las decisiones administrativas de los tribunales serán motivadas y en sesión pública, siendo las disciplinarias tomadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros;

XI. en los tribunales con más de veinticinco juzgadores, se podrá constituir un órgano especial, con un mínimo de once y un máximo de veinticinco miembros, para el ejercicio de las atribuciones administrativas y jurisdiccionales delegadas de la competencia del tribunal en pleno, proveyendo la mitad de las vacantes por antigüedad y la otra mitad por elección del tribunal en pleno;

XII. la actividad judicial será ininterrumpida, quedando prohibidas las vacaciones colectivas de los juzgados y tribunales de segundo grado, los días y horas inhábiles a efectos de actuaciones judiciales, estarán prestando servicio los jueces de guardia permanente;

XIII. el número de jueces en el órgano jurisdiccional será proporcional a las necesidades de servicio judicial y al volumen demográfico del centro poblado respectivo;

XIV. los funcionarios recibirán delegación de poderes para realizar actos administrativos y desempeñar servicios administrativos de apoyo sin carácter decisorio;

XV. la distribución de causas será inmediata, en todos los grados de jurisdicción.

Artículo 94. Una quinta parte de las plazas de los Tribunales Regionales Federales, de los Tribunales de los estados, y del Distrito Federal y Territorios estará compuesta por miembros, del Ministerio Público, con más de diez años de carrera, y por abogados de notorio conocimiento jurídico y de reputación intachable, con más de diez años de actividad profesional efectiva de la abogacía, nominados en una lista de seis candidatos por los órganos representativos de las respectivas clases.

Párrafo único. Al recibir las nominaciones, el tribunal elaborará una terna que remitirá al Poder Ejecutivo, el cual, dentro de los veinte días siguientes, escogerá a uno de los integrantes para su nombramiento.

Artículo 95. Los jueces gozarán de las siguientes garantías:

I. carácter vitalicio que, en el primer grado, solo se adquirirá después de dos años en el ejercicio, durante ese período la pérdida del cargo dependerá de la deliberación del tribunal al que estuviere vinculado el juez, y, en los demás casos, de una sentencia judicial firme;

II. inamovilidad, excepto por razones de interés público, de conformidad con el artículo 93, VIII;

III. irreductibilidad de las retribuciones, a excepción de lo dispuesto en los artículos 37, X y XI; 39, párrafo 4; 150, II; 153, III; y 153, párrafo 2, I.

Párrafo único. Les estará prohibido a los jueces:

I. ejercer, aunque en situación de disponibilidad, otro cargo o función, excepto una de docente;

II. recibir, bajo cualquier título o pretexto, costas o participación en un proceso;

III. participar en actividades político partidistas;

IV. recibir, bajo cualquier título o pretexto, ayudas o contribuciones de personas físicas, entidades públicas o privadas, con excepción de las previstas por la ley;

V. ejercer la abogacía en un juzgado o tribunal del cual se haya retirado, antes de que hayan transcurrido tres años desde la separación del cargo por jubilación o renuncia.

Artículo 96. Corresponde privativamente:

I. a los tribunales:

- a. elegir sus órganos directivos y elaborar sus reglamentos internos, de conformidad con las normas de procedimiento y de las garantías procesales de las partes, disponiendo sobre la competencia y el funcionamiento de los respectivos órganos jurisdiccionales y administrativos;
- b. organizar sus secretarías y servicios auxiliares y los de los juzgados que estén vinculados a los mismos, velando por el ejercicio de la potestad jurisdiccional respectiva;
- c. proveer, en la forma prevista en esta Constitución, los cargos de juez de carrera de la respectiva jurisdicción;
- d. proponer la creación de nuevas jurisdicciones;
- e. proveer, mediante concurso de oposición, o de oposición y méritos, sujeto a lo dispuesto en el artículo 169, párrafo único, los cargos necesarios para la administración de justicia, excepto los de confianza en virtud de la ley;
- f. conceder excedencias, vacaciones y otras licencias o permisos a sus miembros y a los jueces y funcionarios que estén directamente vinculados a los mismos;

II. al Supremo Tribunal Federal, a los Tribunales Superiores y a los Tribunales de Justicia proponer al Poder Legislativo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169:

- a. la modificación del número de miembros de los tribunales inferiores;
- b. la creación y la supresión de cargos y la remuneración de sus servicios auxiliares y de los juzgados vinculados a los mismos, así como la fijación de las retribuciones de sus miembros y de los jueces, incluso de los tribunales inferiores, donde los hubiere;
- c. la creación o supresión de los tribunales inferiores;
- d. la modificación de la organización y de la división judicial;

III. a los Tribunales de Justicia juzgar a los jueces estatales y del Distrito Federal y Territorios, así como a los miembros del Ministerio Público, en los casos de delitos comunes y en los crímenes de responsabilidad, a excepción de la competencia de la Justicia Electoral.

Artículo 97. Los tribunales podrán declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto normativo del Poder Público solamente con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros o de los miembros del órgano especial respectivo.

Artículo 98. La Unión, en el Distrito Federal y en los territorios, y los estados podrán crear:

I. juzgados especiales, integrados por jueces letrados, o jueces letrados y no letrados, competentes para la conciliación, el juzgamiento y la ejecución de causas civiles de menor complejidad e infracciones penales de menor potencial ofensivo, mediante procedimientos orales y sumarísimos, permitidos, en los supuestos previstos por la ley, las transacciones y juzgamiento de apelaciones en las secciones de jueces de primera instancia;

II. justicia de paz, remunerada, compuesta por ciudadanos elegidos por votación directa, universal y secreta, con mandato de cuatro años y competencia para, de conformidad con la ley, celebrar matrimonios, verificar, de oficio o ante la impugnación presentada, el proceso de habilitación y ejercer atribuciones conciliatorias, sin carácter jurisdiccional, además de otras atribuciones previstas en la legislación.

Párrafo 1. La ley federal regulará la creación de juzgados especiales en el ámbito de la Justicia Federal.

Párrafo 2. Las costas y aranceles serán destinados exclusivamente a los gastos de funcionamiento de los servicios relacionados con las actividades específicas de la Justicia.

Artículo 99. Se garantiza la autonomía administrativa y financiera al Poder Judicial.

Párrafo 1. Los tribunales elaborarán sus propuestas presupuestarias dentro de los límites estipulados juntamente con los demás Poderes en la ley de directrices presupuestarias.

Párrafo 2. La remisión de la propuesta, consultados los otros tribunales interesados, corresponde:

I. en el ámbito de la Unión, a los presidentes del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores, con la aprobación de los respectivos tribunales;

II. en el ámbito de los estados y del Distrito Federal y Territorios, a los presidentes de los Tribunales de Justicia, con la aprobación de los respectivos tribunales.

Párrafo 3. Si los órganos mencionados en el párrafo 2 no remitieren las respectivas propuestas de presupuesto dentro del plazo establecido en la Ley de Directrices Presupuestarias, el Poder Ejecutivo considerará, a los efectos de la consolidación de la propuesta de presupuesto anual, las cuantías aprobadas en la Ley de Presupuesto vigente, ajustadas de acuerdo con los límites estipulados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

Párrafo 4. Si las propuestas de presupuesto a las que se refiere este artículo fueren remitidas en desacuerdo con los límites estipulados de conformidad con el párrafo 1, el Poder Ejecutivo procederá a realizar los ajustes necesarios para la consolidación de la propuesta de presupuesto anual.

Párrafo 5. Durante la ejecución del presupuesto del ejercicio, no se podrá incurrir en gastos o asumir obligaciones que excedan los límites establecidos en la Ley de Directrices Presupuestarias, salvo autorización previa mediante la apertura de créditos suplementarios o especiales.

Artículo 100. Los pagos adeudados por las Haciendas Públicas federal, estatales, distrital y municipales, en virtud de una sentencia judicial, se realizarán exclusivamente en orden cronológico de presentación de las órdenes judiciales de pago y a la cuenta de los créditos respectivos, quedando prohibida la designación de casos o de personas en las asignaciones presupuestarias y en los créditos adicionales abiertos para este fin.

Párrafo 1. Las deudas de naturaleza alimentaria comprenden aquellas que se derivan de los salarios, las remuneraciones, los ingresos, las pensiones y sus complementos, los beneficios de la previsión social e indemnizaciones por muerte o invalidez, basadas en la responsabilidad civil, en virtud de una sentencia judicial firme, y se pagarán respetando el orden de prelación sobre todas las demás deudas, excepto aquellos mencionados en el párrafo 2 de este artículo.

Párrafo 2. Las deudas de naturaleza alimentaria cuyos titulares, originarios o por sucesión hereditaria, tengan 60 (sesenta) años de edad, o que tengan una enfermedad grave, o personas con discapacidad, según lo define la ley, se pagarán respetando el orden de prelación sobre todas las demás deudas, hasta una cantidad equivalente al triple establecido por la ley a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, se admite el fraccionamiento para este fin, y el resto se pagará en el orden cronológico de presentación de la orden judicial de pago.

Párrafo 3. Las disposiciones del enunciado de este artículo con respecto a la expedición de las órdenes judiciales de pago no se aplican a los pagos de obligaciones definidas por ley como de pequeño monto, los cuales las mencionadas Haciendas deberán honrar en virtud de una sentencia judicial firme.

Párrafo 4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, se podrán establecer por leyes propias montos distintos para las entidades de derecho público, de acuerdo con las diferentes capacidades económicas, con un mínimo igual al monto del mayor beneficio para el Régimen General de la Previsión Social.

Párrafo 5. Es obligatorio incluir en el presupuesto de las entidades de derecho público los fondos necesarios para el pago de sus deudas, oriundas de sentencias firmes, que figuren en las órdenes judiciales de pago presentadas antes del 1° de julio, realizando el pago antes de que termine el ejercicio siguiente, cuando se actualizarán los valores monetarios.

Párrafo 6. Las asignaciones presupuestarias y los créditos abiertos serán consignados directamente al Poder Judicial. Corresponderá al presidente del Tribunal dictar una decisión ejecutable que determine el pago íntegro y autorizar el secuestro de la cantidad respectiva, a solicitud del acreedor, exclusivamente en los casos de incumplimiento de su derecho de precedencia o de omisión en la asignación presupuestaria de una cantidad necesaria para satisfacer su deuda.

Párrafo 7. El presidente del Tribunal competente que, mediante acto comisivo u omisivo, retrasare o intentare frustrar la liquidación regular de las órdenes judiciales de pago incurrirá en crimen de responsabilidad y, además, responderá ante el Consejo Nacional de Justicia.

Párrafo 8. Se prohíbe la expedición de órdenes judiciales de pago complementarias o suplementarias de un importe pagado, así como fraccionar, dividir o disminuir el importe de su ejecución a efectos de incluirlo como un importe del total que dispone el párrafo 3 de este artículo.

Párrafo 9. Al momento de expedir las órdenes judiciales de pago, con independencia de las regulaciones, deberá descontarse, a título de compensación, el importe correspondiente a las deudas líquidas y ciertas, inscritas o no en la deuda activa y constituidas contra el acreedor original por la Hacienda Pública deudora, incluyendo las cuotas a plazo por vencer, a excepción de aquellas cuya ejecución haya sido suspendida en virtud de una contestación administrativa o judicial.

Párrafo 10. Antes de expedir las órdenes judiciales de pago, el Tribunal solicitará a la Hacienda Pública deudora que responda dentro de los próximos 30 (treinta) días, bajo pena de pérdida del derecho al descuento, proporcionando la información sobre las deudas que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 9, a los fines previstos en este dispositivo.

Párrafo 11. De acuerdo con lo establecido por la ley de la entidad federativa deudora, el acreedor estará facultado para permutar sus créditos por órdenes judiciales de pago para adquirir bienes públicos del respectivo ente federativo.

Párrafo 12. A partir de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, la actualización de los importes de las órdenes judiciales de pago, desde su expedición hasta que se realice el pago efectivo, independientemente de su naturaleza, se hará de acuerdo con la tasa oficial de rendimiento para las cuentas de ahorro y, a efectos de compensación de

la mora, se aplicará el interés simple en el mismo porcentaje de interés de las cuentas de ahorro, quedando excluida la incidencia de los intereses compensatorios.

Párrafo 13. El acreedor podrá ceder, total o parcialmente, sus créditos en órdenes judiciales de pago a terceros, sin necesidad del consentimiento del deudor. No se aplicarán al cesionario las disposiciones de los párrafos 2 y 3.

Párrafo 14. La cesión de órdenes judiciales de pago solo será efectiva después de haber sido comunicada, por medio de una petición protocolizada, al tribunal de origen y a la entidad deudora.

Párrafo 15. Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, una ley complementaria a esta Constitución Federal podrá establecer un régimen especial para el pago de créditos por órdenes judiciales de pago de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, regulando las vinculaciones a los ingresos corrientes líquidos y a la forma y el plazo de liquidación.

Párrafo 16. A su entera discreción y de conformidad con la ley, la Unión podrá asumir deudas, oriundas de órdenes judiciales de pago, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, refinanciándolas directamente.

Párrafo 17. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios evaluarán mensualmente, sobre una base anual, el importe comprometido de sus respectivos ingresos corrientes líquidos con el pago de órdenes judiciales de pago y las obligaciones de pequeño monto.

Párrafo 18. A los efectos del párrafo 17, se entiende como ingresos corrientes líquidos la suma de los ingresos fiscales, patrimoniales, industriales, agropecuarios, de contribuciones y de la prestación de servicios, de transferencias corrientes y otros ingresos corrientes, incluyendo los ingresos oriundos de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución Federal, verificados en el período comprendido entre el segundo mes anterior al mes de referencia y los 11 (once) meses anteriores, excluyendo las duplicidades y descontando:

I. en la Unión, los importes entregados a los estados, al Distrito Federal y a los municipios por determinación constitucional;

II. en los estados, los importes entregados a los municipios por determinación constitucional;

III. en la Unión, en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios, la contribución de los funcionarios para los gastos de funcionamiento de su sistema de previsión y asistencia social y los ingresos provenientes de la compensación financiera a que se refiere el párrafo 9 del artículo 201 de la Constitución Federal.

Párrafo 19. En caso de que el importe total de las deudas derivadas de condenas judiciales en órdenes judiciales de pago y obligaciones de pequeño monto, en un período de 12 (doce) meses, supere el promedio del porcentaje comprometido de los ingresos corrientes líquidos en los 5 (cinco) años anteriores, el importe que exceda este porcentaje se podrá financiar, exceptuando los límites de endeudamiento tratados en los apartados VI y VII del artículo 52 de la Constitución Federal y de cualesquiera otros límites de endeudamiento previstos. A este tipo de financiamiento no se aplicará la prohibición de vincular los ingresos prevista en el apartado IV del artículo 167 de la Constitución Federal.

Párrafo 20. En caso de que haya alguna orden judicial de pago por un monto superior al 15% (quince por ciento) del monto de las órdenes judiciales de pago presentadas

en los términos del párrafo 5 de este artículo, el 15% (quince por ciento) del monto de esta orden judicial de pago se pagará antes de terminar el siguiente ejercicio y el resto en cuotas iguales en los cinco ejercicios subsiguientes, más el incremento de los intereses de mora y corrección monetaria, o a través de acuerdos directos, ante Juzgados Auxiliares de Conciliación de Órdenes Judiciales de Pago, con una reducción máxima del 40% (cuarenta por ciento) del monto del crédito actualizado, siempre y cuando no exista ningún recurso de apelación ni defensa judicial pendiente con respecto al crédito y que se cumplan los requisitos establecidos en los reglamentos emitidos por el ente federativo.

SECCIÓN II DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL

Artículo 101. El Supremo Tribunal Federal está compuesto por once ministros, escogidos de entre ciudadanos mayores de treinta y cinco y menores de sesenta y cinco años de edad, de notable saber jurídico y reputación intachable.

Párrafo único. Los ministros del Supremo Tribunal Federal serán nombrados por el presidente de la República, después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal.

Artículo 102. Corresponde al Supremo Tribunal Federal, esencialmente, la guarda de la Constitución, cumpliendo las siguientes funciones:

- I. procesar y juzgar, originariamente:
 - a. las acciones directas de inconstitucionalidad de las leyes o de los actos normativos federales o estatales y las acciones declaratorias de constitucionalidad de las leyes federales o de los actos normativos;
 - b. al presidente de la República, al vicepresidente, a los miembros del Congreso Nacional, a sus propios ministros y al procurador general de la República en las infracciones penales comunes;
 - c. a los ministros de Estado y a los comandantes de la Marina, del Ejército y de la Fuerza Aérea, salvo lo dispuesto en el artículo 52, I, a los miembros de los Tribunales Superiores, a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Unión y a los jefes de las misiones diplomáticas de carácter permanente en los casos de infracciones penales comunes y en los de crímenes de responsabilidad;
 - d. los *habeas corpus*, cuando el sujeto pasivo fuere cualquiera de las personas mencionadas anteriormente; la acción de amparo y el *habeas data* contra los actos del presidente de la República, de las Mesas de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, del Tribunal de Cuentas de la Unión, del procurador general de la República y del propio Supremo Tribunal Federal;
 - e. los litigios entre un Estado extranjero u organismo internacional y la Unión, los estados, el Distrito Federal o los territorios;
 - f. las causas y los conflictos entre la Unión y los estados, la Unión y el Distrito Federal, o entre unos y otros, incluidas sus respectivas entidades de la administración indirecta;
 - g. las solicitudes de extradición de algún Estado extranjero;
 - h. (Derogado)

- i. los *habeas corpus*, cuando el sujeto agente de la amenaza fuere un Tribunal Superior o cuando el sujeto agente o el sujeto pasivo fuere una autoridad o un funcionario cuyos actos estén sujetos directamente a la jurisdicción del Supremo Tribunal Federal, o en el caso de un delito sujeto a la misma jurisdicción en una única instancia;
- j. revisiones penales y acciones rescisorias de sus juzgados;
- l. las reclamaciones para que se preserve su competencia y se garantice la autoridad de sus decisiones;
- m. la ejecución de una sentencia en las causas de su competencia originaria, teniendo la facultad de delegar atribuciones para la práctica de actos procesales;
- n. las acciones en las que todos los miembros de la Magistratura tengan un interés directo o indirecto, y aquellas en las que más de la mitad de los miembros del tribunal de origen estén inhabilitados o tengan interés directo o indirecto;
- o. los conflictos de competencia entre el Superior Tribunal de Justicia y cualquiera de los tribunales, entre los Tribunales Superiores, o entre estos y cualquier otro tribunal;
- p. la solicitud de medidas cautelares de las acciones directas de inconstitucionalidad;
- q. el *mandado de injunção*, cuando la atribución de la elaboración de las normas reguladoras corresponda al presidente de la República, al Congreso Nacional, a la Cámara de Diputados, del Senado Federal, a las Mesas de una de esas Cámaras Legislativas, al Tribunal de Cuentas de la Unión, a uno de los Tribunales Superiores, o al propio Supremo Tribunal Federal;
- r. las acciones contra el Consejo Nacional de Justicia y contra el Consejo Nacional del Ministerio Público;
- II. juzgar, en recurso ordinario:
 - a. los *habeas corpus*, las acciones de amparo, los *habeas data* y los *mandados de injunção*, cuando hubiere sido denegatoria la decisión de los Tribunales Superiores en una única instancia;
 - b. los delitos políticos;
- III. juzgar, mediante recurso extraordinario, las causas decididas en una única o última instancia, cuando la decisión recurrida:
 - a. fuere contraria a alguna disposición de esta Constitución;
 - b. declare la inconstitucionalidad de algún tratado o ley federal;
 - c. juzgue válida una ley o un acto de algún gobierno local refutado en defensa de esta Constitución;
 - d. juzgue válida una ley local refutada en defensa de una ley federal.

Párrafo 1. El alegato de incumplimiento de un precepto fundamental, derivado de esta Constitución, será examinado por el Supremo Tribunal Federal, de conformidad con la ley.

Párrafo 2. Las decisiones definitivas de mérito, dictadas por el Supremo Tribunal Federal, en las acciones directas de inconstitucionalidad y en las acciones declaratorias de constitucionalidad tendrán eficacia contra todos y efecto vinculante, en relación con los demás órganos del Poder Judicial y con la administración pública directa e indirecta, en las esferas federal, estatal y municipal.

Párrafo 3. En los casos de recurso extraordinario, el recurrente deberá demostrar la repercusión general de las cuestiones constitucionales discutidas en el caso, conforme a la ley, a efectos de que el Tribunal examine la admisión de dicho recurso, el cual solo podrá ser rechazado mediante la manifestación de dos tercios de sus miembros.

Artículo 103. Las acciones directas de inconstitucionalidad y las acciones declaratorias de constitucionalidad podrán ser interpuestas por:

- I. el Presidente de la República;
- II. la Mesa del Senado Federal;
- III. la Mesa de la Cámara de Diputados;
- IV. la Mesa de la Asamblea Legislativa o de la Cámara Legislativa del Distrito Federal;
- V. el gobernador de un estado o del Distrito Federal;
- VI. el Procurador General de la República;
- VII. el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil;
- VIII. los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional;
- IX. la confederación sindical o las entidades de clase de ámbito nacional.

Párrafo 1. El Procurador General de la República deberá ser previamente oído en las acciones de inconstitucionalidad y en todos los procesos de competencia del Supremo Tribunal Federal.

Párrafo 2. Al declarar la inconstitucionalidad por omisión de una medida para hacer efectiva una norma constitucional, se notificará al Poder competente para que adopte las medidas necesarias y, tratándose de un órgano administrativo, para que lo haga en un plazo de treinta días.

Párrafo 3. Cuando se examine la inconstitucionalidad de una norma legal o de un acto normativo, teóricamente, el Supremo Tribunal Federal previamente citará al abogado general de la Unión para que defienda el acto o el texto impugnado.

Párrafo 4. (Derogado)

Artículo 103-A. El Supremo Tribunal Federal podrá, de oficio o bajo requerimiento, mediante la decisión de dos tercios de sus miembros, tras reiteradas decisiones en materia constitucional, aprobar una *súmula* o *sentencias de unificación* que, a partir de su publicidad en la prensa oficial, tendrá efecto vinculante en relación a los demás órganos del Poder Judicial y a la administración pública directa e indirecta, en las esferas federal, estatal y municipal, así como proceder a revisarla o cancelarla, en la forma que establezca la ley.

Párrafo 1. El objetivo de la *súmula* será establecer la validez, la interpretación y la eficacia de determinadas normas, acerca de las cuales exista una querrela actual entre los órganos judiciales o entre estos y la administración pública causando una grave inseguridad jurídica y la correspondiente multiplicación de acciones judiciales sobre cuestiones idénticas.

Párrafo 2. Sin perjuicio de lo que establezca la ley, la aprobación, revisión o cancelación de la *súmula* podrá ser requerida por aquellos que pueden interponer las acciones directas de inconstitucionalidad.

Párrafo 3. Las reclamaciones ante el Supremo Tribunal Federal de los actos administrativos o de las decisiones judiciales que contradigan la *súmula* aplicable o en las que la misma haya sido aplicada de manera indebida, en caso de que el Tribunal lo juzgare procedente, anulará los actos administrativos o abrogará las decisiones judiciales

impugnadas y determinará que se pronuncien otras con o sin la aplicación de la *súmula*, según sea el caso.

Artículo 103-B. El Consejo Nacional de Justicia está compuesto por 15 (quince) miembros con un mandato de 2 (dos) años, con la posibilidad de un nuevo nombramiento para el mismo cargo por un período de 2 (dos) años más, lo conforman:

- I. el presidente del Supremo Tribunal Federal;
- II. un ministro del Superior Tribunal de Justicia, designado por el respectivo tribunal;
- III. un ministro del Tribunal Superior del Trabajo, designado por el respectivo tribunal;
- IV. un juez de segundo grado del Tribunal de Justicia, designado por el Supremo Tribunal Federal;
- V. un juez estatal, designado por el Supremo Tribunal Federal;
- VI. un juez del Tribunal Regional Federal, designado por el Superior Tribunal de Justicia;
- VII. un juez federal, designado por el Superior Tribunal de Justicia;
- VIII. un juez del Tribunal Regional del Trabajo, designado por el Tribunal Superior del Trabajo;
- IX. un juez laboral, designado por el Tribunal Superior del Trabajo;
- X. un miembro del Ministerio Público de la Unión, designado por el procurador general de la República;
- XI. un miembro del Ministerio Público estatal, escogido por el procurador general de la República de entre los nombres designados por el órgano competente de cada institución estatal;
- XII. dos abogados, designados por el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil;
- XIII. dos ciudadanos, con notable saber jurídico y reputación intachable, designados uno por la Cámara de Diputados y el otro por el Senado Federal.

Párrafo 1. El Consejo estará presidido por el presidente del Supremo Tribunal Federal y, en sus ausencias e impedimentos, por el vicepresidente del Supremo Tribunal Federal.

Párrafo 2. Los demás miembros del Consejo serán nombrados por el presidente de la República, después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal.

Párrafo 3. Si las designaciones previstas en este artículo no fueren realizadas dentro del plazo legal, la designación la realizará el Supremo Tribunal Federal.

Párrafo 4. Corresponde al Consejo controlar el funcionamiento administrativo y financiero del Poder Judicial y el cumplimiento de los deberes funcionales de los jueces, encargándose además de otras atribuciones que le sean otorgadas por el Estatuto de la Magistratura:

- I. velar por la autonomía del Poder Judicial y por el cumplimiento del Estatuto de la Magistratura, pudiendo emitir actos normativos, en el ámbito de su competencia, o recomendar medidas;
- II. velar por la observancia del artículo 37 y analizar, de oficio o mediante requerimiento, la legalidad de los actos administrativos realizados por miembros u órganos del Poder Judicial, pudiendo invalidarlos, revisarlos o fijar un plazo para que se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento exacto de la ley, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas de la Unión;

III. recibir y conocer las reclamaciones contra miembros u órganos del Poder Judicial, incluso contra sus servicios auxiliares, dependencias y órganos que presten servicios notariales y de registro que actúen en nombre del Poder Público u oficiales, sin perjuicio de la competencia disciplinaria y correccional de los tribunales, pudiendo avocar procesos disciplinarios en curso y determinar la remoción, la disponibilidad y aplicar otras sanciones administrativas, se garantizará el derecho de amplia defensa;

IV. oficiar al Ministerio Público, en caso de un delito contra la administración pública o de abuso de autoridad;

V. revisar de oficio o por requerimiento los procesos disciplinarios de jueces y miembros de tribunales juzgados hace menos de un año;

VI. elaborar semestralmente un informe estadístico sobre los procesos y las sentencias dictadas, por unidad de la Federación, en los diferentes órganos del Poder Judicial;

VII. elaborar un informe anual, proponiendo las medidas que juzgue necesarias, sobre la situación del Poder Judicial en el país y las actividades del Consejo, el cual debe incluir el mensaje del presidente del Supremo Tribunal Federal que será dirigido al Congreso Nacional, con ocasión de la apertura de la sesión legislativa.

Párrafo 5. El ministro del Superior Tribunal de Justicia ejercerá la función de ministro corregidor y estará excluido de la distribución de los expedientes en el Tribunal, incumbiéndole, además de las atribuciones que le otorga el Estatuto de la Magistratura, las siguientes:

I. recibir las reclamaciones y denuncias, de cualquier interesado, relativas a los magistrados y a los servicios judiciales;

II. ejercer funciones ejecutivas del Consejo, de inspección y de corrección general;

III. convocar y designar magistrados, delegarles atribuciones, y convocar funcionarios de juzgados o tribunales, incluso en los estados, el Distrito Federal y los territorios.

Párrafo 6. El procurador general de la República y el presidente del Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil oficiarán al Consejo.

Párrafo 7. La Unión, incluso en el Distrito Federal y en los territorios, creará oidorías de justicia, competentes para recibir reclamaciones y denuncias de cualquier interesado contra miembros u órganos del Poder Judicial, o contra sus servicios auxiliares, oficiando directamente al Consejo Nacional de Justicia.

SECCIÓN III DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 104. El Superior Tribunal de Justicia está compuesto por, como mínimo, treinta y tres ministros.

Párrafo único. Los ministros del Superior Tribunal de Justicia serán nombrados por el presidente de la República, escogidos de entre brasileños mayores de treinta y cinco y menores de sesenta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable, después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal, con la siguiente composición:

I. un tercio de entre los jueces de los Tribunales Regionales Federales y un tercio de entre los jueces de segundo grado de los Tribunales de Justicia, nominados en una terna elaborada por el propio Tribunal;

II. un tercio, en partes iguales, de entre abogados y miembros del Ministerio Público Federal, estatal, del Distrito Federal y Territorios, de manera alternada, nominados en la forma establecida en el artículo 94.

Artículo 105. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia:

I. procesar y juzgar, originariamente:

- a. a los gobernadores de los estados y del Distrito Federal, en los casos de delitos comunes y a los jueces de segundo grado de los Tribunales de Justicia de los estados y del Distrito Federal, a los miembros de los Tribunales de Cuentas de los estados y del Distrito Federal, a los miembros de los Tribunales Regionales Federales, a los miembros de los Tribunales Regionales Electorales y del Trabajo, a los miembros de los Concejos o Tribunales de Cuentas de los municipios y a los del Ministerio Público de la Unión que actúen ante tribunales, en los casos de delitos comunes y en los de crímenes de responsabilidad;
- b. las acciones de amparo y los *habeas data* contra actos del ministro de Estado, de los comandantes de la Marina, del Ejército y de la Fuerza Aérea o del propio Tribunal;
- c. los *habeas corpus*, cuando el sujeto agente de la amenaza o el sujeto pasivo fuere cualquiera de las personas mencionadas en la letra *a*, o cuando el agente de la amenaza fuere un tribunal sujeto a su jurisdicción, ministro de Estado o comandante de la Marina, del Ejército o de la Fuerza Aérea, con excepción de la competencia de la Justicia Electoral;
- d. los conflictos de competencia entre cualesquiera tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 102, I, *o*, así como entre tribunales y jueces no vinculados al mismo y entre jueces vinculados a tribunales diversos;
- e. las revisiones penales y las acciones rescisorias de sus juzgados;
- f. las reclamaciones para que se preserve su competencia y se garantice la autoridad de sus decisiones;
- g. los conflictos de atribuciones entre autoridades administrativas y judiciales de la Unión, o entre autoridades judiciales de un estado y administrativas de otro o del Distrito Federal, o entre las de este y las de la Unión;
- h. el *mandado de injunção*, cuando la elaboración de la norma reguladora sea atribución de un órgano, entidad o autoridad federal, de la administración directa o indirecta, a excepción de los casos de competencia del Supremo Tribunal Federal y de los órganos de la Justicia Militar, de la Justicia Electoral, de la Justicia del Trabajo y de la Justicia Federal;
- i. la homologación de sentencias extranjeras y la concesión de exequatur a las cartas rogatorias;

II. juzgar, en recurso ordinario:

- a. los *habeas corpus* decididos en única o última instancia por los Tribunales Regionales Federales o por los tribunales de los estados, del Distrito Federal y Territorios, cuando la decisión fuere denegatoria;
- b. las acciones de amparo decididas en única instancia por los Tribunales Regionales Federales o por los tribunales de los estados, del Distrito Federal y Territorios, cuando la decisión fuere denegatoria;

- c. las causas en las que fueren partes un Estado extranjero u organismo internacional, por un lado, y por el otro, un municipio o persona residente o domiciliada en el país;

III. juzgar, en recurso especial, las causas decididas, en única o última instancia, por los Tribunales Regionales Federales o por los tribunales de los estados, del Distrito Federal y Territorios, cuando la decisión recurrida:

- a. contravenga un tratado o ley federal, o les niegue vigencia;
- b. juzgue válido un acto de algún gobierno local refutado en defensa de una ley federal;
- c. diere a una ley federal una interpretación divergente de la que le hubiere atribuido otro tribunal.

Párrafo único. Los siguientes órganos trabajarán en conjunto con el Superior Tribunal de Justicia:

I. la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de los Magistrados, encargándose, entre otras funciones, de reglamentar los cursos oficiales para el ingreso y promoción en la carrera;

II. el Consejo de Justicia Federal, encargándose de ejercer, en la forma que establezca la ley, la supervisión administrativa y presupuestaria de la Justicia Federal del primer y segundo grado, como órgano central del sistema y con poderes correccionales, cuyas decisiones tendrán carácter vinculante.

SECCIÓN IV

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES FEDERALES Y DE LOS JUECES FEDERALES

Artículo 106. Son órganos de la Justicia Federal:

- I. los Tribunales Regionales Federales;
- II. los jueces federales.

Artículo 107. Los Tribunales Regionales Federales están integrados por, como mínimo, siete jueces, convocados, cuando sea posible, en la respectiva región y nombrados por presidente de la República de entre brasileños mayores de treinta y menores de sesenta y cinco años, con la siguiente composición:

I. un quinto de entre abogados de más de diez años de actividad profesional efectiva y miembros del Ministerio Público Federal con más de diez años de carrera;

II. los demás, mediante promoción de jueces federales con más de cinco años de ejercicio, por antigüedad y mérito, de manera alternada.

Párrafo 1. La ley regulará la remoción o la permuta de jueces de los Tribunales Regionales Federales y determinará su jurisdicción y sede.

Párrafo 2. Los Tribunales Regionales Federales instalarán la justicia itinerante, llevando a cabo audiencias y demás funciones de la actividad jurisdiccional, dentro de los límites territoriales de la respectiva jurisdicción, utilizando instalaciones públicas y comunitarias.

Párrafo 3. Los Tribunales Regionales Federales podrán funcionar de manera descentralizada, mediante la creación de Cámaras regionales de juzgamiento, a fin de asegurar a quienes están bajo su jurisdicción el pleno acceso a la justicia en todas las fases del proceso.

Artículo 108. Corresponde a los Tribunales Regionales Federales:

- I. procesar y juzgar, originariamente:
 - a. a los jueces federales del área de su jurisdicción, incluidos los de la Justicia Militar y de la Justicia del Trabajo, en los casos de delitos comunes y en los crímenes de responsabilidad, y a los miembros del Ministerio Público de la Unión, con excepción de la competencia de la Justicia Electoral;
 - b. las revisiones penales y las acciones rescisorias de sus juzgados o de los jueces federales de la región;
 - c. las acciones de amparo y los *habeas data* contra actos del propio Tribunal o de un juez federal;
 - d. los *habeas corpus*, cuando la autoridad que vulnere o amenace cualquier derecho fuere un juez federal;
 - e. los conflictos de competencia entre jueces federales vinculados al Tribunal;
- II. juzgar, en grado de recurso, las causas decididas por los jueces federales y por los jueces estatales en el ejercicio de la competencia federal del área de su jurisdicción.

Artículo 109. A los jueces federales corresponde procesar y juzgar:

- I. las causas en las que la Unión, una entidad autárquica o una empresa pública federal fueren parte interesada en la condición de demandantes, demandadas, asistentes u oponentes, a excepción de las de quiebras, las de accidentes de trabajo y las sujetas a la Justicia Electoral y a la Justicia del Trabajo;
- II. las causas entre un Estado extranjero u organismo internacional y un municipio o persona domiciliada o residente en el país;
- III. las causas basadas en tratados o contratos de la Unión con un Estado extranjero u organismo internacional;
- IV. los delitos políticos y las infracciones penales cometidas en detrimento de los bienes, servicios o intereses de la Unión o de sus entidades autárquicas o empresas públicas, excluyendo las contravenciones y con excepción de la competencia de la Justicia Militar y de la Justicia Electoral;
- V. los delitos previstos en tratados o convenciones internacionales, cuando, la comisión del delito se haya iniciado en el país, y sus resultados tengan o hayan tenido lugar en el extranjero, o recíprocamente;
 - V-A. las causas relativas a los derechos humanos a las que se refiere el párrafo 5 de este artículo;
- VI. los delitos contra la organización del trabajo y, en los casos establecidos por la ley, contra el sistema financiero y el orden económico y financiero;
- VII. el *habeas corpus*, en materia penal de su competencia o cuando la restricción de derecho provenga de una autoridad cuyos actos no estén directamente bajo otra jurisdicción;
- VIII. las acciones de amparo y los *habeas data* contra actos de alguna autoridad federal, salvo aquellos casos de competencia de los tribunales federales;
- IX. los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves, con excepción de aquellos sujetos a la competencia de la Justicia Militar;
- X. los delitos de entrada o permanencia irregular de extranjeros; la ejecución de cartas rogatorias después del *exequatur*; y las sentencias extranjeras después de su

homologación; las causas relativas a la nacionalidad, incluidas sus respectivas opciones; y a la naturalización;

XI. las disputas sobre derechos indígenas.

Párrafo 1. Las causas en las que la Unión fuere demandante serán juzgadas en la sala judicial donde esté domiciliada la otra parte.

Párrafo 2. Las causas presentadas contra la Unión podrán ser juzgadas en la sala judicial en la que esté domiciliado el demandante, en aquella donde haya ocurrido el acto o hecho que originó la demanda o donde esté situada la cosa, o, incluso, en el Distrito Federal.

Párrafo 3. Cuando la comarca del domicilio del asegurado no fuere sede de un juzgado federal, la ley podrá autorizar que las causas de competencia de la justicia federal, en las que fueren parte las instituciones de la previsión social y un asegurado, sean procesadas y juzgadas por la justicia estatal.

Párrafo 4. En los supuestos del párrafo anterior, el recurso aplicable siempre será resuelto por el Tribunal Regional Federal en el ámbito de jurisdicción del juez de primer grado.

Párrafo 5. En los supuestos de una violación grave de los derechos humanos, el procurador general de la República, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales Brasil haga parte, podrá presentar, ante el Superior Tribunal de Justicia, en cualquier fase de la investigación o del proceso, un incidente de desplazamiento de competencia a la Justicia Federal.

Artículo 110. Cada estado, así como el Distrito Federal, constituirá una sala judicial que tendrá por sede la respectiva capital, y juzgados ubicados conforme a lo dispuesto por ley. Párrafo único. En los territorios federales, la jurisdicción y las funciones atribuidas a los jueces federales corresponderán a los jueces de la justicia local, de conformidad con la ley.

SECCIÓN V

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO, DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DEL TRABAJO Y DE LOS JUECES LABORALES

Artículo 111. Son órganos de la justicia laboral:

- I. el Tribunal Superior del Trabajo;
- II. los Tribunales Regionales del Trabajo;
- III. jueces laborales.

Párrafos 1 a 3. (Derogados)

Artículo 111-A. El Tribunal Superior del Trabajo está integrado por veintisiete ministros, escogidos de entre brasileños mayores de treinta y cinco años y menores de sesenta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable, nombrados por el presidente de la República después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal, con la siguiente composición:

I. un quinto de entre abogados con más de diez años de actividad profesional efectiva y miembros del Ministerio Público del Trabajo con más de diez años de ejercicio efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94;

II. los demás de entre jueces de los Tribunales Regionales del Trabajo, oriundos de la magistratura de la carrera, designados por el propio Tribunal Superior.

Párrafo 1. La ley regulará la competencia del Tribunal Superior del Trabajo.

Párrafo 2. Los siguientes órganos trabajarán en conjunto con el Tribunal Superior del Trabajo:

I. la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados del Trabajo, encargándose, entre otras funciones, de reglamentar los cursos oficiales para el ingreso y promoción en la carrera;

II. el Consejo Superior de Justicia del Trabajo, encargándose de ejercer, en la forma que establezca la ley, la supervisión administrativa, presupuestaria, financiera y patrimonial de la justicia laboral de primer y segundo grado, como órgano central del sistema, cuyas decisiones tendrán efecto vinculante.

Párrafo 3. Corresponde al Tribunal Superior del Trabajo procesar y juzgar, originariamente, las reclamaciones para que se preserve su competencia y se garantice la autoridad de sus decisiones.

Artículo 112. La ley creará juzgados de justicia laboral, pudiendo, en las comarcas que no estén cubiertas por su jurisdicción, atribuírsela a los jueces de derecho. Los recursos serán presentados ante el respectivo Tribunal Regional del Trabajo.

Artículo 113. La ley regulará la creación, investidura, jurisdicción, competencia, garantías y condiciones para el funcionamiento de los órganos de justicia laboral.

Artículo 114. Corresponde a la justicia laboral procesar y juzgar:

I. las acciones derivadas de las relaciones laborales, incluyendo los entes de derecho público externo y de la administración pública directa e indirecta de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;

II. las acciones relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga;

III. las acciones correspondientes a la representación sindical, entre sindicatos, entre sindicatos y trabajadores, y entre sindicatos y empleadores;

IV. las acciones de amparo, *habeas corpus* y *habeas data* cuando el acto impugnado esté relacionado con alguna materia bajo su jurisdicción;

V. los conflictos de competencia entre organismos con jurisdicción laboral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 102, I, o;

VI. las acciones de indemnización por daños morales o patrimoniales, derivadas de las relaciones laborales;

VII. las acciones relacionadas con las sanciones administrativas impuestas a los empleadores por los órganos de fiscalización de las relaciones laborales;

VIII. la ejecución, de oficio, de las cotizaciones sociales previstas en el artículo 195, I, a, y II, y los cargos legales, derivados de las sentencias dictadas;

IX. otras querellas derivadas de las relaciones laborales, de conformidad con la ley.

Párrafo 1. En caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo con respecto a la negociación colectiva, podrán elegir árbitros.

Párrafo 2. Al negarse cualquiera de las partes a la negociación colectiva o al arbitraje, se les permitirá, de común acuerdo, enjuiciar una solicitud de conciliación obligatoria de naturaleza económica, y la justicia laboral podrá decidir el conflicto, sujeto a las disposiciones mínimas legales de protección laboral, así como aquellas convenidas anteriormente.

Párrafo 3. En caso de una huelga en una actividad esencial, con la posibilidad de dañar el interés público, el Ministerio Público del Trabajo podrá enjuiciar una solicitud de conciliación obligatoria, correspondiendo a la justicia laboral decidir el conflicto.

Artículo 115. Los Tribunales Regionales del Trabajo están integrados, como mínimo, por siete jueces, convocados, cuando sea posible, en la respectiva región, y nombrados por el presidente de la República de entre brasileños mayores de treinta y menores de sesenta y cinco años, con la siguiente composición:

I. un quinto de entre abogados con más de diez años de actividad profesional efectiva y miembros del Ministerio Público del Trabajo con más de diez años de ejercicio efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94;

II. los demás, mediante la promoción de jueces laborales por antigüedad y méritos, de forma alternada.

Párrafo 1. Los Tribunales Regionales del Trabajo instalarán la justicia itinerante, llevando a cabo audiencias y demás funciones de actividad jurisdiccional, dentro de los límites territoriales de la respectiva jurisdicción, utilizando instalaciones públicas y comunitarias.

Párrafo 2. Los Tribunales Regionales del Trabajo podrán funcionar de manera descentralizada, mediante la creación de Cámaras regionales de juzgamiento, a fin de asegurar a quienes están bajo su jurisdicción el pleno acceso a la justicia en todas las fases del proceso.

Artículo 116. La jurisdicción de los Juzgados del Trabajo estará a cargo de un único juez.

Párrafo único. (Derogado)

Artículo 117. (Derogado)

SECCIÓN VI DE LOS TRIBUNALES Y JUECES ELECTORALES

Artículo 118. Son órganos de la Justicia Electoral:

- I. el Tribunal Superior Electoral;
- II. los Tribunales Regionales Electorales;
- III. los Jueces Electorales;
- IV. las Juntas Electorales.

Artículo 119. El Tribunal Superior Electoral estará integrado, como mínimo, por siete miembros, seleccionados:

- I. mediante elección, por votación secreta:
 - a. de tres jueces de entre los ministros del Supremo Tribunal Federal;
 - b. de dos jueces de entre los ministros del Superior Tribunal de Justicia;
- II. por nombramiento del presidente de la República, de dos jueces de entre seis abogados de notable saber jurídico e idoneidad moral, designados por el Supremo Tribunal Federal.

Párrafo único. El Tribunal Superior Electoral elegirá a su presidente y al vicepresidente de entre los ministros del Supremo Tribunal Federal y al Corregidor Electoral de entre los ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 120. Habrá un Tribunal Regional Electoral en la capital de cada estado y en el Distrito Federal.

Párrafo 1. Los Tribunales Regionales Electorales estarán compuestos de la siguiente manera:

- I. mediante elección, por votación secreta:
 - a. por dos jueces, de entre los jueces de segundo grado del Tribunal de Justicia;
 - b. por dos jueces, de entre jueces de derecho, escogidos por el Tribunal de Justicia;
- II. por un juez del Tribunal Regional Federal con sede en la capital del estado o en el Distrito Federal, o, si no hubiere, por un juez federal, escogido, en cualquier caso, por el Tribunal Regional Federal respectivo;
- III. por dos jueces nombrados por el presidente de la República, de entre seis abogados de notable saber jurídico e idoneidad moral, designados por el Tribunal de Justicia.

Párrafo 2. El Tribunal Regional Electoral elegirá a su presidente y vicepresidente de entre los jueces de segundo grado.

Artículo 121. La ley complementaria regulará la organización y competencia de los tribunales, de los jueces de derecho y de las Juntas Electorales.

Párrafo 1. Los miembros de los tribunales, los jueces de derecho y los integrantes de las Juntas Electorales, en el ejercicio de sus funciones, y en la medida que les sea aplicable, gozarán de plenas garantías y serán inamovibles.

Párrafo 2. Los jueces de los tribunales electorales, salvo por motivo justificado, prestarán sus servicios por un mínimo de dos años y nunca por más de dos bienios consecutivos, los sustitutos serán escogidos en la misma ocasión y por el mismo procedimiento, en igual número para cada categoría.

Párrafo 3. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son irrecurribles, salvo las que contravengan esta Constitución y las denegatorias de *habeas corpus* o acciones de amparo.

Párrafo 4. Las decisiones de los Tribunales Regionales Electorales solo podrán ser objeto de recurso cuando:

- I. contravengan una disposición expresa de esta Constitución o de una ley;
- II. haya divergencias en la interpretación de la ley entre dos o más tribunales electorales;
- III. se trate de inelegibilidad o expedición de diplomas de los candidatos electos en las elecciones federales o estatales;
- IV. anulen los diplomas de los candidatos electos o decreten la pérdida de mandatos electivos federales o estatales;
- V. denieguen *habeas corpus*, acciones de amparo, *habeas data* o *mandados de injunção*.

SECCIÓN VII DE LOS TRIBUNALES Y JUECES MILITARES

Artículo 122. Son órganos de la Justicia Militar:

- I. el Superior Tribunal Militar;
- II. los Tribunales y Jueces Militares instituidos por ley.

Artículo 123. El Superior Tribunal Militar está integrado por quince ministros vitalicios, nombrados por el presidente de la República, después de su aprobación por el Senado Federal, con la siguiente composición: tres de entre oficiales generales de la

Marina, cuatro de entre oficiales generales del Ejército, tres de entre oficiales generales de la Fuerza Aérea, todos en actividad y en el rango más alto de su carrera, y cinco de entre civiles.

Párrafo único. Los ministros civiles serán escogidos por el presidente de la República de entre brasileños mayores de treinta y cinco años, seleccionados de la siguiente manera:

I. tres de entre abogados de notorio conocimiento jurídico y conducta intachable, con más de diez años de actividad profesional efectiva;

II. dos, de forma paritaria, de entre jueces auditores y miembros del Ministerio Público de Justicia Militar.

Artículo 124. A la Justicia Militar corresponde procesar y juzgar los delitos militares definidos por ley.

Párrafo único. La ley regulará la organización, el funcionamiento y la competencia de la Justicia Militar.

SECCIÓN VIII DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE LOS ESTADOS

Artículo 125. La organización de la Justicia en los estados corresponderá a cada ente federativo, observando los principios establecidos en esta Constitución.

Párrafo 1. Las Constituciones de los estados definirán la competencia de los tribunales y la ley de la organización judicial será de iniciativa del Tribunal de Justicia.

Párrafo 2. Corresponde a los estados iniciar una acción de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos estatales o municipales ante la Constitución estatal. Se prohíbe atribuir legitimación activa para presentar acción a un único órgano.

Párrafo 3. Las leyes estatales podrán instituir, a propuesta del Tribunal de Justicia, su sistema de administración de Justicia Militar estatal, constituida, en primer grado, por los jueces de derecho y por los Consejos de Justicia y, en segundo grado, por el propio Tribunal de Justicia, o por un Tribunal de Justicia Militar en los estados en los que el efectivo militar sea superior a veinte mil integrantes.

Párrafo 4. Corresponde a la Justicia Militar de los estados procesar y juzgar a los militares de los estados, en los casos de delitos militares definidos por ley y en las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares, con excepción de la competencia del jurado cuando la víctima fuere civil. Será responsabilidad del tribunal competente decidir sobre la pérdida del puesto y del rango de los oficiales y sobre la escala de tropa.

Párrafo 5. Corresponde a los jueces de derecho de los juicios militares procesar y juzgar, en calidad de juez único, los delitos militares cometidos contra personas civiles y las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares, correspondiendo al Consejo de Justicia, bajo la presidencia de un juez de derecho, procesar y juzgar los demás delitos militares.

Párrafo 6. El Tribunal de Justicia podrá funcionar de manera descentralizada, mediante la creación de Cámaras regionales de juzgamiento, a fin de asegurar a quienes están bajo su jurisdicción el pleno acceso a la justicia en todas las fases del proceso.

Párrafo 7. El Tribunal de Justicia instalará la justicia itinerante, llevando a cabo audiencias y demás funciones de la actividad jurisdiccional, dentro de los límites territoriales de la respectiva jurisdicción, utilizando instalaciones públicas y comunitarias.

Artículo 126. Para dirimir conflictos por la tierra, el Tribunal de Justicia propondrá la creación de juzgados especializados, con competencia exclusiva en materia agraria.

Párrafo único. Siempre que sea necesario para que resulte eficiente la prestación jurisdiccional, el juez se hará presente en el lugar del litigio.

CAPÍTULO IV

De las funciones esenciales para promover la justicia

SECCIÓN I

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. El Ministerio Público es una institución permanente, esencial para promover la función jurisdiccional del Estado, responsable por la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales indisponibles.

Párrafo 1. Los principios institucionales del Ministerio Público son la unidad, la indivisibilidad y la independencia funcional.

Párrafo 2. El Ministerio Público tendrá garantizada la autonomía funcional y administrativa, y, observando lo dispuesto en el artículo 169, podrá proponer al Poder Legislativo la creación y supresión de sus cargos y servicios auxiliares, proveyéndolos mediante concursos de oposición o de oposición y méritos, las políticas de remuneración y los planes de carrera; la ley regulará su organización y funcionamiento.

Párrafo 3. El Ministerio Público elaborará su propuesta presupuestaria dentro de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias.

Párrafo 4. Si el Ministerio Público no presentare su propuesta presupuestaria dentro del plazo establecido en la ley de directrices presupuestarias, el Poder Ejecutivo considerará, a efectos de la consolidación de la propuesta presupuestaria anual, los importes aprobados en la ley presupuestaria vigente, ajustados de acuerdo con los límites estipulados en el párrafo 3.

Párrafo 5. Si la propuesta presupuestaria a que se refiere este artículo se presentare en desacuerdo con los límites estipulados en el párrafo 3, el Poder Ejecutivo procederá a realizar los ajustes necesarios a efectos de la consolidación de la propuesta presupuestaria anual.

Párrafo 6. Durante la ejecución presupuestaria del ejercicio, no se podrán realizar gastos o asumir obligaciones que excedan los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias, a menos que fueren autorizadas previamente, mediante la apertura de créditos suplementarios o especiales.

Artículo 128. Los órganos del Ministerio Público son:

- I. el Ministerio Público de la Unión, que comprende:
 - a. el Ministerio Público Federal;
 - b. el Ministerio Público del Trabajo;
 - c. el Ministerio Público Militar;
 - d. el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;
- II. los Ministerios Públicos de los estados.

Párrafo 1. El Ministerio Público de la Unión tiene como jefe al procurador general de la República, nombrado por el presidente de la República de entre los integrantes de

carrera, mayores de treinta y cinco años, tras la aprobación de su nombre por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, para un mandato de dos años, permitiéndose un nuevo nombramiento.

Párrafo 2. El procurador general de la República podrá ser destituido por iniciativa del presidente de la República, previa autorización de la mayoría absoluta del Senado Federal.

Párrafo 3. Los Ministerios Públicos de los estados y el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios elaborarán una terna de candidatos de entre los integrantes de carrera, en los términos que disponga la respectiva ley, para escoger a su procurador general, el cual será nombrado por el jefe del Poder Ejecutivo, para un mandato de dos años, permitiéndose un nuevo nombramiento.

Párrafo 4. Los procuradores generales en los estados y en el Distrito Federal y territorios podrán ser destituidos por deliberación de la mayoría absoluta del Poder Legislativo, de conformidad con la ley complementaria respectiva.

Párrafo 5. Los procuradores generales tendrán la facultad de iniciativa de las respectivas leyes complementarias de la Unión y de los estados, dichas leyes establecerán la organización, las atribuciones y el estatuto de cada Ministerio Público, observando, con relación a sus miembros:

I. las siguientes garantías:

- a. cargos de carácter vitalicio, después de dos años de ejercicio, no podrán perder el cargo a no ser por una sentencia judicial firme;
- b. inamovilidad, excepto por razones de interés público, por decisión del órgano colegiado competente del Ministerio Público, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, se garantizará el derecho de amplia defensa;
- c. irreductibilidad de las retribuciones, de conformidad con lo fijado por el artículo 39, párrafo 4, y salvo lo dispuesto en los artículos 37, X y XI; 150, II; 153, III; 153, párrafo 2, I;

II. las siguientes prohibiciones:

- a. recibir, bajo ninguna circunstancia ni bajo cualquier pretexto, honorarios, porcentajes o costas procesales;
- b. ejercer la abogacía;
- c. participar en una sociedad comercial, de conformidad con lo establecido por la ley;
- d. ejercer, incluso en situación de disponibilidad, cualquier otra función pública, excepto una de docente;
- e. ejercer actividades político partidistas;
- f. recibir, bajo ninguna circunstancia o pretexto, ayudas o contribuciones de personas físicas, entidades públicas o privadas, salvo las excepciones previstas por la ley.

Párrafo 6. Se aplicará a los miembros del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 95, párrafo único, V.

Artículo 129. Las funciones institucionales del Ministerio Público son las siguientes:

I. promover, privativamente, la acción penal pública, de acuerdo con lo establecido por ley;

II. velar por el efectivo respeto a los derechos asegurados en esta Constitución por parte de los Poderes Públicos y de los servicios de relevancia pública, promoviendo las medidas necesarias para su garantía;

III. promover la investigación civil y la acción civil pública, para la protección del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y colectivos;

IV. promover las acciones de inconstitucionalidad o representación a efectos de la intervención de la Unión y de los estados, en los casos previstos en esta Constitución;

V. defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas;

VI. emitir notificaciones en los procedimientos administrativos de su competencia, solicitando informaciones y documentos para instruirlos, de conformidad con lo establecido en la ley complementaria respectiva;

VII. ejercer el control externo de la actividad policial, de conformidad con lo establecido en la ley complementaria mencionada en el artículo anterior;

VIII. requerir diligencias de investigación y conducir desde su inicio las investigaciones policiales, señalando los fundamentos jurídicos de sus manifestaciones procesales;

IX. desempeñar otras funciones que le sean atribuidas, siempre que sean compatibles con su finalidad, quedando prohibida la representación judicial y la consultoría jurídica de entidades públicas.

Párrafo 1. La legitimación del Ministerio Público para las acciones civiles previstas en este artículo no impide la de terceros, en los mismos supuestos, de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y de la ley.

Párrafo 2. Las funciones del Ministerio Público solo podrán ser desempeñadas por los integrantes de la carrera, los cuales deberán tener su residencia en la comarca donde ejerzan sus funciones, salvo autorización del jefe de la institución.

Párrafo 3. El ingreso a la carrera del Ministerio Público se hará mediante concurso de méritos y oposición, en cuya realización se garantizará la participación de la Orden de los Abogados de Brasil, el candidato debe tener un título de licenciado en Derecho y demostrar un mínimo de tres años de experiencia en el área jurídica, además, en los nombramientos se observará el orden de clasificación.

Párrafo 4. Se aplicará al Ministerio Público, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 93.

Párrafo 5. La distribución de procesos en el Ministerio Público será inmediata.

Artículo 130. Las disposiciones de esta sección relativas a derechos, prohibiciones y reglas de la investidura se aplican a los miembros del Ministerio Público adscritos a los Tribunales de Cuentas.

Artículo 130-A. El Consejo Nacional del Ministerio Público está integrado por catorce miembros nombrados por el presidente de la República, después de su aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal, con mandato de dos años y admite un segundo nombramiento, con la siguiente composición:

I. el procurador general de la República, quien lo preside;

II. cuatro miembros del Ministerio Público de la Unión, garantizando la representación de cada una de sus carreras;

III. tres miembros del Ministerio Público de los estados;

IV. dos jueces, uno designado por el Supremo Tribunal Federal y otro por el Superior Tribunal de Justicia;

V. dos abogados, designados por el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil;

VI. dos ciudadanos de notable saber jurídico y reputación intachable, uno designado por la Cámara de Diputados y otro por el Senado Federal.

Párrafo 1. Los miembros del Consejo oriundos del Ministerio Público serán designados por los respectivos Ministerios Públicos, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 2. El Consejo Nacional del Ministerio Público tiene a su cargo el control de la actividad administrativa y financiera del Ministerio Público y del cumplimiento de los deberes funcionales de sus miembros, para ello, le corresponde ejecutar las siguientes funciones:

I. velar por la autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público, pudiendo expedir actos normativos, en el ámbito de su competencia, o recomendar medidas;

II. velar por la observancia del artículo 37 y examinar de oficio o por requerimiento la legalidad de los actos administrativos ejecutados por miembros u órganos del Ministerio Público de la Unión y de los estados, pudiendo invalidarlos, revisarlos o fijar un plazo para que se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento exacto de la ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Cuentas;

III. recibir y conocer las reclamaciones contra miembros u órganos del Ministerio Público de la Unión o de los estados, incluso contra sus servicios auxiliares, sin perjuicio de las potestades disciplinarias y correccionales de la institución, pudiendo avocar procesos disciplinarios en curso, determinar la remoción o la disponibilidad y aplicar otras sanciones administrativas, garantizando el derecho de amplia defensa;

IV. revisar de oficio o por requerimiento los procesos disciplinarios de miembros del Ministerio Público de la Unión o de los estados juzgados hace menos de un año;

V. elaborar un informe anual, proponiendo las medidas que juzgue necesarias sobre la situación del Ministerio Público en el país y las actividades del Consejo, el cual debe incluir el mensaje previsto en el artículo 84, XI.

Párrafo 3. De entre los miembros del Ministerio Público que integran el Consejo, se escogerá, por votación secreta, un corregidor nacional, el cual no podrá ser reelegido, correspondiéndole, además de las potestades que le sean atribuidas por ley, las siguientes responsabilidades:

I. recibir reclamaciones y denuncias, por parte de cualquier interesado, relativas a los miembros del Ministerio Público y sus servicios auxiliares;

II. ejercer funciones ejecutivas del Consejo, de inspección y corrección general;

III. convocar y designar miembros del Ministerio Público, delegándoles atribuciones, y convocar funcionarios de los órganos del Ministerio Público.

Párrafo 4. El presidente del Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil oficiará ante el Consejo.

Párrafo 5. Las leyes de la Unión y de los estados crearán oidorías del Ministerio Público, competentes para recibir reclamaciones y denuncias por parte de cualquier interesado contra miembros u órganos del Ministerio Público, incluidos sus servicios auxiliares, las cuales serán presentadas directamente al Consejo Nacional del Ministerio Público.

SECCIÓN II DE LA ABOGACÍA PÚBLICA

Artículo 131. La Abogacía General de la Unión es la institución que representa a la Unión, judicial y extrajudicialmente, ya sea directamente o por medio de un órgano vinculado. Para ello, le corresponden, de conformidad con la ley complementaria que establezca su organización y funcionamiento, las actividades de consultoría y asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo.

Párrafo 1. La Abogacía General de la Unión tiene como jefe al abogado general de la Unión que es designado libremente por el presidente de la República y escogido de entre ciudadanos mayores de treinta y cinco años, de notable saber jurídico y reputación intachable.

Párrafo 2. El ingreso en las clases iniciales de las carreras de la institución a las que se refiere este artículo se hará mediante concurso de oposición y méritos.

Párrafo 3. Para la ejecución de la deuda activa de naturaleza tributaria, la representación de la Unión le corresponde a la Procuraduría General de la Hacienda Nacional, conforme lo establecido por la ley.

Artículo 132. Los procuradores de los estados y del Distrito Federal, pertenecientes a carreras en las que el ingreso depende de concursos de oposición y méritos, con la participación de la Orden de los Abogados de Brasil en todas sus fases, ejercerán la representación judicial y la consultoría jurídica de las respectivas unidades federativas.

Párrafo único. Los procuradores a los que se hace referencia en este artículo gozarán de la garantía de estabilidad laboral después de tres años de ejercicio efectivo, mediante la evaluación del desempeño por parte de los órganos específicos, después de que el corregidor haya realizado un informe circunstanciado.

SECCIÓN III DE LA ABOGACÍA

Artículo 133. Los abogados son indispensables para la administración de justicia, y gozarán de inviolabilidad en razón a los actos que realice y a las opiniones que emita en el ejercicio de la profesión, dentro de los límites de la ley.

SECCIÓN IV DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 134. La Defensoría Pública es una institución permanente, esencial para la función jurisdiccional del Estado y, como expresión e instrumento del régimen democrático, es fundamentalmente responsable de brindar orientación jurídica, promover los derechos humanos y la defensa de los derechos individuales y colectivos, en todos los grados, judicial y extrajudicial, en su totalidad y de forma gratuita, a los necesitados, de conformidad con el apartado LXXIV del artículo 5 de esta Constitución Federal.

Párrafo 1. Una ley complementaria organizará la Defensoría Pública de la Unión y del Distrito Federal y de los Territorios y prescribirá las normas generales para su organización en cargos de carrera en los estados, los cuales en la clase inicial serán provistos

mediante concurso público de oposición y méritos; sus integrantes gozarán de la garantía de inamovilidad y no podrán ejercer la abogacía fuera de las atribuciones institucionales.

Párrafo 2. Las Defensorías Públicas estatales tienen garantizadas la autonomía funcional y administrativa y la iniciativa de su propuesta de presupuesto dentro de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias y sujeto a las disposiciones del artículo 99, párrafo 2.

Párrafo 3. Las disposiciones del párrafo 2 se aplican a las Defensorías Públicas de la Unión y del Distrito Federal.

Párrafo 4. La unidad, la indivisibilidad y la independencia funcional son principios institucionales de la Defensoría Pública, aplicándose también, en lo que corresponda, las disposiciones del artículo 93 y el apartado II del artículo 96 de esta Constitución Federal.

Artículo 135. Los funcionarios que sean integrantes de las carreras reguladas en las Secciones II y III de este Capítulo serán remunerados de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 4.

TÍTULO V DE LA DEFENSA DEL ESTADO Y DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

CAPÍTULO I Del estado de defensa y del estado de sitio

SECCIÓN I DEL ESTADO DE DEFENSA

Artículo 136. El presidente de la República, después de haber consultado al Consejo de la República y al Consejo de Defensa Nacional, podrá decretar el estado de defensa, en lugares restringidos y determinados, para preservar o restablecer rápidamente el orden público o la paz social, en caso de que estos se vieran amenazados por inminente y grave inestabilidad institucional o afectados por calamidades naturales de grandes proporciones.

Párrafo 1. El decreto que instituye el estado de defensa determinará su plazo de duración, especificará las áreas afectadas y establecerá, en los términos y límites que establece la ley, las medidas coercitivas en vigor, entre las siguientes:

I. las restricciones a los derechos:

- a. de reunión, aunque se realicen dentro de las asociaciones;
- b. al secreto de la correspondencia;
- c. al secreto de las comunicaciones telegráficas y telefónicas;

II. ocupación y uso temporal de bienes y servicios públicos, en caso de calamidad pública, y la Unión será responsable por los daños y pérdidas producidas.

Párrafo 2. El estado de defensa no podrá exceder de treinta días, pudiendo ser prorrogado una única vez por un período igual, si persistieren los motivos que justificaron su decretación.

Párrafo 3. Durante la vigencia del estado de defensa:

I. el arresto por delitos contra el Estado, decretado por la autoridad ejecutora de la medida, se comunicará de inmediato al juez competente, quien la levantará, si no fuere legal, y el arrestado podrá requerir el examen del cuerpo del delito a la autoridad policial;

II. la comunicación irá acompañada de una declaración de la autoridad sobre el estado físico y mental del detenido en el momento del arresto;

III. el arresto o detención de cualquier persona no podrá exceder de diez días, salvo cuando lo autorice el Poder Judicial;

IV. se prohíbe la incomunicación de las personas detenidas.

Párrafo 4. Una vez que el estado de defensa ha sido decretado o prorrogado, el Presidente de la República, dentro de las veinticuatro horas siguientes, presentará el acto con la justificación respectiva al Congreso Nacional, el cual decidirá por mayoría absoluta.

Párrafo 5. Si el Congreso Nacional estuviere en receso, será convocado, extraordinariamente, en un plazo de cinco días.

Párrafo 6. El Congreso Nacional examinará el decreto dentro de los diez días posteriores a su recepción, y debe continuar funcionando mientras el estado de defensa esté vigente.

Párrafo 7. Si se rechaza el decreto, el estado de defensa cesará inmediatamente.

SECCIÓN II DEL ESTADO DE SITIO

Artículo 137. El Presidente de la República podrá, después de consultar al Consejo de la República y al Consejo de Defensa Nacional, solicitar al Congreso Nacional que autorice el decreto de estado de sitio en casos de:

I. conmoción grave de repercusión nacional u ocurrencia de hechos que comprueben la ineficacia de las medidas tomadas durante el estado de defensa;

II. declaración de estado de guerra o respuesta a una agresión extranjera armada.

Párrafo único. El Presidente de la República, al solicitar autorización para decretar el estado de sitio o su prórroga, informará los motivos determinantes de la solicitud, y el Congreso Nacional deberá decidir por mayoría absoluta.

Artículo 138. El decreto de estado de sitio establecerá su duración, las normas necesarias para su ejecución y las garantías constitucionales que se suspenderán, y, una vez publicado, el Presidente de la República designará al ejecutor de las medidas específicas y las áreas afectadas.

Párrafo 1. El estado de sitio, en el caso del artículo 137, I, no podrá ser decretado por más de treinta días, ni prorrogado, cada vez, por plazo superior al establecido; en el caso del apartado II, podrá decretarse mientras perdure la guerra o la agresión extranjera armada.

Párrafo 2. Si la autorización para decretar el estado de sitio fuere solicitada durante el receso parlamentario, el Presidente del Senado Federal, de inmediato, convocará extraordinariamente al Congreso Nacional para que se reúna dentro de los cinco días siguientes, a fin de examinar el acto.

Párrafo 3. El Congreso Nacional permanecerá en funcionamiento hasta el término de las medidas coercitivas.

Artículo 139. Durante la vigencia del estado de sitio decretado con fundamento en el artículo 137, I, solo se podrán tomar, contra las personas implicadas, las siguientes medidas:

I. la obligación de permanecer en una localidad determinada;

II. la detención en establecimientos que no estén destinados a los acusados o condenados por delitos comunes;

III. las restricciones relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, al secreto de las comunicaciones, al suministro de informaciones y a la libertad de prensa, radiodifusión y televisión, de conformidad con lo establecido en la ley;

IV. la suspensión de la libertad de reunión;

V. la búsqueda y aprehensión en domicilio;

VI. la intervención en las empresas de servicios públicos;

VII. la requisa de bienes.

Párrafo único. No se incluye en las restricciones del apartado III la difusión de los pronunciamientos de los parlamentarios realizados en sus Cámaras Legislativas, siempre que la respectiva Mesa los permita.

SECCIÓN III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La Mesa del Congreso Nacional, después de consultar a los líderes de los partidos, designará una Comisión compuesta por cinco de sus miembros para supervisar y fiscalizar la ejecución de las medidas relacionadas con el estado de defensa y el estado de sitio.

Artículo 141. Cuando cese el estado de defensa o el estado de sitio, sus efectos también cesarán, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ilícitos cometidos por sus ejecutores o agentes.

Párrafo único. En cuanto cese el estado de defensa o el estado de sitio, el presidente de la República informará sobre las medidas aplicadas durante su vigencia en un mensaje dirigido al Congreso Nacional, especificando y justificando las medidas adoptadas, presentando una relación nominal de los afectados y dando a conocer las restricciones aplicadas.

CAPÍTULO II De las Fuerzas Armadas

Artículo 142. Las Fuerzas Armadas constituidas por la Marina, el Ejército y la Fuerza Aérea, son instituciones nacionales permanentes y regulares, organizadas sobre la base de la jerarquía y la disciplina, bajo la autoridad suprema del presidente de la República, y tienen como finalidad la defensa de la Patria, la garantía de los poderes constitucionales y, por iniciativa de cualquiera de estos, la ley y el orden.

Párrafo 1. Una ley complementaria establecerá las normas generales que serán adoptadas para la organización, la preparación y el empleo de las Fuerzas Armadas.

Párrafo 2. No cabrá interponer *habeas corpus* con relación a las sanciones disciplinarias militares.

Párrafo 3. A los miembros de las Fuerzas Armadas se les denomina militares; a estos son aplicables, además de las que establezca la ley, las siguientes disposiciones:

I. los rangos militares, con sus prerrogativas, derechos y deberes inherentes son atribuidos por el presidente de la República. Los oficiales activos, los de la reserva y los

retirados tienen garantizado el uso exclusivo de los títulos y puestos militares, además el uso de los uniformes es de exclusividad de los oficiales y demás miembros de las Fuerzas Armadas;

II. los militares en actividad que tomen posesión de un cargo o empleo público civil permanente, salvo en el supuesto previsto en el artículo 37, apartado XVI, letra c, pasarán a la reserva, en los términos establecidos por la ley;

III. los militares activos que, de acuerdo con la ley, tomen posesión de un cargo, empleo o función pública civil temporal, no electiva, aunque sea de la administración indirecta, con excepción del supuesto previsto en el artículo 37, apartado XVI, letra c, permanecerán en su respectivo cuadro y mientras permanezcan en esa situación solo podrán ser promovidos por antigüedad; el tiempo de servicio contará solo para aquella promoción y pase a la reserva; después de dos años de separación del cargo, continuos o no, pasará a la reserva, en los términos que disponga la ley;

IV. los militares tienen prohibido el ejercicio de los derechos de sindicalización y de huelga;

V. los militares, mientras estén en actividad, no podrán estar afiliados a partidos políticos;

VI. los oficiales solo perderán su puesto y rango si fueren considerados indignos o incompatibles con la categoría de oficial, por decisión de un tribunal militar de carácter permanente, en tiempo de paz, o de un tribunal especial, en tiempo de guerra;

VII. los oficiales que fueren condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad de más de dos años, por la justicia ordinaria o militar, serán sometidos al juzgamiento previsto en el apartado anterior;

VIII. son aplicables a los militares las disposiciones del artículo 7, apartados VIII, XII, XVII, XVIII, XIX y XXV, y del artículo 37, apartados XI, XIII, XIV y XV, así como, de conformidad con lo establecido por la ley y con prevalencia de la actividad militar, las disposiciones del artículo 37, apartado XVI, letra c;

IX. (Derogado)

X. la ley determinará los requisitos para el ingreso en las Fuerzas Armadas, los límites de edad, la estabilidad y otras condiciones para el pase a retiro, los derechos, los deberes, la remuneración, las prerrogativas y otras situaciones especiales de los militares, teniendo en cuenta las peculiaridades de sus actividades, incluso aquellas que se realicen en virtud de compromisos internacionales y de guerra.

Artículo 143. El servicio militar es obligatorio en los términos establecidos por la ley.

Párrafo 1. A las Fuerzas Armadas corresponde, en la forma que determine la ley, asignar servicios alternativos a los que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal la que deriva de las creencias religiosas y de convicciones filosóficas o políticas, para ser eximidos de las actividades de carácter esencialmente militar.

Párrafo 2. Las mujeres y los eclesiásticos están exentos de prestar el servicio militar obligatorio en tiempo de paz; sin embargo, están sujetos a otras obligaciones que la ley les asigne.

CAPÍTULO III

De la seguridad pública

Artículo 144. La seguridad pública es un deber del Estado, un derecho y una responsabilidad de todos, se ejerce para la preservación del orden público y de la integridad de las personas y del patrimonio, por medio de los siguientes órganos:

- I. la Policía Federal;
- II. la Policía Federal de Carreteras;
- III. la Policía Federal Ferroviaria;
- IV. el cuerpo de policía civil;
- V. el cuerpo de policía militar y los cuerpos de bomberos militares;
- VI. la policía penitenciaria federal, estatales y distrital.

Párrafo 1. La Policía Federal, instituida por ley como órgano permanente, organizado y a cargo de la Unión y con una carrera estructurada jerárquicamente, tiene por objeto:

I. investigar las infracciones penales contra el orden político y social o en detrimento de los bienes, servicios e intereses de la Unión o de sus entidades autárquicas y empresas públicas, así como otras infracciones cuya práctica tenga repercusiones en las relaciones interestatales o internacionales y requieran una represión uniforme, según lo dispuesto por la ley;

II. prevenir y reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el contrabando y la defraudación fiscal, sin perjuicio de la acción de la Hacienda Pública y de otros órganos públicos en sus respectivas áreas de competencia;

III. ejercer las funciones de policía marítima, aeroportuaria y de fronteras;

IV. ejercer, con exclusividad, las funciones de policía judicial de la Unión.

Párrafo 2. La Policía Federal de Carreteras es un órgano permanente, organizado y a cargo de la Unión y con una carrera estructurada jerárquicamente que tiene por objeto, de conformidad con la ley, el patrullaje ostensible de las carreteras federales.

Párrafo 3. La Policía Federal Ferroviaria, órgano permanente, organizado y a cargo de la Unión y con una carrera estructurada jerárquicamente que tiene por objeto, de conformidad con la ley, el patrullaje ostensible de los ferrocarriles federales.

Párrafo 4. A las policías civiles, a cargo de los comisarios de policía en régimen de carrera, corresponden, salvo la competencia de la Unión, las funciones de policía judicial y la investigación de infracciones penales, con excepción de las militares.

Párrafo 5. A las policías militares corresponde la actividad de policía ostensible y la preservación del orden público; a los cuerpos de bomberos militares, además de las funciones atribuidas por la ley, corresponde la ejecución de actividades de defensa civil.

Párrafo 5-A. Corresponde a las policías penitenciarias, vinculadas al órgano administrador del sistema penal de la unidad federativa a la que pertenecen, la seguridad de los establecimientos penitenciarios.

Párrafo 6. Las policías militares y los cuerpos de bomberos militares, las fuerzas auxiliares y la reserva del Ejército, están subordinadas, al igual que las policías civiles y las policías penitenciarias estatales y distrital, a los gobernadores de los estados, del Distrito Federal y de los territorios.

Párrafo 7. La ley determinará la organización y el funcionamiento de los órganos responsables de la seguridad pública, de manera que se garantice la eficiencia de sus actividades.

Párrafo 8. Los municipios podrán constituir guardias municipales para proteger sus bienes, servicios e instalaciones, de conformidad con lo que disponga la ley.

Párrafo 9. Las remuneraciones de los funcionarios de la policía miembros de los órganos relacionados en este artículo serán fijadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 39.

Párrafo 10. La seguridad vial tiene por objetivo la preservación del orden público y de la integridad de las personas y su patrimonio en las vías públicas:

I. comprende educación, ingeniería y fiscalización del tránsito, además de otras actividades previstas por la ley, que garanticen a los ciudadanos el derecho a una movilidad urbana eficiente; y

II. corresponde, en el ámbito de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, a los respectivos órganos o entidades ejecutores y sus agentes de tránsito, con una carrera estructurada jerárquicamente, de conformidad con lo establecido por la ley.

TÍTULO VI DE LA TRIBUTACIÓN Y DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I Del sistema tributario nacional

SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 145. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán establecer los siguientes tributos:

I. impuestos;

II. tasas, mediante el ejercicio del poder de policía o para el uso efectivo o potencial de los servicios públicos específicos y divisibles prestados a los contribuyentes o puestos a su disposición;

III. las contribuciones por mejoras, derivadas de la realización de obras públicas.

Párrafo 1. Siempre que sea posible, los impuestos serán de naturaleza personal y se graduarán de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente. Para poder hacer efectivos esos objetivos la administración tributaria tendrá la facultad de identificar el patrimonio, los ingresos y las actividades económicas de dichos contribuyentes, respetando los derechos individuales y en los términos establecidos por la ley.

Párrafo 2. La base gravable de las tasas no podrá ser la que corresponde a los impuestos.

Artículo 146. Corresponde a una ley complementaria:

I. tratar sobre los conflictos de competencia en materia tributaria entre la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios;

II. regular las limitaciones constitucionales a la potestad tributaria;

III. establecer normas generales en materia de legislación tributaria, especialmente sobre:

- a. la definición de los tributos y sus tipos, así como, en relación con los impuestos señalados en esta Constitución, la de los respectivos hechos generadores, bases gravables y contribuyentes;
- b. la obligación, la liquidación, el crédito, la prescripción y la caducidad tributaria;
- c. un adecuado tratamiento fiscal de los actos cooperativos realizados por las sociedades cooperativas;
- d. a definición de un tratamiento diferencial y favorecedor para las microempresas y las empresas de pequeño porte, incluidos los regímenes especiales o simplificados en el caso del impuesto previsto en el artículo 155, II, de las contribuciones previstas en el artículo 195, I y párrafos 12 y 13, y de la contribución a la que se refiere el artículo 239.

Párrafo único. La ley complementaria a que se refiere el apartado III, *d*, también podrá establecer un régimen único de recaudación de impuestos y contribuciones de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, observando que:

- I. será opcional para el contribuyente;
- II. podrán establecerse condiciones diferenciadas de encuadramiento por estado;
- III. la recaudación será unificada y centralizada y la distribución de la parte de los recursos pertenecientes a los respectivos entes federativos será inmediata, quedando prohibido cualquier tipo de retención o condicionamiento;
- IV. la recaudación, la fiscalización y el cobro podrán ser compartidos por los entes federativos, adoptando un registro nacional único de contribuyentes.

Artículo 146-A. A fin de prevenir desequilibrios competitivos, una ley complementaria podrá establecer criterios fiscales especiales, sin perjuicio de la competencia de la Unión que, por ley, podrá establecer normas con los mismos objetivos.

Artículo 147. En los territorios federales la Unión es responsable de los impuestos estatales y, si el territorio no estuviere dividido en municipios, de manera acumulativa, los impuestos municipales; los impuestos municipales le corresponden al Distrito Federal.

Artículo 148. La Unión, mediante una ley complementaria, podrá establecer préstamos obligatorios:

- I. para cubrir los gastos extraordinarios, derivados de una calamidad pública, de guerra externa o su inminencia;
- II. en caso de inversión pública de carácter urgente y de relevante interés nacional, observando lo dispuesto en el artículo 150, III, *b*.

Párrafo único. La aplicación de los recursos procedentes de un préstamo obligatorio estará vinculada al gasto que fundamentó su establecimiento.

Artículo 149. Corresponde exclusivamente a la Unión establecer contribuciones sociales, de intervención en el orden económico y de interés para las categorías profesionales o económicas, como instrumento de su desempeño en las áreas respectivas, sujeto a las disposiciones de los artículos 146, III, y 150, I y III, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 195, párrafo 6, con respecto a las contribuciones a las que se refiere dicho artículo.

Párrafo 1. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios establecerán contribuciones, por ley, para financiar el régimen propio de previsión social, con cargo a los funcionarios activos, jubilados y pensionados, que podrán tener alícuotas progresivas de acuerdo con el valor de la base de cotización o las prestaciones por jubilación y pensión.

Párrafo 1-A. Cuando exista un déficit actuarial, la contribución regular de los jubilados y pensionados podrá incidir sobre el importe de las prestaciones por jubilación y pensión que exceda el salario mínimo.

Párrafo 1-B. Si la medida prevista en el párrafo 1-A para equilibrar el déficit actuarial resultare insuficiente, se podrá establecer una contribución extraordinaria, en el ámbito de la Unión, de los funcionarios activos, de los jubilados y de los pensionados.

Párrafo 1-C. La contribución extraordinaria a que se refiere el párrafo 1-B se establecerá simultáneamente con otras medidas para hacer frente al déficit y estará vigente durante un período determinado a partir de la fecha de entrada en vigor.

Párrafo 2. Las contribuciones sociales y de intervención en el orden económico a las que se refiere el enunciado de este artículo:

- I. no incidirán sobre los ingresos procedentes de las exportaciones;
- II. incidirán sobre la importación de productos extranjeros o servicios;
- III. podrán tener alícuotas:
 - a. *ad valorem*, sobre la base de la facturación, los ingresos brutos o el valor de la operación y, en caso de importación, el valor aduanero;
 - b. específica, sobre la base de la unidad de medida adoptada.

Párrafo 3. La persona natural que sea destinataria de las operaciones de importación podrá ser equiparada a una persona jurídica, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 4. La ley definirá los casos en los que las contribuciones incidirán una única vez.

Artículo 149-A. Los municipios y el Distrito Federal podrán establecer contribuciones, de conformidad con sus respectivas leyes, para sufragar el servicio de alumbrado público, observando las disposiciones del artículo 150, I y III.

Párrafo único. La contribución a que se hace referencia en el enunciado se puede cargar a la factura de consumo de energía eléctrica.

SECCIÓN II

DE LOS LÍMITES DE LA POTESTAD TRIBUTARIA

Artículo 150. Sin perjuicio de otras garantías otorgadas a los contribuyentes, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios no podrán:

- I. imponer o aumentar tributos sin una ley que lo establezca;
- II. establecer un trato desigual entre los contribuyentes que se encuentren en una situación equivalente, quedando prohibida cualquier distinción en razón de la ocupación profesional o de la función desempeñada por ellos, independientemente de la calificación jurídica de sus ingresos, títulos o derechos;
- III. cobrar tributos:
 - a. en relación con los hechos generadores realizados antes de la entrada en vigencia de la ley que los haya establecido o aumentado;
 - b. en el mismo ejercicio financiero en el que se haya publicado la ley que los estableció o aumentó;
 - c. antes de que transcurran noventa días desde la fecha en la que se haya publicado la ley que los estableció o aumentó, observando lo dispuesto en la letra *b*;
- IV. establecer tributos de carácter confiscatorio;

V. establecer limitaciones a la circulación de personas o bienes, por medio de tributos interestatales o intermunicipales, a excepción del cobro de peajes por el uso de las vías de comunicación mantenidas por el Poder Público;

VI. establecer impuestos sobre:

- a. el patrimonio, la renta o los servicios, los unos de los otros;
- b. los templos de cualquier culto;
- c. el patrimonio, la renta o los servicios de los partidos políticos, incluyendo sus fundaciones, de las entidades sindicales de los trabajadores, de las instituciones educativas y de asistencia social, sin ánimo de lucro, con arreglo a lo dispuesto por la ley;
- d. libros, periódicos, publicaciones periódicas y el papel destinado a su impresión;
- e. fonogramas y videogramas musicales producidos en Brasil que contengan obras musicales o literomusicales de autores brasileños y/u obras en general, interpretadas por artistas brasileños, así como los soportes físicos o archivos digitales que los contengan, excepto en la etapa de replicación industrial de soportes ópticos de lectura a láser.

Párrafo 1. La prohibición prevista en el apartado III, *b*, no se aplica a los tributos previstos en los artículos 148, I; 153, I, II, IV y V; y 154, II; y la prohibición prevista en el apartado III, *c*, no se aplica a los tributos previstos en los artículos 148, I; 153, I, II, III y V; y 154, II, ni al establecimiento de la base gravable de los impuestos previstos en los artículos 155, III, y 156, I.

Párrafo 2. La prohibición prevista en el apartado VI, *a*, se extiende a las entidades autárquicas y a las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, en lo que se refiere al patrimonio, a la renta y a los servicios, vinculados a sus finalidades esenciales o a las de ellas derivadas.

Párrafo 3. Las prohibiciones establecidas en el apartado VI, *a*, y las del párrafo anterior no se aplican al patrimonio, a la renta ni a los servicios, relacionados con la explotación de actividades económicas regidas por las normas aplicables a los emprendimientos privados, o en las que haya contraprestación o pago de precios o tarifas por el usuario, ni exime al promitente comprador de la obligación de pagar impuesto sobre bienes inmuebles.

Párrafo 4. Las prohibiciones expresadas en el apartado VI, letras *b* y *c*, comprenden solamente el patrimonio, la renta y los servicios, relacionados con las finalidades esenciales de las entidades mencionadas en las mismas.

Párrafo 5. La ley determinará las medidas que permitirán a los consumidores obtener informaciones sobre los impuestos que incidan sobre las mercancías y los servicios.

Párrafo 6. Cualquier subsidio o exención, reducción de la base gravable, otorgamiento de un crédito que se presume, amnistía o condonación relacionados con los impuestos, tasas o contribuciones, sólo podrá otorgarse mediante una ley específica, federal, estatal o municipal, que regule exclusivamente las materias mencionadas anteriormente o el correspondiente tributo o contribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155, párrafo 2, XII, *g*.

Párrafo 7. La ley podrá atribuirle al sujeto pasivo de la obligación tributaria la condición de responsable del pago del impuesto o contribución, cuyo hecho generador deba realizarse posteriormente, asegurando la restitución inmediata y preferencial del importe pagado, si no se realiza el hecho generador que se presume.

Artículo 151. La Unión no podrá:

I. establecer tributos que no sean uniformes en todo el territorio nacional o que impliquen distinción o preferencia con respecto a algún estado, al Distrito Federal o a algún municipio, en detrimento de otro, permitiendo la concesión de incentivos fiscales destinados a promover el equilibrio del desarrollo socioeconómico entre las diferentes regiones del país;

II. gravar la renta de las obligaciones de la deuda pública de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como la remuneración y los ingresos de los respectivos agentes públicos, en niveles superiores a los que establezca para sus obligaciones y para sus agentes;

III. establecer exenciones fiscales que sean de la competencia de los estados, del Distrito Federal o de los municipios.

Artículo 152. Los estados, el Distrito Federal y los municipios no podrán establecer diferencias tributarias entre bienes y servicios, de cualquier naturaleza, en razón de su procedencia o destino.

SECCIÓN III DE LOS IMPUESTOS DE LA UNIÓN

Artículo 153. Corresponde a la Unión establecer impuestos sobre:

- I. la importación de productos extranjeros;
- II. la exportación de productos nacionales o nacionalizados al exterior;
- III. la renta e ingresos de cualquier naturaleza;
- IV. los productos industrializados;
- V. las operaciones de crédito, cambio y seguro, o las relativas a títulos o valores mobiliarios;
- VI. la propiedad de las tierras rurales;
- VII. las grandes fortunas, en los términos que establezca la ley complementaria.

Párrafo 1. El Poder Ejecutivo tiene la facultad de modificar las alícuotas de los impuestos enumerados en los apartados I, II, IV y V, con arreglo a las condiciones y límites establecidos por la ley.

Párrafo 2. El impuesto previsto en el apartado III:

I. se basará en los criterios de generalidad, de universalidad y de progresividad, de conformidad con la ley.

II. (Derogado)

Párrafo 3. El impuesto previsto en el apartado IV:

I. será selectivo, en función de la esencialidad del producto;

II. no será acumulativo, compensando lo que se adeude en cada operación con el importe cobrado en las anteriores;

III. vno incidirá sobre los productos industrializados destinados al exterior;

IV. el impacto del impuesto pagado en la adquisición de bienes de capital por parte del contribuyente será reducido, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 4. El impuesto previsto en el apartado VI del enunciado:

I. será progresivo y sus alícuotas se fijarán de tal manera que desincentive la posesión del dominio de las propiedades improductivas;

II. no incidirá sobre las pequeñas propiedades rurales, según lo define la ley, cuando las explote un propietario que no posea otro inmueble;

III. será fiscalizado y cobrado por los municipios que así lo decidieren, de conformidad con la ley, siempre que no implique una reducción del impuesto o cualquier otra forma de desgravación fiscal.

Párrafo 5. El oro, cuando se defina por ley como un activo financiero o instrumento cambiario, estará sujeto exclusivamente al gravamen del impuesto referido en el apartado V del enunciado de este artículo, adeudado en la operación que le dio origen; la alícuota mínima será del uno por ciento, y la transferencia del importe de la recaudación se garantizará en los siguientes términos:

I. el treinta por ciento para el estado, el Distrito Federal o para el territorio, de acuerdo con su origen;

II. el setenta por ciento para el municipio de origen.

Artículo 154. La Unión podrá establecer:

I. mediante una ley complementaria, los impuestos no previstos en el artículo anterior, siempre que no sean acumulativos y no tengan un hecho generador o una base gravable que correspondan con los señalados en esta Constitución;

II. ante la inminencia o en caso de guerra externa, los impuestos extraordinarios, que estén incluidos o no en su competencia fiscal, los cuales serán suprimidos gradualmente, cuando cesen las causas de su creación.

SECCIÓN IV

DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 155. Corresponde a los estados y al Distrito Federal establecer impuestos sobre:

I. las transmisiones *mortis causa* y donaciones, de cualesquiera bienes o derechos;

II. las operaciones relativas a la circulación de mercancías y sobre la prestación de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación, aunque las operaciones y las prestaciones comiencen en el exterior;

III. la propiedad de vehículos automotores.

Párrafo 1. El impuesto previsto en el apartado I:

I. con respecto a los bienes inmuebles y sus derechos, corresponde al estado donde se encuentre ubicado el bien, o al Distrito Federal;

II. con respecto a los bienes muebles, títulos y créditos, corresponde al estado donde se realice el inventario o la relación, o donde tenga domicilio el donante, o al Distrito Federal;

III. tendrá competencia para su establecimiento regulado mediante una ley complementaria:

a. si el donante tiene domicilio o residencia en el extranjero;

b. si el *de cujus* poseía bienes, era residente o domiciliado o su inventario se realizó en el exterior;

IV. sus alícuotas máximas serán fijadas por el Senado Federal.

Párrafo 2. El impuesto previsto en el apartado II deberá cumplir con lo siguiente:

I. no será acumulativo, compensando lo que se adeude en cada operación relacionada con la circulación de mercancías o la prestación de servicios con el importe cobrado en las operaciones anteriores por el mismo u otro estado o por el Distrito Federal;

II. la exención o no gravamen, salvo que la ley disponga lo contrario:

a. no dará lugar a crédito por compensación contra el importe adeudado en las operaciones o cuotas posteriores;

b. anulará los créditos que correspondan a las operaciones anteriores;

III. podrá ser selectivo, en función de la esencialidad de las mercancías y de los servicios;

IV. una resolución del Senado Federal, de iniciativa del presidente de la República o de un tercio de los senadores, aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, establecerá las alícuotas aplicables a las operaciones y servicios, interestatales y de exportación;

V. el Senado Federal tiene la facultad para:

a. establecer alícuotas mínimas en las operaciones internas, mediante resoluciones de iniciativa de un tercio y aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros;

b. fijar alícuotas máximas en las mismas operaciones para resolver conflictos específicos que involucren intereses de los estados, mediante resoluciones de iniciativa de la mayoría absoluta y aprobadas por dos tercios de sus miembros;

VI. salvo decisión contraria de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones del apartado XII, g, las alícuotas internas, en las operaciones relativas a la circulación de mercancías y a las prestaciones de servicios, no podrán ser inferiores a las previstas para las operaciones interestatales;

VII. en las operaciones y prestaciones de bienes y servicios con destino a un consumidor final, contribuyente o no del impuesto, ubicado en otro estado, se adoptará la alícuota interestatal y corresponderá al estado donde está ubicado el destinatario el impuesto correspondiente a la diferencia entre la alícuota interna del estado destinatario y la alícuota interestatal;

a. (Derogada)

b. (Derogada)

VIII. la responsabilidad de la recaudación del impuesto correspondiente a la diferencia entre la alícuota interna y la interestatal contemplada en el apartado VII corresponderá:

a. al destinatario, cuando este fuere contribuyente del impuesto;

b. al remitente, cuando el destinatario no fuere contribuyente del impuesto;

IX. también gravará:

a. los bienes o mercancías que provengan del exterior, importadas por personas físicas o jurídicas, aunque no sean contribuyentes habituales del impuesto, sea cual sea su finalidad, así como sobre los servicios prestados en el exterior, correspondiendo el impuesto al estado donde esté situado el domicilio o el establecimiento del destinatario de las mercancías, bienes o servicios;

b. el importe total de la operación, cuando las mercancías sean suministradas con servicios que no estén incluidos en la competencia tributaria municipal;

X. no gravará:

a. las operaciones de mercancías con destino al exterior, ni los servicios prestados a destinatarios en el exterior, garantizando el mantenimiento y el aprovechamiento del importe del impuesto cobrado en las operaciones y prestaciones anteriores;

- b. sobre operaciones de remesas de petróleo con destino a otros estados, incluidos sus derivados, tales como: lubricantes, combustibles líquidos y gaseosos, y energía eléctrica;
- c. sobre el oro, en los supuestos definidos en el artículo 153, párrafo 5;
- d. en la prestación de servicios de comunicación en las modalidades de radiodifusión sonora y sonora y de imágenes de recepción libre y gratuita;

XI. no incluirá, en su base gravable, el importe del impuesto sobre productos industrializados, cuando la operación, realizada entre contribuyentes, y relativa a productos destinados a la industrialización o a la comercialización, configure un hecho generador de los dos impuestos;

XII. corresponde a la ley complementaria:

- a. definir a sus contribuyentes;
- b. establecer reglas sobre la sustitución tributaria;
- c. regular el régimen de compensación del impuesto;
- d. fijar el lugar de las operaciones relativas a la circulación de mercancías y de la prestación de servicios, a los efectos de su recaudación y la definición del establecimiento responsable;
- e. excluir del gravamen del impuesto, en las exportaciones al exterior, servicios y otros productos además de los mencionados en el apartado X, *a*;
- f. prever los casos de mantenimiento de un crédito, con relación a las remesas de servicios y de mercancías a otros estados y la exportación al exterior;
- g. regular la forma como se concederán y se revocarán, mediante deliberación de los estados y del Distrito Federal, las exenciones, incentivos y beneficios fiscales;
- h. definir cuáles son los combustibles y lubricantes a los que el impuesto se aplicará una única vez, sea cual sea su finalidad, supuesto en el que no se aplicará lo dispuesto en el apartado X, *b*;
- i. fijar la base gravable incluyendo el importe del impuesto, en la importación de bienes del exterior, mercancías o servicios.

Párrafo 3. A excepción de los impuestos mencionados en el apartado II del enunciado de este artículo y el artículo 153, I y II, no se podrá aplicar ningún otro impuesto a las operaciones relativas a energía eléctrica, servicios de telecomunicaciones, derivados del petróleo, combustibles y minerales del país.

Párrafo 4. El supuesto a que se refiere el apartado XII, *h*, estará sujeto a lo siguiente:

I. en las operaciones con lubricantes y combustibles derivados del petróleo, el impuesto será percibido por el estado donde se realice el consumo;

II. en las operaciones interestatales, entre contribuyentes, con gas natural y sus derivados, y lubricantes y combustibles no incluidos en el apartado I de este párrafo, el impuesto se distribuirá entre los estados de origen y destino, manteniendo la misma proporcionalidad que en las operaciones con las demás mercancías;

III. en las operaciones interestatales con gas natural y sus derivados, y lubricantes y combustibles no incluidos en el apartado I de este párrafo, destinadas a no contribuyentes, el impuesto será percibido por el estado de origen;

IV. las alícuotas del impuesto se definirán mediante deliberación de los estados y del Distrito Federal, en los términos que dispone el párrafo 2, XII, *g*, observando lo siguiente:

- a. serán uniformes en todo el territorio nacional, pudiendo diferenciarse por producto;
- b. podrán ser específicas, por unidad de medida adoptada, o *ad valorem*, incidiendo sobre el valor de la operación o en el precio que alcanzaría el producto o su similar en una venta en condiciones de libre competencia;
- c. siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 150, III, *b*, podrán reducirse y restablecerse.

Párrafo 5. Las reglas necesarias para la aplicación de las disposiciones del párrafo 4, incluso las relativas al cálculo y al destino del impuesto, serán establecidas mediante deliberación de los estados y del Distrito Federal, en los términos que dispone el párrafo 2, XII, *g*.

Párrafo 6. El impuesto previsto en el apartado III:

- I. tendrá alícuotas mínimas fijadas por el Senado Federal;
- II. podrá tener alícuotas diferenciadas en función del tipo y de la utilización.

SECCIÓN V DE LOS IMPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 156. Corresponde a los municipios establecer impuestos sobre:

- I. la propiedad predial y territorial urbana;
- II. la transmisión *inter vivos*, a cualquier título, por acto oneroso, de bienes inmuebles, por naturaleza o accesión física, y de derechos reales sobre inmuebles, excepto los de garantía, así como la cesión de derechos de adquisición;
- III. servicios de cualquier naturaleza, no comprendidos en el artículo 155, II, definidos por la ley complementaria.
- IV. (Derogado)

Párrafo 1. Sin perjuicio de la progresividad en el tiempo a la que se refiere el artículo 182, párrafo 4, apartado II, el impuesto previsto en el apartado I podrá:

- I. ser progresivo en razón del valor del inmueble; y
- II. tener alícuotas diferentes según la ubicación y el uso del inmueble.

Párrafo 2. El impuesto previsto en el apartado II:

- I. no grava la transmisión de bienes o derechos incorporados al patrimonio de una persona jurídica en la realización del capital, ni grava la transmisión de bienes o derechos derivados de la fusión, incorporación, escisión o extinción de una persona jurídica, excepto si, en tales casos, la actividad preponderante del adquirente fuere la compra y venta de dichos bienes o derechos, el alquiler de bienes inmuebles o el arrendamiento mercantil;
- II. corresponde al municipio donde se encuentren los bienes.

Párrafo 3. En relación con el impuesto previsto en el apartado III del enunciado de este artículo, corresponde a una ley complementaria:

- I. fijar sus alícuotas máximas y mínimas;
- II. excluir de su gravamen las exportaciones de servicios al exterior;
- III. regular la forma y las condiciones en las cuales se concederán y revocarán las exenciones, incentivos y beneficios fiscales.

Párrafo 4. (Derogado)

SECCIÓN VI DEL REPARTO DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

Artículo 157. A los estados y al Distrito Federal les corresponde:

I. el producto de la recaudación de impuestos de la Unión sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza, gravados en la fuente, sobre los rendimientos pagados, a cualquier título, por ellos, sus entidades autárquicas y por las fundaciones que instituyan y mantengan;

II. el veinte por ciento del producto de la recaudación de impuestos que la Unión establezca en el ejercicio de la competencia que se le atribuye en el artículo 154, I.

Artículo 158. A los municipios les corresponde:

I. el producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza, gravado en la fuente, sobre rendimientos pagados, a cualquier título, por ellos, sus entidades autárquicas y por las fundaciones que instituyan y mantengan;

II. el cincuenta por ciento del producto de la recaudación del impuesto de la Unión sobre la propiedad de las tierras rurales, con respecto a los inmuebles situados en los mismos, percibiendo la totalidad en el supuesto de la opción mencionada en el artículo 153, párrafo 4, III;

III. el cincuenta por ciento del producto de la recaudación del impuesto del estado sobre la propiedad de vehículos automotores registrados en sus territorios;

IV. el veinticinco por ciento del producto de la recaudación del impuesto del estado sobre las operaciones relativas a la circulación de mercancías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestatal e intermunicipal y de comunicación.

Párrafo único. Las cuotas de los ingresos que les corresponden a los municipios, mencionadas en el apartado IV, se acreditarán de acuerdo con los siguientes criterios:

I. 65% (sesenta y cinco por ciento), como mínimo, en proporción al valor adicionado en las operaciones relativas a la circulación de mercancías y en las prestaciones de servicios, realizadas en sus territorios;

II. hasta 35% (treinta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que disponga la ley estatal, observando obligatoriamente la distribución de al menos 10 (diez) puntos porcentuales en base a indicadores de mejora en los resultados de aprendizaje y de equidad creciente, considerando el nivel socioeconómico de los estudiantes.

Artículo 159. La Unión entregará:

I. el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del producto de la recaudación de los impuestos sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza y sobre productos industrializados, de la siguiente manera:

- a. veintiún enteros con cinco décimas por ciento al Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal;
- b. veintidós enteros con cinco décimas por ciento al Fondo de Participación de los Municipios;
- c. tres por ciento, que se aplicará a los programas de financiación para el sector productivo de las Regiones Norte, Nordeste y Centro-Oeste, a través de sus instituciones financieras de carácter regional, de conformidad con los planes regionales de desarrollo, la mitad de los recursos destinados a esa Región está garantizada para la región semiárida del Nordeste, de acuerdo con lo que establezca la ley;

- d. uno por ciento al Fondo de Participación de los Municipios, que se entregará en los primeros diez días del mes de diciembre de cada año;
- e. uno por ciento al Fondo de Participación de los Municipios, que se entregará en los primeros diez días del mes de julio de cada año;

II. del producto de la recaudación del impuesto sobre productos industrializados, el diez por ciento a los estados y al Distrito Federal, proporcionalmente al valor de las respectivas exportaciones de productos industrializados;

III. del producto de la recaudación de la contribución de intervención en el orden económico previsto en el artículo 177, párrafo 4, el 29% (veintinueve por ciento) a los estados y al Distrito Federal, distribuidos de conformidad con lo establecido por la ley, observando el destino mencionado en el apartado II, c, de dicho párrafo.

Párrafo 1. A efectos de calcular la cantidad que se entregará de acuerdo con lo previsto en el apartado I, se excluirá la cuota de la recaudación del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza que les corresponda a los estados, al Distrito Federal y a los municipios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 157, I, y 158, I.

Párrafo 2. A ninguna unidad federativa se le podrá asignar una cuota superior al veinte por ciento del importe mencionado en el apartado II, y el eventual excedente deberá distribuirse entre los demás participantes, manteniendo, con respecto a ellos, el criterio de reparto establecido en el mismo.

Párrafo 3. Los estados entregarán a los respectivos municipios el veinticinco por ciento de los recursos que reciban en los términos que dispone el apartado II, observando los criterios establecidos en el artículo 158, párrafo único, I y II.

Párrafo 4. Del monto de los recursos mencionado en el apartado III que le corresponde a cada uno de los estados, el veinticinco por ciento se asignará a sus municipios, con arreglo a lo dispuesto en la ley a la que hace referencia el mencionado apartado.

Artículo 160. Se prohíbe la retención o cualquier restricción a la entrega y al uso de los recursos asignados a los estados, al Distrito Federal y a los municipios en esta sección, incluyendo recursos adicionales e incrementos relativos a los impuestos.

Párrafo único. La prohibición prevista en este artículo no impide que la Unión y los estados condicionen la entrega de los recursos:

- I. al pago de sus créditos, incluyendo el de sus entidades autárquicas;
- II. al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 198, párrafo 2, apartados II y III.

Artículo 161. Corresponde a una ley complementaria:

I. definir el valor adicionado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 158, párrafo único, I;

II. establecer normas sobre la entrega de los recursos mencionados en el artículo 159, especialmente sobre los criterios de prorrateo de los fondos previstos en su apartado I, con el objetivo de promover el equilibrio socioeconómico entre los estados y entre los municipios;

III. establecer reglas sobre el seguimiento por parte de los beneficiarios, del cálculo de las cuotas y de la liquidación de las participaciones previstas en los artículos 157, 158 y 159.

Párrafo único. El Tribunal de Cuentas de la Unión realizará el cálculo de las cuotas relativas a los fondos de participación a los que hace referencia el apartado II.

Artículo 162. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios deberán divulgar, antes del último día del mes siguiente al mes de la recaudación, los montos de cada uno de los tributos recaudados, los recursos recibidos, los montos de origen tributario entregados y por entregar y la expresión numérica de los criterios de prorrateo.

Párrafo único. Los datos divulgados por la Unión serán discriminados por estado y por municipio; los de los estados, por municipio.

CAPÍTULO II De las finanzas públicas

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Artículo 163. Una ley complementaria establecerá las reglas sobre:

- I. las finanzas públicas;
- II. la deuda pública externa e interna, incluso la de las entidades autárquicas, fundaciones y demás entidades controladas por el Poder Público;
- III. la concesión de garantías por parte de las entidades públicas;
- IV. la emisión y reembolso de títulos de la deuda pública;
- V. la fiscalización financiera de la administración pública directa e indirecta;
- VI. las operaciones de cambio realizadas por órganos y entidades de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;
- VII. la compatibilización de las funciones de las instituciones oficiales de crédito de la Unión, salvaguardando las características y condiciones operativas plenas de aquellas destinadas al desarrollo regional.

Artículo 163-A. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pondrán a disposición su información y datos contables, presupuestarios y fiscales, de acuerdo con la periodicidad, formato y sistema que establezca el organismo central de contabilidad de la Unión, con el fin de garantizar la trazabilidad, comparabilidad y publicidad de los datos recabados, los cuales deben ser divulgados en un medio electrónico de amplio acceso público.

Artículo 164. La potestad de la Unión para emitir moneda será ejecutada exclusivamente por el Banco Central.

Párrafo 1. El Banco Central tiene prohibido conceder, directa o indirectamente, préstamos al Tesoro Nacional y a cualquier órgano o entidad que no sea una institución financiera.

Párrafo 2. El Banco Central podrá comprar y vender títulos emitidos por el Tesoro Nacional, para ejercer el control de la oferta de moneda o de la tasa de interés.

Párrafo 3. Las disponibilidades de la caja de la Unión serán depositadas en el Banco Central; las de los estados, del Distrito Federal, de los municipios y de los órganos o entidades del Poder Público y de las empresas controladas por él, en instituciones financieras oficiales, con excepción de los casos previstos por la ley.

SECCIÓN II DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 165. Las leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo establecerán:

- I. el plan plurianual;
- II. las directrices presupuestarias;
- III. los presupuestos anuales.

Párrafo 1. La ley que instituya el plan plurianual establecerá, de manera regionalizada, las directrices, objetivos y metas de la administración pública federal para los gastos de capital y otros que se deriven de estos y para aquellos relacionados con los programas de duración continuada.

Párrafo 2. La ley de directrices presupuestarias comprenderá las metas y prioridades de la administración pública federal, incluyendo los gastos de capital para el ejercicio financiero siguiente. Así mismo, orientará la elaboración de la ley de presupuesto anual, regulará las modificaciones en la legislación tributaria y establecerá la política de actuación de las agencias financieras oficiales de fomento.

Párrafo 3. El Poder Ejecutivo publicará, dentro de los treinta días posteriores al cierre de cada bimestre, un informe resumido de la ejecución presupuestaria.

Párrafo 4. Los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales previstos en esta Constitución se elaborarán de conformidad con el plan plurianual y serán examinados por el Congreso Nacional.

Párrafo 5. La ley de presupuesto anual comprenderá:

I. el presupuesto fiscal relativo a los Poderes de la Unión, sus fondos, órganos y entidades de la administración directa e indirecta, incluyendo las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público;

II. el presupuesto de inversión de las empresas en las que la Unión tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social con derecho a voto;

III. el presupuesto de la seguridad social que incluye todas las entidades y órganos vinculados a ella, de la administración directa o indirecta, así como los fondos y fundaciones instituidos y mantenidos por el Poder Público.

Párrafo 6. El proyecto de ley presupuestaria irá acompañado de un informe regionalizado relativo a los efectos derivados de las exenciones, amnistías, condonaciones, subsidios y beneficios de naturaleza financiera, tributaria y crediticia sobre los ingresos y gastos.

Párrafo 7. Los presupuestos previstos en el párrafo 5, apartados I y II de este artículo, compatibilizados con el plan plurianual, tendrán entre sus funciones la de reducir las desigualdades interregionales, según los criterios de población.

Párrafo 8. La ley de presupuesto anual no contendrá disposiciones que sean ajenas a la previsión de ingresos y a la fijación de gastos. No obstante, se permite autorizar la apertura de créditos suplementarios y la contratación de operaciones de crédito, aunque suponga una anticipación de ingresos, en los términos establecidos por la ley.

Párrafo 9. Corresponde a una ley complementaria:

I. establecer reglas sobre el ejercicio financiero, la vigencia, los plazos, la elaboración y la organización del plan plurianual, de la ley de directrices presupuestarias y de la ley de presupuesto anual;

II. establecer normas de gestión financiera y patrimonial de la administración directa e indirecta, así como condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de los fondos;

III. establecer criterios para la ejecución equitativa, además de los procedimientos que se adoptarán cuando existan impedimentos legales y técnicos, para el cumplimiento de los restos por pagar que se deriven de ejercicios anteriores y establecer límites en la programación presupuestaria de carácter obligatorio, para cumplir con las disposiciones de los párrafos 11 y 12 del artículo 166.

Párrafo 10. La administración tiene el deber de ejecutar las programaciones presupuestarias, adoptando los medios y las medidas necesarias para garantizar la entrega efectiva de bienes y servicios a la sociedad.

Párrafo 11. De conformidad con la ley de directrices presupuestarias, lo dispuesto en el párrafo 10 de este artículo:

I. está sujeto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que establezcan metas fiscales o límites de gastos y no impide la cancelación necesaria para la apertura de créditos adicionales;

II. no se aplica en casos de impedimentos técnicos debidamente justificados;

III. se aplica exclusivamente a los gastos primarios discrecionales.

Párrafo 12. La ley de directrices presupuestarias para el ejercicio financiero al que hace referencia y al menos para los dos (2) ejercicios subsiguientes, irá acompañada de un adjunto que contenga la previsión de agregados fiscales y la proporción de los recursos para las inversiones que se asignarán en la ley presupuestaria anual para dar continuidad a aquellas inversiones que estén en curso.

Párrafo 13. Las disposiciones del apartado III del párrafo 9 y de los párrafos 10, 11 y 12 de este artículo se aplicarán exclusivamente a los presupuestos fiscales y de seguridad social de la Unión.

Párrafo 14. La ley de presupuesto anual podrá contener previsiones de gastos para los ejercicios siguientes, especificando las inversiones plurianuales y aquellas que estén en curso.

Párrafo 15. La Unión organizará y mantendrá un registro centralizado de proyectos de inversión que contenga, por estado o Distrito Federal, al menos un análisis de viabilidad, estimaciones de costos e información sobre la ejecución física y financiera.

Artículo 166. Las dos Cámaras del Congreso Nacional examinarán los proyectos de ley relativos al plan plurianual, a las directrices presupuestarias, al presupuesto anual y a los créditos adicionales, de conformidad con lo que establezca el reglamento común.

Párrafo 1. Corresponderá a una Comisión mixta permanente de senadores y diputados:

I. examinar y emitir dictámenes sobre los proyectos a que se hace referencia en este artículo y sobre las cuentas anuales que rinde el Presidente de la República;

II. examinar y emitir dictámenes sobre los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales previstos en esta Constitución y ejercer el seguimiento y la fiscalización presupuestaria, sin perjuicio de las actividades llevadas a cabo por las demás comisiones del Congreso Nacional y de sus Cámaras, creadas con arreglo al artículo 58.

Párrafo 2. Las enmiendas se presentarán a la Comisión mixta, la cual emitirá un dictamen sobre ellas, y serán examinadas, de conformidad con el reglamento, por el Pleno de las dos Cámaras del Congreso Nacional.

Párrafo 3. Las enmiendas al proyecto de ley del presupuesto anual o a los proyectos que lo modifiquen solamente podrán ser aprobadas en caso de que:

- I. sean compatibles con el plan plurianual y con la ley de directrices presupuestarias;
- II. especifiquen los recursos necesarios, se admitirán apenas las que se deriven de la cancelación de gastos, excluyendo aquellas que incidan sobre:
 - a. las dotaciones para el personal y sus costes;
 - b. el servicio de la deuda;
 - c. las transferencias fiscales constitucionales para los estados, municipios y el Distrito Federal; o
- III. estén relacionadas:
 - a. con la corrección de errores u omisiones; o
 - b. con los dispositivos del texto del proyecto de ley.

Párrafo 4. Las enmiendas al proyecto de ley de directrices presupuestarias no podrán aprobarse cuando sean incompatibles con el plan plurianual.

Párrafo 5. El Presidente de la República podrá enviar un mensaje al Congreso Nacional para proponer modificaciones a los proyectos a los que se hace referencia en este artículo mientras no se haya iniciado la votación, en la Comisión mixta, de la parte que se pretende modificar.

Párrafo 6. Los proyectos de ley del plan plurianual, de las directrices presupuestarias y del presupuesto anual serán presentados por el Presidente de la República al Congreso Nacional, de conformidad con la ley complementaria a que se refiere el artículo 165, párrafo 9.

Párrafo 7. Las demás normas relacionadas con el proceso legislativo se aplican a los proyectos mencionados en este artículo, siempre que no contraríen lo dispuesto en esta sección.

Párrafo 8. Los recursos que, como resultado del veto, enmienda o rechazo del proyecto de ley de presupuesto anual, se hayan quedado sin gastos correspondientes podrán utilizarse, según sea el caso, mediante créditos especiales o suplementarios, con autorización legislativa previa y específica.

Párrafo 9. Las enmiendas individuales al proyecto de ley presupuestaria serán aprobadas dentro de un límite del 1,2% (un entero con dos décimas por ciento) del ingreso corriente neto previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, y la mitad de este porcentaje se destinará a acciones y servicios públicos de salud.

Párrafo 10. La ejecución del monto destinado a acciones y servicios públicos de salud previsto en el párrafo 9, inclusive los gastos de funcionamiento, se computará a los efectos del cumplimiento del apartado I del párrafo 2 del artículo 198, no podrá ser destinada al pago de personal o de cargas sociales.

Párrafo 11. Es obligatoria la ejecución presupuestaria y financiera de las programaciones a las que se refiere el párrafo 9 de este artículo, por un monto correspondiente al 1,2% (un entero y dos décimos por ciento) de los ingresos corrientes netos realizados en el ejercicio anterior, de acuerdo con los criterios para la ejecución equitativa de la programación definidos por la ley complementaria prevista en el párrafo 9 del artículo 165.

Párrafo 12. La garantía de ejecución mencionada en el párrafo 11 de este artículo también se aplica a las programaciones incluidas por todas las enmiendas de iniciativa de las bancadas parlamentarias de los estados o del Distrito Federal, hasta por un

monto máximo del 1% (uno por ciento) de los ingresos corrientes netos realizados en el ejercicio anterior.

Párrafo 13. Las programaciones presupuestarias previstas en los párrafos 11 y 12 de este artículo no serán de ejecución obligatoria en caso de que existan impedimentos técnicos.

Párrafo 14. A efectos de cumplir con las disposiciones de los párrafos 11 y 12 de este artículo, los órganos de la ejecución deberán observar, en los términos que establezca la ley de directrices presupuestarias, un cronograma para el análisis y verificación de eventuales impedimentos a las programaciones y otros procedimientos necesarios para hacer viable la ejecución de los respectivos montos.

I. (Derogado)

II. (Derogado)

III. (Derogado)

IV. (Derogado)

Párrafo 15. (Derogado)

Párrafo 16. Cuando la transferencia obligatoria de la Unión para la ejecución de la programación prevista en los párrafos 11 y 12 de este artículo se destine a los estados, el Distrito Federal y los municipios, no dependerá del cumplimiento del ente federativo destinatario y no formará parte de la base gravable del ingreso corriente líquido a los efectos de la aplicación de los límites de gastos de personal a que se refiere el enunciado del artículo 169.

Párrafo 17. Los pagos pendientes que se deriven de ejercicios anteriores de los programas presupuestarios previstos en los párrafos 11 y 12, a efectos del cumplimiento de la ejecución financiera podrán considerarse hasta un límite del 0,6% (cero enteros con seis décimas por ciento) del ingreso corriente líquido realizado en el ejercicio anterior, para las programaciones de las enmiendas individuales, y hasta un límite de 0,5% (cero enteros con cinco décimas por ciento), para las programaciones de las enmiendas de iniciativa de las bancadas parlamentarias de los estados o del Distrito Federal.

Párrafo 18. Si se verificare que la reestimación de los ingresos y gastos podrá dar lugar al incumplimiento de la meta de resultada fiscal establecida en la ley de directrices presupuestarias, los montos previstos en los párrafos 11 y 12 de este artículo podrán reducirse como máximo en la misma proporción de la limitación impuesta sobre todos los demás gastos discrecionales.

Párrafo 19. Se considerará equitativa la ejecución de las programaciones de carácter obligatorio que observe criterios objetivos e imparciales y que cumpla de manera igualitaria e impersonal las enmiendas presentadas, independientemente de la autoría.

Párrafo 20. Las programaciones a que se hace referencia en el párrafo 12 de este artículo, cuando traten sobre el inicio de inversiones con una duración de más de un (1) ejercicio financiero o cuya ejecución ya se haya iniciado, serán objeto de enmiendas por parte de la misma bancada estatal, en cada ejercicio, hasta el término de la obra o del emprendimiento.

Artículo 166-A. Las enmiendas individuales imperativas presentadas al proyecto de ley presupuestaria anual podrán asignar recursos a los estados, al Distrito Federal y a los municipios mediante:

I. una transferencia especial; o

II. una transferencia con propósito definido.

Párrafo 1. Los recursos transferidos de conformidad con el enunciado de este artículo no formarán parte de los ingresos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios a efectos del reparto y del cálculo de los límites de gastos de personal activo y pasivo, de conformidad con los términos establecidos en el párrafo 16 del artículo 166, y del endeudamiento del ente federativo; queda prohibida, en cualquier caso, la asignación de los recursos contemplados en el enunciado de este artículo al pago de:

I. gastos de personal, incluidas cargas sociales relativas a los funcionarios activos y pasivos, y pensionados; y

II. cargos relativos al servicio de la deuda.

Párrafo 2. En la transferencia especial a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo, los recursos:

I. serán transferidos directamente al ente federativo beneficiario, independientemente de que se celebre un convenio u otro instrumento similar;

II. pertenecerán al ente federativo en el acto en el cual se haga efectiva la transferencia financiera; y

III. se asignarán a las programaciones con fines específicos en las áreas de competencia del Poder Ejecutivo del ente federativo beneficiario, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.

Párrafo 3. El ente federativo beneficiario de la transferencia especial a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo puede celebrar contratos de cooperación técnica con el fin de subsidiar el monitoreo de la ejecución presupuestaria en la asignación de los recursos.

Párrafo 4. En la transferencia con fines definidos contemplada en el apartado II del enunciado de este artículo, los recursos serán:

I. vinculados a la programación establecida en la enmienda parlamentaria; y

II. asignados al área de competencia constitucional de la Unión.

Párrafo 5. Al menos el 70% (el setenta por ciento) de las transferencias especiales a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo deberán asignarse a los gastos de capital, observando la restricción contemplada en el apartado II del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 167. Quedan prohibidos:

I. el inicio de programas o proyectos que no estén incluidos en la ley del presupuesto anual;

II. la realización de gastos o la asunción de obligaciones directas que excedan los créditos presupuestarios o adicionales;

III. la realización de operaciones de créditos que excedan el monto de los gastos de capital, excepto las autorizadas mediante créditos suplementarios o especiales con una finalidad específica, aprobados por el Poder Legislativo por mayoría absoluta;

IV. la vinculación de los ingresos de impuestos a un órgano, fondo o gasto, con excepción del reparto del producto de la recaudación de los impuestos contemplados en los artículos 158 y 159, la asignación de recursos en acciones y servicios de salud pública para el mantenimiento y desarrollo de la educación y para la realización de actividades de la administración tributaria, según lo determinado, respectivamente, en los artículos 198, párrafo 2, 212 y 37, XXII, y la prestación de garantías a las operaciones de crédito

por anticipación de ingresos, previstas en el artículo 165, párrafo 8, así como lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo;

V. la apertura de crédito suplementario o especial sin previa autorización legislativa y sin asignación de los recursos correspondientes;

VI. la transposición, la reasignación o la transferencia de recursos de una categoría programática a otra o de un órgano a otro, sin previa autorización legislativa;

VII. la concesión o utilización de créditos ilimitados;

VIII. la utilización, sin autorización legislativa específica, de recursos de los presupuestos fiscales y de la seguridad social para suplir las necesidades o cubrir los déficits de empresas, fundaciones y fondos, inclusive de los mencionados en el artículo 165, párrafo 5;

IX. el establecimiento de fondos de cualquier naturaleza, sin previa autorización legislativa;

X. la transferencia voluntaria de recursos y la concesión de préstamos, incluso por anticipación de ingresos, por parte de los gobiernos Federal y estatales y sus instituciones financieras, para el pago de gastos con personal activo, inactivo y pensionado, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;

XI. la utilización de los recursos procedentes de las contribuciones sociales contempladas en el artículo 195, I, *a*, y II, para la realización de gastos distintos al pago de beneficios del Régimen General de Previsión Social contemplados en el artículo 201;

XII. la utilización de los recursos del régimen propio de previsión social, incluso de los montos que hacen parte de los fondos previstos en el artículo 249, para la realización de gastos distintos al pago de beneficios de la previsión social del respectivo fondo vinculado a dicho régimen y de los gastos necesarios para su organización y funcionamiento, en la forma establecida por la ley complementaria a que se refiere el párrafo 22 del artículo 40;

XIII. la transferencia voluntaria de recursos, la concesión de avales, las garantías y las subvenciones por parte de la Unión y la concesión de préstamos y financiamiento por parte de las instituciones financieras federales a los estados, el Distrito Federal y los municipios en caso de incumplimiento de las reglas generales de organización y funcionamiento del régimen propio de previsión social.

Párrafo 1. Ninguna inversión cuya ejecución exceda un ejercicio financiero podrá iniciarse sin que se hubiere incluido previamente en el plano plurianual, o sin que la ley hubiere autorizado tal inclusión, bajo pena de crimen de responsabilidad.

Párrafo 2. Los créditos especiales y extraordinarios tendrán vigencia en el ejercicio financiero en el que estén autorizados, a menos que el acto de autorización se promulgue dentro de los últimos cuatro meses de ese ejercicio, en cuyo caso, reabiertos dentro de los límites de sus saldos, dichos créditos se incorporarán al presupuesto del subsiguiente ejercicio financiero.

Párrafo 3. La apertura de crédito extraordinario solamente se admitirá para cubrir gastos imprevisibles y urgentes, como los derivados de una guerra, conmoción interna o calamidad pública, observando lo dispuesto en el artículo 62.

Párrafo 4. Se permite la vinculación de los ingresos propios generados por los impuestos contemplados en los artículos 155 y 156, y de los recursos contemplados en los artículos 157, 158 y 159, I, *a* y *b*, y II, para la prestación de garantía o de contragarantía a la Unión y para el pago de deudas a la misma.

Párrafo 5. La transposición, la reasignación o la transferencia de recursos de una categoría programática a otra podrán permitirse, en el ámbito de las actividades de la ciencia, tecnología e innovación, con el objetivo de hacer viables los proyectos circunscritos a estas funciones, mediante acto del Poder Ejecutivo, sin necesidad de la previa autorización legislativa prevista en el apartado VI de este artículo.

Artículo 168. Los recursos correspondientes a las asignaciones presupuestarias, incluidos los créditos suplementarios y especiales, destinados a los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública, se les entregarán a más tardar el día 20 de cada mes del año, en duodécimos, de conformidad con lo que establezca la ley complementaria a que se refiere el artículo 165, párrafo 9.

Artículo 169. El gasto de personal activo y pasivo de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios no podrá exceder los límites establecidos por la ley complementaria.

Párrafo 1. La concesión de cualquier ventaja o aumento de la remuneración, la creación de cargos, empleos y funciones o la modificación de la estructura de carreras, así como la admisión o contratación de personal, por cualquier título, por parte de los órganos y entidades de la administración directa o indirecta, incluso las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, sólo se podrán hacer:

- I. si hubiere suficiente asignación presupuestaria previa para cumplir las proyecciones de gastos de personal y los incrementos derivados de estos;
- II. si existiere una autorización específica en la ley de directrices presupuestarias, excepto para las empresas públicas y las sociedades de economía mixta.

Párrafo 2. Transcurrido el plazo establecido en la ley complementaria mencionada en este artículo para la adaptación a los parámetros previstos en la misma, serán inmediatamente suspendidas todas las transferencias de fondos federales o estatales a los estados, al Distrito Federal y a los municipios que no cumplieren con dichos límites.

Párrafo 3. Para cumplir con los límites establecidos con base en este artículo, durante el plazo fijado en la ley complementaria a que se refiere el enunciado de ese artículo, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios adoptarán las siguientes medidas:

- I. reducir al menos en un veinte por ciento de los gastos con cargos eventuales y funciones de confianza;
- II. dimitir a los empleados públicos sin derecho a la estabilidad.

Párrafo 4. Si las medidas adoptadas con base en el párrafo anterior no son suficientes para garantizar el cumplimiento de la determinación de la ley complementaria mencionada en este artículo, los funcionarios estables podrán perder el cargo, siempre que el acto normativo motivado de cada uno de los Poderes especifique la actividad funcional, el órgano o la unidad administrativa que sea objeto de la reducción de personal.

Párrafo 5. El funcionario que pierda el cargo en las condiciones establecidas en el párrafo anterior tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de remuneración por año de servicio.

Párrafo 6. El cargo que sea objeto de la reducción prevista en los párrafos anteriores se considerará suprimido, quedando prohibida la creación de un cargo, empleo o función con atribuciones iguales o similares por un período de cuatro años.

Párrafo 7. Una ley federal establecerá las normas generales a seguir para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4.

TÍTULO VII DEL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I

De los principios generales de la actividad económica

Artículo 170. El orden económico, basado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los preceptos de la justicia social, observando los siguientes principios:

- I. la soberanía nacional;
- II. la propiedad privada;
- III. la función social de la propiedad;
- IV. la libre competencia;
- V. la defensa de los consumidores;

VI. la protección del medio ambiente, incluso mediante un tratamiento diferenciado de acuerdo con el impacto ambiental de los productos y servicios, y sus procesos de elaboración y prestación;

VII. la disminución de las desigualdades regionales y sociales; VIII – la búsqueda del pleno empleo;

IX. el tratamiento favorable a las empresas de pequeño porte constituidas bajo las leyes brasileñas y que tengan su sede y administración en el país.

Párrafo único. Todos son libres de ejercer cualquier actividad económica, con independencia de la autorización de los órganos públicos, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 171. (Derogado)

Artículo 172. La ley establecerá reglas, con base en el interés nacional, para las inversiones de capital extranjero, incentivará las reinversiones y regulará la remesa de ganancias.

Artículo 173. A excepción de los casos previstos en esta Constitución, la explotación directa de actividades económicas por parte del Estado solo se permitirá cuando sea necesario por imperativos de la seguridad nacional o de interés colectivo relevante, según la ley.

Párrafo 1. La ley establecerá el estatuto jurídico de la empresa pública, de la sociedad de economía mixta y de sus subsidiarias que exploten actividades económicas de producción o comercialización de bienes o de prestación de servicios, regulando:

- I. su función social y formas de fiscalización por parte del Estado y de la sociedad;
- II. la sujeción al régimen jurídico propio de las empresas privadas, incluso en lo relativo a los derechos y obligaciones civiles, comerciales, laborales y tributarias;
- III. la licitación y contratación de obras, servicios, compras y enajenaciones, observando los principios de la administración pública;
- IV. la constitución y el funcionamiento de los consejos de administración y fiscal, con la participación de accionistas minoritarios;
- V. los mandatos, la evaluación de desempeño y la responsabilidad de los administradores.

Párrafo 2. Las empresas públicas y las sociedades de economía mixta no podrán gozar de privilegios fiscales que no sean extensivos a las del sector privado.

Párrafo 3. La ley regulará las relaciones de la empresa pública con el Estado y la sociedad.

Párrafo 4. La ley pondrá límites al abuso de poder económico que tienda a la dominación de los mercados, la eliminación de la competencia y el aumento arbitrario de las ganancias.

Párrafo 5. La ley, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los dirigentes de la persona jurídica, establecerá la responsabilidad de esta, sujetándola a las sanciones compatibles con su naturaleza, en los actos practicados contra el orden económico y financiero y contra la economía popular.

Artículo 174. Como agente normativo y regulador de la actividad económica, el Estado ejercerá, de conformidad con lo establecido por la ley, las funciones de fiscalización, fomento y planificación, siendo esta última de carácter imperativo para el sector público y de carácter indicativo para el sector privado.

Párrafo 1. La ley establecerá las directrices y las bases para una planificación equilibrada del desarrollo nacional, la cual incorporará y compatibilizará los planes nacionales y regionales de desarrollo.

Párrafo 2. La ley apoyará y estimulará el cooperativismo y otras formas de asociación.

Párrafo 3. El Estado favorecerá la organización de las actividades de minería de hecho en cooperativas, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y la promoción económica y social de los garimpeiros.

Párrafo 4. Las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior tendrán prioridad en la autorización o concesión para la exploración y extracción de los recursos y de los yacimientos mineros aptos para la minería de hecho, en las áreas donde estén actuando, y en aquellas fijadas de acuerdo con el artículo 21, XXV, de conformidad con la ley.

Artículo 175. Corresponde al Poder Público, de conformidad con la ley, directamente o bajo régimen de concesión o permiso, siempre mediante licitación, la prestación de servicios públicos.

Párrafo único. La ley establecerá reglas sobre:

I. el régimen de las empresas concesionarias y permisionarias de servicios públicos, el carácter especial de su contrato y de su prórroga, así como las condiciones de caducidad, fiscalización y rescisión de la concesión o permiso;

II. los derechos de los usuarios;

III. la política tarifaria;

IV. la obligación de mantener servicios adecuados.

Artículo 176. Los yacimientos, en explotación o no, y los demás recursos minerales y los potenciales de energía hidráulica constituyen una propiedad distinta a la del suelo, para fines de exploración o aprovechamiento, y pertenecen a la Unión, garantizando al concesionario la propiedad del producto de la explotación.

Párrafo 1. La exploración y la explotación de recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales a que se refiere el enunciado de este artículo podrán llevarse a cabo únicamente mediante la autorización o concesión de la Unión, en razón del interés nacional, ya sea por brasileños o por empresas constituidas bajo las leyes brasileñas que tengan su sede y administración en el país, de conformidad con la ley, la cual establecerá las condiciones específicas cuando esas actividades se desarrollen en la faja de frontera o en tierras indígenas.

Párrafo 2. El propietario del suelo tiene garantizada la participación en los resultados de la explotación, en los términos y valores estipulados por la ley.

Párrafo 3. La autorización para la investigación siempre será por un plazo determinado, y las autorizaciones y concesiones previstas en este artículo no podrán ser cedidas o transferidas, en su totalidad ni en parte, sin la anuencia previa del poder concedente.

Párrafo 4. El aprovechamiento del potencial de energía renovable de capacidad reducida no estará sujeto a autorización o concesión.

Artículo 177. Actividades que constituyen monopolio de la Unión:

I. la exploración y la explotación de los yacimientos de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos fluidos;

II. la refinación del petróleo nacional o extranjero;

III. la importación y la exportación de los productos y derivados básicos resultantes de las actividades previstas en los apartados anteriores;

IV. el transporte marítimo del petróleo crudo de origen nacional o de derivados básicos de petróleo producidos en el país, así como el transporte, mediante ductos, de petróleo crudo, sus derivados y gas natural de cualquier origen;

V. la exploración, la explotación, el enriquecimiento, el reprocesamiento, la industrialización y la comercialización de menas y minerales nucleares y sus derivados, excepto los radioisótopos cuya producción, comercialización y uso se podrán autorizar bajo régimen de permiso, de conformidad con las letras b y c del apartado XXIII del enunciado del artículo 21 de esta Constitución Federal.

Párrafo 1. La Unión podrá celebrar contratos con empresas estatales o privadas para llevar a cabo las actividades previstas en los apartados I a IV de este artículo, observando las condiciones establecidas por la ley.

Párrafo 2. La ley a que se refiere el párrafo 1 establecerá reglas sobre:

I. la garantía de suministro de los derivados de petróleo en todo el territorio nacional;

II. las condiciones de contratación;

III. la estructura y funciones del órgano regulador del monopolio de la Unión;

Párrafo 3. La ley establecerá reglas sobre el transporte y el uso de materiales radiactivos en el territorio nacional.

Párrafo 4. La ley que establezca contribuciones de intervención en el orden económico relativas a las actividades de importación o comercialización de petróleo y sus derivados, gas natural y sus derivados, y alcohol combustible deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. la alícuota de la contribución podrá ser:

a. diferenciada por producto o uso;

b. reducida y restablecida por un acto del Poder Ejecutivo, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 150, III, b;

II. los recursos recaudados se destinarán:

a. al pago de subsidios de precios o transporte de alcohol combustible, gas natural y sus derivados y derivados del petróleo;

b. al financiamiento de proyectos ambientales relacionados con la industria del petróleo y del gas;

c. al financiamiento de programas de infraestructura de transporte.

Artículo 178. La ley establecerá reglas sobre la regulación del transporte aéreo, acuático y terrestre y, en lo que respecta a la regulación del transporte internacional, cumplirá con los acuerdos firmados por la Unión, respetando el principio de reciprocidad.

Párrafo único. En la regulación del transporte acuático, la ley establecerá las condiciones bajo las cuales las embarcaciones extranjeras podrán realizar el transporte de mercancías en la navegación costera e interior.

Artículo 179. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios darán un tratamiento jurídico diferenciado a las microempresas y a las empresas de pequeño porte, según la ley, con el objetivo de incentivarlas, simplificando sus obligaciones administrativas, fiscales, de previsión social y crediticias, o eliminándolas o reduciéndolas mediante una ley.

Artículo 180. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios promoverán e incentivarán el turismo como factor de desarrollo social y económico.

Artículo 181. Para atender una solicitud de documentos o información de carácter comercial, realizada por una autoridad administrativa o judicial extranjera a una persona física o jurídica residente o domiciliada en el país, se requerirá la autorización del Poder competente.

CAPÍTULO II De la política urbana

Artículo 182. La política de desarrollo urbano, implementada por el Poder Público municipal, de acuerdo con las directrices generales establecidas por la ley, tiene como objetivo ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales de la ciudad y garantizar el bienestar de sus habitantes.

Párrafo 1. El plan director, aprobado por el Concejo Municipal es obligatorio para las ciudades con más de veinte mil habitantes, además es el instrumento básico de la política de desarrollo y de expansión urbana.

Párrafo 2. La propiedad urbana cumple su función social cuando atiende las exigencias fundamentales del ordenamiento de la ciudad previstas en el plan director.

Párrafo 3. Las expropiaciones de bienes inmuebles urbanos se realizarán con una indemnización justa y previa en efectivo.

Párrafo 4. El Poder Público municipal tiene la facultad de, mediante una ley específica para el área incluida en el plan director, en los términos que establezca la ley federal, exigir a los propietarios de los terrenos urbanos no edificados, subutilizados o no utilizados que hagan un uso adecuado de dichos terrenos, de lo contrario se aplicarán las siguientes sanciones sucesivas:

- I. parcelación o edificación obligatorios;
- II. impuesto predial y territorial urbano progresivo en el tiempo;
- III. expropiación que será indemnizada mediante títulos de la deuda pública emitidos después de que sean aprobados por el Senado Federal, los cuales vencerán en un plazo máximo de diez años, en cuotas anuales, iguales y sucesivas, asegurando el valor real de la indemnización y los intereses legales.

Artículo 183. Quien posea un área urbana, con una superficie igual o menor a doscientos cincuenta metros cuadrados, y la use como si fuera propia para su vivienda o la

de su familia por un plazo de cinco años de manera ininterrumpida y sin reclamo, podrá adquirir el dominio, siempre que no sea propietario de otro inmueble urbano o rural.

Párrafo 1. El título de dominio y la concesión de uso se otorgarán al hombre o a la mujer, o a ambos, independiente del estado civil.

Párrafo 2. Este derecho no se otorgará al mismo poseedor más de una vez. Párrafo 3. Los bienes inmuebles públicos no serán adquiridos por usucapión.

CAPÍTULO III

De la política agrícola y tierras y la reforma agraria

Artículo 184. La Unión tiene la facultad de expropiar por razón de interés social y en cumplimiento de los fines de la reforma agraria, los inmuebles rurales que no estén cumpliendo su función social, mediante una indemnización previa y justa en títulos de la deuda agraria, canjeables en un plazo máximo de veinte años a partir del segundo año de su emisión y, cuyo uso estará definido por la ley.

Párrafo 1. Las bienhechurías útiles y necesarias serán indemnizadas en efectivo.

Párrafo 2. El decreto que declare el inmueble como de interés social, en cumplimiento de los fines de la reforma agraria, autoriza a la Unión para iniciar una acción de expropiación. Párrafo 3. Corresponde a la ley complementaria establecer un procedimiento contradictorio especial, con carácter sumario para el proceso judicial de expropiación.

Párrafo 4. El presupuesto fijará anualmente el volumen total de títulos de la deuda agraria, así como el monto de los recursos para cumplir con el programa de reforma agraria en el ejercicio.

Párrafo 5. Las operaciones de transferencia de inmuebles expropiados en cumplimiento de los fines de la reforma agraria están exentas de impuestos federales, estatales y municipales.

Artículo 185. Los siguientes bienes no podrán ser expropiados, en cumplimiento de los fines de la reforma agraria:

I. las propiedades rurales pequeñas y medianas, según la ley, siempre que su propietario no posea otra;

II. las propiedades productivas.

Párrafo único. La ley garantizará el tratamiento especial de la propiedad productiva y establecerá reglas para el cumplimiento de los requisitos relacionados con su función social.

Artículo 186. La función social se cumple cuando la propiedad rural atiende, simultáneamente, según los criterios y grados de exigencia establecidos por ley, los siguientes requisitos:

I. el aprovechamiento racional y adecuado;

II. el uso adecuado de los recursos naturales disponibles y la preservación del medio ambiente;

III. el cumplimiento de las disposiciones que regulan las relaciones laborales;

IV. la explotación que favorezca el bienestar de los propietarios y de los trabajadores.

Artículo 187. La política agrícola se planificará y se implementará de conformidad con la ley, con la participación efectiva del sector de producción, haciendo partícipes

a los productores y trabajadores rurales, así como los sectores de comercialización, de almacenamiento y de transporte, teniendo en cuenta especialmente:

- I. los instrumentos de crédito y fiscales;
- II. los precios compatibles con los costos de producción y la garantía de comercialización;
- III. el incentivo a la investigación y a la tecnología;
- IV. la asistencia técnica y la extensión rural;
- V. el seguro agrícola;
- VI. el cooperativismo;
- VII. la electrificación rural y el riego;
- VIII. la vivienda para el trabajador rural.

Párrafo 1. La planificación agrícola incluye las actividades agroindustriales, agropecuarias, pesqueras y forestales.

Párrafo 2. Las acciones de política agrícola se compatibilizarán con las de reforma agraria.

Artículo 188. La asignación de tierras públicas y desocupadas se compatibilizará con la política agrícola y con el plan nacional de reforma agraria.

Párrafo 1. La enajenación o la concesión, por cualquier título, de tierras públicas con un área superior a dos mil quinientas hectáreas, a personas físicas o jurídicas, aunque sea por interpuesta persona, dependerán de la aprobación previa del Congreso Nacional.

Párrafo 2. Las enajenaciones o las concesiones de tierras públicas en cumplimiento de los fines de la reforma agraria están excluidas de las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 189. Los beneficiarios de la adjudicación de bienes inmuebles rurales en el marco de la reforma agraria recibirán títulos de dominio o de concesión de uso, que serán innegociables por un plazo de diez años.

Párrafo único. Los títulos de dominio y la concesión de uso se otorgarán al hombre o a la mujer, o a ambos, independiente del estado civil, en los términos y condiciones previstos por la ley.

Artículo 190. La ley regulará y limitará la adquisición o el arrendamiento de propiedades rurales por parte de una persona física o jurídica extranjera y establecerá los casos que dependerán de la autorización del Congreso Nacional.

Artículo 191. Quien posea, como si fuera propia, un área de tierra en una zona rural con una superficie igual o menor a cincuenta hectáreas y, la haga productiva con su trabajo o el de su familia durante cinco años de manera ininterrumpida y sin reclamo, y además haya establecido en ella su vivienda, podrá adquirir dicha propiedad, siempre que no sea propietario de un inmueble rural o urbano.

Párrafo único. Los bienes inmuebles públicos no serán adquiridos por usucapión.

CAPÍTULO IV Del sistema financiero nacional

Artículo 192. El sistema financiero nacional, estructurado de tal manera que promueva el desarrollo equilibrado del país y sirva a los intereses de la colectividad, en todas sus partes constituyentes, incluidas las cooperativas de crédito, estará regulado por leyes complementarias que establecerán reglas, incluso sobre la participación de capital extranjero en las instituciones que lo integran.

- I. (Derogado)
- II. (Derogado)
- III. (Derogado)
- a. (Derogada)
- b. (Derogada)
- IV. (Derogado)
- V. (Derogado)
- VI. (Derogado)
- VII. (Derogado)
- VIII. (Derogado)
- Párrafo 1. (Derogado)
- Párrafo 2. (Derogado)
- Párrafo 3. (Derogado)

TÍTULO VIII DEL ORDEN SOCIAL

CAPÍTULO I Disposición general

Artículo 193. El orden social tiene como base la primacía del trabajo, y como objetivo el bienestar y la justicia social.

Párrafo único. El Estado ejercerá la función de planificar las políticas sociales, asegurando, de conformidad con la ley, la participación de la sociedad en los procesos de formulación, seguimiento, control y evaluación de estas políticas.

CAPÍTULO II De la Seguridad Social

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 194. La seguridad social comprende un conjunto integrado de acciones de iniciativa de los Poderes Públicos y de la sociedad, destinadas a asegurar los derechos relacionados con la salud, la previsión y la asistencia social.

Párrafo único. Corresponde al Poder Público, de conformidad con la ley, organizar la seguridad social con base en los siguientes objetivos:

- I. la universalidad de la cobertura y de la atención;
- II. la uniformidad y equivalencia de los beneficios y servicios para las poblaciones urbanas y rurales;
- III. la selectividad y la distribución en la prestación de los beneficios y servicios;
- IV. la irreductibilidad del valor de los beneficios;
- V. la equidad en la forma de participación en los gastos de funcionamiento;

VI. la diversidad de la base de financiación, identificando en rúbricas contables específicas para cada área, los ingresos y gastos relacionados con las acciones de salud, previsión y asistencia social, preservando la naturaleza contributiva de la previsión social;

VII. el carácter democrático y descentralizado de la administración, mediante la gestión cuadripartita, con la participación de los trabajadores, empleadores, jubilados y el Gobierno en los órganos colegiados.

Artículo 195. La seguridad social será financiada por toda la sociedad, de forma directa e indirecta, en los términos establecidos por la ley, mediante recursos provenientes de los presupuestos de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, y de las siguientes contribuciones sociales:

I. de los empleadores, las empresas y las entidades equiparadas a estas de conformidad con lo establecido por la ley, con incidencia sobre:

- a. la nómina salarial y otros ingresos del trabajo pagados o acreditados, por cualquier título, a una persona física que presta servicios, incluso sin vínculo laboral;
- b. los ingresos o la facturación;
- c. las ganancias;

II. de los trabajadores y de los demás asegurados de la previsión social, y se podrán establecer alícuotas progresivas de acuerdo con el monto del salario de contribución, sin gravar las contribuciones sobre la jubilación y pensión otorgadas por el Régimen General de la Previsión Social;

III. sobre los ingresos de los concursos de pronósticos;

IV. de los importadores de bienes o servicios del exterior, o de aquellos equiparados a estos por la ley.

Párrafo 1. Los ingresos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios destinados a la seguridad social se incluirán en los respectivos presupuestos, no formando parte del presupuesto de la Unión.

Párrafo 2. La propuesta de presupuesto de la seguridad social se elaborará de manera integrada por parte de los órganos responsables de la salud, la previsión y la asistencia sociales, tomando en cuenta las metas y prioridades establecidas en la ley de directrices presupuestarias, garantizando la gestión de sus respectivos recursos a cada área.

Párrafo 3. La persona jurídica en deuda con el sistema de seguridad social, según lo establecido por la ley, no podrá celebrar contratos con el Poder Público ni recibir beneficios o incentivos fiscales o de crédito.

Párrafo 4. La ley podrá establecer otras fuentes para garantizar el mantenimiento o la expansión de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, I.

Párrafo 5. No se podrá crear, aumentar o ampliar ningún beneficio o servicio de la seguridad social sin la fuente de financiamiento total correspondiente.

Párrafo 6. Las contribuciones sociales a que se refiere este artículo solo podrán exigirse después de que haya transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de la ley que las hubiere instituido o modificado, siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 150, III, *b*.

Párrafo 7. Las entidades de beneficencia de asistencia social que cumplan con los requisitos establecidos por ley estarán exentas de las contribuciones a la seguridad social.

Párrafo 8. El productor, el mediero, el aparcerero, y el arrendatario rurales y el pescador artesanal, así como sus respectivos cónyuges que ejerzan sus actividades en régimen

de economía familiar, sin empleados permanentes, contribuirán a la seguridad social mediante la aplicación de una alícuota sobre el resultado de la comercialización de la producción y tendrán derecho a los beneficios de conformidad con la ley.

Párrafo 9. Las contribuciones sociales previstas en el apartado I del enunciado de este artículo podrán tener alícuotas diferenciadas basadas en la actividad económica, el uso intensivo de mano de obra, el tamaño de la empresa o la condición estructural del mercado de trabajo, también se permite la adopción de bases gravables diferenciadas, pero únicamente en el caso de las letras *b* y *c* del apartado I del enunciado de este artículo.

Párrafo 10. La ley definirá los criterios para la transferencia de recursos al sistema único de salud y las acciones de asistencia social de la Unión a los estados, el Distrito Federal y los municipios, y de los estados a los municipios, observando la contrapartida de recursos respectiva.

Párrafo 11. Quedan prohibidas la concesión de moratoria y el pago a plazos que exceda los 60 (sesenta) meses, y de conformidad con la ley complementaria, la remisión y la amnistía de las contribuciones sociales a las que se refieren la letra *a* del apartado I y el apartado II del enunciado de este artículo.

Párrafo 12. La ley definirá los sectores de actividad económica para los cuales las contribuciones gravables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados I, *b*; y IV del enunciado de este artículo, serán no acumulativas.

Párrafo 13. (Derogado)

Párrafo 14. Para calcular el período de cotización de un asegurado del Régimen General de Previsión Social únicamente se computarán los meses cotizados, cuyo importe de cotización sea igual o mayor que la cotización mínima mensual requerida para su categoría profesional, se permitirá la agrupación de cotizaciones.

SECCIÓN II DE LA SALUD

Artículo 196. La salud es un derecho de todos y un deber del Estado que ha de ser garantizado mediante la estructuración de políticas sociales y económicas destinadas a reducir el riesgo de padecer enfermedades y otras contingencias, así como el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación.

Artículo 197. Son de relevancia pública las acciones y servicios de salud, correspondiendo al Poder Público disponer, en los términos que establezca la ley, sobre su reglamentación, fiscalización y control, debiendo su ejecución realizarse directamente o a través de terceros y, así mismo, por persona física o jurídica de derecho privado.

Artículo 198. Las acciones y servicios públicos de salud integran una red regionalizada y jerarquizada y constituyen un sistema único, organizado de acuerdo con las siguientes directrices:

- I. la descentralización, cuenta con una única dirección en cada esfera de gobierno;
- II. la atención integral, con prioridad para actividades preventivas, sin perjuicio de los servicios asistenciales;
- III. la participación de la comunidad.

Párrafo 1. El sistema único de salud será financiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, con recursos del presupuesto de la seguridad social, de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, además de otras fuentes.

Párrafo 2. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios aplicarán anualmente en acciones y servicios públicos de salud recursos mínimos procedentes de la asignación de porcentajes calculados sobre:

I. en el caso de la Unión, el ingreso corriente neto del respectivo ejercicio financiero no puede ser inferior al 15% (quince por ciento);

II. en el caso de los estados y del Distrito Federal, el producto de la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 155 y de los recursos a que se refieren los artículos 157 y 159, I, *a*, y II, deduciendo las cuotas que fueren transferidas a los respectivos municipios;

III. en el caso de los municipios y del Distrito Federal, el producto de la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 156 y de los recursos a que se refieren los artículos 158 y 159, I, *b* y el párrafo 3.

Párrafo 3. La ley complementaria, que se reevaluará al menos cada cinco años, establecerá:

I. el porcentaje a que se refieren los apartados II y III del párrafo 2;

II. los criterios de prorrateo de los recursos de la Unión relacionados con la salud destinados a los estados, al Distrito Federal y a los municipios, y de los estados destinados a sus respectivos municipios, con el objetivo de reducir progresivamente las disparidades regionales;

III. las normas de fiscalización, evaluación y control de los gastos en salud en las esferas federal, estatal, distrital y municipal.

IV. (Derogado)

Párrafo 4. Los gestores locales del sistema único de salud podrán admitir agentes de salud comunitaria y agentes de control endémico por medio de un proceso de selección pública, según la naturaleza y complejidad de sus funciones y requisitos específicos para su desempeño.

Párrafo 5. La ley federal establecerá reglas sobre el régimen jurídico, el salario base profesional nacional, las directrices para los planes de carrera y la reglamentación de las actividades de los agentes de salud comunitaria y agentes de control endémico, correspondiendo a la Unión, de conformidad con la ley, prestar asistencia financiera complementaria a los estados, al Distrito Federal y a los municipios, para el cumplimiento de dicho salario base.

Párrafo 6. Además de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 41 y en el párrafo 4 del artículo 169 de la Constitución Federal, los funcionarios que ejerzan funciones equivalentes a las de agente de salud comunitaria o de agente de control endémico podrán perder el cargo en caso de incumplimiento de los requisitos específicos, fijados por la ley, para su ejercicio.

Artículo 199. La iniciativa privada tiene libertad para prestar servicios de salud.

Párrafo 1. Las instituciones privadas podrán participar de manera complementaria en el sistema único de salud, de acuerdo con sus directrices, mediante un contrato de derecho público o un convenio, dando preferencia a las entidades filantrópicas y a las entidades sin ánimo de lucro.

Párrafo 2. Se prohíbe la asignación de recursos públicos para ayudas o subvenciones a las instituciones privadas con fines de lucro.

Párrafo 3. Se prohíbe la participación directa o indirecta de empresas o capitales extranjeros en la asistencia a la salud en el país, salvo en los casos previstos por la ley.

Párrafo 4. La ley establecerá reglas sobre las condiciones y los requisitos que faciliten la extracción de órganos, tejidos y sustancias humanas para trasplante, investigación y tratamiento, así como la colecta, procesamiento y transfusión de sangre y sus derivados, quedando prohibido todo tipo de comercialización.

Artículo 200. Corresponde al sistema único de salud, además de otras funciones, de conformidad con lo establecido por la ley:

I. controlar y fiscalizar procedimientos, productos y sustancias de interés para la salud y participar en la producción de medicamentos, equipos, inmunobiológicos, hemoderivados y otros insumos;

II. llevar a cabo acciones de vigilancia sanitaria y epidemiológica, así como cuidar la salud de los trabajadores;

III. organizar la formación de recursos humanos en el área de salud;

IV. participar en la formulación de políticas y en la implementación de acciones de saneamiento básico;

V. incrementar en su área de actividad el desarrollo científico y tecnológico y la innovación;

VI. fiscalizar e inspeccionar los alimentos, incluyendo el control de su contenido nutricional, así como las bebidas y el agua para el consumo humano;

VII. participar en el control y la fiscalización de la producción, transporte, almacenamiento y uso de sustancias y productos psicoactivos, tóxicos y radiactivos;

VIII. colaborar en la protección del medio ambiente incluyendo el ámbito laboral.

SECCIÓN III DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 201. La previsión social se organizará con sujeción al Régimen General de Previsión Social, de carácter contributivo y afiliación obligatoria, observando criterios que preserven el equilibrio financiero y actuarial, y de conformidad con lo establecido por la ley, tendrá por objeto:

I. la cobertura de eventos por incapacidad laboral temporal o permanente y edad avanzada;

II. la protección de la maternidad, especialmente a las mujeres embarazadas;

III. la protección a los trabajadores se quedan sin empleo contra su voluntad;

IV. las asignaciones familiares y el subsidio por prisión para los dependientes de los asegurados de bajos ingresos;

V. la pensión de viudez sea hombre o mujer, al cónyuge o pareja y sus dependientes, observando lo dispuesto en el párrafo 2.

Párrafo 1. No se podrán adoptar requisitos y criterios diferenciados para la concesión de beneficios, con excepción de la posibilidad de determinar la edad y el tiempo de cotización distintos a la regla general para otorgar la jubilación exclusivamente a favor de los asegurados, en los términos que disponga la ley complementaria:

I. con discapacidad, habiendo sido sometido previamente a evaluación biopsicosocial realizada por un equipo multiprofesional e interdisciplinario;

II. que realicen actividades de riesgo por exposición efectiva a agentes químicos, físicos y biológicos perjudiciales para la salud, o la asociación de estos agentes, quedando prohibida la caracterización por categoría profesional u ocupación.

Párrafo 2. Ningún beneficio que sustituya el salario de contribución o el ingreso laboral del asegurado tendrá un valor mensual inferior al salario mínimo.

Párrafo 3. Todos los salarios de contribución utilizados para el cálculo de los beneficios serán debidamente actualizados, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 4. Se garantiza el reajuste de los beneficios para preservar con carácter permanente su valor real, de acuerdo con los criterios definidos por la ley.

Párrafo 5. La afiliación al Régimen General de Previsión Social en calidad de asegurado facultativo está prohibida para aquellas personas que participen de un régimen propio de previsión.

Párrafo 6. La gratificación por navidad de los jubilados y pensionistas tendrá como base el valor de los ingresos del mes de diciembre de cada año.

Párrafo 7. La jubilación está garantizada bajo el Régimen General de Previsión Social, en los términos establecidos por la ley, sujeto a las siguientes condiciones:

I. sesenta y cinco años de edad, si es hombre, y sesenta y dos años de edad, si es mujer, sujeto al tiempo mínimo de contribución;

II. sesenta años de edad, si es hombre, y cincuenta y cinco años de edad, si es mujer, para los trabajadores rurales y para los que realicen sus actividades en régimen de economía familiar, incluyendo entre estos últimos al productor rural, el garimpeiro y el pescador artesanal.

Párrafo 8. El requisito de la edad contemplado en el apartado I del párrafo 7 se reducirá en cinco años, para los profesores que comprueben el tiempo de ejercicio efectivo en sus funciones docentes en la educación infantil, básica y media, de conformidad con lo establecido en la ley complementaria.

Párrafo 9. El cómputo recíproco del tiempo de contribución a los efectos de la jubilación y la compensación financiera entre el Régimen General de Previsión Social y los regímenes propios de previsión social, y entre estos, estará garantizado, de conformidad con los criterios establecidos por la ley.

Párrafo 9-A. El tiempo de servicio militar prestado en las actividades a que se refieren los artículos 42, 142 y 143 y el tiempo de contribución al Régimen General de Previsión Social o a un régimen propio de previsión social serán abonables al cómputo recíproco del tiempo de contribución a efectos del pase a la reserva y el retiro militar o la jubilación. La compensación financiera se deberá pagar entre los ingresos por contribuciones a los militares y los ingresos por contribuciones a otros regímenes.

Párrafo 10. La ley complementaria podrá reglamentar la cobertura de beneficios no programados, incluidos los derivados de accidentes laborales, los cuales deberán ser atendidos de manera concurrente por el Régimen General de Previsión Social y por el sector privado.

Párrafo 11. Los ingresos habituales de los trabajadores, por cualquier título, serán incorporados al salario a efectos de la contribución previsional y la consiguiente repercusión en los beneficios, en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Párrafo 12. La ley establecerá un sistema especial de inclusión previsional, con alícuotas diferenciadas, para atender a los trabajadores de bajos ingresos, incluidos aquellos que se encuentran en una situación informal, y aquellos sin ingresos propios que se dediquen exclusivamente al trabajo doméstico en su ámbito residencial, siempre que hagan parte de familias de bajos ingresos.

Párrafo 13. La jubilación otorgada a la persona asegurada contemplada en el párrafo 12 tendrá un valor de 1 (un) salario mínimo.

Párrafo 14. Se prohíbe computar tiempo de contribución ficticio con el fin de otorgar beneficios previsionales y de cómputo recíproco.

Párrafo 15. La ley complementaria establecerá prohibiciones, reglas y condiciones para la acumulación de beneficios previsionales.

Párrafo 16. Los empleados de los consorcios públicos, de las empresas públicas, de las sociedades de economía mixta y de sus subsidiarias se jubilarán forzosamente, sujetos a que hayan cumplido el período mínimo de contribución, al alcanzar la edad máxima mencionada en el apartado II del párrafo 1 del artículo 40, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 202. El régimen de previsión privada complementario está organizado de manera autónoma con respecto al Régimen General de Previsión Social, la participación será de carácter facultativo, se basa en la constitución de reservas que garanticen el beneficio contratado, y será reglamentado por una ley complementaria.

Párrafo 1. La ley complementaria a que hace referencia este artículo garantizará al participante de los planes de beneficios de las entidades de previsión privada, el pleno acceso a las informaciones relacionadas con la gestión de sus respectivos planes.

Párrafo 2. Las contribuciones de los empleadores, los beneficios y las condiciones contractuales previstas en los estatutos, reglamentos y planes de beneficios de las entidades de previsión privada, no forman parte del contrato de trabajo de los participantes y, a excepción de los beneficios otorgados, no forman parte de la remuneración de los participantes, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 3. Se prohíbe el aporte de recursos a las entidades de previsión privada por parte de la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, sus entidades autárquicas, fundaciones, empresas públicas, sociedades de economía mixta y otras entidades públicas, salvo en calidad de patrocinador, en cuyo caso, bajo ninguna circunstancia, su contribución normal podrá exceder la de los asegurados.

Párrafo 4. La ley complementaria regulará la relación entre las entidades de previsión complementaria y la Unión, los estados, el Distrito Federal o los municipios, incluso sus entidades autárquicas, fundaciones, sociedades de economía mixta y empresas controladas directa o indirectamente, mientras sean patrocinadores de planes de beneficios previsionales.

Párrafo 5. La ley complementaria a que se refiere el párrafo 4 se aplicará, en lo que corresponda, a las empresas privadas que sean titulares de permisos o concesiones para prestar servicios públicos, cuando patrocinen planes de beneficios en entidades de previsión complementaria.

Párrafo 6. Una ley complementaria establecerá los requisitos para la designación de los miembros directivos de las entidades de previsión complementaria cerradas instituidas por los patrocinadores mencionados en el párrafo 4 y regulará la inclusión

de los participantes en los colegiados e instancias de toma de decisiones en las que sus intereses sean objeto de discusión y deliberación.

SECCIÓN IV DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 203. Se prestará asistencia social a quienes la necesiten, independiente de su contribución a la seguridad social, y dicha asistencia incluye:

- I. la protección a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez;
- II. el amparo a los niños y a los adolescentes en situación de vulnerabilidad social;
- III. la promoción de la integración en el mercado laboral;
- IV. la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad y la promoción de su integración en la vida comunitaria;
- V. la garantía de la asignación mensual de un salario mínimo a las personas con discapacidad y a los ancianos que demuestren que no tienen los medios para su manutención o que su familia no se lo proporcione, de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 204. Las acciones gubernamentales en el área de la asistencia social se llevarán a cabo con recursos del presupuesto de la seguridad social, previstos en el artículo 195, además de otras fuentes, y se organizarán con base en las siguientes directrices:

- I. la descentralización político-administrativa, cuya coordinación y normas generales corresponderán a la esfera federal y la coordinación y la ejecución de los respectivos programas a las esferas estatal y municipal, así como a las entidades de beneficencia y de asistencia social;
- II. la participación de la población, por medio de organizaciones representativas, en la formulación de las políticas y en el control de las acciones en todos los niveles.

Párrafo único. Los estados y el Distrito Federal tienen facultad para vincular hasta cinco décimas por ciento de sus ingresos fiscales netos a los programas de apoyo a la inclusión y promoción social, quedando prohibida la asignación de esos recursos al pago de:

- I. gastos de personal y cargas sociales;
- II. servicio de la deuda;
- III. cualquier otro gasto corriente no vinculado de manera directa a las inversiones o acciones amparadas.

CAPÍTULO III De la educación, de la cultura y del deporte

SECCIÓN I DE LA EDUCACIÓN

Artículo 205. La educación es un derecho de todos y deber del Estado y de la familia, se promoverá e incentivará con la colaboración de la sociedad, y tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y su capacitación para el trabajo.

Artículo 206. La enseñanza se impartirá tomando como base los siguientes principios:

- I. la igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en la escuela;

II. la libertad para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte y el saber;

III. el pluralismo de ideas y concepciones pedagógicas, y la coexistencia de instituciones educativas públicas y privadas;

IV. la gratuidad de la enseñanza pública en establecimientos oficiales;

V. la valorización de los profesionales de la educación escolar, garantizando a los profesionales de las redes públicas planes de carrera con ingreso exclusivamente por concursos públicos de oposición y méritos, de conformidad con lo establecido por la ley;

VI. la gestión democrática de la enseñanza pública, de conformidad con lo establecido por la ley;

VII. la garantía de un estándar de calidad;

VIII. el salario base profesional nacional para los profesionales de la educación escolar pública, en los términos establecidos por la ley federal.

Párrafo único. La ley establecerá las categorías de los trabajadores considerados profesionales de la educación básica y fijará un plazo para la elaboración o adecuación de sus planes de carrera, en el ámbito de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios.

IX. la garantía del derecho a la educación y al aprendizaje permanente.

Artículo 207. Las universidades gozan de autonomía didáctica y científica, administrativa y de gestión financiera y patrimonial, y estarán sujetas al principio de la inseparabilidad entre enseñanza, investigación y extensión.

Párrafo 1. Las universidades tienen facultad para admitir profesores, técnicos y científicos extranjeros, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 2. Las disposiciones de este artículo se aplican a las instituciones de investigación científica y tecnológica.

Artículo 208. El deber del Estado con la educación se cumplirá mediante la garantía de:

I. la educación básica es obligatoria y gratuita entre los 4 (cuatro) y los 17 (diecisiete) años de edad, todos aquellos que no tuvieron acceso a la educación en la edad apropiada tienen asegurada su oferta gratuita;

II. la progresiva universalización de la enseñanza media gratuita;

III. la asistencia educativa especializada para las personas con discapacidad, de preferencia en el sistema regular de enseñanza;

IV. la educación infantil, en guardería y preescolar, para niños hasta los 5 (cinco) años de edad;

V. el acceso a los niveles superiores de la enseñanza, de la investigación y de la creación artística, según la capacidad de cada uno;

VI. la oferta de enseñanza nocturna regular, adecuada a las condiciones del estudiante;

VII. el apoyo al estudiante, en todas las etapas de la educación básica, por medio de programas suplementarios de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia a la salud.

Párrafo 1. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho público subjetivo.

Párrafo 2. El incumplimiento al derecho de la enseñanza obligatoria por parte del Poder Público, o cumplimiento irregular, implica responsabilidad de la autoridad competente.

Párrafo 3. Corresponde al Poder Público censar a los estudiantes de la enseñanza básica, pasar la lista y velar, con los padres o responsables, por la asistencia a la escuela.

Artículo 209. La iniciativa privada tendrá facultad para impartir educación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. la observación de las normas generales de la educación nacional;
- II. la autorización y evaluación de la calidad por parte del Poder Público.

Artículo 210. Se establecerán contenidos mínimos para la enseñanza básica a fin de garantizar una formación básica común y el respeto de los valores culturales y artísticos, nacionales y regionales.

Párrafo 1. La enseñanza religiosa es de inscripción facultativa, y será una asignatura impartida en los horarios regulares de las escuelas públicas de educación básica.

Párrafo 2. La educación en la enseñanza básica regular se impartirá en lengua portuguesa, y en las comunidades indígenas también deberá asegurarse la utilización de sus lenguas maternas y sus propios procesos de aprendizaje.

Artículo 211. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios organizarán en régimen de colaboración sus sistemas de enseñanza.

Párrafo 1. La Unión organizará el sistema federal de enseñanza y el de los territorios, financiará las instituciones de enseñanza públicas federales y ejercerá, en materia educacional, una función redistributiva y supletoria, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades educacionales y un estándar mínimo de calidad de la enseñanza mediante asistencia técnica y financiera a los estados, al Distrito Federal y a los municipios.

Párrafo 2. Los municipios trabajarán dando prioridad a la educación básica y a la educación infantil.

Párrafo 3. Los estados y el Distrito Federal trabajarán dando prioridad a la educación básica y media.

Párrafo 4. En la organización de sus sistemas de enseñanza, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios definirán formas de colaboración para garantizar la universalización, calidad y equidad de la enseñanza obligatoria.

Párrafo 5. La educación básica pública atenderá de manera prioritaria la enseñanza regular.

Párrafo 6. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios ejercerán una acción redistributiva en relación con sus escuelas.

Párrafo 7. El estándar mínimo de calidad a que se refiere el párrafo 1 de este artículo considerará las condiciones adecuadas de suministro y tendrá como referencia el Costo de Calidad Estudiantil (CAQ), pactado en régimen colaborativo en la forma prevista en una ley complementaria, según el párrafo único del artículo 23 de esta Constitución.

Artículo 212. La Unión asignará, anualmente, al mantenimiento y desarrollo de la enseñanza, al menos, el dieciocho por ciento, y los estados, el Distrito Federal y los municipios, como mínimo, el veinticinco por ciento de los ingresos procedentes de los impuestos, incluyendo los procedentes de las transferencias.

Párrafo 1. La parte de la recaudación de los impuestos transferidos por la Unión a los estados, al Distrito Federal y a los municipios, o por los estados a los respectivos municipios, no se considerará como un ingreso del gobierno que la transfiera, a efectos del cálculo previsto en este artículo.

Párrafo 2. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el enunciado de este artículo, se considerarán los sistemas de enseñanza federal, estatal y municipal y los recursos asignados con arreglo al artículo 213.

Párrafo 3. La distribución de los recursos públicos garantizará la prioridad para atender las necesidades de la enseñanza obligatoria, en lo que respecta a la universalización, la garantía del estándar de calidad y la equidad, en los términos establecidos por el plan nacional de educación.

Párrafo 4. Los programas de alimentación complementaria y la asistencia a la salud establecidos en el artículo 208, VII, se financiarán con recursos procedentes de las contribuciones sociales y otros recursos presupuestarios.

Párrafo 5. La educación básica pública tendrá como fuente adicional de financiación la contribución social del salario educativo, recaudado por las empresas en los términos establecidos por la ley.

Párrafo 6. Las cuotas estatales y municipales de la recaudación de la contribución social del salario educativo se distribuirán proporcionalmente al número de alumnos inscritos en la educación básica en las respectivas redes públicas de enseñanza.

Párrafo 7. Se prohíbe el uso de los recursos a que se refieren el enunciado y los párrafos 5 y 6 de este artículo para el pago de jubilaciones y pensiones.

Párrafo 8. En caso de extinción o sustitución de tributos, los porcentajes a que se refieren el enunciado de este artículo y el apartado II del enunciado del artículo 212-A se redefinirán, de modo que resulten en recursos vinculados al mantenimiento y desarrollo de la educación, así como recursos vinculados a los fondos a que se refiere el artículo 212-A de esta Constitución, en aplicaciones equivalentes a las practicadas anteriormente.

Párrafo 9. La ley establecerá normas para la inspección, evaluación y control del gasto en educación a nivel estatal, distrital y municipal.

Artículo 212-A. Los estados, el Distrito Federal y los municipios destinarán parte de los recursos a que se refiere el enunciado del artículo 212 de esta Constitución al mantenimiento y desarrollo de la enseñanza en la educación básica y la adecuada remuneración de sus profesionales, sujeto a las siguientes disposiciones:

I. la distribución de recursos y responsabilidades entre el Distrito Federal, los estados y sus municipios se asegura a través del establecimiento, dentro de cada estado y Distrito Federal, de un Fondo para el Mantenimiento y Desarrollo de la Educación Básica y la Valorización de la Educación de Profesionales (Fundeb), de carácter contable;

II. los fondos a que se refiere el inciso I del enunciado de este artículo estarán constituidos por el 20% (veinte por ciento) de los recursos a que se refieren los apartados I, II y III del enunciado del artículo 155, el apartado II del enunciado del artículo 157, los apartados II, III y IV del enunciado del artículo 158 y los puntos “a” y “b” del apartado I y el apartado II del enunciado del artículo 159 de esta Constitución;

III. los recursos a que se refiere el apartado II del enunciado de este artículo se distribuirán entre cada estado y sus municipios, en proporción al número de alumnos de las distintas etapas y modalidades de la educación básica presencial matriculados en los respectivos sistemas, en las áreas de acción prioritaria, según lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 211 de esta Constitución, observando las ponderaciones a que se refiere el punto “a” del enunciado X del enunciado y en el párrafo 2 de este artículo;

IV. la Unión complementará los recursos de los fondos a que se refiere el apartado II del enunciado de este artículo;

V. la complementación de la Unión equivaldrá al menos al 23% (veintitrés por ciento) de los recursos totales a que se refiere el apartado II del enunciado de este artículo, distribuidos de la siguiente manera: a) 10 (diez) puntos porcentuales dentro de cada estado y Distrito Federal, siempre que el monto anual por alumno (VAAF), conforme al apartado III del enunciado de este artículo, no alcance el mínimo definido a nivel nacional; b) al menos 10,5 (diez enteros y cinco décimas) puntos porcentuales en cada sistema de educación pública municipal, estatal o distrital, siempre que el monto anual total por alumno (VAAT), a que se refiere el apartado VI del enunciado de este artículo, no alcance el mínimo definido a nivel nacional; c) 2,5 (dos enteros y cinco décimas) puntos porcentuales en los sistemas públicos que, habiendo cumplido con las condiciones para la mejora de la gestión previstas en la ley, logren una evolución de indicadores a definir, de servicio y mejora del aprendizaje con reducción de desigualdades, bajo los términos del sistema nacional de evaluación de la educación básica;

VI. El VAAT se calculará, de acuerdo con la ley a que se refiere el apartado X del enunciado de este artículo, con base en los recursos a que se refiere el apartado II del enunciado de este artículo, más otros ingresos y transferencias relacionados con educación, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 y considerando las matrículas en los términos del apartado III del enunciado de este artículo;

VII. los recursos a que se refieren los apartados II y IV del enunciado de este artículo serán aplicados por los estados y municipios exclusivamente en las respectivas áreas de acción prioritaria, según lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 211 de esta Constitución;

VIII. la vinculación de los recursos al mantenimiento y desarrollo de la educación establecida en el artículo 212 de esta Constitución comprenderá, como máximo, el 30% (treinta por ciento) de la complementación de la Unión, considerando para los efectos de este inciso las cantidades previstas en el apartado V del enunciado de este artículo;

IX. las disposiciones del enunciado del artículo 160 de esta Constitución se aplican a los recursos a que se refieren los apartados II y IV del enunciado de este artículo, y su incumplimiento por parte de la autoridad competente constituirá un crimen de responsabilidad;

X. la ley dispondrá, con sujeción a las garantías establecidas en los apartados I, II, III y IV del enunciado y en el párrafo 1 del artículo 208 y las metas pertinentes del Plan Nacional de Educación, en los términos previstos en el artículo 214 de esta Constitución, sobre: a) la organización de los fondos a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo y la distribución proporcional de sus recursos, las diferencias y ponderaciones en cuanto al monto anual por alumno entre etapas, modalidades, duración de la jornada y tipos de establecimiento educativo, observando las respectivas especificidades y los insumos necesarios para garantizar su calidad; b) el método de cálculo del VAAF derivado del apartado III del enunciado de este artículo y del VAAT a que se refiere el apartado VI del enunciado de este artículo; c) el método de cálculo para la distribución prevista en el punto "c" del apartado V del enunciado de este artículo; d) la transparencia, seguimiento, fiscalización y control interno, externo y social de los fondos a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo, asegurando la creación, autonomía, mantenimiento y

consolidación de consejos de seguimiento y control social, admitida su integración a los consejos de educación; e) el contenido y periodicidad de la evaluación, por parte del organismo responsable, de los efectos redistributivos, de la mejora de los indicadores educativos y de la expansión del servicio;

XI. una proporción no menor al 70% (setenta por ciento) de cada fondo a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo, excluidos los recursos a que se refiere el punto “c” del apartado V del enunciado de este artículo, se destinará al pago de los profesionales de educación básica en ejercicio efectivo, observando, en relación con los recursos previstos en el punto “b” del apartado V del enunciado de este artículo, el porcentaje mínimo del 15% (quince por ciento) para gastos de capital;

XII. la ley específica establecerá el piso salarial profesional nacional para los profesionales de la enseñanza de la educación básica pública; XIII - el uso de los recursos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 212 de esta Constitución para la complementación de la Unión a Fundeb, a que se refiere el apartado V del enunciado de este artículo, queda prohibido.

Párrafo 1. El cálculo del VAAT, a que se refiere el apartado VI del enunciado de este artículo, deberá considerar, además de los recursos previstos en el apartado II del enunciado de este artículo, al menos, las siguientes disponibilidades:

I. los ingresos de los estados, Distrito Federal y municipios vinculados al mantenimiento y desarrollo de la educación que no formen parte de los fondos a que se refiere el apartado I del enunciado de este artículo;

II. las cuotas estatales y municipales de la recaudación de la contribución social del salario educativo a que se refiere el párrafo 6 del artículo 212 de esta Constitución;

III. la complementación de la Unión transferida a los estados, al Distrito Federal y a los municipios en los términos del punto “a” del apartado V del enunciado de este artículo.

Párrafo 2. Además de las consideraciones previstas en el punto “a” del apartado X del enunciado de este artículo, la ley definirá otras relacionadas con el nivel socioeconómico de los estudiantes y los indicadores de disponibilidad de recursos vinculados a la educación y la recaudación tributaria potencial de cada entidad federativa, así como sus plazos de implementación.

Párrafo 3. La proporción del 50% (cincuenta por ciento) de los recursos globales a que se refiere el punto “b” del apartado V del enunciado de este artículo se destinará a la educación infantil, de conformidad con la ley.

Artículo 213. Los recursos públicos se asignarán a las escuelas públicas, pudiendo dirigirse a escuelas comunitarias, confesionales o filantrópicas, según lo define la ley, aquellas que:

I. comprueben que no tienen fines de lucro y apliquen sus excedentes financieros en educación;

II. garanticen la asignación de su patrimonio a otra escuela comunitaria, filantrópica o confesional, o al Poder Público, en caso de terminación de sus actividades.

Párrafo 1. Los recursos a que se refiere este artículo podrán asignarse a becas de estudio para la educación básica y media, de conformidad con lo establecido por la ley, para aquellos que demuestren recursos insuficientes, cuando falten cupos escolares y cursos regulares de la red pública en la localidad de residencia de los estudiantes; el Poder Público se verá obligado a invertir con prioridad en la expansión de su red en la localidad.

Párrafo 2. Las actividades de investigación, de extensión y de estímulo y fomento a la innovación realizadas por las universidades y/o instituciones de educación profesional y tecnológica podrán recibir apoyo financiero del Poder Público.

Artículo 214. La ley establecerá el plan nacional de educación que tendrá una duración de diez años, con el objetivo de articular el sistema nacional de educación en régimen de colaboración y definir las directrices, los objetivos, metas y estrategias de implementación para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la enseñanza en sus diversos niveles, etapas y modalidades por medio de acciones integradas de los poderes públicos de las diferentes esferas federativas que conduzcan a:

- I. la erradicación del analfabetismo;
- II. la universalización de la educación escolar;
- III. la mejora de la calidad de la enseñanza;
- IV. la formación para el trabajo;
- V. la promoción humanística, científica y tecnológica del país;
- VI. el establecimiento de una meta para la asignación de recursos públicos en educación proporcional al producto interno bruto.

SECCIÓN II DE LA CULTURA

Artículo 215. El Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valorización y la difusión de las manifestaciones culturales.

Párrafo 1. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afrobrasileñas y las de otros grupos que participan en el proceso civilizador nacional. Párrafo 2. La ley establecerá las fechas conmemorativas significativas de gran importancia para los diferentes segmentos étnicos nacionales.

Párrafo 3. La ley establecerá el Plan Nacional de Cultura, de duración plurianual, dirigido al desarrollo cultural del país y a la integración de las acciones del Poder Público que conduzcan a:

- I. la defensa y valorización del patrimonio cultural brasileño;
- II. la producción, promoción y difusión de bienes culturales;
- III. la formación de personal calificado para la gestión de la cultura en sus múltiples dimensiones;
- IV. la democratización del acceso a los bienes culturales;
- V. la valorización de la diversidad étnica y regional.

Artículo 216. El patrimonio cultural brasileño está formado por los bienes de naturaleza material e inmaterial, considerados individualmente o en conjunto, portadores de referencias a la identidad, a la acción y a la memoria de los diferentes grupos que forman la sociedad brasileña, entre los cuales se incluyen:

- I. las formas de expresión;
- II. los modos de crear, hacer y vivir;
- III. las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas;
- IV. las obras, objetos, documentos, edificaciones y demás espacios destinados a las manifestaciones artísticas y culturales;

V. los conjuntos urbanos y los lugares de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico.

Párrafo 1. El Poder Público, con la colaboración de la comunidad, promoverá y protegerá el patrimonio cultural brasileño, por medio de inventarios, registros, vigilancia, declaración de bienes de interés cultural y expropiación, y otras formas de protección y preservación.

Párrafo 2. Corresponden a la administración pública, de conformidad con lo establecido por la ley, la gestión de la documentación gubernamental y la toma de medidas necesarias para facilitar su consulta a quienes la necesiten.

Párrafo 3. La ley establecerá incentivos para la producción y el conocimiento de bienes y valores culturales.

Párrafo 4. Los daños y las amenazas al patrimonio cultural serán sancionados, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 5. Se declaran como bienes de interés cultural todos los documentos y lugares que posean reminiscencias históricas de los antiguos cumbes.

Párrafo 6. Los estados y el Distrito Federal tienen facultad para vincular hasta el cinco por ciento de sus ingresos fiscales líquidos al fondo estatal de fomento a la cultura para financiar programas y proyectos culturales, quedando prohibida la asignación de estos recursos al pago de:

I. gastos de personal y cargas sociales;

II. servicio de la deuda;

III. cualquier otro gasto corriente no vinculado de manera directa a las inversiones o acciones amparadas.

Artículo 216-A. El Sistema Nacional de Cultura, organizado en régimen de colaboración, de manera descentralizada y participativa, establece un proceso de gestión y promoción conjunta de políticas públicas de cultura, democráticas y permanentes, acordadas entre los entes de la Federación y la sociedad, con el objetivo de promover el desarrollo humano, social y económico para el pleno ejercicio de los derechos culturales.

Párrafo 1. El Sistema Nacional de Cultura se fundamenta en la política nacional de cultura y en sus directrices, establecidas en el Plan Nacional de Cultura, y se rige por los siguientes principios:

I. la diversidad de las expresiones culturales;

II. la universalización del acceso a los bienes y servicios culturales;

III. el fomento a la producción, difusión y circulación del conocimiento y de los bienes culturales;

IV. la cooperación entre los entes federativos, los agentes públicos y privados que actúan en el área cultural;

V. la integración e interacción en la ejecución de las políticas, programas, proyectos y acciones desarrolladas;

VI. la complementariedad en los papeles de los agentes culturales;

VII. la transversalidad de las políticas culturales;

VIII. la autonomía de los entes federativos y de las instituciones de la sociedad civil;

IX. la transparencia e intercambio de información;

X. la democratización de los procesos decisorios con participación y control social;

XI. la descentralización articulada y pactada de la gestión, de los recursos y de las acciones;

XII. la ampliación progresiva de los recursos contenidos en los presupuestos públicos para la cultura.

Párrafo 2. La estructura del Sistema Nacional de Cultura, en las respectivas esferas de la Federación, está formada por:

- I. los órganos gestores de la cultura;
- II. los consejos de política cultural;
- III. las conferencias de cultura;
- IV. las comisiones intergerenciales;
- V. los planes de cultura;
- VI. los sistemas de financiamiento a la cultura;
- VII. los sistemas de información y los indicadores culturales;
- VIII. los programas de formación en el área de cultura; y
- IX. los sistemas sectoriales de cultura.

Párrafo 3. La ley federal reglamentará el Sistema Nacional de Cultura, así como su articulación con los demás sistemas nacionales o políticas sectoriales de gobierno.

Párrafo 4. Los estados, el Distrito Federal y los municipios organizarán sus respectivos sistemas de cultura con sus propias leyes.

SECCIÓN III DEL DEPORTE

Artículo 217. Es deber del Estado el fomento de las prácticas deportivas formales y no formales, como un derecho de todas las personas, observando:

- I. la autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, con relación a su organización y funcionamiento;
- II. la asignación de recursos públicos para la promoción prioritaria de los deportes educativos y, en casos específicos, para los deportes de alto rendimiento;
- III. el tratamiento diferenciado para los deportes de carácter profesional y no profesional;
- IV. la protección y el estímulo a la realización de eventos deportivos de producción nacional.

Párrafo 1. El Poder Judicial solo admitirá acciones relacionadas con la disciplina y las competiciones deportivas después de que se hayan agotado las instancias de la justicia deportiva, la cual está regulada por la ley.

Párrafo 2. La justicia deportiva tendrá un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la instauración del proceso, para dictar la decisión final.

Párrafo 3. El Poder Público incentivará la recreación, como forma de promoción social.

CAPÍTULO IV De la ciencia, tecnología e innovación

Artículo 218. El Estado promoverá y fomentará el desarrollo científico, la investigación, la capacitación científica y tecnológica y la innovación.

Párrafo 1. La investigación científica básica y tecnológica recibirá un tratamiento prioritario por parte del Estado, teniendo en cuenta el bien público y el progreso de la ciencia, tecnología e innovación.

Párrafo 2. La investigación tecnológica se centrará principalmente en la solución de los problemas brasileños y al desarrollo del sistema productivo nacional y regional.

Párrafo 3. El Estado apoyará la formación de recursos humanos en las áreas de ciencia, investigación, tecnología e innovación, incluso por medio del apoyo a las actividades de extensión tecnológica, y concederá a aquellos que se ocupen de los mismos medios y condiciones especiales de trabajo.

Párrafo 4. La ley apoyará y estimulará a las empresas que inviertan en investigación, creación de tecnología apropiada para el país, formación y perfeccionamiento de sus recursos humanos y que utilicen sistemas de remuneración que garanticen la participación de los empleados en las ganancias económicas procedentes de la productividad de su trabajo, independiente de su salario.

Párrafo 5. Los estados y el Distrito Federal podrán vincular parte de sus ingresos presupuestarios a entidades públicas que se dediquen al fomento de la educación y la investigación científica y tecnológica.

Párrafo 6. El Estado, en la ejecución de las actividades previstas en el enunciado de este artículo, estimulará la articulación entre entes, tanto públicos como privados, en las diferentes esferas del gobierno.

Párrafo 7. El Estado promoverá y fomentará la actuación de las instituciones públicas de ciencia, tecnología e innovación en el exterior, con el objetivo de llevar a cabo las actividades previstas en el enunciado de este artículo.

Artículo 219. El mercado interno hace parte del patrimonio nacional y será incentivado a fin de hacer viable el desarrollo cultural y socioeconómico, el bienestar de la población y la autonomía tecnológica del país en los términos establecidos por la ley federal.

Párrafo único. El Estado estimulará la formación y el fortalecimiento de la innovación en las empresas, así como en los demás entes, públicos o privados, la constitución y el mantenimiento de parques y polos tecnológicos y de otros ambientes que promuevan la innovación, la actuación de los inventores independientes y la creación, absorción, difusión y transferencia de tecnología.

Artículo 219-A. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán suscribir instrumentos de cooperación con órganos y entidades públicas y con entidades privadas, incluso para compartir recursos humanos especializados y capacidad instalada, para la ejecución de proyectos de investigación, de desarrollo científico y tecnológico y de innovación, mediante contrapartida financiera o no financiera asumida por el ente beneficiario, de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 219-B. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) se organizará en régimen de colaboración entre entes, tanto públicos como privados, con el fin de promover el desarrollo científico y tecnológico y la innovación.

Párrafo 1. Una ley federal establecerá las normas generales del SNCTI.

Párrafo 2. Los estados, el Distrito Federal y los municipios legislarán de forma concurrente sobre sus peculiaridades.

CAPÍTULO V De la comunicación social

Artículo 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la información, cualquiera que sea su forma, proceso o vehículo no estarán restringidas, sujeto a las disposiciones de esta Constitución.

Párrafo 1. Ninguna ley contendrá disposiciones que puedan constituir un obstáculo a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social, observando las disposiciones del artículo 5, IV, V, X, XIII y XIV.

Párrafo 2. Cualquier censura de naturaleza política, ideológica y artística está prohibida.

Párrafo 3. Corresponde a la ley federal:

I. regular el entretenimiento y los espectáculos públicos, correspondiendo al Poder Público informar sobre su naturaleza, la clasificación del grupo etario al cual van dirigidos, lugares y horarios en los que su presentación es inadecuada;

II. establecer los medios legales que garanticen a las personas y a las familias la posibilidad de defenderse de los programas o programaciones de radio y televisión que contradigan las disposiciones del artículo 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser perjudiciales para la salud y el medio ambiente.

Párrafo 4. La publicidad comercial de tabaco, bebidas y pesticidas, medicamentos y terapias estará sujeta a restricciones legales, de conformidad con lo establecido en el apartado II del párrafo anterior, y deberá contener, siempre que sea necesario, advertencias sobre los daños que pueden causar.

Párrafo 5. Los medios de comunicación social no pueden ser objeto de monopolio u oligopolio, directa ni indirectamente.

Párrafo 6. Los medios impresos de comunicación no necesitan obtener licencia de las autoridades para publicar.

Artículo 221. La producción y la programación de las emisoras de radio y televisión deberán cumplir los siguientes principios:

I. la preferencia para los temas con fines educativos, artísticos, culturales e informativos;

II. la promoción de la cultura nacional y regional y el estímulo a la producción independiente destinado a su divulgación;

III. la regionalización de la producción cultural, artística y periodística, de acuerdo con los porcentajes establecidos por la ley;

IV. el respeto a los valores éticos y sociales de las personas y de las familias.

Artículo 222. La propiedad de una empresa periodística y de radiodifusión sonora y de audiovisual es exclusiva de brasileños de origen o naturalizados hace más de diez años, o de personas jurídicas constituidas bajo las leyes brasileñas y que tengan sede en el país.

Párrafo 1. En cualquier caso, por lo menos el setenta por ciento del capital total y del capital con derecho a voto de las empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y audiovisual deberá pertenecer, directa o indirectamente, a los brasileños por nacimiento o naturalizados hace más de diez años, quienes ejercerán obligatoriamente la gestión de las actividades y establecerán el contenido de la programación.

Párrafo 2. En todos los medios de comunicación social, la responsabilidad editorial y las actividades de selección y dirección de la programación transmitida son exclusivas de los brasileños por nacimiento o naturalizados desde hace más de diez años.

Párrafo 3. Los medios de comunicación social electrónica, independientemente de la tecnología utilizada para la prestación del servicio, deberán cumplir con los principios enunciados el artículo 221, de conformidad con lo establecido en una ley específica, que también garantizará la prioridad de los profesionales brasileños en la ejecución de las producciones nacionales.

Párrafo 4. La ley establecerá las normas relativas a la participación de capital extranjero en las empresas a que se refiere el párrafo 1.

Párrafo 5. Los cambios que se realicen en el control corporativo de las empresas a las que se refiere el párrafo 1 deberán ser comunicados al Congreso Nacional.

Artículo 223. Corresponde al Poder Ejecutivo otorgar y renovar concesiones, permisos y autorizaciones para el servicio de radiodifusión sonora y audiovisual, observando el principio de complementariedad de los sistemas privado, público y estatal.

Párrafo 1. El Congreso Nacional examinará el acto dentro del plazo estipulado en el artículo 64, párrafo 2 y párrafo 4, a partir de la fecha de recepción del mensaje.

Párrafo 2. La no renovación de la concesión o permiso dependerá de la aprobación de al menos dos quintos del Congreso Nacional, mediante votación nominal.

Párrafo 3. El acto de otorgamiento o renovación solo producirá efectos legales después de la deliberación del Congreso Nacional, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.

Párrafo 4. La cancelación de la concesión o permiso, antes del vencimiento del plazo, depende de una decisión judicial.

Párrafo 5. El plazo de concesión o permiso será de diez años para las emisoras de radio y de quince para las estaciones de televisión.

Artículo 224. A los efectos de las disposiciones de este capítulo, el Congreso Nacional instituirá, como su órgano auxiliar, el Consejo de Comunicación Social, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

CAPÍTULO VI Del Medio Ambiente

Artículo 225. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, el cual es un bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable. El Poder Público y la colectividad tienen el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.

Párrafo 1. Para garantizar la efectividad de ese derecho, corresponde al Poder Público:

I. preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer la gestión ecológica de las especies y ecosistemas;

II. preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético;

III. definir, en todas las unidades de la Federación, los espacios territoriales y sus componentes que serán especialmente protegidos, siendo la alteración y la supresión permitidas solamente por ley, quedando prohibido cualquier uso que comprometa la integridad de los atributos que justifiquen su protección;

IV. exigir un estudio previo del impacto ambiental, para poder instalar una obra o actividad que puedan causar degradación del medio ambiente, al cual se le dará publicidad, de conformidad con lo establecido por la ley;

V. controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que representen un riesgo para la vida, para la calidad de vida y para el medio ambiente;

VI. promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la concientización pública para la preservación del medio ambiente;

VII. proteger la fauna y la flora, quedando prohibidas, de acuerdo con la ley, las prácticas que pongan en peligro su función ecológica que provoquen la extinción de especies o que sometan a los animales a tratos crueles.

Párrafo 2. Aquellos que explotan los recursos minerales están obligados a recuperar el medio ambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica requerida por el órgano público competente, según lo dispuesto por la ley.

Párrafo 3. Los infractores, personas físicas o jurídicas, que tengan conductas o realicen actividades consideradas perjudiciales para el medio ambiente, estarán sujetos a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar los daños causados.

Párrafo 4. La Selva Amazónica brasileña, el Bosque Atlántico, la Sierra del Mar, el Pantanal de Mato Grosso y la Zona Costera son patrimonio nacional, y su uso se realizará, de conformidad con la ley, en condiciones que garanticen la preservación del medio ambiente, incluyendo el uso de los recursos naturales.

Párrafo 5. Los terrenos baldíos o las tierras incorporadas a los estados por acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas naturales son indisponibles.

Párrafo 6. La instalación de centrales de energía nuclear se registrará por las disposiciones definidas en la ley federal con respecto a su ubicación, de lo contrario no podrán instalarse.

Párrafo 7. A los efectos de lo dispuesto en la parte final del apartado VII del párrafo 1 de este artículo, las prácticas deportivas que utilicen animales no se consideran crueles, siempre que sean manifestaciones culturales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 215 de esta Constitución Federal, se registran como bienes de naturaleza inmaterial que forman parte del patrimonio cultural brasileño y deben estar reguladas por una ley específica que garantice el bienestar de los animales involucrados.

CAPÍTULO VII

De la familia, de los niños, de los adolescentes, de los jóvenes y de las personas mayores

Artículo 226. La familia es la base de la sociedad y tendrá protección especial del Estado.

Párrafo 1. El matrimonio es civil y su celebración es gratuita.

Párrafo 2. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles, en los términos que establezca la ley.

Párrafo 3. A los efectos de la protección del Estado, se reconoce la unión estable entre un hombre y una mujer como entidad familiar, y la ley debe facilitar su conversión en matrimonio.

Párrafo 4. Asimismo, se considera como entidad familiar a la comunidad formada por cualquiera de los padres y sus descendientes.

Párrafo 5. Los derechos y deberes relativos a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por hombres y mujeres.

Párrafo 6. El matrimonio civil se puede disolver mediante el divorcio.

Párrafo 7. Con base en los principios de la dignidad de la persona humana y de la paternidad responsable, la planificación familiar es una decisión libre de la pareja y le corresponde al Estado propiciar los recursos educacionales y científicos para el ejercicio de este derecho, prohibiendo cualquier forma coercitiva por parte de las instituciones oficiales o privadas.

Párrafo 8. El Estado garantizará la asistencia a la familia en la persona de cada uno de sus miembros, creando mecanismos para inhibir la violencia en el ámbito de sus relaciones.

Artículo 227. Es deber de la familia, la sociedad y el Estado garantizar que los niños, adolescentes y jóvenes, tengan derecho a la vida, la salud, la alimentación, la educación, a la recreación, la profesionalización, la cultura, la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, con absoluta prioridad, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

Párrafo 1. El Estado promoverá programas de atención integral a la salud de los niños, los adolescentes y los jóvenes, se admitirá la participación de entidades no gubernamentales, mediante políticas específicas y cumpliendo los siguientes preceptos:

I. la asignación de un porcentaje de los recursos públicos destinados a la salud en la atención materno-infantil;

II. creación de programas de prevención y atención especializada para las personas con discapacidades físicas, sensoriales o mentales, así como la integración social de adolescentes y jóvenes con discapacidades, mediante el entrenamiento para el trabajo y la convivencia, y facilitar el acceso a los bienes y servicios colectivos, eliminando los obstáculos arquitectónicos y todas las formas de discriminación.

Párrafo 2. La ley establecerá normas para la construcción de espacios públicos y edificios de uso público y para la fabricación de vehículos de transporte colectivo, a fin de garantizar un acceso adecuado para las personas con discapacidad.

Párrafo 3. El derecho a la protección especial incluirá los siguientes aspectos:

I. la edad mínima para trabajar es de catorce años, sujeto a lo dispuesto en el artículo 7, XXXIII;

II. la garantía de los derechos previsionales y laborales;

III. la garantía de acceso a la escuela de los trabajadores adolescentes y jóvenes;

IV. la garantía del conocimiento pleno y formal de las infracciones atribuidas, la igualdad en la relación procesal y la defensa técnica por parte de un profesional habilitado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación tutelar específica;

V. observancia de los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto por la condición peculiar de una persona en desarrollo, al aplicar cualquier medida privativa de libertad;

- VI. el estímulo del Poder Público al acogimiento de un menor o adolescente huérfano o abandonado mediante la asunción de la guarda, a través de asistencia jurídica, incentivos fiscales y subsidios, en los términos establecidos por la ley;
- VII. los programas de prevención y atención especializada para niños, adolescentes y jóvenes dependientes de estupefacientes u otras drogas relacionadas.

Párrafo 4. La ley castigará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual de niños y adolescentes.

Párrafo 5. La adopción contará con la asistencia del Poder Público, el cual establecerá los casos y condiciones en que podrá ser llevada a cabo por extranjeros, de conformidad con la ley.

Párrafo 6. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, o adoptados, tendrán los mismos derechos y denominación, quedando prohibida cualquier designación discriminatoria relacionada con la filiación.

Párrafo 7. En el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 204.

Párrafo 8. La ley establecerá:

- I. el estatuto de la juventud, con el fin de regular los derechos de los jóvenes;
- II. el plan nacional de la juventud, que tendrá una duración de diez años, con el objetivo de articular las diversas esferas del Poder Público para la ejecución de las políticas públicas.

Artículo 228. Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente y estarán sujetos a las normas de la legislación especial.

Artículo 229. Los padres tienen el deber de cuidar, criar y educar a los hijos menores, y los hijos mayores de edad tienen el deber de cuidar y amparar a sus padres en la vejez, la necesidad o la enfermedad.

Artículo 230. La familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de amparar a las personas mayores, asegurando su participación en la comunidad, defendiendo su dignidad y bienestar y garantizándoles el derecho a la vida.

Párrafo 1. Los programas de amparo a las personas mayores se llevarán a cabo preferentemente en sus residencias.

Párrafo 2. Los mayores de sesenta y cinco años tienen garantizada la gratuidad del transporte público urbano.

CAPÍTULO VIII De los pueblos indígenas

Artículo 231. Se reconoce a los pueblos indígenas la organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, y los derechos originales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y corresponde a la Unión demarcarlas, proteger y hacer respetar todos sus bienes.

Párrafo 1. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios son aquellas que habitan de manera permanente, las que utilizan para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones.

Párrafo 2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas están destinadas a su posesión permanente, y les corresponderá participar de manera exclusiva en el usufructo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos que se hallen en sus tierras.

Párrafo 3. El aprovechamiento de los recursos hídricos, incluidos los potenciales energéticos, la exploración y explotación de las riquezas minerales en tierras indígenas, solo podrán realizarse con la autorización del Congreso Nacional, después de consultar a las comunidades afectadas, asegurando la participación en los resultados de la explotación, de conformidad con lo que establezca la ley.

Párrafo 4. Las tierras contempladas en este artículo son inalienables e indisponibles, y los derechos sobre las mismas, imprescriptibles.

Párrafo 5. Se prohíbe la remoción de los grupos indígenas de sus tierras, excepto *ad referendum* del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en riesgo a su población, o en interés de la soberanía del país, después de la deliberación del Congreso Nacional, garantizando, en cualquier caso, el retorno inmediato tan pronto como cese el riesgo.

Párrafo 6. Los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras contempladas en este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y los lagos que se hallen en las mismas, son nulos y quedan extinguidos, sin producir ninguno de sus efectos jurídicos, a excepción del interés público relevante de la Unión, de acuerdo con lo que disponga una ley complementaria, dicha nulidad y extinción no generará el derecho a indemnización o a acciones contra la Unión, excepto, de conformidad con la ley, con relación a las bienhechurías derivadas de la ocupación de buena fe.

Párrafo 7. No son aplicables las disposiciones del artículo 174, párrafo 3 y párrafo 4 a las tierras indígenas.

Artículo 232. Los indígenas, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para interponer acciones judiciales en defensa de sus derechos e intereses, el Ministerio Público intervendrá en todos los actos del proceso.

TÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES GENERALES

Artículo 233. (Derogado)

Artículo 234. La Unión no podrá asumir, directa o indirectamente, como resultado de la creación de un estado, cargos relacionados con las obligaciones con el personal pasivo ni con cargos y amortizaciones de la deuda interna o externa de la administración pública, incluida la indirecta.

Artículo 235. Durante los primeros diez años de la creación del estado, se observarán las siguientes normas básicas:

I. la Asamblea Legislativa estará compuesta por diecisiete diputados si la población del estado fuere inferior a seiscientos mil habitantes, y por veinticuatro diputados, si la población fuere igual o superior a ese número, hasta un millón quinientos mil habitantes;

II. el Gobierno tendrá como máximo diez Secretarías;

III. el Tribunal de Cuentas tendrá tres miembros, nombrados por el gobernador electo, escogidos de entre brasileños de idoneidad comprobada y notorio conocimiento;

IV. el Tribunal de Justicia estará compuesto por siete jueces de segunda instancia;

V. los primeros jueces de segunda instancia serán nombrados por el gobernador electo, escogidos de la manera siguiente:

a. cinco de entre los magistrados, que han de tener como mínimo treinta y cinco años de edad y que trabajen en el área del nuevo estado o del estado de origen;

b. dos de entre fiscales de justicia, bajo las mismas condiciones, y abogados de idoneidad comprobada y conocimiento jurídico, con al menos diez años de práctica profesional, observando el procedimiento establecido en la Constitución;

VI. en el caso de los estados que hayan sido territorio federal, los cinco primeros jueces de segunda instancia podrán ser escogidos de entre jueces de derecho de cualquier parte del país;

VII. en cada comarca, el primer juez de derecho, el primer fiscal de justicia y el primer defensor público serán nombrados por el gobernador electo después de un concurso público de oposiciones y méritos;

VIII. a la promulgación de la constitución estatal, la Procuraduría General, la Abogacía General y la Defensoría General de los estados estarán a cargo de abogados de conocimiento notorio, que han de tener como mínimo treinta y cinco años de edad, los cuales serán nombrados por el gobernador electo y podrán ser despedidos *ad nutum*;

IX. si el nuevo estado fuera el resultado de la transformación de un territorio federal, la transferencia de responsabilidades financieras de la Unión para el pago de los funcionarios públicos optantes que pertenecían a la Administración Federal se realizará de la siguiente manera:

a. en el sexto año de la instauración, el estado asumirá el veinte por ciento de las responsabilidades financieras para cubrir el pago de los funcionarios públicos, y el resto seguirá siendo responsabilidad de la Unión;

b. en el séptimo año, las responsabilidades financieras del estado se incrementarán en un treinta por ciento y, en el octavo año, en el cincuenta por ciento restante;

X. los nombramientos posteriores a los primeros, para los cargos públicos mencionados en este artículo, se regularán en la constitución estatal;

XI. el presupuesto de gastos de personal no podrá exceder el cincuenta por ciento de los ingresos del estado.

Artículo 236. Los servicios notariales y de registro se ejercerán con carácter privado, pero por delegación del Poder Público.

Párrafo 1. Una ley regulará las actividades, reglamentará la responsabilidad civil y penal de los notarios, de los oficiales de registro y de sus representantes, y definirá la fiscalización de sus actos por parte del Poder Judicial.

Párrafo 2. Una ley federal establecerá normas generales para determinar las tarifas que se aplicarán por los servicios notariales y de registro.

Párrafo 3. El ingreso en la actividad notarial y de registro depende de un concurso público de oposiciones y méritos, y no se permite que ninguna dependencia quede vacante, sin la apertura de un concurso de provisión o de traslado, por más de seis meses.

Artículo 237. La fiscalización y el control del comercio exterior, esenciales para la defensa de los intereses de la Hacienda Nacional, serán ejercidos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 238. La ley regulará la venta y reventa de combustibles derivados del petróleo, alcohol carburante y otros combustibles derivados de materias primas renovables, respetando los principios de esta Constitución.

Artículo 239. Los ingresos procedentes de la recaudación de las contribuciones al Programa de Integración Social, creado por la Ley Complementaria n.º 7, de 7 de septiembre de 1970, y al Programa para la Formación del Patrimonio del Servidor Público, creado por la Ley Complementaria n.º 8, de 3 de diciembre de 1970, a partir de la promulgación de esta Constitución, comienza a financiar, en los términos que establece la ley, el programa del seguro de desempleo, otras acciones de previsión social y la bonificación contemplada en el párrafo 3 de este artículo.

Párrafo 1. De los recursos mencionados en el enunciado de este artículo, al menos el 28% (veintiocho) por ciento se utilizará para financiar programas de desarrollo económico, a través del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, con criterios de rendimiento que preserven su valor.

Párrafo 2. Los patrimonios acumulados del Programa de Integración Social y del Programa de Formación del Patrimonio del Servidor Público se preservarán para depositarlos en las cuentas individuales de los participantes, manteniendo los criterios de retiro en las situaciones previstas en leyes específicas, con excepción del retiro por razones de matrimonio, quedando prohibida la distribución de la recaudación contemplada en el enunciado de este artículo.

Párrafo 3. Los empleados que perciban hasta dos salarios mínimos de remuneración mensual de los empleadores que contribuyen al Programa de Integración Social o al Programa de Formación del Patrimonio del Servidor Público, tienen garantizado el pago de un salario mínimo anual, computando en este valor el rendimiento de las cuentas individuales, en el caso de aquellos que ya estaban participando en los referidos programas, hasta la fecha de promulgación de esta Constitución.

Párrafo 4. La financiación del seguro de desempleo recibirá una contribución adicional de las empresas cuya tasa de rotación de la fuerza laboral supere la tasa de rotación promedio del sector, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 5. Los programas de desarrollo económico financiados en los términos del párrafo 1 y sus resultados serán evaluados y difundidos anualmente en medios de comunicación social electrónicos y serán presentados en una reunión de la comisión mixta permanente a que se refiere el párrafo 1 del artículo 166.

Artículo 240. Las actuales contribuciones obligatorias de los empleadores en la nómina, destinadas a las entidades privadas de servicio social y de formación profesional vinculadas al sistema sindical, quedan exceptuadas de las disposiciones del artículo 195.

Artículo 241. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios deberán, por ley, regular los consorcios públicos y los convenios de cooperación entre los entes federativos, autorizando la gestión asociada de los servicios públicos, así como la transferencia total o parcial de los gastos, servicios, personal y bienes esenciales para la continuidad de los servicios transferidos.

Artículo 242. El principio del artículo 206, IV, no es aplicable a las instituciones educativas oficiales creadas por leyes estatales o municipales y que existan en la fecha de la promulgación de esta Constitución, que no se mantengan total o predominantemente con recursos públicos.

Párrafo 1. La enseñanza de la historia de Brasil tendrá en cuenta las contribuciones de las diferentes culturas y etnias a la formación del pueblo brasileño.

Párrafo 2. El Colegio Pedro II, ubicado en la ciudad de Río de Janeiro, se mantendrá en el ámbito federal.

Artículo 243. Las propiedades rurales y urbanas de cualquier región del país donde fueren localizados cultivos ilegales de plantas psicotrópicas o hubiere explotación del trabajo esclavo en los términos que establece la ley, serán expropiadas y destinadas a la reforma agraria y a programas de vivienda popular, sin indemnización alguna para el propietario y sin perjuicio de otras sanciones previstas por la ley, observando, en lo que corresponda, las disposiciones del artículo 5.

Párrafo único. Todos y cada uno de los bienes de valor económico incautados como resultado del tráfico ilícito de estupefacientes y drogas relacionadas y de la explotación del trabajo esclavo serán confiscados y revertidos a un fondo especial con un destino específico, de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 244. La ley establecerá las reglas para la adaptación de los paseos públicos, de los edificios de uso público y de los vehículos de transporte colectivo actualmente disponibles a fin de garantizar un acceso adecuado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, párrafo 2.

Artículo 245. La ley establecerá los supuestos y condiciones en los que el Poder Público prestará ayuda a los herederos y dependientes necesitados, de las personas que hayan sido víctimas de un crimen doloso, sin perjuicio de la responsabilidad civil del autor del ilícito.

Artículo 246. Se prohíbe la adopción de medidas provisionales en la reglamentación de un artículo de la Constitución cuya redacción haya sido modificada por medio de una enmienda promulgada desde el 1° de enero de 1995 hasta la promulgación de esta enmienda, inclusive.

Artículo 247. Las leyes previstas en el apartado III del párrafo 1 del artículo 41 y en el párrafo 7 del artículo 169 establecerán criterios y garantías especiales para la pérdida del cargo por parte de un funcionario estable que, como resultado de las funciones de su cargo efectivo, desarrolle actividades que sean exclusivas del Estado.

Párrafo único. En el supuesto de desempeño insuficiente, la pérdida del cargo solo se producirá mediante un proceso administrativo en el que se garantizará la contradicción y el derecho de amplia defensa.

Artículo 248. Los beneficios pagados, por cualquier título, por el órgano responsable del Régimen General de Previsión Social, incluso si corresponde a la cuenta del Tesoro Nacional, y aquellos que no estén sujetos al límite máximo del valor establecido para los beneficios concedidos por ese régimen, observarán los límites establecidos en el artículo 37, XI.

Artículo 249. Con el objetivo de garantizar los recursos para el pago de prestaciones por jubilación y pensiones otorgadas a los respectivos funcionarios y a sus dependientes, además de los recursos de los respectivos tesoros, la Unión, los estados, el Distrito Federal

y los municipios podrán constituir fondos integrados por los recursos procedentes de las contribuciones y por bienes, derechos y activos de cualquier naturaleza, mediante una ley que defina la naturaleza y la administración de esos fondos.

Artículo 250. Con el objetivo de garantizar los recursos para el pago de los beneficios otorgados por el Régimen General de Previsión Social, además de los recursos de su recaudación, la Unión podrá constituir un fondo integrado por bienes, derechos y activos de cualquier naturaleza, mediante una ley que defina la naturaleza y la administración de ese fondo.

ACTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS

Artículo 1. El presidente de la República, el presidente del Supremo Tribunal Federal y los miembros del Congreso Nacional prestarán promesa de mantener, defender y cumplir la Constitución, en el acto y en la fecha de su promulgación.

Artículo 2. El día 7 de septiembre de 1993 el electorado definirá, a través de un plebiscito, la forma (república o monarquía constitucional) y el sistema de gobierno (parlamentarismo o presidencialismo) que deben adoptarse en el país.

Párrafo 1. La divulgación libre y gratuita de esas formas y sistemas estará garantizada, a través de los medios de comunicación de masas cesionarios del servicio público.

Párrafo 2. El Tribunal Superior Electoral, después de que sea promulgada la Constitución, expedirá las normas reguladoras de este artículo.

Artículo 3. La revisión constitucional se realizará después de cinco años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional, en sesión unicameral.

Artículo 4. El mandato del actual presidente de la República terminará el 15 de marzo de 1990.

Párrafo 1. La primera elección para presidente de la República después de la promulgación de la Constitución se realizará el 15 de noviembre de 1989, las disposiciones del artículo 16 de la Constitución no serán aplicables en dicha elección.

Párrafo 2. Se garantiza la irreductibilidad de la actual representación de los estados y del Distrito Federal en la Cámara de Diputados.

Párrafo 3. Los mandatos de los gobernadores y de los vicegobernadores elegidos el 15 de noviembre de 1986 terminarán el 15 de marzo de 1991.

Párrafo 4. Los mandatos de los actuales alcaldes, vicealcaldes y concejales terminarán el 1° de enero de 1989, con la toma de posesión de los elegidos.

Artículo 5. Las disposiciones del artículo 16 y las reglas del artículo 77 de la Constitución no serán aplicables a las elecciones previstas para el 15 de noviembre de 1988.

Párrafo 1. Para las elecciones del 15 de noviembre de 1988 se requerirá un domicilio electoral en la circunscripción, por lo menos, durante los cuatro meses anteriores a dichos comicios, y los candidatos que cumplan con este requisito, habiendo atendido las demás exigencias de la ley, podrán realizar su registro en la Justicia Electoral después de la promulgación de la Constitución.

Párrafo 2. En ausencia de una norma legal específica, corresponderá al Tribunal Superior Electoral editar las normas necesarias para la realización de las elecciones de 1988, de conformidad con la legislación vigente.

Párrafo 3. Los actuales parlamentarios federales y estatales electos vicealcaldes, si fueren convocados para ejercer la función de alcaldes, no perderán su mandato parlamentario.

Párrafo 4. Los Tribunales Regionales Electorales fijarán el número de concejales de los respectivos municipios para la representación que se elegirá en 1988, observando los límites estipulados en el artículo 29, IV, de la Constitución.

Párrafo 5. En las elecciones del 15 de noviembre de 1988 son inelegibles para cualquier cargo, excepto para aquellos que estén ejerciendo un mandato electivo, en el territorio de la jurisdicción del titular, los cónyuges y los parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado o por adopción, del presidente de la República, de los gobernadores de los estados, del gobernador del Distrito Federal y de los alcaldes que hayan ejercido más de la mitad de su mandato.

Artículo 6. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución, los parlamentarios federales, reunidos en un número que no sea inferior a treinta, podrán solicitar el registro de un nuevo partido político ante el Tribunal Superior Electoral, adjuntando a la solicitud el manifiesto, el estatuto y el programa debidamente firmados por los solicitantes.

Párrafo 1. El registro provisional, que será concedido de plano por el Tribunal Superior Electoral, en los términos establecidos por este artículo, otorga al nuevo partido todos los derechos, deberes y prerrogativas de los actuales, entre ellos el de participar con su denominación partidaria en las elecciones que se realicen en los doce meses posteriores a su formación.

Párrafo 2. El nuevo partido perderá automáticamente su registro provisional si, en un plazo de veinticuatro meses, contados a partir de su formación, no obtuviere un registro definitivo en el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con lo que la ley disponga.

Artículo 7. Brasil propugnará la formación de un tribunal internacional de derechos humanos.

Artículo 8. Se concede amnistía a quienes, en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 1946 y la fecha de la promulgación de la Constitución, han sido afectados, por motivos exclusivamente políticos, por actos de excepción, institucionales o complementarios, a los que fueron contemplados por el Decreto Legislativo 18 del 15 de diciembre de 1961, y a aquellos que fueron afectados por el Decreto-ley 864, del 12 de septiembre de 1969, garantizando los ascensos del período de inactividad, el cargo, empleo, puesto o grado a los que tendrían derecho si hubieran estado en servicio activo, observando los plazos de permanencia en actividad previstos por las leyes y reglamentos vigentes, respetando las características y peculiaridades de las carreras de los funcionarios civiles y militares y observando los respectivos regímenes jurídicos.

Párrafo 1. Las disposiciones de este artículo solamente tendrán efectos financieros contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, quedando prohibidas las remuneraciones de cualquier especie de carácter retroactivo.

Párrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo quedan garantizados para los trabajadores del sector privado, dirigentes y representantes sindicales que, por motivos exclusivamente políticos, hayan sido penalizados, despedidos u obligados a abandonar las actividades remuneradas que desempeñaban, así como a aquellos que se les haya impedido ejercer actividades profesionales en virtud de presiones manifiestas o expedientes oficiales reservados.

Párrafo 3. Los ciudadanos a los que se les haya impedido ejercer, en la vida civil, una actividad profesional específica, como resultado de las Ordenanzas Reservadas del Ministerio de la Aeronáutica S-50-GM5, del 19 de junio de 1964, y S-285-GM5 recibirán una reparación de carácter económico, de conformidad con lo que disponga la ley de iniciativa del Congreso Nacional, la cual entrará en vigor en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución.

Párrafo 4. Aquellos que, en virtud de los actos institucionales, hayan ejercido gratuitamente un mandato electivo de concejal, a los efectos de la jubilación en el servicio público y previsión social se computarán los períodos respectivos.

Párrafo 5. La amnistía concedida en los términos establecidos en este artículo se aplica a los funcionarios civiles y empleados en todos los niveles del gobierno o en sus fundaciones, empresas públicas o empresas mixtas bajo control estatal, excepto en los ministerios militares, aquellos que hayan sido sancionados o despedidos por actividades profesionales interrumpidas en virtud de la decisión de sus trabajadores, así como en virtud del Decreto-ley 1.632, del 4 de agosto de 1978, o por motivos exclusivamente políticos, asegurando la readmisión de los que hayan sido afectados a partir de 1979, observando lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 9. Aquellos que, por motivos exclusivamente políticos, se hayan visto impedidos de ejercer sus derechos políticos o se los hayan suspendido durante el período del 15 de julio al 31 de diciembre de 1969, por un acto del entonces presidente de la República, podrán solicitar al Supremo Tribunal Federal que reconozca los derechos y beneficios interrumpidos por los actos sancionadores, siempre que demuestren que dichos actos adolecen de algún vicio grave.

Párrafo único. El Supremo Tribunal Federal dictará la decisión en un plazo de ciento veinte días, a partir de la recepción de la solicitud del interesado.

Artículo 10. Hasta que se promulgue la ley complementaria a que se refiere el artículo 7, I, de la Constitución:

I. la protección contemplada en dicho artículo queda limitada al cuádruple del aumento del porcentaje previsto en el artículo 6, en el enunciado y en el párrafo 1 de la Ley 5.107, del 13 de septiembre de 1966;

II. quedan prohibidos los despidos arbitrarios o sin justa causa:

- a. de los empleados elegidos para un cargo de dirección de las comisiones internas de prevención de accidentes, desde la inscripción de su candidatura hasta un año después del término de su mandato;
- b. de las empleadas embarazadas, desde la confirmación del embarazo hasta cinco meses después del parto.

Párrafo 1. El período de licencia por paternidad a que se refiere el apartado es de cinco días, hasta que la ley regule las disposiciones del artículo 7, XIX, de la Constitución.

Párrafo 2. Salvo disposición legal posterior, la recaudación de las contribuciones para los gastos de funcionamiento de las actividades de los sindicatos rurales se realizará junto con la del impuesto territorial rural, por medio del mismo órgano recaudador.

Párrafo 3. Al presentar el primer comprobante de cumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador rural, de conformidad con el artículo 233, después de la promulgación de la Constitución, quedará certificada ante la justicia laboral la regularidad del contrato y de las actualizaciones de las obligaciones laborales durante todo el período.

Artículo 11. Cada Asamblea Legislativa, con poderes constituyentes, elaborará la constitución del estado, en el período de un año, contado a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución Federal, de conformidad con sus principios.

Párrafo único. Una vez que se haya promulgado la Constitución del estado, corresponderá al Concejo Municipal, en un período de seis meses, votar la Ley Orgánica respectiva, en dos vueltas de discusión y votación, observando las disposiciones de la Constitución Federal y de la Constitución del estado.

Artículo 12. Se creará, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la Constitución, una Comisión de Estudios Territoriales, compuesta por diez miembros designados por el Congreso Nacional y cinco por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de que presente estudios sobre el territorio nacional y anteproyectos relacionados con las nuevas unidades territoriales, especialmente en la Amazonia Legal y en áreas pendientes por resolver.

Párrafo 1. En un período de un año, la Comisión someterá al Congreso Nacional los resultados de sus estudios para que, en los términos estipulados en la Constitución, sean evaluados en los doce meses subsiguientes, y se extinguirá inmediatamente después.

Párrafo 2. Los estados y los municipios deberán, en un período de tres años, a contar de la promulgación de la Constitución, promover, mediante acuerdo o arbitraje, la demarcación de sus líneas divisorias actualmente litigiosas, pudiendo realizar alteraciones y compensaciones del área que atiendan los accidentes naturales, criterios históricos, conveniencias administrativas y comodidad de las poblaciones limítrofes.

Párrafo 3. Por solicitud de los estados y municipios interesados, la Unión podrá hacerse cargo de los trabajos de demarcación.

Párrafo 4. Si, después de transcurrido el período de tres años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, los trabajos de demarcación no hubieren concluido, corresponderá a la Unión determinar los límites de las áreas litigiosas.

Párrafo 5. Quedan reconocidos y homologados los actuales límites del estado de Acre con los estados de Amazonas y Rondônia, de conformidad con los levantamientos cartográficos y geodésicos realizados por la Comisión Tripartita integrada por representantes de los estados y de los servicios técnicos especializados del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística.

Artículo 13. El estado de Tocantins se crea, por el desmembramiento del área descrita en este artículo, oficializándose su instalación el cuadragésimo sexto día después de la elección prevista en el párrafo 3, pero no antes del 1° de enero de 1989.

Párrafo 1. El estado de Tocantins hace parte de la Región Norte y limita con el estado de Goiás por los límites del norte de los municipios São Miguel do Araguaia, Porangatu, Formoso, Minaçu, Cavalcante, Monte Alegre de Goiás y Campos Belos, conservando al este, norte y oeste los límites actuales de Goiás con los estados de Bahía, Piauí, Maranhão, Pará y Mato Grosso.

Párrafo 2. El Poder Ejecutivo designará una de las ciudades del estado como su capital provisional hasta que se apruebe la sede definitiva del gobierno por parte de la Asamblea Constituyente.

Párrafo 3. El gobernador, el vicegobernador, los senadores, los diputados federales y los diputados estatales se elegirán en una sola vuelta, en un período máximo de setenta y cinco días después de la promulgación de la Constitución, pero no antes del 15

de noviembre de 1988, a discreción del Tribunal Superior Electoral, observando, entre otras, las siguientes normas:

I. el período de afiliación partidista de los candidatos finalizará setenta y cinco días antes de la fecha de las elecciones;

II. las fechas de las convenciones regionales partidistas destinadas a deliberar sobre coaliciones y selección de candidatos, de la presentación de la solicitud de registro de los candidatos seleccionados y de los demás procedimientos legales serán fijadas, en un calendario especial, por la justicia electoral;

III. son inelegibles aquellos que ocupen cargos estatales o municipales y que no hayan sido removidos con carácter definitivo de ellos, setenta y cinco días antes de la fecha de las elecciones previstas en este párrafo;

IV. se mantienen los actuales directorios regionales de los partidos políticos del estado de Goiás, correspondiendo a las comisiones ejecutivas nacionales designar comisiones provisionales en el estado Tocantins, en los términos y para los fines previstos por la ley.

Párrafo 4. Los mandatos del gobernador, del vicegobernador, de los diputados federales y estatales elegidos de conformidad con el párrafo anterior se extinguirán simultáneamente con los de las demás unidades de la Federación; el mandato del senador electo menos votado se extinguirá en esa misma ocasión, y los de los otros dos, junto con los de los senadores elegidos en 1986 en los demás estados.

Párrafo 5. La Asamblea Constituyente estatal se instalará el cuadragésimo sexto día de la elección de sus integrantes, pero no antes del 1° de enero de 1989, bajo la presidencia del presidente del Tribunal Regional Electoral del estado de Goiás, y en la misma fecha se realizará la toma de posesión del gobernador y el vicegobernador.

Párrafo 6. Para la creación e instalación del estado de Tocantins son aplicables, en lo que corresponda, las normas legales disciplinarias de la división del estado de Mato Grosso, observando las disposiciones del artículo 234 de la Constitución.

Párrafo 7. El estado de Goiás queda liberado de las deudas y obligaciones derivadas de los emprendimientos en el territorio del nuevo estado, y la Unión está autorizada, para que, a su discreción, asuma dichas deudas.

Artículo 14. Los territorios federales de Roraima y Amapá se transforman en estados Federativos, manteniendo sus actuales límites geográficos.

Párrafo 1. La instalación de los estados tendrá lugar con la toma de posesión de los gobernadores electos en 1990.

Párrafo 2. Las normas y criterios seguidos en la creación del estado de Rondônia son aplicables a la transformación e instalación de los estados de Roraima y Amapá, observando las disposiciones de la Constitución y de este Acto.

Párrafo 3. El presidente de la República, en un máximo de cuarenta y cinco días después de la promulgación de la Constitución, someterá al Senado Federal para su consideración los nombres de los gobernadores de los estados de Roraima y Amapá, quienes ejercerán el Poder Ejecutivo hasta la instalación de los nuevos estados con la toma de posesión de los gobernadores electos.

Párrafo 4. Mientras no se haya concretado la transformación en estados, en los términos establecidos en este artículo, los territorios federales de Roraima y Amapá se beneficiarán de la transferencia de recursos prevista en los artículos 159, I, *a*, de la Constitución, y 34, párrafo 2, II, de este Acto.

Artículo 15. Queda extinguido el territorio federal de Fernando de Noronha, y su área se reincorpora al estado de Pernambuco.

Artículo 16. Hasta que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 2, de la Constitución, corresponderá al presidente de la República, con la aprobación del Senado Federal, designar al gobernador y al vicegobernador del Distrito Federal.

Párrafo 1. El Senado Federal ejercerá las competencias de la Cámara Legislativa del Distrito Federal, hasta que esta se instale.

Párrafo 2. El Senado Federal ejercerá la fiscalización contable, financiera, presupuestaria, operacional y patrimonial del Distrito Federal, hasta que se instale la Cámara Legislativa, mediante control externo, con la ayuda del Tribunal de Cuentas del Distrito Federal, observando lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución.

Párrafo 3. Entre los bienes del Distrito Federal se incluyen aquellos que le asigne la Unión de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 17. Las retribuciones, remuneraciones, los beneficios y las pagas adicionales, así como las prestaciones por jubilación que estén siendo percibidos en desacuerdo con la Constitución se reducirán de inmediato a los límites establecidos en la misma, en este caso, no se admite la invocación de los derechos adquiridos o la percepción de excedentes por cualquier título.

Párrafo 1. Es admisible el ejercicio acumulativo de dos cargos o empleos exclusivos para médicos que estén siendo desempeñados por médicos militares en la administración pública directa o indirecta.

Párrafo 2. Es admisible el ejercicio acumulativo de dos cargos o empleos exclusivos para profesionales de la salud que estén siendo desempeñados en la administración pública directa o indirecta.

Artículo 18. Quedan extinguidos los efectos jurídicos de cualquier acto legislativo o administrativo, elaborado a partir de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, que tenga por objeto otorgar estabilidad a los funcionarios admitidos sin concurso público, de la administración directa o indirecta, incluso de las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público.

Artículo 19. Los funcionarios civiles de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de la administración directa, autárquica y de las fundaciones públicas, en ejercicio a la fecha de la promulgación de la Constitución, durante al menos cinco años continuos, y que no hayan sido admitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Constitución, se consideran estables en el servicio público.

Párrafo 1. El tiempo de servicio de los funcionarios a que se hace referencia en este artículo contará como un título cuando se presenten a un concurso a efectos de hacerse efectivos, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 2. Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los ocupantes de cargos, funciones y empleos de confianza o eventuales, ni a los que la ley declare de libre remoción, cuyo tiempo de servicio no será computado a los efectos del enunciado de este artículo, a menos que sea un funcionario.

Párrafo 3. Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los profesores de nivel superior, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 20. Durante los próximos ciento ochenta días, se procederá a la revisión de los derechos de los funcionarios pasivos y pensionistas y a la actualización de las

prestaciones y pensiones que se les adeudan, a fin de ajustarlos a las disposiciones de la Constitución.

Artículo 21. Los jueces togados con una investidura limitada en el tiempo, admitidos mediante concurso público de oposiciones y méritos y que estén ejerciendo a la fecha de la promulgación de la Constitución, adquieren estabilidad, observando el período de prueba, y pasan a formar parte de una estructura de cargos en extinción, manteniendo las competencias, prerrogativas y restricciones de la legislación a la que estaban sujetos, salvo aquellas inherentes a la transitoriedad de la investidura.

Párrafo único. La jubilación de los jueces a los que se hace referencia en este artículo se regulará por las normas fijadas para los demás jueces estatales.

Artículo 22. Los defensores públicos investidos en la función antes de la fecha de instalación de la Asamblea Nacional Constituyente tienen garantizado el derecho a elegir esa carrera, con la observancia de las garantías y prohibiciones previstas en el artículo 134, párrafo único, de la Constitución.

Artículo 23. Hasta que se edite la reglamentación del artículo 21, XVI, de la Constitución, los actuales ocupantes de los cargos de censor federal continuarán ejerciendo funciones compatibles con el cargo, en el Departamento de la Policía Federal, observando las disposiciones constitucionales.

Párrafo único. La ley mencionada establecerá reglas para el aprovechamiento de los censores federales, de conformidad con este artículo.

Artículo 24. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios editarán leyes que establezcan criterios para compatibilizar su estructura de cargos del personal con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución y con la consiguiente reforma administrativa, en un período de dieciocho meses, contados a partir de su promulgación.

Artículo 25. Todos los dispositivos legales que atribuyan o deleguen en el Poder Ejecutivo las competencias asignadas por la Constitución al Congreso Nacional, quedan revocados, a partir de los ciento ochenta días después de la fecha de la promulgación de la Constitución, este plazo estará sujeto a prórroga por ley, especialmente en lo que respecta a:

- I. la acción normativa;
- II. la asignación o transferencia de recursos de cualquier especie.

Párrafo 1. Los decretos-leyes en trámite en el Congreso Nacional y que no hayan sido examinados antes de la promulgación de la Constitución tendrán sus efectos regulados de la siguiente manera:

- I. si se editaron antes del 2 de septiembre de 1988, serán examinados por el Congreso Nacional dentro de un período de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, sin contar el receso parlamentario;
- II. transcurrido el plazo definido en el apartado anterior, si no se hubieren examinado, los decretos-leyes contemplados se considerarán rechazados;
- III. en los supuestos definidos en los apartados I y II, los actos practicados durante la vigencia de los respectivos decretos-leyes serán completamente válidos, y, si fuere necesario, el Congreso Nacional podrá, legislar sobre sus efectos remanentes.

Párrafo 2. Los decretos-leyes editados entre el 3 de septiembre de 1988 y la promulgación de la Constitución se convertirán, en esa fecha, en medidas provisionales, y se les aplicarán las reglas establecidas en el artículo 62, párrafo único.

Artículo 26. En un período de un año contado a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, el Congreso Nacional promoverá, a través de una comisión mixta, un examen analítico y pericial de los actos y hechos generadores del endeudamiento externo brasileño.

Párrafo 1. Dicha comisión tendrá la fuerza legal de una Comisión parlamentaria de investigación a efectos del requerimiento y la convocatoria, y actuará con la asistencia del Tribunal de Cuentas de la Unión.

Párrafo 2. Si se encontrare alguna irregularidad, el Congreso Nacional le propondrá al Poder Ejecutivo que declare la nulidad del acto y remitirá el proceso al Ministerio Público Federal, el cual formalizará, en un plazo de sesenta días, la debida acción.

Artículo 27. El Superior Tribunal de Justicia se instalará bajo la presidencia del Supremo Tribunal Federal.

Párrafo 1. El Supremo Tribunal Federal ejercerá las funciones y competencias definidas en el orden constitucional precedente, hasta que se instale el Superior Tribunal de Justicia.

Párrafo 2. La composición inicial del Superior Tribunal de Justicia tendrá lugar:

I. aprovechando los ministros del Tribunal Federal de Recursos;

II. nombrando los ministros necesarios para completar el número establecido en la Constitución.

Párrafo 3. A los efectos de lo dispuesto en la Constitución, se considerará que los actuales ministros del Tribunal Federal de Recursos pertenecen a la clase de la cual proceden, tras su nombramiento.

Párrafo 4. Una vez instalado el Tribunal, los ministros jubilados del Tribunal Federal de Recursos se convertirán automáticamente en ministros jubilados del Superior Tribunal de Justicia.

Párrafo 5. Los ministros a que se refiere el párrafo 2, II, serán nominados por el Tribunal Federal de Recursos en una lista triple, observando las disposiciones del artículo 104, párrafo único, de la Constitución.

Párrafo 6. Quedan creados cinco Tribunales Regionales Federales, que se instalarán en un período de seis meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, con la jurisdicción y sede que el Tribunal Federal de Recursos establezca para ellos, tomando en cuenta el número de procesos y su ubicación geográfica.

Párrafo 7. El Tribunal Federal de Recursos ejercerá la competencia atribuida a los Tribunales Regionales Federales, hasta que estos se instalen, en todo el territorio nacional, siendo responsable de promover su instalación y nominar a los candidatos para todos los cargos en la composición inicial, mediante una lista triple que puede incluir jueces federales de cualquier región, observando lo dispuesto en el párrafo 9.

Párrafo 8. A partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, se prohíbe proveer las vacantes de los ministros del Tribunal Federal de Recursos.

Párrafo 9. Cuando no hubiere juez federal que cuente con el tiempo mínimo previsto en el artículo 107, II, de la Constitución, la promoción podrá contemplar a jueces con menos de cinco años en el ejercicio del cargo.

Párrafo 10. Corresponde a la Justicia Federal juzgar las acciones recibidas que hayan sido interpuestas antes de la fecha de la promulgación de la Constitución, y a los Tribunales Regionales Federales, así como al Superior Tribunal de Justicia, juzgar las

acciones rescisorias de las decisiones hasta entonces proferidas por la justicia federal, incluso de aquellas cuya materia haya pasado a la competencia de otra rama del Poder Judicial.

Párrafo 11. Así mismo, se crean los siguientes Tribunales Regionales Federales: el de la 6ª Región, con sede en Curitiba, estado de Paraná, y jurisdicción en los estados de Paraná, Santa Catarina y Mato Grosso do Sul; de la 7ª Región, con sede en Belo Horizonte, estado de Minas Gerais, y jurisdicción en el estado de Minas Gerais; el de la 8ª Región, con sede en Salvador, estado de Bahía, y jurisdicción en los estados de Bahía y Sergipe; y el de la 9ª Región, con sede en Manaus, estado de Amazonas, y jurisdicción en los estados de Amazonas, Acre, Rondônia y Roraima.

Artículo 28. Los jueces federales a que se refiere el artículo 123, párrafo 2, de la Constitución de 1967, con la modificación producida por la Enmienda Constitucional 7, de 1977, quedan investidos como titulares de los juzgados de la Sección Judicial para la cual hayan sido nombrados o designados; en caso de inexistencia de vacantes, se procederá al desdoblamiento de los juzgados existentes.

Párrafo único. A los efectos de la promoción por antigüedad, el tiempo de servicio de esos jueces se contará a partir del día de la toma de posesión.

Artículo 29. Mientras no se hayan aprobado las leyes complementarias relativas al Ministerio Público y a la Abogacía General de la Unión, el Ministerio Público Federal, la Procuraduría General de Hacienda Nacional, las Consultorías Jurídicas de los Ministerios, las Procuradurías y los Departamentos Jurídicos de las entidades autárquicas federales con representación propia y los miembros de las Procuradurías de las Universidades fundacionales públicas continuarán ejerciendo sus actividades en el área de sus respectivas funciones.

Párrafo 1. El presidente de la República, en un plazo de ciento veinte días, remitirá al Congreso Nacional un proyecto de ley complementaria que disponga sobre la organización y el funcionamiento de la Abogacía General de la Unión.

Párrafo 2. A los actuales procuradores de la República, de conformidad con los términos establecidos en la ley complementaria, tendrán la facultad para elegir, sin posibilidad de retractarse, entre las carreras del Ministerio Público Federal y de la Abogacía General de la Unión.

Párrafo 3. Los miembros del Ministerio Público admitidos antes de la promulgación de la Constitución podrán optar por el régimen anterior, con respecto a las garantías y beneficios, observando, en cuanto a las prohibiciones, la situación jurídica a la fecha de la promulgación de esta.

Párrafo 4. Los actuales integrantes de la estructura de cargos suplementaria de los Ministerios Públicos del Trabajo y Militar que hayan adquirido estabilidad en esas funciones pasan a formar parte de la estructura de cargos de la respectiva carrera.

Párrafo 5. Corresponde a la actual Procuraduría General de Hacienda Nacional, directamente o por delegación, la cual puede ser al Ministerio Público de los estados, representar judicialmente a la Unión en las causas de naturaleza fiscal, en el área de la respectiva competencia, hasta que se promulguen las leyes complementarias previstas en este artículo.

Artículo 30. La legislación que cree la justicia de paz mantendrá a los actuales jueces de paz hasta la toma de posesión de los nuevos titulares, asegurándoles los derechos y

funciones que se les haya otorgado, y designará el día para las elecciones previstas en el artículo 98, II, de la Constitución.

Artículo 31. Las dependencias del foro judicial, según lo define la ley, serán estatizadas, respetando los derechos de los actuales titulares.

Artículo 32. Las disposiciones del artículo 236 no se aplican a los servicios notariales y de registro que ya hayan sido oficializados por el Poder Público, respetando los derechos de sus funcionarios.

Artículo 33. A excepción de los créditos de naturaleza alimentaria, el valor de las órdenes judiciales de pago pendientes por pagar a la fecha de la promulgación de la Constitución, incluido el remanente de intereses y la corrección monetaria, podrá pagarse en moneda corriente actualizada, en cuotas anuales, iguales y sucesivas, en un plazo máximo de ocho años, a partir del 1° de julio de 1989, por decisión dictada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la Constitución.

Párrafo único. Para cumplir con las disposiciones de este artículo, las entidades deudoras podrán emitir cada año, por un monto exacto al dispendio, títulos de la deuda pública que no serán computables a efectos del límite global de endeudamiento.

Artículo 34. El sistema tributario nacional entrará en vigor a partir del día 1° del quinto mes siguiente a la promulgación de la Constitución, manteniendo hasta entonces, el de la Constitución de 1967, con la modificación producida por la enmienda primera de 1969, y por las posteriores.

Párrafo 1. Los artículos 148; 149; 150; 154, I; 156, III; y 159, I, *c*, entrarán en vigor con la promulgación de la Constitución revocando las disposiciones contrarias de la Constitución de 1967 y de las enmiendas que la modificaron, especialmente del artículo 25, III.

Párrafo 2. El Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal y el Fondo de Participación de los Municipios deberán cumplir las siguientes determinaciones:

I. a partir de la promulgación de la Constitución, los porcentajes serán, respectivamente, de dieciocho por ciento y veinte por ciento, calculados sobre el producto de la recaudación de los impuestos contemplados en el artículo 153, III y IV, manteniendo los criterios actuales de prorratio hasta la entrada en vigor de la ley complementaria a que se refiere el artículo 161, II;

II. el porcentaje relativo al Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal se incrementará en un punto porcentual en el ejercicio financiero de 1989 y, a partir de 1990, inclusive, a razón de medio punto por ejercicio, hasta 1992, inclusive, alcanzando en 1993 el porcentaje establecido en el artículo 159, I, *a*;

III. el porcentaje relativo al Fondo de Participación de los Municipios, a partir de 1989, inclusive, se elevará a razón de medio punto porcentual por ejercicio financiero, hasta alcanzar lo establecido en el artículo 159, I, *b*.

Párrafo 3. Una vez que se promulgue la Constitución, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán editar las leyes necesarias para que se aplique el sistema tributario nacional previsto en la misma.

Párrafo 4. Las leyes editadas bajo los términos del párrafo anterior surtirán efecto a partir de la entrada en vigor del sistema tributario nacional previsto en la Constitución.

Párrafo 5. Una vez vigente el nuevo sistema tributario nacional, queda garantizada la aplicación de la legislación anterior, en lo que no sea incompatible con el mismo y con la legislación a que se refieren los párrafos 3 y 4.

Párrafo 6. Hasta el 31 de diciembre de 1989, las disposiciones del artículo 150, III, *b*, no se aplican a los impuestos a que se refieren los artículos 155, I, *a* y *b*, y 156, II y III, los cuales pueden cobrarse treinta días después de la publicación de la ley que los haya instituido o aumentado.

Párrafo 7. Las alícuotas máximas del impuesto municipal sobre ventas minoristas de combustibles líquidos y gaseosos, hasta que se fijen en una ley complementaria, no podrán exceder del tres por ciento.

Párrafo 8. Si en un período de sesenta días contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, no fuere editada la ley complementaria necesaria para la institución del impuesto a que se refiere el artículo 155, I, *b*, los estados y el Distrito Federal, mediante un convenio suscrito bajo los términos de la Ley Complementaria 24, del 7 de enero de 1975, establecerán las normas para regular provisionalmente la materia.

Párrafo 9. Hasta que la ley complementaria disponga sobre la materia, las empresas de distribución de energía eléctrica, en la condición de contribuyentes o de sustitutos tributarios, serán las responsables, al momento de la salida del producto de sus establecimientos, aunque esté destinado a otra unidad de la Federación, por el pago del impuesto sobre operaciones relativas a la circulación de mercancías que incide sobre la energía eléctrica, desde la producción o importación hasta la última operación, calculando el impuesto sobre el precio practicado en la operación final y asegurando su recaudación al estado o al Distrito Federal, de conformidad con el lugar donde esta operación deba ocurrir.

Párrafo 10. Mientras no entre en vigor la ley prevista en el artículo 159, I, *c*, cuya promulgación se hará a más tardar el 31 de diciembre de 1989, la aplicación de los recursos previstos en ese dispositivo se garantiza de la siguiente manera:

I. cero enteros con seis décimas por ciento en la Región Norte, por intermedio del Banco de la Amazonia S.A.;

II. un entero con ocho décimas por ciento en la Región Nordeste, por intermedio del Banco do Nordeste do Brasil S.A.;

III. cero enteros con seis décimas por ciento en la Región Centro-Oeste, por intermedio del Banco do Brasil S.A.

Párrafo 11. Queda creado, en los términos establecidos por la ley, el Banco de Desarrollo del Centro-Oeste, para dar cumplimiento, en la referida región, a lo que determinan los artículos 159, I, *c*, y 192, párrafo 2, de la Constitución.

Párrafo 12. La urgencia prevista en el artículo 148, II, no afecta el cobro del préstamo obligatorio establecido a favor de las *Centrais Elétricas Brasileiras S.A.* (Eletrobrás), por la Ley 4.156, del 28 de noviembre de 1962, con las modificaciones posteriores.

Artículo 35. Lo dispuesto en el artículo 165, párrafo 7, se implementará de forma progresiva, en un período máximo de diez años, distribuyendo los recursos entre las regiones macroeconómicas en proporción a la población, en función de la situación verificada en el bienio 1986-87.

Párrafo 1. Para la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo, se excluyen de los gastos totales los relacionados con:

- I. los proyectos considerados prioritarios en el plano plurianual;
- II. la seguridad y defensa nacional;
- III. el mantenimiento de los órganos federales en el Distrito Federal;
- IV. el Congreso Nacional, el Tribunal de Cuentas de la Unión y el Poder Judicial;
- V. el servicio de la deuda de la administración directa e indirecta de la Unión, incluyendo las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público federal.

Párrafo 2. Hasta la entrada en vigor de la ley complementaria a que se refiere el artículo 165, párrafo 9, I y II, se cumplirán las siguientes normas:

I. el proyecto del plan plurianual, vigente hasta el final del primer ejercicio financiero del subsiguiente mandato presidencial, se enviará a más tardar cuatro meses antes de que se termine el primer ejercicio financiero y se devolverá al presidente para su sanción antes de que termine la sesión legislativa;

II. el proyecto de ley de directrices presupuestarias se enviará a más tardar ocho meses y medio antes de que se termine el ejercicio financiero y se devolverá al presidente para su sanción antes de que termine el primer período de la sesión legislativa;

III. el proyecto de ley presupuestaria de la Unión se enviará a más tardar cuatro meses antes de que se termine el ejercicio financiero y se devolverá al presidente para su sanción antes de que se termine la sesión legislativa.

Artículo 36. Los fondos existentes a la fecha de la promulgación de la Constitución, excepto los que deriven de la exención de impuestos que pasen a hacer parte de un patrimonio privado y aquellos que sean de interés para la defensa nacional, se extinguirán si no son ratificados por el Congreso Nacional en un período de dos años.

Artículo 37. La adaptación a lo que establece el artículo 167, III, deberá llevarse a cabo en un período de cinco años, reduciendo el exceso a la base de al menos un quinto por año.

Artículo 38. Hasta la promulgación de la ley complementaria a que se refiere el artículo 169, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios no podrán gastar en personal más del sesenta y cinco por ciento del valor de los respectivos ingresos corrientes. Párrafo único. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, cuando los gastos de personal respectivos excedan el límite previsto en este artículo, deberán volver a ese límite, reduciendo el porcentaje excedente a razón de un quinto por año.

Artículo 39. A efectos del cumplimiento de las disposiciones constitucionales que impliquen variaciones de gastos e ingresos de la Unión, tras la promulgación de la Constitución, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y el Poder Legislativo considerar un proyecto de revisión de la ley presupuestaria relativa al ejercicio financiero de 1989.

Párrafo único. El Congreso Nacional deberá votar, en un período de doce meses, la ley complementaria prevista en el artículo 161, II.

Artículo 40. Se mantiene la Zona Franca de Manaus, con sus características de área libre de comercio, de exportación e importación, y de incentivos fiscales, por un período de veinticinco años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución. Párrafo único. Solamente por ley federal pueden modificarse los criterios que establecieron o vayan a establecer reglas para la aprobación de los proyectos en la Zona Franca de Manaus.

Artículo 41. Los Poderes Ejecutivos de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios reevaluarán todos los incentivos fiscales de naturaleza sectorial

actualmente vigentes, proponiendo a los Poderes Legislativos respectivos las medidas apropiadas.

Párrafo 1. Después de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, los incentivos que no sean confirmados por ley se considerarán revocados.

Párrafo 2. La revocación no perjudicará los derechos que hubieren sido adquiridos, hasta dicha fecha, con relación a los incentivos concedidos bajo condiciones y con un plazo determinado.

Párrafo 3. Los incentivos concedidos por convenio entre estados, suscritos en los términos del artículo 23, párrafo 6, de la Constitución de 1967, con arreglo a la Enmienda Constitucional n.º 1, del 17 de octubre de 1969, también deberán ser reevaluados y reconfirmados dentro de los plazos de este artículo.

Artículo 42. Durante 40 (cuarenta) años, la Unión invertirá los recursos destinados a los proyectos de riego de la siguiente manera:

I. 20% (veinte por ciento) en la Región Centro-Oeste;

II. 50% (cincuenta por ciento) en la Región Nordeste, preferentemente en la Región del Semiárido.

Párrafo único. De los porcentajes previstos en los apartados I y II del enunciado, al menos el 50% (cincuenta por ciento) se destinará a los proyectos de riego que beneficien a los agricultores familiares que cumplan con los requisitos previstos en la legislación específica.

Artículo 43. En la fecha de la promulgación de la ley que regula la investigación y la explotación de recursos y yacimientos minerales, o en el plazo de un año, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, quedarán sin efecto las autorizaciones, concesiones y demás títulos de derechos mineros, si no se ha comprobado que los trabajos de investigación o de explotación hayan comenzado dentro de los plazos legales o estén inactivos.

Artículo 44. Las actuales empresas brasileñas titulares de las autorizaciones de investigación, concesión de explotación de recursos minerales y de aprovechamiento de los potenciales de energía hidráulica en vigor tendrán cuatro años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, para cumplir los requisitos del artículo 176, párrafo 1.

Párrafo 1. Con excepción de las disposiciones de interés nacional previstas en el texto constitucional, las empresas brasileñas quedarán dispensadas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176, párrafo 1, siempre que, en un plazo máximo de cuatro años a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución, el producto de su explotación y beneficio esté destinado a la industrialización en el territorio nacional, en sus propios establecimientos o en una empresa industrial controladora o controlada.

Párrafo 2. Asimismo, quedan dispensadas del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176, párrafo 1, las empresas brasileñas titulares de concesión de energía hidráulica para su uso en sus procesos de industrialización.

Párrafo 3. Las empresas brasileñas mencionadas en el párrafo 1 solamente podrán tener autorizaciones de investigación y concesiones de explotación o de potenciales de energía hidráulica, siempre que la energía y el producto de la explotación se utilicen en los respectivos procesos industriales.

Artículo 45. Quedan excluidas del monopolio establecido por el artículo 177, II, de la Constitución, las refinerías que operan en el país amparadas por el artículo 43 y en las condiciones del artículo 45 de la Ley 2.004, del 3 de octubre de 1953.

Párrafo único. Quedan exentas de la prohibición del artículo 177, párrafo 1, los contratos de riesgo suscritos con *Petróleo Brasileiro S.A.* (Petrobras) para la investigación petrolera, que estén vigentes a la fecha de la promulgación de la Constitución.

Artículo 46. Los créditos con entidades sujetas a los regímenes de intervención o liquidación extrajudicial están sujetos a corrección monetaria desde el vencimiento hasta su pago efectivo, sin interrupción o suspensión, incluso cuando estos regímenes devengan en bancarrota.

Párrafo único. Las disposiciones de este artículo también se aplican:

I. a las operaciones realizadas después de que se dicte el decreto de los regímenes mencionados en el enunciado de este artículo;

II. a las operaciones de préstamo, financiación, refinanciación, asistencia financiera por liquidez, cesión o subrogación de créditos o cédulas hipotecarias, ejecución de garantía de depósitos del público o de compra de obligaciones pasivas, incluso las realizadas con recursos de fondos destinados a dichos fines;

III. a los créditos anteriores a la promulgación de la Constitución;

IV. a los créditos de las entidades de la administración pública anteriores a la promulgación de la Constitución, no liquidados antes del 1° de enero de 1988.

Artículo 47. En la liquidación de débitos, incluso en sus renegociaciones y composiciones posteriores, aunque estén judicializados, derivados de cualquier préstamo concedido por bancos e instituciones financieras, no habrá corrección monetaria siempre que el préstamo haya sido concedido:

I. a los micros y pequeños empresarios o sus establecimientos en el período comprendido entre el 28 de febrero de 1986 y el 28 de febrero de 1987;

II. a los mini, pequeños y medianos productores rurales en el período comprendido entre el 28 de febrero de 1986 y el 31 de diciembre de 1987, siempre que estén relacionados con un crédito rural.

Párrafo 1. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran microempresas las personas jurídicas y las empresas individuales con ingresos anuales no superiores a diez mil Obligaciones del Tesoro Nacional, y pequeñas empresas las personas jurídicas y las empresas individuales con ingresos anuales no superiores a veinticinco mil Obligaciones del Tesoro Nacional.

Párrafo 2. La clasificación de mini, pequeños y medianos productores rurales se realizará de acuerdo con las normas de crédito rural vigentes al momento del contrato.

Párrafo 3. La exención de corrección monetaria a que se refiere este artículo solo se concederá en los siguientes casos:

I. si la liquidación del débito inicial, más los intereses legales y las tasas judiciales, se efectúa en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución;

II. si la aplicación de los recursos no contradice el propósito del financiamiento, la carga de la prueba recae sobre la institución acreedora;

III. si la institución acreedora no demuestra que el mutuario dispone de medios para realizar el pago de su débito, excluyendo de tal demostración su establecimiento, la vivienda y los instrumentos de trabajo y producción;

IV. si la financiación inicial no excede el límite de cinco mil Obligaciones del Tesoro Nacional;

V. si el beneficiario no fuere propietario de más de cinco módulos rurales.

Párrafo 4. Los beneficios a que se refiere este artículo no se extienden a los débitos previamente pagados ni a los deudores que sean constituyentes.

Párrafo 5. Tratándose de operaciones con plazos de vencimiento posteriores a la fecha límite de liquidación de la deuda, habiendo interés del mutuario, los bancos y las instituciones financieras facilitarán, mediante un instrumento propio, las modificaciones de las condiciones contractuales originales para que se ajusten al presente beneficio.

Párrafo 6. La concesión del presente beneficio por parte de los bancos comerciales privados, bajo ninguna circunstancia, supondrá una carga para el Poder Público, incluso a través de la refinanciación y el traspaso de recursos por parte del Banco Central.

Párrafo 7. Tratándose del traspaso a agentes financieros oficiales o cooperativas de crédito, la carga recaerá sobre la fuente originaria de los recursos.

Artículo 48. El Congreso Nacional, dentro de los ciento veinte días posteriores a la promulgación de la Constitución, elaborará un código de protección al consumidor.

Artículo 49. La ley establecerá reglas sobre el instituto de la enfiteusis de inmuebles urbanos, los enfiteutas tendrán la facultad de, en caso de extinción, finiquitar las obligaciones mediante la adquisición del dominio directo, de conformidad con lo que dispongan los respectivos contratos.

Párrafo 1. Cuando no exista una cláusula contractual, se adoptarán los criterios y bases actualmente vigentes en la legislación especial de los inmuebles de la Unión.

Párrafo 2. Los derechos de los actuales ocupantes registrados quedan garantizados por la aplicación de otra modalidad de contrato.

Párrafo 3. La enfiteusis continuará siendo aplicada a los terrenos de marina y agregados, ubicados en la franja de seguridad, a partir del litoral marítimo.

Párrafo 4. Una vez finiquitada la enfiteusis, el antiguo titular del dominio directo deberá, en un plazo máximo de noventa días, bajo pena de responsabilidad, confiar al registro de inmuebles competente la guardia de toda la documentación relativa a la misma.

Artículo 50. La ley agrícola que se promulgará en el plazo de un año establecerá los objetivos e instrumentos de la política agrícola, las prioridades, la planificación de cosechas, la comercialización, el abastecimiento interno, el mercado externo y la institución de crédito de tierras, en los términos que establezca la Constitución.

Artículo 51. Todas las donaciones, ventas y concesiones de tierras públicas con una superficie superior a las tres mil hectáreas, realizadas en el período contemplado entre el 1° de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1987, serán revisadas por el Congreso Nacional, por intermedio de una Comisión mixta, durante los tres años siguientes a la fecha de la promulgación de la Constitución.

Párrafo 1. En lo que respecta a las ventas, la revisión se basa exclusivamente en el criterio de la legalidad de la operación.

Párrafo 2. En los casos de las concesiones y donaciones, la revisión obedecerá a los criterios de legalidad y conveniencia del interés público.

Párrafo 3. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si se comprobare alguna ilegalidad, o si existiere un interés público, las tierras se revertirán al patrimonio de la Unión, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios.

Artículo 52. Hasta que se fijen las condiciones del artículo 192, se prohíbe lo siguiente:

- I. la instalación, en el país, de nuevas agencias de instituciones financieras domiciliadas en el extranjero;
- II. el aumento en el porcentaje de participación, en el capital de instituciones financieras con sede en el país, de personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el extranjero.

Párrafo único. La prohibición a que se refiere este artículo no se aplica a las autorizaciones otorgadas mediante acuerdos internacionales, de reciprocidad, o de interés para el Gobierno brasileño.

Artículo 53. Los excombatientes que hayan participado efectivamente en operaciones bélicas durante la Segunda Guerra Mundial, bajo los términos de la Ley 5.315, del 12 de septiembre de 1967, tendrán garantizados los siguientes derechos:

- I. el aprovechamiento en el servicio público, sin necesidad de concurso, con estabilidad;
- II. una pensión especial equivalente a la percibida por un segundo teniente de las Fuerzas Armadas que podrá solicitarse en cualquier momento, dicha pensión no es acumulable con otros ingresos recibidos de las arcas públicas, excepto los beneficios de la seguridad social, salvaguardando el derecho de opción;
- III. en caso de fallecimiento, se otorgará una pensión de igual valor a la del apartado anterior a la viuda o compañera o dependiente, de manera proporcional;
- IV. asistencia médica, hospitalaria y educativa gratuita que será extensiva a los dependientes;
- V. pensión de jubilación en su cuantía íntegra después de veinticinco años de servicio efectivo, bajo cualquier régimen jurídico;
- VI. prioridad para la adquisición de una vivienda propia, para quienes no la posean o para sus viudas o compañeras.

Párrafo único. El otorgamiento de la pensión especial del apartado II sustituye, para todos los efectos legales, cualquier otra pensión otorgada previamente al excombatiente.

Artículo 54. Los sirgueros o recolectores de caucho reclutados bajo los términos del Decreto Ley 5.813, del 14 de septiembre de 1943, y amparados por el Decreto Ley 9.882, del 16 de septiembre de 1946, recibirán, cuando puedan acreditar la carencia de medios económicos, una pensión mensual vitalicia de dos salarios mínimos.

Párrafo 1. El beneficio se extiende a los recolectores de caucho que, en respuesta al llamado del gobierno brasileño, contribuyeron al esfuerzo de guerra, trabajando en la producción de caucho, en la Región Amazónica, durante la Segunda Guerra Mundial.

Párrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo son transferibles a los dependientes que puedan acreditar la carencia de medios económicos.

Párrafo 3. El otorgamiento del beneficio se realizará de conformidad con la ley que propondrá el Poder Ejecutivo dentro de los ciento cincuenta días posteriores a la promulgación de la Constitución.

Artículo 54-A. Los recolectores de caucho a que se refiere el artículo 54 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias recibirán una indemnización, en una única cuota, por un monto de R\$25.000,00 (veinticinco mil reales).

Artículo 55. Hasta que se apruebe la ley de directrices presupuestarias, al menos el treinta por ciento del presupuesto de la seguridad social, excluyendo el seguro de desempleo, se asignará al sector salud.

Artículo 56. Hasta que la ley establezca los términos del artículo 195, I, la recaudación resultante de, como mínimo, cinco de las seis décimas porcentuales correspondientes a la alícuota de la contribución a que se refiere el Decreto Ley 1.940, del 25 de mayo de 1982, modificada por el Decreto Ley 2.049, del 1° de agosto de 1983, por el Decreto 91.236, del 8 de mayo de 1985, y por la Ley 7.611, del 8 de julio de 1987, pasa a formar parte de los ingresos de la seguridad social, excepto, exclusivamente en el ejercicio de 1988, los compromisos asumidos con programas y proyectos en curso.

Artículo 57. Los débitos de los estados y municipios relativos a las cotizaciones de la previsión social hasta el 30 de junio de 1988 se liquidarán, con corrección monetaria, en ciento veinte cuotas mensuales, exentos del pago de intereses y multas, siempre que los deudores requieran el pago en cuotas e inicien su pago en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución.

Párrafo 1. El monto por pagar en cada uno de los primeros dos años no será inferior al cinco por ciento del total del débito consolidado y actualizado, y el resto se dividirá en cuotas mensuales de igual valor.

Párrafo 2. La liquidación podrá incluir pagos por cesión de bienes y prestación de servicios, en los términos establecidos en la Ley 7.578, del 23 de diciembre de 1986.

Párrafo 3. Como garantía del cumplimiento del plan de pago en cuotas, los estados y los municipios, anualmente, consignarán las asignaciones suficientes, en sus respectivos presupuestos, para el pago de sus débitos.

Párrafo 4. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas para la concesión del pago a plazos, el débito se considerará vencido en su totalidad y dará lugar al devengo de intereses moratorios; en este supuesto, una parte de los recursos correspondientes a los Fondos de Participación, destinados a los estados y municipios deudores, será bloqueada y traspasada a la previsión social para el pago de sus débitos.

Artículo 58. Se revisarán los valores de los beneficios de prestaciones continuadas, mantenidos por la previsión social a la fecha de la promulgación de la Constitución, a fin de restablecer el poder adquisitivo, expresado en número de salarios mínimos, que tenían a la fecha de su concesión, de conformidad con este criterio de actualización hasta la implantación del plan de financiamiento y beneficios a que se refiere el artículo siguiente.

Párrafo único. Las prestaciones mensuales de los beneficios actualizados de acuerdo con este artículo serán debidas y pagadas a partir del séptimo mes posterior a la promulgación de la Constitución.

Artículo 59. Los proyectos de ley relativos a la organización de la seguridad social y a los planes de financiamiento y beneficios se presentarán en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución al Congreso Nacional, el cual tendrá seis meses para considerarlos.

Párrafo único. Una vez aprobados por el Congreso Nacional, los planes serán implementados progresivamente en los dieciocho meses siguientes.

Artículo 60. La complementación de la Unión a que se refiere el apartado IV del enunciado del artículo 212-A de la Constitución Federal se implementará progresivamente hasta alcanzar la proporción establecida en el apartado V del enunciado del mismo

artículo, a partir del 1 de enero de 2021, en los siguientes valores mínimos: I - 12% (doce por ciento) en el primer año; II - 15% (quince por ciento), en el segundo año; III - 17% (diecisiete por ciento), en el tercer año; IV - 19% (diecinueve por ciento), en el cuarto año; V - 21% (veintiuno por ciento) en el quinto año; VI - 23% (veintitrés por ciento), en el sexto año. Párrafo 1. La porción de la complementación a que se refiere el punto “b” del apartado V del enunciado del artículo 212-A de la Constitución Federal observará, al menos, los siguientes valores: I - 2 (dos) puntos porcentuales, en el primer año; II - 5 (cinco) puntos porcentuales, en el segundo año; III - 6.25 (seis enteros y veinticinco centésimas) puntos porcentuales, en el tercer año; IV - 7.5 (siete totales y cinco décimas) puntos porcentuales, en el cuarto año; V - 9 (nueve) puntos porcentuales, en el quinto año; VI - 10,5 (diez enteros y cinco décimas) puntos porcentuales, en el sexto año. Párrafo 2. La parte del suplemento a que se refiere el punto “c” del apartado V del enunciado del artículo 212-A de la Constitución Federal observará los siguientes valores: I - 0,75 (setenta y cinco centésimas) punto porcentual, en el tercer año; II - 1,5 (un entero y cinco décimas) punto porcentual, en el cuarto año; III - 2 (dos) puntos porcentuales, en el quinto año; IV - 2,5 (dos enteros y cinco décimas) puntos porcentuales, en el sexto año.

Artículo 60-A. Los criterios para la distribución de la complementación de la Unión y de los fondos a que se refiere el apartado I del enunciado del artículo 212-A de la Constitución Federal serán revisados en su sexto año de vigencia y, a partir de esa primera revisión, periódicamente, cada 10 (diez) años.

Artículo 61. Las entidades educativas a que se refiere el artículo 213, así como las fundaciones de enseñanza e investigación cuya creación haya sido autorizada por ley, que cumplan con los requisitos de los apartados I y II de dicho artículo y que, en los últimos tres años, hayan recibido recursos públicos, podrán continuar recibiendo, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 62. La ley creará el Servicio Nacional de Aprendizaje Rural (SENAR) en los términos de la legislación relativa al Servicio Nacional de Aprendizaje Industrial (SENAI) y al Servicio Nacional de Aprendizaje Comercial (SENAC), sin perjuicio de las atribuciones de los órganos públicos que actúan en el área.

Artículo 63. Se crea una Comisión compuesta por nueve miembros, tres del Poder Legislativo, tres del Poder Judicial y tres del Poder Ejecutivo, para promover las celebraciones del centenario de la proclamación de la República y de la promulgación de la primera Constitución republicana del país, pudiendo a su criterio, dividirse en tantas subcomisiones como fuere necesario.

Párrafo único. En el desarrollo de sus atribuciones, la Comisión promoverá estudios, debates y evaluaciones sobre la evolución política, social, económica y cultural del país, pudiendo ponerse de acuerdo con los gobiernos estatales y municipales y con las instituciones públicas y privadas que deseen participar en los eventos.

Artículo 64. La Imprenta Nacional y demás imprentas oficiales de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, de la administración directa o indirecta, incluso las fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, promoverán una edición popular del texto íntegro de la Constitución, que se pondrá a disposición de las escuelas y de las notarías, de los sindicatos, de los cuarteles, de las iglesias y de otras instituciones representativas de la comunidad, gratuitamente, de modo que cada ciudadano brasileño pueda recibir del Estado un ejemplar de la Constitución de Brasil.

Artículo 65. El Poder Legislativo reglamentará, en un plazo máximo de doce meses, el párrafo 4 del artículo 220.

Artículo 66. Las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones actualmente vigentes se mantienen, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 67. La Unión concluirá la demarcación de las tierras indígenas en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de la promulgación de la Constitución.

Artículo 68. Se reconoce la propiedad definitiva de las tierras actualmente ocupadas por las comunidades remanentes de los cumbes y para ello el Estado debe emitir los respectivos títulos.

Artículo 69. Se permitirá que los estados mantengan consultorías jurídicas separadas de sus Procuradurías Generales o Abogacías Generales, siempre que, a la fecha de la promulgación de la Constitución, tengan órganos separados para las distintas funciones.

Artículo 70. La competencia actual de los tribunales de los estados queda mantenida hasta que la misma se defina en la Constitución del estado, en los términos establecidos por el párrafo 1 del artículo 125 de la Constitución.

Artículo 71. Se instituirá el Fondo Social de Emergencia, en los ejercicios financieros de 1994 y 1995, así como en los períodos comprendidos entre el 10/1/1996 y el 30/6/1997 y entre el 10/7/1997 y el 31/12/1999, con el objetivo de llevar a cabo el saneamiento financiero de la Hacienda Pública Federal y la estabilización económica, cuyos recursos se asignarán, con carácter prioritario, al financiamiento de las acciones de los sistemas de salud y educación, incluyendo la complementación de recursos contemplada en el párrafo 3 del artículo 60 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, los beneficios de la previsión social y las ayudas asistenciales de prestaciones continuadas, incluso la liquidación del pasivo de la previsión social, y gastos presupuestarios asociados a programas de relevante interés económico y social.

Párrafo 1. Lo dispuesto en la parte final del apartado II del párrafo 9 del artículo 165 de la Constitución, no se aplica al Fondo creado por este artículo.

Párrafo 2. El Fondo creado por este artículo se denominará Fondo de Estabilización Fiscal a partir del inicio del ejercicio financiero de 1996.

Párrafo 3. El Poder Ejecutivo publicará un informe de ejecución presupuestaria bimensual, en el cual se discriminarán las fuentes y usos del Fondo creado por este artículo.

Artículo 72. El Fondo Social de Emergencia estará integrado por:

I. el producto de la recaudación del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza retenidos en la fuente sobre los pagos efectuados, por cualquier título, por la Unión, incluidas sus entidades autárquicas y fundaciones;

II. la parte del producto de la recaudación del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza y del impuesto sobre las operaciones de crédito, de cambio y de seguros, o relativas a títulos y valores mobiliarios, derivada de las alteraciones producidas por la Ley 8.894, del 21 de junio de 1994, y por las Leyes 8.849 y 8.848, ambas del 28 de enero de 1994, y las modificaciones posteriores;

III. la parte del producto de la recaudación derivada de la elevación de la alícuota de la contribución social sobre las utilidades de los contribuyentes a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22 de la Ley 8.212, del 24 de julio de 1991, en los ejercicios financieros de 1994 y 1995, así como en el período comprendido entre el 1° de enero de 1996 y el

30 de junio de 1997, aumenta al treinta por ciento, susceptible de modificación por ley ordinaria, manteniendo las demás normas de la Ley 7.689, del 15 de diciembre de 1988;

IV. el veinte por ciento del producto de la recaudación de todos los impuestos y contribuciones de la Unión, ya instituidos o por crear, exceptuando lo previsto en los apartados I, II y III, observando las disposiciones de los párrafos 3 y 4;

V. la parte del producto de la recaudación de la contribución a que se refiere la Ley Complementaria 7, del 7 de septiembre de 1970, concerniente a las personas jurídicas a que se refiere el apartado III de este artículo, la cual será calculada, en los ejercicios financieros de 1994 a 1995, así como en los períodos comprendidos entre el 1° de enero de 1996 y el 30 de junio de 1997 y entre el 1° de julio de 1997 y el 31 de diciembre de 1999, mediante la aplicación de la alícuota de setenta y cinco centésimas por ciento, susceptible de alteración por ley ordinaria posterior, sobre los ingresos brutos operacionales, tal como se define en la legislación del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza;

VI. otros ingresos previstos por la ley específica.

Párrafo 1. Las alícuotas y la base gravable previstas en los apartados III y V se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente a los noventa días posteriores a la promulgación de esta Enmienda.

Párrafo 2. Las cuotas a que se refieren los apartados I, II, III y V se deducirán previamente de la base gravable de cualquier vinculación o participación constitucional o legal, siendo inaplicables las disposiciones de los artículos 159, 212 y 239 de la Constitución.

Párrafo 3. La cuota a que se refiere el apartado IV se deducirá previamente de la base gravable de las vinculaciones o participaciones constitucionales previstas en los artículos 153, párrafo 5; 157, II; 212; y 239 de la Constitución.

Párrafo 4. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica a los recursos previstos en los artículos 158, II, y 159 de la Constitución.

Párrafo 5. La parte de los recursos procedentes del impuesto sobre la renta e ingresos de cualquier naturaleza destinada al Fondo Social de Emergencia en los términos del apartado II de este artículo no podrá exceder de cinco con seis décimas por ciento del total del producto de su recaudación.

Artículo 73. En la regulación del Fondo Social de Emergencia no se podrá utilizar el instrumento previsto en el apartado V del artículo 59 de la Constitución.

Artículo 74. La Unión podrá instituir una contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de valores y de créditos y derechos de naturaleza financiera.

Párrafo 1. La alícuota de la contribución a que se refiere este artículo no excederá de veinticinco centésimas por ciento, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de reducirla o restablecerla, total o parcialmente, en las condiciones y límites fijados por la ley.

Párrafo 2. A la contribución a que se refiere este artículo no se aplican las disposiciones de los artículos 153, párrafo 5, y 154, I, de la Constitución.

Párrafo 3. El producto de la recaudación de la contribución a que se refiere este artículo se destinará íntegramente al Fondo Nacional de Salud, para el financiamiento de las acciones y servicios de salud.

Párrafo 4. La exigibilidad de la contribución a que se refiere este artículo estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 195, párrafo 6, de la Constitución, y no se podrá cobrar por más de dos años.

Artículo 75. Se prorroga, por treinta y seis meses, el cobro de la contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de valores y de créditos y derechos de naturaleza financiera a que se refiere el artículo 74, instituida por la Ley 9.311, del 24 de octubre de 1996, modificada por la Ley 9.539, del 12 de diciembre de 1997, cuya vigencia también se prorroga por el mismo período.

Párrafo 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 195 de la Constitución Federal, la alícuota de la contribución será de treinta y ocho centésimas por ciento, en los primeros doce meses, y de treinta centésimas, en los meses subsiguientes, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de reducirla total o parcialmente, dentro de los límites definidos en este artículo.

Párrafo 2. El resultado del aumento en la recaudación, derivado de la modificación de la alícuota, en los ejercicios financieros de 1999, 2000 y 2001, se destinará al financiamiento de la previsión social.

Párrafo 3. La Unión está autorizada para emitir títulos de la deuda pública interna, cuyos recursos se destinarán al financiamiento de la salud y de la previsión social, por un monto equivalente al producto de la recaudación de la contribución, prevista y no realizada en 1999.

Artículo 76. Está desvinculado de los órganos, fondos o gastos, hasta el 31 de diciembre de 2023, el 30% (treinta por ciento) de la recaudación de la Unión relativa a las contribuciones sociales, sin perjuicio del pago de los gastos del Régimen General de la Previsión Social, las contribuciones de intervención en el orden económico y las tasas, previamente instituidas o que puedan crearse antes de dicha fecha.

Párrafo 1. (Derogado)

Párrafo 2. Se exceptúa de la desvinculación a que se refiere el enunciado de este artículo la recaudación de la contribución social del salario educativo a que se refiere el párrafo 5 del artículo 212 de la Constitución Federal.

Párrafo 3. (Derogado)

Párrafo 4. La desvinculación a que se refiere el enunciado de este artículo no se aplica a los ingresos de las contribuciones sociales destinadas a financiar la seguridad social.

Artículo 76-A. Se desvincula de los órganos, fondos o gastos, hasta el 31 de diciembre de 2023, el 30% (treinta por ciento) de los ingresos de los estados y del Distrito Federal relativos a impuestos, tasas y multas, previamente instituidos o que puedan crearse antes de dicha fecha, sus adicionales y los respectivos incrementos legales, y otros ingresos corrientes.

Párrafo único. Se exceptúan de la desvinculación a que se refiere el enunciado:

I. los recursos destinados al financiamiento de las acciones y servicios públicos de salud y al mantenimiento y desarrollo de la enseñanza a que se refieren, respectivamente, los apartados II y III del párrafo 2 del artículo 198 y el artículo 212 de la Constitución Federal;

II. los ingresos que les corresponden a los municipios derivados de las transferencias previstas en la Constitución Federal;

III. los ingresos procedentes de las cotizaciones a la previsión y de los servicios de salud de los funcionarios;

IV. las demás transferencias obligatorias y voluntarias entre entes de la Federación con un destino especificado por la ley;

V. los fondos instituidos por el Poder Judicial, por los Tribunales de Cuentas, por el Ministerio Público, por las Defensorías Públicas y por las Procuradurías Generales de los estados y del Distrito Federal.

Artículo 76-B. Están desvinculados de los órganos, fondos o gastos, hasta el 31 de diciembre de 2023, el 30% (treinta por ciento) de los ingresos de los municipios relativos a impuestos, tasas y multas, previamente instituidos o que puedan crearse antes de dicha fecha, sus adicionales y los respectivos incrementos legales y otros ingresos corrientes.

Párrafo único. Se exceptúan de la desvinculación a que se refiere el enunciado:

I. los recursos destinados al financiamiento de las acciones y servicios públicos de salud y al mantenimiento y desarrollo de la enseñanza a que se refieren, respectivamente, los apartados II y III del párrafo 2 del artículo 198 y el artículo 212 de la Constitución Federal;

II. los ingresos de las cotizaciones de la previsión y de los servicios de salud de los funcionarios;

III. las transferencias obligatorias y voluntarias entre entes de la Federación con un destino especificado por la ley;

IV. los fondos instituidos por el Tribunal de Cuentas del municipio.

Artículo 77. Hasta el ejercicio financiero 2004, los recursos mínimos asignados en las acciones y servicios públicos de salud serán equivalentes:

I. tratándose de la Unión:

- a. para el año 2000, el importe comprometido con las acciones y servicios públicos de salud en el ejercicio financiero 1999, será incrementado en un cinco por ciento, como mínimo;
- b. del año 2001 al año 2004, el valor calculado para el año anterior, tomando en consideración la variación nominal del Producto Interno Bruto – PIB;

II. tratándose de los estados y del Distrito Federal, el doce por ciento del producto de la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 155 y de los recursos a que se refieren los artículos 157 y 159, apartado I, *a*, y apartado II, deduciendo las cuotas que se transfieran a los respectivos municipios;

III. tratándose de los municipios y del Distrito Federal, el quince por ciento del producto de la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 156 y de los recursos a que se refieren los artículos 158 y 159, apartado I, *b* y párrafo 3.

Párrafo 1. Los estados, el Distrito Federal y los municipios que asignen porcentajes inferiores a los fijados en los apartados II y III deberán aumentarlos gradualmente, a más tardar en el ejercicio financiero 2004, reduciendo la diferencia a razón de, al menos, un quinto por año, y, a partir de 2000, la asignación será de al menos un siete por ciento.

Párrafo 2. De los recursos de la Unión calculados en los términos de este artículo, el quince por ciento, como mínimo, se asignará a los municipios, según el criterio poblacional, en acciones y servicios básicos de salud, de conformidad con lo establecido por la ley.

Párrafo 3. Los recursos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios destinados a las acciones y servicios públicos de salud y los transferidos por la Unión para la misma finalidad se asignarán por medio del Fondo de Salud, el cual será acompañado y fiscalizado por Consejo de Salud, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución Federal.

Párrafo 4. En ausencia de la ley complementaria a que se refiere el artículo 198, párrafo 3, a partir del ejercicio financiero 2005, las disposiciones de este artículo se aplicarán a la Unión, a los estados, al Distrito Federal y a los municipios.

Artículo 78. Con excepción de los créditos definidos según la ley como de pequeño monto, los de naturaleza alimentaria, los contemplados en el artículo 33 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias y sus complementaciones y aquellos a los que ya les hayan liberado o depositado sus respectivos recursos en juicio, las órdenes judiciales de pago pendientes a la fecha de la promulgación de esta Enmienda y las que se deriven de acciones iniciales enjuiciadas hasta el 31 de diciembre de 1999 serán liquidados por su valor real, en moneda corriente, más los intereses legales, en cuotas anuales, iguales y sucesivas, en un plazo máximo de diez años, y se permite la cesión de los créditos.

Párrafo 1. Se permite la descomposición de las cuotas, a criterio del acreedor.

Párrafo 2. Las cuotas anuales a que se refiere el enunciado de este artículo tendrán, si no fueren liquidadas antes de que finalice el ejercicio a que se refieren, fuerza liberatoria del pago de tributos por parte de la entidad deudora.

Párrafo 3. El plazo contemplado en el enunciado de este artículo queda reducido a dos años, tratándose de órdenes judiciales de pago originadas por la expropiación de un inmueble residencial del acreedor, siempre que se compruebe que era el único en el momento de la inmisión en la posesión.

Párrafo 4. El presidente del Tribunal competente deberá, después del vencimiento del plazo o en caso de omisión en el presupuesto, o preterición del derecho de precedencia, a solicitud del acreedor, requerir o determinar el secuestro de recursos financieros de la entidad ejecutada, suficiente para satisfacer la prestación.

Artículo 79. Se instituye el Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el cual tendrá vigencia hasta el año 2010, y estará regulado por una ley complementaria con el objetivo de posibilitar que todos los brasileños tengan acceso a niveles dignos de subsistencia. Los recursos de dicho Fondo se invertirán en acciones suplementarias de nutrición, vivienda, educación, salud, refuerzo a la renta familiar y otros programas relevantes de interés social destinados a mejorar la calidad de vida.

Párrafo único. El Fondo previsto en este artículo tendrá un Consejo Consultivo y de Seguimiento que cuente con la participación de representantes de la sociedad civil, de conformidad con los términos establecidos por la ley.

Artículo 80. El Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza estará integrado por:

I. la parte del producto de la recaudación correspondiente a un adicional de ocho centésimas de uno por ciento, aplicable del 18 de junio de 2000 al 17 de junio de 2002, en la alícuota de la contribución social a que se refiere el artículo 75 del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias;

II. la parte del producto de la recaudación correspondiente a un adicional de cinco puntos porcentuales en la alícuota del Impuesto sobre Productos Industrializados – IPI, o del impuesto que lo sustituya, que grave los productos superfluos y será aplicable hasta que se extinga el Fondo;

III. el producto de la recaudación del impuesto a que se refiere el artículo 153, apartado VII, de la Constitución;

IV. las dotaciones presupuestarias;

V. las donaciones, de cualquier naturaleza, de personas físicas o jurídicas del país o del extranjero;

VI. otros ingresos, que se definirán en la reglamentación del Fondo.

Párrafo 1. Las disposiciones de los artículos 159 y 167, IV, de la Constitución, no se aplican a los recursos que integran el Fondo a que se refiere este artículo, ni cualquier otra forma de desvinculación de los recursos presupuestarios.

Párrafo 2. La recaudación derivada de lo dispuesto en el apartado I de este artículo, en el período comprendido entre el 18 de junio de 2000 y la entrada en vigencia de la ley complementaria a que se refiere el artículo 79, se transferirá en su totalidad al Fondo, preservando su valor real, en títulos públicos federales, canjeables progresivamente después del 18 de junio de 2002, de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 81. Se instituye un Fondo constituido por los recursos recibidos por la Unión como resultado de la desestatización de sociedades de economía mixta o empresas públicas controladas por ella, directa o indirectamente, cuando la operación involucra la enajenación del respectivo control accionario a una persona o entidad que no haga parte de la Administración Pública, o de una participación societaria remanente después de la enajenación, cuyos ingresos, generados a partir del 18 de junio de 2002, se revertirán en el Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza.

Párrafo 1. Si el importe anual previsto en los rendimientos transferidos al Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza, de conformidad con lo establecido en este artículo, no alcanzare el monto de cuatro mil millones de reales, se complementará de conformidad con lo establecido por el artículo 80, apartado IV, del Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

Párrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el Poder Ejecutivo podrá destinar al Fondo a que se refiere este artículo otros ingresos derivados de la enajenación de bienes de la Unión.

Párrafo 3. La constitución del Fondo a que se refiere el enunciado, la transferencia de recursos al Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza y las demás disposiciones referentes al párrafo 1 de este artículo serán reguladas por la ley, siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 165, párrafo 9, apartado II, de la Constitución.

Artículo 82. Los estados, el Distrito Federal y los municipios deben instituir Fondos para el Combate a la Pobreza, con los recursos a que se refiere este artículo y otros que se les asignen, y estos Fondos deben ser gestionados por entidades que cuenten con la participación de la sociedad civil.

Párrafo 1. Para el financiamiento de los Fondos estatales y distrital, se podrá crear un adicional de hasta dos puntos porcentuales en la alícuota del Impuesto sobre la Circulación de Mercancías y Servicios – ICMS, sobre los productos y servicios superfluos y en las condiciones definidas por la ley complementaria a que se refiere el artículo 155, párrafo 2, XII, de la Constitución, siendo inaplicable, sobre este porcentaje, lo dispuesto en el artículo 158, IV, de la Constitución.

Párrafo 2. Para el financiamiento de los Fondos Municipales, se podrá crear un adicional de hasta medio punto porcentual en la alícuota del Impuesto sobre Servicios o del impuesto que lo sustituya, sobre servicios superfluos.

Artículo 83. Una ley federal definirá los productos y servicios superfluos a que se refieren los artículos 80, II, y 82, párrafo 2.

Artículo 84. La contribución provisional sobre el movimiento o la transmisión de valores y de créditos y derechos de naturaleza financiera, prevista en los artículos 74, 75 y 80, I, de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se cobrará hasta el 31 de diciembre de 2004.

Párrafo 1. Queda prorrogada hasta la fecha contemplada en el enunciado de este artículo, la vigencia de la Ley 9.311, del 24 de octubre de 1996, y sus modificaciones.

Párrafo 2. Del producto de la recaudación de la contribución social a que se refiere este artículo se asignará la parte correspondiente a la alícuota de:

I. veinte centésimas por ciento al Fondo Nacional de Salud, para el financiamiento de las acciones y servicios de salud;

II. diez centésimas por ciento al financiamiento de la previsión social;

III. ocho centésimas por ciento al Fondo para el Combate y la Erradicación de la Pobreza, a que se refieren los artículos 80 y 81 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

Párrafo 3. La alícuota de la contribución contemplada en este artículo será de:

I. treinta y ocho centésimas por ciento, en los ejercicios financieros de 2002 y 2003.

II. (Derogado)

Artículo 85. La contribución contemplada en el artículo 84 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias no incidirá, a partir del trigésimo día de la fecha de publicación de esta Enmienda Constitucional, en los asientos:

I. en las cuentas corrientes de depósito especialmente abiertas y exclusivamente utilizadas para operaciones de:

a. las cámaras y prestadoras de servicios de compensación y de liquidación a que se refiere el párrafo único del artículo 2 de la Ley 10.214, del 27 de marzo de 2001;

b. las sociedades de titulación contempladas en la Ley 9.514, del 20 de noviembre de 1997;

c. las sociedades anónimas que tengan por objeto exclusivo la adquisición de créditos que proceden de operaciones realizadas en el mercado financiero;

II. en las cuentas corrientes de depósito, relativas a:

a. las operaciones de compra y venta de acciones, realizadas en ámbitos o sistemas de negociación de bolsas de valores y en el mercado extrabursátil organizado;

b. los contratos referenciados a acciones o índices de acciones, en sus diversas modalidades, negociados en bolsas de valores, de mercancías y de futuros;

III. en las cuentas de inversionistas extranjeros, relativos a las remesas de recursos financieros enviados y recibidos del extranjero, empleados, exclusivamente, en operaciones y contratos contemplados en el apartado II de este artículo.

Párrafo 1. El Poder Ejecutivo regulará las disposiciones de este artículo en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Enmienda Constitucional.

Párrafo 2. Las disposiciones del párrafo I de este artículo se aplican únicamente a las operaciones especificadas en un acto del Poder Ejecutivo, entre aquellas que constituyen el objeto social de las entidades mencionadas.

Párrafo 3. Las disposiciones del apartado II de este artículo se aplican únicamente a las transacciones y contratos efectuados a través de instituciones financieras, sociedades de corretaje de títulos y de valores mobiliarios, sociedades de distribución de títulos y de valores mobiliarios y sociedades de corretaje de mercancías.

Artículo 86. Se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Federal, siendo inaplicable la regla de cuotas establecida en el enunciado del artículo 78 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, los débitos de la Hacienda Federal, estatal, distrital o municipal que procedan de sentencias judiciales firmes y que acumulativamente cumplan las siguientes condiciones:

- I. haber sido objeto de la emisión de una orden judicial de pago;
- II. haber sido definidas como de pequeño monto por la ley a que se refiere el párrafo 3 del artículo 100 de la Constitución Federal o por el artículo 87 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias;
- III. estar, total o parcialmente, pendiente de pago a la fecha de publicación de la presente Enmienda Constitucional.

Párrafo 1. Los débitos a que se refiere el enunciado de este artículo, o los respectivos saldos, se pagarán en el orden cronológico de presentación de las respectivas órdenes judiciales de pago, con precedencia sobre los de mayor valor.

Párrafo 2. Los débitos a que se refiere el enunciado de este artículo, si aún no hubieren sido objeto de pago parcial, en los términos del artículo 78 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se podrán pagar en dos cuotas anuales, si así lo dispusiere la ley.

Párrafo 3. Observando el orden cronológico de su presentación, los débitos de naturaleza alimentaria previstos en este artículo tendrán precedencia para el pago sobre todos los demás.

Artículo 87. A los efectos de lo que disponen el párrafo 3 del artículo 100 de la Constitución Federal y el artículo 78 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias se considerarán de pequeño monto, hasta que tenga lugar la publicación oficial de las respectivas leyes definitorias por parte de los entes de la Federación, observando lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 100 de la Constitución Federal, los débitos u obligaciones consignados en una orden judicial de pago, que tengan un valor igual o inferior a:

- I. cuarenta salarios mínimos, ante la Hacienda de los estados y del Distrito Federal;
- II. treinta salarios mínimos ante la Hacienda de los municipios.

Párrafo único. Si el valor de la ejecución excede lo establecido en este artículo, el pago siempre se hará por medio de una orden judicial de pago, la parte demandante de la ejecución tendrá la facultad de renunciar al crédito del valor excedente, para poder optar por el pago del saldo sin una orden judicial de pago, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 100.

Artículo 88. Mientras una ley complementaria no regule las disposiciones de los apartados I y III del párrafo 3 del artículo 156 de la Constitución Federal, el impuesto a que se refiere el apartado III del enunciado del mismo artículo:

I. tendrá una alícuota mínima del dos por ciento, excepto para los servicios contemplados en los puntos 32, 33 y 34 de la Lista de Servicios adjunta al Decreto-ley 406, del 31 de diciembre de 1968;

II. no estará sujeto a la concesión de exenciones, incentivos y beneficios fiscales, que resulten, directa o indirectamente, en la reducción de la alícuota mínima establecida en el apartado I.

Artículo 89. Los integrantes de la carrera policial militar y los funcionarios municipales del ex territorio Federal de Rondônia que comprueben que se encontraban en el ejercicio regular de sus funciones prestando servicio a aquel ex territorio a la fecha en que fue transformado en estado, así como los funcionarios y los policías militares alcanzados por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Complementaria 41, del 22 de diciembre de 1981, y aquellos admitidos regularmente en la estructura de cargos del estado de Rondônia hasta la fecha de la toma de posesión del primer gobernador electo, el 15 de marzo de 1987, constituirán, mediante opción, una estructura de cargos en extinción de la administración federal, los derechos y los beneficios inherentes estarán garantizados, se prohíbe el pago, por cualquier título, de diferencias remuneratorias.

Párrafo 1. Los miembros de la Policía Militar continuarán prestando servicios al estado de Rondônia, en calidad de personal cedido, subordinados a los respectivos Cuerpos de Policía Militar, observando que las atribuciones de la función sean compatibles con el grado jerárquico.

Párrafo 2. Los funcionarios a que se refiere el enunciado continuarán prestando servicios al estado de Rondônia en calidad de personal cedido, hasta su aprovechamiento en órganos o entidades de la administración federal directa, autárquica o fundacional.

Artículo 90. El plazo previsto en el enunciado del artículo 84 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2007.

Párrafo 1. Queda prorrogada, hasta la fecha contemplada en el enunciado de este artículo, la vigencia de la Ley 9.311, del 24 de octubre de 1996, y sus modificaciones.

Párrafo 2. Hasta la fecha contemplada en el enunciado de este artículo, la alícuota de la contribución contemplada en el artículo 84 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias será de treinta y ocho centésimas por ciento.

Artículo 91. La Unión entregará a los estados y al Distrito Federal el importe definido en una ley complementaria, de acuerdo con los criterios, plazos y condiciones que allí se determinen, pudiendo considerar las exportaciones de productos primarios y semielaborados al extranjero, la relación entre exportaciones e importaciones, los créditos derivados de adquisiciones destinadas al activo permanente y el efectivo mantenimiento y aprovechamiento del crédito del impuesto contemplado en el artículo 155, párrafo 2, X, *a*.

Párrafo 1. Del monto de los recursos que corresponde a cada estado, el setenta y cinco por ciento pertenece al propio estado, y el veinticinco por ciento a sus municipios, distribuidos de acuerdo con los criterios mencionados en el artículo 158, párrafo único, de la Constitución.

Párrafo 2. La entrega de los recursos prevista en este artículo perdurará, de conformidad con lo definido por una ley complementaria, hasta que el producto de la recaudación del impuesto a que se refiere el artículo 155, II, haya sido destinado predominantemente,

en una proporción de no menos del ochenta por ciento, al estado donde se realice el consumo de las mercancías, bienes o servicios.

Párrafo 3. Mientras no se edite la ley complementaria a que se refiere el enunciado, en sustitución del sistema de entrega de recursos allí previsto, permanecerá vigente el sistema de entrega de recursos previsto en el artículo 31 y en el Anexo de la Ley Complementaria 87, del 13 de septiembre de 1996, modificada por la Ley Complementaria 115, del 26 de diciembre de 2002.

Párrafo 4. Los estados y el Distrito Federal deberán presentar a la Unión, en los términos de las instrucciones establecidas por el Ministerio de Hacienda, la información relativa al impuesto a que se refiere el artículo 155, II, declarada por los contribuyentes que realicen operaciones o prestaciones destinadas al extranjero.

Artículo 92. Se amplía en diez años el plazo inicial fijado en el artículo 40 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

Artículo 92-A. Se amplía en 50 (cincuenta) años el plazo inicial fijado por el artículo 92 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

Artículo 93. Las disposiciones del artículo 159, III, y párrafo 4, entrarán en vigencia después de la edición de la ley a que se refiere el mencionado apartado III.

Artículo 94. Los regímenes especiales de tributación para microempresas y empresas de pequeño porte, propios de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios cesarán a partir de la entrada en vigor del régimen previsto en el artículo 146, III, *d*, de la Constitución.

Artículo 95. Los nacidos en el extranjero entre el 7 de junio de 1994 y la fecha de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, hijos de padre o madre brasileños, podrán registrarse en una sede diplomática o consular brasileña competente o en una oficina de registro, si vinieren a residir en la República Federativa de Brasil.

Artículo 96. Se convalidan los actos de creación, fusión, incorporación y desmembramiento de los municipios, cuya ley haya sido publicada antes del 31 de diciembre de 2006, atendiendo los requisitos establecidos en la legislación del respectivo estado en el momento de su creación.

Artículo 97. Hasta que se edite la ley complementaria a que se refiere el párrafo 15 del artículo 100 de la Constitución Federal, los estados, el Distrito Federal y los municipios que, a la fecha de publicación de esta Enmienda Constitucional, estén en mora en la cancelación de las órdenes judiciales de pago vencidas de sus administraciones directas e indirectas, incluidas las emitidas durante el período de vigencia del régimen especial establecido por este artículo, realizarán esos pagos de conformidad con las normas que se establecen a continuación, siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 100 de esta Constitución Federal, con excepción de los párrafos 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, y sin perjuicio de los acuerdos judiciales conciliatorios formalizados antes de la fecha de la promulgación de esta Enmienda Constitucional.

Párrafo 1. Los estados, el Distrito Federal y los municipios sujetos al régimen especial a que se refiere este artículo optarán, mediante un acto del Poder Ejecutivo:

I. por el depósito del valor contemplado en el párrafo 2 de este artículo en una cuenta especial;

II. por la adopción del régimen especial por un plazo máximo de 15 (quince) años, en cuyo caso el porcentaje a ser depositado en la cuenta especial mencionada en el párrafo

2 de este artículo corresponderá anualmente al saldo total de las órdenes judiciales de pago adeudadas, más la tasa de rendimiento anual de la cuenta de ahorros y de interés simple al mismo porcentaje de interés que incide sobre la cuenta de ahorros a fin de compensar la mora, excluyendo la incidencia de intereses compensatorios, menos la amortización y dividido por el número de años restantes en el régimen especial de pago.

Párrafo 2. Para saldar las órdenes judiciales de pago, vencidas y por vencer, bajo el régimen especial, los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores depositarán mensualmente, en una cuenta especial creada para tal fin, 1/12 (una doceava parte) del valor calculado porcentualmente sobre el valor de los ingresos corrientes líquidos, serán calculados en el segundo mes anterior al pago, y dicho porcentaje se calculará al momento de optar por el régimen y se mantendrá fijo hasta el final del plazo establecido en el párrafo 14 de este artículo, de la manera siguiente:

I. para los estados y para el Distrito Federal:

- a. de al menos el 1,5% (uno con cinco décimas por ciento), para los estados de las regiones Norte, Nordeste y Centro-Oeste, además del Distrito Federal, o cuyo importe acumulado de órdenes judiciales de pago pendientes de sus administraciones directa e indirecta corresponda a hasta un 35% (treinta y cinco por ciento) del total del ingreso corriente líquido;
- b. de al menos el 2% (dos por ciento), para los estados de las regiones Sur y Sudeste, cuyo importe acumulado de órdenes judiciales de pago pendientes de sus administraciones directa e indirecta corresponda a más del 35% (treinta y cinco por ciento) del ingreso corriente líquido;

II. para los municipios:

- a. de al menos el 1% (uno por ciento), para los municipios de las regiones Norte, Nordeste y Centro-Oeste, o cuyo importe acumulado de órdenes judiciales de pago pendientes de sus administraciones directa e indirecta corresponda a hasta un 35% (treinta y cinco por ciento) del ingreso corriente líquido;
- b. de al menos el 1,5% (uno con cinco décimas por ciento), para los municipios de las regiones Sur y Sudeste, cuyo importe acumulado de órdenes judiciales de pago pendientes de sus administraciones directa e indirecta corresponda a más del 35% (treinta y cinco por ciento) del ingreso corriente líquido.

Párrafo 3. Se entiende como ingreso corriente líquido, a los efectos de este artículo, la suma de los ingresos fiscales, patrimoniales, industriales, agropecuarios, de contribuciones y de servicios, transferencias corrientes y otros ingresos corrientes, incluyendo los que se derivan del párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución Federal, verificada en el período comprendido entre el mes de referencia y los 11 (once) meses anteriores, excluyendo las duplicaciones, y deduciendo:

I. en los estados, las cuotas asignadas a los municipios por determinación constitucional;

II. en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios, la contribución de los funcionarios para el financiamiento de su sistema de previsión y asistencia social y los ingresos procedentes de la compensación financiera mencionada en el párrafo 9 del artículo 201 de la Constitución Federal.

Párrafo 4. Las cuentas especiales a que se refieren los párrafos 1 y 2 serán administradas por el Tribunal de Justicia local, para el pago de las órdenes judiciales de pago expedidas por los tribunales.

Párrafo 5. Los recursos depositados en las cuentas especiales a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo no se podrán devolver a los estados, al Distrito Federal ni a los municipios deudores.

Párrafo 6. Al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos contemplados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se utilizarán para el pago de órdenes judiciales de pago en orden cronológico de presentación, respetando las preferencias definidas en el párrafo 1, para las órdenes del mismo año y en el párrafo 2 del artículo 100, para las órdenes de todos los años.

Párrafo 7. En los casos en que la precedencia cronológica no se pueda establecer entre 2 (dos) órdenes judiciales de pago, se pagará primero la orden de menor valor.

Párrafo 8. La asignación de los recursos remanentes dependerá de la opción que ejerzan los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, mediante un acto del Poder Ejecutivo, adoptando las siguientes alternativas, las cuales podrán aplicarse de forma separada o simultánea:

- I. destinados al pago de las órdenes judiciales de pago mediante subasta;
- II. destinados a los pagos en efectivo de las órdenes judiciales de pago no liquidadas de conformidad con el párrafo 6 y el apartado I, en orden único y creciente de valor por orden judicial de pago;
- III. destinados al pago por acuerdo directo con los acreedores, de conformidad con lo establecido por ley propia de la entidad deudora, la cual podrá prever la creación y forma de funcionamiento de una cámara de conciliación.

Párrafo 9. Las subastas a que se refiere el apartado I del párrafo 8 de este artículo:

- I. serán realizadas por medio de un sistema electrónico administrado por una entidad autorizada por la Comisión de Valores Mobiliarios o por el Banco Central de Brasil;
- II. admitirán la habilitación de órdenes judiciales de pago, o una parte de cada orden judicial de pago indicada por su titular, en relación con las cuales no esté pendiente, en el ámbito del Poder Judicial, un recurso o una impugnación de cualquier naturaleza. Por iniciativa del Poder Ejecutivo se permitirá la compensación con débitos líquidos y determinados, inscritos o no en deuda activa y constituidos contra un deudor originario por la Hacienda Pública deudora antes de la fecha de la expedición de la orden judicial de pago, salvo aquellos cuya exigibilidad esté suspendida en los términos de la legislación, o que ya hayan sido objeto de un descuento en los términos del párrafo 9 del artículo 100 de la Constitución Federal;
- III. tendrán lugar mediante oferta pública a todos los acreedores habilitados por el respectivo ente federativo deudor;
- IV. los acreedores que cumplan los requisitos del apartado II, se considerarán automáticamente habilitados;
- V. se realizarán tantas veces como sea necesario en función del valor disponible;
- VI. la competencia por una parte del monto total se realizará a criterio del acreedor, con descuento sobre el valor de la misma;
- VII. tendrán lugar con modalidad descuento, asociado con el mayor volumen ofrecido acumulado o no con el mayor porcentaje de descuento, por el mayor porcentaje de descuento, y se podrá fijar un valor máximo por acreedor, o por otro criterio que se definirá en el edicto;

VIII. el mecanismo de formación de precios aparecerá en los edictos publicados para cada subasta;

IX. el pago parcial de las órdenes judiciales de pago será homologado por el Tribunal que la expidió.

Párrafo 10. En caso de no liberación en el plazo previsto de los recursos mencionados en el apartado II del párrafo 1, y los párrafos 2 y 6 de este artículo:

I. habrá lugar al secuestro del monto en las cuentas de los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, por orden del presidente del Tribunal mencionado en el párrafo 4, hasta el límite del monto no liberado;

II. se constituirá, alternativamente, por orden del presidente del Tribunal requerido, a favor de los acreedores de órdenes judiciales de pago, contra los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, derecho líquido y determinado, autoaplicable e independiente de la reglamentación, a la compensación automática con débitos líquidos contabilizados por esta contra aquellos, y, habiendo un saldo a favor del acreedor, el valor tendrá automáticamente fuerza liberatoria del pago de tributos de los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, en la medida en que se compensen;

III. el jefe del Poder Ejecutivo responderá de conformidad con la legislación de responsabilidad fiscal y de improbidad administrativa;

IV. mientras perdure la omisión, la entidad deudora:

- a. no podrá contraer préstamos externos o internos;
- b. quedará impedida de recibir transferencias voluntarias;

V. la Unión retendrá los traspasos relativos al Fondo de Participación de los estados y del Distrito Federal y al Fondo de Participación de los Municipios, y los depositará en las cuentas especiales a que se refiere el párrafo 1, su uso deberá cumplir con lo prescrito en el párrafo 5, ambos de este artículo.

Párrafo 11. Tratándose de órdenes judiciales de pago relativas a diversos acreedores, en litisconsorcio, se admite el fraccionamiento del monto, realizado por el Tribunal de origen de la orden, por el acreedor, y, por este, la habilitación del monto total al que tiene derecho, no siendo aplicable, en este caso, la regla del párrafo 3 del artículo 100 de la Constitución Federal.

Párrafo 12. Si la ley contemplada en el párrafo 4 del artículo 100 no estuviere publicada en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Enmienda Constitucional, se considerará, para los fines mencionados, con relación a los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores, omitidos en la reglamentación, el valor de:

- I. 40 (cuarenta) salarios mínimos para los estados y para el Distrito Federal;
- II. 30 (treinta) salarios mínimos para los municipios.

Párrafo 13. Mientras los estados, el Distrito Federal y los municipios deudores estén realizando pagos de órdenes judiciales de pago por el régimen especial, no podrán ser objeto de secuestro de valores, excepto en caso de no liberación en el plazo previsto de los recursos contemplados en el apartado II del párrafo 1 y el párrafo 2 de este artículo.

Párrafo 14. Los regímenes especiales de pago de órdenes judiciales de pago previstos en el apartado I del párrafo 1 permanecerán en vigor, mientras que el valor de las órdenes judiciales adeudadas sea mayor que el valor de los recursos vinculados, en los términos

del párrafo 2, ambos de este artículo, o por un período fijo de hasta 15 (quince) años, en el caso de la opción prevista en el apartado II del párrafo 1.

Párrafo 15. Las órdenes judiciales de pago en cuotas de conformidad con el artículo 33 o el artículo 78 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias y aún pendientes por pagar ingresarán al régimen especial con el valor actualizado de las cuotas no pagadas relativas a cada orden judicial de pago, así como el saldo de los acuerdos judiciales y extrajudiciales.

Párrafo 16. A partir de la promulgación de esta Enmienda Constitucional, la actualización de los valores de las órdenes judiciales de pago, hasta el pago efectivo, independientemente de su naturaleza, se realizará mediante el índice oficial de rendimiento anual de la cuenta de ahorros, y, para fines de compensación por mora, se aplicará la tasa de interés simple en el mismo porcentaje que el interés que se aplica a la cuenta de ahorros, quedando excluida la aplicación del interés compensatorio.

Párrafo 17. El valor que exceda el límite previsto en el párrafo 2 del artículo 100 de la Constitución Federal se pagará, durante la vigencia del régimen especial, de conformidad con lo previsto en los párrafos 6 y 7 o en los apartados I, II y III del párrafo 8 de este artículo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 100 de la Constitución Federal, los valores gastados deberán ser computados a los efectos del párrafo 6 de este artículo.

Párrafo 18. Durante la vigencia del régimen especial a que se refiere este artículo, los titulares originales de las órdenes judiciales de pago, que hayan cumplido 60 (sesenta) años de edad antes de la fecha de la promulgación de esta Enmienda Constitucional también gozarán de la preferencia a que se refiere el párrafo 6.

Artículo 98. El número de defensores públicos en la unidad jurisdiccional será proporcional a la demanda efectiva del uso de los servicios de la Defensoría Pública y a la respectiva población.

Párrafo 1. En un plazo máximo de 8 (ocho) años, la Unión, los estados y el Distrito Federal deberán contar con defensores públicos en todas las unidades jurisdiccionales, observando lo dispuesto en el enunciado de este artículo.

Párrafo 2. Durante el transcurso del plazo previsto en el párrafo 1 de este artículo, la designación del destino de los defensores públicos se llevará a cabo, prioritariamente, atendiendo las regiones con mayores índices de exclusión social y concentración poblacional.

Artículo 99. A los efectos de lo dispuesto en el apartado VII del párrafo 2 del artículo 155, en los casos de las operaciones y prestaciones de bienes y servicios que se destinen a un consumidor final no contribuyente ubicado en otro estado, el impuesto correspondiente a la diferencia entre la alícuota interna y la interestatal se repartirá entre los estados de origen y de destino, en la siguiente proporción:

I. para el año 2015: 20% (veinte por ciento) para el estado de destino y 80% (ochenta por ciento) para el estado de origen;

II. para el año 2016: 40% (cuarenta por ciento) para el estado de destino y 60% (sesenta por ciento) para el estado de origen;

III. para el año 2017: 60% (sesenta por ciento) para el estado de destino y 40% (cuarenta por ciento) para el estado de origen;

IV. para el año 2018: 80% (ochenta por ciento) para el estado de destino y 20% (veinte por ciento) para el estado de origen;

V. a partir del año 2019: 100% (cien por ciento) para el estado de destino.

Artículo 100. Hasta que entre en vigor la ley complementaria a que se refiere el apartado II del párrafo 1 del artículo 40 de la Constitución Federal, los ministros del Supremo Tribunal Federal, de los Tribunales Superiores y del Tribunal de Cuentas de la Unión se jubilarán, obligatoriamente, a la edad de 75 (setenta y cinco) años, bajo las condiciones del artículo 52 de la Constitución Federal.

Artículo 101. Los estados, el Distrito Federal y los municipios que, el 25 de marzo de 2015, se encuentren en mora en el pago de sus órdenes judiciales de pago pagarán, hasta el 31 de diciembre de 2024, sus deudas vencidas y las que vencerán dentro de ese período, actualizadas por el Índice Nacional de Precios al Consumidor Amplio Especial (IPCA-E), o por otro índice que lo sustituya, depositando mensualmente en una cuenta especial del Tribunal de Justicia local, bajo su única y exclusiva administración, 1/12 (una doceava parte) del valor calculado porcentualmente sobre sus ingresos corrientes líquidos calculados en el segundo mes anterior al pago, en un porcentaje suficiente para la cancelación de sus débitos y, aunque variable, nunca inferior, en cada ejercicio, al porcentaje aplicado en la fecha de la entrada en vigor del régimen especial a que se refiere este artículo, de conformidad con el plan de pago que se presentará anualmente al Tribunal de Justicia local.

Párrafo 1. Se entiende como ingreso corriente líquido, a los efectos contemplados en este artículo, la suma de los ingresos tributarios, patrimoniales, industriales, agropecuarios, de contribuciones y de servicios, de transferencias corrientes y otros ingresos corrientes incluidos los que se derivan del párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución Federal, verificada en el período comprendido entre el segundo mes inmediatamente anterior al de referencia y los 11 (once) meses anteriores, excluyendo las duplicaciones, y deduciendo:

I. en los estados, las cuotas entregadas a los municipios por determinación constitucional;

II. en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios, la contribución de los funcionarios para el financiamiento de su sistema de previsión y asistencia social y los ingresos procedentes de la compensación financiera mencionada en el párrafo 9 del artículo 201 de la Constitución Federal.

Párrafo 2. El débito de órdenes judiciales de pagos se pagará con recursos presupuestarios propios procedentes de las fuentes de ingresos corrientes líquidos mencionadas en el párrafo 1 de este artículo y, adicionalmente, se podrán utilizar recursos de los siguientes instrumentos:

I. hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de los depósitos judiciales y de los depósitos administrativos en efectivo derivados de procedimientos judiciales o administrativos, tributarios o no tributarios, en los que sean parte los estados, el Distrito Federal o los municipios, y las respectivas entidades autárquicas, fundaciones y empresas estatales dependientes, mediante la institución de un fondo garantizador por un monto equivalente a un tercio (1/3) de los fondos recaudados, constituido por la parte restante de los depósitos judiciales y con el rendimiento de la tasa referencial del Sistema Especial de Liquidación y Custodia (Selic) para títulos federales, nunca inferior a los índices y criterios aplicados a los depósitos recaudados;

II. hasta el 30% (treinta por ciento) de los demás depósitos judiciales de la localidad que está bajo la jurisdicción del respectivo Tribunal de Justicia, mediante la institución de un fondo garantizador por un monto equivalente a los recursos levantados, constituido por la parte restante de los depósitos judiciales y con el rendimiento de la tasa referencial del Sistema Especial de Liquidación y Custodia (Selic) para títulos federales, nunca inferior a los índices y criterios aplicados a los depósitos levantados, asignados de la siguiente manera:

- a. en el caso del Distrito Federal, el 100% (cien por ciento) de esos recursos al propio Distrito Federal;
- b. en el caso de los estados, el 50% (cincuenta por ciento) de esos recursos al propio estado y el 50% (cincuenta por ciento) a los respectivos municipios, de acuerdo con la circunscripción judicial donde están depositados los recursos, y, si hay más de un municipio en la misma circunscripción judicial, los recursos serán prorrateados entre los municipios concurrentes, proporcionalmente a las respectivas poblaciones, utilizando como referencia el último levantamiento censal o la más reciente estimación poblacional de la Fundación Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE);

III. los préstamos, no siendo aplicable en este caso de los límites de endeudamiento a que se refieren los apartados VI y VII del enunciado del artículo 52 de la Constitución Federal y de cualesquiera otros límites de endeudamiento previstos por ley, no siendo aplicable a estos préstamos la prohibición de vinculación de ingresos prevista en el apartado IV del enunciado del artículo 167 de la Constitución Federal;

IV. la totalidad de los depósitos en órdenes judiciales de pago y solicitudes directas de pago de obligaciones de pequeño monto efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2009 y aún no levantados, con la cancelación de las respectivas órdenes judiciales de pago y la baja de las obligaciones, asegurada la revalidación de dichas órdenes en los juicios de los procesos ante los Tribunales, a solicitud de los acreedores y después de consultar a la entidad deudora, manteniendo la posición de orden cronológico original y el rendimiento de todo el período.

Párrafo 3. Los recursos adicionales previstos en los apartados I, II y IV del párrafo 2 de este artículo serán transferidos directamente por la institución financiera depositaria a la cuenta especial mencionada en el enunciado de este artículo, bajo única y exclusiva administración del Tribunal de Justicia local, y esa transferencia deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de este párrafo, so pena de responsabilidad personal del dirigente de la institución financiera por improbidad.

Párrafo 4. En un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del régimen especial a que se refiere este artículo, la Unión, directamente, o por intermedio de las instituciones financieras oficiales bajo su control, pondrá a disposición de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de sus respectivas entidades autárquicas, fundaciones y empresas estatales dependientes, una línea de crédito especial para el pago de las órdenes judiciales de pago sujetas al régimen especial de pago a que se refiere este artículo, observando las siguientes condiciones:

I. en el financiamiento de los saldos remanentes por pagar de las órdenes judiciales de pago a que se refiere este párrafo se adoptarán los índices y criterios de actualización

que tienen incidencia sobre el pago de órdenes judiciales de pago, en los términos del párrafo 12 del artículo 100 de la Constitución Federal;

II. el financiamiento de los saldos remanentes por pagar de las órdenes judiciales de pago a que se refiere este párrafo se realizará en cuotas mensuales suficientes para la satisfacción de la deuda así constituida;

III. el valor de cada cuota a que se refiere el apartado II de este párrafo será calculado porcentualmente sobre el ingreso corriente líquido, respectivamente, del estado, del Distrito Federal y del municipio, en el segundo mes anterior al pago, en porcentaje equivalente al promedio del compromiso porcentual mensual de 2012 hasta el final del período mencionado en el enunciado de este artículo, considerando para este propósito solamente los recursos propios de cada ente de la Federación asignados al pago de órdenes judiciales de pagos;

IV. en los préstamos a que se refiere este párrafo no se aplicarán los límites de endeudamiento a que se refieren los apartados VI y VII del enunciado del artículo 52 de la Constitución Federal ni cualesquiera otros límites de endeudamiento previstos por ley.

Artículo 102. Mientras esté en vigor el régimen especial previsto en esta Enmienda Constitucional, al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos que, en los términos del artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se asignen al pago de las órdenes judiciales de pago en mora, serán utilizados para pagar según el orden cronológico de presentación, respetando las preferencias de los créditos alimentarios, y dentro de las mismas, las relativas a la edad, al estado de salud y a la discapacidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 100 de la Constitución Federal, sobre todos los demás créditos de todos los años.

Párrafo 1. Los estados, el Distrito Federal y los municipios, mediante un acto del respectivo Poder Ejecutivo, podrán optar por asignar los recursos remanentes, observando el orden de preferencia de los acreedores, al pago mediante acuerdos directos, ante Juicios Auxiliares de Conciliación de Órdenes Judiciales de Pago, con una reducción máxima del 40% (cuarenta por ciento) del valor del crédito actualizado, siempre que no haya un recurso o defensa judicial pendientes en relación con el crédito y que se cumplan los requisitos definidos en la reglamentación editada por el ente federado.

Párrafo 2. Durante la vigencia del régimen especial previsto en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, las preferencias relativas a la edad, el estado de salud y la discapacidad estarán cubiertas hasta un monto equivalente al quintuple de lo fijado por ley a los efectos del párrafo 3 del artículo 100 de la Constitución Federal, admitiendo el fraccionamiento para esta finalidad, y el resto se pagará en orden cronológico de presentación de las órdenes judiciales de pago.

Artículo 103. Mientras los estados, el Distrito Federal y los municipios estén efectuando el pago de la cuota mensual adeudada según lo previsto en el enunciado del artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, ni estos, ni sus respectivas entidades autárquicas, fundaciones y empresas estatales dependientes podrán ser objeto de secuestro de valores, excepto en caso de que los recursos no sean liberados dentro del plazo.

Párrafo único. Durante la vigencia del régimen especial previsto en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, quedan prohibidas las expropiaciones por parte de los estados, el Distrito Federal y los municipios, cuyos

importes acumulados de órdenes judiciales de pago aún pendientes por pagar, incluidos aquellos por pagar de sus entidades de la administración indirecta, sean superiores al 70% (setenta por ciento) de los respectivos ingresos corrientes líquidos, exceptuadas las expropiaciones para fines de necesidad pública en las áreas de salud, educación, seguridad pública, transporte público, saneamiento básico y viviendas de interés social.

Artículo 104. Si los recursos contemplados en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias para el pago de las órdenes judiciales de pago no fueren liberados dentro del plazo, en su totalidad o en parte:

I. el presidente del Tribunal de Justicia local determinará el secuestro, hasta el límite del valor no liberado, de las cuentas del ente federativo que haya incurrido en morosidad;

II. el jefe del Poder Ejecutivo del ente federativo que haya incurrido en morosidad responderá, de conformidad con la legislación de responsabilidad fiscal y de improbidad administrativa;

III. la Unión retendrá los recursos relativos a los traspasos al Fondo de Participación de los Estados y del Distrito Federal y al Fondo de Participación de los Municipios y los depositará en la cuenta especial referida en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para su uso en la forma prevista en dicho artículo;

IV. los estados retendrán los traspasos previstos en el párrafo único del artículo 158 de la Constitución Federal y los depositarán en la cuenta especial contemplada en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, para su uso en la forma prevista en dicho artículo.

Párrafo único. Mientras perdure la omisión, el ente federativo no podrá contraer préstamos externos o internos, excepto para los fines previstos en el párrafo 2 del artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, y se verá impedido de recibir transferencias voluntarias.

Artículo 105. Mientras esté en vigor el régimen de pago de órdenes judiciales de pago previsto en el artículo 101 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, se permite que los acreedores de las órdenes judiciales de pago, propias o de terceros, compensen con débitos de naturaleza tributaria o de otra naturaleza que hayan sido registrados antes del 25 de marzo de 2015 en la deuda activa de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, observando los requisitos definidos por una ley propia del ente federativo.

Párrafo 1. No será aplicable a las compensaciones contempladas en el enunciado de este artículo cualquier tipo de vinculación, tales como las transferencias a otros entes y aquellas destinadas a la educación, la salud y otras finalidades.

Párrafo 2. Los estados, el Distrito Federal y los municipios reglamentarán en sus respectivas leyes lo dispuesto en el enunciado de este artículo en un plazo máximo de ciento veinte días a partir del 1° de enero de 2018.

Párrafo 3. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo 2 de este artículo sin que se haya emitido la reglamentación prevista en el mismo, los acreedores de órdenes judiciales de pago estarán autorizados a ejercer la facultad a que se refiere el enunciado de este artículo.

Artículo 106. Queda instituido el Nuevo Régimen Fiscal en el ámbito de los Presupuestos Fiscales y de la Seguridad Social de la Unión, el cual estará vigente por

veinte ejercicios financieros, en los términos de los artículos 107 a 114 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

Artículo 107. Quedan establecidos, para cada ejercicio, los límites individualizados de los gastos primarios:

I. del Poder Ejecutivo;

II. del Supremo Tribunal Federal, del Superior Tribunal de Justicia, del Consejo Nacional de Justicia, de la Justicia del Trabajo, de la Justicia Federal, de la Justicia Militar de la Unión, de la Justicia Electoral y de la Justicia del Distrito Federal y Territorios, en el ámbito del Poder Judicial;

III. del Senado Federal, de la Cámara de Diputados y del Tribunal de Cuentas de la Unión en el ámbito del Poder Legislativo;

IV. del Ministerio Público de la Unión y del Consejo Nacional del Ministerio Público;

V. de la Defensoría Pública de la Unión.

Párrafo 1. Cada uno de los límites contemplados en el enunciado de este artículo equivaldrá:

I. para el ejercicio 2017, al gasto primario pagado en el ejercicio 2016, incluidos los restos por pagar que hayan sido pagados y demás operaciones que afectan el resultado primario, con una corrección del 7,2% (siete con dos décimas por ciento); y

II. para los ejercicios posteriores, al valor del límite relativo al ejercicio inmediatamente anterior, corregido por la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor Amplio – IPCA, publicado por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística, o por o cualquier otro índice que lo sustituya, para el período de doce meses que termina en junio del ejercicio anterior a que se refiere la ley presupuestaria.

Párrafo 2. Los límites establecidos de conformidad con el apartado IV del enunciado del artículo 51, del apartado XIII del enunciado del artículo 52, del párrafo 1 del artículo 99, del párrafo 3 del artículo 127 y del párrafo 3 del artículo 134 de la Constitución Federal no podrán ser superiores a los establecidos en los términos de este artículo.

Párrafo 3. El mensaje que acompañe el proyecto de ley presupuestaria presentará los valores máximos de la programación compatibles con los límites individualizados calculados de la forma que se establece en el párrafo 1 de este artículo, observando los párrafos 7 a 9 de este artículo.

Párrafo 4. Los gastos primarios autorizados en la ley presupuestaria anual sujetos a los límites a que se refiere este artículo no podrán exceder los valores máximos presentados en los términos del párrafo 3 de este artículo.

Párrafo 5. Queda prohibida la apertura de créditos suplementarios o especiales que amplíen el importe total autorizado de gastos primarios sujetos a los límites contemplados en este artículo.

Párrafo 6. No se incluyen en la base gravable ni dentro de los límites establecidos en este artículo:

I. las transferencias constitucionales establecidas en el párrafo 1 del artículo 20, en el apartado III del párrafo único del artículo 146, en el párrafo 5 del artículo 153, en el artículo 157, en los apartados I y II del artículo 158, en el artículo 159 y en el párrafo 6 del artículo 212, los gastos relativos al apartado XIV del enunciado del artículo 21 y los complementos a que se refieren los apartados IV y V del enunciado del artículo 212-A, todos de la Constitución Federal;

II. los créditos extraordinarios contemplados en el párrafo 3 del artículo 167 de la Constitución Federal;

III. los gastos no recurrentes de la Justicia Electoral en la realización de elecciones;

IV. los gastos de aumento de capital de las empresas estatales no dependientes; y

V. las transferencias a los estados, el Distrito Federal y los municipios de una parte de los fondos recaudados en las subastas de volúmenes que exceden el límite contemplado en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley n.º 12.276, del 30 de junio de 2010, y los gastos derivados de la revisión de los contratos de cesión onerosa a que se refiere la misma Ley.

Párrafo 7. Durante los tres primeros ejercicios financieros de la vigencia del Nuevo Régimen Fiscal, el Poder Ejecutivo podrá compensar el exceso de gastos primarios con relación a los límites contemplados en los apartados II a V del enunciado de este artículo, con una reducción equivalente al exceso en sus gastos primarios, de acuerdo con los valores establecidos en el proyecto de ley presupuestaria remitido por el Poder Ejecutivo en el respectivo ejercicio.

Párrafo 8. La compensación a que se refiere el párrafo 7 de este artículo no excederá del 0,25% (veinticinco centésimas por ciento) del límite del Poder Ejecutivo.

Párrafo 9. Respetando la suma de cada uno de los apartados de II a IV del enunciado de este artículo, la ley de directrices presupuestarias podrá establecer reglas para la compensación entre los límites individualizados de los órganos enumerados en cada apartado.

Párrafo 10. Con el propósito de verificar el cumplimiento de los límites contemplados en este artículo, se considerarán los gastos primarios pagados, incluidos los restos por pagar que hayan sido pagados y las demás operaciones que afecten el resultado primario del ejercicio.

Párrafo 11. El pago de los restos por pagar registrados hasta el 31 de diciembre de 2015 podrá quedar excluido de la verificación del cumplimiento de los límites contemplados en este artículo, hasta el exceso del resultado primario del Presupuesto Fiscal y de la Seguridad Social del ejercicio con relación a la meta fijada en la ley de directrices presupuestarias.

Artículo 108. El presidente de la República podrá proponer, a partir del décimo ejercicio de la vigencia del Nuevo Régimen Fiscal, un proyecto de ley complementaria para modificar el método de corrección de los límites a que se refiere el apartado II del párrafo 1 del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias. Párrafo único. Únicamente será admitida una modificación en el método de corrección de los límites por mandato presidencial.

Artículo 109. En caso de incumplimiento del límite individualizado, se aplicarán, hasta el final del ejercicio de retorno de los gastos el que se reestablezcan los respectivos límites de gastos, al Poder Ejecutivo o a los órganos enumerados en los apartados II a V del enunciado del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias que lo hayan incumplido, sin perjuicio de otras medidas, las siguientes prohibiciones:

I. la concesión, por cualquier título, de beneficios, aumentos, reajustes o adecuación de las remuneraciones de los miembros de los Poderes o de los órganos, de los funcionarios y empleados públicos y de los militares, excepto de los derivados de sentencia firme o de determinación legal derivada de actos anteriores a la entrada en vigor de esta Enmienda Constitucional;

II. la creación de cargos, empleos o funciones que supongan un aumento en los gastos;

III. las modificaciones en la estructura de las carreras que supongan un aumento en los gastos;

IV. la admisión o contratación de personal, por cualquier título, excepto los reemplazos de cargos de gerenciales y de dirección que no conlleven a un aumento en los gastos y aquellas que resulten de vacantes de cargos efectivos o con carácter vitalicio;

V. la realización de concursos públicos, excepto para los reemplazos de vacantes previstas en el apartado IV;

VI. la creación o incremento de ayudas, ventajas, bonos, anticipos, gastos de representación o beneficios de cualquier naturaleza a favor de los miembros de los Poderes, del Ministerio Público o de la Defensoría Pública y de funcionarios y empleados públicos y militares;

VII. creación de gastos obligatorios; y

VIII. la adopción de medidas que supongan reajustes de los gastos obligatorios por encima de la inflación, observando la preservación del poder adquisitivo contemplado en el apartado IV del enunciado del artículo 7 de la Constitución Federal.

Párrafo 1. Las prohibiciones previstas en los apartados I, III y VI del enunciado de este artículo, cuando se incumpla cualquiera de los límites individualizados de los órganos enumerados en los apartados II, III y IV del enunciado del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, son aplicables al conjunto de los órganos contemplados en cada apartado.

Párrafo 2. Adicionalmente a lo dispuesto en el enunciado de este artículo, en caso de incumplimiento del límite contemplado en el apartado I del enunciado del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, quedan prohibidas:

I. la creación o expansión de programas y líneas de financiamiento, así como la remisión, renegociación o refinanciación de deudas que supongan un aumento de los gastos con subsidios y subvenciones; y

II. la concesión o el aumento de incentivos o beneficios fiscales.

Párrafo 3. En caso de incumplimiento de cualquiera de los límites individualizados a que se refiere el enunciado del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias, queda prohibida la concesión de la revisión general prevista en el apartado X del enunciado del artículo 37 de la Constitución Federal.

Párrafo 4. Las prohibiciones previstas en este artículo también son aplicables a las propuestas legislativas.

Artículo 110. Durante la vigencia del Nuevo Régimen Fiscal, las inversiones mínimas en acciones y servicios públicos de salud y en mantenimiento y desarrollo de la educación equivaldrán:

I. en el ejercicio 2017, a las inversiones mínimas calculadas en los términos del apartado I del párrafo 2 del artículo 198 y del enunciado del artículo 212 de la Constitución Federal;

II. en los ejercicios posteriores, a los valores calculados para las inversiones mínimas del ejercicio inmediatamente anterior, corregidos de conformidad con lo establecido en el apartado II del párrafo 1 del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

Artículo 111. A partir del ejercicio financiero 2018, hasta el último ejercicio de vigencia del Nuevo Régimen Fiscal, la aprobación y la ejecución previstas en los párrafos 9

y 11 del artículo 166 de la Constitución Federal corresponderán al monto de la ejecución obligatoria para el ejercicio 2017, corregido de conformidad con lo establecido en el apartado II del párrafo 1 del artículo 107 de este Acto de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.

Artículo 112. Las disposiciones introducidas por el Nuevo Régimen Fiscal:

I. no constituirán una obligación de pago futuro por parte de la Unión o derechos del otro sobre el erario; y

II. no derogan, eximen o suspenden el cumplimiento de los dispositivos constitucionales y legales que definan las metas fiscales o los límites máximos de gastos.

Artículo 113. La proposición legislativa que cree o modifique el gasto obligatorio o la renuncia a ingresos deberá ir acompañada de la estimación de su impacto presupuestario y financiero.

Artículo 114. La tramitación de la proposición listada en el enunciado del artículo 59 de la Constitución Federal, con excepción de la mencionada en el apartado V, cuando conlleve al aumento del gasto o a la renuncia a ingresos, será suspendida por un máximo de veinte días, por requerimiento de un quinto de los miembros de la Cámara, con arreglo a los términos reglamentarios, para el análisis de su compatibilidad con el Nuevo Régimen Fiscal.

Canadá

LEY CONSTITUCIONAL DE 1867

Una ley para la Unión de Canadá, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, y su gobierno; y para dichos propósitos relacionados

(29 de marzo de 1867)

CONSIDERANDO que las provincias de Canadá, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick han expresado su deseo de estar unidas federalmente en un único dominio bajo la corona del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, con una Constitución similar en lo principal a la del Reino Unido:

Y considerando que tal unión conduciría al bienestar de las provincias y promovería los intereses del Imperio Británico:

Y que sobre el Establecimiento de la Unión por Autoridad del Parlamento conviene que, no solo que se disponga la Constitución de la Autoridad Legislativa en el Dominio, sino también que se declare la Naturaleza del Gobierno Ejecutivo en la misma:

Y considerando que es conveniente que se establezcan disposiciones para la eventual admisión en la Unión de otras partes de la América del Norte británica:

I. PRELIMINAR

1 – TÍTULO BREVE

Esta ley puede citarse como Ley Constitucional de 1867.

2 - Derogado.

II. UNIÓN

3 - DECLARACIÓN DE UNIÓN

Será lícito para la Reina, por y con el consejo del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, declarar por Proclamación que, desde el día siguiente señalado en la misma, y, no más de seis meses después de la aprobación de esta Ley, las Provincias de Canadá, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick formarán y serán un dominio único bajo el nombre de Canadá; y en y después de ese día, esas Tres Provincias formarán y serán, en consecuencia, un Dominio bajo ese nombre.

5 - CUATRO PROVINCIAS

Canadá se dividirá en cuatro provincias, llamadas Ontario, Quebec, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick.

6 - PROVINCIAS DE ONTARIO Y QUEBEC

Las Partes de la Provincia de Canadá (tal como existe en la aprobación de esta Ley) que anteriormente constituían respectivamente las Provincias del Alto Canadá y el Bajo Canadá se considerarán separadas y formarán Dos Provincias distintas. La Parte que anteriormente constituía la Provincia del Alto Canadá constituirá la Provincia de Ontario; y la Parte que anteriormente constituía la Provincia del Bajo Canadá constituirá la Provincia de Quebec.

7 - PROVINCIAS DE NUEVA ESCOCIA Y NUEVO BRUNSWICK

Las provincias de Nueva Escocia y Nuevo Brunswick tendrán los mismos límites que en la aprobación de esta ley.

8 - CENSO DECENIAL

En el Censo general de la población de Canadá que se requiere que se realice en el año mil ochocientos setenta y uno, y cada décimo año en adelante, se distinguirán las respectivas poblaciones de las cuatro provincias.

III. PODER EJECUTIVO**9 - DECLARACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN LA REINA**

Por la presente se declara que el Gobierno Ejecutivo y la Autoridad de y sobre Canadá continúan y pertenecen a la Reina.

10 - APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REFERIDAS AL GOBERNADOR GENERAL

Las Disposiciones de esta Ley que se refieren al Gobernador General se extienden y aplican al Gobernador General por el momento de Canadá, u otro Director Ejecutivo o Administrador por el momento del Gobierno de Canadá en nombre y en nombre del Reina, por cualquier Título que se le designe.

11 - CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE PRIVACIDAD PARA CANADÁ

Habrá un Consejo para ayudar y asesorar en el Gobierno de Canadá, que se denominará el Consejo Privado de la Reina de Canadá; y las Personas que serán miembros de ese Consejo serán elegidas y convocadas periódicamente por el Gobernador General y juramentadas como Consejeras Privadas, y sus miembros podrán ser destituidos de vez en cuando por el Gobernador General.

12 - TODOS LOS PODERES BAJO ACTOS SERÁN EJERCIDOS POR EL GOBERNADOR GENERAL CON EL ASESORAMIENTO DEL CONSEJO PRIVADO, O SIN ÉL.

Todos los poderes, autoridades y funciones que, en virtud de cualquier ley del Parlamento de Gran Bretaña, o del Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, o de la Legislatura del Alto Canadá, Bajo Canadá, Canadá, Nueva Escocia o Nueva Brunswick, están en la Unión conferidos o ejercitables por los respectivos Gobernadores o Vicegobernadores de esas Provincias, con el Asesoramiento, o con el Asesoramiento y Consentimiento, de los respectivos Consejos Ejecutivos de los mismos, o en conjunto con esos Consejos, o con cualquier número de sus miembros, o por esos gobernadores o vicegobernadores individualmente, en la medida en que los mismos continúen existiendo y puedan ser ejercidos después de la Unión en relación con el Gobierno de Canadá, serán investidos y ejercitables por el Gobernador General, con el Consejo o con el Consejo y Consentimiento de o en conjunto con el Consejo Privado Canadiense de la Reina, o

cualquier miembro del mismo, o por el Gobernador General individualmente, según lo requiera el Caso, sin perjuicio de poder ser derogado o modificado por el Parlamento de Canadá (con excepción a aquellos que existen en virtud de las leyes del Parlamento de Gran Bretaña o del Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda).

13 - APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL GOBERNADOR GENERAL EN EL CONSEJO

Las Disposiciones de esta Ley que se refieren al Gobernador General en Consejo se interpretarán como que se refieren al Gobernador General actuando por y con el Consejo Privado de la Reina para Canadá.

14 - PODER A SU MAJESTAD PARA AUTORIZAR AL GOBERNADOR GENERAL PARA NOMBRAR SUPLENTE

Será lícito para la Reina, si Su Majestad lo cree conveniente, autorizar al Gobernador General de vez en cuando a designar a cualquier Persona o Personas, conjunta o solidariamente, para ser su Adjunto o Adjuntos dentro de cualquier Parte o Partes de Canadá, y en esa Capacidad para ejercer durante el Placer del Gobernador General los Poderes, Autoridades y Funciones del Gobernador General que el Gobernador General considere necesario o conveniente asignarle, sujeto a las Limitaciones o Instrucciones expresadas o dadas por el Gobernador General. Reina; pero el Nombramiento de dicho Suplente o Suplentes no afectará el ejercicio por el propio Gobernador General de cualquier Poder, Autoridad o Función.

15 - MANDO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE CONTINUAR RECAE EN LA REINA.

Por la presente se declara que el Comando en Jefe de la Milicia Terrestre y Naval y de todas las Fuerzas Navales y Militares, de y en Canadá, continúa y está investido en la Reina.

16 - SEDE DEL GOBIERNO DE CANADÁ

Hasta que la Reina indique lo contrario, la sede del gobierno de Canadá será Ottawa.

IV. PODER LEGISLATIVO

17 - CONSTITUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CANADÁ

Habrá un Parlamento para Canadá, compuesto por la Reina, una Cámara Alta en la forma de un Senado, y la Cámara de los Comunes.

18 - PRIVILEGIOS DE LAS CÁMARAS

Los privilegios, inmunidades y poderes que el Senado y la Cámara de los Comunes, y sus miembros respectivamente, deben tener, disfrutar y ejercer, serán los que de vez en cuando se definan en la Ley del Parlamento de Canadá, pero para que cualquier Ley del Parlamento de Canadá que defina tales privilegios, inmunidades y poderes no conferirá ningún privilegio, inmunidad o poder que exceda los que en la aprobación de dicha Ley celebrada, disfrutada y ejercida por la Cámara de los Comunes del Parlamento de la Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, y por sus miembros.

19 - PRIMER PERÍODO DE SESIONES DEL PARLAMENTO DEL CANADÁ

El Parlamento de Canadá se reunirá a más tardar seis meses después de la Unión.

20 - DEROGADO

PARTE 1 El Senado

21 - NÚMERO DE SENADORES

El Senado, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, estará integrado por Ciento cinco miembros, quienes serán denominados Senadores.

22 - REPRESENTACIÓN DE PROVINCIAS EN EL SENADO

En relación con la Constitución del Senado, se considerará que Canadá consta de Cuatro Divisiones:

1. Ontario;
2. Quebec;
3. Las Provincias Marítimas, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, e Isla del Príncipe Eduardo;
4. Las provincias occidentales de Manitoba, Columbia Británica, Saskatchewan y Alberta; qué Cuatro Divisiones (sujeto a las Disposiciones de esta Ley) estarán igualmente representadas en el Senado de la siguiente manera: Ontario por veinticuatro senadores; Quebec por veinticuatro senadores; las Provincias Marítimas y la Isla del Príncipe Eduardo por veinticuatro senadores, diez de ellos en representación de Nueva Escocia, diez de ellos en representación de Nuevo Brunswick y cuatro de ellos en representación de la Isla del Príncipe Eduardo; las Provincias Occidentales por veinticuatro senadores, seis de ellos en representación de Manitoba, seis de ellos en representación de Columbia Británica, seis de ellos en representación de Saskatchewan y seis de ellos en representación de Alberta; Terranova tendrá derecho a estar representado en el Senado por seis miembros; el Territorio de Yukon, los Territorios del Noroeste y Nunavut tendrán derecho a estar representados en el Senado por un miembro cada uno.

En el caso de Quebec, cada uno de los veinticuatro senadores que representan a esa provincia serán designados para una de las veinticuatro divisiones electorales del Bajo Canadá especificadas en el Anexo A. del Capítulo Uno de los Estatutos Consolidados de Canadá.

23 - REQUISITOS PARA SER SENADOR

Los requisitos para ser senador serán los siguientes:

1. Tendrá más de treinta años;
2. Será súbdito de la reina por nacimiento, o súbdito de la reina naturalizado por una ley del Parlamento de Gran Bretaña, o del Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, o de la Legislatura. de una de las provincias de Alto Canadá, Bajo Canadá, Canadá, Nueva Escocia o Nuevo Brunswick, antes de la Unión, o del Parlamento de Canadá después de la Unión;
3. Será embargado legal o equitativamente como propiedad absoluta para su propio uso y beneficio de las tierras o tenencias mantenidas en un lugar libre y común, o confiscado o poseído para su propio uso y beneficio de las tierras o propiedades mantenidas en Franco-alieu o en Roture, dentro de la Provincia para la cual es designado, por el Valor de Cuatro mil Dólares, más allá de todos los Alquileres, Cuotas, Deudas, Cargos, Hipotecas e Incumbios adeudados o pagaderos o cargados o que los afecten;
4. Sus bienes muebles e inmuebles tendrán un valor conjunto de cuatro mil dólares por encima de sus deudas y pasivos;

5. Residirá en la provincia para la que fue designado;
6. En el caso de Quebec, deberá tener su Calificación de Bienes Inmuebles en la División Electoral para la cual fue designado, o residirá en esa División.

24 - CONVOCATORIA DEL SENADOR

El Gobernador General, de vez en cuando, en nombre de la Reina, por Instrumento bajo el Gran Sello de Canadá, convocará a Personas calificadas para el Senado; y, sujeto a las Disposiciones de esta Ley, toda Persona así convocada será Miembro del Senado y Senador.

25 - DEROGADO

26 - ADICIÓN DE SENADORES EN DETERMINADOS CASOS

Si en cualquier Momento, por recomendación del Gobernador General, la Reina cree conveniente ordenar que se agreguen cuatro u ocho miembros al Senado, el Gobernador General podrá, mediante citación a cuatro u ocho personas calificadas (según sea el caso), que representen igualmente las Cuatro Divisiones de Canadá.

27 - REDUCCIÓN DEL SENADO A NÚMERO NORMAL

En caso de que dicha Adición se haga en cualquier momento, el Gobernador General no convocará a ninguna persona al Senado, excepto a lo dispuesto por la Reina en la misma Recomendación, para representar una de las Cuatro Divisiones hasta que dicha División esté representada por Veinticuatro senadores como máximo.

28 - NÚMERO MÁXIMO DE SENADORES

El número de senadores no excederá en ningún momento de los ciento trece.

29 -

1. DURACIÓN DEL CARGO DE SENADOR

Sujeto al inciso (2), un Senador deberá, sujeto a las disposiciones de esta Ley, ocupar su lugar en el Senado de por vida.

2. JUBILACIÓN AL ALCANZAR LA EDAD DE SETENTA Y CINCO AÑOS

El Senador que sea convocado al Senado después de la entrada en vigencia de este inciso, con sujeción a esta Ley, ocupará su lugar en el Senado hasta que cumpla setenta y cinco años.

30 - RENUNCIA DEL LUGAR EN EL SENADO

Un Senador podrá, por escrito de su mano, dirigido al Gobernador General, renunciar a su puesto en el Senado, quedando entonces vacante el mismo.

31 - REMOCIÓN DE SENADORES

La plaza de senador quedará vacante en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si durante dos sesiones consecutivas del Parlamento no da su asistencia al Senado;
2. Si presta un Juramento o hace una Declaración o Reconocimiento de Lealtad, Obediencia o Adherencia a una Potencia Extranjera, o realiza un Acto por el cual se convierte en Sujeto o Ciudadano, o tiene derecho a los Derechos o Privilegios de un Sujeto o Ciudadano, de una potencia extranjera;
3. Si se declara en quiebra o insolvente, o solicita el beneficio de cualquier ley relacionada con deudores insolventes, o se convierte en un moroso público;
4. Si es acusado de traición o condenado por delito grave o por cualquier delito infame;
5. Si deja de tener los requisitos relativos a la Propiedad o la Residencia; disponiéndose, que no se considerará que un senador ha perdido dichos requisitos de residencia por

el solo hecho de residir en la sede del gobierno de Canadá mientras ocupa un cargo de gobierno que requiere su presencia allí.

32 - CONVOCATORIAS DE VACANTE EN EL SENADO

Cuando ocurra una vacante en el Senado por renuncia, fallecimiento o de otra manera, el gobernador general deberá, mediante citación a una persona apta y calificada, llenar la vacante.

33 - PREGUNTAS SOBRE CALIFICACIONES Y VACANTES EN EL SENADO

Si surge alguna Cuestión respecto a la Calificación de un Senador o una Vacante en el Senado, la misma será escuchada y determinada por el Senado.

34 - NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL SENADO

El Gobernador General puede, de vez en cuando, por Instrumento bajo el Gran Sello de Canadá, nombrar a un Senador para ser presidente del Senado, y puede destituirlo y nombrar a otro en su lugar.

35 - QUÓRUM DEL SENADO

Hasta que el Parlamento de Canadá disponga lo contrario, será necesaria la presencia de al menos quince senadores, incluido el presidente, para constituir una reunión del senado para el ejercicio de sus poderes.

36 - VOTACIÓN EN EL SENADO

Las cuestiones que surjan en el Senado serán decididas por Mayoría de Votos, y el Presidente en todos los casos tendrá derecho a Voto, y cuando exista empate de votos, la Decisión se considerará rechazada.

PARTE 2

La Cámara de los Comunes

37 - CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES EN CANADÁ

La Cámara de los Comunes, sujeto a las disposiciones de esta Ley, consistirá de trescientos ocho miembros de los cuales ciento seis serán elegidos para Ontario, setenta y cinco para Quebec, once para Nueva Escocia, diez para Nuevo Brunswick, catorce para Manitoba, treinta y seis para Columbia Británica, cuatro para la Isla del Príncipe Eduardo, veintiocho para Alberta, catorce para Saskatchewan, siete para Terranova, uno para el Territorio de Yukon, uno para los Territorios del Noroeste y uno para Nunavut.

38 - CONVOCATORIA DE CÁMARA DE COMUNES

El Gobernador General, de vez en cuando, en nombre de la Reina, por Instrumento bajo el Gran Sello de Canadá, convocará a la Cámara de los Comunes.

39 - LOS SENADORES NO SE SIENTAN EN CÁMARA DE COMUNES

Un senador no podrá ser elegido o sentarse o votar como miembro de la Cámara de los Comunes.

40 - DISTRITOS ELECTORALES DE LAS CUATRO PROVINCIAS

Hasta que el Parlamento de Canadá disponga lo contrario, Ontario, Quebec, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, a los fines de la elección de miembros para servir en la Cámara de los Comunes, se dividirán en Distritos Electorales de la siguiente manera:

1. ONTARIO

Ontario se dividirá en los condados, barrios de condados, ciudades, partes de ciudades y pueblos enumerados en el primer anexo de esta ley, cada uno de los cuales

será un distrito electoral, cada uno de los distritos enumerados en ese anexo tendrá derecho a elegir un Miembro.

2. QUEBEC

Quebec se dividirá en sesenta y cinco distritos electorales, compuestos de las sesenta y cinco divisiones electorales en las que el Bajo Canadá se encuentra al momento de la aprobación de esta ley, dividido bajo el Capítulo Dos de los Estatutos Consolidados de Canadá, Capítulo Setenta y cinco de los Estatutos Consolidados Bajo Canadá, y la Ley de la Provincia de Canadá del Vigésimo Tercer Año de la Reina, Capítulo Uno, o cualquier otra Ley que modifique la misma vigente en la Unión, de modo que cada División Electoral sea para los Propósitos de este Actuar un Distrito Electoral con derecho a elegir un Miembro.

3. NUEVA ESCOCIA

Cada uno de los dieciocho condados de Nueva Escocia será un distrito electoral. El condado de Halifax tendrá derecho a elegir dos miembros y cada uno de los demás condados un miembro.

4. NUEVO BRUNSWICK

Cada uno de los catorce condados en los que se divide Nuevo Brunswick, incluida la ciudad y el condado de St. John, será un distrito electoral. La Ciudad de St. John también será un Distrito Electoral separado. Cada uno de esos Quince Distritos Electorales tendrá derecho a elegir un Miembro.

41 - CONTINUACIÓN DE LAS LEYES ELECTORALES EXISTENTES HASTA QUE EL PARLAMENTO DE CANADÁ DISPONGA DE OTRO MODO

Hasta que el Parlamento de Canadá disponga lo contrario, todas las leyes vigentes en las diversas provincias de la Unión relativas a los siguientes asuntos o cualquiera de ellos, a saber, - las calificaciones y descalificaciones de las personas para ser elegidas o para sentarse o votar como miembros de la Cámara de la Asamblea o Asamblea Legislativa en las distintas Provincias, los votantes en las elecciones de dichos miembros, los juramentos que tomarán los votantes, los funcionarios que regresan, sus poderes y deberes, los procedimientos en las elecciones, los períodos durante los cuales las elecciones pueden continuar, el Juicio de Elecciones controvertidas y Procedimientos relacionados con el mismo, la desocupación de puestos de miembros y la ejecución de nuevos mandatos en caso de puestos desocupados de otra manera que no sea por disolución, se aplicarán respectivamente a las elecciones de miembros para servir en la Cámara de los Comunes para las mismas Provincias.

Hasta que el Parlamento de Canadá disponga lo contrario, en cualquier Elección de un Miembro de la Cámara de los Comunes para el Distrito de Algoma, además de Personas calificadas para votar por la Ley de la Provincia de Canadá, todo Sujeto Británico Masculino, de edad Veintiún años o más, siendo Jefe de Hogar, tendrá derecho a Voto.

42 - DEROGADO.

43 - DEROGADO.

44 - EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES

La Cámara de los Comunes, en su primera reunión después de una Elección General, procederá con toda la rapidez posible para elegir a uno de sus miembros para ser Presidente.

45 - EN CUANTO A CUBRIR LA VACANTE EN EL CARGO DE PRESIDENTE.

En caso de que ocurra una vacante en la Oficina de Presidente por Muerte, Renuncia o de otra manera, la Cámara de los Comunes procederá con toda la rapidez posible a elegir a otro de sus miembros para ser Presidente.

46 - ROL DEL PRESIDENTE

El Presidente presidirá todas las reuniones de la Cámara de los Comunes.

47 - DISPOSICIÓN EN CASO DE AUSENCIA DEL PRESIDENTE

Hasta que el Parlamento de Canadá disponga lo contrario, en caso de ausencia por cualquier motivo del Presidente de la Cámara de los Comunes por un período de cuarenta y ocho horas consecutivas, la Cámara puede elegir a otro de sus miembros para que actúe como Presidente, y el Miembro así elegido, durante la Continuación de dicha Ausencia del Presidente, tendrá y ejecutará todos los Poderes, Privilegios y Deberes del Presidente.

48 - QUÓRUM DE CÁMARA DE COMUNES

Será necesaria la presencia de al menos Veinte Miembros de la Cámara de los Comunes para constituir una Reunión de la Cámara para el Ejercicio de sus Poderes, y para ese Propósito el Presidente será considerado como Miembro.

49 - VOTO EN CÁMARA DE LOS COMUNES

Las cuestiones que surjan en la Cámara de los Comunes serán decididas por una Mayoría de Voces distinta a la del Presidente, y cuando las Voces sean iguales, pero no de otra manera, el Presidente tendrá voto.

50 - DURACIÓN DE LA CÁMARA DE LOS COMUNES

Cada Cámara de los Comunes continuará durante cinco años a partir del día de la devolución de los mandatos para elegir la Cámara (sujeto a ser disuelto antes por el Gobernador General) como máximo.

51 -

1. REAJUSTE DE LA REPRESENTACIÓN EN COMUNES

El número de miembros de la Cámara de los Comunes y la representación de las provincias en la misma, al finalizar cada censo decenal, será reajustado por la autoridad, de la manera y desde el momento en que el Parlamento de Canadá disponga de vez en cuando, sujeto y de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se asignará a cada una de las provincias un número de miembros igual al número obtenido al dividir la población de la provincia por el cociente electoral y redondeando a uno el resto fraccional.
2. Si el número de miembros asignados a una provincia por la aplicación de la regla 1 y el artículo 51A es menor que el número total asignado a esa provincia en la fecha de entrada en vigor de la Ley Constitucional de 1985 (Representación), se sumará al número de miembros así asignados tal número de miembros que resulte en que la provincia tenga el mismo número de miembros que fueron asignados en esa fecha.
3. Después de la aplicación de las reglas 1 y 2 y del artículo 51A, respecto de cada provincia que cumpla la condición establecida en la regla 4, se agregará, si es necesario, un número de miembros tal que, al cumplirse la reajuste, el número obtenido al dividir el número de miembros asignados a esa provincia por el número total de miembros asignados a todas las provincias es lo más cercano posible, sin ser inferior, al número obtenido al dividir la población de esa provincia por el total población de todas las provincias.

4. La regla 3 se aplica a una provincia si, al completarse el reajuste anterior, el número obtenido al dividir el número de miembros asignados a esa provincia por el número total de miembros asignados a todas las provincias fue igual o mayor que el número obtenido dividiendo la población de esa provincia por la población total de todas las provincias, siendo la población de cada provincia su población al 1 de julio del año del censo decenal que precedió a ese reajuste según las estimaciones elaboradas a los efectos de ese reajuste.
5. A menos que el contexto indique lo contrario, en estas reglas, la población de una provincia es la estimación de su población al 1 de julio del año del censo decenal más reciente.
6. En estas reglas, “cociente electoral” significa:
 - a. 111.166, en relación con el reajuste posterior a la finalización del censo decenal de 2011, y
 - b. en relación con el reajuste posterior a la realización de cualquier censo decenal posterior, el número obtenido al multiplicar el cociente electoral que se aplicó en el reajuste anterior por el número que es el promedio de los números obtenidos al dividir la población de cada provincia por la población de la provincia al 1 de julio del año del censo decenal anterior según las estimaciones preparadas para el reajuste anterior, y redondeando a uno el resto fraccionario de esa multiplicación.

1.1. ESTIMACIONES DE POBLACIÓN

A los efectos de las reglas en la subsección (1), se requiere que se prepare una estimación de la población de Canadá y de cada provincia al 1 de julio de 2001 y al 1 de julio de 2011 - y, en cada año siguiente al decenal de 2011 censo en el que se realiza un censo decenal, el 1 de julio de ese año, por la autoridad, de la manera y desde el momento que el Parlamento de Canadá disponga de vez en cuando.

2. TERRITORIO DE YUKON, TERRITORIOS DEL NOROESTE Y NUNAVUT

El Territorio de Yukon como delimitado y descrito en el anexo al capítulo Y-2 de los Estatutos Revisados de Canadá, 1985, tendrá derecho a un miembro, los Territorios del Noroeste como delimitado y descrito en la sección 2 del capítulo N-27 de los Estatutos Revisados de Canadá, 1985, según enmendado por la sección 77 del capítulo 28 de los Estatutos de Canadá, 1993, tendrá derecho a un miembro, y Nunavut, según lo acotado y descrito en la sección 3 del capítulo 28 de los Estatutos de Canadá, 1993, tendrá derecho a un miembro.

51A - CONSTITUCIÓN DE CÁMARA DE COMUNES

Sin perjuicio de cualquier disposición de esta Ley, una provincia siempre tendrá derecho a un número de miembros en la Cámara de los Comunes no menor al número de senadores que representen a dicha provincia.

52 - AUMENTO DEL NÚMERO DE CÁMARA DE LOS COMUNES

El número de miembros de la Cámara de los Comunes puede ser incrementado de vez en cuando por el Parlamento de Canadá, siempre que la representación proporcional de las provincias prescrita por esta ley no se vea perturbada por ello.

PARTE 3

Votaciones sobre gasto fiscal, materias financieras, tributarias o monetarias y asentimiento real

53 - APROPIACIONES E IMPUESTOS

Los proyectos de ley para apropiarse de cualquier Parte de los Ingresos Públicos, o para imponer cualquier Impuesto o Tributo, se originarán en la Cámara de los Comunes.

54 - RECOMENDACIÓN DE VOTOS EN MATERIA DE GASTOS O IMPUESTOS.

No será lícito que la Cámara de los Comunes adopte o apruebe cualquier Voto, Resolución, Dirección o Proyecto de Ley para la Apropiación de Parte de los Ingresos Públicos, o de cualquier Impuesto o Tributo, para cualquier Propósito que no haya sido recomendado primero a esa Cámara, por Mensaje del Gobernador General en la Sesión en la que se proponga tal Voto, Resolución, Dirección o Proyecto de Ley.

55 - AUTORIZACIÓN REAL A FACTURAS

Cuando un proyecto de ley aprobado por las Cámaras del Parlamento se presente al Gobernador General para el asentimiento de la Reina, éste declarará, de acuerdo con su Discreción, pero sujeto a las Disposiciones de esta Ley y a las Instrucciones de Su Majestad, ya sea que asiente al mismo, en el nombre de la reina, o que niega el asentimiento de la reina, o, que reserva el proyecto de ley para veto la reina, mediante su firma.

56 - DESALOJO POR ORDEN DEL CONSEJO DE ACTO ASENTADO POR EL GOBERNADOR GENERAL

Cuando el Gobernador General apruebe un proyecto de ley en nombre de la reina, enviará, a la primera oportunidad que le convenga, una copia auténtica del acta a uno de los principales secretarios de estado de Su Majestad, y si la reina en el consejo dentro de los dos años siguientes a su recepción por el Secretario de Estado considere oportuno denegar la Ley, siendo dicha Desautorización (con Certificado del Secretario de Estado del día en que recibió la Ley) el Gobernador General, mediante Discurso o Mensaje a cada una de las Cámaras del Parlamento o por Proclamación, anulará la Ley a partir del Día de dicha firma.

57 - VETO RESERVADO A LA REINA EN UN PROYECTO DE LEY

Un proyecto de ley reservado para el veto de la reina no tendrá ninguna fuerza a menos y hasta que, dentro de los dos años a partir del día en que se presentó al gobernador general para el asentimiento de la reina, el gobernador general signifique, por discurso o mensaje a cada de las Cámaras del Parlamento o por Proclamación, que ha recibido el Asentimiento de la Reina en Consejo.

Se hará una registro de cada discurso, mensaje o proclamación en el Diario de cada Cámara, y se entregará un duplicado del mismo debidamente atestiguado al oficial correspondiente para que se mantenga entre los registros de Canadá.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

PARTE 1

Poder ejecutivo

58 - NOMBRAMIENTO DE TENIENTES GOBERNADORES DE PROVINCIAS

Para cada Provincia habrá un Oficial, llamado Vicegobernador, designado por el Gobernador General en Consejo por Instrumento bajo el Gran Sello de Canadá.

59 - TENENCIA DEL CARGO DE TENIENTE GOBERNADOR

Un vicegobernador ocupará el cargo durante el placer del gobernador general; pero cualquier vicegobernador designado después del comienzo de la primera sesión del parlamento de Canadá no podrá ser removido dentro de los cinco años de su nombramiento, excepto por la causa asignada, que le será comunicada por escrito dentro de un mes después de la orden de su remoción se hace, y se comunicará por mensaje al Senado y a la Cámara de los Comunes dentro de una semana a partir de entonces si el Parlamento se reúne en ese momento, y si no, dentro de una semana después del comienzo de la próxima sesión del Parlamento.

60 - SALARIOS DE LOS TENIENTES GOBERNADORES

Los sueldos de los vicegobernadores serán fijados y proporcionados por el Parlamento de Canadá.

61 - JURAMENTO DEL TENIENTE GOBERNADOR

Todo Vicegobernador deberá, antes de asumir las funciones de su cargo, realizar y suscribir ante el Gobernador General o alguna Persona autorizada por el Juramento de Lealtad y Oficio similares a los que tome el Gobernador General.

62 - APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REFERIDAS AL TENIENTE GOBERNADOR

Las Disposiciones de esta Ley referentes al Vicegobernador se extienden y aplican al Vicegobernador por el momento de cada Provincia, u otro Director Ejecutivo o Administrador por el momento que ejerza el Gobierno de la Provincia, por cualquier Título que sea designado.

63 - NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS EJECUTIVOS PARA ONTARIO Y QUEBEC

El Consejo Ejecutivo de Ontario y Quebec estará compuesto por las Personas que el Vicegobernador de vez en cuando considere oportuno y, en primera instancia, por los siguientes Oficiales, a saber, el Fiscal General, el Secretario y el Registrador de la Provincia, el Tesorero de la Provincia, el Comisionado de Tierras de la Corona y el Comisionado de Agricultura y Obras Públicas, con en Quebec el Presidente del Consejo Legislativo y el Procurador General. (31)

64 - GOBIERNO EJECUTIVO DE NUEVA ESCOCIA Y NUEVO BRUNSWICK

La Constitución de la Autoridad Ejecutiva en cada una de las Provincias de Nueva Escocia y Nuevo Brunswick continuará, sujeto a las Disposiciones de esta Ley, como existe en la Unión hasta que sea modificada bajo la Autoridad de esta Ley.

65 - PODERES QUE DEBE EJERCER EL TENIENTE GOBERNADOR DE ONTARIO O QUEBEC CON ASESORAMIENTO O SOLO

Todos los poderes, autoridades y funciones que bajo cualquier ley del Parlamento de Gran Bretaña, o del Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, o de la

Legislatura del Alto Canadá, Bajo Canadá o Canadá, fueron o son antes o en la Unión conferida o ejercida por los respectivos Gobernadores o Tenientes Gobernadores de esas Provincias, con el Asesoramiento o con el Asesoramiento y Consentimiento de los respectivos Consejos Ejecutivos de las mismas, o en conjunto con esos Consejos, o con cualquier Número de Miembros de los mismos, o por esos Gobernadores o Vicegobernadores individualmente, en la medida en que los mismos sean capaces de ser ejercidos después de la Unión en relación con el Gobierno de Ontario y Quebec respectivamente, serán conferidos y serán o podrán ser ejercidos por el Vicegobernador de Ontario, y Quebec, respectivamente, con el asesoramiento o, con el asesoramiento y consentimiento en conjunto con los respectivos Consejos Ejecutivos, o cualquiera de sus miembros, o por el Teniente Gobernador o individualmente, según lo requiera el Caso, sujeto sin embargo a ser derogado o modificado por el respectivo Legislaturas de Ontario y Quebec (con excepción a aquellos existentes en virtud de las leyes del Parlamento de Gran Bretaña o del Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda).

66 - APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REFERIDAS AL TENIENTE GOBERNADOR EN EL CONSEJO

Las Disposiciones de esta Ley referentes al Vicegobernador en Consejo se interpretarán como referentes al Vicegobernador de la Provincia actuando por y con el Asesoramiento del Consejo Ejecutivo del mismo.

67 - ADMINISTRACIÓN EN AUSENCIA DEL TENIENTE GOBERNADOR

El Gobernador General en Consejo podrá, de vez en cuando, nombrar a un Administrador para que ejecute el cargo y las funciones del vicegobernador durante su ausencia, enfermedad u otra incapacidad.

68 - SEDES DE GOBIERNOS PROVINCIALES

A menos que y hasta que el Gobierno Ejecutivo de cualquier Provincia ordene lo contrario con respecto a esa Provincia, las Sedes de Gobierno de las Provincias serán las siguientes, a saber:

de Ontario, la Ciudad de Toronto; de Quebec, la ciudad de Quebec; de Nueva Escocia, la ciudad de Halifax; y de Nuevo Brunswick, la ciudad de Fredericton.

PARTE 2 Poder legislativo

A. ONTARIO

69 - LEGISLATURA DE ONTARIO

Habrà una Legislatura para Ontario compuesta por el Vicegobernador y una Cámara, denominada Asamblea Legislativa de Ontario.

70 - DISTRITOS ELECTORALES

La Asamblea Legislativa de Ontario estará compuesta por Ochenta y dos Miembros, que serán elegidos para representar a los Ochenta y dos Distritos Electorales establecidos en el Primer Anexo de esta Ley.

B. QUEBEC

71 - LEGISLATURA PARA QUEBEC

Habrá una Legislatura para Quebec compuesta por el Vicegobernador y de Dos Cámaras, denominada Consejo Legislativo de Quebec y Asamblea Legislativa de Quebec.

72 - CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO LEGISLATIVO

El Consejo Legislativo de Quebec estará compuesto por veinticuatro miembros, que serán nombrados por el vicegobernador, en nombre de la reina, por instrumento bajo el Gran Sello de Quebec, siendo uno designado para representar a cada una de las veinticuatro divisiones electorales de Bajo Canadá en esta Ley se refiere, y cada cargo que ocupe por el término de su vida, a menos que la Legislatura de Quebec disponga lo contrario bajo las Disposiciones de esta Ley.

73 - REQUISITOS DE LOS CONSEJEROS LEGISLATIVOS

Los requisitos para ser consejeros legislativos de Quebec serán los mismos que los de los senadores de Quebec.

74 - RENUNCIA, DESCALIFICACIÓN

El Lugar de Consejero Legislativo de Quebec quedará vacante en los Casos, mutatis mutandis, en los que quede vacante el cargo de Senador.

75 - VACANTES

Cuando ocurra una vacante en el Consejo Legislativo de Quebec por renuncia, muerte o de otro modo, el vicegobernador, en nombre de la reina, por instrumento bajo el Gran Sello de Quebec, designará a una persona idónea y calificada para cubrir la vacante.

76 - PREGUNTAS SOBRE VACANTES

Si surge alguna Cuestión con respecto a la Calificación de un Consejero Legislativo de Quebec, o una vacante en el Consejo Legislativo de Quebec, la misma será escuchada y determinada por el Consejo Legislativo.

77 - PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO

El Teniente Gobernador puede de vez en cuando, por Instrumento bajo el Gran Sello de Quebec, nombrar a un Miembro del Consejo Legislativo de Quebec para que sea Presidente del mismo, y puede destituirlo y nombrar a otro en su lugar.

78 - QUÓRUM DEL CONSEJO LEGISLATIVO

Hasta que la Legislatura de Quebec disponga lo contrario, será necesaria la presencia de al menos diez miembros del Consejo Legislativo, incluido el Presidente, para constituir una reunión para el ejercicio de sus poderes.

79 - VOTACIÓN EN EL CONSEJO LEGISLATIVO

Las cuestiones que surjan en el Consejo Legislativo de Quebec serán decididas por una Mayoría de Votos, donde el Presidente tendrá en todo lo caso un Voto, y cuando exista empate, la Decisión se considerará en rechazada.

80 - CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE QUEBEC

La Asamblea Legislativa de Quebec estará compuesta por Sesenta y cinco Miembros, que serán elegidos para representar a las Sesenta y cinco Divisiones o Distritos Electorales del Bajo Canadá en esta Ley referida, sujeto a Modificación de la misma por la Legislatura de Quebec: Siempre que No será lícito presentar al Vicegobernador de Quebec para su Aprobación cualquier Proyecto de Ley para alterar los Límites de cualquiera de las Divisiones o Distritos Electorales mencionados en el Segundo Anexo de esta Ley, a

menos que la Segunda y Tercera Lecturas de dicho Proyecto hayan sido aprobadas en el Asamblea Legislativa con la concurrencia de la mayoría de los Miembros que representan a todas esas Divisiones o Distritos Electorales, y no se dará el Asentimiento a dicho Proyecto de Ley a menos que la Asamblea Legislativa haya presentado un Discurso al Vicegobernador indicando que así ha sido aprobado..

C. ONTARIO Y QUEBEC

81 - DEROGADO

82 - CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS LEGISLATIVAS

El Vicegobernador de Ontario y Quebec, de vez en cuando, en nombre de la Reina, por Instrumento bajo el Gran Sello de la Provincia, convocará y convocará a la Asamblea Legislativa de la Provincia.

83 - RESTRICCIÓN A LA ELECCIÓN DE TITULARES DE CARGOS

Hasta que la Legislatura de Ontario o de Quebec disponga lo contrario, una persona que acepta o mantiene en Ontario o en Quebec cualquier cargo, comisión o empleo, permanente o temporal, a la nominación del vicegobernador, al cual se le paga un salario anual o cualquier Tarifa, Asignación, Emolumento o Utilidad de cualquier Tipo o Monto de la Provincia que se adjunte, no será elegible como Miembro de la Asamblea Legislativa de la Provincia respectiva, ni se sentará o votará como tal; pero nada en esta Sección hará inelegible a cualquier Persona que sea Miembro del Consejo Ejecutivo de la Provincia respectiva, o que ocupe alguno de los siguientes Cargos, es decir, los Despachos de Procurador General, Secretario y Registrador de la Provincia, Tesorero de la Provincia, Comisionado de Tierras de la Corona y Comisionado de Agricultura y Obras Públicas, y en el Procurador General de Quebec, o lo inhabilitará para sentarse o votar en la Cámara para la cual es elegido, siempre que sea elegido mientras ocupa dicho cargo.

84 - CONTINUACIÓN DE LAS LEYES ELECTORALES EXISTENTES

Hasta que las legislaturas de Ontario y Quebec, respectivamente, dispongan lo contrario, todas las Leyes que en la Unión estén en vigor en esas Provincias respectivamente, en relación con los siguientes Asuntos, o cualquiera de ellos, a saber, - las Calificaciones y Descalificaciones de las Personas para ser elegidas o para sentarse o votar como miembros de la Asamblea de Canadá, las calificaciones o descalificaciones de los votantes, los juramentos que tomarán los votantes, los funcionarios que regresan, sus poderes y deberes, los procedimientos en las elecciones, los períodos durante los cuales dichas elecciones pueden continuar, y el Juicio de Elecciones controvertidas y los Procedimientos relacionados con el mismo, la desocupación de los escaños de los miembros y la emisión y ejecución de nuevos mandatos en caso de que los escaños queden vacantes de otra manera que no sea por disolución, se aplicarán respectivamente a las elecciones de miembros para servir en los respectivos Asambleas Legislativas de Ontario y Quebec. Siempre que, hasta que la Legislatura de Ontario disponga lo contrario, en cualquier Elección para un Miembro de la Asamblea Legislativa de Ontario para el Distrito de Algoma, además de las Personas calificadas para votar por la Ley de la Provincia de Canadá, todo Sujeto Británico Masculino, de veintiún años o más, siendo Jefe de Hogar, tendrá derecho a Voto.

85 - DURACIÓN DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS

Cada Asamblea Legislativa de Ontario y cada Asamblea Legislativa de Quebec continuará durante cuatro años a partir del día de la devolución de los documentos para elegir los mismos (sujeto, no obstante, a que la Asamblea Legislativa de Ontario o la Asamblea Legislativa de Quebec sean disueltas antes por el Vicegobernador de la Provincia), como máximo.

[La duración máxima de la Asamblea Legislativa de Quebec se ha cambiado a cinco años. Consulte la Ley de la Asamblea Nacional, R.S.Q. C. A-23.1. Véase también el artículo 4 de la Ley constitucional de 1982, que establece una duración máxima de cinco años para una asamblea legislativa, pero también autoriza la continuación en circunstancias especiales. (Este párrafo se agregó según la nota al pie de 'A Consolidation of the Constitution Acts 1867 to 1982, Department of Justice Canada, 2013')]

86 - PERÍODO DE SESIONES ANUALES DE LA LEGISLATURA

Habrà una Sesión de la Legislatura de Ontario y de la de Quebec una vez por lo menos cada año, de modo que no intervengan doce meses entre la última Sesión de la Legislatura en cada Provincia en una Período y su primera Sesión en el próximo Período.

87 - PRESIDENTE, QUÓRUM

Las siguientes Disposiciones de esta Ley con respecto a la Cámara de los Comunes de Canadá se extenderán y aplicarán a las Asambleas Legislativas de Ontario y Quebec, es decir, - las Disposiciones relativas a la Elección de un Presidente originalmente y sobre Vacantes, los Deberes del Presidente, la Ausencia del Presidente, el Quórum y el Modo de votación, como si esas Disposiciones se volvieran a promulgar aquí y se hicieran aplicables en Términos a cada Asamblea Legislativa.

D. NUEVA ESCOCIA Y NUEVO BRUNSWICK

88 - CONSTITUCIONES DE LAS LEGISLATURAS DE NUEVA ESCOCIA Y NUEVO BRUNSWICK

La Constitución de la Legislatura de cada una de las Provincias de Nueva Escocia y Nuevo Brunswick continuará, sujeto a las Disposiciones de esta Ley, tal como existe en la Unión hasta que sea modificada bajo la Autoridad de esta Ley.

E. ONTARIO, QUEBEC Y NUEVA ESCOCIA

89 - DEROGADO

F. LAS CUATRO PROVINCIAS

90 - APLICACIÓN A LAS LEGISLATURAS DE LAS DISPOSICIONES RESPECTO DEL VOTO EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO E IMPUESTOS

Las siguientes disposiciones de esta ley con respecto al parlamento de Canadá, a saber, -las disposiciones relativas a la apropiación y Los proyectos de ley de impuestos, la recomendación en proyectos de ley sobre gasto público e impuestos, el asentimiento a dichos proyectos, la denegación de las leyes y veto reservado de los proyectos de ley- se extenderá y aplicará a las Legislaturas de las distintas Provincias como si dichas Disposiciones estuvieran aquí re-promulgadas y aplicadas en Términos a las respectivas Provincias y las

Legislaturas de las mismas, con la Sustitución del Vicegobernador de la Provincia por el Gobernador General, del Gobernador General de la Reina y el Secretario de Estado, de Un año por dos años, y de la Provincia de Canadá.

VI. DISTRIBUCIÓN DE PODERES LEGISLATIVOS

PARTE 1

Atribuciones del parlamento

91 - AUTORIDAD LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO DE CANADÁ

Será lícito para la Reina, por y con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de los Comunes, promulgar leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de Canadá, en relación con todos los asuntos que no entren dentro de las materias de ley asignadas exclusivamente a las Legislaturas de las Provincias; y para mayor Certeza, pero sin restringir la Generalidad de los Términos anteriores de esta Sección, por la presente se declara que (sin perjuicio de cualquier disposición en esta Ley) la Autoridad Legislativa exclusiva del Parlamento de Canadá se extiende a todos los Asuntos que entran dentro de las materias enumeradas a continuación; es decir,

1. Derogado.
- 1A. La deuda pública y la propiedad.
2. La Regulación del Comercio y el Comercio.
- 2A. Seguro de desempleo.
3. La recaudación de dinero mediante cualquier modo o sistema de tributación.
4. El empréstito de dinero en el crédito público.
5. Servicio postal.
6. El censo y las estadísticas.
7. Milicia, Servicio Militar y Naval y Defensa.
8. La fijación y provisión de sueldos y prestaciones de funcionarios civiles y otros funcionarios del gobierno de Canadá.
9. Balizas, boyas, faros e isla Sable.
10. Navegación y envío.
11. Cuarentena y Establecimiento y Mantenimiento de Hospitales Marinos.
12. Pesquerías de la Costa del Mar y del Interior.
13. Transporte Marítimo entre una provincia y cualquier país británico o extranjero o entre dos provincias.
14. Moneda y acuñación.
15. Banca, Constitución de Bancos y Emisión de Papel Moneda.
16. Bancos de Ahorro.
17. Pesos y medidas.
18. Letras de cambio y pagarés.
19. Interés.
20. Licitación legal.
21. Quiebras e Insolvencia.
22. Patentes de invención y descubrimiento.

23. Copyright.
24. Indios y tierras reservadas a los indios.
25. Naturalización y extraterrestres.
26. Matrimonio y divorcio.
27. Derecho Penal, salvo la Constitución de Tribunales de la Jurisdicción Penal, pero incluye el Procedimiento en Materia Penal.
28. Establecimiento, mantenimiento y gestión de centros penitenciarios.
29. Las materias que expresamente se exceptúan de la Enumeración de esta Ley asignadas exclusivamente a las Legislaturas de las Provincias, y cualquier Materia que pertenezca a las enumeradas en esta Sección no se considerará que pertenece a la Clase de Materias de naturaleza local o privada comprendida en la Enumeración de Materias por esta Ley asignadas exclusivamente a las Legislaturas de las provincias.

PARTE 2

Poderes exclusivos de las legislaturas provinciales

92 - SUJETOS DE LEGISLACIÓN PROVINCIAL EXCLUSIVA

En cada Provincia la Legislatura podrá dictar Leyes exclusivamente en relación con Materias que entren dentro ellas que se enumeran a continuación; es decir,

1. Derogado.
2. Impuestos directos dentro de la provincia para la obtención de ingresos para fines provinciales.
3. El préstamo de Dinero a crédito exclusivo de la Provincia.
4. El establecimiento y permanencia de las oficinas provinciales y el nombramiento y pago de los funcionarios provinciales.
5. La Gestión y Venta de las Tierras Públicas de la Provincia y de la Madera y Madera sobre las mismas.
6. El establecimiento, mantenimiento y gestión de los centros penitenciarios públicos y reformatorios en y para la provincia.
7. El Establecimiento, Mantenimiento y Gestión de Hospitales, Asilos, Caridades e Instituciones de Limosna en y para la Provincia, que no sean Hospitales Marinos.
8. Instituciones Municipales de la Provincia.
9. Licencias de Tienda, Salón, Taberna, Subastador y otras para la obtención de Ingresos para Fines Provinciales, Locales o Municipales.
10. Obras y empresas locales distintas de las que pertenecen a las siguientes clases:
 - a. Líneas de vapor u otros barcos, ferrocarriles, canales, telégrafos y otras obras y empresas que conecten la provincia con cualquier otra u otras provincias, o que se extiendan más allá de los límites de la provincia:
 - b. Líneas de buques de vapor entre la provincia y cualquier país británico o extranjero:
 - c. Las obras que, aunque se encuentren en su totalidad dentro de la provincia, hayan sido declaradas por el Parlamento de Canadá antes o después de su ejecución como para la ventaja general de Canadá o para la ventaja de dos o más de las provincias.
11. La Constitución de Sociedades con Objeto Provincial.
12. La solemnización del matrimonio en la provincia.

13. Propiedad y derechos civiles en la provincia.
14. La Administración de Justicia en la Provincia, incluyendo la Constitución, Mantenimiento y Organización de los Tribunales Provinciales, tanto de Jurisdicción Civil como Penal, e incluyendo el Procedimiento en Materia Civil en dichos Tribunales.
15. La Imposición de Castigo con Multa, Pena o Prisión por hacer cumplir cualquier Ley de la Provincia dictada en relación con cualquier Asunto que entre dentro de cualquiera de las Clases de Temas enumerados en esta Sección.
16. Generalmente todos los asuntos de carácter meramente local o privado de la Provincia.

PARTE 3

Recursos naturales no renovables, recursos forestales y energía eléctrica

92A -

1. LEYES RESPECTO A LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, LOS RECURSOS FORESTALES Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA

En cada provincia, el legislador puede dictar leyes exclusivamente en relación con:

- a. exploración de recursos naturales no renovables en la provincia;
- b. Desarrollo, conservación y manejo de los recursos naturales no renovables y recursos forestales de la provincia, incluyendo leyes en relación a la tasa de producción primaria de los mismos; y
- c. desarrollo, conservación y manejo de sitios e instalaciones en la provincia para la generación y producción de energía eléctrica.

2. EXPORTACIÓN DE PROVINCIAS DE RECURSOS

En cada provincia, la legislatura podrá dictar leyes en relación a la exportación de la provincia a otra parte de Canadá de la producción primaria de recursos naturales no renovables y recursos forestales en la provincia y la producción de instalaciones en la provincia para la generación de energía eléctrica, pero dichas leyes no pueden autorizar o prever discriminación en precios o suministros exportados a otra parte de Canadá.

3. AUTORIDAD DEL PARLAMENTO

Nada en la subsección (2) deroga la autoridad del Parlamento para promulgar leyes en relación con los asuntos referidos en esa subsección y, cuando tal ley del Parlamento y una ley de una provincia entran en conflicto, la ley del Parlamento prevalece en dicho conflicto.

4. TRIBUTOS VINCULADOS A RECURSOS

En cada provincia, la legislatura puede dictar leyes en relación con la recaudación de dinero por cualquier modo o sistema de tributación con respecto a:

- a. los recursos naturales no renovables y los recursos forestales de la provincia y la producción primaria de los mismos, y
- b. emplazamientos e instalaciones en la provincia para la generación de energía eléctrica y su producción, independientemente de si dicha producción se exporta total o parcialmente desde la provincia, pero dichas leyes no pueden autorizar ni establecer impuestos que diferencien entre la producción exportada a otra parte de Canadá y la producción no exportada desde la provincia.

5. PRODUCCIÓN PRIMARIA

La expresión “producción primaria” tiene el significado que le asigna la Lista Sexta.

6. PODERES O DERECHOS EXISTENTES

Nada en las subsecciones (1) a (5) deroga los poderes o derechos que una legislatura o gobierno de una provincia tenía inmediatamente antes de la entrada en vigor de esta sección.

PARTE 5

Uniformidad de Leyes en Ontario, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick

94 - LEGISLACIÓN DE UNIFORMIDAD DE LEYES EN TRES PROVINCIAS

Sin perjuicio de cualquier disposición de esta Ley, el Parlamento de Canadá puede establecer disposiciones para la uniformidad de todas o algunas de las leyes relativas a la propiedad y los derechos civiles en Ontario, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, y del procedimiento de todos o cualquiera de los tribunales. en esas Tres Provincias, y desde y después de la aprobación de cualquier Ley en nombre del Poder del Parlamento de Canadá para dictar Leyes en relación con cualquier Asunto comprendido en dicha Ley, no obstante lo dispuesto en esta Ley, será irrestricto; pero cualquier Ley del Parlamento de Canadá que establezca una Disposición para dicha Uniformidad no tendrá efecto en ninguna Provincia a menos que, y hasta que, sea adoptada y promulgada como Ley por la Legislatura de la misma.

PARTE 6

Pensiones de vejez

94A - LEGISLACIÓN RESPECTO A LAS PENSIONES Y BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA VEJEZ

El Parlamento de Canadá puede dictar leyes en relación con las pensiones de vejez y las prestaciones complementarias, incluidas las prestaciones por discapacidad y de supervivencia, independientemente de la edad, pero ninguna ley de este tipo afectará el funcionamiento de ninguna ley presente o futura de una legislatura provincial en relación con tales materias.

PARTE 7

Agricultura e inmigración

95 - PODERES CONCURRENTES DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA AGRICULTURA

En cada Provincia, el Poder Legislativo puede dictar Leyes sobre Agricultura en la Provincia y sobre Inmigración en la Provincia; y por la presente se declara que el Parlamento de Canadá puede, de vez en cuando, dictar leyes en relación con la agricultura en todas o cualquiera de las provincias, y con la inmigración en todas o cualquiera de las provincias; y cualquier Ley de la Legislatura de una Provincia relativa a la Agricultura o la Inmigración tendrá efecto en y para la Provincia siempre y cuando no sea contradictoria a ninguna Ley del Parlamento de Canadá.

VII. JUDICATURA

96 - NOMBRAMIENTO DE JUECES

El gobernador general nombrará a los jueces de los tribunales superiores, de distrito y de condado de cada provincia, excepto los de los tribunales testamentarios de Nueva Escocia y Nuevo Brunswick.

97 - SELECCIÓN DE JUECES EN ONTARIO

Hasta que las leyes relativas a la propiedad y los derechos civiles en Ontario, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, y el procedimiento de los tribunales en esas provincias, se unifiquen, los jueces de los tribunales de esas provincias designados por el gobernador general serán seleccionados de entre los respectivos Colegios de Abogados de esas Provincias.

98 - SELECCIÓN DE JUECES EN QUEBEC

Los jueces de los tribunales de Quebec serán seleccionados del Colegio de Abogados de esa provincia.

99 -

1. DURACIÓN DEL CARGO DE JUECES

Sujeto a la subsección (2) de esta sección, los jueces de los tribunales superiores ocuparán sus cargos durante el buen comportamiento, pero serán removidos por el Gobernador General en la dirección del Senado y la Cámara de los Comunes.

2. CESACIÓN A LOS 75 AÑOS

Un juez de un tribunal superior, ya sea designado antes o después de la entrada en vigor de esta sección, dejará de ocupar su cargo al cumplir setenta y cinco años, o al entrar en vigor esta sección si en ese momento ha ya alcanzó esa edad.

100 - SALARIOS DE LOS JUECES

Los sueldos, asignaciones y pensiones de los jueces de los tribunales superiores, de distrito y del condado (excepto los tribunales de sucesiones de Nueva Escocia y Nuevo Brunswick) y de los tribunales del Almirantazgo en los casos en los que los jueces de los mismos están pagados por el momento por Salario, será fijado y provisto por el Parlamento de Canadá.

101 - TRIBUNAL GENERAL DE APELACIÓN

El Parlamento de Canadá podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, de vez en cuando disponer la Constitución, el mantenimiento y la organización de un Tribunal General de Apelaciones para Canadá y el establecimiento de tribunales adicionales para la mejor administración de las leyes de Canadá.

VIII. INGRESOS; DEUDAS; BIENES; IMPUESTOS

102 - CREACIÓN DE FONDO DE INGRESOS CONSOLIDADO

Todos los deberes e ingresos sobre los cuales las respectivas legislaturas de Canadá, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick antes y en la Unión tenían y tienen poder de apropiación, excepto aquellas partes de las mismas que están reservadas por esta Ley a las respectivas legislaturas de las provincias, o recaudado por ellos de acuerdo con los Poderes especiales

que les confiere esta Ley, formará un Fondo de Ingresos Consolidado, que se destinará al Servicio Público de Canadá en la forma y sujeto a los cargos en esta Ley provistos.

103 - GASTOS DE COBRO

El Fondo de Ingresos Consolidado de Canadá se cargará permanentemente con los costos, cargos y gastos relacionados con la recaudación, administración y recepción de los mismos, y los mismos formarán el primer cargo correspondiente, sujeto a ser revisado y auditado de la manera que corresponda por el Gobernador General en Consejo hasta que el Parlamento disponga lo contrario.

104 - INTERÉS DE LAS DEUDAS PÚBLICAS PROVINCIALES

El interés anual de las deudas públicas de las distintas provincias de Canadá, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick en la Unión constituirá el Segundo Cargo del Fondo de Ingresos Consolidados de Canadá.

105 - SALARIO DEL GOBERNADOR GENERAL

A menos que lo modifique el Parlamento de Canadá, el salario del gobernador general será de diez mil libras esterlinas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, pagaderas con cargo al Fondo de Ingresos Consolidado de Canadá, y el mismo constituirá el tercer cargo correspondiente..

106 - APROPIACIONES OCASIONALES

Sujeto a los varios Pagos por esta Ley cargados al Fondo de Ingresos Consolidados de Canadá, los mismos serán asignados por el Parlamento de Canadá para el Servicio Público.

107 - TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Todas las Acciones, Efectivo, Saldos Bancarios y Valores por Dinero pertenecientes a cada Provincia en el Momento de la Unión, excepto como se menciona en esta Ley, serán propiedad de Canadá y se tomarán en Reducción del Monto de las Deudas respectivas. de las Provincias en la Unión.

108 - TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD EN PROGRAMA

Las Obras Públicas y la Propiedad de cada Provincia, enumeradas en el Tercer Anexo de esta Ley, serán Propiedad de Canadá.

109 - PROPIEDAD EN TERRENOS, MINAS

Todas las Tierras, Minas, Minerales y Regalías pertenecientes a las distintas Provincias de Canadá, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick en la Unión, y todas las Sumas adeudadas o pagaderas por dichas Tierras, Minas, Minerales o Regalías, pertenecerán a las distintas Provincias de Ontario, Quebec, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick en las que se encuentran o surgen las mismas, sujeto a los Fideicomisos existentes con respecto a las mismas, y a cualquier Interés distinto al de la Provincia en las mismas.

110 - ACTIVOS RELACIONADOS CON DEUDAS PROVINCIALES

Todos los Activos relacionados con las Partes de la Deuda Pública de cada Provincia que asuma esa Provincia pertenecerán a esa Provincia.

111 - CANADÁ SERÁ RESPONSABLE DE LAS DEUDAS PROVINCIALES

Canadá será responsable de las Deudas y Pasivos de cada Provincia existente en la Unión.

112 - DEUDAS DE ONTARIO Y QUEBEC

Ontario y Quebec conjuntamente serán responsables ante Canadá por el Monto (si lo hubiera) por el cual la Deuda de la Provincia de Canadá exceda en la Unión sesenta

y dos millones quinientos mil dólares, y se le cobrará un interés a la tasa de cinco por ciento *Centum per Annum* al respecto.

113 - ACTIVOS DE ONTARIO Y QUEBEC

Los Activos enumerados en el Cuarto Anexo de esta Ley que pertenecen a la Unión a la Provincia de Canadá serán propiedad de Ontario y Quebec conjuntamente.

114 - DEUDA DE NUEVA ESCOCIA

Nueva Escocia será responsable ante Canadá por el Monto (si lo hubiere) por el cual su Deuda Pública exceda los Ocho millones de dólares de la Unión, y se le cobrará un interés a la tasa del cinco por ciento por año sobre el mismo.

115 - DEUDA DE NUEVO BRUNSWICK

Nuevo Brunswick será responsable ante Canadá por el Monto (si lo hubiera) por el cual su Deuda Pública exceda a la Unión de siete millones de dólares, y se le cobrará un interés a la tasa del cinco por ciento por año sobre el mismo.

116 - PAGO DE INTERESES A NUEVA ESCOCIA Y NUEVO BRUNSWICK

En caso de que las Deudas Públicas de Nueva Escocia y Nuevo Brunswick no asciendan en la Unión a Ocho millones y Siete millones de dólares respectivamente, recibirán respectivamente pagos semestrales por adelantado del Gobierno de Canadá Intereses al cinco por ciento por año de la Diferencia entre los Montos reales de sus respectivas Deudas y los Montos estipulados.

117 - PROPIEDAD PÚBLICA PROVINCIAL

Las distintas Provincias conservarán todas sus respectivas Propiedades Públicas que no se disponga de otra manera en esta Ley, sujeto al Derecho de Canadá de asumir cualquier Terreno o Propiedad Pública requerida para Fortificaciones o para la Defensa del País.

118 - DEROGADO

119 - OTRA SUBVENCIÓN A NUEVO BRUNSWICK

Nuevo Brunswick recibirá pagos semestrales por adelantado de Canadá por un período de diez años de la Unión una asignación adicional de sesenta y tres mil dólares por año; pero mientras la Deuda Pública de esa Provincia permanezca por debajo de los Siete millones de Dólares, se hará una Deducción igual al Interés del Cinco por Ciento Anual sobre tal Deficiencia de esa Asignación de Sesenta y tres mil Dólares.

120 - FORMA DE PAGO

Todos los Pagos que se hagan en virtud de esta Ley, o en cumplimiento de Responsabilidades creadas en virtud de cualquier Ley de las Provincias de Canadá, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick respectivamente, y asumidos por Canadá, se realizarán, hasta que el Parlamento de Canadá indique lo contrario, en la forma y manera que el Gobernador General en Consejo ordene de vez en cuando.

121 - FABRICACIONES CANADIENSES

Todos los Artículos de Crecimiento, Producción o Fabricación de cualquiera de las Provincias, desde y después de la Unión, serán admitidos gratuitamente en cada una de las otras Provincias.

122 - CONTINUACIÓN DE LAS LEYES ADUANERAS E IMPUESTOS ESPECIALES.

Las Leyes de Aduanas e Impuestos Especiales de cada Provincia, sujeto a las Disposiciones de esta Ley, continuarán vigentes hasta que sean modificadas por el Parlamento de Canadá.

123 - EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN ENTRE DOS PROVINCIAS

Cuando los Derechos de Aduana sean, en la Unión, gravables sobre cualquier Bien, Mercancía o Mercancía en dos Provincias, esos Bienes, Mercancías y Mercancías pueden, desde y después de la Unión, ser importados de una de esas Provincias a la otra de ellas. en el Comprobante de Pago del Arancel Aduanero aplicable al respecto en la Provincia de Exportación, y en el Pago de cualquier Monto adicional (si lo hubiere) del Arancel Aduanero que sea aplicable en la Provincia de Importación.

124 - CUOTAS DE MADERA EN NUEVO BRUNSWICK

Nada en esta Ley afectará el Derecho de Nuevo Brunswick de recaudar las Cuotas de Madera provistas en el Capítulo Quince del Título Tres de los Estatutos Revisados de Nuevo Brunswick, o en cualquier Ley que enmiende esa Ley antes o después de la Unión, y que no aumente la Cantidad de tales cuotas; pero la madera de cualquiera de las provincias que no sea Nuevo Brunswick no estará sujeta a tales cuotas.

125 - EXENCIÓN DE TIERRAS PÚBLICAS

Ninguna tierra o propiedad perteneciente a Canadá o cualquier provincia estará sujeta a impuestos.

126 - FONDO DE INGRESOS CONSOLIDADO PROVINCIAL

Las porciones de los deberes e ingresos sobre las cuales las respectivas legislaturas de Canadá, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick tenían ante la Unión el poder de apropiación, según lo que está reservado por esta ley a los respectivos gobiernos o legislaturas de las provincias, y todos los deberes e ingresos recaudados por ellos, de acuerdo con los Poderes especiales que les confiere esta Ley, constituirá en cada Provincia Un Fondo de Ingresos Consolidados para ser destinado al Servicio Público de la Provincia.

IX. OTRAS DISPOSICIONES

PARTE 1

General

127 - DEROGADO

128 - Juramento de lealtad

Todo Miembro del Senado o Cámara de los Comunes de Canadá, antes de ocupar su asiento en el mismo, tomará y suscribirá ante el Gobernador General o alguna Persona autorizada por él, y todo Miembro de un Consejo Legislativo o Asamblea Legislativa de cualquier Provincia lo hará antes de ocupar su asiento en el mismo. tomar y suscribir ante el Vicegobernador de la Provincia o alguna Persona autorizada por él, el Juramento de Lealtad contenido en el Quinto Anexo de esta Ley; y todo Miembro del Senado de Canadá y todo Miembro del Consejo Legislativo de Quebec también deberá, antes de ocupar su asiento en el mismo, tomar y suscribir ante el Gobernador General, o alguna Persona autorizada por él, la Declaración de Calificación contenida en el mismo Anexo..

129 - CONTINUACIÓN DE LEYES, TRIBUNALES, FUNCIONARIOS EXISTENTES

Salvo que esta ley disponga lo contrario, todas las leyes vigentes en Canadá, Nueva Escocia o Nuevo Brunswick en la Unión, y todos los tribunales de jurisdicción civil y penal, y todas las comisiones, poderes y autoridades legales, y todos los funcionarios, judiciales, Administrativo y Ministerial, existentes en la Unión, continuarán en Ontario,

Quebec, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick respectivamente, como si la Unión no se hubiera hecho; sujeto sin embargo (excepto con respecto a las promulgadas o existentes en virtud de las leyes del Parlamento de Gran Bretaña o del Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda) a ser derogado, abolido o alterado por el Parlamento de Canadá, o por la Legislatura de la Provincia respectiva, de acuerdo con la Autoridad del Parlamento o de esa Legislatura bajo esta Ley.

130 - TRASLADO DE FUNCIONARIOS A CANADÁ

Hasta que el Parlamento de Canadá disponga lo contrario, todos los Oficiales de las distintas Provincias que tengan Deberes que desempeñar en relación con Asuntos distintos a los que entran dentro de las Clases de Temas por esta Ley asignados exclusivamente a las Legislaturas de las Provincias serán Oficiales de Canadá, y deberán Continuar cumpliendo los Deberes de sus respectivas Oficinas bajo las mismas Responsabilidades, Responsabilidades y Sanciones como si la Unión no se hubiera hecho.

131 - NOMBRAMIENTO DE NUEVOS FUNCIONARIOS

Hasta que el Parlamento de Canadá disponga lo contrario, el Gobernador General en Consejo podrá, de vez en cuando, nombrar a los Oficiales que el Gobernador General en Consejo considere necesarios o apropiados para la ejecución efectiva de esta Ley.

132 - OBLIGACIONES DEL TRATADO

El Parlamento y el Gobierno de Canadá tendrán todos los Poderes necesarios o adecuados para cumplir con las Obligaciones de Canadá o de cualquier Provincia del mismo, como Parte del Imperio Británico, hacia Países Extranjeros, que surjan en virtud de Tratados entre el Imperio y dichos Países Extranjeros.

133 - USO DE IDIOMAS INGLÉS Y FRANCÉS

Cualquier Persona en los Debates de las Cámaras del Parlamento de Canadá y de las Cámaras de la Legislatura de Quebec puede utilizar el idioma inglés o el francés; y ambos Idiomas se utilizarán en los respectivos Registros y Revistas de esas CÁMARAS; y cualquiera de esos idiomas puede ser utilizado por cualquier persona o en cualquier alegato o proceso en cualquier tribunal de Canadá establecido en virtud de esta ley, y en o desde todos o cualquiera de los tribunales de Quebec.

Las Actas del Parlamento de Canadá y de la Legislatura de Quebec se imprimirán y publicarán en ambos idiomas.

PARTE 2

Ontario y Quebec

134 - NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS EJECUTIVOS DE ONTARIO Y QUEBEC

Hasta que la Legislatura de Ontario o de Quebec disponga lo contrario, los Vicegobernadores de Ontario y Quebec pueden designar bajo el Gran Sello de la Provincia a los siguientes Oficiales, para ocupar el cargo durante el Placer, es decir, el Fiscal General, el Secretario y el Secretario de la Provincia, el Tesorero de la Provincia, el Comisionado de Tierras de la Corona y el Comisionado de Agricultura y Obras Públicas, y en el caso de Quebec, el Procurador General, y puede, por orden del Vicegobernador en Consejo, de Ocasionalmente prescribirá los Deberes de esos Oficiales, y de los varios Departamentos que presidirán o a los que pertenecerán, y de los Oficiales y Secretarios de los mismos, y también podrá nombrar a otros Oficiales adicionales para que ocupen el Cargo durante el

Placer, y podrá de vez en cuando prescribir los deberes de esos Oficiales y de los diversos Departamentos que presidirán o a los que pertenecerán, y de los Oficiales y Secretarios de los mismos. F.

135 - PODERES, DEBERES DE FUNCIONARIOS EJECUTIVOS

Hasta que la Legislatura de Ontario o Quebec disponga de otra manera, todos los Derechos, Poderes, Deberes, Funciones, Responsabilidades o Autoridades en la aprobación de esta Ley conferidos o impuestos al Fiscal General, Procurador General, Secretario y Registrador de la Provincia de Canadá, Ministro de Finanzas, Comisionado de Tierras de la Corona, Comisionado de Obras Públicas y Ministro de Agricultura y Receptor General, por cualquier Ley, Estatuto u Ordenanza del Alto Canadá, Bajo Canadá o Canadá, y no repugnante a esta Ley, será investido en o impuesta a cualquier Oficial a ser designado por el Vicegobernador para el despido del mismo o de cualquiera de ellos; y el Comisionado de Agricultura y Obras Públicas desempeñará los Deberes y Funciones de la Oficina del Ministro de Agricultura al aprobarse esta Ley impuesta por la Ley de la Provincia de Canadá, así como las del Comisionado de Obras Públicas.

136 - GRANDES SELLOS

Hasta que sean modificados por el Vicegobernador en Consejo, los Grandes Sellos de Ontario y Quebec respectivamente serán los mismos, o del mismo Diseño, que los usados en las Provincias del Alto Canadá y el Bajo Canadá respectivamente antes de su Unión como Provincia de Canadá.

137 - CONSTRUCCIÓN DE ACTOS TEMPORALES

Las palabras “y desde allí hasta el final de la siguiente Sesión de la Legislatura”, o Palabras con el mismo efecto, utilizadas en cualquier Acto temporal de la Provincia de Canadá que no haya expirado antes de la Unión, se interpretarán para extender y aplicar a la próxima Sesión del Parlamento de Canadá si la Materia de la Ley está dentro de los Poderes de la misma tal como se define en esta Ley, o a las próximas Sesiones de las Legislaturas de Ontario y Quebec respectivamente si la Materia de la Ley es dentro de los Poderes de los mismos definidos por esta Ley.

138 - EN CUANTO A ERRORES EN LOS NOMBRES

Desde y después de la Unión, el uso de las palabras “Alto Canadá” en lugar de “Ontario” o “Bajo Canadá” en lugar de “Quebec” en cualquier Escritura, Escrito, Proceso, Alegato, Documento, Asunto o Cosa no invalidará lo mismo.

139 - EN CUANTO A EMISIÓN DE PROCLAMACIONES ANTES DE LA UNIÓN, COMENZARÁN DESPUÉS DE LA UNIÓN

Cualquier Proclamación bajo el Gran Sello de la Provincia de Canadá emitida ante la Unión para que entre en vigencia en un Momento posterior a la Unión, ya sea relacionada con esa Provincia, o con el Alto Canadá o el Bajo Canadá, y los diversos Asuntos y Cosas allí proclamado, será y continuará de igual Fuerza y Efecto como si la Unión no se hubiera hecho.

140 - EN RELACIÓN CON LAS PROCLAMACIONES DESPUÉS DE LA UNIÓN

Cualquier Proclamación que esté autorizada por cualquier Ley de la Legislatura de la Provincia de Canadá para ser emitida bajo el Gran Sello de la Provincia de Canadá, ya sea relacionada con esa Provincia, o con el Alto Canadá o el Bajo Canadá, y que no se haya emitido ante la Unión, puede ser emitida por el Vicegobernador de Ontario o de Quebec, según lo requiera su Materia, bajo el Gran Sello de la misma; y desde y después

de la Emisión de dicha Proclamación, la misma y las diversas Materias y Cosas allí proclamadas serán y continuarán de igual Fuerza y Efecto en Ontario o Quebec como si la Unión no se hubiera hecho.

141 - SISTEMA PENITENCIARIO

La Penitenciaría de la Provincia de Canadá será, hasta que el Parlamento de Canadá disponga lo contrario, será y continuará la Penitenciaría de Ontario y Quebec.

142 - ARBITRAJE RESPECTO DE DEUDAS

La División y Ajuste de las Deudas, Créditos, Pasivos, Propiedades y Activos del Alto Canadá y el Bajo Canadá se remitirá al Arbitramento de Tres Árbitros, Uno elegido por el Gobierno de Ontario, Uno por el Gobierno de Quebec y Uno por el Gobierno de Canadá; y la Selección de los Árbitros no se hará hasta que el Parlamento de Canadá y las Legislaturas de Ontario y Quebec se hayan reunido; y el Árbitro elegido por el Gobierno de Canadá no será residente ni en Ontario ni en Quebec.

143 - DIVISIÓN DE REGISTROS

El Gobernador General en Consejo podrá, de vez en cuando, ordenar que todos los Registros, Libros y Documentos de la Provincia de Canadá que él crea convenientes sean asignados y entregados a Ontario o Quebec, y los mismos serán a partir de entonces, ser propiedad de esa provincia; y cualquier Copia de la misma o Extracto de la misma, debidamente certificada por el Oficial a cargo del Original de la misma, será admitida como Prueba.

144 - CONSTITUCIÓN DE LOS PUEBLOS DE QUEBEC

El Vicegobernador de Quebec podrá, de vez en cuando, mediante Proclamación bajo el Gran Sello de la Provincia, para que entre en vigor a partir de un Día que se designe en el mismo, constituir municipios en aquellas partes de la provincia de Quebec en los que no estén ya constituidos municipios., y fija las Metes y sus límites.

X. FERROCARRIL INTERCOLONIAL

145 - DEROGADO

XI. ADMISIÓN DE OTRAS COLONIAS

146 - PODER PARA ADMITIR TERRANOVA EN LA UNIÓN

Será legal para la Reina, por y con el consejo del Más Honorable Consejo Privado de Su Majestad, en las Direcciones de las Cámaras del Parlamento de Canadá y de las Cámaras de las respectivas Legislaturas de las Colonias o Provincias de Terranova, el Príncipe Eduardo, Island y British Columbia, para admitir a esas Colonias o Provincias, o cualquiera de ellas, en la Unión, y en Discurso de las CÁMARAS del Parlamento de Canadá para admitir Rupert's Land y el Territorio del Noroeste, o cualquiera de ellos, en la Unión, en los Términos y Condiciones en cada Caso que se encuentren en las Direcciones expresadas y que la Reina crea conveniente aprobar, sujeto a las Disposiciones de esta Ley; y las Disposiciones de cualquier Orden en el Consejo en ese Nombre tendrán efecto como si hubieran sido promulgadas por el Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.

147 - EN RELACIÓN CON LA REPRESENTACIÓN DE TERRANOVA Y PRINCE EDWARD ISLAND EN EL SENADO

En el caso de la Admisión de Terranova y la Isla del Príncipe Eduardo, o cualquiera de ellos, cada uno tendrá derecho a una Representación en el Senado de Canadá de cuatro miembros, y (sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley) en el caso de la Admisión de Terranova el normal El número de senadores será setenta y seis y su número máximo será ochenta y dos; pero cuando se admita la Isla del Príncipe Eduardo se considerará que está comprendida en la tercera de las Tres Divisiones en las que Canadá está, en relación con la Constitución del Senado, dividido por esta Ley, y en consecuencia, después de la Admisión de la Isla del Príncipe Eduardo, si Terranova sea admitido o no, la Representación de Nueva Escocia y Nuevo Brunswick en el Senado se reducirá, a medida que se produzcan las vacantes, de doce a diez miembros respectivamente, y la representación de cada una de esas provincias no se aumentará en ningún momento más allá de diez. excepto bajo las Disposiciones de esta Ley para el Nombramiento de Tres o Seis Senadores adicionales bajo la Dirección de la Reina.

EL PRIMER HORARIO. DISTRITOS ELECTORALES DE ONTARIO

A. DIVISIONES ELECTORALES EXISTENTES

PARTE 1 Condados

1. Prescott.
2. Glengarry.
3. Stormont.
4. Dundas.
5. Russell.
6. Carleton.
7. Príncipe Eduardo.
8. Halton.
9. Essex.

PARTE 2 Viajes de condados

10. North Riding de Lanark.
11. Equitación Sur de Lanark.
12. North Riding de Leeds y North Riding de Grenville.
13. Equitación del Sur de Leeds.
14. Sur Riding de Grenville.
15. East Riding de Northumberland.
16. West Riding of Northumberland (excepto el municipio de South Monaghan).
17. East Riding of Durham.
18. West Riding de Durham.

19. North Riding de Ontario.
20. Equitación del Sur de Ontario.
21. East Riding de York.
22. West Riding de York.
23. North Riding de York.
24. North Riding de Wentworth.
25. Sur Riding de Wentworth.
26. East Riding of Elgin.
27. Cabalgata occidental de Elgin.
28. North Riding de Waterloo.
29. Equitación del Sur de Waterloo.
30. North Riding of Brant.
31. Equitación del Sur de Brant.
32. North Riding de Oxford.
33. Equitación del Sur de Oxford.
34. East Riding of Middlesex.

PARTE 3

Ciudades, partes de ciudades y pueblos

35. West Toronto.
36. Este de Toronto.
37. Hamilton.
38. Ottawa.
39. Kingston.
40. Londres.
41. Ciudad de Brockville, con el municipio de Elizabethtown adjunto.
42. Ciudad de Niagara, con el municipio de Niagara adjunto.
43. Ciudad de Cornualles, con el municipio de Cornwallis adjunto.

B. NUEVAS DIVISIONES ELECTORALES

44. El Distrito Judicial Provisional de Algoma.
45. El condado de BRUCE, dividido en dos rutas, que se llamarán respectivamente las rutas norte y sur: la ruta norte de Bruce estará compuesta por los municipios de Bury, Lindsay, Eastnor, Albermarle, Amable, Arran, Bruce, Elderslie y Saugeen y el pueblo de Southampton.
46. El Condado de BRUCE, dividido en Dos Ridings, que se llamarán respectivamente los Ridings Norte y Sur: El Riding Sur de Bruce constará de los Municipios de Kincardine (incluido el Pueblo de Kincardine), Greenock, Brant, Huron, Kinloss, Culross y Carrick.
47. El condado de HURON, dividido en dos Ridings, que se denominarán respectivamente los Ridings Norte y Sur: el North Riding estará formado por los municipios de Ashfield, Wawanosh, Turnberry, Howick, Morris, Gray, Colborne, Hullett, incluido el Village. de Clinton y McKillop.

48. El condado de HURON, dividido en dos rutas, que se denominarán respectivamente las rutas norte y sur: la ruta sur estará compuesta por la ciudad de Goderich y los municipios de Goderich, Tuckersmith, Stanley, Hay, Osborne y Stephen.
49. El condado de MIDDLESEX, dividido en tres Ridings, que se llamarán respectivamente North, West y East Ridings: North Riding estará formado por los municipios de McGillivray y Biddulph (tomados del condado de Huron) y Williams East, Williams West, Adelaide y Lobo.
50. El condado de MIDDLESEX, dividido en tres Ridings, que se llamarán respectivamente North, West y East Ridings: The West Riding que constará de los municipios de Delaware, Carradoc, Metcalfe, Mosa y Ekfrid, y el pueblo de Strathroy. [El East Riding consistirá en los municipios ahora incluidos en él, y estará limitado como está en la actualidad.]
51. El condado de LAMBTON estará formado por los municipios de Bosanquet, Warwick, Plympton, Sarnia, Moore, Enniskillen y Brooke, y la ciudad de Sarnia.
52. El condado de KENT estará formado por los municipios de Chatham, Dover, East Tilbury, Romney, Raleigh y Harwich, y la ciudad de Chatham.
53. El condado de BOTHWELL consistirá en los municipios de Sombra, Dawn y Euphemia (tomados del condado de Lambton), y los municipios de Zone, Camden con su Gore, Orford y Howard (tomados del condado de Kent).
54. El condado de GREY se dividió en dos Ridings que se llamarán respectivamente los Ridings del Sur y del Norte: El Riding del Sur estará formado por los municipios de Bentinck, Glenelg, Artemesia, Osprey, Normanby, Egremont, Proton y Melancthon.
55. El condado de GREY se dividió en dos Ridings que se llamarán respectivamente los Ridings del Sur y del Norte: el North Riding estará formado por los municipios de Collingwood, Euphrasia, Holanda, Saint-Vincent, Sydenham, Sullivan, Derby y Keppel, Sarawak y Brooke y la ciudad de Owen Sound.
56. El condado de PERTH se dividió en dos Ridings, que se llamarán respectivamente South Ridings y North Ridings: el North Riding estará formado por los municipios de Wallace, Elma, Logan, Ellice, Mornington y North Easthope, y la ciudad de Stratford.
57. El condado de PERTH se dividió en dos Ridings, que se llamarán respectivamente South Ridings y North Ridings: el South Riding estará formado por los municipios de Blanchard, Downie, South Easthope, Fullarton, Hibbert y los pueblos de Mitchell y Ste. Marys.
58. El condado de WELLINGTON se dividió en Tres Ridings que se llamarán respectivamente Norte, Sur y Centro: El North Riding estará formado por los municipios de Amaranth, Arthur, Luther, Minto, Maryborough, Peel y el pueblo de Mount Forest.
59. El condado de WELLINGTON se dividió en Tres Ridings que se llamarán respectivamente Norte, Sur y Centro Ridings: El Center Riding estará formado por los municipios de Garafraxa, Erin, Eramosa, Nichol y Pilkington, y los pueblos de Fergus y Elora.
60. El condado de WELLINGTON se dividió en Tres Ridings que se llamarán respectivamente Norte, Sur y Centro: El South Riding estará formado por el Pueblo de Guelph y los Municipios de Guelph y Puslinch.

61. El Condado de NORFOLK, dividido en Dos Ridings, que se llamarán respectivamente South Ridings y North Ridings: El South Riding estará formado por los Municipios de Charlotteville, Houghton, Walsingham y Woodhouse, y con el Gore de los mismos.
62. El condado de NORFOLK, dividido en dos Ridings, que se denominarán respectivamente Ridings Sur y Norte: North Riding estará formado por los municipios de Middleton, Townsend y Windham, y la ciudad de Simcoe.
63. El condado de HALDIMAND estará formado por los municipios de Oneida, Seneca, Cayuga North, Cayuga South, Raynham, Walpole y Dunn.
64. El condado de MONCK consistirá en los municipios de Canborough y Moulton, y Sherbrooke, y el pueblo de Dunnville (tomado del condado de Haldimand), los municipios de Caister y Gainsborough (tomado del condado de Lincoln) y el Municipios de Pelham y Wainfleet (tomados del condado de Welland).
65. El condado de LINCOLN estará formado por los municipios de Clinton, Grantham, Grimsby y Louth, y la ciudad de St. Catherines.
66. El condado de WELLAND estará formado por los municipios de Bertie, Crowland, Humberstone, Stamford, Thorold y Willoughby, y los pueblos de Chippewa, Clifton, Fort Erie, Thorold y Welland.
67. El condado de PEEL estará formado por los municipios de Chinguacousy, Toronto y Gore de Toronto, y los pueblos de Brampton y Streetsville.
68. El condado de CARDWELL consistirá en los municipios de Albion y Caledon (tomados del condado de Peel) y los municipios de Adjala y Mono (tomados del condado de Simcoe).
69. El condado de SIMCOE, dividido en dos paseos, que se llamarán respectivamente los paseos del sur y del norte: el paseo del sur constará de los municipios de West Gwillimbury, Tecumseth, Innisfil, Essa, Tosorontio, Mulmur y el pueblo de Bradford.
70. El condado de SIMCOE, dividido en Dos Ridings, que se denominarán respectivamente Ridings Sur y Norte: The North Riding que constará de los Municipios de Nottawasaga, Sunnidale, Vespra, Flos, Oro, Medonte, Orillia y Matchedash, Tiny y Tay., Balaklava y Robinson, y las ciudades de Barrie y Collingwood.
71. El condado de VICTORIA, dividido en dos paseos, que se llamarán respectivamente South y North Ridings: el South Riding estará formado por los municipios de Ops, Mariposa, Emily, Verulam y el pueblo de Lindsay.
72. El condado de VICTORIA, dividido en dos Ridings, que se denominarán respectivamente South Ridings y North Ridings: el North Riding estará formado por los municipios de Anson, Bexley, Carden, Dalton, Digby, Eldon, Fenelon, Hindon, Laxton, Lutterworth., Macaulay y Draper, Sommerville y Morrison, Muskoka, Monck y Watt (tomados del condado de Simcoe), y cualquier otro municipio encuestado que se encuentre al norte de dicho North Riding.
75. El condado de HASTINGS, dividido en Tres Ridings, que se denominarán respectivamente West, East y North Ridings: el West Riding estará formado por la ciudad de Belleville, el municipio de Sydney y la aldea de Trenton.
76. El condado de HASTINGS, dividido en Tres Ridings, que se denominarán respectivamente West, East y North Ridings: El East Riding estará formado por los municipios de Thurlow, Tyendinaga y Hungerford.

77. El condado de HASTINGS, dividido en Tres Ridings, que se denominarán respectivamente West, East y North Ridings: North Riding estará formado por los municipios de Rawdon, Huntingdon, Madoc, Elzevir, Tudor, Marmora y Lake, y el pueblo de Stirling, y cualquier otro municipio encuestado que se encuentre al norte de dicho North Riding.
 78. El condado de LENNOX estará formado por los municipios de Richmond, Adolphustown, North Fredericksburg, South Fredericksburg, Ernest Town y Amherst Island, y la aldea de Napanee.
 79. El condado de ADDINGTON consistirá en los municipios de Camden, Portland, Sheffield, Hinchinbrooke, Kaladar, Kennebec, Olden, Oso, Anglesea, Barrie, Clarendon, Palmerston, Effingham, Abinger, Miller, Canonto, Denbigh, Loughborough y Bedford..
 80. El condado de FRONTENAC estará formado por los municipios de Kingston, Wolfe Island, Pittsburg y Howe Island y Storrington.
 81. El condado de RENFREW, dividido en dos rutas, que se denominarán respectivamente las rutas sur y norte: la ruta sur estará formada por los municipios de McNab, Bagot, Blithfield, Brougham, Horton, Admaston, Grattan, Matawatchan, Griffith, Lyndoch., Raglan, Radcliffe, Brudenell, Sebastopol y los pueblos de Arnprior y Renfrew.
 82. El condado de RENFREW, dividido en dos paseos, que se llamarán respectivamente South y North Ridings: el North Riding estará formado por los municipios de Ross, Bromley, Westmeath, Stafford, Pembroke, Wilberforce, Alice, Petawawa, Buchanan, South Algona, North Algona, Fraser, McKay, Wylie, Rolph, Head, Maria, Clara, Haggerty, Sherwood, Burns y Richards, y cualquier otro municipio encuestado que se encuentre al noroeste de dicho North Riding.
- Cada Pueblo y Aldea incorporada existente en la Unión, que no se mencione especialmente en este Anexo, debe tomarse como Parte del Condado o Riding dentro del cual se ubica localmente.

EL SEGUNDO HORARIO. DISTRITOS ELECTORALES DE QUEBEC ESPECIALMENTE FIJOS

CONDADOS DE:

Pontiac.
 Ottawa.
 Argenteuil.
 Huntingdon.
 Missisquoi.
 Brome.
 Shefford.
 Stanstead.
 Compton.
 Wolfe y Richmond.
 Megantic.
 Ciudad de Sherbrooke.

EL TERCER HORARIO. OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES Y PROPIEDAD QUE SERÁN PROPIEDAD DE CANADÁ

1. Canales, con Tierras y Energía Hidráulica conectados con ellos.
2. Puertos públicos.
3. Faros y Muelles e Isla Sable.
4. Barcos de vapor, dragas y embarcaciones públicas.
5. Mejoras de ríos y lagos.
6. Ferrocarriles y acciones ferroviarias, hipotecas y otras deudas adeudadas por compañías ferroviarias.
7. Carreteras militares.
8. Aduanas, Oficinas de Correos y todos los demás Edificios Públicos, excepto los del Gobierno de Canadá apropiados para el Uso de las Legislaturas y Gobiernos Provinciales.
9. Propiedad transferida por el Gobierno Imperial, y conocida como Propiedad de Artillería.
10. Armaduras, Cobertizos de Perforación, Ropa Militar y Municiones de Guerra, y Tierras reservadas para Propósitos Públicos en general.

EL CUARTO HORARIO. ACTIVOS QUE SERÁN PROPIEDAD DE ONTARIO Y QUEBEC CONJUNTO

Fondo de Construcción del Alto Canadá.
Asilos de locos.
Escuela normal.
CÁMARAS de Justicia en
Aylmer, Bajo Canadá.
Montreal, Bajo Canadá.
Kamouraska, Bajo Canadá.
Law Society, Alto Canadá.
Montreal Turnpike Trust.
Fondo Permanente Universitario.
Institución Real.
Fondo de préstamos municipales consolidado, Alto Canadá.
Fondo Consolidado de Préstamos Municipales, Baja Canadá.
Sociedad Agrícola, Alto Canadá.
Subvención Legislativa del Bajo Canadá.
Préstamo contra incendios de Quebec.
Cuenta anticipada de Temiscouata.
Fideicomiso de la autopista de peaje de Quebec.
Educación - Oriente.
Fondo de Construcción y Jurado, Bajo Canadá.
Fondo de Municipios.
Fondo de Ingresos de Educación Superior del Bajo Canadá.

EL QUINTO HORARIO

PARTE 1. JURAMENTO DE ALEGANCIA

Yo A.B. juro que seré fiel y mantendré lealtad a Su Majestad la Reina Victoria.

Nota. - El Nombre del Rey o la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, por el momento, se sustituirá de vez en cuando, con los Términos de referencia correspondientes.

PARTE 2. DECLARACIÓN DE CALIFICACIÓN

Yo A.B. Declaro y testifico que, por ley, estoy debidamente calificado para ser nombrado miembro del Senado de Canadá [o según sea el caso], y que estoy legal o equitativamente confiscado como Freehold para mi propio uso y beneficio de las tierras. o Viviendas mantenidas en Socage Libre y Común [o confiscadas o poseídas para mi propio Uso y Beneficio de Tierras o Viviendas mantenidas en Franc-alieu o en Roture (según sea el Caso),] en la Provincia de Nueva Escocia [o como el El caso puede ser] por el valor de cuatro mil dólares más allá de todos los alquileres, cuotas, deudas, hipotecas, cargos y obligaciones adeudados o pagaderos o cargados o que los afecten, y que no he obtenido de manera colusoria o coloreada un Título o posesión de dichas Tierras y Viviendas o cualquier parte de las mismas con el propósito de permitirme convertirme en Miembro del Senado de Canadá [o según sea el caso], y que mis bienes muebles e inmuebles valen juntos cuatro miles de dólares por encima de mis deudas y pasivos.

EL SEXTO HORARIO. PRODUCCIÓN PRIMARIA A PARTIR DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y RECURSOS FORESTALES

1. Para efectos del artículo 92A de esta Ley,
 - La producción a partir de un recurso natural no renovable es producción primaria
 - a. partir del mismo si
 - i. está en la forma en que existe después de su recuperación o separación de su estado natural, o
 - ii. es un producto resultante de procesar o refinar el recurso, y no es un producto manufacturado o un producto resultante de refinar petróleo crudo, refinar petróleo crudo pesado mejorado, refinar gases o líquidos derivados del carbón o refinar un equivalente sintético de petróleo crudo; y
 - b. La producción a partir de un recurso forestal es la producción primaria a partir del mismo si consiste en troncos para aserrar, postes, madera aserrada, astillas de madera, aserrín o cualquier otro producto primario de madera o pulpa de madera, y no es un producto fabricado a partir de madera.

LEY CONSTITUCIONAL DE 1982

PARTE I CARTA CANADIENSE DE DERECHOS Y LIBERTADES

Considerando que Canadá se basa en principios que reconocen la supremacía de Dios y el estado de derecho:

A. GARANTÍA DE DERECHOS Y LIBERTADES

1 - DERECHOS Y LIBERTADES EN CANADÁ

La Carta Canadiense de Derechos y Libertades garantiza los derechos y libertades establecidos en ella con sujeción únicamente a los límites razonables prescritos por la ley que puedan justificarse de manera demostrable en una sociedad libre y democrática.

B. LIBERTADES FUNDAMENTALES

2 - LIBERTADES FUNDAMENTALES

Todo el mundo tiene las siguientes libertades fundamentales:

- a. libertad de conciencia y religión;
- b. libertad de pensamiento, creencias, opinión y expresión, incluida la libertad de prensa y otros medios de comunicación;
- c. libertad de reunión pacífica; y
- d. libertad de asociación.

C. DERECHOS DEMOCRÁTICOS

3 - DERECHOS DEMOCRÁTICOS DE LOS CIUDADANOS

Todo ciudadano de Canadá tiene derecho a votar en una elección de miembros de la Cámara de los Comunes o de una asamblea legislativa y estar calificado para ser miembro de la misma.

4 -

1. DURACIÓN MÁXIMA DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS

Ninguna Cámara de los Comunes y ninguna asamblea legislativa continuarán por más de cinco años a partir de la fecha fijada para la devolución de los documentos en una elección general de sus miembros.

2. CONTINUACIÓN EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

En tiempo de guerra, invasión o insurrección real o aprehendida, el Parlamento puede continuar una Cámara de los Comunes y la legislatura puede continuar una asamblea legislativa más allá de cinco años si tal continuación no se opone a los votos de más de un tercio de los miembros de la Cámara de los Comunes o de la asamblea legislativa, según sea el caso.

5. SESIÓN ANUAL DE ÓRGANOS LEGISLATIVOS

Habrá una sesión del Parlamento y de cada legislatura al menos una vez cada doce meses.

D. DERECHOS DE MOVILIDAD

6 -

1. MOVILIDAD DE LOS CIUDADANOS

Todos los ciudadanos de Canadá tienen derecho a entrar, permanecer y salir de Canadá.

2. DERECHOS A MOVERSE Y A GANAR SU MEDIO DE VIDA

Todo ciudadano de Canadá y toda persona que tenga el estatus de residente permanente de Canadá tiene el derecho a:

- a. mudarse y establecerse en cualquier provincia; y
- b. buscar ganarse la vida en cualquier provincia.

3. LIMITACIÓN

Los derechos especificados en la subsección (2) están sujetos a:

- a. cualquier ley o práctica de aplicación general en vigor en una provincia distinta de las que discriminen entre personas principalmente sobre la base de la provincia de residencia actual o anterior; y
- b. cualquier ley que establezca requisitos de residencia razonables como requisito para recibir servicios sociales proporcionados públicamente.

4. PROGRAMAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA

Los incisos (2) y (3) no excluyen ninguna ley, programa o actividad que tenga como objeto la mejora en una provincia de las condiciones de las personas de esa provincia que se encuentran en desventaja social o económica si la tasa de empleo en esa provincia es inferior a la tasa de empleo en Canadá.

E. DERECHOS LEGALES

7 - VIDA, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA

Toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y el derecho a no ser privado de ella, salvo de conformidad con los principios de la justicia fundamental.

8 - BÚSQUEDA O CONSULTA

Todas las personas tienen derecho a estar a salvo de registros o incautaciones irrazonables.

9 - DETENCIÓN O ENCARCELAMIENTO

Toda persona tiene derecho a no ser detenida o encarcelada arbitrariamente.

10 - ARRESTO O DETENCIÓN

Todos tienen los siguientes derechos en un arresto o en una detención:

- a. ser informado con prontitud de los motivos de la misma;
- b. contratar e instruir a un abogado sin demora y ser informado de ese derecho; y
- c. a que se determine la validez de la detención mediante habeas corpus y a ser puesto en libertad si la detención no es lícita.

11 - PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL

Cualquier persona acusada de un delito tiene derecho a:

- a. ser informado sin demora injustificada del delito específico;
- b. ser juzgado en un plazo razonable;
- c. no ser obligado a declarar en un proceso judicial contra esa persona por el delito que se imputa;
- d. gozar de la presunción de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en una audiencia pública y justa ante un tribunal independiente e imparcial;
- e. que no se le niegue una fianza razonable sin una causa justa;
- f. salvo el caso de un delito de derecho militar juzgado ante un tribunal militar, el beneficio de un juicio ante jurado donde la pena máxima por el delito sea la prisión de cinco años, o una pena más severa;
- g. no ser declarado culpable de ningún acto u omisión a menos que, en el momento del acto u omisión, constituya un delito según el derecho canadiense o internacional o sea un delito según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de naciones;
- h. si finalmente se le absolvió del delito, no volver a ser juzgado por él y, si finalmente se le declara culpable y se le castiga por el delito, no volver a ser juzgado ni sancionado por ello; y
- i. si es declarado culpable del delito y si el castigo por el delito ha variado entre el momento de la comisión y el momento de la sentencia, el beneficio de la pena menor.

12 - TRATAMIENTO O CASTIGO

Toda persona tiene derecho a no ser sometida a ningún trato o castigo cruel e inusual.

13 - AUTOCRIMINACIÓN

Un testigo que testifica en cualquier procedimiento tiene derecho a que no se utilice ninguna prueba incriminatoria para incriminar a ese testigo en cualquier otro procedimiento, excepto en un enjuiciamiento por perjurio o por la presentación de pruebas contradictorias.

14 - INTÉRPRETE

Una parte o testigo en cualquier procedimiento que no comprenda o no hable el idioma en el que se lleva a cabo el procedimiento o que sea sordo tiene derecho a la asistencia de un intérprete.

F. IGUALDAD DE DERECHOS**15 -****1. IGUALDAD ANTE Y BAJO LA LEY E IGUALDAD DE PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA LEY**

Toda persona es igual ante la ley y ante la ley y tiene derecho a la misma protección y a los mismos beneficios de la ley sin discriminación y, en particular, sin discriminación por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o mentalidad o discapacidad física.

G. IDIOMAS OFICIALES DE CANADÁ

16 -

1. IDIOMAS OFICIALES DE CANADÁ
El inglés y el francés son los idiomas oficiales de Canadá y gozan de igualdad de estatus e iguales derechos y privilegios en cuanto a su uso en todas las instituciones del Parlamento y el gobierno de Canadá.
2. IDIOMAS OFICIALES DE NUEVO BRUNSWICK
El inglés y el francés son los idiomas oficiales de Nuevo Brunswick y gozan de igualdad de estatus e iguales derechos y privilegios en cuanto a su uso en todas las instituciones de la legislatura y el gobierno de Nuevo Brunswick.
3. AVANCE DE ESTADO Y USO
Nada en esta Carta limita la autoridad del Parlamento o de una legislatura para promover la igualdad de estatus o el uso del inglés y el francés.

16.1 -

1. COMUNIDADES LINGÜÍSTICAS INGLÉS Y FRANCÉS EN NUEVO BRUNSWICK
La comunidad lingüística inglesa y la comunidad lingüística francesa en Nuevo Brunswick gozan de igualdad de estatus e iguales derechos y privilegios, incluido el derecho a distintas instituciones educativas y las distintas instituciones culturales que sean necesarias para la preservación y promoción de esas comunidades.
2. PAPEL DE LA LEGISLATURA Y EL GOBIERNO DE NUEVO BRUNSWICK
Se afirma el papel de la legislatura y el gobierno de Nuevo Brunswick para preservar y promover el estatus, los derechos y los privilegios mencionados en la subsección (1).

17 -

1. PROCEDIMIENTOS DEL PARLAMENTO
Toda persona tiene derecho a utilizar el inglés o el francés en los debates y demás actuaciones del Parlamento.
2. PROCEDIMIENTOS DE LA NUEVA LEGISLATURA BRUNSWICK
Todos tienen derecho a utilizar el inglés o el francés en los debates y otros procedimientos de la legislatura de Nuevo Brunswick.

18 -

1. ESTATUTOS Y REGISTROS PARLAMENTARIOS
Los estatutos, registros y diarios del Parlamento se imprimirán y publicarán en inglés y francés y ambas versiones lingüísticas son igualmente auténticas.
2. NUEVOS ESTATUTOS Y REGISTROS DE BRUNSWICK
Los estatutos, registros y diarios de la legislatura de Nuevo Brunswick se imprimirán y publicarán en inglés y francés y ambas versiones lingüísticas tienen la misma autoridad.

19 -

1. PROCEDIMIENTO EN LOS TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR EL PARLAMENTO
Cualquier persona puede utilizar el inglés o el francés en, o en cualquier alegato o proceso que emane de, cualquier tribunal establecido por el Parlamento.
2. PROCEDIMIENTOS EN LOS TRIBUNALES DE NUEVO BRUNSWICK
Cualquier persona puede utilizar el inglés o el francés en, o en cualquier alegato o proceso que se emita en cualquier tribunal de Nuevo Brunswick.

20 -**1. COMUNICACIONES DEL PÚBLICO CON INSTITUCIONES FEDERALES**

Cualquier miembro del público en Canadá tiene derecho a comunicarse con, y a recibir servicios disponibles de, cualquier jefe u oficina central de una institución del Parlamento o gobierno de Canadá en inglés o francés, y tiene el mismo derecho con respecto a cualquier otra oficina de dicha institución donde:

- a. existe una demanda significativa de comunicaciones y servicios de esa oficina en dicho idioma; o
- b. debido a la naturaleza de la oficina, es razonable que las comunicaciones y los servicios de esa oficina estén disponibles tanto en inglés como en francés.

2. COMUNICACIONES PÚBLICAS CON INSTITUCIONES DE NUEVO BRUNSWICK

Cualquier miembro del público en Nuevo Brunswick tiene derecho a comunicarse con, y a recibir los servicios disponibles de, cualquier oficina de una institución de la legislatura o gobierno de Nuevo Brunswick en inglés o francés.

21 - CONTINUACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EXISTENTES

Nada en las secciones 16 a 20 deroga o deroga cualquier derecho, privilegio u obligación con respecto a los idiomas inglés y francés, o cualquiera de ellos, que exista o continúe en virtud de cualquier otra disposición de la Constitución de Canadá.

22 - DERECHOS Y PRIVILEGIOS PRESERVADOS

Nada en las secciones 16 a 20 deroga o deroga cualquier derecho o privilegio legal o consuetudinario adquirido o disfrutado antes o después de la entrada en vigor de esta Carta con respecto a cualquier idioma que no sea el inglés o el francés.

H. DERECHOS EDUCATIVOS DEL LENGUAJE MINORITARIO**23 -****1. LENGUAJE DE INSTRUCCIÓN**

Los ciudadanos de Canadá:

- a. cuya primera lengua aprendida y aún comprendida es la de la población minoritaria lingüística inglesa o francesa de la provincia en la que reside; o
- b. que hayan recibido su instrucción en la escuela primaria en Canadá en inglés o francés y residan en una provincia donde el idioma en el que recibieron esa instrucción es el idioma de la población minoritaria lingüística inglesa o francesa de la provincia;
tienen derecho a que sus hijos reciban instrucción en la escuela primaria y secundaria en ese idioma en esa provincia.

2. CONTINUIDAD DE LA ENSEÑANZA DEL IDIOMA

Los ciudadanos de Canadá cuyo niño haya recibido o esté recibiendo instrucción en la escuela primaria o secundaria en inglés o francés en Canadá, tienen derecho a que todos sus hijos reciban instrucción en la escuela primaria y secundaria en el mismo idioma.

3. APLICACIÓN DONDE LO GARANTIZAN LOS NÚMEROS

El derecho de los ciudadanos de Canadá en virtud de las subsecciones (1) y (2) a que sus hijos reciban instrucción en la escuela primaria y secundaria en el idioma de la población minoritaria lingüística inglesa o francesa de una provincia.

- a. se aplica en todos los lugares de la provincia que el número de hijos de ciudadanos que tienen tal derecho sea suficiente para garantizar que se les proporcione con fondos públicos la enseñanza de lenguas minoritarias; y
- b. incluye, cuando el número de esos niños lo justifique, el derecho a que reciban esa instrucción en instalaciones educativas en lenguas minoritarias provistas con fondos públicos.

I. CUMPLIMIENTO

24 -

1. CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES GARANTIZADOS

Cualquier persona cuyos derechos o libertades, garantizados por este Estatuto, hayan sido infringidos o denegados, puede acudir a un tribunal de jurisdicción competente para obtener el recurso que el tribunal considere apropiado y justo en las circunstancias.

2. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS QUE LLEVAN A DESPRESTIGIAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Cuando, en los procedimientos bajo la subsección (1), un tribunal concluya que la evidencia se obtuvo de una manera que infringió o negó cualquier derecho o libertad garantizados por esta Carta, la evidencia será excluida si se establece que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, su admisión en el proceso desprestigiaría la administración de justicia.

J. GENERAL

25 - DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ABORIGENES NO AFECTADOS POR LA CARTA

La garantía en esta Carta de ciertos derechos y libertades no se interpretará en el sentido de derogar cualquier aborigen, tratado u otros derechos o libertades que pertenezcan a los pueblos aborígenes de Canadá, incluidos:

- a. los derechos o libertades reconocidos por la Real Proclamación del 7 de octubre de 1763; y
- b. todos los derechos o libertades que existen en la actualidad mediante acuerdos de disputas de tierras o que puedan adquirirse de ese modo.

26 - OTROS DERECHOS Y LIBERTADES NO AFECTADOS POR LA CARTA

La garantía en esta Carta de ciertos derechos y libertades no se interpretará como una negación de la existencia de otros derechos o libertades que existan en Canadá.

27 - PATRIMONIO MULTICULTURAL

Esta Carta se interpretará de manera coherente con la preservación y mejora de la herencia multicultural de los canadienses.

28 - DERECHOS GARANTIZADOS POR IGUAL A AMBOS SEXOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Carta, los derechos y libertades a los que se hace referencia en ella están garantizados por igual a hombres y mujeres.

29 - DERECHOS RESERVADOS RESPECTO A DETERMINADAS ESCUELAS

Nada en esta Carta deroga o deroga cualquier derecho o privilegio garantizado por o bajo la Constitución de Canadá con respecto a las escuelas denominacionales, separadas o disidentes.

30 - APLICACIÓN A TERRITORIOS Y AUTORIDADES TERRITORIALES

Se considerará que una referencia en esta Carta a una provincia o a la asamblea legislativa o legislatura de una provincia incluye una referencia al Territorio del Yukón y los Territorios del Noroeste, o a la autoridad legislativa correspondiente de los mismos, según sea el caso.

31 - PODERES LEGISLATIVOS NO EXTENDIDOS

Nada en esta Carta amplía los poderes legislativos de ningún organismo o autoridad.

K. APLICACIÓN DE LA CARTA**32 -****1. SOLICITUD DE CARTA**

Esta Carta se aplica:

- a. al Parlamento y al gobierno de Canadá con respecto a todos los asuntos dentro de la autoridad del Parlamento, incluidos todos los asuntos relacionados con el Territorio de Yukon y los Territorios del Noroeste; y
- b. a la legislatura y gobierno de cada provincia con respecto a todos los asuntos dentro de la autoridad de la legislatura de cada provincia.

2. EXCEPCIÓN

No obstante lo dispuesto en la subsección (1), la sección 15 no tendrá efecto hasta tres años después de que esta sección entre en vigor.

33 -**1. EXCEPCIÓN EN CASO DE DECLARACIÓN EXPRESA**

El parlamento o la legislatura de una provincia pueden declarar expresamente en una ley del parlamento o de la legislatura, según sea el caso, que la ley o una disposición de la misma funcionará a pesar de una disposición incluida en la sección 2 o las secciones 7 a 15 de esta Carta.

2. FUNCIONAMIENTO DE EXCEPCIÓN

Un Acto o una disposición de un Acto respecto de la cual esté en vigor una declaración hecha bajo esta sección tendrá la operación que tendría si no fuera por la disposición de esta Carta referida en la declaración.

3. LIMITACIÓN DE CINCO AÑOS

Una declaración hecha bajo la subsección (1) dejará de tener efecto cinco años después de su entrada en vigor o en la fecha anterior que se especifique en la declaración.

4. REENCUENTRO

El parlamento o la legislatura de una provincia pueden volver a promulgar una declaración hecha bajo la subsección (1).

5. LIMITACIÓN DE CINCO AÑOS

La subsección (3) se aplica con respecto a una nueva promulgación realizada bajo la subsección (4).

L. CITA

34 - CITA

Esta parte puede citarse como la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

PARTE II DERECHOS DE LOS PUEBLOS ABORÍGENES DE CANADÁ

35 -

1. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ABORÍGENES Y DE TRATADOS EXISTENTES

Por la presente se reconocen y afirman los derechos aborígenes y de tratados existentes de los pueblos aborígenes de Canadá.

2. DEFINICIÓN DE “PUEBLOS ABORÍGENES DE CANADÁ

En esta ley, los “pueblos aborígenes de Canadá” incluyen a los pueblos indígenas, inuit y mestizos de Canadá.

3. ACUERDOS DE RECLAMOS DE TIERRAS

Para mayor certeza, en la subsección (1) “derechos de tratados” incluye derechos que existen ahora a través de acuerdos de reclamo de tierras o que pueden adquirirse de ese modo.

4. LOS DERECHOS ABORÍGENES Y TRATADOS ESTÁN GARANTIZADOS POR IGUAL QUE AMBOS SEXOS

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Ley, los derechos aborígenes y convencionales mencionados en el inciso (1) están garantizados por igual a hombres y mujeres.

35.1 - COMPROMISO DE PARTICIPACIÓN EN CONFERENCIA CONSTITUCIONAL

El gobierno de Canadá y los gobiernos provinciales están comprometidos con el principio de que, antes de realizar cualquier enmienda a la Clase 24 de la sección 91 de la “Ley de la Constitución de 1867”, a la sección 25 de esta Ley:

- a. Una conferencia constitucional que incluya en su agenda un punto relacionado con la enmienda propuesta, compuesta por el Primer Ministro de Canadá y los primeros ministros de las provincias, será convocada por el Primer Ministro de Canadá; y
- b. el Primer Ministro de Canadá invitará a representantes de los pueblos aborígenes de Canadá a participar en las discusiones sobre ese tema.

PARTE III IGUALACIÓN Y DISPARIDADES REGIONALES

36 -

1. COMPROMISO DE PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Sin alterar la autoridad legislativa del Parlamento o de las legislaturas provinciales, o los derechos de cualquiera de ellas con respecto al ejercicio de su autoridad legislativa,

el Parlamento y las legislaturas, junto con el gobierno de Canadá y los gobiernos provinciales, se comprometen a:

- a. promover la igualdad de oportunidades para el bienestar de los canadienses;
 - b. promover el desarrollo económico para reducir la disparidad de oportunidades;
 - y
 - c. proporcionar servicios públicos esenciales de calidad razonable a todos los canadienses.
2. COMPROMISO DE RESPETO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS
El Parlamento y el gobierno de Canadá están comprometidos con el principio de realizar pagos de compensación para garantizar que los gobiernos provinciales tengan ingresos suficientes para proporcionar niveles razonablemente comparables de servicios públicos a niveles de impuestos razonablemente comparables.

PARTE IV CONFERENCIA CONSTITUCIONAL

37 - DEROGADO

PARTE IV.I CONFERENCIAS CONSTITUCIONALES

37,1 - Derogado

PARTE V PROCEDIMIENTO PARA ENMENDAR LA CONSTITUCIÓN DE CANADÁ

38 -

1. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA ENMENDAR LA CONSTITUCIÓN DE CANADÁ
Se puede hacer una enmienda a la Constitución de Canadá mediante proclamación emitida por el Gobernador General bajo el Gran Sello de Canadá cuando así lo autorice:
 - a. Por resoluciones del Senado y la Cámara de los Comunes; y
 - b. Por las resoluciones de las asambleas legislativas de al menos dos tercios de las provincias que tengan, en conjunto, según el último censo general de entonces, al menos el cincuenta por ciento de la población de todas las provincias.
2. MAYORÍA DE MIEMBROS
Una enmienda hecha bajo el inciso (1) que derogue los poderes legislativos, los derechos de propiedad o cualquier otro derecho o privilegio de la legislatura o gobierno de una provincia requerirá una resolución apoyada por la mayoría de los miembros de cada uno de los Senados, el Cámara de los Comunes y las asambleas legislativas requeridas bajo la subsección (1).
3. EXPRESIÓN DE DISENTIMIENTO

Una enmienda a la que se hace referencia en el inciso (2) no tendrá efecto en una provincia cuya asamblea legislativa haya expresado su desacuerdo con la misma mediante una resolución apoyada por una mayoría de sus miembros antes de la emisión de la proclamación a la que se refiere la enmienda, a menos que esa Posteriormente, la asamblea, mediante resolución apoyada por la mayoría de sus miembros, revoca su disenso y autoriza la enmienda.

4. REVOCACIÓN DEL DISENTO

Una resolución de disenso hecha para los propósitos de la subsección (3) puede ser revocada en cualquier momento antes o después de la emisión de la proclamación a la que se refiere.

39 -

1. RESTRICCIÓN A LA PROCLAMACIÓN

No se emitirá una proclamación en virtud del inciso 38 (1) antes del vencimiento de un año desde la adopción de la resolución que inicia el procedimiento de enmienda en virtud de la misma, a menos que la asamblea legislativa de cada provincia haya adoptado previamente una resolución de asentimiento o desacuerdo.

2. IDEM

No se emitirá una proclamación conforme a la subsección 38 (1) después de transcurridos tres años desde la adopción de la resolución que inicia el procedimiento de enmienda en virtud de la misma.

40 - COMPENSACIÓN

Cuando se realice una enmienda bajo la subsección 38 (1) que transfiera poderes legislativos provinciales relacionados con la educación u otros asuntos culturales de las legislaturas provinciales al Parlamento, Canadá proporcionará una compensación razonable a cualquier provincia a la que no se aplique la enmienda.

41 - ENMIENDA POR CONSENTIMIENTO UNÁNIME

Se puede hacer una enmienda a la Constitución de Canadá en relación con los siguientes asuntos mediante proclamación emitida por el Gobernador General bajo el Gran Sello de Canadá solo cuando lo autoricen las resoluciones del Senado y la Cámara de los Comunes y de la asamblea legislativa de cada provincia:

- a. la oficina de la Reina, el Gobernador General y el Vicegobernador de una provincia;
- b. el derecho de una provincia a tener un número de miembros en la Cámara de los Comunes no menor que el número de senadores por los cuales la provincia tiene derecho a estar representada en el momento en que esta Parte entre en vigencia;
- c. sujeto a la sección 43, el uso del idioma inglés o francés;
- d. la composición de la Corte Suprema de Canadá; y
- e. una enmienda a esta Parte.

42 -

1. ENMIENDA POR PROCEDIMIENTO GENERAL

Una enmienda a la Constitución de Canadá en relación con los siguientes asuntos solo se puede hacer de acuerdo con la subsección 38 (1):

- a. el principio de representación proporcional de las provincias en la Cámara de los Comunes prescrito por la Constitución de Canadá;
- b. las facultades del Senado y el método de selección de los Senadores;

- c. el número de miembros por los que una provincia tiene derecho a estar representada en el Senado y las calificaciones de residencia de los senadores;
- d. con sujeción al párrafo 41 (d), la Corte Suprema de Canadá;
- e. la extensión de las provincias existentes a los territorios; y
- f. sin perjuicio de cualquier otra ley o práctica, el establecimiento de nuevas provincias.

2. EXCEPCIÓN

Las subsecciones 38 (2) a (4) no se aplican con respecto a las enmiendas en relación con los asuntos referidos en la subsección (1).

43 - MODIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ALGUNAS PERO NO TODAS LAS PROVINCIAS

Una enmienda a la Constitución de Canadá en relación con cualquier disposición que se aplique a una o más provincias, pero no a todas, incluidas

- a. cualquier alteración de los límites entre provincias, y
- b. cualquier enmienda a cualquier disposición que se relacione con el uso del idioma inglés o francés dentro de una provincia, puede hacerse mediante proclamación emitida por el Gobernador General bajo el Gran Sello de Canadá sólo cuando así lo autoricen las resoluciones del Senado y la Cámara de los Comunes y de la asamblea legislativa de cada provincia a la que se aplique la enmienda.

44 - ENMIENDAS DEL PARLAMENTO

Sujeto a las secciones 41 y 42, el Parlamento puede promulgar leyes que modifiquen la Constitución de Canadá exclusivamente en relación con el gobierno ejecutivo de Canadá o el Senado y la Cámara de los Comunes.

45 - ENMIENDAS DE LAS LEGISLATURAS PROVINCIALES

Sujeto a la sección 41, la legislatura de cada provincia puede promulgar exclusivamente leyes que modifiquen la constitución de la provincia.

46 -

1. INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ENMIENDA

Los procedimientos de enmienda bajo las secciones 38, 41, 42 y 43 pueden ser iniciados por el Senado o la Cámara de los Comunes o por la asamblea legislativa de una provincia.

2. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Una resolución de asentimiento hecha para los propósitos de esta Parte puede ser revocada en cualquier momento antes de la emisión de una proclamación autorizada por ella.

47 -

1. ENMIENDAS SIN RESOLUCIÓN DEL SENADO

Una enmienda a la Constitución de Canadá hecha por proclamación bajo las secciones 38, 41, 42 o 43 puede hacerse sin una resolución del Senado que autorice la emisión de la proclamación si, dentro de los ciento ochenta días después de la adopción por la Cámara de los Comunes de una resolución que autoriza su emisión, el Senado no ha adoptado tal resolución y si, en cualquier momento después de la expiración de ese período, la Cámara de los Comunes vuelve a adoptar la resolución.

2. CÁLCULO DEL PERÍODO

Cualquier período de prórroga o disolución del Parlamento no se computará en el cómputo del período de ciento ochenta días a que se refiere el inciso (1).

48 - CONSEJOS PARA PUBLICAR PROCLAMACIÓN

El Consejo Privado de la Reina para Canadá aconsejará al Gobernador General que emita una proclamación de conformidad con esta Parte inmediatamente sobre la adopción de las resoluciones necesarias para una enmienda realizada mediante proclamación de conformidad con esta Parte.

49 - CONFERENCIA CONSTITUCIONAL

El Primer Ministro de Canadá convocará una conferencia constitucional compuesta por el Primer Ministro de Canadá y los primeros ministros de las provincias dentro de los quince años posteriores a la entrada en vigor de esta Parte para revisar las disposiciones de esta Parte.

PARTE VI ENMIENDA A LA LEY DE CONSTITUCIÓN, 1867

50 - VÉASE LA LEY DE CONSTITUCIÓN DE 1867, SECCIÓN 92A.

El texto de esta enmienda se establece en la Ley de Constitución de 1867, como sección 92A. (Según la nota a pie de página de 'A Consolidation of the Constitution Acts 1867 to 1982, Department of Justice Canada, 2013')

51 - VÉASE LA LEY DE CONSTITUCIÓN DE 1867, SEXTO ANEXO

El texto de esta enmienda se establece en la Ley de Constitución de 1867 como el Sexto Anexo. (Según la nota a pie de página de 'A Consolidation of the Constitution Acts 1867 to 1982, Department of Justice Canada, 2013')

PARTE VII GENERAL

52 -

1. PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN DE CANADÁ

La Constitución de Canadá es la ley suprema de Canadá, y cualquier ley que sea inconsistente con las disposiciones de la Constitución, en la medida de la inconsistencia, no tendrá fuerza ni efecto.

2. CONSTITUCIÓN DE CANADÁ

La Constitución de Canadá incluye

- a. la Ley de Canadá de 1982, incluida esta Ley;
- b. los actos y órdenes a que se refiere el anexo; y
- c. cualquier enmienda a cualquier ley u orden referida en el párrafo (a) o (b).

3. ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE CANADÁ

Las enmiendas a la Constitución de Canadá se harán únicamente de acuerdo con la autoridad contenida en la Constitución de Canadá.

53 -

1. DEROGACIONES Y NUEVOS NOMBRES

Las promulgaciones a las que se hace referencia en la Columna I del anexo quedan derogadas o enmendadas en la medida indicada en la Columna II del mismo y, a menos que se derogue, continuarán como ley en Canadá bajo los nombres establecidos en la Columna III del mismo.

2. ENMIENDAS CONSECUENTES

Toda promulgación, excepto la Ley de Canadá de 1982, que se refiera a una ley a la que se hace referencia en el anexo por el nombre en la Columna I del mismo, se modifica por la presente sustituyendo ese nombre por el nombre correspondiente en la Columna III de la misma, y cualquier Ley Británica de América del Norte no a en el cronograma podrá citarse como Ley de la Constitución seguida del año y el número, si lo hubiere, de su promulgación.

54 - DEROGACIÓN Y ENMIENDAS CONSECUENTES

La 'Parte IV' se deroga el día que es un año después de que esta Parte entre en vigor y esta sección puede ser derogada y esta Ley reenumerada, como consecuencia de la derogación de la Parte IV y esta sección, por proclamación emitida por el Gobernador General bajo el Gran Sello de Canadá.

54.1 - Derogado

55 - VERSIÓN FRANCESA DE LA CONSTITUCIÓN DE CANADÁ

El Ministro de Justicia de Canadá preparará una versión en francés de las partes de la Constitución de Canadá a las que se hace referencia en el programa lo más rápidamente posible y, cuando se haya preparado una parte de la misma que sea suficiente para justificar la adopción de medidas, se deberá presentado para su promulgación mediante proclamación emitida por el Gobernador General bajo el Gran Sello de Canadá de conformidad con el procedimiento entonces aplicable a una enmienda de las mismas disposiciones de la Constitución de Canadá.

56 - VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS DE DETERMINADOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

Cuando alguna parte de la Constitución de Canadá se haya promulgado o se haya promulgado en inglés y francés o cuando se promulgue una versión francesa de cualquier parte de la Constitución de conformidad con el artículo 55, las versiones en inglés y francés de esa parte de la Constitución son igualmente auténticas.

57 - VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS DE ESTA LEY

Las versiones inglesa y francesa de esta ley son igualmente auténticas.

58 - VIGENCIA

Sujeto a la sección 59, esta Ley entrará en vigor en un día que será fijado por proclamación emitida por la Reina o el Gobernador General bajo el Gran Sello de Canadá.

59 -

1. VIGENCIA DEL PÁRRAFO 23 (1) (A) CON RESPECTO A QUEBEC

El párrafo 23 (1) (a) entrará en vigor con respecto a Quebec en un día que se fijará mediante proclamación emitida por la Reina o el Gobernador General bajo el Gran Sello de Canadá.

2. AUTORIZACIÓN DE QUEBEC

Una proclamación bajo la subsección (1) se emitirá solo cuando sea autorizado por la asamblea legislativa o el gobierno de Quebec.

3. DEROGACIÓN DE ESTA SECCIÓN

Esta sección puede ser derogada el día en que el párrafo 23 (1) (a) entre en vigor con respecto a Quebec y esta Ley enmendada y reenumerada, como consecuencia de la derogación de esta sección, por proclamación emitida por la Reina o el Gobernador General en virtud de la Gran Sello de Canadá.

60 - TÍTULO BREVE Y CITAS

Esta Ley puede citarse como la Ley de la Constitución de 1982 y las Leyes de la Constitución de 1867 a 1975 (No. 2) y esta Ley puede citarse conjuntamente como las Leyes de la Constitución de 1867 a 1982.

61 - REFERENCIAS

Se considerará que una referencia a las “Leyes de la Constitución de 1867 a 1982” incluye una referencia a la “Proclamación de Enmienda de la Constitución de 1983”.

CALENDARIO DE LA LEY DE CONSTITUCIÓN DE 1982. MODERNIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 53)

OBJETO 1

COLUMNA I. LEY AFECTADA

Ley de la América del Norte Británica, 1867, 30-31 Vict., C. 3 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

1. Se deroga el apartado 1 y se sustituye el siguiente:
“1. Esta ley puede citarse como Ley constitucional de 1867”.
2. Se deroga el artículo 20.
3. Se deroga la clase 1 del artículo 91.
4. Se deroga la clase 1 del artículo 92.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley de la Constitución de 1867

ARTÍCULO 2

COLUMNA I. LEY AFECTADA

Una ley para enmendar y continuar la Ley 32-33 de Victoria, capítulo 3; y para establecer y proveer para el gobierno de la provincia de Manitoba, 1870, 33 Vict., c. 3 (Can.)

COLUMNA II. ENMIENDA

1. Se deroga el título largo y se sustituye por el siguiente:
“Ley de Manitoba de 1870”.
2. Se deroga el artículo 20.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley de Manitoba de 1870

ARTÍCULO 3

COLUMNA I. LEY AFECTA

Orden de Su Majestad en Consejo que admite Rupert’s Land y el Territorio Noroeste en la unión, fechada el 23 de junio de 1870.

COLUMNA II. ENMIENDA

[blanco]

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Orden de Rupert’s Land y Noroeste Territorio

ARTÍCULO 4

COLUMNA I. LEY AFECTA

Orden de Su Majestad en Consejo que admite a Columbia Británica en la Unión, fechada el 16 de mayo de 1871.

COLUMNA II. ENMIENDA

[blanco]

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Términos de la Unión de Columbia Británica

ARTÍCULO 5

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica, 1871, 34-35 Vict., C. 28 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el apartado 1 y se sustituye el siguiente:

“1. Esta ley puede citarse como Ley constitucional de 1871”.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley de la Constitución de 1871

ARTÍCULO 6

COLUMNA I. LEY AFECTA

Orden de Su Majestad en Consejo que admite la Isla del Príncipe Eduardo en la Unión, fechada el 26 de junio de 1873.

COLUMNA II. ENMIENDA

[blanco]

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Términos de la Unión de la Isla del Príncipe Eduardo

ARTÍCULO 7

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley del Parlamento de Canadá, 1875, 38-39 Vict., C. 38 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

[blanco]

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley del Parlamento de Canadá, 1875

ARTÍCULO 8

COLUMNA I. LEY AFECTA

Orden de Su Majestad en Consejo que admite todas las posesiones y territorios británicos en América del Norte y las islas adyacentes a la Unión, fechada el 31 de julio de 1880.

COLUMNA II. ENMIENDA

[blanco]

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Orden de los territorios adyacentes

ARTÍCULO 9

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica de 1886, 49-50 Vict., C. 35 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el artículo 3 y se sustituye el siguiente:

“3. Esta ley puede citarse como Ley constitucional de 1886 “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley de la Constitución de 1886

ARTÍCULO 10

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de Canadá (frontera de Ontario), 1889, 52-53 Vict., C. 28 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

[blanco]

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley de Canadá (frontera de Ontario), 1889

ARTÍCULO 11

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de Portavoces Canadienses (Designación de Diputado), 1895, 2da Sesión, 59 Vict., C. 3 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga la ley.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

[blanco]

ARTÍCULO 12

COLUMNA I. LEY AFECTA

La Ley de Alberta, 1905, 4-5 Edw. VII, c. 3 (Can.)

COLUMNA II. ENMIENDA

[blanco]

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley de Alberta

ARTÍCULO 13

COLUMNA I. LEY AFECTA

La Ley de Saskatchewan, 1905, 4-5 Edw. VII, c. 42 (Can.)

COLUMNA II. ENMIENDA

[blanco]

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley de Saskatchewan

ARTÍCULO 14

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica de 1907, 7 Edw. VII, c. 11 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el apartado 2 y se sustituye el siguiente:

“2. Esta Ley puede citarse como Ley Constitucional de 1907 “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley constitucional de 1907

ARTÍCULO 15

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley británica de América del Norte, 1915, 5-6 Geo. V, c. 45 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el artículo 3 y se sustituye el siguiente:

“3. Esta ley puede citarse como Ley constitucional de 1915 “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley constitucional de 1915

ARTÍCULO 16

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de América del Norte Británica, 1930, 20-21 Geo. V, c. 26 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el artículo 3 y se sustituye el siguiente:

“3. Esta ley puede citarse como la Ley de la Constitución de 1930 “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley constitucional de 1930

ARTÍCULO 17

COLUMNA I. LEY AFECTA

Estatuto de Westminster, 1931, 22 Geo. V, c. 4 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

En la medida en que se apliquen a Canadá,

a) se deroga el artículo 4; y

b) Queda derogada la subsección 7 (1).

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Estatuto de Westminster, 1931

ARTÍCULO 18

COLUMNA I. LEY AFECTADA

Ley de la América del Norte Británica de 1940, 3-4 Geo. VI, c. 36 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el apartado 2 y se sustituye el siguiente:

“2. Esta ley puede citarse como la Ley de Constitución de 1940 “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley de la Constitución de 1940

ARTÍCULO 19

COLUMNA I. LEY AFECTADA

Ley de la América del Norte Británica de 1943, 6-7 Geo. VI, c. 30 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga la ley.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

[blanco]

ARTÍCULO 20

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica de 1946, 9-10 Geo. VI, c. 63 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga la ley.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

[blanco]

ARTÍCULO 21

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica de 1949, 12-13 Geo. VI, c. 22 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el artículo 3 y se sustituye el siguiente:
 “3. Esta ley puede citarse como la Ley de Terranova “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley de Terranova

ARTÍCULO 22

COLUMNA I. LEY AFECTADO

Ley de la América del Norte Británica (núm. 2), 1949, 13 Geo. VI, c. 81 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga la ley.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

[blanco]

ARTÍCULO 23

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley británica de América del Norte, 1951, 14-15 Geo. VI, c. 32 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga la ley.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

[blanco]

ARTÍCULO 24

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica de 1952, 1 Eliz. II, c. 15 (Can.)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga la ley.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

[blanco]

ARTÍCULO 25

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica, 1960, 9 Eliz. II, c. 2 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el apartado 2 y se sustituye el siguiente:
 “2. Esta ley puede citarse como Ley constitucional de 1960 “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley constitucional de 1960,

ARTÍCULO 26

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica, 1964, 12-13 Eliz. II, c. 73 (Reino Unido)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el apartado 2 y se sustituye el siguiente:
 “2. Esta ley puede citarse como Ley constitucional de 1964. “

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley constitucional de 1964,

ARTÍCULO 27

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de América del Norte Británica de 1965, 14 Eliz. II, c. 4, Parte I (Can.)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el apartado 2 y se sustituye el siguiente:

“2. Esta parte puede citarse como Ley constitucional de 1965 “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley constitucional de 1965,

ARTÍCULO 28

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica de 1974, 23 Eliz. II, c. 13, Parte I (Can.)

COLUMNA II. ENMIENDA

Sección 3, según enmendada por 25-26 Eliz. II, c. 28, s. 38 (1) (Can.), Queda derogado y sustituido por lo siguiente:

“3. Esta parte puede citarse como Ley constitucional de 1974. “

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley constitucional de 1974,

ARTÍCULO 29

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica, 1975, 23-24 Eliz. II, c. 28, Parte I (Can.)

COLUMNA II. ENMIENDA

Sección 3, según enmendada por 25-26 Eliz. II, c. 28, s. 31 (Can.), Queda derogado y sustituido por lo siguiente:

“3. Esta parte puede citarse como la Ley constitucional (núm. 1) de 1975 “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley constitucional (núm. 1) de 1975

ARTÍCULO 30

COLUMNA I. LEY AFECTA

Ley de la América del Norte Británica (núm. 2), 1975, 23-24 Eliz. II, c. 53 (Can.)

COLUMNA II. ENMIENDA

Se deroga el artículo 3 y se sustituye el siguiente:

“3. Esta ley puede citarse como Ley constitucional (núm. 2) de 1975 “.

COLUMNA III. NUEVO NOMBRE

Ley constitucional (núm. 2) de 1975

Chile

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980¹

CAPÍTULO I BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o descentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 4°.- Chile es una república democrática.

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar

¹ Texto actualizado a marzo de 2021. Incluye la última reforma introducida por la Ley N° 21.315, de 06.03.2021. El texto constitucional se obtuvo del sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>. Última consulta 10 de marzo de 2021.

y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

Artículo 9°.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

CAPÍTULO II NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 10.- Son chilenos:

- 1°. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;
- 2°. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;
- 3°. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y
- 4°. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

- 1°. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
- 2°. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
- 3°. Por cancelación de la carta de nacionalización, y
- 4°. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 12.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

- 1°. Por interdicción en caso de demencia;
- 2°. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y
- 3°. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

- 1°. Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- 2°. Por condena a pena aflictiva, y
- 3°. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

- 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.
La ley protege la vida del que está por nacer.
La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.
Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.
El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella;
- 2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.
Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;
- 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.
La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.
Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.
Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.
Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.
Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;
- 4°. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;

5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

6°. - La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
- c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

- d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

- e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

- f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;
 - g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;
 - h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e
 - i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;
- 8°. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;
- 9°. El derecho a la protección de la salud.
 El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.
 Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.
 Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.
 Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;
- 10°. El derecho a la educación.
 La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.
 Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.
 Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.
 La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de

toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

13°. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

14°. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

15°. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

16°. La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18°. El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°. El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

- 20°. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.
En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.
Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.
Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;
- 21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.
El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;
- 22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;
- 23°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.
Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;
- 24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.
Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.
Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

25°. La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CAPÍTULO IV GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará

conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7°, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo 31.- El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- 1°. Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
- 2°. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

- 3°. Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;
- 4°. Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;
- 5°. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
- 6°. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;
- 7°. Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;
- 8°. Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- 9°. Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;
- 10°. Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;
- 11°. Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
- 12°. Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;
- 13°. Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;
- 14°. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;
- 15°. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;
- 16°. Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

- 17°. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;
- 18°. Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
- 19°. Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y
- 20°. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Ministros de Estado

Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

Artículo 37 bis. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Bases generales de la Administración del Estado

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Artículo 38 bis.- Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un ex Ministro de Hacienda.
- b) Un ex Consejero del Banco Central.
- c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 43.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 45.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

CAPÍTULO V CONGRESO NACIONAL

Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Artículo 50.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente.

Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:
 - a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.
Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.
En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;
 - b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.
La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y
 - c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.
Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.
No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.
- 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:
 - a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido

abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

- b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
- c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;
- d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y
- e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

- 1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

- 2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;
- 3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
- 4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;
- 5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.
Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;
- 6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;
- 7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;
- 8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;
- 9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y
- 10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

- 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.
El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.
El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que

ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64,

- y
- 2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Artículo 56 bis.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el

Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 59.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare

por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.

Materias de Ley

Artículo 63.- Sólo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado

para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

- 8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.
Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
- 16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.
Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°;
- 17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;
- 18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- 19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y
- 20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la ley

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

- 1°. Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
- 2°. Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
- 3°. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

- 4°. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;
- 5°. Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y
- 6°. Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 71.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CAPÍTULO VI PODER JUDICIAL

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la

terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

CAPÍTULO VII MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 84.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Artículo 87.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

CAPÍTULO VIII TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Tres designados por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.
- c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

- 1°. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;
- 2°. Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;
- 3°. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

- 4°. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;
- 5°. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
- 6°. Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;
- 7°.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;
- 8°. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;
- 9°. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;
- 10°. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;
- 11°. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;
- 12°. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;
- 13°. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
- 14°. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;
- 15°. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y
- 16°. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros.

Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional

respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

Artículo 94.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16° del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

CAPÍTULO IX SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 94 bis.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.

Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y
- b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 96.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 97.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

CAPÍTULO X CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos

de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 100.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

CAPÍTULO XI FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

Artículo 103.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

CAPÍTULO XII CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 106.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

Artículo 107.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

CAPÍTULO XIII BANCO CENTRAL

Artículo 108.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

Artículo 109.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

CAPÍTULO XIV GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá

la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Artículo 112.- Derogado

Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiera alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriera en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

Inciso Suprimido.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los senadores y diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

Artículo 114. La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19.

Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial

regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.

Corresponde al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el delegado presidencial regional y las demás que le corresponden.

Artículo 117.- Los delegados presidenciales provinciales, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar encargados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Administración Comunal

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en

ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender

sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

Disposiciones Generales

Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios

Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a

disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.

Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave.

Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Artículo 125 bis.- Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 126.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el gobernador regional y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

Disposiciones Especiales

Artículo 126 bis.- Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.

CAPÍTULO XV

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Reforma de la Constitución

Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones

del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República

Artículo 130. Del Plebiscito Nacional.

Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para el día 25 de octubre de 2020.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: “¿Quiere usted una Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión “Apruebo” y la segunda, la expresión “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

La segunda cédula contendrá la pregunta: “¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión “Convención Mixta Constitucional” y la segunda, la expresión “Convención Constitucional”. Bajo la expresión “Convención Mixta Constitucional” se incorporará la oración: “Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio”. Bajo la expresión “Convención Constitucional” se incorporará la oración: “Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:

- a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;
- b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la

ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo el día 11 de abril de 2021.

Artículo 131. De la Convención.

Para todos los efectos de este epígrafe, se entenderá que la voz “Convención” sin más, hace referencia a la Convención Mixta Constitucional y a la Convención Constitucional, sin distinción alguna.

A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constituyentes.

Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:

- a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción del inciso quinto del artículo 32;
- b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
- c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos;

- d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El proceso de calificación de la elección de Convencionales Constituyentes deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Artículo 132. De los requisitos e incompatibilidades de los candidatos.

Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución.

No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros de la Convención, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700. Lo dispuesto precedentemente le será aplicable a los senadores y diputados solo respecto de la Convención Constitucional.

Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial mencionado en el inciso anterior.

Artículo 133. Del funcionamiento de la Convención.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso final del artículo 131, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación de la Convención, señalando además, el lugar de la convocatoria. En caso de no señalarlo, se instalará en la sede del Congreso Nacional. Dicha instalación deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de publicación del decreto.

En su primera sesión, la Convención deberá elegir a un Presidente y a un Vicepresidente por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

La Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y para la adopción de acuerdos.

La Convención deberá constituir una secretaría técnica, la que será conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional.

Corresponderá al Presidente de la República, o a los órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de la Convención.

Artículo 134. Del estatuto de los Convencionales Constituyentes.

A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61.

A contar de la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, los funcionarios públicos, con excepción de los mencionados en el inciso tercero del artículo 132, así como los trabajadores de las empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la Convención, en cuyo caso no les serán aplicables lo señalado en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución.

Los Convencionales Constituyentes estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Serán compatibles los cargos de parlamentario e integrantes de la Convención Mixta Constitucional. Los diputados y senadores que integren esta convención quedarán eximidos de su obligación de asistir a las sesiones de sala y comisión del Congreso durante el período en que ésta se mantenga en funcionamiento. El Congreso Nacional podrá incorporar medidas de organización para un adecuado trabajo legislativo mientras la Convención Mixta Constitucional se encuentre en funcionamiento.

Los integrantes de la Convención, con excepción de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de 50 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el mismo Reglamento.

Artículo 135. Disposiciones especiales.

La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes.

Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla.

En conformidad al artículo 5°, inciso primero, de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.

El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 136. De la reclamación.

Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada.

La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado.

La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.

El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución.

La sentencia que acoja la reclamación solo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los diez días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.

Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo.

No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución.

Artículo 137. Prórroga del plazo de funcionamiento de la Convención.

La Convención deberá redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses.

La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien ejerza la Presidencia de la Convención o por un tercio de sus miembros, con una anticipación no superior a quince días ni posterior a los cinco días previos al vencimiento del plazo de nueve meses. Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a sesión especial, en la cual la Presidencia deberá dar cuenta pública de los avances en la elaboración de la propuesta de texto de Nueva Constitución, con lo cual se entenderá prorrogado el plazo sin más trámite. De todas estas circunstancias deberá quedar constancia en el acta respectiva. El plazo de prórroga comenzará a correr el día siguiente a aquel en que venza el plazo original.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho.

Artículo 138. De las normas transitorias.

La Convención podrá establecer disposiciones especiales de entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la Nueva Constitución.

La Nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular, salvo que aquellas instituciones que integran sean suprimidas u objeto de una modificación sustancial.

La Nueva Constitución deberá establecer el modo en que las otras autoridades que esta Constitución establece cesarán o continuarán en sus funciones.

Artículo 139. De la integración de la Convención Mixta Constitucional.

La Convención Mixta Constitucional estará integrada por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio, los que podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema establecido en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la elección de diputados.

Artículo 140. Del sistema electoral de la Convención Mixta Constitucional.

En el caso de los Convencionales Constituyentes no parlamentarios, estos serán elegidos de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su texto vigente al 25 de junio del 2020 y serán aplicables los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo legal, con las siguientes modificaciones:

- Distrito 1° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 2° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 3° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 4° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 5° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 6° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 7° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 8° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 9° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 10° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 11° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 12° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 13° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 14° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 15° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 16° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 17° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 18° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 19° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 20° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 21° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 22° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
- Distrito 23° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;

Distrito 24° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
 Distrito 25° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;
 Distrito 26° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;
 Distrito 27° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes; y
 Distrito 28° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes.

Artículo 141. De la integración de la Convención Constitucional.

La Convención Constitucional estará integrada por 155 ciudadanos electos especialmente para estos efectos. Para ello, se considerarán los distritos electorales establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema electoral descrito en el artículo 121, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020.

Los integrantes de la Convención Constitucional no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones y hasta un año después de que cesen en sus cargos en la Convención.

Artículo 142. Del Plebiscito Constitucional.

Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que la ciudadanía apruebe o rechace la propuesta.

El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

El ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el ciudadano que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda a la Convención que haya propuesto el texto: “¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?” o “¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión

“Apruebo” y la segunda, la palabra “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores la fecha del plebiscito se encuentra en el lapso entre sesenta días antes o después de una votación popular de aquellas a que hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la Constitución, el día del plebiscito se retrasará hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente. Si, como resultado de la aplicación de la regla precedente, el plebiscito cayere en el mes de enero o febrero, el plebiscito se celebrará el primer domingo del mes de marzo.

El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005.

La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución.

Artículo 143. Remisión.

Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1° del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

SEGUNDA. - Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

TERCERA. - La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

CUARTA. - Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

QUINTA. - No obstante lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

SEXTA. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

SEPTIMA. - El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

OCTAVA. - Las normas del capítulo VII “Ministerio Público”, regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII “Ministerio Público”, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

NOVENA. - No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

DÉCIMA. - Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

DÉCIMO PRIMERA. - En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

DÉCIMO SEGUNDA. - El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

DÉCIMO TERCERA. - El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

DÉCIMO CUARTA. - El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

DÉCIMO QUINTA. - Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la

mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

DÉCIMO SEXTA. - Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

DÉCIMO SEPTIMA. - Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

DÉCIMO OCTAVA. - Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

DÉCIMO NOVENA. - No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

VIGÉSIMA. - En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

VIGÉSIMO PRIMERA. - La reforma introducida en el numeral 10° del artículo 19, que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

VIGÉSIMO SEGUNDA. - Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.

VIGÉSIMO TERCERA. - Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas.

VIGÉSIMO CUARTA. - El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria

de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

VIGÉSIMO QUINTA. - La modificación introducida en el inciso cuarto del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

VIGÉSIMO SEXTA. - Prorrógase el mandato de los consejeros regionales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, y el de sus respectivos suplentes, hasta el 11 de marzo del año 2014.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los consejeros regionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 113 se realizará en conjunto con las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios, el día 17 de noviembre del año 2013.

Para este efecto, las adecuaciones a la ley orgánica constitucional respectiva deberán entrar en vigencia antes del 20 de julio del año 2013.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. - No obstante lo dispuesto en el artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus cargos según los períodos por los cuales fueron nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y ocho años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. Asimismo, los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho y diez años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe de Estado formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Quienes están actualmente en funciones no podrán ser propuestos para un nuevo período, si con dicha prórroga superan el plazo total de diez años en el desempeño del cargo.

VIGÉSIMO OCTAVA. - No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, la primera elección de Gobernadores Regionales se realizará el día 11 de abril de 2021.

En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto domingo después de efectuada la primera, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 bis del decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 99 bis del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, el periodo del primer gobernador regional electo en la elección

señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 10 de junio de 2021, en el que el Gobernador Regional asumirá sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de enero de 2025.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 23 ter del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.

VIGÉSIMO NOVENA. - Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.

De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes o independientes fuera de lista, que se regirán por las siguientes reglas:

Para declarar sus candidaturas, los candidatos y candidatas independientes fuera de lista requerirán el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,2 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 300, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 300 ciudadanos independientes.

Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral. Esta lista regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.

La declaración de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Esta lista requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,5 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica

de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 500, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 500 ciudadanos independientes. Los patrocinios de la lista se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El patrocinio de candidaturas independientes a que alude este artículo podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

TRIGÉSIMA. - De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.

En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de Convencionales Constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o listas celebradas entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En los distritos que elijan tres a cuatro escaños, las listas podrán declarar hasta seis candidaturas a Convencionales Constituyentes, siguiendo los incisos anteriores, y no se aplicará al respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la referida ley, el cual regirá para el resto de los distritos que elijan cinco o más escaños.

La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político, el pacto electoral de partidos políticos o la correspondiente lista de candidaturas independientes.

TRIGÉSIMA PRIMERA. - Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de Convencionales Constituyentes.

Para la distribución y asignación de escaños de los Convencionales Constituyentes se seguirán las siguientes reglas:

1. El sistema electoral para la Convención Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de hombres y mujeres. Con este objetivo, en los distritos que repartan un número par de escaños, deben resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que repartan un número impar de escaños, no podrá resultar una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres.
2. Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente aplicando el artículo 121 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de esta Constitución.
3. En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en el numeral 1, se proclamará Convencionales Constituyentes electos a dichas candidatas y candidatos.
4. Si en la asignación preliminar de Convencionales Constituyentes electos en un distrito resulta una proporción, entre los distintos sexos, distinta de la señalada en el numeral 1, no se aplicará lo dispuesto en el numeral 3) ni en la letra d) del número 4) del artículo 121 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y se procederá de la siguiente forma:
 - a) Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectivamente, en el distrito, para obtener la distribución mínima indicada en el numeral 1.
 - b) Se ordenarán las candidaturas asignadas preliminarmente del sexo sobrerrepresentado según su votación individual de menor a mayor.
 - c) Se proclamará Convencional Constituyente a la candidatura del sexo subrepresentado con mayor votación, a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerrepresentado.

En caso de que no se pudiese mantener el escaño en el mismo partido, se proclamará Convencional Constituyente al candidato o candidata del sexo subrepresentado más votado de la misma lista o pacto, en lugar del candidato o candidata menos votado del sexo sobrerrepresentado.

Si de la aplicación de esta regla no se lograra el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento, continuando con la candidatura del sexo sobrerrepresentado siguiente en la nómina de la letra b), y así sucesivamente.

En ningún caso procederá reasignación alguna respecto de los ciudadanos independientes que resulten electos fuera de lista. Sin embargo, éstos se considerarán con el objeto de establecer el cumplimiento de la paridad o diferencia mínima entre sexos a que alude el numeral 1.

En el caso de que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito nacional del domingo 25 de octubre del año 2020, serán aplicables las normas de la presente disposición transitoria para la elección de todos los ciudadanos electos por la ciudadanía para dicha Convención Mixta Constitucional.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - Por el plazo de un año a contar de la publicación de la presente reforma, la Cámara de Diputados, el Senado y el Congreso Pleno, este último para efectos de lo dispuesto en los artículos 24 y 56 bis, podrán funcionar por medios telemáticos una vez declarada una cuarentena sanitaria o un estado de excepción constitucional por calamidad pública que signifique grave riesgo para la salud o vida de los habitantes del país o de una o más regiones, que les impida sesionar, total o parcialmente, y mientras este impedimento subsista.

Para las sesiones de las cámaras se requerirá el acuerdo de los Comités que representen a los dos tercios de los integrantes de la respectiva cámara. Ellas podrán sesionar, votar proyectos de ley y de reforma constitucional y ejercer sus facultades exclusivas.

El procedimiento telemático deberá asegurar que el voto de los parlamentarios sea personal, fundado e indelegable.

En los casos del Congreso Pleno, a que se refiere el inciso primero, los Presidentes de ambas Corporaciones acordarán la dependencia del Congreso Nacional en la que se cumplirán estas obligaciones, quiénes podrán concurrir presencialmente a esas sesiones y si éstas deben realizarse de manera total o parcialmente telemática.

La cuenta del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno a que se refiere el inciso tercero del artículo 24, el año 2020 se realizará el día 31 de julio.

TRIGÉSIMA TERCERA. - Déjase sin efecto la convocatoria al plebiscito nacional realizada por el Presidente de la República mediante decreto supremo exento, de conformidad a la ley N° 21.200.

Tres días después de la publicación en el Diario Oficial de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República convocará, mediante un decreto supremo exento, al plebiscito nacional señalado en el artículo 130, para el día 25 de octubre de 2020.

Los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Televisión, y las sentencias de reclamación dictadas por el Tribunal Calificador de Elecciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 130, que fueron pronunciadas con anterioridad a la presente reforma constitucional, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables al plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.

TRIGÉSIMA CUARTA. - No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la próxima elección municipal se realizará el día domingo 11 de abril de 2021. Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, hasta el 24 de mayo de 2021.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 24 de mayo de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024.

TRIGÉSIMA QUINTA.- No obstante lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, las próximas elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de gobernador regional y alcalde, para efectos de la elección de 11 de abril de 2021, se realizarán el 29 de noviembre de 2020.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; los candidatos a convencional constituyente, gobernador regional, alcalde y concejal incluidos por un partido político requerirán no haber sido afiliado a otro partido político en el lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Se reanudarán las inscripciones en el Registro Electoral que provengan de solicitudes de acreditación de acercamiento conforme al artículo 6°, las actualizaciones de las circunstancias contenidas en las letras a) a la e) del artículo 13 y las modificaciones señaladas en el artículo 23, todas del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional de sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, en la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del decreto con fuerza de ley mencionado, la suspensión de inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se efectuará ciento cuarenta días antes del plebiscito señalado en el artículo 130.

Para la elaboración de los padrones electorales y nómina de inhabilitados a que hace referencia el título II del mencionado decreto con fuerza de ley, se estará a lo prescrito en dicho título y en el título III.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública, creado por la ley N° 19.882, fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores en los términos que dispone el artículo 62, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis.

Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma, el mencionado Consejo determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales.

El Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique. Para ello deberá tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado y los parámetros establecidos en el artículo 38 bis.

El Consejo de Alta Dirección Pública tendrá en especial consideración la realidad económica del país y el análisis de política comparada.

TRIGÉSIMA NOVENA. - Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado, en hasta dos cuotas de un máximo de 75 unidades de fomento cada una. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.

Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

- El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.
- El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda.

La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

CUADRAGÉSIMA. La reforma constitucional al artículo 109 empezará a regir una vez que entre en vigencia la ley que introduce modificaciones a la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que regulará el ejercicio de la nueva facultad que se le otorga al Banco Central.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación al plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, y mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del referido plebiscito nacional, pudiendo fijar reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del referido artículo 130, en las materias que se indican:

- a. La constitución, instalación y funcionamiento de mesas receptoras de sufragios;
- b. El horario de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, pudiendo ampliarlo hasta un máximo de doce horas. Asimismo, podrá promover horarios preferentes de votación a diferentes grupos de personas, y establecer el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;
- c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales de las mesas receptoras de sufragios y miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud, según criterios establecidos por la autoridad sanitaria, para cumplir con dichas funciones;
- d. El aforo máximo de personas al interior de los locales de votación, según lo cual se deberá controlar el acceso a los mismos, así como el distanciamiento de electores tanto dentro como al exterior de dichos locales;
- e. La fijación del distanciamiento mínimo necesario entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y cámaras secretas, así como el distanciamiento entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa;

- f. La determinación de las características y número de las cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragios;
- g. La determinación del número máximo de apoderados por cada opción plebiscitada que podrán estar presentes en las actuaciones de las juntas electorales y en las oficinas electorales de los locales de votación, en la votación y escrutinio de las mesas receptoras de sufragios, y por los colegios escrutadores;
- h. Los útiles electorales disponibles en las mesas receptoras de sufragios y colegios escrutadores;
- i. La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa;
- j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores, y quienes se encuentren al interior de los locales de votación, y
- k. La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse, en particular las referidas en los literales d), e), g) y j) precedentes, en las actuaciones que realicen las juntas electorales, delegados de las mismas en los locales de votación y sus asesores, vocales de mesas receptoras de sufragios e integrantes de los colegios escrutadores. Este protocolo será obligatorio, además, para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.

En ningún caso las medidas sanitarias de carácter general podrán afectar la realización del plebiscito a que se refiere el artículo 130, a nivel nacional, regional ni comunal.

El acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral señalado en el inciso primero deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de dicho servicio, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su adopción. El acuerdo señalado será reclamable fundadamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de tres días contado desde su publicación. Dicho Tribunal resolverá la reclamación dentro del plazo de diez días contado desde su interposición, y la sentencia no admitirá recurso o acción alguna en su contra.

En los spots a que se refiere el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Servicio Electoral deberá incluir información respecto a las medidas sanitarias que se tomen en virtud de las normas e instrucciones a que se refiere la presente disposición.

El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones a que se refieren los incisos anteriores y en los mismos términos ahí establecidos, fijando reglas especiales y diferentes a las establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para los procesos electorales de los años 2020 y 2021, siempre

que al momento de dictar el acuerdo al que se alude en el inciso primero se encuentre vigente una alerta sanitaria decretada por la autoridad respectiva.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos a que hacen referencia los artículos 130 y 142, sin perjuicio de las normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se estará además a las siguientes reglas especiales:

1. Límite a los aportes para la campaña plebiscitaria. El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados y terceros a los partidos políticos, destinados a la campaña electoral de los plebiscitos señalados, será de quinientas unidades de fomento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

El límite total de los aportes individuales que realicen personas naturales a organizaciones de la sociedad civil destinados a las campañas señaladas será de quinientas unidades de fomento. En el caso de los parlamentarios independientes dicho límite será de sesenta unidades de fomento.

Las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera sea su estructura y denominación, excluyendo a aquellas que persigan fines de lucro, para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral tendrán como único requisito el registrarse ante el Servicio Electoral, de acuerdo a las instrucciones que dicte para tal efecto.

2. Publicidad de los aportes. Todos los aportes serán públicos. Los partidos políticos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil que reciban aportes dentro del período de campaña electoral deberán informarlo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, al Servicio Electoral, consignando el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante, el que será publicado en el sitio web de dicho Servicio y actualizado diariamente, con excepción de los aportes menores a cuarenta unidades de fomento, los que sólo se informarán, guardando reserva de la identidad del aportante.
3. Límite del Gasto Electoral. Los partidos políticos, parlamentarios independientes y organizaciones de la sociedad civil podrán formar comandos por cada una de las opciones sometidas a plebiscito, los que deberán registrarse ante el Servicio Electoral dentro de los tres días siguientes a la fecha de la publicación de la presente reforma constitucional.

El límite del gasto electoral para el conjunto de los comandos o partidos políticos se calculará para cada una de las opciones sometidas a plebiscito y será el que resulte de multiplicar 0,005 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. El límite individual para cada colectividad se determinará aplicando la proporción de votación obtenida en la última elección de diputados incluidos los independientes asociados. Los partidos políticos que no hubieren participado en ella tendrán el mismo límite que le corresponda al partido que hubiere obtenido la menor cantidad de sufragios.

Si dos o más partidos deciden formar un comando, para el cálculo del límite del gasto señalado, se considerará la suma de los sufragios obtenidos por los partidos participantes.

Para la determinación del límite del gasto electoral, los partidos políticos deberán, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente reforma constitucional, inscribirse en el registro que para tal efecto deberá conformar el Servicio Electoral, indicando si participarán en forma individual o integrando un comando. Dicho organismo efectuará los cálculos respectivos y publicará los límites del gasto electoral en su sitio electrónico y en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Los partidos políticos podrán inscribirse en una o más de las opciones plebiscitadas. En dicho caso, el límite de cada opción se calculará sobre la base del número de sus diputados que adhieran a una u otra opción.

En el caso de las organizaciones de la sociedad civil, el límite del gasto electoral, por cada opción plebiscitada, será el que resulte de multiplicar 0,0003 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito. En el caso de los parlamentarios independientes, el límite del gasto electoral por cada opción plebiscitada será el equivalente al fijado para el partido político con menor límite de gasto autorizado por el Servicio Electoral.

De las resoluciones que dicte el Servicio Electoral en virtud de lo dispuesto en el presente numeral, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

4. Prohibición de aportes. Prohíbanse los aportes de campaña provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer el derecho a sufragio en Chile. Asimismo, se prohíben los aportes de campaña provenientes de cualquier persona jurídica constituida en Chile, con excepción de los partidos políticos.
5. De la propaganda electoral y el principio de transparencia. No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas efectuada por cualquier medio, incluidos los digitales, o comunicaciones a través de páginas web, redes sociales, telefonía y correos electrónicos, realizadas por personas naturales en ejercicio de la libertad de expresión.

Las radioemisoras y empresas periodísticas de prensa escrita deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.

El Director responsable de un órgano de prensa o radioemisora que infrinja lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Además de las multas que procedan conforme a esta disposición, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas y la identidad de los infractores.

6. De la propaganda electoral por medios digitales. Los contratos que celebren los partidos políticos, parlamentarios independientes o las organizaciones de la sociedad civil para la utilización de plataformas digitales deberán ser informados por dichas instituciones al Servicio Electoral y publicados por éste. El Servicio Electoral podrá requerir esta información a los proveedores de medios digitales que deberán remitir al Servicio Electoral, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral, en la forma y plazos señalados por el Servicio Electoral. Esta información será publicada en la página web de dicho Servicio, la que deberá ser actualizada diariamente.
7. De las sanciones y el procedimiento. Las infracciones a lo establecido en los números 1 y 3 de la presente disposición transitoria serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del exceso del aporte o del gasto electoral realizado. Las infracciones a lo establecido en el número 4 serán sancionadas con multa del doble al cuádruple de las cifras indebidamente percibidas. Las personas jurídicas infractoras serán sancionadas con multa del doble al cuádruple del monto ilegalmente aportado. Toda otra infracción a la presente disposición transitoria que no tenga una pena especial se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. El conocimiento de todas las infracciones a que se refiere la presente disposición transitoria corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica, debiendo considerar para la aplicación de la sanción, entre otros, los criterios de gradualidad, reiteración y proporcionalidad con los montos involucrados en la infracción. La resolución del Servicio que imponga una sanción podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación, en subsidio, para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha resolución.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Constitucional incluirá diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos o candidatas las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para el caso de las candidaturas del pueblo Chango, la calidad indígena se acreditará mediante una declaración jurada según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición, o la solicitud de calidad de indígena presentada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana de Santiago, de Coquimbo, de Valparaíso, del

Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la Región de Antofagasta; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Colla, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Chango, en las regiones de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de Valparaíso; para representar al pueblo Kawashkar, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales, y, en el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado, según lo dispuesto en el inciso décimo de esta disposición.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada ante alguno de los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Cada organización patrocinante sólo podrá patrocinar a una candidatura.

El patrocinio de candidaturas mediante firmas, a que alude esta disposición, podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Para efectos de garantizar la paridad, cada declaración de candidatura deberá inscribirse designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, y que cumpla con los mismos requisitos de el o la candidata a que eventualmente deba sustituir por razones de paridad.

Se confeccionarán cédulas electorales diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1° de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Convencionales Constituyentes y Candidatos Paritarios Alternativos de Pueblos Indígenas". A continuación se señalará el pueblo indígena al que corresponda. En cada

cédula figurarán los nombres de todos los candidatos o candidatas del respectivo pueblo indígena. A continuación de los nombres, y en la misma línea, figurará entre paréntesis el nombre de el o la candidata paritaria alternativa respectiva y la región donde se ubica el domicilio electoral del candidato titular. Los nombres de los candidatos aparecerán ordenados en primer lugar por región y, dentro de ésta, en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Para los efectos del ordenamiento del proceso, el Servicio Electoral identificará a los electores indígenas y al pueblo al que pertenecen, en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, sobre la base de los siguientes antecedentes disponibles en el Estado: a) nómina de aquellas personas que estén incluidas en el Registro Nacional de Calidades Indígenas; b) datos administrativos que contengan los apellidos mapuche evidentes, conforme a lo establecido en la resolución exenta respectiva del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; c) nómina de apellidos indígenas de bases de postulantes al Programa de Beca Indígena (de enseñanza básica, media y superior) desde el año 1993; d) Registro Especial Indígena para la elección de consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; e) Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas; f) Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua. Dicha nómina deberá ser publicada electrónicamente por el Servicio Electoral hasta ochenta días antes de la elección. Para los casos de las letras a), c), d), e) y f), la información deberá ser entregada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio Electoral en los plazos que éste determine; en el caso de la letra b), la información deberá ser entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos.

Podrán votar indistintamente por los candidatos o candidatas a convencionales generales de su distrito o candidatos o candidatas indígenas de su propio pueblo: a) los ciudadanos y ciudadanas identificados por el Servicio Electoral como electores indígenas con arreglo al inciso anterior; b) los ciudadanos y ciudadanas que no figurando en dicha nómina, se identifiquen como electores indígenas previamente al día de la elección, obteniendo una autorización del Servicio Electoral por: 1.- acreditar su calidad de indígena mediante un certificado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que demuestre su calidad de tal, o 2.- una declaración jurada, elaborada por el Servicio Electoral, donde se indique expresamente que la persona declara que cumple con cualquiera de las condiciones que establece la ley N° 19.253 para obtener la calidad indígena, otorgada ante los siguientes ministros de fe: notarios, secretarios municipales o el funcionario a quien éstos deleguen esta función, oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o directamente ante el Servicio Electoral, por vía presencial o con clave única. Las declaraciones juradas podrán ser entregadas ante el Servicio Electoral hasta el cuadragésimo quinto día antes de la elección por el interesado, o la información de las mismas deberá ser presentada al Servicio Electoral por las demás entidades señaladas en este inciso. La acreditación posterior no procederá para el caso de los electores correspondientes al pueblo Rapa Nui.

Cada elector que se encuentre en alguno de los casos señalados en las letras establecidas en el inciso precedente, podrá sufragar sólo por un candidato o candidata del pueblo al que pertenece, independiente de su domicilio.

Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir ni tendrá propósitos distintos que el solo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos indígenas, en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes.

Las municipalidades y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrán destinar recursos y medios logísticos para facilitar la difusión y el registro de los electores indígenas.

Los diecisiete escaños reservados para pueblos indígenas contemplados en esta disposición serán determinados por el Servicio Electoral, dentro de los ciento cincuenta y cinco escaños a elegir en virtud de los distritos electorales establecidos en el artículo 141 de esta Constitución. Para estos efectos, el Servicio Electoral deberá descontar dichos escaños de los distritos electorales con mayor proporcionalidad de personas mayores de 18 años declaradas indígenas respecto de su población general en el último Censo de 2017, hasta completar el número de escaños establecido en esta disposición. Con todo, sólo se podrá descontar un escaño por distrito, y no se descontará ningún escaño respecto de los distritos electorales que elijan tres convencionales. Para dicho descuento, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá entregar al Servicio Electoral la información respecto del total de las personas mayores de 18 años que se hayan declarado indígenas en el último Censo en cada distrito.

El Servicio Electoral deberá determinar en un plazo de cinco días desde la publicación de esta reforma los escaños que correspondan en virtud del inciso anterior.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que sigue:

Será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Región Metropolitana de Santiago, o en las regiones de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins o del Maule. Luego, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Ñuble, del Biobío o de La Araucanía. Enseguida, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aimara.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un o una Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada uno de ellos.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas, de la manera que se señala a continuación:

En el caso del pueblo Mapuche, si una vez asignadas preliminarmente las candidaturas, las de un sexo superan al otro en más de un escaño, operará la sustitución por la respectiva candidatura paritaria alternativa de la siguiente manera: la candidatura del

sexo sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria. Dicho proceso se repetirá tantas veces sea necesario, hasta que ningún sexo supere al otro en un escaño.

En el caso del pueblo Aimara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será sustituido siguiendo el mismo mecanismo señalado en el inciso anterior.

En el caso de los otros pueblos, que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.

Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131, para los efectos del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el tiempo total de la franja televisiva en las elecciones de Convencionales Constituyentes se distribuirá entre los candidatos de pueblos indígenas, los candidatos independientes y los candidatos de un partido político o pacto, en la forma que se indica a continuación.

Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas, existirá una franja electoral indígena que tendrá una duración total equivalente al trece por ciento del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos.

El tiempo de la franja se distribuirá en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, para los candidatos independientes en listas de candidatos independientes o fuera de ella se considerará un tiempo adicional al contemplado en el inciso primero del artículo 32 de la referida ley para la franja televisiva, excluyéndose a los candidatos independientes que formen parte de listas de partidos políticos, que se determinará de la siguiente forma:

- a) Se determinará un segundo a cada candidato independiente en lista de candidatos independientes o fuera de ella, distribuidos a cada candidato en partes iguales.
- b) Los candidatos independientes, sea que estén inscritos en lista de candidatos independientes o fuera de ellas, podrán ceder el tiempo que les corresponda a una lista de candidaturas independientes. El Consejo Nacional de Televisión establecerá la forma en que se le informará del uso conjunto del tiempo en la franja electoral por las listas de candidaturas independientes, según lo señalado en este literal. Esta información deberá ser entregada a más tardar a las 00:00 horas del cuarto día anterior al inicio de la franja electoral.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos indígenas, consistente en 0,01

unidades de fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017. La totalidad del reembolso de gastos electorales corresponderá siempre al candidato o candidata titular.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. De la participación del pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, sólo podrán votar las personas que tengan calidad indígena de dicho pueblo acreditada en el Registro Nacional de Calidades Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o su pertenencia en el Registro para la elección de comisionados de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, y su domicilio en la comuna de Isla de Pascua.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales Rapa Nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán la disposición cuadragésima tercera transitoria, en lo que sea aplicable, y las reglas comunes relativas a los convencionales constituyentes.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información

de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Las declaraciones de candidaturas independientes, hayan o no sido declaradas por un partido político, al cargo de alcalde o gobernador regional, que hayan sido rechazadas por sentencia judicial del Tribunal Calificador de Elecciones, fundada en el incumplimiento del requisito establecido en la disposición trigésima sexta transitoria de esta Constitución, deberán ser inscritas por el director regional del Servicio Electoral que corresponda, en el Registro Especial de Candidaturas a que hace referencia el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y el artículo 93 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, según corresponda. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional. Contra esta inscripción no procederá acción, recurso o reclamación judicial alguna.

Las direcciones regionales del Servicio Electoral deberán notificar a los candidatos su inscripción, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, vía correo electrónico.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. En razón de la postergación de las próximas elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, se aplicarán las siguientes normas, según corresponda:

1. Suspéndese la campaña electoral contemplada en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, según corresponda, desde las 24 horas del día de publicación de la presente reforma constitucional y hasta las 24 horas del día 28 de abril de 2021, campaña que se reanuda el día 29 de abril de 2021 hasta el jueves 13 de mayo de 2021, inclusive.
2. No obstante lo señalado en el numeral precedente, serán aplicables a la propaganda electoral las siguientes reglas:
 - a) No podrá realizarse propaganda electoral durante el período de suspensión señalado en el numeral precedente, en los términos señalados en los artículos 31 y 35 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción de aquella establecida en el artículo 36 de dicha ley,

siempre que ésta se encuentre instalada e informada al Servicio Electoral a la fecha de publicación de esta reforma.

Durante el plazo de suspensión no se podrá realizar propaganda pagada en medios de comunicación social, plataformas digitales, redes sociales, aplicativos y aplicaciones de internet.

- b) La transmisión de la propaganda electoral de candidatos a Convencional Constituyente a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se suspenderá el día de la publicación de la presente reforma constitucional, si ese día es anterior al 8 de abril de 2021. Si como resultado de la suspensión referida quedare un remanente de días para completar los días de transmisión a que se refiere el inciso séptimo del referido artículo 32, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar un número equivalente de días al remanente, para transmitir la propaganda electoral de los candidatos a Convencional Constituyente, hasta el tercer día anterior a la elección inclusive, y en los mismos términos que los utilizados para las transmisiones suspendidas en virtud de este literal.
 - c) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se entenderá que el plazo es el comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y hasta el 13 de mayo de 2021. Durante el período que medie entre el 8 de abril y el 13 de mayo, el Servicio Electoral, a través de los canales pertenecientes a la Asociación Nacional de Televisión, deberá informar sobre el proceso de cambio de las elecciones y su nuevo calendario.
3. En relación a las normas de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, durante el período de suspensión de la campaña electoral señalado en el numeral 1 sólo se podrán efectuar los gastos electorales señalados en los literales c), d) y f) del inciso segundo del artículo 2 de dicha ley, excluyendo aquellos que digan relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
 4. Sólo podrán ejercer su derecho a sufragio quienes se encuentren habilitados conforme al Padrón Electoral que se utilice para cada elección, según la regla que se indica a continuación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II "Del Padrón Electoral y de su Auditoría" de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se utilizará el Padrón Electoral con carácter de definitivo elaborado por el Servicio Electoral para la elección que originalmente se celebraría el 10 y 11 de abril de 2021.

Con la finalidad de propender a la participación del electorado, las inscripciones, actualizaciones y modificaciones del Registro Electoral se reanudarán, en el caso de las elecciones primarias de 2021, el día siguiente a las elecciones de Convencionales

Constituyentes, gobernadores regionales y de autoridades municipales, y hasta el sexagésimo día anterior a dichas elecciones primarias. Tratándose de las elecciones presidencial, parlamentarias y de consejeros regionales de 2021, esta reanudación se efectuará a partir del día siguiente a las elecciones de Convencionales Constituyentes, gobernadores regionales y de autoridades municipales y se suspenderá a los ciento cuarenta días anteriores a las elecciones generales antes señaladas.

5. Los acuerdos, actas, resoluciones o actos administrativos de los órganos competentes que fueron dictados o publicados con anterioridad a la presente reforma constitucional, en virtud de la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de Convencionales Constituyentes, continuarán vigentes y serán plenamente aplicables a las elecciones que se desarrollen los días 15 y 16 de mayo de 2021, salvo aquellos que en virtud de esta disposición se vean modificadas, en el sentido que se indica.
6. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores regionales y alcaldes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por única vez, la elección primaria a la que hace referencia tal artículo se realizará el día 18 de julio del 2021.
7. Los permisos sin goce de remuneración solicitados por las candidatas y candidatos que sean funcionarios públicos, estén en régimen de planta, contrata, honorarios o Código del Trabajo, se entenderán prorrogados hasta el día 17 de mayo, salvo voluntad en contrario del trabajador.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que los plazos de treinta días a que se refieren dichos artículos correrán desde el 12 de marzo de 2021 y hasta el día de la elección.

El candidato o candidata que se encuentre haciendo uso de feriado legal que venza antes del 15 de mayo de 2021 podrá solicitar, antes de su término, el permiso sin goce de remuneración en los términos señalados en el párrafo primero.

Con todo, los candidatos y candidatas que sean funcionarios públicos y que, a la fecha de publicación de esta reforma se encontraren haciendo uso de su feriado legal, podrán suspenderlo, sin expresión de causa, retomando sus labores en sus lugares de trabajo, desde el día siguiente de publicada esta reforma constitucional. El saldo de días de feriado legal que se computó en favor de ellos podrá ser utilizado nuevamente, a partir del 29 de abril de 2021, una vez que se reanude el período de campaña.

Los empleadores del sector privado cuyos trabajadores hayan solicitado aplazar el permiso sin goce de sueldo no podrán rechazar dicha solicitud. En ningún caso podrá invocarse este aplazamiento como fundamento para proceder al despido.

8. La publicación a que se refiere el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se hará una sola vez para las elecciones reguladas en esta reforma constitucional, en la fecha que disponga el Servicio Electoral.

QUINCUAGÉSIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.

En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.

Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N° 21.295 y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición,

desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquella le es notificada.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en

otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la “Cuenta 2” sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.

El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de

anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se registrará por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.- Sonia Tschorne Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.

Colombia

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991¹

PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,
en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

¹ Texto actualizado con los Actos Legislativos a 2015. El texto constitucional se obtuvo del sitio web de la Corte Constitucional de Colombia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>. Última consulta 10 de marzo de 2021.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

Capítulo 1 De los derechos fundamentales

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen

derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Artículo 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Artículo 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Capítulo 2

De los derechos sociales, económicos y culturales

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los

casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8 del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Artículo 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Artículo 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por si o por medio de sus agentes.

Artículo 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomara las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Artículo 62. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formara al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Artículo 76. [Derogado por el art. 1, Acto legislativo 002 de 2011]

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Capítulo 3

De los derechos colectivos y del ambiente

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho

las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Capítulo 4 De la protección y aplicación de los derechos

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Artículo 92. Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Capítulo 5 De los deberes y obligaciones

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano,
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

TÍTULO III DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

Capítulo 1 De la nacionalidad

Artículo 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:
 - a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.
 - b. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.
2. Por adopción:

- a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.
- b. Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.
- c. Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Artículo 97. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.

Capítulo 2 De la ciudadanía

Artículo 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

Parágrafo. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

Artículo 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Capítulo 3 De los extranjeros

Artículo 100. Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Capítulo 4 Del territorio

Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Capítulo 1 De las formas de participación democrática

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

Artículo 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los

Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Artículo 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

Capítulo 2

De los partidos y de los movimientos políticos

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coacción, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1 de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo Transitorio. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8.

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1 de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Capítulo 3 Del estatuto de la oposición

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Parágrafo Transitorio. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.

TÍTULO V DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

Capítulo 1 De la estructura del estado

Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho se hacen responsables.

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 117. El Ministerio Público y la Controlaría General de la República son órganos de control.

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 119. La Controlaría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Artículo 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Capítulo 2 De la función pública

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Artículo 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Artículo 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

TÍTULO VI DE LA RAMA LEGISLATIVA

Capítulo 1 De la composición y las funciones

Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un periodo de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior.
8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

Artículo 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.

4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

Artículo 137. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.

Capítulo 2 De la reunión y el funcionamiento

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 139. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 140. El Congreso tiene su sede en la capital de la República. Las cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de

la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

Artículo 143. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

Artículo 145. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Artículo 147. Las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Artículo 148. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 149. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

Capítulo 3 De las leyes

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.
El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.
Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.
11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.
16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente

determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.
18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
 - a. Organizar el crédito público;
 - b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
 - c. Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
 - d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
 - e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;
 - f. Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.
20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.
21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.
22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.
23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.
24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.
25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.
- f. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1 de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 159. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

Artículo 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.

Artículo 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.

Artículo 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptuase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Artículo 168. Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: “El Congreso de Colombia, DECRETA”

Artículo 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Capítulo 4 Del Senado

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.
4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
7. Elegir al Procurador General de la Nación.

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Capítulo 5 De la Cámara de Representantes

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar

en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la investigación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante la Cámara de Representantes. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República. El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Senado no procederá ningún recurso ni acción.

Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también presentará la acusación a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjueces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y la Cámara de Representantes tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar

mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

La Comisión estará conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial y elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 178, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la posesión de los magistrados de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

- a. Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.
- b. Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo.
- c. Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso.
- d. Presentar la acusación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes en relación con investigaciones abiertas, cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten.
- e. Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados se regirá por el régimen procesal utilizado en las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.

Capítulo 6 De los congresistas

Artículo 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Artículo 180. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabiten para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Artículo 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Artículo 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

TÍTULO VII DE LA RAMA EJECUTIVA

Capítulo 1 Del Presidente de la República

Artículo 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.
3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.
6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.
7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.
9. Sancionar las leyes.
10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.
11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.
13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.
En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.
14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos.

- El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.
 16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.
 17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.
 18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
 19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.
 20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.
 21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.
 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.
 23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.
 24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.
 25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera. Bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.
 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.
 27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.
 28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

Artículo 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

Artículo 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: “Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”.

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de esta, ante dos testigos.

Artículo 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de este, a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado. Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.

Artículo 195. El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.

Artículo 196. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

Artículo 198. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 199. El Presidente de la República, durante el periodo para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Capítulo 2 Del Gobierno

Artículo 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.
2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.
3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.
4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.
5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.
2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

Capítulo 3 Del Vicepresidente

Artículo 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

Artículo 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley. La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 205. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de reemplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

Capítulo 4

De los ministros y directores de los departamentos administrativos

Artículo 206. El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

Artículo 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquéllas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros, las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

Capítulo 5 De la Función Administrativa

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

Capítulo 6 De los Estados de Excepción

Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.
3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.
4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarara restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.
5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.
6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

Parágrafo. - El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Capítulo 7 De la Fuerza Pública

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Artículo 221. De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio; conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Capítulo 8 De las Relaciones Internacionales

Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

Artículo 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Artículo 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

TÍTULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL

Capítulo 1 De las Disposiciones Generales

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Capítulo 2 De la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. - Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Capítulo 3 De la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Artículo 236. El Consejo de Estado tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley. El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.
5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.
6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.
7. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Parágrafo. - Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es

requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Capítulo 4 De la Jurisdicción Constitucional

Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Artículo 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. - Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquéllos para los cuales no existe acción pública.
2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Artículo 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

Artículo 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

Capítulo 5 De las Jurisdiccionales Especiales

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

Artículo 248. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

Capítulo 6 De la Fiscalía General de la Nación

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En

estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.
3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.
4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo. - La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2. - Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 006 de 2011. Con el siguiente texto: Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.
4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.
5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

Artículo 252. Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Artículo 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

Capítulo 7 Gobierno y Administración de la Rama Judicial

Artículo 254. El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido

por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, elaborar planes y programas para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 256. [Derogado por el art. 17, Acto Legislativo 02 de 2015]

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. - La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

TÍTULO IX DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Capítulo 1 Del sufragio y de las elecciones

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y

en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Artículo 261. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Artículo 263. Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

Capítulo 2 De las autoridades electorales

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. - La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. - El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

TÍTULO X DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Capítulo 1 De la Contraloría General de la República

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la

valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad

podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.
11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
13. Las demás que señale la ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

Artículo 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Artículo 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

Capítulo 2 Del Ministerio Público

Artículo 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder

disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.
5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.
6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

Artículo 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. Las demás que determine la ley.

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Artículo 284. Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna.

TÍTULO XI DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

Capítulo 1 De las Disposiciones Generales

Artículo 285. Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del

país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo conminatorio, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Artículo 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

Artículo 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

Artículo 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Artículo 295. Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

Artículo 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Capítulo 2 Del Régimen Departamental

Artículo 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación, y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con las determinaciones de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.
11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.
12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.
Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.
Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.
13. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2007, así: Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurren a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurren, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
14. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2007, así: Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 301. La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente”.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 304. El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.
5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.
6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.
7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.
10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.
11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.
12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.
13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.
14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

Artículo 306. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

Artículo 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

Artículo 308. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

Artículo 309. Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El

municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Capítulo 3 Del Régimen Municipal

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

- 11.** En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
- Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.
- 12.** Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo

gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

Artículo 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Artículo 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales.

Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

Artículo 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

Artículo 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

Artículo 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.

Capítulo 4 Del Régimen Especial

Artículo 322. Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 324. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

Artículo 325. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

Artículo 326. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

Artículo 327. En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo.

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. - En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. - La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Artículo 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

TÍTULO XII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

Capítulo 1 De las Disposiciones Generales

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. - Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Artículo 337. La ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Capítulo 2 De los Planes de Desarrollo

Artículo 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Artículo 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo de Gobierno Judicial y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes: en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir

las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

Artículo 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

Artículo 343. La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine.

Artículo 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

Capítulo 3 Del Presupuesto

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

Parágrafo transitorio . - Adicionado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos generales, diferentes de los destinados al pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 348. Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente: si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Artículo 349. Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

Artículo 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

Artículo 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás

obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución.

Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Artículo 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

Artículo 354. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

Parágrafo. - Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Capítulo 4

De la distribución de recursos y de las competencias

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a. Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
- b. Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo

de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo periodo legislativo.

Artículo 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio 1. El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

Parágrafo transitorio 2. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1 del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención

integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente párrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

Parágrafo transitorio 3. El Sistema General de Participaciones, SGP, tendrá un crecimiento adicional a lo establecido en los párrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1.3%), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1.6%), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1.8%). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

Parágrafo transitorio 4. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Artículo 358. Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados

de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2 del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2 del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás

componentes del Sistema se registrará por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2 del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2 del artículo anterior.

Parágrafo 1. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se registrará por las normas contenidas en la ley a la que se refiere el inciso 2 del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso 2 del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso 2 del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno Nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.

Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de

administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2 del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2 del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo Transitorio 1. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2 del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo Transitorio 2. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el período comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el período comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo

Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

Parágrafo Transitorio 3. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el período 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2 del presente artículo.

Parágrafo Transitorio 4. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2 del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

Parágrafo Transitorio 5. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1 de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2 del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo Transitorio 6. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

Capítulo 5

De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por

particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la

Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Capítulo 6 De la Banca Central

Artículo 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

Artículo 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

Artículo 373. El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

TÍTULO XIII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del

Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

Artículo 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas.

Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo 1

Artículo transitorio 1. Convócase a elecciones generales del Congreso de la República para el 27 de octubre de 1991.

El Congreso así elegido, tendrá el período que termina el 19 de julio de 1994. La Registraduría del Estado Civil, abrirá un período de inscripción de cédulas de ciudadanía.

Artículo transitorio 2. No podrán ser candidatos en dicha elección los delegatarios de la Asamblea Constituyente de pleno derecho ni los actuales Ministros del Despacho. Tampoco podrán serlo los funcionarios de la Rama Ejecutiva que no hubieren renunciado a su cargo antes del 14 de junio de 1991.

Artículo transitorio 3. Mientras se instala, el 10 de diciembre de 1991 el nuevo Congreso, el actual y sus comisiones entrarán en receso y no podrán ejercer ninguna de sus atribuciones ni por iniciativa propia ni por convocatoria del Presidente de la República.

Artículo transitorio 4. El Congreso elegido el 27 de octubre de 1991 sesionará ordinariamente así:

Del 10 al 20 de diciembre de 1991 y del 14 de enero al 26 de junio de 1992. A partir del 20 de julio de 1992 su régimen de sesiones será el prescrito en esta Constitución.

Artículo transitorio 5. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para:

- a. Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal;
- b. Reglamentar el derecho de tutela;
- c. Tomar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura;
- d. Expedir el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992;
- e. Expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales.

Artículo transitorio 6. Créase una Comisión Especial de treinta y seis miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, la mitad de los cuales podrán ser Delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 4 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo anterior y en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los de nombramientos. Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno;
- b. Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República;
- c. Reglamentar su funcionamiento.

Parágrafo. - Si la Comisión Especial no aprueba antes del 15 de diciembre de 1991 el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o fusionar empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Artículo transitorio 7. El Presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, que tendrá voz e iniciativa.

Artículo transitorio 8. Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los imprueba.

Artículo transitorio 9. Las facultades extraordinarias para cuyo ejercicio no se hubiere señalado plazo especial, expirarán quince días después de que la Comisión Especial cese definitivamente en sus funciones.

Artículo transitorio 10. Los decretos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos tendrán fuerza de ley y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

Artículo transitorio 11. Las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo transitorio 5, cesarán el día en que se instale el Congreso elegido el 27 de octubre de 1991. En la misma fecha la comisión especial creada por el artículo transitorio 6 también cesará en sus funciones.

Artículo transitorio 12. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, este podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser congresista.

Artículo transitorio 13. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección; para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.

Artículo transitorio 14. Dentro de la legislatura que se inicia el primero de diciembre de 1991, el Congreso Nacional, el Senado de la República y la Cámara de Representantes expedirán su respectivo reglamento. De no hacerlo, lo expedirá el Consejo de Estado, dentro de los tres meses siguientes.

Artículo transitorio 15. La primera elección de Vicepresidente de la República se efectuará en el año de 1994. Entre tanto, para suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República se conservará el anterior sistema de Designado, por lo cual, una vez vencido el período del elegido en 1990, el Congreso en pleno elegirá uno nuevo para el período de 1992-1994.

Artículo transitorio 16. Salvo los casos que señale la Constitución, la primera elección popular de gobernadores se celebrará el 27 de octubre de 1991. Los gobernadores elegidos en esa fecha tomarán posesión el 2 de enero de 1992.

Artículo transitorio 17. La primera elección popular de Gobernadores en los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés, y Vichada se hará a más tardar en 1997.

La ley puede fijar una fecha anterior. Hasta tanto, los gobernadores de los mencionados departamentos serán designados y podrán ser removidos por el Presidente de la República.

Artículo transitorio 18. Mientras la ley establece el régimen de inhabilidades para los gobernadores, en las elecciones del 27 de octubre de 1991 no podrán ser elegidos como tales:

1. Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes lo hubieran sido por delitos políticos o culposos.
2. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección hubieren ejercido como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.
3. Quienes estén vinculados por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con quienes se inscriban como candidatos en las mismas elecciones a Congreso de la República.
4. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección, hayan intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas, en su propio interés o en interés de terceros.

La prohibición establecida en el numeral dos de este artículo no se aplica a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo transitorio 19. Los alcaldes, concejales y diputados que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994.

Capítulo 2

Artículo transitorio 20. El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Artículo transitorio 21. Las normas legales que desarrollen los principios consignados en el artículo 125 de la Constitución serán expedidas por el Congreso dentro del año siguiente a su instalación. Si en este plazo el Congreso no las dicta, el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulen la carrera, los nominadores de los servidores públicos la aplicarán en un término de seis meses.

El incumplimiento de los términos señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta.

Mientras se expiden las normas a que hace referencia este artículo, continuarán vigentes las que regulan actualmente la materia en cuanto no contraríen la Constitución.

Capítulo 3

Artículo transitorio 22. Mientras la ley no fije otro número, la primera corte Constitucional estará integrada por siete magistrados que serán designados para un período de un año así: Dos por el Presidente de la República; Uno por la Corte Suprema de Justicia; Uno por el Consejo de Estado, y Uno por el Procurador General de la Nación. Los magistrados así elegidos designarán los dos restantes, de ternas que presentará el Presidente de la República.

La elección de los magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la misma se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.

Parágrafo 1. Los miembros de la Asamblea Constituyente no podrán ser designados Magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.

Parágrafo 2. La inhabilidad establecida en el artículo 240 para los Ministros y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no es aplicable para la integración inmediata de la Corte Constitucional que prevé este artículo.

Artículo transitorio 23. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la Constitución dicte mediante decreto, el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

En todo tiempo el Congreso podrá derogar o modificar las normas así establecidas.

Mientras se expide el decreto previsto en el inciso primero, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del Decreto 432 de 1969.

Artículo transitorio 24. Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1 de junio de 1991 continuarán siendo tramitadas y deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de los plazos señalados en el Decreto 432 de 1969.

Las que se hubieren iniciado con posterioridad a la fecha citada, deberán ser remitidas a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

Una vez sean fallados todos los procesos por la Corte Suprema de Justicia conforme al inciso primero del presente artículo, su Sala Constitucional cesará en el ejercicio de sus funciones.

Artículo transitorio 25. El Presidente de la República designará por primera y única vez a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Administrativa será integrada con arreglo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 254 de la Constitución.

Artículo transitorio 26. Los procesos que se adelanten actualmente en el Tribunal Disciplinario, continuarán tramitándose sin interrupción alguna por los magistrados de dicha corporación y pasarán al conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde la instalación de la misma.

Artículo transitorio 27. La Fiscalía General de la Nación entrará a funcionar cuando se expidan los decretos extraordinarios que la organicen y los que establezcan los nuevos

procedimientos penales, en desarrollo de las facultades concedidas por la Asamblea Nacional Constituyente al Presidente de la República.

En los decretos respectivos se podrá, sin embargo, disponer que la competencia de los distintos despachos judiciales se vaya asignando a medida que las condiciones concretas lo permitan, sin exceder del 30 de junio de 1992, salvo para los jueces penales municipales, cuya implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de esta reforma, según lo dispongan el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Las demás fiscalías se incorporarán a la estructura orgánica y a la planta de personal de la Procuraduría. El Procurador General señalará la denominación, funciones y sedes de estos servidores públicos, y podrá designar a quienes venían ejerciendo dichos cargos, conservando su remuneración y régimen prestacional.

La Procuraduría Delegada en lo Penal continuará en la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de instrucción criminal, el cuerpo técnico de policía judicial, y los juzgados de instrucción criminal de la justicia ordinaria, de orden público y penal aduanera.

La Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, se integrará a la Fiscalía General como establecimiento público adscrito a la misma.

Las dependencias que se integren a la Fiscalía General pasarán a ella con todos sus recursos humanos y materiales, en los términos que señale la ley que la organice.

Artículo transitorio 28. Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

Artículo transitorio 29. Para la aplicación en cualquier tiempo de las normas que prohíben la reelección de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sólo se tomarán en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la promulgación de la presente reforma.

Artículo transitorio 30. Autorízase al Gobierno Nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación. Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

Capítulo 4

Artículo transitorio 31. Transcurrido un mes desde la instalación del Congreso elegido el 27 de octubre de 1991, el Consejo de Estado elegirá los miembros del Consejo Nacional Electoral en proporción a la representación que alcancen los partidos y movimientos políticos en el Congreso de la República.

Dicho Consejo permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 10 de septiembre de 1994.

Artículo transitorio 32. Mientras se integra el Consejo Nacional Electoral en los términos que establece la Constitución, la composición actual de este órgano será ampliada con cuatro miembros designados por el Consejo de Estado, de ternas presentadas por los partidos y movimientos que no se encuentren representados en aquel, en la proporción de los resultados de las elecciones celebradas el 9 de diciembre de 1990, otorgando dos a la lista mayoritaria y uno a cada una de las listas no representadas que le siguieron en votos. Tales nombramientos deberán hacerse antes del 15 de julio de 1991.

Artículo transitorio 33. El período del actual Registrador Nacional del Estado Civil concluye el 30 de septiembre de 1994.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil a que se refiere esta Constitución empezará a contarse a partir del 1 de octubre de 1994.

Artículo transitorio 34. El Presidente de la República, en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Constitución, designará, por un período de tres años un ciudadano que tendrá la función de impedir de oficio, o a petición de parte, el uso de recursos originalmente provenientes del tesoro público, o del exterior, en las campañas electorales que se efectúen en el término indicado, exceptuando la financiación de las campañas electorales conforme a la Constitución o la ley. Para este efecto tendrá derecho a pedir y a obtener la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, de todas las entidades públicas que ejerzan atribuciones de control y vigilancia y de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial.

El Presidente de la República reglamentará esta norma y le prestará al ciudadano designado todo el apoyo administrativo y financiero que le fuere indispensable.

Artículo transitorio 35. El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los partidos y movimientos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que se lo soliciten.

Capítulo 5

Artículo transitorio 36. Los actuales Contralor General de la República y Procurador General de la Nación continuarán en el ejercicio de sus cargos, hasta tanto el Congreso elegido para el período constitucional de 1994-1998, realice la nueva elección, la que deberá hacer dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación.

Artículo transitorio 37. El primer Defensor del Pueblo será elegido por el Procurador General de la Nación, de terna enviada por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de treinta días.

Capítulo 6

Artículo transitorio 38. El Gobierno organizará e integrará, en el término de seis meses, una Comisión de Ordenamiento Territorial, encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres años, pero la ley podrá darle carácter permanente. En este caso, la misma ley fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

Artículo transitorio 39. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por un término de tres meses, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se asegure la debida organización y el funcionamiento de los nuevos departamentos erigidos como tales en la Constitución.

En ejercicio de estas facultades el Gobierno podrá suprimir las instituciones nacionales encargadas de la administración de las antiguas intendencias y comisarías y asignar a las entidades territoriales los bienes nacionales que a juicio del Gobierno deban pertenecerles.

Artículo transitorio 40. Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

Artículo transitorio 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

Artículo transitorio 42. Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

Capítulo 7

Artículo transitorio 43. Para financiar el funcionamiento de las nuevas instituciones y atender las obligaciones derivadas de la reforma constitucional que no hayan sido compensadas por disminución de gastos o traslados de responsabilidades, el Congreso podrá, por una sola vez, disponer ajustes tributarios cuyo producto se destine exclusivamente a la Nación.

Si en un plazo de 18 meses, contado a partir de la instalación del Congreso, este no ha efectuado tales ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno Nacional podrá, por una sola vez, mediante decreto con fuerza de ley, realizar dichos ajustes.

Artículo transitorio 44. El situado fiscal para el año de 1992 no será inferior al de 1991 en pesos constantes.

Artículo transitorio 45. Los distritos y municipios percibirán como mínimo, durante la vigencia fiscal de 1992, las participaciones en el Impuesto al Valor Agregado, IVA, establecidas en la Ley 12 de 1986. A partir de 1993 entrará a regir lo dispuesto en

el artículo 357 de la Constitución, sobre participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

La ley, sin embargo, establecerá un régimen gradual y progresivo de transición a partir de 1993 y por un período de tres años, al cabo del cual entrarán en vigencia los nuevos criterios de distribución señalados en el citado artículo. Durante el período de transición el valor que reciban los distritos y municipios por concepto de participaciones no será inferior, en ningún caso, al percibido en 1992, en pesos constantes.

Artículo transitorio 46. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento, por un período de cinco años, un fondo de solidaridad y emergencia social, adscrito a la Presidencia de la República. Este fondo financiará proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

El fondo deberá buscar, además, recursos de cooperación nacional e internacional.

Artículo transitorio 47. La ley organizará para las zonas afectadas por aguda violencia, un plan de seguridad social de emergencia, que cubrirá un período de tres años.

Artículo transitorio 48. Dentro de los tres meses siguientes a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos; a la fijación de competencias y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario; al régimen de participación de los representantes de los municipios atendidos y de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios, así como los relativos a la protección, deberes y derechos de aquellos y al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Si al término de las dos siguientes legislaturas no se expidieren las leyes correspondientes, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

Artículo transitorio 49. En la primera legislatura posterior a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno presentará al Congreso los proyectos de ley de que tratan los artículos 150 numeral 19 literal d), 189 numeral 24 y 335, relacionados con las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

Artículo transitorio 50. Mientras se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades.

Artículo transitorio 51. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la nueva Junta del Banco de la República que nombrará provisionalmente el Presidente dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Junta Monetaria, las cuales cumplirá conforme a lo previsto en la Constitución.

La ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento administrados por el Banco, el cual, entre tanto, continuará cumpliendo esta función.

El Gobierno presentará al Congreso, al mes siguiente de su instalación, el proyecto de ley relativo al ejercicio de las funciones del Banco y a las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá sus estatutos de conformidad con el artículo 372 de la Constitución.

Si cumplido un año de la presentación de este proyecto no se ha expedido la ley correspondiente, el Presidente de la República lo pondrá en vigencia mediante Decreto con fuerza de ley.

Artículo transitorio 52. A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el Gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo transitorio 20.

Artículo transitorio 53. El Gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional.

Capítulo 8

Artículo transitorio 54. Adóptanse, para todos los efectos constitucionales y legales, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.

Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

Parágrafo 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que el se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

Artículo transitorio 56. Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

Artículo transitorio 57. El Gobierno formará una comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, para que en un plazo de ciento

ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, elabore una propuesta que desarrolle las normas sobre seguridad social.

Esta propuesta servirá de base al Gobierno para la preparación de los proyectos de ley que sobre la materia deberá presentar a consideración el Congreso.

Artículo transitorio 58. Autorízase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos por una de las Cámaras del congreso de la República.

Artículo transitorio 59. La presente constitución y los demás actos promulgados por esta Asamblea constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.

Artículo transitorio 60. Para los efectos de la aplicación de los artículos 346 y 355 constitucionales y normas concordantes, el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1993 y 1994 y hasta cuando entre en vigencia el aprobado por el Congreso de la República, en los términos y condiciones establecidos en la actual Constitución Política, será el que corresponda a las leyes anuales del Presupuesto de Rentas y de Apropriaciones de la Nación. El proyecto de ley respectivo presentado por el Gobierno desarrollará los programas, proyectos y planes aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

Tratándose de Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales serán considerados los aprobados por la respectiva Corporación Pública Territorial.

Si presentado el Proyecto del Plan de Desarrollo por el respectivo Jefe de Administración de la entidad territorial, no fuere expedido por la Corporación Pública antes del vencimiento del siguiente período de sesiones ordinarias a la vigencia de este Acto legislativo, aquél por medio de Decreto le impartirá su validez legal. Dicho Plan regirá por el término establecido en la ley.

Artículo Transitorio 61. La Comisión especial creada por el artículo 38 transitorio también sesionará entre el 1 y el 30 de noviembre de 1991, fecha en la cual cesará en sus funciones.

Nota: se hace referencia al artículo 38 transitorio de la Comisión Codificadora o 6 de la Constitución.

Artículo Transitorio 62. Todos los Alcaldes y Gobernadores que inicien sus períodos entre la vigencia del presente Acto Legislativo y el 31 de diciembre del año 2003, ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre del año 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el mismo 31 de diciembre del año 2007.

Todos los Gobernadores y Alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre del año 2000 y antes de la vigencia del presente acto legislativo, ejercerán sus funciones por un período de tres años. Sus sucesores se elegirán para un período que termina el 31 de diciembre de año 2007.

En todo caso, el último domingo del mes de octubre del año 2007, se elegirán alcaldes y Gobernadores para todos los Municipios, Distritos y Departamentos del país, para períodos institucionales de cuatro años, que se iniciarán el 1.º de enero del año 2008. El período de cuatro años de los miembros de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Ediles se iniciará el 1.º de enero del año 2004.

Artículo Transitorio 63. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de

una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un “Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de la Sierra Nevada de Santa Marta, la Ciénaga de Zapatoza, la Serranía del Perijá, los Llanos Orientales, Amazonía, Región del Catatumbo, Orinoquia, Chocó Biogeográfico, los Montes de María, la Mojana, y los pueblos polifitos del Magdalena y el Pacífico, con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país.

Artículo Transitorio 64. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo Transitorio 65. [Declarado inconstitucional]

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución

judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 1. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo.

Artículo Transitorio 67. Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos.

Costa Rica

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DE 1949¹

Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TÍTULO I LA REPÚBLICA

Capítulo Único

Artículo 1°.- Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.

Artículo 2°.- La Soberanía reside exclusivamente en la Nación.

Artículo 3°.- Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere cometerá el delito de traición a la Patria.

Artículo 4°.- Ninguna persona o reunión de personas puede asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos, o hacer peticiones a su nombre. La infracción a este artículo será sedición.

Artículo 5°.- El territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas - Jerez de 15 de abril de 1858 Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica (Tratado Cañas-Jerez), ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888 Laudo Arbitral Cleveland sobre Cuestión de Límites con Nicaragua con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero - Fernández Jaén de 1° de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

Artículo 6°.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger,

¹ Texto actualizado a marzo de 2021. Incluye la última reforma introducida por la Ley N° 9850, de 22.06.2020. El texto constitucional se obtuvo del sitio web del Sistema Costarricense de Información Jurídica <http://www.pgrweb.go.cr/scij>. Última consulta 10 de marzo de 2021.

conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

Artículo 7°.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

Artículo 8°.- Los estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

Artículo 9°.- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Artículo 12.- Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil: no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.

TÍTULO II LOS COSTARRICENSES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13.- Son costarricenses por nacimiento:

- 1) El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- 2) El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 3) El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

Artículo 14.- Son costarricenses por naturalización:

- 1) Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.
- 2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 3) Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 4) La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierde su nacionalidad.
- 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.
- 6) Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

Artículo 15.- Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de ley se establecerán los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización.

Artículo 16.- La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

Artículo 17.- La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida en la ley.

Artículo 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

TÍTULO III LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

TÍTULO IV DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20.- Toda persona es libre en la República, (sic) quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.

Artículo 21.- La vida humana es inviolable.

Artículo 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

Artículo 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

Artículo 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

Artículo 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

Artículo 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

Artículo 31.- El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

Artículo 32.- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Artículo 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

Artículo 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Artículo 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término preteritorio de veinticuatro horas.

Artículo 38.- Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Artículo 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.

Artículo 44.- Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

Artículo 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Artículo 47.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

Artículo 49.- Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

TÍTULO V DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Artículo 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

Artículo 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Artículo 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Artículo 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

Artículo 58.- La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de lo sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

Artículo 59.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

Artículo 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.

Artículo 61.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

Artículo 62.- Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

Artículo 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

Artículo 64.- El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público.

Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.

Artículo 65.- El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

Artículo 66.- Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Artículo 67.- El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.

Artículo 68.- No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

Artículo 69.- Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.

Artículo 70.- Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial.

Artículo 71.- Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

Artículo 72.- El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.

Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales.

Artículo 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

TÍTULO VI LA RELIGIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

TÍTULO VII LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

Artículo 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

Artículo 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

Artículo 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

Artículo 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

Artículo 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

Artículo 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

Artículo 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Artículo 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.

Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Artículo 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

Artículo 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Artículo 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Artículo 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

TÍTULO VIII DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS

CAPÍTULO I Los Ciudadanos

Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.

Artículo 91.- La ciudadanía sólo se suspende:

- 1) Por interdicción judicialmente declarada;
- 2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Artículo 92.- La ciudadanía se recobra en los casos y por los medios que determine la ley.

CAPÍTULO II El Sufragio

Artículo 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

Artículo 94.- El ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.

Artículo 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

1. Autonomía de la función electoral;
2. Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
3. Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
4. Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho;
5. Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por la ley para tal efecto;
6. Garantías de representación para las minorías;
7. Garantías de pluralismo político;
8. Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

Artículo 96.- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje. Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.
2. Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos

a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.

3. Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.
4. Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

Artículo 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO III El Tribunal Supremo de Elecciones

Artículo 99.- La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

Artículo 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

Artículo 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

Artículo 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se con cretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;
- 6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos pueda emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;
- 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
- 8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.
- 9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta

por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

Artículo 103.- Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Artículo 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

- 1) Llevar el Registro Central del Estado Civil, y formar las listas de electores;
- 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones;
- 3) Expedir las cédulas de identidad;
- 4) Las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las leyes.

TÍTULO IX EL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I Organización de la Asamblea Legislativa

Artículo 105.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 106.- Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

Artículo 107.- Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

Artículo 108.- Para ser diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.

Artículo 109.- No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2) Los Ministros de Gobierno;
- 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
- 5) Los militares en servicio activo;
- 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- 7) Los gerentes de las instituciones autónomas;
- 8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 110.- El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncia. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

Artículo 111.- Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

Artículo 112- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

Los diputados cumplirán con el deber de probidad. La violación de ese deber producirá la pérdida de la credencial de diputado, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 113.- La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados.

Artículo 114.- La Asamblea residirá en la capital de la República, y tanto para trasladar su asiento a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requerirán dos tercios de votos del total de sus miembros.

Artículo 115.- La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura. El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta, y los Diputados ante el Presidente.

Artículo 116.- La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre.²

Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.

Artículo 117.- La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros.

Si en el día señalado fuere imposible iniciar las sesiones o si abiertas no pudieren continuarse por falta de quórum, los miembros presentes conminarán a los ausentes, bajo las sanciones que establezca el Reglamento, para que concurran, y la Asamblea abrirá o continuará las sesiones cuando se reúna el número requerido.

Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 118.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias. En éstas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.

² Mediante el artículo único de la ley N° 9850 del 22 de junio del 2020, se reformará este numeral. De conformidad con la ley antes mencionada dicha afectación entrará a regir a partir del primero de mayo siguiente posterior a su publicación, es decir el 1° de mayo del 2021, por lo que a partir de esa fecha el texto de este artículo será el siguiente: “Artículo 116- La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de agosto al treinta y uno de octubre y del primero de febrero al treinta de abril. Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.”

Artículo 120.- El Poder Ejecutivo pondrá a la orden de la Asamblea Legislativa la fuerza de policía que solicite el Presidente de aquélla.

CAPÍTULO II Atribuciones de la Asamblea Legislativa

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;
- 2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;
- 3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.
- 5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;
- 6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;
- 7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.
En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso;
- 8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;
- 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

- 10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;
- 11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;
- 12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República;
- 13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;
- 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

- a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;
- b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;
- c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales - éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado.

- 15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.
Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.
- 16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y de crear honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;
- 17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;
- 18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;
- 19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria;
- 20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;
- 21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;

- 22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;
- 23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.
Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;
- 24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.
Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

Artículo 122.- Es prohibido a la Asamblea dar votos de aplauso respecto de actos oficiales, así como reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por el Poder Ejecutivo, o conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones.

CAPÍTULO III Formación de las Leyes

Artículo 123.- Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.

Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.

Artículo 124.- Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así

como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas.

Artículo 125.- Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.

Artículo 126.- Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo.

Artículo 127.- Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura.

Artículo 128.- Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.

TÍTULO X EL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

El Presidente y los Vicepresidentes de la República

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

Artículo 131.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser del estado seglar;
- 3) Ser mayor de treinta años.

Artículo 132.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

- 1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;
(Por Resolución de la Sala Constitucional N° 2771-03 del 4 de abril del 2003, se anuló la reforma efectuada al presente inciso mediante el artículo único de la Ley N° 4349, del 11 de julio de 1969, retomando vigencia el texto de la norma antes de dicha reforma.)
- 2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
- 3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
- 4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
- 5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 133.- La elección de Presidente y Vicepresidentes se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.

Artículo 134.- El período presidencial será de cuatro años. Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución, implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

Artículo 135.- Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 136.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus cargos el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.

Artículo 137.- El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 138.- El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

CAPÍTULO II

Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

- 1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;
- 2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;
- 3) Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;

- 4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;
- 5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje.

Artículo 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

- 1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;
- 2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;
- 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;
- 4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías. Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;
- 5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;
- 6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas;
- 7) Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;
- 8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas;
- 9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos;
- 10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.
- 11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones;
- 12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;
- 13) Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos y admitir a los Cónsules de otras naciones;

- 14) Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 15) Enviar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución;
- 16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;
- 17) Expedir patentes de navegación;
- 18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;
- 19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.

La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales.

Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III Los Ministros de Gobierno

Artículo 141.- Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la ley. Se podrán encargar a un solo Ministro dos o más Carteras.

Artículo 142.- Para ser Ministro se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 143.- La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta Constitución, en lo conducente.

Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios.

Artículo 144.- Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

Artículo 145.- Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.

Artículo 146.- Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del

ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno.

Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.

CAPÍTULO IV El Consejo de Gobierno

Artículo 147.- El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

- 1) Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
- 2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;
- 3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;
- 4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;
- 5) Resolver los demás negocios que le someta al Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

CAPÍTULO V Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

Artículo 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- 1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;
- 2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;
- 3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;
- 4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;
- 5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;

6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

Artículo 150.- La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

TÍTULO XI EL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

Artículo 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

Artículo 155.- Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad-effectum videndi.

Artículo 156.- La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.

Artículo 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley.

La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución.

Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

Artículo 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

Artículo 162.- La Corte Suprema de Justicia nombrará a su presidente, de la nómina de magistrados que la integran. Asimismo nombrará a los presidentes de las diversas salas, todo en la forma y por el tiempo que señale la ley.

Artículo 163.- La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.

Artículo 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteos que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

Artículo 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 166.- En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como su atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

Artículo 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

TÍTULO XII EL RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 168.- Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Artículo 170.- Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Artículo 171.- Los regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente.

Artículo 172.- Cada distrito estará representado ante la municipalidad por un síndico propietario y un suplente con voz pero sin voto.

Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación.

Artículo 173.- Los acuerdos Municipales podrán ser:

- 1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;
- 2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.

Artículo 174.- La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles.

Artículo 175.- Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizará su ejecución.

TÍTULO XIII LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO I El Presupuesto de la República

Artículo 176- La gestión pública se conducirá de forma sostenible, transparente y responsable, la cual se basará en un marco de presupuestación plurianual, en procura de la continuidad de los servicios que presta.

El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante todo el año económico. En ningún caso, el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables.

La Administración Pública, en sentido amplio, observará las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 177.- La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico, Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá

incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

Artículo 178.- El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año.

Artículo 179.- La Asamblea no podrá aumentar los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.

Artículo 180.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.

Artículo 181.- El Poder Ejecutivo enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente; la Contraloría deberá remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, a más tardar el primero de mayo siguiente. La aprobación o improbación definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa.

Artículo 182.- Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

CAPÍTULO II

La Contraloría General de la República

Artículo 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.

Artículo 184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

- 1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;
No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;
- 2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;
- 3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;
- 4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;
- 5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

CAPÍTULO III La Tesorería Nacional

Artículo 185.- La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

Artículo 186.- La Tesorería está a cargo de un Tesorero Nacional y de un Subtesorero. Ambos funcionarios gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales serán reguladas por la ley. Los nombramientos se harán en Consejo de Gobierno, por períodos de cuatro años, y sólo podrán ser removidos estos funcionarios por justa causa.

Artículo 187.- Todo gasto a cargo del Tesoro Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administración Pública consignado en el presupuesto, deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Quedan exceptuados de la formalidad de publicación aquellos gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informará, confidencial e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría.

TÍTULO XIV LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

Artículo 189.- Son instituciones autónomas:

- 1) Los Bancos del Estado;
- 2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
- 3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oírá previamente la opinión de aquélla.

TÍTULO XV EL SERVICIO CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

Artículo 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

Artículo 193.- El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos, está obligados a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley.

TÍTULO XVI EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 194.- El Juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente;

“¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? - Sí, juro.- Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden.”

TÍTULO XVII LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.
- 4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.
- 8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 196.- La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

TÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 197.- Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 13.- I (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 85.- II (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 98.- III (Derogado por el inciso 1 del artículo único de ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 101.- IV (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 104.- V (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 106.- VI (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No.2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 116.- VII La Asamblea Legislativa que se elija en las elecciones que habrán de verificarse en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, de acuerdo con la convocatoria que al efecto hará el Tribunal Supremo de Elecciones, se instalará el ocho de noviembre de ese año, y cesará en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. El Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de mil novecientos cincuenta y tres, cuya fecha señalará oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones, ejercerán sus cargos por cuatro años y medio, o sea: el Presidente y los Vicepresidentes desde el ocho de noviembre de ese año hasta el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y los Diputados desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con el propósito de que en lo sucesivo el período presidencial se inicie el ocho de mayo, la Asamblea Legislativa se instale el primero de ese mes, y las elecciones presidenciales y de Diputados se verifiquen en febrero, todo del año correspondiente.

Artículo 132.- VIII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 138.- IX (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 del 12 de mayo de 1961)

Artículo 140.- X (Derogado por el inciso 1 del artículo único de la Ley No. 2741 de 16 de mayo de 1961)

Artículo 141.- XI Los Ministros de Gobierno que se nombren al iniciarse el próximo período presidencial tendrán las funciones determinadas en las leyes existentes sobre Secretarías de Estado, mientras no se legisle sobre la materia.

Artículo 156.- XII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 158.- XIII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 159.- XIV (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 162.- XV (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 171.- XVI (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 173.- XVII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 178.- XVIII (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 183.- XIX (Derogado por el inciso 1 del artículo único de Ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961)

Artículo 10.- La sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 16.- Las personas que hayan optado por otra nacionalidad y hayan perdido la costarricense, podrán recuperarla a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 reformado, mediante simple solicitud, verbal o escrita, ante el Registro Civil. Este tomará nota de ello y efectuará los trámites correspondientes. La solicitud deberá plantearse dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta reforma.

Artículo 78.-

- I. El gasto público en educación podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) durante los períodos fiscales anteriores al año 2014. Sin embargo, en ningún caso el porcentaje del producto interno bruto destinado a la educación podrá ser más bajo que el del año precedente.
- II. La ley referida en el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política deberá dictarse dentro del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional. Mientras esa ley no se encuentre en vigencia, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que establezca el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 85.- Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia.

Artículo 100.- La elección de los tres nuevos Magistrados suplentes se hará dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta reforma constitucional; en ese acto la Corte Suprema de Justicia mediante sorteo, fijará la fecha en que vencerá el período de cada uno de esos suplentes elegidos antes de la presente reforma y que en lo sucesivo pueda procederse a elegir cada dos años a dos de los suplentes.

Artículo 105 y 123.- Las leyes especiales referidas en los artículos 105 y 123 de la Constitución Política, aquí reformados, deberán dictarse dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley. Durante este plazo, no entrará en vigor lo aquí dispuesto.

Artículo 116.- La Asamblea Legislativa que se elija en las elecciones que habrán de verificarse en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, de acuerdo

con la convocatoria que al efecto hará el Tribunal Supremo de Elecciones, se instalará el ocho de noviembre de ese año, y cesará en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. El Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de mil novecientos cincuenta y tres, cuya fecha señalará oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones, ejercerán sus cargos por cuatro años y medio, o sea: el Presidente y los Vicepresidentes desde el ocho de noviembre de ese año hasta el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y los Diputados desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con el propósito de que en lo sucesivo el período presidencial se inicie el ocho de mayo, la Asamblea Legislativa se instale el primero de ese mes, y las elecciones presidenciales y de Diputados se verifiquen en febrero, todo del año correspondiente.

Artículo 141.- Los Ministros de Gobierno que se nombren al iniciarse el próximo período presidencial tendrán las funciones determinadas en las leyes existentes sobre Secretarías de Estado, mientras no se legisle sobre la materia.

Artículo 170.- La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.

Artículo 171.- Los Regidores Municipales que resulten electos en las elecciones de febrero de mil novecientos sesenta y dos, ejercerán sus cargos desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y dos hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 177.- El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958, en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, basta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado.

La Caja Costarricense del Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años. contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional.

Artículo 50-XX. Se mantienen vigentes las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, la explotación y la conservación del agua.

Cuba

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 2019¹

PREÁMBULO

NOSOTROS, EL PUEBLO DE CUBA,
inspirados en el heroísmo y patriotismo de los que lucharon por una Patria libre, independiente, soberana, democrática, de justicia social y solidaridad humana, forjada en el sacrificio de nuestros antecesores;
por los aborígenes que se resistieron a la sumisión;
por los esclavos que se rebelaron contra sus amos;
por los que despertaron la conciencia nacional y el ansia cubana de patria y libertad;
por los patriotas que a partir de 1868 iniciaron y participaron en nuestras luchas independentistas contra el colonialismo español, y a los que en el último impulso de 1895 les fuera frustrada la victoria al producirse la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui en 1898;
por los que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo, la explotación impuesta por capitalistas, terratenientes y otros males sociales;
por los que promovieron, integraron y desarrollaron las primeras organizaciones de obreros, campesinos y estudiantes; difundieron las ideas socialistas y fundaron los primeros movimientos revolucionarios, marxistas y leninistas;
por los integrantes de la vanguardia de la Generación del Centenario del natalicio de Martí, que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria revolucionaria popular de enero de 1959;
por los que, con el sacrificio de sus vidas, defendieron la Revolución y contribuyeron a su definitiva consolidación;
por los que masivamente cumplieron heroicas misiones internacionalistas;
por la resistencia épica y unidad de nuestro pueblo;

Guiados

por lo más avanzado del pensamiento revolucionario, antiimperialista y marxista cubano, latinoamericano y universal, en particular por el ideario y ejemplo de Martí y Fidel y las ideas de emancipación social de Marx, Engels y Lenin;

¹ La Constitución no ha sido modificada desde su promulgación en el año 2019. El texto constitucional se obtuvo del sitio web de la Gaceta Oficial de la República de Cuba: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019>. Última consulta 12 de marzo de 2021.

Apoyados

en el internacionalismo proletario, en la amistad fraternal, la ayuda, la cooperación y la solidaridad de los pueblos del mundo, especialmente los de América Latina y el Caribe;

Decididos

a llevar adelante la Revolución del Moncada, del Granma, de la Sierra, de la lucha clandestina y de Girón, que sustentada en el aporte y la unidad de las principales fuerzas revolucionarias y del pueblo conquistó la plena independencia nacional, estableció el poder revolucionario, realizó las transformaciones democráticas e inició la construcción del socialismo;

Convencidos

de que Cuba no volverá jamás al capitalismo como régimen sustentado en la explotación del hombre por el hombre, y que solo en el socialismo y en el comunismo el ser humano alcanza su dignidad plena;

Conscientes

de que la unidad nacional y el liderazgo del Partido Comunista de Cuba, nacido de la voluntad unitaria de las organizaciones que contribuyeron decisivamente al triunfo de la Revolución y legitimado por el pueblo, constituyen pilares fundamentales y garantías de nuestro orden político, económico y social;

Identificados

con los postulados expuestos en el concepto de Revolución, expresado por nuestro Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz el 1.º de mayo del año 2000;

Declaramos

nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí:

“Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre”;

Adoptamos

por nuestro voto libre y secreto, mediante referendo popular, a ciento cincuenta años de nuestra primera Constitución mambisa, aprobada en Guáimaro el 10 de abril de 1869, la siguiente:

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I FUNDAMENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I Principios Fundamentales

Artículo 1. Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.

Artículo 2. El nombre del Estado cubano es República de Cuba, el idioma oficial es el español y su capital es La Habana.

Los símbolos nacionales son la bandera de la estrella solitaria, el Himno de Bayamo y el escudo de la palma real.

La ley define las características que los identifican, su uso y conservación.

Artículo 3. En la República de Cuba la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. El pueblo la ejerce directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes.

Artículo 4. La defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.

La traición a la patria es el más grave de los crímenes, quien la comete está sujeto a las más severas sanciones.

El sistema socialista que refrenda esta Constitución, es irrevocable.

Los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.

Artículo 5. El Partido Comunista de Cuba, único, martiano, fidelista, marxista y leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, sustentado en su carácter democrático y la permanente vinculación con el pueblo, es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado.

Organiza y orienta los esfuerzos comunes en la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista. Trabaja por preservar y fortalecer la unidad patriótica de los cubanos y por desarrollar valores éticos, morales y cívicos.

Artículo 6. La Unión de Jóvenes Comunistas, organización de vanguardia de la juventud cubana, cuenta con el reconocimiento y el estímulo del Estado, contribuye a la formación de las más jóvenes generaciones en los principios revolucionarios y éticos de nuestra sociedad, y promueve su participación en la edificación del socialismo.

Artículo 7. La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos se ajustan a lo que esta dispone.

Artículo 8. Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales.

Artículo 9. Cumplir estrictamente la legalidad socialista es una obligación de todos.

Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, además, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad y actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 11:

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción:

- a. sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley, el espacio aéreo que sobre estos se extiende y el espectro radioeléctrico;
- b. sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país;
- c. sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y de las aguas suprayacentes a este, y el subsuelo del mar de la zona económica exclusiva de la República, en la extensión que fija la ley, de conformidad con el Derecho Internacional, y
- d. sobre la plataforma continental en la extensión que fija la ley y conforme al Derecho Internacional.

Asimismo, ejerce jurisdicción en la zona contigua en correspondencia con el Derecho Internacional.

Artículo 12. La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, concesiones o pactos acordados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía e integridad territorial.

Artículo 13:

El Estado tiene como fines esenciales los siguientes:

- a. encauzar los esfuerzos de la nación en la construcción del socialismo y fortalecer la unidad nacional;
- b. mantener y defender la independencia, la integridad y la soberanía de la patria;
- c. preservar la seguridad nacional;
- d. garantizar la igualdad efectiva en el disfrute y ejercicio de los derechos, y en el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución y las leyes;
- e. promover un desarrollo sostenible que asegure la prosperidad individual y colectiva, y obtener mayores niveles de equidad y justicia social, así como preservar y multiplicar los logros alcanzados por la Revolución;
- f. garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral;
- g. afianzar la ideología y la ética inherentes a nuestra sociedad socialista;
- h. proteger el patrimonio natural, histórico y cultural de la nación, y
- i. asegurar el desarrollo educacional, científico, técnico y cultural del país.

Artículo 14. El Estado reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses

específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.

La ley establece los principios generales en que estas organizaciones se fundamentan y reconoce el desempeño de las demás formas asociativas.

Artículo 15. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa.

El Estado cubano es laico. En la República de Cuba las instituciones religiosas y asociaciones fraternales están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes.

Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

CAPÍTULO II Relaciones Internacionales

Artículo 16:

La República de Cuba basa las relaciones internacionales en el ejercicio de su soberanía y los principios antiimperialistas e internacionalistas, en función de los intereses del pueblo y, en consecuencia:

- a. reafirma que las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción;
- b. ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y su derecho a la libre determinación, expresado en la libertad de elegir su sistema político, económico, social y cultural, como condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones;
- c. sostiene su voluntad de observar de manera irrestricta los principios y normas que conforman el Derecho Internacional, en particular la igualdad de derechos, la integridad territorial, la independencia de los Estados, el no uso ni amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias sobre la base de la igualdad, el respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas;
- d. reafirma su voluntad de integración y colaboración con los países de América Latina y del Caribe;
- e. promueve la unidad de todos los países del Tercer Mundo y condena el imperialismo, el fascismo, el colonialismo, el neocolonialismo u otras formas de sometimiento, en cualquiera de sus manifestaciones;
- f. promueve la protección y conservación del medio ambiente y el enfrentamiento al cambio climático, que amenaza la sobrevivencia de la especie humana, sobre la base del reconocimiento de responsabilidades comunes, pero diferenciadas; el establecimiento de un orden económico internacional justo y equitativo y la erradicación de los patrones irracionales de producción y consumo;
- g. defiende y protege el disfrute de los derechos humanos y repudia cualquier manifestación de racismo o discriminación;
- h. condena la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, cualquier forma de

- coerción económica o política, los bloqueos unilaterales violatorios del Derecho Internacional, u otro tipo de injerencia y amenaza a la integridad de los Estados;
- i. rechaza la violación del derecho irrenunciable y soberano de todo Estado a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales de los que Cuba es parte;
 - j. califica de crimen internacional la agresión y la guerra de conquista, reconoce la legitimidad de las luchas por la liberación nacional y la resistencia armada a la agresión, así como considera su deber internacionalista solidarizarse con el agredido y con los pueblos que combaten por su liberación y autodeterminación;
 - k. promueve el desarme general y completo y rechaza la existencia, proliferación o uso de armas nucleares, de exterminio en masa u otras de efectos similares, así como el desarrollo y empleo de nuevas armas y de nuevas formas de hacer la guerra, como la ciberguerra, que transgreden el Derecho Internacional;
 - l. repudia y condena el terrorismo en cualquiera de sus formas y manifestaciones, en particular el terrorismo de Estado;
 - m. ratifica su compromiso en la construcción de una sociedad de la información y el conocimiento centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo sostenible, en la que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento en la mejora de su calidad de vida; y defiende la cooperación de todos los Estados y la democratización del ciberespacio, así como condena su uso y el del espectro radioeléctrico con fines contrarios a lo anterior, incluidas la subversión y la desestabilización de naciones soberanas;
 - n. basa sus relaciones con los países que edifican el socialismo en la amistad fraternal, la cooperación y la ayuda mutua;
 - ñ. mantiene y fomenta relaciones de amistad con los países que, teniendo un régimen político, social y económico diferente, respetan su soberanía, observan las normas de convivencia entre los Estados y adoptan una actitud recíproca con nuestro país, de conformidad con los principios del Derecho Internacional, y
 - o. promueve el multilateralismo y la multipolaridad en las relaciones internacionales, como alternativas a la dominación y al hegemonismo político, financiero y militar o cualquier otra manifestación que amenacen la paz, la independencia y la soberanía de los pueblos.

Artículo 17. La República de Cuba puede conceder asilo, de conformidad con la ley, a los perseguidos por sus ideales o luchas por la liberación nacional, por actividades progresistas, por el socialismo y la paz, por los derechos democráticos y sus reivindicaciones, así como a los que luchan contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo, el neocolonialismo y cualquier otra forma de dominación, la discriminación y el racismo.

TÍTULO II FUNDAMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 18. En la República de Cuba rige un sistema de economía socialista basado en la propiedad de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como la forma de propiedad principal, y la dirección planificada de la economía, que tiene en cuenta, regula y controla el mercado en función de los intereses de la sociedad.

Artículo 19. El Estado dirige, regula y controla la actividad económica conciliando los intereses nacionales, territoriales, colectivos e individuales en beneficio de la sociedad.

La planificación socialista constituye el componente central del sistema de dirección del desarrollo económico y social. Su función esencial es proyectar y conducir el desarrollo estratégico, previendo los equilibrios pertinentes entre los recursos y las necesidades.

Artículo 20. Los trabajadores participan en los procesos de planificación, regulación, gestión y control de la economía.

La ley regula la participación de los colectivos laborales en la administración y gestión de las entidades empresariales estatales y unidades presupuestadas.

Artículo 21. El Estado promueve el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación como elementos imprescindibles para el desarrollo económico y social.

Igualmente implementa formas de organización, financiamiento y gestión de la actividad científica; propicia la introducción sistemática y acelerada de sus resultados en los procesos productivos y de servicios, mediante el marco institucional y regulatorio correspondiente.

Artículo 22:

Se reconocen como formas de propiedad, las siguientes:

- a. socialista de todo el pueblo: en la que el Estado actúa en representación y beneficio de aquel como propietario.
- b. cooperativa: la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo.
- c. de las organizaciones políticas, de masas y sociales: la que ejercen estos sujetos sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.
- d. privada: la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras; con un papel complementario en la economía.
- e. mixta: la formada por la combinación de dos o más formas de propiedad.
- f. de instituciones y formas asociativas: la que ejercen estos sujetos sobre sus bienes para el cumplimiento de fines de carácter no lucrativo.
- g. personal: la que se ejerce sobre los bienes que, sin constituir medios de producción, contribuyen a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de su titular.

Todas las formas de propiedad sobre los medios de producción interactúan en similares condiciones; el Estado regula y controla el modo en que contribuyen al desarrollo económico y social.

La ley regula lo relativo al ejercicio y alcance de las formas de propiedad.

Artículo 23. Son de propiedad socialista de todo el pueblo: las tierras que no pertenecen a particulares o a cooperativas integradas por estos, el subsuelo, los yacimientos minerales, las minas, los bosques, las aguas, las playas, las vías de comunicación y los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica exclusiva de la República.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas y se rigen por los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

La transmisión de otros derechos que no impliquen transferencia de propiedad sobre estos bienes, se hará previa aprobación del Consejo de Estado, conforme a lo previsto

en la ley, siempre que se destinen a los fines del desarrollo económico y social del país y no afecten los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado.

Artículo 24. La propiedad socialista de todo el pueblo incluye otros bienes como las infraestructuras de interés general, principales industrias e instalaciones económicas y sociales, así como otros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país.

Estos bienes son inembargables y pueden transmitirse en propiedad solo en casos excepcionales, siempre que se destinen a los fines del desarrollo económico y social del país y no afecten los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros.

En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes, así como a su gestión, se actuará conforme a lo previsto en la ley.

Las instituciones presupuestadas y las entidades empresariales estatales cuentan con otros bienes de propiedad socialista de todo el pueblo, sobre los cuales ejercen los derechos que le corresponden de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 25. El Estado crea instituciones presupuestadas para cumplir esencialmente funciones estatales y sociales.

Artículo 26. El Estado crea y organiza entidades empresariales estatales con el objetivo de desarrollar actividades económicas de producción y prestación de servicios.

Estas entidades responden de las obligaciones contraídas con su patrimonio, en correspondencia con los límites que determine la ley.

El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las entidades empresariales estatales y estas tampoco responden de las de aquel.

Artículo 27. La empresa estatal socialista es el sujeto principal de la economía nacional. Dispone de autonomía en su administración y gestión; desempeña el papel principal en la producción de bienes y servicios y cumple con sus responsabilidades sociales.

La ley regula los principios de organización y funcionamiento de la empresa estatal socialista.

Artículo 28. El Estado promueve y brinda garantías a la inversión extranjera, como elemento importante para el desarrollo económico del país, sobre la base de la protección y el uso racional de los recursos humanos y naturales, así como del respeto a la soberanía e independencia nacionales.

La ley establece lo relativo al desarrollo de la inversión extranjera en el territorio nacional.

Artículo 29. La propiedad privada sobre la tierra se regula por un régimen especial.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería y los préstamos hipotecarios a particulares.

La compraventa o transmisión onerosa de este bien solo podrá realizarse previo cumplimiento de los requisitos que establece la ley y sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición mediante el pago de su justo precio.

Los actos traslativos de dominio no onerosos o de derechos de uso y disfrute sobre este bien se realizan previa autorización de la autoridad competente y de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 30. La concentración de la propiedad en personas naturales o jurídicas no estatales es regulada por el Estado, el que garantiza además, una cada vez más justa

redistribución de la riqueza, con el fin de preservar los límites compatibles con los valores socialistas de equidad y justicia social.

La ley establece las regulaciones que garantizan su efectivo cumplimiento.

Artículo 31. El trabajo es un valor primordial de nuestra sociedad. Constituye un derecho, un deber social y un motivo de honor de todas las personas en condiciones de trabajar.

El trabajo remunerado debe ser la fuente principal de ingresos que sustenta condiciones de vida dignas, permite elevar el bienestar material y espiritual y la realización de los proyectos individuales, colectivos y sociales.

La remuneración con arreglo al trabajo aportado se complementa con la satisfacción equitativa y gratuita de servicios sociales universales y otras prestaciones y beneficios.

TÍTULO III FUNDAMENTOS DE LA POLÍTICA EDUCACIONAL, CIENTÍFICA Y CULTURAL

Artículo 32. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones.

En su política educativa, científica y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- a. se fundamenta en los avances de la ciencia, la creación, la tecnología y la innovación, el pensamiento y la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;
- b. la enseñanza es función del Estado, es laica y se basa en los aportes de la ciencia y en los principios y valores de nuestra sociedad;
- c. la educación promueve el conocimiento de la historia de la nación y desarrolla una alta formación de valores éticos, morales, cívicos y patrióticos;
- d. promueve la participación ciudadana en la realización de su política educacional, científica y cultural;
- e. orienta, fomenta y promueve la cultura física, la recreación y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de las personas;
- f. la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. Se estimula la investigación científica con un enfoque de desarrollo e innovación, priorizando la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;
- g. se fomenta la formación y empleo de las personas que el desarrollo del país requiere para asegurar las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación;
- h. se promueve la libertad de creación artística en todas sus formas de expresión, conforme a los principios humanistas en que se sustenta la política cultural del Estado y los valores de la sociedad socialista;
- i. se fomenta y desarrolla la educación artística y literaria, la vocación para la creación, el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;
- j. defiende la identidad y la cultura cubana y salvaguarda la riqueza artística, patrimonial e histórica de la nación, y
- k. protege los monumentos de la nación y los lugares notables por su belleza natural, o por su reconocido valor artístico o histórico.

TÍTULO IV CIUDADANÍA

Artículo 33. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 34:

Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a. los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros no residentes permanentes en el país;
- b. los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial, de acuerdo con los requisitos y las formalidades que establece la ley;
- c. los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley señala, y
- d. los nacidos fuera del territorio nacional de padre o madre cubanos por nacimiento que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley.

Artículo 35:

Son ciudadanos cubanos por naturalización:

- a. los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;
- b. los que obtengan la ciudadanía cubana por decisión del Presidente de la República.

Artículo 36. La adquisición de otra ciudadanía no implica la pérdida de la ciudadanía cubana. Los ciudadanos cubanos, mientras se encuentren en el territorio nacional, se rigen por esa condición, en los términos establecidos en la ley y no pueden hacer uso de una ciudadanía extranjera.

Artículo 37. El matrimonio, la unión de hecho o su disolución no afectan la ciudadanía de los cónyuges, de los unidos o de sus hijos.

Artículo 38. Los cubanos no pueden ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas.

La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida y renuncia de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.

Artículo 39. La ciudadanía cubana podrá recuperarse previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que prescribe la ley.

TÍTULO V DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 40. La dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes.

Artículo 41. El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos.

Artículo 42. Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

Todas tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos de servicios.

Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin discriminación alguna.

La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, laboral, social, familiar y en cualquier otro ámbito. El Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades.

El Estado propicia el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social. Asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y crea los mecanismos institucionales y legales para ello.

Artículo 44. El Estado crea las condiciones para garantizar la igualdad de sus ciudadanos. Educa a las personas desde la más temprana edad en el respeto a este principio.

El Estado hace efectivo este derecho con la implementación de políticas públicas y leyes para potenciar la inclusión social y la salvaguarda de los derechos de las personas cuya condición lo requieran.

Artículo 45. El ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes.

CAPÍTULO II Derechos

Artículo 46. Todas las personas tienen derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la cultura, la recreación, el deporte y a su desarrollo integral.

Artículo 47. Las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y deben guardar entre sí una conducta de respeto, fraternidad y solidaridad.

Artículo 48. Todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal.

Artículo 49. El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden expresa de la autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Artículo 50. La correspondencia y demás formas de comunicación entre las personas son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden expresa de autoridad competente, en los casos y con las formalidades establecidas en la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con infracción de este principio no constituyen prueba en proceso alguno.

Artículo 51. Las personas no pueden ser sometidas a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 52. Las personas tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Artículo 53. Todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas.

Artículo 54. El Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

Artículo 55. Se reconoce a las personas la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la ley y los fines de la sociedad.

Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo o de las organizaciones políticas, sociales y de masas; y no pueden ser objeto de otro tipo de propiedad.

El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social.

Artículo 56. Los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley.

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con el debido respeto a las demás y de conformidad con la ley.

Artículo 58. Todas las personas tienen derecho al disfrute de los bienes de su propiedad. El Estado garantiza su uso, disfrute y libre disposición, de conformidad con lo establecido en la ley.

La expropiación de bienes se autoriza únicamente atendiendo a razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece las bases para determinar su utilidad y necesidad, las garantías debidas, el procedimiento para la expropiación y la forma de indemnización.

Artículo 59. La confiscación de bienes se aplica solo como sanción dispuesta por autoridad competente, en los procesos y por los procedimientos que determina la ley.

Cuando la confiscación de bienes sea dispuesta en procedimiento administrativo, se garantiza siempre a la persona su defensa ante los tribunales competentes.

Artículo 60. El Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, se ocupa de la atención y reinserción social de las personas que extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otros tipos de medidas impuestas por los tribunales.

Artículo 61. Las personas tienen derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas en el plazo y según el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 62. Se reconocen a las personas los derechos derivados de la creación intelectual, conforme a la ley y los tratados internacionales.

Los derechos adquiridos se ejercen por los creadores y titulares en correspondencia con la ley, en función de las políticas públicas.

Artículo 63. Se reconoce el derecho a la sucesión por causa de muerte. La ley regula su contenido y alcance.

Artículo 64. Se reconoce el derecho al trabajo. La persona en condición de trabajar tiene derecho a obtener un empleo digno, en correspondencia con su elección, calificación, aptitud y exigencias de la economía y la sociedad.

El Estado organiza instituciones y servicios que faciliten a las familias trabajadoras el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 65. Toda persona tiene derecho a que su trabajo se remunere en función de la calidad y cantidad, expresión del principio de distribución socialista “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo”.

Artículo 66. Se prohíbe el trabajo de las niñas, los niños y los adolescentes.

El Estado brinda especial protección a aquellos adolescentes graduados de la enseñanza técnica y profesional u otros que, en circunstancias excepcionales definidas en la ley, son autorizados a incorporarse al trabajo, con el fin de garantizar su adiestramiento y desarrollo integral.

Artículo 67. La persona que trabaja tiene derecho al descanso, que se garantiza por la jornada de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas.

La ley define aquellos otros supuestos en los que excepcionalmente se pueden aprobar jornadas y regímenes diferentes de trabajo, con la debida correspondencia entre el tiempo de trabajo y el descanso.

Artículo 68. La persona que trabaja tiene derecho a la seguridad social. El Estado, mediante el sistema de seguridad social, le garantiza la protección adecuada cuando se encuentre impedida de laborar por su edad, maternidad, paternidad, invalidez o enfermedad.

Asimismo, de conformidad con la ley, el Estado protege a los abuelos u otros familiares del menor de edad, en función del cuidado y atención a este.

En caso de muerte de la persona que trabaja o se encuentra pensionada, el Estado brinda similar protección a su familia, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 69. El Estado garantiza el derecho a la seguridad y salud en el trabajo mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

La persona que sufre un accidente de trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica, a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente de trabajo o a otras formas de protección de la seguridad social.

Artículo 70. El Estado, mediante la asistencia social, protege a las personas sin recursos ni amparo, no aptas para trabajar, que carezcan de familiares en condiciones de prestarle ayuda; y a las familias que, debido a la insuficiencia de los ingresos que perciben, así lo requieran, de conformidad con la ley.

Artículo 71. Se reconoce a todas las personas el derecho a una vivienda adecuada y a un hábitat seguro y saludable.

El Estado hace efectivo este derecho mediante programas de construcción, rehabilitación y conservación de viviendas, con la participación de entidades y de la población, en correspondencia con las políticas públicas, las normas del ordenamiento territorial y urbano y las leyes.

Artículo 72. La salud pública es un derecho de todas las personas y es responsabilidad del Estado garantizar el acceso, la gratuidad y la calidad de los servicios de atención, protección y recuperación.

El Estado, para hacer efectivo este derecho, instituye un sistema de salud a todos los niveles accesible a la población y desarrolla programas de prevención y educación, en los que contribuyen la sociedad y las familias.

La ley define el modo en que los servicios de salud se prestan.

Artículo 73. La educación es un derecho de todas las personas y responsabilidad del Estado, que garantiza servicios de educación gratuitos, asequibles y de calidad para la formación integral, desde la primera infancia hasta la enseñanza universitaria de posgrado.

El Estado, para hacer efectivo este derecho, establece un amplio sistema de instituciones educacionales en todos los tipos y niveles educativos, que brinda la posibilidad de estudiar en cualquier etapa de la vida de acuerdo a las aptitudes, las exigencias sociales y a las necesidades del desarrollo económico-social del país.

En la educación tienen responsabilidad la sociedad y las familias.

La ley define el alcance de la obligatoriedad de estudiar, la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirirse; la educación de las personas adultas y aquellos estudios de posgrado u otros complementarios que excepcionalmente pueden ser remunerados.

Artículo 74. Las personas tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación como elementos esenciales de su calidad de vida.

El sistema nacional de educación garantiza la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte como parte de la formación integral de la niñez, la adolescencia y la juventud.

El Estado crea las condiciones para garantizar los recursos necesarios dedicados a la promoción y práctica del deporte y la recreación del pueblo, así como para la preparación, atención y desarrollo de los talentos deportivos.

Artículo 75. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado.

El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 76. Todas las personas tienen derecho al agua.

El Estado crea las condiciones para garantizar el acceso al agua potable y a su saneamiento, con la debida retribución y uso racional.

Artículo 77. Todas las personas tienen derecho a la alimentación sana y adecuada. El Estado crea las condiciones para fortalecer la seguridad alimentaria de toda la población.

Artículo 78. Todas las personas tienen derecho a consumir bienes y servicios de calidad y que no atenten contra su salud, y a acceder a información precisa y veraz sobre estos, así como a recibir un trato equitativo y digno de conformidad con la ley.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación.

El Estado promueve la cultura y las distintas manifestaciones artísticas, de conformidad con la política cultural y la ley.

Artículo 80:

Los ciudadanos cubanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder del Estado; en razón a esto pueden, de conformidad con la Constitución y las leyes:

- a. estar inscriptos en el registro electoral;
- b. proponer y nominar candidatos;
- c. elegir y ser elegidos;
- d. participar en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática;
- e. pronunciarse sobre la rendición de cuenta que les presentan los elegidos;
- f. revocar el mandato de los elegidos;
- g. ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución;
- h. desempeñar funciones y cargos públicos, y
- i. estar informados de la gestión de los órganos y autoridades del Estado.

CAPÍTULO III Las familias

Artículo 81. Toda persona tiene derecho a fundar una familia. El Estado reconoce y protege a las familias, cualquiera sea su forma de organización, como célula fundamental de la sociedad y crea las condiciones para garantizar que se favorezca integralmente la consecución de sus fines.

Se constituyen por vínculos jurídicos o de hecho, de naturaleza afectiva, y se basan en la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de sus integrantes.

La protección jurídica de los diversos tipos de familias es regulada por la ley.

Artículo 82. El matrimonio es una institución social y jurídica. Es una de las formas de organización de las familias. Se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

La ley determina la forma en que se constituye y sus efectos.

Se reconoce, además, la unión estable y singular con aptitud legal, que forme de hecho un proyecto de vida en común, que bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los derechos y obligaciones que esta disponga.

Artículo 83. Todos los hijos tienen iguales derechos.

Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

El Estado garantiza, mediante los procedimientos legales adecuados, la determinación y el reconocimiento de la maternidad y la paternidad.

Artículo 84. La maternidad y la paternidad son protegidas por el Estado.

Las madres y los padres tienen responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación integral de las nuevas generaciones en los valores morales, éticos y cívicos, en correspondencia con la vida en nuestra sociedad socialista.

Las madres y los padres u otros parientes consanguíneos o afines que cumplan funciones de guarda y cuidado tienen el deber de dar alimentos a niñas, niños y adolescentes, respetar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, protegerlos de todos los tipos de violencia y contribuir activamente al desarrollo pleno de su personalidad.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar, atender y proteger a sus madres, padres y otros parientes, conforme con lo establecido en la ley.

Artículo 85. La violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, se considera destructiva de las personas implicadas, de las familias y de la sociedad, y es sancionada por la ley.

Artículo 86. El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan.

Las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo. Son protegidos contra todo tipo de violencia.

Artículo 87. El Estado, la sociedad y las familias reconocen a las personas jóvenes como activos participantes en la sociedad, a tales efectos crean las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral.

Artículo 88. El Estado, la sociedad y las familias, en lo que a cada uno corresponde, tienen la obligación de proteger, asistir y facilitar las condiciones para satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores. De igual forma, respetar su autodeterminación, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su integración y participación social.

Artículo 89. El Estado, la sociedad y las familias tienen la obligación de proteger, promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad. El Estado crea las condiciones requeridas para su rehabilitación o el mejoramiento de su calidad de vida, su autonomía personal, su inclusión y participación social.

CAPÍTULO IV Deberes

Artículo 90:

El ejercicio de los derechos y libertades previstos en esta Constitución implican responsabilidades. Son deberes de los ciudadanos cubanos, además de los otros establecidos en esta Constitución y las leyes:

- a. servir y defender la patria;
- b. cumplir la Constitución y demás normas jurídicas;
- c. respetar y proteger los símbolos patrios;
- d. contribuir a la financiación de los gastos públicos en la forma establecida por la ley;
- e. guardar el debido respeto a las autoridades y sus agentes;
- f. prestar servicio militar y social de acuerdo con la ley;

- g. respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- h. conservar, proteger y usar racionalmente los bienes y recursos que el Estado y la sociedad ponen al servicio de todo el pueblo;
- i. cumplir los requerimientos establecidos para la protección de la salud y la higiene ambiental;
- j. proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano;
- k. proteger el patrimonio cultural e histórico del país, y
- l. actuar, en sus relaciones con las personas, conforme al principio de solidaridad humana, respeto y observancia de las normas de convivencia social.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los extranjeros

Artículo 91:

Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- a. en la protección de sus personas y bienes;
- b. en la obligación de observar la Constitución y demás normas jurídicas;
- c. en la obligación de contribuir a la financiación de los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece;
- d. en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República, y
- e. en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.

CAPÍTULO VI

Garantías de los derechos

Artículo 92. El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento y su irrespeto deriva responsabilidad para quien las incumpla.

Artículo 93. El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos.

Artículo 94:

Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes:

- a. disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte;
- b. recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene;

- c. aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido;
- d. acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda;
- e. no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal;
- f. interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan;
- g. tener un proceso sin dilaciones indebidas, y
- h. obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba.

Artículo 95:

En el proceso penal las personas tienen, además, las siguientes garantías:

- a. no ser privada de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido;
- b. disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso;
- c. que se le presuma inocente hasta tanto se dicte sentencia firme en su contra;
- d. ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y a no ser víctima de violencia y coacción de clase alguna para forzarla a declarar;
- e. no declarar contra sí misma, su cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- f. ser informada sobre la imputación en su contra;
- g. ser juzgada por un tribunal preestablecido legalmente y en virtud de leyes anteriores al delito;
- h. comunicarse con sus familiares o personas allegadas, con inmediatez, en caso de ser detenida o arrestada; si se tratara de extranjeros se procede a la notificación consular, y
- i. de resultar víctima, a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 96. Quien estuviere privado de libertad ilegalmente tiene derecho, por sí o a través de tercero, a establecer ante tribunal competente procedimiento de Habeas Corpus, conforme a las exigencias establecidas en la ley.

Artículo 97. Se reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación.

El uso y tratamiento de estos datos se realiza de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 98. Toda persona que sufiere daño o perjuicio causado indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

Artículo 99. La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufiere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar

ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.

Artículo 100. En el ordenamiento jurídico rige el principio de irretroactividad de las leyes, salvo en materia penal cuando sean favorables a la persona encausada o sancionada, y en las demás leyes, cuando así lo dispongan expresamente, atendiendo a razones de interés social o utilidad pública.

TÍTULO VI ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Principios de organización y funcionamiento de los órganos del Estado

Artículo 101:

Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes:

- a. todos los órganos representativos de poder del Estado son electivos y renovables;
- b. el pueblo controla la actividad de los órganos estatales, de sus directivos y funcionarios, de los diputados y de los delegados, de conformidad con lo previsto en la ley;
- c. los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación periódicamente y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento;
- d. los órganos estatales de acuerdo a sus funciones y en el marco de su competencia desarrollan las iniciativas encaminadas al aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales y la incorporación de las organizaciones de masas y sociales a su actividad;
- e. las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores;
- f. los órganos estatales inferiores responden ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión;
- g. la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y la autocrítica y la subordinación de la minoría a la mayoría rigen en todos los órganos estatales colegiados, y
- h. los órganos del Estado, sus directivos y funcionarios actúan con la debida transparencia.

CAPÍTULO II

Asamblea Nacional del Poder Popular y Consejo de Estado

SECCIÓN PRIMERA

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Artículo 102. La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana.

Artículo 103. La Asamblea Nacional del Poder Popular es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República.

Artículo 104. La Asamblea Nacional del Poder Popular está integrada por diputados elegidos por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.

Artículo 105. La Asamblea Nacional del Poder Popular es elegida por un período de cinco años.

Este período solo podrá extenderse por la propia Asamblea mediante acuerdo adoptado por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, en caso de circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

Artículo 106. La Asamblea Nacional del Poder Popular, al constituirse para una nueva legislatura, elige, de entre sus diputados, a su Presidente, al Vicepresidente y al Secretario.

La ley regula la forma y el procedimiento mediante los cuales se constituye la Asamblea y realiza esa elección.

Artículo 107. La Asamblea Nacional del Poder Popular elige, de entre sus diputados, al Consejo de Estado, órgano que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta sus acuerdos y cumple las demás funciones que la Constitución y la ley le atribuyen.

Artículo 108:

Corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a. acordar reformas de la Constitución, conforme a lo establecido en el Título XI;
- b. dar a la Constitución y a las leyes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria, en correspondencia con el procedimiento previsto en la ley;
- c. aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente, en atención a la índole de la legislación de que se trate;
- d. adoptar acuerdos en correspondencia con las leyes vigentes y controlar su cumplimiento;
- e. ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley;
- f. ratificar los decretos-leyes y acuerdos del Consejo de Estado;
- g. revocar total o parcialmente los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o disposiciones generales que contradigan la Constitución o las leyes;
- h. revocar total o parcialmente los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- i. discutir y aprobar los objetivos generales y metas de los planes a corto, mediano y largo plazos, en función del desarrollo económico y social;
- j. aprobar los principios del sistema de dirección del desarrollo económico y social;
- k. discutir y aprobar el presupuesto del Estado y controlar su cumplimiento;
- l. acordar los sistemas monetario, financiero y fiscal;
- m. establecer, modificar o extinguir los tributos;

- n. aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;
- ñ. declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;
- o. establecer y modificar la división político-administrativa; aprobar regímenes de subordinación administrativa, sistemas de regulación especiales a municipios u otras demarcaciones territoriales y a los distritos administrativos, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes;
- p. nombrar comisiones permanentes, temporales y grupos parlamentarios de amistad;
- q. ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado;
- r. conocer y evaluar los informes y análisis de los sistemas empresariales estatales que, por su magnitud y trascendencia económica y social, sean pertinentes;
- s. conocer, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y los organismos de la Administración Central del Estado, así como los gobiernos provinciales;
- t. crear o extinguir los organismos de la Administración Central del Estado o disponer cualquier otra medida organizativa que resulte procedente;
- u. conceder amnistías;
- v. disponer la convocatoria a referendos o a plebiscitos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedente;
- w. acordar su reglamento y el del Consejo de Estado, y
- x. las demás atribuciones que le confiere esta Constitución.

Artículo 109:

La Asamblea Nacional del Poder Popular, en ejercicio de sus atribuciones:

- a. elige al Presidente y al Vicepresidente de la República;
- b. elige a su Presidente, Vicepresidente y Secretario;
- c. elige a los integrantes del Consejo de Estado;
- d. designa, a propuesta del Presidente de la República, al Primer Ministro;
- e. designa, a propuesta del Presidente de la República, a los Viceprimeros Ministros y demás miembros del Consejo de Ministros;
- f. elige al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República y al Contralor General de la República;
- g. elige al Presidente y a los demás integrantes del Consejo Electoral Nacional;
- h. elige a los vicepresidentes y a los magistrados del Tribunal Supremo Popular, así como a los jueces legos de esta instancia;
- i. elige a los vicefiscales y vicecontralores generales de la República, y
- j. revoca o sustituye a las personas elegidas o designadas por ella.

La ley regula el procedimiento para hacer efectivas estas atribuciones.

Artículo 110:

La Asamblea Nacional del Poder Popular en su funcionamiento se rige por los principios siguientes:

- a. las leyes y acuerdos que emite, salvo las excepciones previstas en la Constitución, se adoptan por mayoría simple de votos;

- b. se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones al año y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Consejo de Estado o lo solicite la tercera parte de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratan los asuntos que la motivaron;
- c. para celebrar sus sesiones se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que la integran, y
- d. sus sesiones son públicas, excepto cuando la propia Asamblea acuerde celebrarlas a puertas cerradas por razón de interés de Estado.

Artículo 111:

Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a. cumplir y velar por el respeto a la Constitución y las leyes;
- b. presidir las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- c. convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional;
- d. convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Estado;
- e. proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado;
- f. firmar las leyes, decretos-leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, según corresponda, y disponer la publicación de los decretos-leyes y acuerdos en la Gaceta Oficial de la República;
- g. dirigir las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- h. dirigir y organizar la labor de las comisiones permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, según corresponda;
- i. dirigir y organizar las relaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado con los órganos estatales;
- j. controlar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado;
- k. velar por el adecuado vínculo entre los diputados y los electores, y
- l. las demás atribuciones que por esta Constitución, la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado se le asignen.

Artículo 112. En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, lo sustituye en sus funciones el Vicepresidente, conforme a lo establecido en la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DIPUTADOS Y COMISIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Artículo 113. Los diputados tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener vínculo con sus electores, atender sus planteamientos, sugerencias, críticas y explicarles la política del Estado. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones como tal, según lo establecido en la ley.

La Asamblea Nacional del Poder Popular adopta las medidas que garanticen la adecuada vinculación de los diputados con sus electores y con los órganos locales del Poder Popular en el territorio donde fueron elegidos.

Artículo 114. Ningún diputado puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado si no está reunida aquella, salvo en caso de delito flagrante.

Artículo 115. La condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos. Durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de sus funciones, los diputados perciben la misma remuneración de su centro de trabajo y mantienen el vínculo con este, a los efectos pertinentes.

Artículo 116. A los diputados les puede ser revocado su mandato en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 117. Los diputados, en el curso de las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, tienen el derecho de hacer preguntas al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros o a los miembros de uno y otro, y a que estas les sean respondidas en el curso de la misma o en la próxima sesión.

Artículo 118. La Asamblea Nacional del Poder Popular para el mejor ejercicio de sus funciones crea comisiones permanentes y temporales integradas por diputados, conforme a los principios de organización y funcionamiento previstos en la ley.

Artículo 119. Los diputados y las comisiones tienen el derecho de solicitar a los órganos estatales o entidades la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y estos están en la obligación de prestarla en los términos establecidos en la ley.

SECCIÓN TERCERA

CONSEJO DE ESTADO

Artículo 120. El Consejo de Estado tiene carácter colegiado, es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y le rinde cuenta de todas sus actividades.

Los decretos-leyes y acuerdos que adopte el Consejo de Estado se someten a la ratificación de la Asamblea Nacional en la sesión más próxima.

Artículo 121. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, lo son a su vez del Consejo de Estado, el que está integrado por los demás miembros que aquella decida.

No pueden integrar el Consejo de Estado los miembros del Consejo de Ministros, ni las máximas autoridades de los órganos judiciales, electorales y de control estatal.

Artículo 122:

Corresponde al Consejo de Estado:

- a. velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes;
- b. dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria;
- c. dictar decretos-leyes y acuerdos;
- d. disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- e. convocar y acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica de la Asamblea Nacional del Poder Popular y de las asambleas municipales del Poder Popular;
- f. analizar los proyectos de leyes que se someten a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- g. exigir el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

- h.** suspender los decretos presidenciales, decretos, acuerdos y demás disposiciones que contradigan la Constitución y las leyes, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;
- i.** suspender los acuerdos y disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;
- j.** revocar o modificar los acuerdos y demás disposiciones de los gobernadores y consejos provinciales que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- k.** elegir, designar, suspender, revocar o sustituir, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a quienes deban ocupar los cargos que le corresponde a esta decidir, a excepción del Presidente y Vicepresidente de la República, el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los integrantes del Consejo de Estado y al Primer Ministro. Al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República y al Presidente del Consejo Electoral Nacional, solo los puede suspender del ejercicio de sus responsabilidades.
En todos los casos, da cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión más próxima, a los efectos que corresponda;
- l.** asumir, a propuesta del Presidente de la República, las facultades de declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión o concertar la paz, que la Constitución atribuye a la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando esta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias;
- m.** impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- n.** crear comisiones;
- ñ.** ratificar y denunciar tratados internacionales;
- o.** designar y remover, a propuesta del Presidente de la República, a los jefes de misiones diplomáticas de Cuba ante otros Estados, organismos u organizaciones internacionales;
- p.** ejercer el control y fiscalización de los órganos del Estado;
- q.** durante los períodos que medien entre una y otra sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, crear o extinguir los organismos de la Administración Central del Estado o disponer cualquier otra medida organizativa que resulte procedente;
- r.** aprobar las modalidades de inversión extranjera que le corresponden;
- s.** examinar y aprobar, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los ajustes que sean necesarios realizar al presupuesto del Estado;

- t. coordinar y garantizar las actividades de los diputados y de las comisiones permanentes y temporales de trabajo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, y
- u. las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 123. Todas las decisiones del Consejo de Estado son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 124. El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado elegido en virtud de las renovaciones periódicas de aquella.

CAPÍTULO III

Presidente y Vicepresidente de la República

Artículo 125. El Presidente de la República es el Jefe del Estado.

Artículo 126. El Presidente de la República es elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular de entre sus diputados, por un período de cinco años, y le rinde cuenta a esta de su gestión.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta.

El Presidente de la República puede ejercer su cargo hasta dos períodos consecutivos, luego de lo cual no puede desempeñarlo nuevamente.

Artículo 127. Para ser Presidente de la República se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía.

Se exige además tener hasta sesenta años de edad para ser elegido en este cargo en un primer período.

Artículo 128:

Corresponde al Presidente de la República:

- a. cumplir y velar por el respeto a la Constitución y las leyes;
- b. representar al Estado y dirigir su política general;
- c. dirigir la política exterior, las relaciones con otros Estados y la relativa a la defensa y la seguridad nacional;
- d. refrendar las leyes que emita la Asamblea Nacional del Poder Popular y disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la República, de conformidad con lo previsto en la ley;
- e. presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez elegido por esta, en esa sesión o en la próxima, los miembros del Consejo de Ministros;
- f. proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según corresponda, la elección, designación, suspensión, revocación o sustitución en sus funciones del Primer Ministro, del Presidente del Tribunal Supremo Popular, del Fiscal General de la República, del Contralor General de la República, del Presidente del Consejo Electoral Nacional y de los miembros del Consejo de Ministros;

- g.** proponer a los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular que correspondan, la elección o revocación de los gobernadores y vicegobernadores provinciales;
- h.** conocer, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presente el Primer Ministro sobre su gestión, la del Consejo de Ministros o la de su Comité Ejecutivo;
- i.** desempeñar la Jefatura Suprema de las instituciones armadas y determinar su organización general;
- j.** presidir el Consejo de Defensa Nacional y proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según proceda, declarar el Estado de Guerra o la Guerra en caso de agresión militar;
- k.** decretar la Movilización General cuando la defensa del país lo exija, así como declarar el Estado de Emergencia y la Situación de Desastre, en los casos previstos en la Constitución, dando cuenta de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, de no poder reunirse aquella, a los efectos legales procedentes;
- l.** ascender en grado y cargo a los oficiales de mayor jerarquía de las instituciones armadas de la nación y disponer el cese de estos, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley;
- m.** decidir, en los casos que le corresponda, el otorgamiento de la ciudadanía cubana, aceptar las renunciaciones y disponer sobre la privación de esta;
- n.** proponer, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley, la suspensión, modificación o revocación de las disposiciones y acuerdos de los órganos del Estado que contradigan la Constitución, las leyes o afecten los intereses generales del país;
- ñ.** dictar, en el ejercicio de sus atribuciones, decretos presidenciales y otras disposiciones;
- o.** crear comisiones o grupos de trabajo temporales para la realización de tareas específicas;
- p.** proponer al Consejo de Estado la designación o remoción de los jefes de misiones diplomáticas de Cuba ante otros Estados, organismos u organizaciones internacionales;
- q.** conceder o retirar el rango de embajador de la República de Cuba;
- r.** otorgar condecoraciones y títulos honoríficos;
- s.** otorgar o negar, en representación de la República de Cuba, el beneplácito a los jefes de misiones diplomáticas de otros Estados;
- t.** recibir las cartas credenciales de los jefes de las misiones extranjeras. El Vicepresidente podrá asumir esta función excepcionalmente;
- u.** conceder indultos y solicitar a la Asamblea Nacional del Poder Popular la concesión de amnistías;
- v.** participar por derecho propio en las reuniones del Consejo de Estado y convocarlas cuando lo considere;
- w.** presidir las reuniones del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, y
- x.** las demás atribuciones que por la Constitución o las leyes se le asignen.

Artículo 129. Para ser Vicepresidente de la República se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía.

Es elegido de la misma forma, por igual período y limitación de mandato que el Presidente de la República.

Artículo 130. El Vicepresidente de la República cumple las atribuciones que le sean delegadas o asignadas por el Presidente de la República.

Artículo 131. En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente de la República, lo sustituye temporalmente en sus funciones el Vicepresidente.

Cuando la ausencia es definitiva, la Asamblea Nacional del Poder Popular elige al nuevo Presidente de la República.

Cuando quede vacante el cargo de Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular elige a su sustituto.

Si la ausencia es definitiva, tanto del Presidente como del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular elige a sus sustitutos. Hasta tanto se realice la elección, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular asume interinamente el cargo de Presidente de la República.

La ley regula el procedimiento para su cumplimiento.

Artículo 132. El Presidente y Vicepresidente de la República se mantienen en sus cargos hasta la elección de sus sucesores por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

CAPÍTULO IV Gobierno de la República

SECCIÓN PRIMERA CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 133. El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República.

Artículo 134. El Consejo de Ministros está integrado por el Primer Ministro, los Viceprimeros Ministros, los Ministros, el Secretario y los otros miembros que determine la ley.

En las sesiones del Consejo de Ministros participa, por derecho propio, el Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba.

Artículo 135. El Primer Ministro, los Viceprimeros Ministros, el Secretario y otros miembros del Consejo de Ministros que determine el Presidente de la República, integran su Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo puede decidir sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros, durante los períodos que medien entre una y otra de sus reuniones.

Artículo 136. El Consejo de Ministros es responsable y periódicamente rinde cuenta de sus actividades ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 137:

Corresponde al Consejo de Ministros:

- a. cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes;

- b. organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de la defensa acordadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- c. proponer los objetivos generales y metas para la elaboración de los planes a corto, mediano y largo plazos en función del desarrollo económico y social del Estado, y una vez aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, organizar, dirigir y controlar su ejecución;
- d. aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado los tratados internacionales;
- e. dirigir y controlar el comercio exterior y la inversión extranjera;
- f. elaborar el proyecto de Presupuesto del Estado y, una vez aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, velar por su ejecución;
- g. implementar y exigir el cumplimiento de los objetivos aprobados para fortalecer los sistemas monetario, financiero y fiscal;
- h. elaborar proyectos legislativos y someterlos a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, según proceda;
- i. proveer a la defensa nacional, al mantenimiento de la seguridad y orden interior, y a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres;
- j. dirigir la administración del Estado, así como unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales y de las administraciones locales;
- k. evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten los gobernadores provinciales;
- l. crear, modificar o extinguir entidades subordinadas o adscriptas al Consejo de Ministros y, en lo que le corresponda, a los organismos de la Administración Central del Estado;
- m. orientar y controlar la gestión de los gobernadores provinciales;
- n. aprobar o autorizar las modalidades de inversión extranjera que le correspondan;
- ñ. ejecutar las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como los decretos-leyes y disposiciones del Consejo de Estado, los decretos presidenciales y, en caso necesario, reglamentar lo que corresponda;
- o. dictar decretos y acuerdos sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes y controlar su ejecución;
- p. proponer al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos de las asambleas municipales del Poder Popular que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;
- q. suspender los acuerdos y demás disposiciones de los consejos provinciales y de los consejos de la administración municipal que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones de los órganos superiores, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta al Consejo de Estado o a la Asamblea Municipal del Poder Popular, a los efectos que proceda según corresponda;
- r. revocar total o parcialmente las disposiciones que emitan los gobernadores provinciales, cuando contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes,

decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;

- s. revocar total o parcialmente las disposiciones de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;
- t. crear las comisiones que estime necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas;
- u. designar o sustituir a los directivos y funcionarios de acuerdo con las facultades que le confiere la ley;
- v. someter a la aprobación de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado su reglamento, y
- w. las demás atribuciones que le confieran la Constitución, las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

Artículo 138. El Consejo de Ministros tiene carácter colegiado y sus decisiones son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 139. El Consejo de Ministros se mantiene en funciones hasta tanto sea designado el Gobierno en la nueva legislatura.

SECCIÓN SEGUNDA

PRIMER MINISTRO

Artículo 140. El Primer Ministro es el Jefe de Gobierno de la República.

Artículo 141. El Primer Ministro es designado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente de la República, por un período de cinco años.

Para ser designado Primer Ministro se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta.

Artículo 142. El Primer Ministro es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y ante el Presidente de la República, a los cuales rinde cuenta e informa de su gestión, de la del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, en las ocasiones que se le indique.

Artículo 143. Para ser Primer Ministro se requiere ser diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular, haber cumplido treinta y cinco años de edad, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía.

Artículo 144. Corresponde al Primer Ministro:

- a. cumplir y velar por el respeto a la Constitución y las leyes;
- b. representar al Gobierno de la República;
- c. convocar y dirigir las sesiones del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo;
- d. atender y controlar el desempeño de las actividades de los organismos de la Administración Central del Estado, de las entidades nacionales y de las administraciones locales;
- e. asumir, con carácter excepcional y temporalmente, la dirección de cualquier organismo de la Administración Central del Estado;

- f. solicitar al Presidente de la República que interese a los órganos pertinentes la sustitución de los integrantes del Consejo de Ministros y, en cada caso, proponer los sustitutos correspondientes;
- g. ejercer el control sobre la labor de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado;
- h. impartir instrucciones a los gobernadores provinciales y controlar su ejecución;
- i. adoptar de forma excepcional decisiones sobre los asuntos ejecutivo-administrativos competencia del Consejo de Ministros, cuando el carácter apremiante de la situación o el tema a solucionar lo exijan, informándole posteriormente a ese órgano o a su Comité Ejecutivo;
- j. designar o sustituir a los directivos y funcionarios, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley;
- k. firmar las disposiciones legales adoptadas por el Consejo de Ministros o por su Comité Ejecutivo y disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la República;
- l. crear comisiones o grupos de trabajo temporales para la realización de tareas específicas, y
- m. cualquier otra atribución que le asignen la Constitución y las leyes.

SECCIÓN TERCERA MIEMBROS DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 145:

Corresponde a los miembros del Consejo de Ministros:

- a. representar al Consejo de Ministros o a su Primer Ministro en las circunstancias que así se disponga;
- b. cumplir los acuerdos y demás disposiciones del Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo que les correspondan e informar al respecto al Primer Ministro;
- c. cumplir con las tareas que les asigne el Primer Ministro y ejercer las atribuciones que, en cada caso, este les delegue;
- d. dirigir los asuntos y tareas del ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias;
- e. dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, las disposiciones que se requieran para la ejecución y aplicación de las leyes, decretos-leyes y otras disposiciones que les conciernen;
- f. asistir a las sesiones del Consejo de Ministros, con voz y voto, y presentar a este proyectos de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estimen conveniente;
- g. designar o sustituir a los directivos y funcionarios de acuerdo con las facultades que les confiere la ley, y
- h. cualquier otra atribución que les asignen la Constitución y las leyes.

SECCIÓN CUARTA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

Artículo 146. El número, denominación, misión y funciones de los ministerios y demás organismos que forman parte de la Administración Central del Estado son determinados por la ley.

CAPÍTULO V

Tribunales de Justicia

Artículo 147. La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye.

La ley establece los principales objetivos de la actividad judicial y regula la organización de los tribunales; la jurisdicción y la extensión de su competencia; la forma en que se constituyen para los actos de impartir justicia; la participación de los jueces legos; los requisitos que deben reunir los magistrados del Tribunal Supremo Popular y demás jueces; la forma de elección de estos y las causas y procedimientos para la revocación o cese en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 148. Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional de cualquier otro.

El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones son definitivas.

A través de su Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de estos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

Artículo 149. Los magistrados y jueces legos del Tribunal Supremo Popular son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

La ley determina la elección de los demás jueces.

Artículo 150. Los magistrados y jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley.

Asimismo, son inamovibles en su condición mientras no concurren causas legales para el cese o revocación en sus funciones.

Artículo 151. Las sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro de los límites de su competencia, son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado, las entidades y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos como por los que no teniendo interés directo en su ejecución tengan que intervenir en esta.

Artículo 152. En los actos judiciales que participen jueces legos, estos tienen iguales derechos y deberes que los jueces profesionales. El desempeño de sus funciones judiciales, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual.

Artículo 153. En todos los tribunales las audiencias son públicas, a menos que razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto a la persona agraviada por el delito o a sus familiares, aconsejen celebrarlas a puertas cerradas.

Artículo 154. El Tribunal Supremo Popular rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

Artículo 155. La facultad de revocación de los magistrados y jueces corresponde al órgano que los elige.

CAPÍTULO VI Fiscalía General de la República

Artículo 156. La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los órganos del Estado, las entidades y por los ciudadanos.

La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades.

Artículo 157. La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica indivisible y con independencia funcional, subordinada al Presidente de la República.

Al Fiscal General de la República corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Fiscalía en todo el territorio nacional.

Los órganos de la Fiscalía se organizan verticalmente en toda la nación, están subordinados solamente a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local.

Artículo 158. El Fiscal General de la República y los vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados, según corresponda, por la Asamblea Nacional del Poder Popular, o en su caso por el Consejo de Estado.

Artículo 159. La Fiscalía General de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

CAPÍTULO VII Contraloría General de la República

Artículo 160. La Contraloría General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental velar por la correcta y transparente administración de los fondos públicos y el control superior sobre la gestión administrativa.

La ley regula las demás funciones y aspectos relativos a su actuación.

Artículo 161. La Contraloría General de la República tiene independencia funcional respecto a cualquier otro órgano, está estructurada verticalmente en todo el país y se subordina al Presidente de la República.

El Contralor General de la República es su máxima autoridad y le corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Contraloría en todo el territorio nacional.

Artículo 162. La Contraloría General de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular en la forma y periodicidad prevista en la ley.

Artículo 163. El Contralor General de la República y los vicecontralores generales son elegidos o revocados, según corresponda, por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII De las Disposiciones Normativas

SECCIÓN PRIMERA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 164:

La iniciativa de las leyes compete:

- a. al Presidente de la República;
- b. a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- c. al Consejo de Estado;
- d. al Consejo de Ministros;
- e. a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- f. al Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;
- g. al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;
- h. a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- i. a la Contraloría General de la República, en materia de su competencia;
- j. al Consejo Electoral Nacional, en materia electoral, y
- k. a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa como mínimo diez mil electores.

La ley establece el procedimiento para hacer efectivo su ejercicio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 165. Las leyes y decretos-leyes que emitan la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, según corresponda, entran en vigor en la fecha que, en cada caso, determine la propia disposición normativa.

Las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, resoluciones y demás disposiciones de interés general que se emitan por los órganos competentes se publican en la Gaceta Oficial de la República.

La ley establece el procedimiento para la elaboración, publicación y entrada en vigor de las disposiciones normativas.

TÍTULO VII ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 166. El territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios; su número, límites y denominación se establecen en la ley.

La ley podrá establecer otras divisiones y atribuir regímenes de subordinación administrativa y sistemas de regulación especiales a municipios u otras demarcaciones territoriales que se determine, atendiendo a su ubicación geográfica o importancia económica y social. En todos los casos se garantiza la representación del pueblo por medio de los órganos del Poder Popular.

En los municipios pueden organizarse distritos administrativos, de acuerdo con la ley.

Artículo 167. La provincia tiene personalidad jurídica propia a todos los efectos legales y se organiza por la ley como nivel intermedio entre las estructuras centrales del Estado y los municipios, con una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial, bajo la dirección del Gobierno Provincial del Poder Popular.

Artículo 168. El municipio es la sociedad local, organizada por la ley, que constituye la unidad política-administrativa primaria y fundamental de la organización nacional; goza de autonomía y personalidad jurídica propias a todos los efectos legales, con una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, económicas y sociales de su población e intereses de la nación, con el propósito de lograr la satisfacción de las necesidades locales. Cuenta con ingresos propios y las asignaciones que recibe del Gobierno de la República, en función del desarrollo económico y social de su territorio y otros fines del Estado, bajo la dirección de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

Artículo 169. La autonomía del municipio comprende la elección o designación de sus autoridades, la facultad para decidir sobre la utilización de sus recursos y el ejercicio de las competencias que le corresponden, así como dictar acuerdos y disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de sus facultades, según lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

La autonomía se ejerce de conformidad con los principios de solidaridad, coordinación y colaboración con el resto de los territorios del país, y sin detrimento de los intereses superiores de la nación.

TÍTULO VIII ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

CAPÍTULO I Gobierno Provincial del Poder Popular

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 170. En cada provincia rige un Gobierno Provincial del Poder Popular que funciona en estrecha vinculación con el pueblo, conformado por un Gobernador y un Consejo Provincial.

Artículo 171. El Gobierno Provincial del Poder Popular representa al Estado y tiene como misión fundamental el desarrollo económico y social de su territorio, conforme a los objetivos generales del país, y actúa como coordinador entre las estructuras centrales del Estado y los municipios, para lo cual contribuye a la armonización de los intereses

propios de la provincia y sus municipios, y ejerce las atribuciones y funciones reconocidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 172. El Gobierno Provincial del Poder Popular coadyuva al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las entidades establecidas en su territorio que no le estén subordinadas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Artículo 173. El Gobierno Provincial del Poder Popular en el ejercicio de sus funciones y atribuciones no puede asumir ni interferir en las que, por la Constitución y las leyes, se les confieren a los órganos municipales del Poder Popular.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR PROVINCIAL

Artículo 174. El Gobernador es el máximo responsable ejecutivo-administrativo en su provincia.

Artículo 175. El Gobernador es elegido por los delegados de las asambleas municipales del Poder Popular correspondientes, a propuesta del Presidente de la República, por el período de cinco años y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 176. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener otra ciudadanía, haber cumplido treinta años de edad, residir en la provincia y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 177. El Gobernador es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros y el Consejo Provincial, a los que les rinde cuenta e informa de su gestión, en la oportunidad y sobre los temas que le soliciten.

Artículo 178. El Gobernador organiza y dirige la Administración Provincial para lo cual se asiste de la entidad administrativa correspondiente.

La ley determina la creación, estructura y funcionamiento de la Administración Provincial, así como sus relaciones con los órganos nacionales y municipales del Poder Popular.

Artículo 179:

Corresponde al Gobernador:

- a. cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución y las leyes;
- b. convocar y presidir las reuniones del Consejo Provincial;
- c. dirigir, coordinar y controlar la labor de las estructuras organizativas de la Administración Provincial y, en el marco de su competencia, dictar disposiciones normativas y adoptar las decisiones que correspondan;
- d. exigir y controlar el cumplimiento del plan de la economía y la ejecución del presupuesto de la provincia, conforme a la política acordada por los órganos nacionales competentes;
- e. exigir y controlar el cumplimiento de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y urbano;
- f. designar y sustituir a los directivos y funcionarios de la Administración Provincial, y someter a la ratificación del Consejo Provincial aquellos casos previstos por la ley;
- g. presentar al Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo Provincial, las propuestas de políticas que contribuyan al desarrollo integral de la provincia;

- h. poner en conocimiento del Consejo de Ministros, previo acuerdo del Consejo Provincial, aquellas decisiones de los órganos de superior jerarquía que afecten los intereses de la comunidad o considere extralimitan las facultades de quien las adoptó;
- i. suspender los acuerdos y disposiciones de los consejos de la Administración Municipal, que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones de los órganos del Estado, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la respectiva Asamblea Municipal del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de dicha suspensión;
- j. revocar o modificar las disposiciones que sean adoptadas por las autoridades administrativas provinciales a él subordinadas, que contravengan la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;
- k. crear comisiones o grupos temporales de trabajo;
- l. disponer la publicación de los acuerdos del Consejo Provincial de interés general y controlar su ejecución; y
- m. las demás atribuciones que por esta Constitución o las leyes se le asignen.

Artículo 180. El Vicegobernador es elegido en la misma forma, por igual período y se le exigen los mismos requisitos que al Gobernador.

Artículo 181. El Vicegobernador cumple las atribuciones que le delegue o asigne el Gobernador.

Asimismo, sustituye al Gobernador en caso de ausencia, enfermedad o muerte, conforme al procedimiento previsto en la ley.

SECCIÓN TERCERA

CONSEJO PROVINCIAL

Artículo 182. El Consejo Provincial es el órgano colegiado y deliberativo que cumple las funciones previstas en esta Constitución y las leyes.

Sus decisiones son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

El Consejo Provincial es presidido por el Gobernador e integrado por el Vicegobernador, los presidentes y vicepresidentes de las asambleas locales del Poder Popular correspondientes y los intendentes municipales.

Artículo 183. El Consejo Provincial celebra sus reuniones ordinarias con la periodicidad que fija la ley, y las extraordinarias cuando las convoque el Gobernador o las soliciten más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 184:

Corresponde al Consejo Provincial:

- a. cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución, las leyes y demás disposiciones de carácter general, así como sus acuerdos;
- b. aprobar y controlar, en lo que le corresponda, el plan de la economía y el presupuesto de la provincia;
- c. adoptar acuerdos en el marco de la Constitución y las leyes;

- d. orientar y coordinar en el territorio las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales, de la defensa y el orden interior, que por el Estado se dispongan;
- e. evaluar los resultados de la gestión de las administraciones municipales y aprobar las acciones a realizar;
- f. aprobar las propuestas de políticas que contribuyen al desarrollo integral de la provincia, antes de su presentación al Consejo de Ministros;
- g. pronunciarse, a solicitud del Gobernador, sobre aquellas decisiones de los órganos competentes que afectan los intereses de la comunidad o considere extralimitan la facultad de quien las adoptó;
- h. analizar periódicamente la atención brindada por las entidades radicadas en su territorio a los planteamientos de los electores y las quejas y peticiones de la población;
- i. hacer recomendaciones al Gobernador sobre su informe de rendición de cuenta y otros temas que este le consulte;
- j. proponer al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad;
- k. proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular la revocación o modificación de los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación, cuando contravengan las normas legales superiores o afecten los intereses de la comunidad;
- l. crear comisiones o grupos temporales de trabajo, y
- m. las demás atribuciones que la Constitución o las leyes le asignen.

CAPÍTULO II Órganos Municipales del Poder Popular

SECCIÓN PRIMERA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

Artículo 185. La Asamblea Municipal del Poder Popular es el órgano superior del poder del Estado en su demarcación y, en consecuencia, está investida de la más alta autoridad en su territorio; para ello, dentro del marco de su competencia, ejerce las atribuciones que la Constitución y las leyes le asignan.

Artículo 186. La Asamblea Municipal del Poder Popular está integrada por los delegados elegidos en cada circunscripción en que a los efectos electorales se divide su territorio, mediante el voto libre, igual, directo y secreto de los electores.

Artículo 187. La Asamblea Municipal del Poder Popular se renovará cada cinco años, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Dicho mandato solo podrá extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los supuestos previstos en la Constitución.

Artículo 188. La Asamblea Municipal del Poder Popular, al constituirse, elige de entre sus delegados a su Presidente y Vicepresidente, y designa a su Secretario, de conformidad con los requisitos y el procedimiento previsto en la ley.

El Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular representa al Estado en su demarcación territorial.

La ley establece las atribuciones del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

Artículo 189. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Municipal del Poder Popular son públicas, salvo en el caso que esta acuerde celebrarlas a puertas cerradas, por razón de interés de Estado o porque se traten en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

Artículo 190. En las sesiones de la Asamblea Municipal del Poder Popular se requiere para su validez la presencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos.

Artículo 191:

Corresponde a la Asamblea Municipal del Poder Popular:

- a. cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas de carácter general;
- b. aprobar y controlar, en lo que le corresponda, el plan de la economía, el presupuesto y el plan de desarrollo integral del municipio;
- c. aprobar el plan de ordenamiento territorial y urbano, y controlar su cumplimiento;
- d. elegir, designar, revocar o sustituir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la propia Asamblea, según corresponda;
- e. designar o sustituir al Intendente Municipal, a propuesta del Presidente de la propia Asamblea;
- f. designar o sustituir al resto de los miembros del Consejo de la Administración Municipal, a propuesta de su Intendente;
- g. adoptar acuerdos y dictar disposiciones normativas en el marco de su competencia, sobre asuntos de interés municipal y controlar su cumplimiento;
- h. controlar y fiscalizar la actividad del Consejo de la Administración del Municipio, auxiliándose para ello de sus comisiones de trabajo, sin perjuicio de las actividades de control a cargo de otros órganos y entidades;
- i. organizar y controlar, en lo que le concierne y conforme a lo establecido por el Consejo de Ministros o el Gobierno Provincial, el funcionamiento y las tareas de las entidades encargadas de realizar, entre otras, las actividades económicas, de producción y servicios, de salud, asistenciales, de prevención y atención social, científicas, educacionales, culturales, recreativas, deportivas y de protección del medio ambiente en el municipio;
- j. exigir y controlar el cumplimiento de la legalidad, así como el fortalecimiento del orden interior y la capacidad defensiva del país, en su territorio;
- k. proponer al Consejo de Ministros o al Gobernador, según el caso, la revocación de decisiones adoptadas por órganos o autoridades subordinadas a estos;
- l. revocar o modificar las decisiones adoptadas por los órganos o autoridades que le están subordinados, cuando contravengan las normas legales superiores, afecten los intereses de la comunidad, o extralimiten las facultades de quien las adoptó;
- m. aprobar la creación de los consejos populares del municipio, previa consulta al Consejo de Estado;
- n. coadyuvar, de conformidad con lo previsto en la ley, a la ejecución de las políticas del Estado en su demarcación, así como al desarrollo de las actividades de producción y servicios de las entidades radicadas en su territorio que no les estén subordinadas;

- ñ. crear comisiones de trabajo y aprobar los lineamientos generales para su labor, y
- o. cualquier otra atribución que le asigne esta Constitución y las leyes.

Artículo 192. La Asamblea Municipal del Poder Popular para el ejercicio de sus funciones se apoya en sus comisiones de trabajo, en los consejos populares, en la iniciativa y amplia participación de la población, y actúa en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

SECCIÓN SEGUNDA

DELEGADOS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

Artículo 193. Los delegados cumplen el mandato que les han conferido sus electores, en interés de toda la comunidad, para lo cual deberán compartir estas funciones, con sus responsabilidades y tareas habituales. La ley regula la forma en que se desarrollan estas funciones.

Artículo 194:

Los delegados tienen los derechos siguientes:

- a. participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Municipal y en las reuniones de las comisiones y consejos populares de que formen parte;
- b. solicitar información al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Municipal, a los miembros de las comisiones y al Consejo de la Administración sobre temas relevantes para el ejercicio de sus funciones y obtener respuesta en la propia sesión o lo antes posible;
- c. solicitar la atención e información de las entidades radicadas en el territorio respecto a situaciones o problemas que afecten a sus electores, y estas vienen obligadas a responder con la debida prontitud, y
- d. cualquier otro que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Artículo 195:

Los delegados tienen los deberes siguientes:

- a. mantener una relación permanente con sus electores, promoviendo la participación de la comunidad en la solución de sus problemas;
- b. dar a conocer a la Asamblea Municipal y a la administración de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les transmitan sus electores, y trabajar en función de gestionar su solución, en lo que les corresponda;
- c. informar a los electores sobre la política que sigue la Asamblea Municipal y las medidas adoptadas en atención a sus opiniones y para la solución de las necesidades planteadas por la población o las dificultades para resolverlas;
- d. rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión, conforme a lo establecido en la ley, e informar a la Asamblea, a la Comisión y al Consejo Popular a que pertenezcan sobre el cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando estos lo reclamen, y
- e. cualquier otro que le reconozcan la Constitución y las leyes.

Artículo 196. El mandato de los delegados es revocable en todo momento. La ley determina la forma, las causas y los procedimientos para su revocación.

SECCIÓN TERCERA

COMISIONES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

Artículo 197. Las comisiones permanentes de trabajo son constituidas por la Asamblea Municipal del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que la auxilie en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control a las entidades de subordinación municipal.

Del mismo modo, las comisiones pueden solicitar a entidades de otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial que les informen sobre aspectos que inciden directamente en la localidad.

Las comisiones de carácter temporal cumplen las tareas específicas que les son asignadas dentro del término que se les señale.

SECCIÓN CUARTA

CONSEJO POPULAR

Artículo 198. El Consejo Popular es un órgano local del Poder Popular de carácter representativo, investido de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones y, sin constituir una instancia intermedia a los fines de la división político-administrativa, se organiza en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales; lo integran los delegados elegidos en las circunscripciones de su demarcación, los cuales deben elegir de entre ellos a quien lo presida.

A las reuniones del Consejo Popular pueden invitarse, según los temas y asuntos a tratar, representantes de las organizaciones de masas y sociales y de las entidades más importantes en la demarcación, con el objetivo principal de fortalecer la coordinación y el esfuerzo colectivo en beneficio de la comunidad, siempre desde las funciones propias que a cada cual corresponden.

Artículo 199. El Consejo Popular representa a la población de la demarcación donde actúa y a la vez a la Asamblea Municipal del Poder Popular. Ejerce el control sobre las entidades de producción y servicios de incidencia local, y trabaja activamente para la satisfacción, entre otras, de las necesidades de la economía, de salud, asistenciales, educacionales, culturales, deportivas y recreativas, así como en las tareas de prevención y atención social, promoviendo la participación de la población y las iniciativas locales para su consecución.

La ley regula la organización y atribuciones del Consejo Popular.

SECCIÓN QUINTA

GARANTÍAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y PARTICIPACIÓN POPULAR LOCAL

Artículo 200:

La Asamblea Municipal del Poder Popular, a los efectos de garantizar los derechos de petición y de participación ciudadana:

- a. convoca a consulta popular asuntos de interés local en correspondencia con sus atribuciones;
- b. garantiza la correcta atención a los planteamientos, quejas y peticiones de la población;

- c. garantiza el derecho de la población del municipio a proponerle el análisis de temas de su competencia;
 - d. mantiene un adecuado nivel de información a la población sobre las decisiones de interés general que se adoptan por los órganos del Poder Popular;
 - e. analiza, a petición de los ciudadanos, los acuerdos y disposiciones propias o de autoridades municipales subordinadas, por estimar aquellos que estos lesionan sus intereses, tanto individuales como colectivos, y adopta las medidas que correspondan, y
 - f. ejecuta, en el marco de su competencia, cualquier otra acción que resulte necesaria a fin de garantizar estos derechos.
- La ley establece la forma y el ejercicio de estas garantías.

SECCIÓN SEXTA

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 201. La Administración Municipal tiene como objetivo esencial satisfacer, entre otras, las necesidades de la economía, de salud, asistenciales, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende su jurisdicción, así como ejecutar las tareas relativas a la prevención y atención social.

La ley determina la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Municipal.

Artículo 202. El Consejo de la Administración es designado por la Asamblea Municipal del Poder Popular, a la que se le subordina y rinde cuenta. Su composición, integración y funciones se establecen en la ley.

Artículo 203. El Consejo de la Administración Municipal es presidido por el Intendente, tiene carácter colegiado, desempeña funciones ejecutivo-administrativas y dirige la Administración Municipal.

TÍTULO IX

SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 204. Todos los ciudadanos, con capacidad legal para ello, tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos del Poder Popular y a participar, con ese propósito, en la forma prevista en la ley, en elecciones periódicas, plebiscitos y referendos populares, que serán de voto libre, igual, directo y secreto. Cada elector tiene derecho a un solo voto.

Artículo 205. El voto es un derecho de los ciudadanos. Lo ejercen voluntariamente los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:

- a. Las personas que por razón de su discapacidad tengan restringido judicialmente el ejercicio de la capacidad jurídica;
- b. los inhabilitados judicialmente, y

c. los que no cumplan con los requisitos de residencia en el país previstos en la ley.

Artículo 206. El Registro de Electores tiene carácter público y permanente; lo conforman de oficio todos los ciudadanos con capacidad legal para ejercer el derecho al voto, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 207. Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres y mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos y que cumplan con los demás requisitos previstos en la ley.

Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.

Artículo 208. Los miembros de las instituciones armadas tienen derecho a elegir y a ser elegidos, igual que los demás ciudadanos.

Artículo 209. La ley determina la cantidad de diputados que integran la Asamblea Nacional del Poder Popular y de delegados que componen las asambleas municipales del Poder Popular, en proporción al número de habitantes de las respectivas demarcaciones en que, a los efectos electorales, se divide el territorio nacional.

Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular y los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular se eligen por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores. La ley regula el procedimiento para su elección.

Artículo 210. Para que se considere elegido un diputado o un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate.

De no concurrir esta circunstancia, o en los demás casos de plazas vacantes, la ley regula la forma en que se procederá.

CAPÍTULO II Consejo Electoral Nacional

Artículo 211. El Consejo Electoral Nacional es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental organizar, dirigir y supervisar las elecciones, consultas populares, plebiscitos y referendos que se convoquen.

Tramita y responde las reclamaciones que en esta materia se establezcan, así como cumple las demás funciones reconocidas en la Constitución y las leyes.

El Consejo Electoral Nacional garantiza la confiabilidad, transparencia, celeridad, publicidad, autenticidad e imparcialidad de los procesos de participación democrática.

Artículo 212. El Consejo Electoral Nacional tiene independencia funcional respecto a cualquier otro órgano y responde por el cumplimiento de sus funciones ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Asimismo, una vez culminado cada proceso electoral, informa de su resultado a la nación.

Artículo 213. El Consejo Electoral Nacional está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los vocales previstos en la ley.

Los integrantes del Consejo Electoral Nacional son elegidos y revocados, según corresponda, por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

Artículo 214. La organización, funcionamiento, integración y designación de las autoridades electorales, a todos los niveles, se regula en la ley.

No pueden ser miembros de los órganos electorales los que resulten nominados u ocupen cargos de elección popular.

Artículo 215. El Consejo Electoral Nacional controla la confección y actualización del Registro Electoral, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 216. Todos los órganos estatales, sus directivos y funcionarios, así como las entidades, están obligados a colaborar con el Consejo Electoral Nacional en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO X DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 217. El Estado cubano fundamenta su política de Defensa y Seguridad Nacional en la salvaguarda de la independencia, la integridad territorial, la soberanía y la paz sobre la base de la prevención y enfrentamiento permanente a los riesgos, amenazas y agresiones que afecten sus intereses.

Su concepción estratégica de defensa se sustenta en la Guerra de Todo el Pueblo.

CAPÍTULO II Consejo de Defensa Nacional

Artículo 218. El Consejo de Defensa Nacional es el órgano superior del Estado, que tiene como misión fundamental organizar, dirigir y preparar al país, desde tiempo de paz, para su defensa, y velar por el cumplimiento de las normativas vigentes relativas a la defensa y seguridad de la nación.

Durante las situaciones excepcionales y de desastre dirige al país y asume las atribuciones que le corresponden a los órganos del Estado, con excepción de la facultad constituyente.

Artículo 219. El Consejo de Defensa Nacional está integrado por el Presidente de la República, que lo preside, quien, a su vez, designa a un Vicepresidente y a los demás miembros que determine la ley.

La ley regula la organización y funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y de sus estructuras a los diferentes niveles.

CAPÍTULO III Instituciones Armadas del Estado

Artículo 220. Las instituciones armadas del Estado son las Fuerzas Armadas Revolucionarias y las formaciones armadas del Ministerio del Interior, las que para el cumplimiento de sus funciones cuentan con la participación de personal militar y civil.

La ley regula la organización y funcionamiento de estas instituciones, así como el servicio militar que los ciudadanos deben prestar.

Artículo 221. Las instituciones armadas tienen como misión esencial proteger y mantener la independencia y soberanía del Estado, su integridad territorial, su seguridad y la paz.

CAPÍTULO IV Situaciones Excepcionales y de Desastre

Artículo 222. En interés de garantizar la defensa y la seguridad nacional, en caso de producirse una agresión militar o ante la inminencia de ella u otras circunstancias que las afecten, pueden decretarse de forma temporal, en todo el país, según corresponda, las situaciones excepcionales del Estado de Guerra o la Guerra, la Movilización General y el Estado de Emergencia, esta última también puede decretarse en una parte del territorio nacional.

La ley regula la forma en que se declaran las situaciones excepcionales, sus efectos y terminación.

Artículo 223. Ante la ocurrencia de desastres, cualquiera que sea su naturaleza, en cuyas circunstancias se afecte la población o la infraestructura social y económica, en magnitud tal que supere la capacidad habitual de respuesta y recuperación del país o del territorio afectado, se puede decretar la Situación de Desastre.

La ley regula lo concerniente al establecimiento, efectos y terminación de las situaciones de desastre.

Artículo 224. Durante la vigencia de las situaciones excepcionales y de desastre, la ley determina los derechos y deberes reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio debe ser regulado de manera diferente.

Artículo 225. El Consejo de Defensa Nacional, una vez restablecida la normalidad en el país, rinde cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular de sus decisiones y gestión durante ese período.

TÍTULO XI REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 226. Esta Constitución solo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Artículo 227:

Tienen iniciativa para promover reformas a la Constitución:

- a. el Presidente de la República;
- b. el Consejo de Estado;
- c. el Consejo de Ministros;
- d. los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, mediante proposición suscrita por no menos de la tercera parte de sus integrantes;
- e. el Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales, y

- f. los ciudadanos, mediante petición dirigida a la Asamblea Nacional del Poder Popular, suscrita ante el Consejo Electoral Nacional, como mínimo por cincuenta mil electores. La ley establece el procedimiento, los requisitos y garantías para su solicitud y realización.

Artículo 228. Cuando la reforma se refiera a la integración y funciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, a las atribuciones o al período de mandato del Presidente de la República, a los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución, se requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los electores en referendo convocado a tales efectos.

Artículo 229. En ningún caso resultan reformables los pronunciamientos sobre la irrevocabilidad del sistema socialista establecido en el Artículo 4, y la prohibición de negociar bajo las circunstancias previstas en el inciso a) del Artículo 16.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. - Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular de la IX Legislatura se mantienen en sus cargos hasta tanto concluya su mandato.

Segunda. - Se extiende el mandato actual de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular hasta cinco años, contados a partir de la fecha de su constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Antes del plazo de seis meses, después de haber entrado en vigor la presente Constitución, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprueba una nueva Ley Electoral, en la que regule la elección de los diputados a la Asamblea Nacional, su Presidente, Vicepresidente y Secretario; el Consejo de Estado, el Presidente y Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Electoral Nacional, los gobernadores y vicegobernadores provinciales, los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, su Presidente y Vicepresidente.

Segunda. - Luego de aprobada la Ley Electoral, la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el plazo de tres meses, elige de entre sus diputados, a su Presidente, Vicepresidente y Secretario, a los demás miembros del Consejo de Estado, y al Presidente y Vicepresidente de la República.

Tercera. - Una vez elegido, el Presidente de la República, en el plazo de tres meses, propone a la Asamblea Nacional del Poder Popular la designación del Primer Ministro, Viceprimeros Ministros, el Secretario y demás miembros del Consejo de Ministros.

Cuarta. - Las asambleas provinciales del Poder Popular se mantienen en sus funciones hasta tanto tomen posesión de sus cargos los gobernadores, vicegobernadores y los consejos provinciales.

Quinta. - El Presidente de la República, una vez elegido y en el plazo de tres meses, propone a las asambleas municipales del Poder Popular respectivas, la elección por sus delegados de los gobernadores y vicegobernadores provinciales.

Sexta. - Las asambleas municipales del Poder Popular, en el plazo de tres meses, designan con posterioridad a la elección de los gobernadores y vicegobernadores provinciales, a aquellos que van a ocupar los cargos de intendentes.

Séptima. - La Asamblea Nacional del Poder Popular en el plazo de un año, luego de la entrada en vigor de la Constitución, aprueba su reglamento y el del Consejo de Estado.

Octava. - El Consejo de Ministros en el plazo de dos años de vigencia de la Constitución, presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular el proyecto de nuevo reglamento de ese órgano y el de los gobiernos provinciales.

Novena. - La Asamblea Nacional del Poder Popular en el plazo de dos años de vigencia de la Constitución, aprueba el reglamento de las asambleas municipales del Poder Popular y de sus consejos de la administración.

Décima. - El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el plazo de dieciocho meses de entrada en vigor de la Constitución, presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular el proyecto de nueva Ley de los Tribunales Populares, ajustado a los cambios que en la presente Constitución se establecen, así como las propuestas de modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal y a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que correspondan.

Decimoprimera. - Atendiendo a los resultados de la Consulta Popular realizada, la Asamblea Nacional del Poder Popular dispondrá, en el plazo de dos años de vigencia de la Constitución, iniciar el proceso de consulta popular y referendo del proyecto de Código de Familia, en el que debe figurar la forma de constituir el matrimonio.

Decimosegunda. - La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el plazo de dieciocho meses de entrada en vigor de la Constitución, aprueba las modificaciones legislativas requeridas para hacer efectivo lo previsto en su Artículo 99, referido a la posibilidad de los ciudadanos de acceder a la vía judicial para reclamar sus derechos.

Decimotercera. - La Asamblea Nacional del Poder Pxsopular aprueba, en el plazo de un año de entrada en vigor de la Constitución, un cronograma legislativo que dé cumplimiento a la elaboración de las leyes que desarrollan los preceptos establecidos en esta Constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Se deroga la Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero de 1976, tal como quedó redactada por las reformas de 1978, 1992 y 2002.

Segunda. - La presente Constitución entra en vigor, una vez proclamada, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Ecuador

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008¹

PREÁMBULO

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador
RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,
CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,
INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,
APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,
COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,
Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,
Decidimos construir
Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*;
Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;
Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana -sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y,
En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente.

¹ Texto actualizado a marzo de 2021. Incluye la última reforma de 25.01.2021. El texto constitucional se obtuvo del sitio web del Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf. Última consulta 10 de marzo de 2021.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO I ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO Principios Fundamentales

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Art. 2.- La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

Art. 5.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.

CAPÍTULO SEGUNDO Ciudadanas y ciudadanos

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.
4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.
5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

TÍTULO II DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO Principios de aplicación de los derechos

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO Derechos del Buen Vivir

SECCIÓN PRIMERA AGUA Y ALIMENTACIÓN

Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

SECCIÓN SEGUNDA AMBIENTE SANO

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

SECCIÓN TERCERA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.
2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

SECCIÓN CUARTA CULTURA Y CIENCIA

Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

Art. 24.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.

Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.

SECCIÓN QUINTA EDUCACIÓN

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición

indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Art. 29.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

SECCIÓN SEXTA

HÁBITAT Y VIVIENDA

Art. 30.- las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

SECCIÓN SÉPTIMA

SALUD

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

SECCIÓN OCTAVA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

SECCIÓN PRIMERA

ADULTAS Y ADULTOS MAYORES

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.

2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.
3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.
5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.
6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.
8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.
9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

SECCIÓN SEGUNDA

JÓVENES

Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

SECCIÓN TERCERA

MOVILIDAD HUMANA

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

Art. 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

SECCIÓN CUARTA MUJERES EMBARAZADAS

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

SECCIÓN QUINTA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

SECCIÓN SEXTA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.

4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.
7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.
8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.
9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.
10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.
11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.
2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.
3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.
4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.
5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.
6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.
7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

Art. 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

SECCIÓN SÉPTIMA

PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS

Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

SECCIÓN OCTAVA

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

SECCIÓN NOVENA

PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS

Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.

El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.

Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.

Art. 55.- Las personas usuarias y consumidoras podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas.

Para el ejercicio de este u otros derechos, nadie será obligado a asociarse.

CAPÍTULO CUARTO

Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.
Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.
13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.
14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.
Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.
15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.
16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Art. 58.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 59.- Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

CAPÍTULO QUINTO

Derechos de participación

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.

Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

CAPÍTULO SEXTO

Derechos de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
 - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.
8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.
El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.
9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.
10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.
12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.
Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.
13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.
Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.
15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.
16. El derecho a la libertad de contratación.
17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.
19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
20. El derecho a la intimidad personal y familiar.
21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.
22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.
24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.
27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.
29. Los derechos de libertad también incluyen:
 - a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
 - b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
 - c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
 - d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente

la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Derechos de la naturaleza

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

CAPÍTULO OCTAVO

Derechos de protección

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
6. Nadie podrá ser incomunicado.
7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:
 - a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
 - b) Acogerse al silencio.
 - c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.
10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.
13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.
14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO NOVENO Responsabilidades

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.
3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.
4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.
8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.
9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.
10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.
11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.
12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.
13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.
14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.
15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.
16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.
17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

TÍTULO III GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO PRIMERO Garantías normativas

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y

nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO

Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

CAPÍTULO TERCERO

Garantías jurisdiccionales

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.
Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.
4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.
5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

SECCIÓN SEGUNDA

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

SECCIÓN TERCERA

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de

derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Art. 90.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

SECCIÓN CUARTA

ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

SECCIÓN QUINTA

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se

atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

SECCIÓN SEXTA

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

SECCIÓN SÉPTIMA

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

TÍTULO IV

PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER

CAPÍTULO PRIMERO

Participación en democracia

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

SECCIÓN SEGUNDA

ORGANIZACIÓN COLECTIVA

Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Art. 97.- Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social.

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Art. 99.- La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

SECCIÓN TERCERA

PARTICIPACIÓN EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

Art. 101.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones.

Art. 102.- Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.

SECCIÓN CUARTA DEMOCRACIA DIRECTA

Art. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Art. 104.- El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de

un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

Art. 107.- Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.

SECCIÓN QUINTA ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

Art. 109.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

Art. 111.- Se reconoce el derecho de los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposición política en todos los niveles de gobierno.

SECCIÓN SEXTA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Art. 112.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.

Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.

Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Art. 115.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

Art. 117.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.

En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO Función Legislativa

SECCIÓN PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.

Art. 119.- Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.
2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.
3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.
4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.
5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.
8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.
10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.

11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.
13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Art. 121.- La Asamblea Nacional elegirá a una Presidenta o Presidente y a dos Vicepresidentas o Vicepresidentes de entre sus miembros, para un período de dos años, y podrán ser reelegidos.

Las Vicepresidentas o Vicepresidentes ocuparán, en su orden, la Presidencia en caso de ausencia temporal o definitiva, o de renuncia del cargo. La Asamblea Nacional llenará las vacantes cuando sea el caso, y por el tiempo que falte, para completar los periodos.

La Asamblea Nacional elegirá de fuera de su seno a una secretaria o secretario y a una prosecretaria o prosecretario.

Art. 122.- El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

Art. 123.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección. El pleno sesionará de forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año de quince días cada uno. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Durante el tiempo de receso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por sí, a petición de la mayoría de los miembros de la Asamblea o de la Presidenta o Presidente de la República, convocará a periodos extraordinarios de sesiones para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria.

Art. 124.- Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional podrán formar una bancada legislativa. Los partidos o movimientos que no lleguen a tal porcentaje podrán unirse con otros para formarla.

Art. 125.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Art. 126.- Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Art. 127.- Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las asambleístas y los asambleístas no podrán:

1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.
3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.
4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.
5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.
6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.
7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley.

Art. 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el curso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.

SECCIÓN SEGUNDA

CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

Art. 130.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:

1. Por arrogarse funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
2. Por grave crisis política y conmoción interna.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición

de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.
2. A la Presidenta o Presidente de la República.
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.
6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición

de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 138.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.

Art. 139.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

CAPÍTULO TERCERO

Función Ejecutiva

SECCIÓN PRIMERA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Art. 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

Art. 142.- La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Art. 143.- Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si en la primera votación ningún binomio hubiera logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

Art. 144.- El período de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.

La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.

La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.

Art. 145.- La Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

1. Por terminación del período presidencial.
2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional.
3. Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución.
4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
5. Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.

Art. 146.- En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

En caso de falta definitiva de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Ante falta simultánea y definitiva en la Presidencia y en la Vicepresidencia de la República, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumirá temporalmente la Presidencia, y en el término de cuarenta y ocho horas, el Consejo Nacional Electoral convocará a elección para dichos cargos. Quienes resulten elegidos ejercerán sus funciones hasta completar el período. En el caso de que faltare un año o menos, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumirá la Presidencia de la República por el resto del período.

Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.
5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.
6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.

7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.
8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.
10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.
11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.
12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.
13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.
14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.
16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.

Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.

Art. 149.- Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período.

La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.

Art. 150.- En caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República, corresponderá el reemplazo a la ministra o ministro de Estado que sea designado por la Presidencia de la República.

Serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República.

En caso de falta definitiva de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, elegirá su reemplazo de una terna presentada por la Presidencia de la República. La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

Si la Asamblea Nacional omite pronunciarse en el plazo de treinta días de notificada la petición, se entenderá elegida la primera persona que conforme la terna.

Art. 151.- Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Para ser titular de un ministerio de Estado se requerirá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República.

Art. 152.- No podrán ser ministras o ministros de Estado:

1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República.
2. Las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Art. 153.- Quienes hayan ejercido la titularidad de los ministerios de Estado y las servidoras y servidores públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez hayan cesado en su cargo y durante los siguientes dos años, no podrán formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o ejercer la procuración de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que celebren contrato con el Estado, bien sea para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, ni ser funcionarias o funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país.

Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.

Art. 155.- En cada territorio, la Presidenta o Presidente de la República podrá tener un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos.

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJOS NACIONALES DE IGUALDAD

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Art. 157.- Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

SECCIÓN TERCERA FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Art. 160.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y

promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.

Art. 161.- El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar.

Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso.

Art. 162.- Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley.

Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación.

Art. 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

SECCIÓN CUARTA ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los

derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

CAPÍTULO CUARTO Función Judicial y Justicia Indígena

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.
6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.

Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.

SECCIÓN SEGUNDA JUSTICIA INDÍGENA

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

SECCIÓN TERCERA

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Art. 174.- Las servidoras y servidores judiciales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia universitaria fuera de horario de trabajo.

La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.

Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso.

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.

Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.

SECCIÓN CUARTA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

SECCIÓN QUINTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Art. 180.- Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.
3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.

Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.

3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.
- Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.

SECCIÓN SEXTA

JUSTICIA ORDINARIA

Art. 182.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año.

Existirán conjuetas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.

La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.

Art. 183.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.

Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

Art. 186.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población.

En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.

Art. 187.- Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos.

Art. 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUECES DE PAZ

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad

decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.

SECCIÓN OCTAVA

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

SECCIÓN NOVENA

DEFENSORÍA PÚBLICA

Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.

Art. 192.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa.
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.

La Defensora Pública o Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido, y rendirá informe anual a la Asamblea Nacional.

Art. 193.- Las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades, organizarán y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria.

Para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública.

SECCIÓN DÉCIMA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa.
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.

Art. 197.- Se reconoce y garantiza la carrera fiscal, cuyas regulaciones se determinarán en la ley.

La profesionalización con base en la formación continua, así como la evaluación periódica de sus servidoras y servidores, serán condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera fiscal.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Art. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil.

El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

SECCIÓN DUODÉCIMA

SERVICIO NOTARIAL

Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

Art. 200.- Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Art. 202.- El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley.

El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo.

El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.

Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas

privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.
3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.
4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

CAPÍTULO QUINTO

Función de Transparencia y Control Social

SECCIÓN PRIMERA

NATURALEZA Y FUNCIONES

Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.

Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese período. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.

Art. 206.- Los titulares de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social conformarán una instancia de coordinación, y elegirán de entre ellos, cada año, a la Presidenta o Presidente de la Función. Serán atribuciones y deberes de la instancia de coordinación, además de los que establezca la ley:

1. Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción.
2. Coordinar el plan de acción de las entidades de la Función, sin afectar su autonomía.
3. Articular la formulación del plan nacional de lucha contra la corrupción.
4. Presentar a la Asamblea Nacional propuestas de reformas legales en el ámbito de sus competencias.
5. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, o cuando ésta lo requiera.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.

Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.

Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.
3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.
4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.

5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.
7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.
8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.
9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.
10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.
11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.
12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.

Art. 210.- En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.

Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.

Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como

de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

SECCIÓN TERCERA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 211.- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

Art. 212.- Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:

1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.
2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.
3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.
4. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite.

SECCIÓN CUARTA SUPERINTENDENCIAS

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

SECCIÓN QUINTA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Art. 214.- La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.

Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.
2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.
4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Art. 216.- Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO SEXTO

Función Electoral

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

SECCIÓN PRIMERA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Art. 218.- El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente.

Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales desconcentrados, que tendrán carácter temporal.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos.

Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.
2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.
3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.
4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.
5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.
13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Art. 220.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA

NORMAS COMUNES DE CONTROL POLÍTICO Y SOCIAL

Art. 222.- Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley. La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas.

Art. 223.- Los órganos electorales estarán sujetos al control social; se garantizará a las organizaciones políticas y candidaturas la facultad de control y veeduría de la labor de los organismos electorales.

Los actos y las sesiones de los organismos electorales serán públicos.

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Administración Pública

SECCIÓN PRIMERA

SECTOR PÚBLICO

Art. 225.- El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

SECCIÓN TERCERA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:

1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. El nepotismo.
3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.

Art. 231.- Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración

patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro.

La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública.

Art. 232.- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

Art. 234.- El Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.

SECCIÓN CUARTA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 235.- La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años.

Art. 236.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviará la Presidencia de la República. La terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana; quienes la conformen deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.

Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:

1. La representación judicial del Estado.
2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones.
3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.
4. Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Principios Generales

Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.

Art. 239.- El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Art. 241.- La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO Organización del territorio

Art. 242.- El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Art. 243.- Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley.

Art. 244.- Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones autónomas de acuerdo con la ley. Se procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas. La ley creará incentivos económicos y de otra índole, para que las provincias se integren en regiones.

Art. 245.- La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional.

La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

El proyecto de estatuto será presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constitución. El dictamen correspondiente se emitirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y en caso de no emitirse dentro de éste se entenderá que el dictamen es favorable.

Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, entrará en vigencia la ley y su estatuto, y se convocará a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco días para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes.

Art. 246.- El estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región y establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno regional y su sede, así como la identificación de los bienes, rentas, recursos propios y la enumeración

de las competencias que inicialmente asumirá. Las reformas al estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido y requerirán de dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Art. 247.- El cantón o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un distrito metropolitano.

Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguirán el mismo procedimiento establecido para la conformación de las regiones. Sus concejos cantonales elaborarán una propuesta que contenga un proyecto de ley y un proyecto de estatuto de autonomía del distrito metropolitano.

Los distritos metropolitanos coordinarán las acciones de su administración con las provincias y regiones que los circundan.

El estatuto del distrito metropolitano cumplirá con las mismas condiciones que el estatuto de las regiones.

Art. 248.- Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación.

Art. 249.- Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos.

Art. 250.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*.

CAPÍTULO TERCERO

Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales

Art. 251.- Cada región autónoma elegirá por votación a su consejo regional y a su gobernadora o gobernador regional, que lo presidirá y tendrá voto dirimente. Los consejeros regionales se elegirán de forma proporcional a la población urbana y rural por un periodo de cuatro años, y entre ellos se elegirá una vicegobernadora o vicegobernador.

Cada gobierno regional establecerá en su estatuto los mecanismos de participación ciudadana que la Constitución prevea.

Art. 252.- Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.

Art. 253.- Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.

Art. 254.- Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente.

Los distritos metropolitanos autónomos establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado.

Art. 255.- Cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por vocales de elección popular, cuyo vocal más votado la presidirá. La conformación, las atribuciones y responsabilidades de las juntas parroquiales estarán determinadas en la ley.

Art. 256.- Quienes ejerzan la gobernación territorial y las alcaldías metropolitanas, serán miembros de un gabinete territorial de consulta que será convocado por la Presidencia de la República de manera periódica.

Art. 257.- En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

Art. 258.- La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar

al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.

Art. 259.- Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía.

CAPÍTULO CUARTO Régimen de competencias

Art. 260.- El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público.
2. Las relaciones internacionales.
3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.
4. La planificación nacional.
5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.
12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.

Art. 262.- Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial.
2. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley.
3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.
4. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional.
5. Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar las organizaciones sociales de carácter regional.

6. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.
7. Fomentar las actividades productivas regionales.
8. Fomentar la seguridad alimentaria regional.
9. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades, expedirá normas regionales.

Art. 263.- Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
4. La gestión ambiental provincial.
5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.
6. Fomentar la actividad agropecuaria.
7. Fomentar las actividades productivas provinciales.
8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.
8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Art. 265.- El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.

Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.

Art. 267.- Los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.
2. Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales.
3. Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural.
4. Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente.
5. Gestionar, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno.
6. Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, con el carácter de organizaciones territoriales de base.
7. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
8. Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, emitirán acuerdos y resoluciones.

Art. 268.- La ley determinará los casos excepcionales, el procedimiento y la forma de control, en los que por omisión o deficiente ejecución de una competencia se podrá intervenir en la gestión del gobierno autónomo descentralizado en esa competencia, en forma temporal y subsidiaria, hasta que se supere la causa que motivó la intervención.

Art. 269.- El sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno, que tendrá las siguientes funciones:

1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.
2. Regular el procedimiento de transferencia de las competencias adicionales que señale la ley a favor del gobierno autónomo descentralizado.
3. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo al principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposición de competencias.
4. Asignar las competencias residuales a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia.
5. Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia, sin perjuicio de la acción ante la Corte Constitucional.

CAPÍTULO QUINTO

Recursos económicos

Art. 270.- Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Art. 271.- Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público.

Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 272.- La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:

1. Tamaño y densidad de la población.
2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.
3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.
4. El número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales correspondientes al territorio y jurisdicción del gobierno autónomo descentralizado provincial.

Art. 273.- Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizables en el ámbito territorial de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados se cuantificarán por un organismo técnico, que se integrará en partes iguales por delegados del Ejecutivo y de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley orgánica correspondiente.

Únicamente en caso de catástrofe existirán asignaciones discrecionales no permanentes para los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 274.- Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE DESARROLLO

CAPÍTULO PRIMERO Principios Generales

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.
2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.
3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.
4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.
5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.
7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.
2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.
3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.
4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.
5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.
6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

Art. 278.- Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.
2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

CAPÍTULO SEGUNDO

Planificación participativa para el desarrollo

Art. 279.- El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República.

Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley.

Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional.

Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

CAPÍTULO TERCERO

Soberanía alimentaria

Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.
2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.
3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.
5. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción.
6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.
7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.
8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria.
9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.
10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.
11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.
12. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deberán afectar la salud ni el futuro de la producción de alimentos producidos localmente.
13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.
14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.

Art. 282.- El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.

Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

CAPÍTULO CUARTO Soberanía económica

SECCIÓN PRIMERA SISTEMA ECONÓMICO Y POLÍTICA ECONÓMICA

Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.
2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.
3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética.
4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.
5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.
6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.
7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.
8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.
9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.

SECCIÓN SEGUNDA POLÍTICA FISCAL

Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.
2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.

3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

Art. 286.- Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.

Art. 287.- Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.

Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

SECCIÓN TERCERA ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Art. 289.- La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se registrará por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.

Art. 290.- El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:

1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.
2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.
3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.
4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.
5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.
6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.
7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.
8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.
9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 291.- Los órganos competentes que la Constitución y la ley determinen realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen endeudamiento público, para determinar su posible financiación. Dichos órganos realizarán el control y la auditoría financiera, social y ambiental en todas las fases del endeudamiento público interno y externo, tanto en la contratación como en el manejo y la renegociación.

SECCIÓN CUARTA

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Art. 292.- El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 293.- La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía.

Los gobiernos autónomos descentralizados se someterán a reglas fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 294.- La Función Ejecutiva elaborará cada año la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual. La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo y, en consecuencia, las aprobará u observará.

Art. 295.- La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. La Asamblea Nacional aprobará u observará, en los treinta días siguientes y en un solo debate, la proforma anual y la programación cuatrianual. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma.

En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva.

Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto anterior. Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley.

Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por los medios más adecuados.

Art. 296.- La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria. De igual manera los gobiernos autónomos descentralizados presentarán cada semestre informes a sus correspondientes órganos de fiscalización sobre la ejecución de los presupuestos. La ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento.

Art. 297.- Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.

Art. 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.

Art. 299.- El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes.

En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan.

Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal.

SECCIÓN QUINTA RÉGIMEN TRIBUTARIO

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

SECCIÓN SEXTA

POLÍTICA MONETARIA, CAMBIARIA, CREDITICIA Y FINANCIERA

Art. 302.- Las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos:

1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia.
2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera.
3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país.
4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución.

Art. 303.- La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano.

La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.

El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

POLÍTICA COMERCIAL

Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.
3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.
4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.
5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.
6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

Art. 305.- La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva.

Art. 306.- El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal.

El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.

Art. 307.- Los contratos celebrados por el Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia de éstas a toda reclamación diplomática, salvo contrataciones que correspondan al servicio diplomático.

SECCIÓN OCTAVA

SISTEMA FINANCIERO

Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.

Art. 309.- El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

Art. 310.- El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

Art. 311.- El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.

Art. 312.- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos

organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO QUINTO

Sector es estratégicos, servicios y empresas públicas

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.

La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.

Art. 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Art. 317.- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO SEXTO Trabajo y producción

SECCIÓN PRIMERA

FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y SU GESTIÓN

Art. 319.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.

Art. 320.- En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente.

La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social.

SECCIÓN SEGUNDA

TIPOS DE PROPIEDAD

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

SECCIÓN TERCERA

FORMAS DE TRABAJO Y SU RETRIBUCIÓN

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.
4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.
5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.
7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.

8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.
9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.
10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.
11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.
13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.
14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.
15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.
16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

Art. 329.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.

Art. 330.- Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

SECCIÓN CUARTA

DEMOCRATIZACIÓN DE LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN

Art. 334.- El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:

1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.
2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.
3. Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción.
4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.
5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.

SECCIÓN QUINTA

INTERCAMBIOS ECONÓMICOS Y COMERCIO JUSTO

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

Art. 337.- El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.

SECCIÓN SEXTA AHORRO E INVERSIÓN

Art. 338.- El Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes, y para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad.

Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

TÍTULO VII RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

CAPÍTULO PRIMERO Inclusión y equidad

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación

e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Art. 342.- El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.

SECCIÓN PRIMERA EDUCACIÓN

Art. 343.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 344.- El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.

Art. 345.- La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.

Art. 346.- Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación.

Art. 347.- Será responsabilidad del Estado:

1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.
2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales.
3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación.
4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos.
5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.
6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.
7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo.
8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales.
9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
10. Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral.
11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.
12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.

Art. 348.- La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros.

El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro.

La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación.

Art. 349.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un

sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.

Art. 350.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

Art. 351.- El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Art. 352.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Art. 353.- El sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

Art. 354.- Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas se peditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el

ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Art. 357.- El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.

La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.

SECCIÓN SEGUNDA

SALUD

Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

Art. 363.- El Estado será responsable de:

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.
2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.
3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.
4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.
5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.
6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.
7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.
8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.

Art. 364.- Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento

y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.

Art. 365.- Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley.

Art. 366.- El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud.

El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado.

SECCIÓN TERCERA

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Art. 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.

Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada.

Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios

de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

Art. 373.- El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 374.- El Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias. El financiamiento de estas prestaciones contará con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior.

SECCIÓN CUARTA

HÁBITAT Y VIVIENDA

Art. 375.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.
2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.
3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.
4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial.

5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.
6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos.
7. Asegurará que toda persona tenga derecho a suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos.
8. Garantizará y protegerá el acceso público a las playas de mar y riberas de ríos, lagos y lagunas, y la existencia de vías perpendiculares de acceso.

El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.

Art. 376.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado.

SECCIÓN QUINTA

CULTURA

Art. 377.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Art. 378.- El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema.

Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.

Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

Art. 380.- Serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.
2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.
3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente.
4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.
5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.
6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.
7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.
8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.

SECCIÓN SEXTA

CULTURA FÍSICA Y TIEMPO LIBRE

Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.

Art. 382.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.

Art. 383.- Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.

SECCIÓN SÉPTIMA COMUNICACIÓN SOCIAL

Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

SECCIÓN OCTAVA CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

Art. 385.- El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.
2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.
3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.

Art. 386.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman.

Art. 387.- Será responsabilidad del Estado:

1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.
2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*.
3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.

4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.
5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley.

Art. 388.- El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.

SECCIÓN NOVENA

GESTIÓN DEL RIESGO

Art. 389.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras:

1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano.
2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo.
3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión.
4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos.
5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre.
6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.
7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo.

Art. 390.- Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.

SECCIÓN DÉCIMA

POBLACIÓN Y MOVILIDAD HUMANA

Art. 391.- El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad.

Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SEGURIDAD HUMANA

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

SECCIÓN DUODÉCIMA

TRANSPORTE

Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

Biodiversidad y recursos naturales

SECCIÓN PRIMERA

NATURALEZA Y AMBIENTE

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.

5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Art. 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la responsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA

BIODIVERSIDAD

Art. 400.- El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

Art. 401.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Art. 402.- Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

SECCIÓN TERCERA

PATRIMONIO NATURAL Y ECOSISTEMAS

Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista

ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.

Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.

SECCIÓN CUARTA RECURSOS NATURALES

Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

SECCIÓN QUINTA

SUELO

Art. 409.- Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.

En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.

Art. 410.- El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.

SECCIÓN SEXTA

AGUA

Art. 411.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

Art. 412.- La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.

SECCIÓN SÉPTIMA

BIOSFERA, ECOLOGÍA URBANA Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS

Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

Art. 414.- El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.

Art. 415.- El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento

adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías.

TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO PRIMERO Principios de las relaciones internacionales

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.
2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.
3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar.
4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.
5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.
6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.
7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.
8. Condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión.
9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.
10. Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.
11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.
13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tratados e instrumentos internacionales

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Art. 421.- La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

CAPÍTULO TERCERO Integración latinoamericana

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.
2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.
3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.
4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.
5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.
6. Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región.
7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

TÍTULO IX SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO Principios

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO Corte Constitucional

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

Art. 430.- La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 431.- Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscalía o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley.

Art. 432.- La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.

Art. 433.- Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.
4. Demostrar probidad y ética.
5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos.

Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres.

El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.

Art. 435.- La Corte Constitucional elegirá de entre sus miembros, a una Presidenta o Presidente y a una Vicepresidenta o Vicepresidente, quienes desempeñarán sus funciones durante tres años, y no podrán ser reelegidos de forma inmediata. La Presidenta o Presidente ejercerá la representación legal de la Corte Constitucional.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.
5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.
6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.
7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.
8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.
9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.
3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

Art. 439.- Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

CAPÍTULO TERCERO Reforma de la Constitución

Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.

Art. 443.- La Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.

Art. 444.- La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria, la ley electoral, la ley reguladora de la Función Judicial, del Consejo de la Judicatura y la que regula el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes:

1. La ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.
2. La ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio.
3. La ley que regule la participación ciudadana.
4. La ley de comunicación.
5. Las leyes que regulen la educación, la educación superior, la cultura y el deporte.
6. La ley que regule el servicio público.
7. La ley que regule la Defensoría Pública.
8. Las leyes que organicen los registros de datos, en particular los registros civil, mercantil y de la propiedad. En todos los casos se establecerán sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales.
9. La ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General del Estado. Esta ley fijará el plazo para la conformación de regiones autónomas, que en ningún caso excederá de ocho años.
10. La ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar y policial.
11. La ley que regule la seguridad pública y del Estado.

El ordenamiento jurídico necesario para el desarrollo de la Constitución será aprobado durante el primer mandato de la Asamblea Nacional.

SEGUNDA.- El órgano legislativo, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, designará con base en un concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría e impugnación ciudadanas a las consejeras y consejeros del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes permanecerán provisionalmente en sus funciones hasta la aprobación de la ley correspondiente. En este proceso se aplicarán las normas y principios señalados en la Constitución.

El Consejo de transición permanecerá en sus funciones hasta que se promulgue la ley que regule su organización y funcionamiento, y en ciento veinte días preparará el proyecto de ley correspondiente para consideración del órgano legislativo.

TERCERA.- Las servidoras y servidores públicos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de la Secretaría Nacional Anticorrupción, que no sean de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.

CUARTA.- Las servidoras y servidores públicos del Congreso Nacional, salvo los de libre nombramiento y remoción, pasarán a prestar sus servicios en la Asamblea Nacional.

Los bienes del Congreso Nacional pasarán a formar parte del patrimonio de la Asamblea Nacional.

QUINTA.- El personal de funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados del Tribunal Constitucional, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, podrá formar parte de la Corte Constitucional previo proceso de evaluación y selección.

Los bienes del Tribunal Constitucional se transferirán a la Corte Constitucional.

La Editora Nacional y el Registro Oficial se transformarán en una empresa pública del Estado, autónoma, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en la ley. Su personal, bienes y presupuesto se transferirán a la nueva entidad.

SEXTA.- Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución.

SÉPTIMA.- Se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo fiscal y tribunales penales, que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente.

OCTAVA.- Los procesos que estén sustanciándose por miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como aquéllos que estén en conocimiento de las cortes policial y militar, pasarán a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia.

NOVENA.- El Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor de trescientos sesenta días a partir de su conformación, implementará el nuevo servicio notarial, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución los periodos de nombramiento, encargos, interinazgo o suplencias de las notarias y notarios se declaran concluidos.

En el plazo señalado en el primer inciso, se convocará a concursos públicos de oposición y méritos para estas funciones, de conformidad con el nuevo marco constitucional. Mientras concluyen los concursos, las notarias y notarios permanecerán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente sustituidos.

Las instalaciones y documentos notariales pertenecientes al actual régimen notarial ingresarán al nuevo servicio notarial.

DÉCIMA.- En el periodo de transición el servicio de defensa penal seguirá a cargo del Ministerio de Justicia, a través de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, sobre cuya base técnica se organizará la Defensoría Pública, que deberá crearse en el plazo de dos años, con prioridad en la defensa pública penal, la defensa de la niñez y adolescencia, y los asuntos laborales.

UNDÉCIMA.- Durante el tercer año de funciones se realizará un sorteo entre quienes integren el primer Consejo Nacional Electoral y el primer Tribunal Contencioso Electoral, para determinar cuáles de sus miembros deberán ser reemplazados conforme la regla de renovación parcial establecida en esta Constitución. El sorteo se realizará en la sesión en la que se apruebe la convocatoria a los correspondientes exámenes públicos eliminatorios de conocimientos y concursos públicos de oposición y méritos.

Las funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, que no sean de libre nombramiento y remoción, continuarán en sus funciones dentro de la Función Electoral, y se sujetarán a un proceso de selección y calificación acorde a las necesidades de los nuevos organismos.

En cada provincia se conformarán temporalmente las juntas electorales dependientes del Consejo Nacional Electoral, que ejercerán las funciones que éste les asigne y las determinadas en la ley. No existirán organismos inferiores del Tribunal Contencioso Electoral.

DUODÉCIMA.- En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número.

DECIMOTERCERA.- La erradicación del analfabetismo constituirá política de Estado, y mientras esta subsista el voto de las personas analfabetas será facultativo.

DECIMOCUARTA.- A partir del Presupuesto General del Estado del año 2009, el monto de transferencias del Estado central a los gobiernos autónomos descentralizados no será, en ningún caso, inferior al monto asignado en el Presupuesto del ejercicio fiscal del año 2008.

DECIMOQUINTA.- Los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios y las empleadas y empleados del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos, pasarán a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

DECIMOSEXTA.- Para resolver los conflictos de límites territoriales y de pertenencia se remitirán los informes correspondientes a la Presidencia de la República que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, remitirá el proyecto de ley de fijación de límites territoriales al órgano legislativo y, de ser el caso, instará la convocatoria de consulta popular para resolver conflictos de pertenencia.

DECIMOSÉPTIMA.- El Estado central, dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, financiará y, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para

el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los procesos de planificación territorial, en todos los niveles establecidos en esta Constitución.

DECIMOCTAVA.- El Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial básica y el bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interno Bruto hasta alcanzar un mínimo del seis por ciento del Producto Interno Bruto.

Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las universidades y escuelas politécnicas públicas por el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado.

Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

DECIMONOVENA.- El Estado realizará una evaluación integral de las instituciones educativas unidocentes y pluridocentes públicas, y tomará medidas con el fin de superar la precariedad y garantizar el derecho a la educación.

En el transcurso de tres años, el Estado realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación popular y diseñará las políticas adecuadas para el mejoramiento y regularización de la planta docente.

VIGÉSIMA.- El Ejecutivo creará una institución superior con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación. La autoridad educativa nacional dirigirá esta institución en lo académico, administrativo y financiero.

En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y post-gradados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior.

VIGESIMOPRIMERA.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.

VIGESIMOSEGUNDA.- El Presupuesto General del Estado destinado al financiamiento del sistema nacional de salud, se incrementará cada año en un porcentaje no inferior al cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto, hasta alcanzar al menos el cuatro por ciento.

VIGESIMOTERCERA.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta Constitución, se creará la entidad financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, responsable de la administración de sus fondos, bajo criterios de banca de inversión, y con el objetivo de generar empleo y valor agregado.

VIGESIMOCUARTA.- Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.

VIGESIMOQUINTA.- La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar. La jubilación universal para los adultos mayores se aplicará de modo progresivo.

VIGESIMOSEXTA.- En el plazo de trescientos sesenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, las delegaciones de servicios públicos en agua y saneamiento realizadas a empresas privadas serán auditadas financiera, jurídica, ambiental y socialmente.

El Estado definirá la vigencia, renegociación y, en su caso, la terminación de los contratos de delegación, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en los resultados de las auditorías.

Se condona a las usuarias y usuarios en extrema pobreza las deudas de agua de consumo humano que hayan contraído hasta la entrada en vigencia de esta Constitución.

VIGESIMOSÉPTIMA.- El Ejecutivo, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, revisará la situación de acceso al agua de riego con el fin de reorganizar el otorgamiento de las concesiones, evitar el abuso y las inequidades en las tarifas de uso, y garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

VIGESIMOCTAVA.- La ley que regule la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, así como las establecidas en la ley de asignaciones del cinco por ciento de las rentas generadas por la venta de energía que realicen las Centrales Hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán (Ley 047) para beneficio de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua.

VIGESIMONOVENA.- Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo.

Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

TRIGÉSIMA.- El Fondo de Solidaridad, en el plazo de trescientos sesenta días, de forma previa a su liquidación, transformará al régimen de empresas públicas las de régimen privado en las que sea accionista. Para ello, dispondrá que dichas empresas realicen previamente un inventario detallado de sus activos y pasivos, y contraten en forma inmediata la realización de auditorías, cuyos resultados servirán de base para su transformación.

El Estado garantizará el financiamiento de las prestaciones sociales atendidas por el Fondo de Solidaridad, en particular la de maternidad gratuita y atención a la infancia, así como de los recursos comprometidos por esa institución para los programas de desarrollo humano en ejecución, hasta su culminación.

Las inversiones financieras y las disponibilidades monetarias del Fondo de Solidaridad serán reinvertidas al momento de su extinción en las empresas públicas que se creen o se transferirán al Estado central. El resto del patrimonio del Fondo de Solidaridad pasará a la institución que se determine mediante decreto ejecutivo.

Los proyectos de inversión en los sectores eléctrico y de las telecomunicaciones que se encuentren aprobados y en ejecución conforme al Mandato Constituyente número nueve, pasarán a las empresas eléctricas y de telecomunicaciones que se creen en virtud de esta disposición transitoria, con los saldos de las respectivas asignaciones presupuestarias comprometidas para su culminación y liquidación.

Una vez cumplidas las disposiciones precedentes, y en el plazo máximo de trescientos sesenta días, el Fondo de Solidaridad se extinguirá.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal.

Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo.

El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional, aprobará una ley reformativa a las leyes que rigen al sector público, observando las disposiciones constitucionales enmendadas.

SEGUNDA: Derogada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las Enmiendas Constitucionales aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, deberán ser desarrolladas, armonizadas y adecuadas mediante las normas infraconstitucionales en los respectivos cuerpos normativos, sin perjuicio de la vigencia y aplicación del principio de supremacía constitucional según el artículo 424 de la Constitución.

Disposición General Primera: Déjense sin efecto desde su aprobación los artículos 2, 4 y la Disposición Transitoria Segunda de las enmiendas constitucionales aprobadas del 3 de diciembre de 2015 por la Asamblea Nacional.

Disposición General Segunda: Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo.

DISPOSICIÓN FINAL

Hágase saber a la Corte Constitucional del contenido de este acto normativo, en cumplimiento del Dictamen 001-14-DRC-CC, que habilitó el tratamiento de las presentes Enmiendas Constitucionales, que entrarán en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las señaladas en la Disposición Transitoria Segunda.

El Salvador

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1983¹

PREÁMBULO

Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en Asamblea Constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional, con base en el respeto de la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y el espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista, decretamos, sancionamos y proclamamos, la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

La persona humana y los fines del Estado

Artículo 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

¹ Texto actualizado a marzo de 2021. Incluye la última reforma introducida por el Decreto N° 707, de 19.06.2014. El texto constitucional se obtuvo del sitio web de la Asamblea Legislativa de El Salvador: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf. Última consulta 12 de marzo de 2021.

TÍTULO II LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPÍTULO I Derechos Individuales y su régimen de excepción

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Artículo 3. Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Artículo 4. Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Artículo 5. Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

Artículo 6. Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Artículo 7. Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Artículo 8. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Artículo 9. Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

Artículo 10. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

Artículo 11. Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Artículo 12. Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

Artículo 13. Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

Artículo 14. Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.

Artículo 15. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Artículo 16. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Artículo 17. Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La Ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Artículo 19. Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

Artículo 20. La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 21. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

Artículo 22. Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Artículo 23. Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Artículo 24. La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la

intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso.

La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor. La violación comprobada lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los danos y perjuicios ocasionados.

Una ley especial determinara los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo señalara los controles, los informes periódicos a la asamblea legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los diputados electos.

Artículo 25. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Artículo 26. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Artículo 27. Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Artículo 28. El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de Salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los Salvadoreños todas la garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos.

SECCIÓN SEGUNDA

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 29. En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso

primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los artículos 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

Artículo 30. El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas.

Artículo 31. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa, o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

CAPÍTULO II Derechos Sociales

SECCIÓN PRIMERA FAMILIA

Artículo 32. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Artículo 33. La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Artículo 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Artículo 35. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Artículo 36. Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

SECCIÓN SEGUNDA TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 37. El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Artículo 38. El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

1. En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;
2. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.
En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;
3. El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;
4. El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;
5. Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;
6. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley.

La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

7. Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

8. Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá ésta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

9. Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

10. Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

11. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

12. La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

Artículo 39. La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a

tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividad.

Artículo 40. Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

Artículo 41. El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

Artículo 42. La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

Artículo 43. Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

Artículo 44. La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

Artículo 45. Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Artículo 46. El Estado propiciará la creación de un banco de propiedad de los trabajadores.

Artículo 47. Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los empleados públicos y los empleados municipales.

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del art. 219 y 236 de esta constitución,

los miembros de la fuerza armada, de la policía nacional civil, los miembros de la carrera judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

En el caso del ministerio público, además de los titulares de las instituciones que lo integran, no gozaran del derecho a la sindicación sus respectivos adjuntos, ni quienes actúan como agentes auxiliares, procuradores auxiliares, procuradores de trabajo y delegados.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

Asimismo, se reconoce a los trabajadores y empleados mencionados en la parte final del inciso primero de este artículo, el derecho a la contratación colectiva, con arreglo a la ley. Los contratos colectivos comenzarán a surtir efecto el primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su celebración. Una ley especial regulará lo concerniente a esta materia.

Artículo 48. Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que éstos se inicien.

La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio.

Artículo 49. Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

Artículo 50. La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Artículo 51. La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar.

Artículo 52. Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

SECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA

Artículo 53. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

Artículo 54. El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

Artículo 55. La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Artículo 56. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.

Artículo 57. La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Artículo 58. Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosos, raciales o políticas.

Artículo 59. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Artículo 60. Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Artículo 61. La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.

Artículo 62. El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

Artículo 63. La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

El salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptara políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad.

Artículo 64. Los Símbolos Patrios son el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

SECCIÓN CUARTA

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 65. La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

Artículo 66. El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Artículo 67. Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

Artículo 68. Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico y médico veterinario; tendrá un Presidente y un Secretario

de nombramiento del Órgano Ejecutivo, quienes no pertenecerán a ninguna de dichas profesiones. La ley determinará su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes con sólo robustez moral de prueba.

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.

Artículo 69. El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

Artículo 70. El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

CAPÍTULO III

Los ciudadanos, sus derechos y deberes políticos y el cuerpo electoral

Artículo 71. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

Artículo 72. Los derechos políticos del ciudadano son:

1. Ejercer el sufragio;
2. Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;
3. Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

Artículo 73. Los deberes políticos del ciudadano son:

1. Ejercer el sufragio;
2. Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;
3. Servir al Estado de conformidad con la ley.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

Artículo 74. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1. Auto de prisión formal;
2. Enajenación mental;
3. Interdicción judicial;
4. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Artículo 75. Pierden los derechos de ciudadano:

1. Los de conducta notoriamente viciada;
2. Los condenados por delito;
3. Los que compren o vendan votos en las elecciones;

4. Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
5. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

Artículo 76. El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

Artículo 77. Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral.

Artículo 78. El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

Artículo 79. En el territorio de la República se establecerán las circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población.

Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.

Artículo 80. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los Miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular.

Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.

Artículo 81. La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

Artículo 82. Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular.

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

El ejercicio del voto lo ejercerán los ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública.

TÍTULO III

EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLÍTICO

Artículo 83. El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

Artículo 84. El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

- AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.
- AL NORTE, y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.
- AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.
- Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

Artículo 85. El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

Artículo 86. El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Artículo 87. Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas

a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución, y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

Artículo 88. La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Artículo 89. El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

TÍTULO IV LA NACIONALIDAD

Artículo 90. Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de El Salvador;
2. Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
3. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

Artículo 91. Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Artículo 92. Puede adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

1. Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;
2. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;
3. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;
4. El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

Artículo 93. Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Artículo 94. La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

1. Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;
2. Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

Artículo 95. Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

Artículo 96. Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 97. Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

Artículo 98. Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

Artículo 99. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

Artículo 100. Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

TÍTULO V ORDEN ECONÓMICO

Artículo 101. El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Artículo 102. Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Artículo 103. Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Artículo 104. Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.

Artículo 105. El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

Artículo 106. La expropiación procederá por causas de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

Artículo 107. Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1. Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;
2. Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;
3. El bien de familia.

Artículo 108. Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 109. La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Artículo 110. No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.

A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador.

Artículo 111. El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Artículo 112. El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

Artículo 113. Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.

Artículo 114. El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

Artículo 115. El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley.

Artículo 116. El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras.

Artículo 117. Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales en los términos que establezca la Ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Artículo 118. El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República.

Artículo 119. Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

Artículo 120. En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.

Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

TÍTULO VI ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I Órgano Legislativo

SECCIÓN PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 121. La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.

Artículo 122. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

Artículo 123. La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar. Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.

Artículo 124. Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

Artículo 125. Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

Artículo 126. Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

Artículo 127. No podrán ser candidatos a Diputados:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;
2. Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
3. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;
4. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;
6. Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser

representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

Artículo 128. Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

Artículo 129. Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

Artículo 130. Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

1. Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;
2. Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el artículo 128 de esta Constitución;
3. Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su el. :

Corresponde a la Asamblea Legislativa:

1. Decretar su reglamento interior;
2. Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;
3. Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada;
4. Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
5. Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;
6. Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;
7. Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;
8. Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;
9. Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil.

10. Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública.
11. Decretar de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;
12. Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;
13. Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;
14. Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
15. Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;
16. Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional;
17. Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinados por esta Constitución;
18. Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;
19. Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.
20. Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;
21. Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;
22. Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

23. Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;
24. Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos;
25. Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;
26. Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;
27. Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el artículo 29 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;
28. Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;
29. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;
30. Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;
31. Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras;
32. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;
33. Decretar los Símbolos Patrios;
34. Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;
35. Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;
36. Recibir el informe de labores que debe rendir el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.
37. Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de Estado por causa de graves violaciones de los Derechos Humanos.
38. Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

Artículo 132. Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los Miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquellos así como las de cualquier otra persona, requerida

por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

LA LEY, SU FORMACIÓN, PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 133. Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

1. Los Diputados;
2. El Presidente de la República por medio de sus Ministros;
3. La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;
4. Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales.
5. El Parlamento Centroamericano, a través de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, en asuntos que conciernen la integración del Istmo de Centro América, de acuerdo al Artículo 98 de esta Constitución.

De la misma manera, y en igual materia, tendrán iniciativa los Diputados del Estado de El Salvador que son miembros del Parlamento Centroamericano.

Artículo 134. Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Se guardará un ejemplar en la Asamblea y se enviarán dos al Presidente de la República.

Artículo 135. Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si éste no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como Ley.

No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 34, 35, 36 y 37 del artículo 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea.

Artículo 136. Si el Presidente de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea dejará el otro en su archivo y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente.

Artículo 137. Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera se tendrá por sancionado y lo publicará como ley.

En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y éste deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

Si lo devolviera con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el artículo 123, y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

Artículo 138. Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma

establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley.

Artículo 139. El término para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

Artículo 140. Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

Artículo 141. En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

Artículo 142. Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 143. Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.

SECCIÓN TERCERA

TRATADOS

Artículo 144. Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Artículo 145. No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Artículo 146. No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero.

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional.

Artículo 147. Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Artículo 148. Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demanda, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

Artículo 149. La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

CAPÍTULO II Órgano Ejecutivo

Artículo 150. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.

Artículo 151. Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Artículo 152. No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

1. El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
2. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;
3. El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;
4. El que haya sido Ministro, Viceministro de Estado o Presidente de alguna Institución Oficial Autónoma y el Director General de la Policía Nacional Civil, dentro del último año del período presidencial inmediato anterior.
5. Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;

6. El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
7. Las personas comprendidas en los ordinales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 153. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

Artículo 154. El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

Artículo 155. En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

Artículo 156. Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

Artículo 157. El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.

Artículo 158. Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 159. Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

La Defensa Nacional y La Seguridad Pública estarán adscritas a Ministerios diferentes. La Seguridad Pública estará a cargo a la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.

La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 160. Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

Artículo 161. No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los ordinales 2, 3, 4, 5 y 6, del artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 162. Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado.

Artículo 163. Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos o por los Viceministros en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal.

Artículo 164. Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 165. Los Ministros o Encargados del Despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.

Artículo 166. Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Artículo 167. Corresponde al Consejo de Ministros:

1. Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio Reglamento;
2. Elaborar el plan general del gobierno;
3. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal. También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;
4. Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;
5. Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;
6. Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;
7. Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;
8. Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.

Artículo 168. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;
2. Mantener ileso la soberanía de la República y la integridad del territorio;
3. Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;
4. Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;
5. Dirigir las relaciones exteriores;
6. Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.
Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;
7. Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;
8. Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;
9. Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;
10. Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;
11. Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los Grados Militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los Oficiales de la misma, de conformidad con la Ley;
12. Disponer de la Fuerza Armada para la Defensa de la Soberanía del Estado, de la Integridad de su Territorio. Excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de éstas, el Presidente de la República presentará a la Asamblea Legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada;
13. Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;

14. Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
15. Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
16. Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos Designados a la Presidencia de la República;
17. Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles;
18. Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado;
19. Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil;
20. Ejercer las demás atribuciones que le confieren las Leyes.

Artículo 169. El nombramiento, remoción, aceptación de renunciaciones y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se regirán por el Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

Artículo 170. Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento.

Artículo 171. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

CAPÍTULO III Órgano Judicial

Artículo 172. La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado.

Artículo 173. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

Artículo 174. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a del artículo 182 de esta Constitución.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

Artículo 175. Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

Artículo 176. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Artículo 177. Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Artículo 178. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 179. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

Artículo 180. Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial.

En casos excepcionales, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el período de sus funciones será de un año.

Artículo 181. La administración de justicia será gratuita.

Artículo 182. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Conocer de los procesos de amparo;

2. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;
3. Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;
4. Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;
5. Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;
6. Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;
7. Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2o. y 4o. del artículo 74 y en los ordinales 1o., 3o., 4o. y 5o. del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;
8. Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;
9. Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los Médicos Forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias.(1)
10. Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;
11. Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;
12. Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;
13. Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;
14. Las demás que determine esta Constitución y la ley.

Artículo 183. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 184. Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 185. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

Artículo 186. Se establece la Carrera Judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos.

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingresos a la carrera judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.

Artículo 187. El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.

Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos.

La ley determinará lo concerniente a esta materia.

Artículo 188. La calidad de Magistrado o de Juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros Órganos del Estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria. (1)

Artículo 189. Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

Artículo 190. Se prohíbe el fuero atractivo.

CAPÍTULO IV Ministerio Público

Artículo 191. El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos humanos y los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 192. El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos.

Durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos.

Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia.

La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 193. Corresponde al Fiscal General de la República:

1. Defender los intereses del Estado y de la Sociedad;
2. Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.
3. Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.
4. Promover la acción penal de oficio o a petición de parte.
5. Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;
6. Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato;
7. Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;
8. Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar denuncias a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Igualmente ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia;
9. Derogado
10. Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;
11. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

Artículo 194. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrá las siguientes funciones:

- I. Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:
 1. Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos;
 2. Investigar de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos;

3. Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos;
4. Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;
5. Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa;
6. Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos;
7. Supervisar la actuación de la Administración Pública francesa ante a las personas;
8. Promover reformas ante los Órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos;
9. Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos;
10. Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos;
11. Formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente;
12. Elaborar y publicar informes;
13. Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;
14. Las demás que le atribuyen la Constitución o la Ley.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente.

II. Corresponde al Procurador General de la República:

1. Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;
2. Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales;
3. Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores Auxiliares de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores de Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia;
4. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

CAPÍTULO V Corte de Cuentas de la República

Artículo 195. La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;
2. Aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública;

3. Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;
4. Fiscalizar la gestión económica de las Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo;
5. Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;
6. Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
7. Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;
8. Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;
9. Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

Las atribuciones 2a y 4a las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la Ley; y podrá actuar previamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario.

Artículo 196. La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia.

Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.

Artículo 197. Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

El Órgano Ejecutivo puede ratificar el acto, total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuestado al cual debe aplicarse un gasto, pues, en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

Artículo 198. El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia

notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

Artículo 199. El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal. El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.

CAPÍTULO VI Gobierno Local

SECCIÓN PRIMERA LAS GOBERNACIONES

Artículo 200. Para la administración política se divide el territorio de la República en departamentos cuyo número y límite fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.

Artículo 201. Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

SECCIÓN SEGUNDA LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 202. Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.

Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley.

Artículo 203. Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

Artículo 204. La autonomía del Municipio comprende:

1. Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;
2. Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;
3. Gestionar libremente en las materias de su competencia;

4. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;
5. Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;
6. Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Artículo 205. Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

Artículo 206. Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

Artículo 207. Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República.

La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO VII Tribunal Supremo Electoral

Artículo 208. Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista.

Habrá cinco Magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.

El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma.

Artículo 209. La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos.

Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral.

Artículo 210. El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.

CAPÍTULO VIII Fuerza Armada

Artículo 211. La Fuerza Armada es una Institución permanente al Servicio de la Nación. Es obediente, Profesional, apolítica y no deliberante.

Artículo 212. La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.

Los órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el Art. 86, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.

La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional. (2)

Artículo 213. La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República.

Artículo 214. La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

Artículo 215. El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares.

Una ley especial regulará esta materia.

Artículo 216. Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar.

Gozan de fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por delitos y faltas puramente militares.

Artículo 217. La fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrán efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Defensa. Una ley especial regulará esta materia.

TÍTULO VII RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I Servicio Civil

Artículo 218. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 219. Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo. No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

Artículo 220. Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados.

El monto de la jubilación que se perciba estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal.

La misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derecho los servidores públicos y municipales.

Artículo 221. Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Artículo 222. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

CAPÍTULO II Hacienda Pública

Artículo 223. Forman la Hacienda Pública:

1. Sus fondos y valores líquidos;
2. Sus créditos activos;
3. Sus bienes muebles y raíces;

4. Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos; tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan. Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

Artículo 224. Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Artículo 225. Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

Artículo 226. El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 227. El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

Artículo 228. Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

Artículo 229. El Órgano Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Igual facultad tendrá el Órgano Judicial en lo que respecta a las partidas de su presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

Artículo 230. Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Artículo 231. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

Artículo 232. Ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

Artículo 233. Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.

Artículo 234. Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 235. Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Artículo 236. El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán. De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley. (1)

Artículo 237. Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Artículo 238. Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

Artículo 239. Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Artículo 240. Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios

y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Artículo 241. Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente; serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 242. La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

Artículo 243. No obstante, la aprobación que dé el Órgano Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Órgano Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

Artículo 244. La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

Artículo 245. Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

TÍTULO IX ALCANCES, APLICACIÓN, REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 246. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

Artículo 247. Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 248. La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 249. Derógase la Constitución promulgada por Decreto Número 6, de fecha 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial Número 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente Número 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial Número 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 250. Mientras no se modifique la legislación secundaria en lo pertinente, los delitos que estuvieren penados con la muerte, que no estén comprendidos en el artículo 27 de esta Constitución, serán sancionados con la pena máxima de privación de la libertad. Esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen sido condenadas a muerte por sentencia ejecutoriada.

Artículo 251. Hasta que la ley de procedimientos mencionadas en el inciso último del artículo 30 de esta Constitución entre en vigencia, se mantendrá en vigor la ley que regule esta materia, pero su vigencia no podrá exceder del día 28 de febrero de 1984.

Artículo 252. El derecho establecido en el ordinal 12 del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.

Artículo 253. Se incorporan a este Título las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281 de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Lo dispuesto en los ordinales 3, 4 y 5 del artículo 152 de esta Constitución, no tendrá aplicación para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debiéndose estar a lo dispuesto en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Artículo 254. Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.

Artículo 255. La organización actual de la Corte Suprema de Justicia continuará vigente hasta el 30 de junio de 1984, y los Magistrados de la misma elegidos por esta Asamblea Constituyente durarán en sus funciones hasta esa fecha, en la cual deben estar

armonizada con esta Constitución las leyes relativas a su organización y competencia a que se refieren los artículos 173 y 174 de la misma.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones terminarán sus respectivos períodos, y los nuevos que se elijan conforme a lo dispuesto en esta Constitución, gozarán de la estabilidad en sus cargos a que la misma se refiere y deberán reunir los requisitos que ella exige.

Artículo 256. El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República elegidos por esta Asamblea Constituyente, durarán en sus funciones hasta el día 30 de junio de 1984.

Artículo 257. Los Vice-Presidentes de la República continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el día 31 de mayo de 1984, con las atribuciones que establece el Decreto Constituyente No. 9, de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año.

Artículo 258. Las atribuciones, facultades y demás funciones que las leyes o reglamentos confieren a los Subsecretarios de Estado, serán ejercidas por los Viceministros de Estado, excepto la de formar parte del Consejo de Ministros, salvo cuando hicieren las veces de éstos.

Artículo 259. El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres nombrados de conformidad a la Constitución de 1962, y ratificados por esta Asamblea de acuerdo al régimen de excepciones de la misma durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo 260. Los Concejos Municipales nombrados de conformidad al Decreto Constituyente No. 9 de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año, durarán en sus cargos hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Si durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1984 y el 30 de abril de 1985, ocurriere alguna vacante por cualquier causa, ésta será llenada conforme a la ley.

Artículo 261. En caso de que se nombraren Ministros y Viceministros de Estado durante el período comprendido desde la fecha de vigencia de esta Constitución, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos el Presidente y el Vicepresidente de la República, elegidos de conformidad al Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, éstos deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

Artículo 262. La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1° del Art. 204 de esta Constitución, serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.

Artículo 263. Los Miembros del Consejo Central de Elecciones elegidos con base a los Decretos Constituyentes Nos. 17 y 18, de fecha 3 de noviembre de 1982, publicados en el Diario Oficial No. 203, Tomo 277, de fecha 4 del mismo mes y año, continuarán en sus funciones hasta el día 31 de julio de 1984.

Artículo 264. Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

Artículo 265. Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.

Artículo 266. Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencia de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.

Una ley especial regulará esta materia.

Artículo 267. Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización podrá no ser previa.

Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.

Artículo 268. Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audiovideo que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

Artículo 269. En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudieren efectuarse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en la fecha señalada en el Decreto Constituyente No. 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, la misma señalará una nueva fecha. Tanto para la calificación del hecho como para el señalamiento de la nueva fecha de celebración de las elecciones, se necesitará el voto de las tres cuartas partes de los Diputados electos.

Artículo 270. Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta misma Constitución.

Artículo 271. La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.

Artículo 272. Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 235, al entrar en vigencia esta Constitución.

Artículo 273. Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TÍTULO XI VIGENCIA

Artículo 274. La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Estados Unidos

LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1787¹

PREÁMBULO

Nosotros el Pueblo de los Estados Unidos, con Miras a formar una Unión más perfecta, instaurar la Justicia, asegurar la Tranquilidad interna, proveer para la defensa común, promover el Bienestar general y garantizar las Bendiciones de la Libertad para nosotros mismos y para nuestros Descendientes, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO I

SECCIÓN 1

Todas las Facultades legislativas aquí otorgadas serán conferidas a un Congreso de los Estados Unidos, el cual estará compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes.

SECCIÓN 2

La Cámara de Representantes estará compuesta de Miembros elegidos cada dos Años por los Habitantes de los diversos Estados, y los Electores de cada Estado deberán reunir los requisitos de Calificación exigidos a los Electores de la Rama de la Legislatura Estatal.

Ninguna persona podrá ser Representante si no ha alcanzado la Edad de veinticinco Años, si no ha sido Ciudadano de los Estados Unidos durante un mínimo de siete Años o si, cuando sea elegida, no fija su Residencia en el Estado por el cual ha sido escogida.

Los Representantes y los Impuestos directos serán prorrateados entre los distintos Estados que se integren a esta Unión, según su Población respectiva, la cual quedará determinada sumando a su Número total de Personas libres, incluidas las que están obligadas al Servicio durante cierto Periodo de Años y con exclusión de los Indígenas no sujetos a tributación, las tres quintas partes de todos los demás Pobladores. El Recuento efectivo se realizará en el término de tres Años, contados a partir de la primera Asamblea del Congreso de los Estados Unidos, y en el curso de cada Periodo subsiguiente de diez Años, en la Forma que la Ley lo ordene. El número de Representantes no deberá ser mayor de uno por cada Treinta mil, pero cada Estado tendrá un Representante cuando menos; además, hasta que dicho recuento no se efectúe, el Estado de Nueva Hampshire tendrá derecho a elegir tres, Massachusetts ocho, Rhode Island y las Plantaciones de Providence uno, Connecticut cinco, Nueva York seis, Nueva Jersey cuatro, Pensilvania

¹ Texto actualizado a marzo de 2021. Incluye la última reforma de 05.05.1992.

ocho, Delaware uno, Maryland seis, Virginia diez, Carolina del Norte cinco, Carolina del Sur cinco y Georgia tres.

Cuando se produzcan vacantes en la Representación de cualquier Estado, la Autoridad Ejecutiva del mismo expedirá Decretos de Elección para tales Vacantes.

La Cámara de Representantes elegirá su propio Presidente y otros Funcionarios; además estará investida de facultades exclusivas para la Impugnación de Funcionarios.

SECCIÓN 3

El Senado de los Estados Unidos estará compuesto de dos Senadores por cada Estado, elegidos por la Legislatura correspondiente para periodos de seis Años, y cada Senador tendrá derecho a un Voto.

Inmediatamente después de haber sido reunidos a Consecuencia de la primera Elección, los congresistas serán divididos de la manera más uniforme posible en tres Clases. Las Curules de los Senadores de la primer Clase quedarán vacantes al Término del segundo Año; y escaños de la segunda Clase, al expirar el cuarto Año; y los de la tercera Clase, al Expirar el sexto Año, de suerte que un tercio de ellos habrán de ser escogidos cada segundo Año; y si las Vacantes se originan por Dimisión u otra causa similar durante el Receso de la Legislatura de cualquier Estado, el Ejecutivo competente podrá hacer Designaciones temporales, válidas hasta la siguiente Asamblea de la Legislatura, la cual entonces llenará tales Vacantes.

Ninguna Persona podrá ser Senador si no ha llegado a la Edad de treinta Años, si no ha sido Ciudadano de los Estados Unidos durante nueve Años o si, una vez que ha sido elegida, no fija su Residencia en el Estado por el cual fue escogida.

El Vicepresidente de los Estados Unidos Presidirá el Senado, pero no tendrá derecho a Voto, a menos que la votación esté dividida por partes iguales.

El Senado escogerá a sus propios Funcionarios y también a un Presidente pro tempore, en Ausencia del Vicepresidente o cuando éste ejerza el Cargo de Presidente de los Estados Unidos.

El Senado será el único órgano Facultado para ventilar todos los casos de Impugnación. Cuando sea convocado con este Propósito, estará bajo Juramento o Declaración solemne. Cuando el Presidente de los Estados Unidos esté siendo juzgado, la autoridad suprema del proceso judicial recaerá en el Presidente de la Corte Suprema. Además, ninguna Persona podrá ser declarada convicta si no se cuenta con la Presencia de las dos terceras partes de los Miembros de dicho tribunal.

En Casos de Impugnación, el Juicio no podrá extenderse más allá de la destitución del Cargo y la descalificación para ocupar y disfrutar cualquier Puesto honorífico, de Confianza o Remunerativo, bajo la autoridad de los Estados Unidos. Empero, la Parte juzgada quedará expuesta y sujeta a Demanda, Proceso, Juicio y Castigo, de acuerdo con la Ley.

SECCIÓN 4

Las Fechas, los Lugares y la Forma de celebrar las Elecciones de Senadores y Representantes serán prescritos en cada Estado por la Legislatura correspondiente; sin

embargo, conforme a la Ley, el Congreso podrá determinar o modificar esos Reglamentos en cualquier momento, con excepción de los Lugares donde habrá de elegirse a los Senadores.

El Congreso se reunirá por lo menos una vez cada Año, y dicha Asamblea se celebrará el primer Lunes de Diciembre, a menos que sea convocado, de conformidad con la Ley, para una Fecha diferente.

SECCIÓN 5

Cada una de las Cámaras será el Juez de las Elecciones, Designaciones y Calificaciones de sus Miembros, y una Mayoría de cada una constituirá el Quórum para sus Procedimientos; pero un Número menor podrá aplazar las Sesiones de un día a otro y estará autorizado para exigir la Asistencia de los Miembros ausentes, del Modo y bajo las Sanciones que cada Cámara determine.

Cada Cámara determinará las Reglas de sus Diligencias, castigará a sus Miembros cuya Conducta sea impropia, y, con la Anuencia de los dos tercios de sus Miembros, podrá expulsar a cualquiera de éstos.

Cada una de las Cámaras llevará un Diario de sus Diligencias, el cual será publicado a intervalos regulares, salvo las Partes que a Juicio de aquéllas deban permanecer en Secreto; a Solicitud de una quinta parte de los Presentes, se asentarán en el Diario todas las Respuestas de los Miembros de cualquiera de las dos Cámaras a pregunta específica.

Durante la Sesión del Congreso, ninguna de las Cámaras podrá entrar en Receso por más de tres Días sin el Consentimiento de la otra, ni estará facultada para trasladarse a un Lugar diferente de aquel en que ambas Cámaras comparecerán.

SECCIÓN 6

Los Senadores y Representantes recibirán por sus Servicios la Retribución que la Ley determine, y el pago correspondiente provendrá del Erario de los Estados Unidos. En todas las Circunstancias, salvo en los casos de Traición, Delito grave o Alteración del Orden Público, aquéllos no podrán ser Aprehendidos durante su Asistencia a las Sesiones de su respectiva Cámara, ni en su traslado hacia y desde la misma; además, no podrán ser interrogados en ningún otro Lugar acerca de los Discursos o Debates sostenidos en cualquiera de las Cámaras.

Durante el Periodo para el cual haya sido elegido, ningún Senador o Representante podrá ser designado para ocupar Cargo civil alguno, bajo la Autoridad de los Estados Unidos, que haya sido creado o cuyos Emolumentos hayan sido incrementados durante dicho periodo; además, ninguna Persona que ostente un Cargo oficial bajo la autoridad de los Estados Unidos podrá ser Miembro de alguna de las Cámaras mientras Permanezca en dicho Cargo.

SECCIÓN 7

Todos los Proyectos legislativos para incrementar la Renta Interna deberán dimanar de la Cámara de Representantes; empero, el Senado puede proponer Enmiendas o dar su anuencia como en el caso de cualquier otro Proyecto de Ley.

Para que adquiera fuerza de Ley, todo Proyecto Legislativo que haya sido aprobado por la Cámara de Representantes y por el Senado deberá ser sometido al Presidente de los Estados Unidos; si él lo aprueba, lo firma; en caso contrario, lo devuelve, junto con sus Objeciones, a la Cámara que lo elaboró. ésta deberá asentar detalladamente las Objeciones en su Diario respectivo, tras de lo cual iniciará la reconsideración conducente. Si después de dicha Reconsideración dos terceras partes de la Cámara convienen en aprobar el Proyecto, éste será enviado a la otra Cámara junto con las Objeciones correspondientes, para que allí también sea objeto de reconsideración y, si recibe la aprobación de las dos terceras partes de dicha Cámara, entonces se convertirá en Ley. Sin embargo, en todos esos Casos, los Votos de ambas Cámaras quedarán determinados mediante Respuestas de sí o no, y los Nombres de los Votantes en favor y en contra del Proyecto serán asentados en el Diario correspondiente de cada Cámara. Si un Proyecto de Ley no es devuelto por el Presidente en un plazo de diez Días (excluidos los Domingos) a partir de la fecha en que le fue presentado, entonces dicho Proyecto se convertirá en Ley, igual que si el Mandatario lo hubiera firmado, a menos que un Receso del propio Congreso impida su Devolución oportuna, en cuyo Caso no será proclamado como Ley.

Toda Orden, Resolución o Voto que requiera Anuencia del Senado y la Cámara de Representantes (salvo en Recesos) se presentará al Presidente de los Estados Unidos; y, antes que entre en vigor, deberá ser aprobado por él o, si es desaprobado, aprobarse por las dos terceras partes del Senado y la Cámara de Representantes, según las Reglas y Limitaciones prescritas para el Caso de un Proyecto de Ley.

SECCIÓN 8

El Congreso estará Facultado para crear y recaudar Impuestos, Derechos, Contribuciones y Alcabalas, para pagar las Deudas y proveer para la Defensa común y el Bienestar general de los Estados Unidos; empero, todos los Derechos, Contribuciones y Alcabalas habrán de ser uniformes en la totalidad del territorio de los Estados Unidos;

Para tomar en préstamo Dinero bajo el crédito de los Estados Unidos;

Para regular el Comercio con Naciones extranjeras y entre los distintos Estados del país, así como con las Tribus Indígenas;

Para establecer una Regla uniforme de Naturalización, y Leyes uniformes para los casos de Bancarrota en todo el territorio de los Estados Unidos;

Para acuñar Moneda, regular el Valor de la misma y de Monedas extranjeras, y para determinar la Norma patrón de Pesas y Medidas;

Para disponer la Sanción correspondiente en casos de falsificación de los Valores y de la Moneda corriente de los Estados Unidos;

Para establecer Oficinas Postales y Rutas de correos;

Para promover el Progreso de la Ciencia y las Artes útiles, garantizando a los Autores e Inventores, por Tiempo limitado, el Derecho exclusivo al usufructo de sus respectivos Escritos y Descubrimientos;

Para constituir Tribunales inferiores a la Corte suprema;

Para definir y castigar Actos de Piratería y Delitos Graves que se cometan en alta Mar, e Infracciones al Derecho Internacional;

Para declarar la Guerra, conceder Patentes de Corso y Represalia, y para elaborar Reglas acerca de Capturas en Tierra y Agua;

Para formar y mantener Ejércitos, pero ninguna Asignación Monetaria destinada a ese Fin podrá concederse por un Periodo mayor de dos Años;

Para crear y mantener una Marina de Guerra;

Para dictar Reglas destinadas al Gobierno y Regulación de las Fuerzas terrestres y navales;

Para disponer la movilización de la Milicia a fin de hacer cumplir las Leyes de la Unión, sofocar Insurrecciones y repeler Invasiones;

Para disponer la organización, los pertrechos y la disciplina de la milicia, y para determinar la Parte de ésta que habrá de alistarse en el Servicio de los Estados Unidos, quedando a discreción de los Estados respectivos el Nombramiento de los Oficiales y la Autoridad para entrenar a la Milicia según la disciplina prescrita por el Congreso;

Para ejercer Legislación exclusiva, a todos los Efectos prácticos que pudieran presentarse, sobre un Distrito (que no exceda una superficie cuadrangular de diez Millas por lado) que, en virtud de la Cesión de algunos Estados en particular y con la Anuencia del Congreso, se convierta en la Sede del Gobierno de los Estados Unidos, y lo faculta para que ejerza dicha Autoridad sobre todos los Lugares que sean adquiridos con el Consentimiento de la Legislatura del Estado afectado, en los cuales se procederá a la Edificación de Fuertes, Polvorines, Arsenales, Astilleros y todas las demás Construcciones que pudieran requerirse; y

Para dictar las Leyes necesarias y apropiadas para el Ejercicio de los Poderes antes mencionados y todas las demás facultades que la presente Constitución confiere al Gobierno de los Estados Unidos o a cualquier Secretaría o Funcionario del mismo.

SECCIÓN 9

La Migración o Importación de aquellas Personas que cualquiera de los Estados hoy existentes considere apropiado aceptar, no deberá ser prohibida por el Congreso antes del Año mil ochocientos ocho, pero se impondrá un Gravamen o derecho a tales Importaciones, el cual no deberá ser mayor de diez dólares por cada Persona.

El Privilegio de la Orden Judicial de Habeas Corpus no será suspendido, salvo en los Casos de Rebelión o Invasión en que así lo requiera la Seguridad pública.

No se aprobará Propuesta de Proscripción o de Ley ex post facto.

No se aplicará Impuesto de Capitación u otro de carácter directo, a menos que el mismo guarde Proporción con el Censo o el Recuento cuya realización se prescribió con antelación.

Ningún Impuesto o Derecho será aplicable a los Artículos que sean exportados por cualquiera de los Estados.

Ninguna Regulación del Comercio o de la Renta otorgará Preferencia a los Puertos de un Estado sobre los de otro; en igual forma, las Embarcaciones que zarparon de un Estado determinado o se dirigen al mismo no podrán ser obligadas a fondear, pasar revista o pagar Derechos en otro Estado.

Los Fondos no podrán ser retirados de la Tesorería, como no sea a Raíz de Asignaciones autorizadas por la Ley; además, en forma periódica, se publicará una Declaración y Recuento regular de los Ingresos y Gastos de todos los Fondos públicos.

Ningún Título de Nobleza será concedido por los Estados Unidos; y, ninguna Persona que ocupe un Cargo público u obtenga Réditos o Crédito a resultas del mismo podrá aceptar, sin Consentimiento del Congreso, obsequios, Emolumentos, Cargos o Títulos, de cualquier índole, otorgados por algún Rey, Príncipe o Estado extranjero.

SECCIÓN 10

Ningún Estado podrá celebrar Tratados, Alianzas o Confederaciones ni conceder Patentes de Corso y Represalia ni acuñar Moneda ni expedir Cartas de Crédito ni señalar como forma de pago de las Deudas algo que no sea oro o plata ni aprobar Propuestas de Proscripción, leyes ex post facto o aquellas que entorpezcan el cumplimiento de contratos obligatorios o den legitimidad al otorgamiento de Títulos Nobiliarios.

Sin el Consentimiento del Congreso, ningún estado podrá imponer Gravámenes o Derechos sobre Importaciones o Exportaciones, salvo cuando esto sea absolutamente necesario para el cumplimiento de sus respectivas Leyes de inspección. El Producto de cualesquiera Derechos y Gravámenes impuestos por un Estado sobre las Importaciones o Exportaciones se pondrá a disposición de la Tesorería de los Estados Unidos; además, todas esas Leyes estarán sujetas a la Revisión y Control del Congreso.

Sin el Consentimiento del Congreso, ningún Estado podrá aplicar Derechos de Tonelaje, mantener Tropa o Buques de Guerra en tiempo de Paz, celebrar Acuerdos o Pactos con otro Estado o con alguna Potencia extranjera, o declarar una Guerra, a menos que sea invadido o esté en un Peligro tan inminente que no admita dilación.

ARTÍCULO II

SECCIÓN 1

El Poder ejecutivo estará investido en un Presidente de los Estados Unidos de América. éste desempeñará su Cargo por un Periodo de cuatro Años y, junto con el Vicepresidente escogido para el mismo Periodo, será elegido de la manera siguiente:

De Conformidad con lo que la Legislatura com petente prescriba, cada Estado nombrará varios Electores, en un número equivalente al total de Senadores y Representantes que él mismo esté autorizado para enviar al Congreso; sin embargo, ningún Senador o Representante ni Persona alguna que ostente un Cargo de Confianza o que le produzca Ingresos bajo la autoridad de los Estados Unidos, podrá recibir la designación de Elector.

Los Electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán mediante Sufragio por dos Personas, una de las cuales, cuando menos, no deberá residir en el mismo Estado que aquéllos. Tendrán que elaborar una Lista de todas las Personas por quienes votaron, indicando el Número de Votos que obtuvo cada una; esta Lista será firmada y certificada por los electores, los cuales la remitirán, debidamente sellada, a la Sede del Gobierno de los Estados Unidos, dirigiéndola al Presidente del Senado. En presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, el Presidente del Senado abrirá todos los Certificados y

entonces se procederá al recuento de los Votos. La Persona que obtenga el mayor Número de Votos será declarada Presidente si dicho Número representa a la Mayoría de los Electores designados; si más de una persona obtiene dicha Mayoría y recibe igual Número de Votos, entonces la Cámara de Representantes elegirá de inmediato por Sufragio a una de ellas como Presidente; si ninguna Persona alcanza la Mayoría, entonces tomando a las cinco que encabecen la Lista, dicha Cámara procederá en la Forma antes descrita para escoger al Presidente. Sin embargo, al escoger a éste, los Votos serán considerados en términos de Estados, correspondiendo un Voto a la Representación de cada Estado; el quorum para este Propósito se compondrá de uno o varios Miembros de las dos terceras partes de los Estados, y tendrá que haber Mayoría de todos los Estados para realizar la Selección. En todo caso, después de escoger al Presidente, la Persona que haya recibido mayor Número de Votos de los Electores será Vicepresidente. Empero, si sigue habiendo dos o más personas con igual número de Votos, entonces el Senado escogerá por Sufragio a quien habrá de ser Vicepresidente.

El Congreso podrá determinar la Fecha y el Día que habrán de asignarse a los Electores para presentar sus Votos; tal Fecha deberá ser la misma en todo el territorio de los Estados Unidos.

Ninguna Persona que no sea Ciudadana por nacimiento o que ya haya adquirido la Ciudadanía de los Estados Unidos en la fecha de Adopción de esta Constitución, será elegible para el Cargo de Presidente; igualmente, ninguna persona será elegible para ese Cargo si no ha llegado a la Edad de treinta y cinco Años y si no ha sido Residente de los Estados Unidos durante catorce Años.

En Caso de Remoción del Presidente de su Cargo, o de su Muerte, Dimisión o Incapacidad para desempeñar las Facultades y Deberes de su Mandato, éste deberá recaer en el Vicepresidente; además, en el Caso de Destitución, Fallecimiento, Dimisión o Incapacidad del Presidente y el Vicepresidente, el Congreso puede por Ley determinar al Funcionario que habrá de desempeñarse como Presidente, que actuará como tal hasta que la Incapacidad del primero desaparezca o un Presidente sea elegido.

En Fechas señaladas, el Presidente recibirá una Remuneración por sus Servicios, la cual no podrá ser aumentada o disminuida durante el Periodo para el cual ha sido elegido, y tampoco recibirá ningún otro Emolumento ni de los Estados Unidos ni de ninguno de los Estados que lo integran.

Antes de aprestarse al Cumplimiento de sus Funciones, deberá pronunciar el siguiente Juramento o Declaración Solemne: “Juro (o declaro) solemnemente desempeñar con toda fidelidad el Cargo de Presidente de los Estados Unidos y que, hasta el límite de mi Capacidad, preservaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos”.

SECCIÓN 2

El Presidente será Comandante en Jefe del Ejército y la Armada de los Estados Unidos, así como de la Milicia de los distintos Estados cuando ésta sea llamada al Servicio efectivo de los Estados Unidos; podrá solicitar la Opinión, por escrito, del Funcionario principal de cada Secretaría del ejecutivo, acerca de cualquier Tema relacionado con los Deberes de sus Cargos respectivos, y estará Facultado para otorgar suspensiones Temporales e Indultos por Delitos cometidos contra los Estados Unidos, salvo en los Casos de Impugnación.

Con el Consejo y Consentimiento del Senado, el Presidente estará Facultado para celebrar Tratados, contando con la anuencia de dos terceras partes de los Senadores presentes; además, designará, por obra y concurso del Consejo y Consentimiento del Senado, a los Embajadores, a otros Ministros públicos y Cónsules, a los Jueces de la Corte suprema y todos los demás funcionarios de los Estados Unidos cuyo Nombramiento no esté especificado aquí que haya de realizarse en otra forma o que deba quedar determinado por la Ley. Empero, el Congreso, según lo estime pertinente, podrá encomendar legalmente la Designación de esos Funcionarios menores al Presidente, a los Tribunales de Justicia o a los Titulares de las distintas Secretarías.

El Presidente estará Facultado para llenar cualesquiera Vacantes que se produzcan durante el Receso del Senado, concediendo Comisiones que habrán de expirar al Final del siguiente Periodo de Sesiones.

SECCIÓN 3

En forma periódica, Informará al Congreso sobre el Estado de la Unión y pondrá a su Consideración las Medidas que estime necesarias y pertinentes; en Ocasiones extraordinarias, podrá convocar ambas Cámaras o a cualquiera de ellas y, si existe Desacuerdo entre las mismas Respecto a la Fecha de sus Recesos, podrá imponerlas en el Momento que considere apropiado; recibirá a los Embajadores y a otros Ministros públicos; Cuidará de que las Leyessean acatadas fielmente y asignará las Comisiones de todos los Funcionarios de los Estados Unidos.

SECCIÓN 4

El Presidente, el Vicepresidente y todos los Funcionarios civiles de los Estados Unidos serán retirados de su Cargo si son Impugnados y Convictos de Traición, Cohecho u otros Delitos y Faltas.

ARTÍCULO III

SECCIÓN 1

El Poder Judicial de los Estados Unidos será confiado a una Corte suprema y a los Tribunales menores cuya formación sea ordenada por el Congreso en distintas oportunidades. Los Jueces de la Corte suprema y de los Tribunales menores desempeñarán su Cargo mientras observen buena Conducta y, a Intervalos convenidos, recibirán Retribución por sus Servicios, la cual no podrá ser reducida durante su Cargo.

SECCIÓN 2

El Poder judicial se extenderá a todos los Casos de Derecho y Equidad que surjan bajo esta Constitución, a las Leyes de los Estados Unidos y a los Tratados que se celebren o vayan a celebrarse bajo su Autoridad; a todos los Casos que involucren a Embajadores, Cónsules y otros Ministros públicos; a todos los Casos de Almirantazgo y Jurisdicción

marítima; a las Controversias en las que los Estados Unidos sean una de las Partes; a las Controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y los Ciudadanos de otro Estado; entre Ciudadanos de diferentes Estados; entre Ciudadanos del mismo Estado que reclaman Tierras bajo Concesiones de otros Estados, y entre un Estado, o los Ciudadanos del mismo, y Estados extranjeros, Ciudadanos o Súbditos.

En todos los Casos en que estén involucrados Embajadores, Cónsules y otros Ministros públicos, y en aquéllos en que un Estado sea una de las Partes, la Corte suprema tendrá la Jurisdicción original. En todos los demás Casos mencionados, la Corte Suprema tendrá la Jurisdicción de apelación, tanto por Ley como de Hecho, con las Excepciones y bajo los Reglamentos que el Congreso estipule.

Todos los Delitos, salvo en los Casos de Impugnación, serán procesados por Jurado y el Juicio correspondiente se celebrará en el Estado donde los presuntos Delitos fueron cometidos; sin embargo, si no fueron cometidos dentro de un Estado determinado, el Juicio se celebrará en el Lugar o los Lugares que el Congreso haya designado conforme a la Ley.

SECCIÓN 3

La Traición a los Estados Unidos consistirá únicamente en hacerles la Guerra o aliarse a sus Enemigos, proporcionándoles Auxilio y Aliento. Ninguna Persona será convicta de Traición a menos que se cuente con el Testimonio de dos Testigos del mismo Acto flagrante o se presente la Confesión correspondiente a una Corte pública.

El Congreso estará Facultado para determinar el Castigo correspondiente a la Traición, pero la Muerte Civil por Traición no implicará la Corrupción de la Sangre, y el Decomiso prevalecerá sólo durante la Vida de la Persona que se hizo acreedora a la sanción.

ARTÍCULO IV

SECCIÓN 1

Cada Estado debe conceder toda su Fe y dar plena Credibilidad a las Actas publicas, los Registros y los Procedimientos judiciales de todos los demás Estados. Por medio de Leyes generales, el Congreso prescribirá la Forma en que tales Actas, Registros y Procedimientos deberán ser confirmados, y el Efecto de los mismos.

SECCIÓN 2

Los Ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los Privilegios e Inmunidades de los Ciudadanos en los distintos Estados.

La Persona que, después de ser acusada en algún Estado a causa de Traición, Faltas graves u otros Delitos, escape de la Justicia y sea localizada en otro Estado, a Solicitud de la Autoridad ejecutiva del Estado del cual huyó será entregada para su traslado al Estado que tenga Jurisdicción sobre el Delito en cuestión.

Ninguna Persona sometida a Servicio o Trabajo en un Estado, bajo las Leyes del mismo, que escape a otro podrá ser exonerada de dicho Servicio o Trabajo a Consecuencia

de alguna de las Leyes o Reglamentos aquí contenidos, sino que deberá ser entregada a Solicitud de la Parte que sea acreedora a tales Servicios o Trabajos.

SECCIÓN 3

El Congreso puede aceptar nuevos Estados en esta Unión; sin embargo, ningún Estado podrá formarse o erigirse dentro de la Jurisdicción de otro Estado; ni podrá formarse Estado alguno mediante la Fusión de dos o más estados, o Partes de Estados, sin el Consentimiento de las Legislaturas de los Estados afectados y del Congreso.

El Congreso contará con Poder para disponer y elaborar todas las Reglas y Reglamentos pertinentes en relación con el Territorio o con otras Propiedades correspondientes a los Estados Unidos; ningún elemento de esta Constitución podrá invocarse en Perjuicio de las Reclamaciones que pudieran presentar los Estados Unidos o cualquier Estado en particular.

SECCIÓN 4

Los Estados Unidos garantizarán a cada uno de los Estados de esta Unión una Forma Republicana de Gobierno, y protegerán a todos ellos de cualquier Invasión; y también garantizarán la plena Aplicación de la Legislatura o del Ejecutivo (cuando la Legislatura no pueda ser convocada) contra los casos de Violencia interna.

ARTÍCULO V

Toda vez que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá Enmiendas a esta Constitución o, a Solicitud de le Legislaturas de dos tercios de los diversos Estados, coi vocará una Convención para que se propongan las Er miendas; en cualquiera de los Casos dichas enmier das serán válidas por todos Conceptos como Parte d esta Constitución, cuando sean ratificadas por la Legislaturas de las tres cuartas partes de los distintc Estados o por Convenciones en las tres cuartas parte de los mismos, de conformidad con uno u otro Mod de Ratificación que sea propuesto por el Congreso; condición de que ninguna Enmienda que se pudier hacer antes del Año mil ochocientos ocho llegue a afee tar en Modo alguno la primera y cuarta Cláusulas d la Novena Seccion del Primer Articulo, y de qu ningún Estado, sin su Consentimiento, sea privado d su igualdad de Sufragio en el Senado.

ARTÍCULO VI

Todas las Deudas y Compromisos contraídos coi anterioridad a la Adopción de esta Constitución será igualmente válidos, por los Estados Unidos sujetos; esta Constitución, como lo eran al amparo de 1; Confederación.

Esta Constitución y las Leyes de los Estado Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados qu se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridai de los Estados Unidos, constituirán la Ley supremj de la Nación; y los jueces de todos los Estados ten

drán obligación de acatarla, a pesar de cualquier Disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las Leyes de cualquier Estado

Los Senadores y Representantes antes mencionados, los Miembros de las distintas Legislaturas: Estatales y todos los Funcionarios ejecutivos; judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, estarán obligados por Juramento < Declaración Solemne, a brindar su apoyo a esta Constitución; empero, jamás habrá de requerirse un Examen de índole religiosa como Requisito para asumir algún Cargo público o Puesto de confianza bajo la autoridad de los Estados Unidos.

ARTÍCULO VII

La Ratificación de las Convenciones de nueve Estados será suficiente para el Establecimiento de esta Constitución entre los Estados que así la hayan Ratificado.

Se ha obrado de Consuno, por Consentimiento Unánime de los Estados presentes, en el Decimoséptimo Día de septiembre del Año de Gracia de mil setecientos ochenta y siete y el duodécimo de la Independencia de los Estados Unidos de América. Como Testigos del Acto, los Presentes hemos inscrito aquí nuestros Nombres,
Go. Washington—Presid.

y delegado de Virginia

Nueva Hampshire: John Langdon, Nicholas Gilman.

Massachusetts: Nathaniel Gorham, Rufus King.

Connecticut: Wm. Saml. Johnson, Roger Sherman.

Nueva York: Alexander Hamilton.

Nueva Jersey: Wil: Livingston, David Brearley, Wm. Paterson, Jona: Dayton.

Pensilvania: B Franklin, Thomas Mifflin, Robt Morris, Geo. Clymer, Thos. FitzSimons, Jared Ingersoll, James Wilson, Gouv Morris.

Delaware: Geo: Read, Gunning Bedford jun, John Dickinson, Richard Bassett, Jaco: Broom.

Maryland: James McHenry, Dan of St Thos. Jenifer, Danl Carroll.

Virginia: John Blair—, James Madison Jr.

Carolina del Norte: Wm. Blount, Richd. Dobbs Spaight, Hu Williamson.

Carolina del Sur: J. Rutledge, Charles Cotesworth Pinckney, Charles Pinckney, Pierce Butler.

Georgia: William Few, Abr Baldwin.

Atestigua William Jackson, Secretario

PREÁMBULO

ENMIENDA I

El Congreso no legislará respecto al establecimiento de una religión o la prohibición del libre ejercicio de la misma; ni pondrá cortapisas a la libertad de expresión o de prensa; ni coartará el derecho de la gente a reunirse en forma pacífica ni de pedir al Gobierno la reparación de agravios.

ENMIENDA II

En consideración a que una Milicia bien regulada resulta necesaria para la seguridad de un Estado libre, el derecho de la población a poseer y portar Armas no será restringido.

ENMIENDA III

En tiempo de paz, ningún Soldado deberá alojarse en una casa sin el consentimiento del Propietario; ni en tiempo de guerra, sino de conformidad con lo que la ley prescriba.

ENMIENDA IV

El derecho de la población a la seguridad en sus personas, sus casas, documentos y efectos, contra incautaciones y cáteos arbitrarios no deberá ser violado, y no habrán de expedirse las órdenes correspondientes si no existe una causa probable, apoyada por Juramento o declaración solemne, que describa en particular el lugar que habrá de ser inspeccionado y las personas o cosas que serán objeto de detención o decomiso.

ENMIENDA V

Ninguna persona será detenida para que responda por un delito capital, o infamante por algún otro concepto, sin un auto de denuncia o acusación formulado por un Gran Jurado, salvo en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la Milicia, cuando éstas estén en servicio efectivo en tiempo de Guerra o de peligro público; tampoco podrá someterse a una persona dos veces, por el mismo delito, al peligro de perder la vida o sufrir daños corporales; tampoco podrá obligársele a testificar contra sí mismo en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial; tampoco podrá enajenarse la propiedad privada para darle usos públicos sin una compensación justa.

ENMIENDA VI

En todas las causas penales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio público y expedito a cargo de un jurado imparcial del Estado y distrito donde el delito haya sido cometido; tal distrito previamente habrá sido determinado conforme a la ley y dicho acusado será informado de la índole y el motivo de la acusación; será confrontado con los testigos que se presenten en su contra; tendrá la obligación de obtener testimonios a su favor, y contará con asistencia jurídica para su defensa.

ENMIENDA VII

En Demandas de derecho consuetudinario, cuando el valor que sea motivo de controversia ascienda a más de veinte dólares, prevalecerá el derecho a juicio por jurado y ningún hecho que haya sido sometido a un jurado podrá ser reexaminado en Corte alguna de los Estados Unidos si no es con apego a los mandatos del derecho consuetudinario.

ENMIENDA VIII

No deberá exigirse una fianza excesiva, ni habrán de imponerse multas exageradas ni aplicarse castigos crueles y desusados.

ENMIENDA IX

El hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros derechos que también son prerrogativas del pueblo.

ENMIENDA X

Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ésta a los Estados, quedarán reservados respectivamente a los Estados o al pueblo.

ENMIENDA XI

No deberá interpretarse el poder Judicial de los Estados Unidos como un recurso que abarque litigio alguno de derecho o equidad, iniciado o instruido contra cualquiera de los Estados Unidos por Ciudadanos de otro Estado, o por Ciudadanos o Súbditos de cualquier Estado Extranjero.

ENMIENDA XII

Los Electores deberán reunirse en sus respectivos estados y, mediante sufragio, votar por el Presidente y el Vicepresidente, uno de los cuales, cuando menos, no deberá ser residente del mismo estado que los votantes; éstos nombrarán en sus sufragios a la persona por quien votan para Presidente y, en sufragios por separado, a la persona por quien votan para Vicepresidente; confeccionarán listas separadas de todas las personas por quienes votaron para Presidente y todas aquellas que recibieron votos para Vicepresidente, asentando el número de votos que cada una recibió. Esas listas serán firmadas y certificadas y luego remitidas debidamente selladas a la sede del gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado. El Presidente del Senado, en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, abrirá todos los certificados y se procederá al recuento de los votos; la persona que obtenga el mayor número de votos para Presidente ocupará este cargo si dicho número constituye mayoría entre el total de Electores designados; y si ninguna persona alcanza tal mayoría, entonces la Cámara de Representantes escogerá de inmediato, por sufragio, al Presidente entre las personas que hayan obtenido el mayor número de votos, sin que el número de éstas exceda de tres. No obstante, en la selección del Presidente, los votos serán considerados por estados, correspondiendo un voto a la representación de cada estado; para este propósito, el quorum consistirá en uno o varios miembros de las dos terceras partes de los estados, y se requerirá una mayoría de todos los estados para hacer dicha selección. Si la Cámara de Representantes no escoge a un Presidente cuando el derecho de selección recae en

ella antes del cuarto día de marzo siguiente, entonces el Vicepresidente se desempeñará como Presidente, en caso de fallecimiento o de cualquier incapacidad constitucional de éste. La persona que obtenga el mayor número de votos para la Vicepresidencia será Vicepresidente si dicho número representa una mayoría del número total de Electores asignados, y si ninguna persona alcanza tal mayoría entonces el Senado escogerá al Vicepresidente entre las dos personas que hayan sumado mayor número de votos en la lista; para este propósito, el quórum consistirá en las dos terceras partes del total de los Senadores, y para realizar tal selección será indispensable que exista mayoría. Empero, ninguna persona constitucionalmente inelegible para el cargo de Presidente será elegible para el de Vicepresidente de los Estados Unidos.

ENMIENDA XIII

SECCIÓN 1

Ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria, con excepción de los casos en que ésta sea impuesta como castigo por delitos de los cuales el interesado haya sido convicto, podrán existir ni en los Estados Unidos ni en lugar alguno que se encuentre bajo la jurisdicción de éstos.

SECCIÓN 2

El congreso estará facultado para hacer cumplir este Artículo mediante la legislación apropiada.

ENMIENDA XIV

SECCIÓN 1

Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a la jurisdicción de éstos son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en el cual residen. Ningún Estado podrá hacer o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún Estado podrá tampoco privar a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido procedimiento jurídico; ni podrá negarle a ninguna persona que se encuentre dentro de su jurisdicción la protección igual de las leyes.

SECCIÓN 2

Los escaños de Representante serán distribuidos entre los distintos Estados según sus poblaciones respectivas, mediante el recuento de las personas que habitan en cada uno, excluidos los indígenas no sujetos a tributación. Empero, cuando en cualquier elección encaminada a escoger electores para Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, Representantes en el Congreso, funcionarios Ejecutivos y Judiciales de un Estado o miembros de la Legislatura del mismo, se le niegue el derecho de voto a cualquiera de

los habitantes varones de dicho Estado que hayan cumplido veintiún años de edad y sean ciudadanos de los Estados Unidos, o en alguna otra forma se le conculque dicho derecho, con la salvedad de los casos de participación en rebeliones u otros delitos, entonces la base de la representación de aquél se reducirá en la misma proporción que el número de los susodichos ciudadanos varones guarde con respecto al número total de ciudadanos varones mayores de veintiún años en dicho Estado.

SECCIÓN 3

Ninguna persona podrá ser Senador o Representante del Congreso o elector para Presidente y Vicepresidente, ni podrá ostentar ningún cargo civil o militar bajo la autoridad de los Estados Unidos o la de cualquier Estado si, después de haber prestado juramento como miembro del Congreso o como funcionario de los Estados Unidos, o como miembro de la legislatura de cualquier Estado, o como funcionario ejecutivo o judicial de cualquier Estado, comprometiéndose por él a hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos, participa en alguna insurrección o rebelión contra los mismos o brinda ayuda o aliento a los enemigos de la nación. Sin embargo, mediante voto de dos terceras partes de cada Cámara, el Congreso puede exonerarlo de tal incapacidad.

SECCIÓN 4

La validez de la deuda pública de los Estados Unidos autorizada por la ley, con inclusión de las deudas contraídas para el pago de pensiones y bonificaciones por servicios consistentes en la supresión de insurrecciones o rebeliones, no será motivo de cuestionamiento. Sin embargo, ni los Estados Unidos ni ninguno de los Estados reconocerán o pagarán deuda u obligación alguna que se haya contraído para ayudar a una insurrección o rebelión contra los Estados Unidos, ni tampoco las reclamaciones correspondientes al extravío o emancipación de algún esclavo; al contrario, estas deudas, obligaciones y reclamaciones serán consideradas ilegales y carentes de sentido.

SECCIÓN 5

El Congreso estará facultado para hacer cumplir, mediante la legislación apropiada, las disposiciones de este Artículo.

ENMIENDA XV

SECCIÓN 1

El derecho de voto de los ciudadanos de los Estados Unidos no puede ser negado o constreñido por los Estados Unidos o por ninguno de los Estados por motivos de raza, color o antecedentes de servidumbre.

SECCIÓN 2

El Congreso estará facultado para hacer cumplir este Artículo mediante la legislación apropiada.

ENMIENDA XVI

El Congreso estará facultado para crear y recaudar impuestos sobre ingresos, cualquiera que sea la fuente de éstos, sin prorratearlos entre los Estados y sin consideración alguna a censos o enumeraciones.

ENMIENDA XVII

El Senado de los Estados Unidos estará compuesto por dos Senadores de cada Estado, elegidos por la población del mismo para un periodo de seis años; cada Senador tendrá derecho a un voto. Los electores de cada Estado deberán llenar los requisitos de calificación correspondientes a los electores de la rama más numerosa de las legislaturas de los Estados.

Cuando se produzcan vacantes en la representación de cualquier Estado ante el Senado, la autoridad ejecutiva de dicho Estado expedirá decretos de elección para llenar dichas vacantes: Considerando, Que la legislatura de cualquier Estado puede facultar al ejecutivo del mismo para que haga nombramientos temporales hasta que el pueblo llene las vacantes por elección, según lo determine la legislatura.

No deberá interpretarse esta enmienda como una afectación a la elección o el periodo de gestiones de ningún Senador escogido antes que la misma entre en vigor como parte de la Constitución.

ENMIENDA XVIII

SECCIÓN 1

Al término de un año de la ratificación de este Artículo y en virtud del mismo quedará prohibida la fabricación, venta o transportación de licores intoxicantes en forma de bebidas, dentro de los Estados Unidos y en cualquier territorio sometido a la jurisdicción de los mismos, así como la importación de dichos efectos o su exportación.

SECCIÓN 2

El Congreso y los distintos Estados estarán facultados en forma concurrente para hacer cumplir este Artículo mediante la legislación apropiada.

SECCIÓN 3

Este Artículo carecerá de validez a menos que sea ratificado, como enmienda a la Constitución, por las legislaturas de varios Estados, según lo dispuesto en la Constitución,

en un término de siete años a partir de que el Congreso lo someta a la consideración de los Estados.

ENMIENDA XIX

El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos al voto no será negado o restringido ni por los Estados Unidos ni por ninguno de los Estados que lo componen, por consideraciones de sexo.

El Congreso estará facultado para hacer cumplir este Artículo mediante la legislación apropiada.

ENMIENDA XX

SECCIÓN 1

Las funciones del Presidente y el Vicepresidente terminarán al mediodía del vigésimo día de enero, y las de los Senadores y Representantes al mediodía del tercer día de enero del año en el cual sus respectivos periodos de gestiones habrían concluido de no haber sido ratificado este Artículo; en ese momento darán principio los periodos de sus sucesores.

SECCIÓN 2

El Congreso se reunirá por lo menos una vez al año y dicha asamblea comenzará el mediodía del tercer día de enero, a menos que, de conformidad con la ley, se designe una fecha diferente.

SECCIÓN 3

Si para la fecha concertada para que dé comienzo el periodo de gestiones del Presidente, el Presidente electo ha fallecido, entonces el Vicepresidente electo ocupará el cargo de Presidente. Si el Presidente no ha sido escogido antes de la fecha fijada para el inicio de su periodo o si el Presidente electo no ha logrado llenar todos los requisitos correspondientes, entonces el Vicepresidente electo desempeñará las funciones de Presidente hasta que un Presidente logre satisfacer todos los requisitos; además, con apego a la ley, el Congreso tomará las providencias necesarias en el caso de que ni el Presidente electo ni el Vicepresidente electo logren llenar los requisitos para tales cargos, declarando quién deberá actuar como Presidente o la forma en que deberá seleccionarse a la persona que tendrá que hacerse cargo de tales funciones, y esta última se desempeñará del modo conducente hasta que un Presidente o Vicepresidente cumpla con todos los requisitos necesarios.

SECCIÓN 4

Con apego a la ley, el Congreso tomará las providenciéis necesarias en caso de muerte de cualquiera de las personas entre quienes la Cámara de Representantes deba escoger al

Presidente, siempre que el derecho de selección le sea transferido y, en caso de muerte de cualquiera de las personas entre quienes el Senado debe escoger al Vicepresidente, siempre que se le transfiera también el derecho de selección.

SECCIÓN 5

Las Secciones 1 y 2 entrarán en vigor el 15to. día de octubre siguiente a la ratificación de este Artículo.

SECCIÓN 6

Este Artículo carecerá de validez si no es ratificado, como enmienda a la Constitución, por las legislaturas de las tres cuartas partes de los diversos Estados, durante los siete años siguientes a la fecha de su presentación.

ENMIENDA XXI

SECCIÓN 1

Queda derogado el Artículo dieciocho de enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

SECCIÓN 2

Queda prohibida la transportación o importación de licores intoxicantes a cualquier Estado, Territorio o posesión de los Estados Unidos de América, para su entrega o consumo en violación de las leyes correspondientes.

SECCIÓN 3

Este Artículo carecerá de validez si no es ratificado como enmienda a la Constitución, por convenciones celebradas en los distintos Estados según lo dispuesto en la Constitución, en un plazo de siete años a partir de la fecha en que el Congreso lo someta a la consideración de los Estados.

ENMIENDA XXII

SECCIÓN 1

Ninguna persona podrá ser electa más de dos veces para el cargo de Presidente, y ningún individuo que haya ostentado el cargo de Presidente o se haya desempeñado como tal durante más de dos años de un periodo para el cual otra persona hubiera sido elegida Presidente, podrá ser elegida más de una vez para el cargo de Presidente. Empero, este Artículo no será aplicable a la persona que desempeñe el cargo de Presidente cuando dicho Artículo sea propuesto por el Congreso, ni impedirá que la persona que ostente el

cargo de Presidente o se desempeñe como tal durante el periodo en que este Artículo se ponga en vigor, conserve sus funciones de Presidente o se desempeñe como tal durante el resto de dicho periodo.

SECCIÓN 2

Este Artículo no tendrá validez a menos que sea ratificado como enmienda a la Constitución, por las legislaturas de las tres cuartas partes de los diversos Estados, en un plazo de siete años a partir de la fecha en que el Congreso lo someta a la consideración de los Estados.

ENMIENDA XXIII

SECCIÓN 1

El distrito que constituya la sede del Gobierno de los Estados Unidos obrará de conformidad con las instrucciones del Congreso a fin de designar:

Un número de electores para Presidente y Vicepresidente equivalente al número total de Senadores y Representantes que el Distrito tendría derecho de enviar al Congreso si fuera un Estado, pero en ningún caso un número mayor que el correspondiente al Estado que tenga menos población; se agregarán a los que hayan sido designados^o los Estados pero, para los efectos de la elección de Presidente y Vicepresidente, se los considerará como electores designados por un Estado; además, se reunirán en asamblea en el Distrito y desempeñarán los deberes que el Artículo duodécimo de enmienda dispone.

SECCIÓN 2

El Congreso estará facultado para hacer cumplir este Artículo mediante la legislación apropiada.

ENMIENDA XXIV

SECCIÓN 1

El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos a votar en cualquier elección primaria o de otra índole para Presidente o Vicepresidente, para electores aspirantes a la Presidencia o la Vicepresidencia, o para Senadores o Representantes del Congreso, no será negado o restringido ni por los Estados Unidos ni por Estado alguno de los mismos a causa de la incapacidad de pagar impuestos de capitación o tributaciones de cualquier otra índole.

SECCIÓN 2

El Congreso estará facultado para hacer cumplir este Artículo mediante la legislación apropiada.

ENMIENDA XXV

SECCIÓN 1

En caso de que el Presidente sea removido del cargo o de que se produzca su fallecimiento o dimisión, el Vicepresidente se convertirá en Presidente.

SECCIÓN 2

Siempre que esté vacante la Vicepresidencia, el Presidente nombrará un Vicepresidente, que asumirá el cargo cuando obtenga la confirmación correspondiente por voto mayoritario de ambas Cámaras del Congreso.

SECCIÓN 3

Siempre que el Presidente trasmita al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes su declaración escrita de que está incapacitado para ejercer las facultades y funciones de su cargo, y mientras no remita una declaración escrita en contrario, dichas facultades y funciones serán confiadas al Vicepresidente como Presidente Interino.

SECCIÓN 4

Siempre que el Vicepresidente y una mayoría de los funcionarios principales de las secretarías del ejecutivo, o bien de cualquier otro organismo que el Congreso designe con apego a la ley, trasmitan al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes su declaración escrita de que el Presidente está incapacitado para desempeñar las facultades y funciones de su cargo, el Vicepresidente asumirá de inmediato las facultades y funciones de dicho cargo como Presidente Interino.

Ulteriormente, cuando el Presidente trasmita al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes su declaración escrita de que no existe incapacidad alguna, él reasumirá las facultades y funciones de su cargo a menos que el Vicepresidente y una mayoría de los funcionarios principales de las secretarías del ejecutivo o de cualquier otro organismo que el Congreso designe conforme a la ley, remitan al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, en un plazo de cuatro días, su declaración escrita de que el Presidente está incapacitado para ejercer las facultades y funciones de su cargo. A continuación, el Congreso decidirá la cuestión reuniéndose en asamblea con tal propósito en un término de cuarenta y ocho horas si no está en periodo de sesiones. Si el Congreso, en el término de veintiún días a partir de la fecha en que reciba esta última declaración escrita o, si el Congreso no está en periodo de sesiones, al término de veintiún días a partir de la fecha en que haya sido llamado a asamblea, determina por voto de dos tercios de ambas Cámaras que el Presidente está incapacitado para ejercer las facultades y funciones de su cargo, entonces el Vicepresidente seguirá desempeñando las mismas en calidad de Presidente Interino; en caso contrario, el Presidente reasumirá las facultades y funciones de su cargo.

ENMIENDA XXVI

SECCIÓN 1

El derecho de voto de los ciudadanos: de los Estados Unidos de dieciocho años de edad o mayores no será negado ó restringido ni por los Estados Unidos ni por los Estados que los integran aduciendo motivos de edad.

SECCIÓN 2

El Congreso estará facultado para hacer cumplir este Artículo mediante la legislación apropiada.

ENMIENDA XXVII

Ninguna ley que modifique la remuneración de los servicios de los Senadores y Representantes tendrá efecto hasta después de que se haya realizado una elección de Representantes.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teléfono [+56] 22721 9200

Huérfanos N° 1234, Santiago, Chile

secretaria@tcchile.cl

www.tribunalconstitucional.cl

ISBN 978-956-8186-57-9



9 789568 186579